

AÑO:2020

EXPEDIENTE: 13591/LXXV

# III Congreso de la LXXV Legislatura



## Ley de ISSSTELEÓN

**PROMOVENTE:** CC. ALBERTO GÓMEZ VILLEGAS, ABEL VILLARREAL REYES, LUIS ANTONIO NOYOLA SÁNCHEZ Y JOSÉ CÁRDENAS PESINA; DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA, PROF. FAUSTINO CELESTINO MARTÍNEZ Y UN GRUPO DE MAESTROS DEL SNTE NUEVO LEÓN Y SANJUANITA GUERRERO NEAVES, MERCEDES ALICIA LARA HERNÁNDEZ Y UN GRUPO DE TRABAJADORES DE LA SECCIÓN 50 DEL SNTE

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE LOS CUALES PRESENTAN DIVERSAS PROPUESTAS DE INICIATIVAS, REFORMA Y COMENTARIOS A LA LEY DEL ISSSTELEÓN. SE TURNÓ CON CARÁCTER DE URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 05 de agosto del 2020

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Economía, Emprendimiento y Turismo**

**Mtra. Armida Serrato Flores**

**Oficial Mayor**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXV Legislatura  
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE  
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
P R E S E N T E.-

El suscrito, en el carácter de Diputado por la LXXV Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en los diversos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro a promover iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversos artículos de la **LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, a fin de reconocer en la Ley la importancia del quehacer diario de aquellas persona que sin prestar un Servicio Público de manera formal, realizan una función inminentemente en beneficio de la sociedad neolonesa. Lo anterior al tenor de la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 3 de la Constitución Policia del Estado Libre y Soberano de Nuevo León establece la obligación del Estado de establecer políticas públicas que garanticen los servicios de salud de la población en general, esto a través de bases y modalidades que se determinen en la Leyes correspondientes.

Es un hecho conocido que existe un riesgo en el ejercicio de la función informativa, específicamente en periodistas, fotógrafos y camarógrafos que acuden cotidianamente a cubrir los sucesos trascendentales en todo el estado. Este trabajo



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXV Legislatura  
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

que permite a la población en general conocer de primera mano situaciones que de otra manera pasarían desapercibidas, inhibiendo la comisión de conductas antisociales, no puede ser exclusivamente del ámbito privado, ya que desconocer su importancia conllevaría a desalentar en el trabajador que la ejerce su sentido de responsabilidad social.

Es en reconocimiento al servicio público que trabajadores de empresas privadas realizan, que hoy conlleve la obligación de esta legislatura de asumir el hecho de que relaciones laborales individuales de derecho privado, deben ser valoradas y protegidas por los sistemas de seguridad social de derecho público, para incentivar su realización en aras de mejorar el entorno social en nuestro estado. Motivado por dichos fines, es que me permito proponer la aprobación del siguiente proyecto de:

D E C R E T O

Se reforman por modificación la fracción IV del artículo 3, la fracción IV del artículo 4, y por adición de un artículo 8 Bis. y un segundo párrafo al artículo 58 de la LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, en los siguientes términos:

ARTICULO 3o.- Son sujetos de esta Ley, con los derechos que otorga y con las obligaciones que la misma impone:

IV.- Los trabajadores de los medios de comunicación, específicamente periodistas, fotógrafos y camarógrafos cuya función primordial sea mantener actualizada a la población de los sucesos de interés general.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON  
LXXV Legislatura  
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

**ARTICULO 4o.-** No se considerarán sujetos de incorporación al régimen que establece esta Ley los servidores públicos que:

**IV.-** Los trabajadores de los medios de comunicación periodistas, fotógrafos y camarógrafos que la función que desarrolle no represente un riesgo en su seguridad personal.

**ARTICULO 8 Bis.-** El Estado deberá celebrar convenios con las empresas de los Medios de Comunicación para establecer un registro de los trabajadores que se dediquen primordialmente a cubrir los sucesos que interés general, y que esta situación represente un riesgo para su seguridad personal, para establecer los términos en los cuales el estado se encuentra obligado a la prestación de servicios médicos de estos trabajadores y la forma de cubrir las cuotas que este gasto represente, y de ser necesario crear la partida presupuestal necesaria para cubrirlo.

**ARTICULO 58.-** La relación laboral entre el servidor público y la entidad pública, genera la afiliación obligatoria al régimen de seguridad social del Instituto y automáticamente la obligación de cotizar en este sistema, con excepción de los sujetos señalados en el artículo 4 de esta Ley.

El contrato individual de trabajo de periodistas, fotógrafos y camarógrafos con la empresa de medios de comunicación conlleva la afiliación obligatoria al régimen de seguridad social del Instituto únicamente en lo relativo a los servicios médicos, con excepción de los sujetos señalados en el artículo 4 de esta Ley.

**TRANSITORIO**



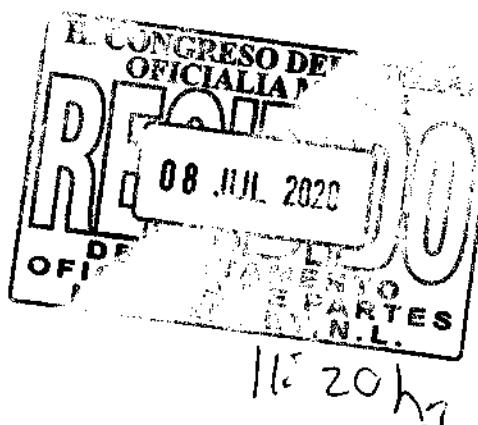
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXV Legislatura  
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

ARTÍCULO 1.- El estado deberá crear la partida presupuestal necesaria para cubrir el costo del servicio médico de los trabajadores de los medios de comunicación reconocidos por la presente reforma.

ARTICULO 2. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA

Monterrey, Nuevo León, a 8 de Julio de 2020



CC. ALBERTO GOMEZ V.  
ANGEL VILLAREAL  
LUIS A. NOYOLA  
JOSE CARDENAS

C. Diputado Juan Carlos Ruiz García

Presidente de la Mesa Directiva de la LXXV Legislatura, H. Congreso del Estado de Nuevo León

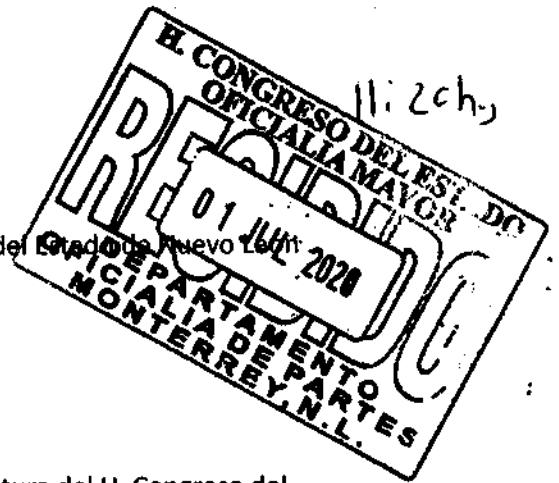
Presente.-

Atendiendo la invitación de Diputados y diputadas de la LXXV Legislatura del H. Congreso del Estado, de participar con propuestas para mejorar la Iniciativa de Ley de Isssteleón, enviada por el C. Gobernador Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, el pasado 8 de junio del presente, para su estudio y aprobación, nos permitimos hacer los siguientes planteamientos:

- a) Les solicitamos que usen todos los recursos y el tiempo necesario para escuchar la diversidad de manifestaciones sobre esta iniciativa, dado que al interior de nuestra Organización sindical, la Sección 50 del SNTE, los líderes sindicales no informaron con oportunidad para manifestar nuestra opinión sobre el contenido de la Ley.
- b) Nos sumamos a las diversas propuestas, personales o colectivas, que están haciendo trabajadores de la educación con el mismo interés que nosotros.

En particular, los abajo firmantes, proponemos las siguientes propuestas de reforma a la citada Ley:

Iniciativa de Ley Isssteleón 2020	PROUESTA (subrayado)
Art. 37. Serán facultades y responsabilidades del Instituto I.Celebrar convenios para subrogar total o parcialmente los servicios médicos contemplados en el presente título. II. Formular el presupuesto de egresos de los servicios médicos. III. Reglamentar el cuadro básico de medicamentos.	(agregado propuesta)  <u>IV. Establecer con carácter obligatorio que mediante compras consolidadas, licitadas públicamente, el Instituto garantice el abasto oportuno de medicamentos de calidad a todos los derechohabientes</u>
Art. 38. Cuando exista convenio de subrogación total, el Instituto entregará mensualmente al subrogado las cuotas y	Art. 38. (agregado, tercer párrafo)



<p>aportaciones correspondientes a los servicios médicos.</p> <p>Cuando la subrogación sea parcial, el importe que se destine será determinado en relación directa a la contraprestación que el subrogado otorgue.</p>	<p><b>Para garantizar la calidad del servicio, los convenios de subrogación se actualizarán cada año.</b></p>
<p>Art. 39. Los subrogados a que se refiere la fracción I del artículo 37, informarán mensualmente al Instituto sobre el uso y destino de los fondos recibidos para proporcionar los servicios médicos, presentando informes pormenorizados respecto de los casos atendidos en el período.</p> <p>Los servicios subrogados deberán ser objeto de supervisión, quedando facultado el Consejo Directivo para revocar el convenio de subrogación cuando no se cumplan los términos del mismo.</p>	<p><b>Art. 39.</b> Los subrogados a que se refiere la fracción I del artículo 37, informarán mensualmente al Instituto sobre el uso y destino de los fondos recibidos para proporcionar los servicios médicos, presentando informes pormenorizados respecto de los casos atendidos en el período.</p> <p>Los servicios subrogados serán objeto de supervisión <b>mediante auditorías externas integrales</b>, quedando facultado el Consejo Directivo para revocar el convenio de subrogación cuando no se cumplan los términos del mismo, <b>aplicando las sanciones civiles, administrativas o penales a que hubiera lugar.</b></p> <p><b>Con base en el informe mensual de la aplicación de los fondos de las cuotas y aportaciones del seguro de enfermedades y maternidad que presenten los subrogatarios, de acuerdo a lo establecido en el primer párrafo del presente artículo, y en caso de que exista un déficit financiero entre el monto otorgado por el Instituto y lo ejercido por el subrogatario, se aplicará mensualmente lo dispuesto en el artículo 189 de la presente Ley</b></p>
<p>Art. 189. En el caso de que las reservas financieras del Instituto resulten insuficientes para cumplir con el otorgamiento de los seguros y prestaciones establecidos en la presente Ley, el Gobierno del Estado autorizará la partida presupuestal correspondiente para otorgar al Instituto los</p>	

recursos financieros necesarios para cubrir los déficits anuales.	
<b>TRANSITORIOS.</b> <b>DÉCIMO TERCERO.</b> - Para efecto de lo establecido en el tercer párrafo del artículo 54, las Entidades Públicas harán la aportación correspondiente de manera gradual, iniciando con un 1% durante el primer año de vigencia de esta ley, incrementando en lo sucesivo un uno por ciento por cada año, hasta completar el 6%. En lo subsecuente se continuará con este mismo porcentaje del 6%.	<b>DÉCIMO TERCERO.</b> <b>DÉCIMO TERCERO.</b> - Para efecto de lo establecido en el tercer párrafo del artículo 54, las entidades Públicas <u>harán la aportación correspondiente a la de los jubilados, el 6% del monto de la nómina integrada por el pago de pensiones, jubilaciones, rentas mensuales vitalicias y retiros programados, a partir de la aprobación de esta Ley.</u>
	<b>PROPIUESTA:</b> <b>TRANSITORIO</b> <b>DÉCIMO QUINTO.</b> - <u>Los subrogatarios a que se refiere el Art. 39 de la presente Ley, en virtud de que manejan recursos públicos, informarán anual y públicamente el uso eficiente y eficaz de dichos recursos.</u>
Art.5.- para efectos de esta Ley se entiende por.  VI. Beneficiarios, a: a.- La esposa o. a falta de ésta, la mujer con quien el servidor público pensionista o jubilado ha vivido como si lo fuera durante los cinco años anteriores o con la que tuviese hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio, debiendo comprobar ésta última, que depende del servidor público, pensionista o jubilado.	Art. 5 <u>(propuesta)</u>  <u>El esposo, o a la falta de este, el varón con quien la servidora pública, pensionista o jubilada ha vivido como si lo fuera los cinco años anteriores o con el que tuviese hijos siempre que permanezcan libres de matrimonio, así como comprobar que depende económicamente de la servidora pública, pensionista o jubilada.</u> <u>Art. 5. Inciso f.</u>
Consejo Directivo  Art. 151	Consejo Directivo  Art. 151  Segundo párrafo (agregar subrayado)  Participarán también en el consejo dos representantes: uno del poder judicial, otro del poder legislativo quienes tendrán <u>voz y voto</u> en las decisiones del Consejo.

Monterrey N L a 29 de junio de 2020

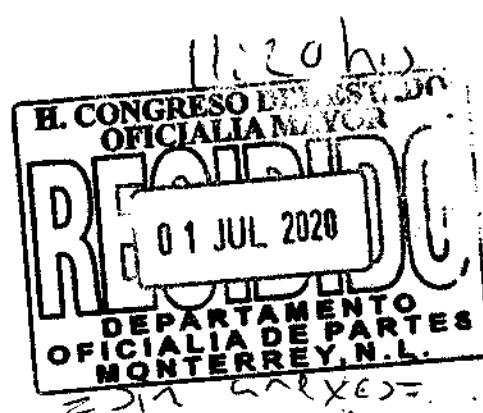
Atentamente

Alberto Gómez Villegas

Luis Antonio Noyola Sánchez

Abel Villarreal Reyes

José Cárdenas Pesina



CNTE

CC FAUSTINO CELESTINO M.  
Y MAESTROS.



## MAESTROS DE NUEVO LEÓN EN APOYO A LA MOVILIZACIÓN NACIONAL POR LA ESTABILIDAD LABORAL



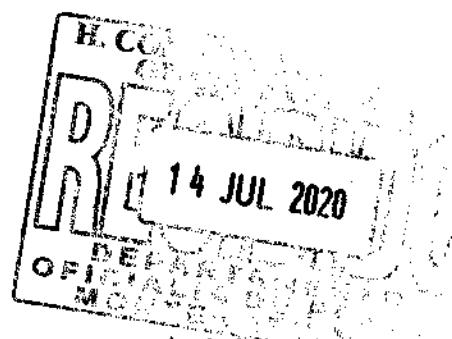
### #ACCION URGENTE POR ISSSTELEON

Nota importante: Este texto fue enviado en fechas anteriores vía correo electrónico al titular del Ejecutivo del Estado y a cada uno de los 42 diputados de esta legislatura, hasta la fecha no hemos recibido respuesta alguna.

**ING. JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN  
GOBERNADOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LEGISLADORES DE LA SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA**

Dip. Adrián de la Garza Tijerina  
Dip. Alejandra García Ortiz  
Dip. Alejandra Lara Maiz  
Dip. Alvaro Ibarra Hinojosa  
Dip. Arturo Bonifacio de la Garza Garza  
Dip. Asael Sepúlveda Martínez  
Dip. Carlos Alberto de la Fuente Flores  
Dip. Celia Alonso Rodríguez  
Dip. Claudia Gabriela Caballero Chávez  
Dip. Claudia Tapia Castelo  
Dip. Delfina Beatriz de los Santos Elizondo  
Dip. Eduardo Leal Buenfil  
Dip. Esperanza Alicia Rodríguez López  
Dip. Félix Rocha Esquivel  
Dip. Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez  
Dip. Horacio Jonatán Tijerina Hernández  
Dip. Ivonne Bustos Paredes  
Dip. Itzel Soledad Castillo Almanza  
Dip. Jesús Ángel Nava Rivera  
Dip. Jorge de León Fernández  
Dip. Juan Carlos Leal Segovia  
Dip. Juan Carlos Ruiz García  
Dip. Julia Espinosa de los Monteros Zapata  
Dip. Karina Marlen Barrón Perales  
Dip. Leticia Marlene Benvenutti Villarreal  
Dip. Lidia Margarita estrada Flores  
Dip. Luis Alberto Susarrey Flores  
Dip. Luis armando Torres Hernández





## MAESTROS DE NUEVO LEÓN EN APOYO A LA MOVILIZACIÓN NACIONAL POR LA ESTABILIDAD LABORAL



Presentes en la reunión de la Comisión Ejecutiva del SNTE para la discusión de la demanda de la iniciativa de ley de ISSSTELEÓN.

Dip. Luis Donaldo Colosio Riojas  
Dip. Marco Antonio González Valdez  
Dip. María Dolores Leal Cantú  
Dip. María Guadalupe Rodríguez Martínez  
Dip. Mariela Saldívar Villalobos  
Dip. Mercedes Catalina García Mancillas  
Dip. Melchor Heredia Vázquez  
Dip. Myrna Isela Grimaldo Iracheta  
Dip. Nancy Aracely Olgún Díaz  
Dip. Ramiro Roberto González Gutiérrez  
Dip. Rosa Isela Castro Flores  
Dip. Samuel Villa Velázquez  
Dip. Tabita Ortiz Hernández  
Dip. Zeferino Juárez Mata

Presentes. –

### CARTA ABIERTA

#### DEMANDAMOS EL RETIRO DE LA INICIATIVA DE LEY DE ISSSTELEÓN

#### LOS FIRMANTES PRESENTAMOS ESTA DEMANDA POR LAS SIGUIENTES RAZONES:

Ustedes pretenden imponer una contrarreforma de la Ley del Isssteleón y crear el "Sistema Certificado para la Jubilación". Esto lo hacen después de que en 1993 un gobierno anterior forzó la entrada de las Afores y las cuentas individuales. En plena pandemia, quieren que se apruebe en el Período extraordinario de sesiones el próximo martes 14 de julio a las 11 de la mañana, con la complicidad de los dirigentes de la sección 50 del SNTE, y del SUSPE.

Los documentos oficiales reconocen explícitamente que la contrarreforma de 1993 y las cuentas individuales han causado pobreza y, agregamos, han enriquecido a unos cuantos (los dueños de las afores). Ustedes dicen: "Las rentas mensuales vitalicias que generaron las cuentas individuales de la Ley que se abroga (1993), no superan ¡el 20%! del último salario base de cotización". (Signos de admiración puestos por nosotros).



## MAESTROS DE NUEVO LEÓN EN APOYO A LA MOVILIZACIÓN NACIONAL POR LA ESTABILIDAD LABORAL



### #ACCION URGENTE POR ISSSTELEON

Las pensiones son una parte del salario de los trabajadores, una parte colectiva. En cualquier sistema son los trabajadores los que pagan. Así como todo el salario es creado por los trabajadores, así también la parte llamada pensión es creada por los trabajadores aunque las cuotas se llamen "patronales" o "del trabajador".

En el sistema de reparto, los trabajadores forman un fondo colectivo con las aportaciones y los distribuyen entre los jubilados. Es un sistema que depende del número de trabajadores y del monto de los salarios. Por lo tanto, de la lucha de los trabajadores. Las cuentas individuales dependen de los cambios en las bolsas de valores, del endeudamiento público y de los intereses de los dueños de las afores.

### EMPOBRECE A LOS TRABAJADORES ACTIVOS Y PENSIONADOS

Ustedes quieren aumentar la cuota a los trabajadores activos. Para pensiones, un 30 por ciento (de 6 a 9 por ciento, tres puntos porcentuales); para servicio médico, un 16% (del 4.50 al 5.25 por ciento). Con esas medidas, ¡se reduce hoy el poder adquisitivo de los trabajadores! Consideramos que es el patrón gobierno el que debe financiar ese incremento para pagar salarios completos.

A los pensionados se les impone el "salario regulador", una "innovación" para reducir la pensión. Es el monto para jubilarse "consistente en el promedio ponderado mensual de los salarios base de cotización de toda la vida activa del servidor público que ingresó a partir de la ley de 1993, traído a valor actual previa actualización con el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC)". El truco está en "previa actualización con el INPC". A lo largo de los años los trabajadores logran aumentos salariales por encima de ese índice. Por eso, el cálculo con el "salario regulador" reduce el salario en forma de pensión. Lo que debe tomarse en cuenta para la pensión es el salario del último año de trabajo.

### PENSIÓN GARANTIZADA, LIMOSNA EN VEZ DE SALARIO

Ustedes dicen que si los trabajadores no están conformes "podrán optar por la Pensión garantizada por jubilación". Es decir, por una pensión equivalente a dos salarios mínimos con valor al año 2019 de 6,250 pesos. Es una suma muy baja para vivir con dignidad. Además no será incrementada anualmente con relación al salario mínimo sino con relación al INPC. Más grande será la diferencia entre activos y pensionados, y más pobres serán éstos.



## MAESTROS DE NUEVO LEÓN EN APOYO A LA MOVILIZACIÓN NACIONAL POR LA ESTABILIDAD LABORAL



### #ACCION URGENTE POR ISSSTELEON

Además, dividen a los trabajadores en tres tipos de pensiones.

#### ¡LOS TRABAJADORES VAN A FINANCIAR LAS PENSIONES DE LOS JUBILADOS LEY 1983!

En 1993, para ayudar a instalar el negocio de las Afores, el gobierno estatal se comprometió a pagar sin contrapartida, "las jubilaciones del personal Ley 1983". Ahora, el gobierno actual considera que ese dinero "consume un alto porcentaje del presupuesto de egresos del estado". Según dice: el "déficit actuarial del periodo de transición asciende a la cantidad de (más de 114 000 millones de pesos)". Ese dinero es parte de los salarios de los trabajadores. No es como el problema de la deuda del estado, a la que ustedes no aluden, que solo beneficia a los empresarios. Es una deuda de 80 000 mil millones de pesos con 9 por ciento anual de intereses y es una de las más elevadas de todas las entidades.

El gobierno pretende imponer una medida que hasta el Colegio de Abogados de Nuevo León califica de "acto confiscatorio en perjuicio de los afiliados" al Isssteleón. El gobierno del estado dice: "para ayudar a financiar el costo de las jubilaciones del personal Ley 1983, el Instituto dispondrá de manera temporal y transitoria y con cargo al gobierno del estado, de las cuotas y aportaciones obligatorias del Sistema Certificado para la Jubilación a partir de la entrada en vigor de la presente Ley...". ¡Se obliga a los trabajadores activos a pagar, ellos, las pensiones de sus hermanos jubilados con la Ley de 1983!

Con ese propósito, crean "dos tipos de cuentas ambas personales".

"Cuentas personales físicas": La parte que administran las afores mediante cuentas individuales.

"Cuentas personales nacionales" o "virtuales" o "fantamas". En ellas se registrarán los recursos que pasarán a manos del gobierno para pagar las pensiones de la generación Ley 1983. Supuestamente, el Estado las irá pagando paulatinamente hasta 2029, y luego los recursos irán a parar a las afores.

Es grave también que el gobierno tenga el control de la fórmula de cálculo. Las cuentas nacionales solo pueden funcionar en un estado estacionario poco probable. Si las condiciones cambian, el gobierno estatal modificará los elementos y los pesos de la fórmula e impondrá más perjuicios a los trabajadores.



## MAESTROS DE NUEVO LEÓN EN APOYO A LA MOVILIZACIÓN NACIONAL POR LA ESTABILIDAD LABORAL



### #ACCION URGENTE POR ISSSTELEON

#### ¡CASTIGO A LOS DEFRAUDADORES DEL ISSSTELEÓN! NO BORRÓN Y CUENTA NUEVA

Con esta nueva contrarreforma, ustedes, señor gobernador y señores legisladores pretenden otorgar el "borrón y cuenta nueva" a los depredadores del Isssteleón, a todos los autores de desfalcos y fraudes con la institución. Exigimos que se sancionen todos esos fraudes.

#### USTEDES OBLIGAN A LOS TRABAJADORES A SALIR A LA CALLE PARA DEFENDER SUS DERECHOS"

Ustedes citan a sesión legislativa el 14 de julio para aprobar el proyecto de ley sobre el Isssteleón en momentos en que las autoridades federales consideran que los habitantes del estado de Nuevo León aún no han pasado lo peor de la pandemia de la COVID-19.

Es una prueba patente de que su actuar no corresponde a la democracia y que todos los legisladores de todos los partidos son cómplices de tramar perjuicios a los trabajadores que laboran para el estado de Nuevo León.

En ese sentido, los compañeros de CNTE Nuevo León dicen con énfasis: "Nos obligan a salir para defender nuestros derechos", y por ello compartimos su decisión de responsabilizar "al gobernador, Jaime Heliódoro Rodríguez Calderón y a los 42 Legisladores, de las consecuencias que podamos sufrir en nuestra salud".

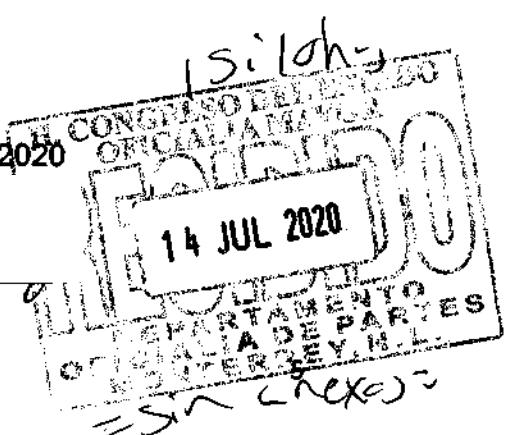
Por todo lo anterior, ratificamos nuestra demanda, señor gobernador, señores legisladores:

¡Retiro de la iniciativa de la Ley de Isssteleón!  
¡Primero Cuentas Claras!  
¡Auditoría Independiente!  
¡Castigo a los Responsables!

Atentamente:  
Monterrey, Nuevo León, martes 14 de julio 2020

V

Faustino Celestino Martínez





**MAESTROS DE NUEVO LEÓN  
EN APOYO A LA MOVILIZACIÓN NACIONAL  
POR LA ESTABILIDAD LABORAL**



**#ACCION URGENTE POR ISSSTELEON**

**RESPALDAN ESTA ACCIÓN URGENTE CONTRA APROBACIÓN DE  
PROYECTO DE NUEVA LEY DE ISSSTELEÓN**

- Addy Judith Hernández Ponce
- Adela Flores Rentería
- Adolfo Fino Jesús
- Adolfo Mucino Vargas
- Adrián Pedrozo
- Alejandra Anchondo
- Alejandro Acosta Alvarez
- Alejandro Matta Briones
- Alfredo Jiménez
- Alma Aracely Piña
- Álvaro Gauthereau
- Amado Hernández
- Amalia Juárez Ch.
- Ana Bertha Gastelum
- Ana Elisa Gastelum Vélez
- Ana Karen Cazares
- Ana Karina Pineda Serrato
- Ana Laura Segura
- Ana María Bárbara López Zamorano
- Ana María Cázares Grajeda
- Antero Garza Luna
- Antonio Rafael Jiménez Reye
- Arturo Díaz Alegría
- Arturo Efrén Díaz Martínez
- Arturo Peña
- Blanca Esthela Cepeda Urbano
- Blanca Esthela Cruz González
- Blanca Esthela Vargas Garza
- Baldemar David Ballinas Gómez



## MAESTROS DE NUEVO LEÓN EN APOYO A LA MOVILIZACIÓN NACIONAL POR LA ESTABILIDAD LABORAL



#ACCION URGENTE POR ISSSTELEON

- Benigna Cuevas Pinzón
- Benito Cristóbal
- Benjamín Cuevas Pinzón
- Brizzya Castro Barreto de Martínez
- Carlos Hernández Chávez
- Carlos Galindo
- Carlos Moreno Reyes
- César Flores Macias
- César Valdovinos Reyes
- Ciro Rojas
- Claudia Martínez Trujillo
- Clemente Arturo Altamirano Rojas
- Concepción Magdalena Caltenco González
- Concepción Martínez de los Santos
- Cynthia Martínez Sánchez
- Daniel García Ramírez
- Daniel Hernández del Ángel
- David Cupertino Camerás Trujillo
- David Flores Badillo
- David Morachis
- Debanhi Itzel Sandoval Martínez
- Diana Salazar Lugo
- Diana Sánchez
- Edith Ortigoza Santos
- Efraín Frayre Ávila
- Elia Pablo Castillo
- Elizabeth Elizondo Saldívar
- Elizabeth Ortiz Corona
- Elizabeth Villela Torres
- Eloísa Saavedra Guerrero
- Elva Yadira Robles Zulaica
- Emma Delgado Pons
- Enedina Solís Gutiérrez
- Enrique González Ruiz
- Ernesto López



**MAESTROS DE NUEVO LEÓN  
EN APOYO A LA MOVILIZACIÓN NACIONAL  
POR LA ESTABILIDAD LABORAL**



**#ACCION URGENTE POR ISSSTELEON**

- Ernesto Ortiz
- Esmeralda Rodríguez
- Esteban Trinidad Hernández Santiago
- Eunice Salgado Castillo
- Eva Antonia Hernández Galván
- Ery Oziel Matta Zapata
- Estefanía Valerdi
- Evelia Pérez Ontiveros
- Fabiola Hernández Galván
- Faustino Alvarado Ríos
- Faustino Celestino Martínez
- Felipe Moya
- Félix Castillo Cedillo
- Francia Gricelda Vázquez Puente
- Francisco López Márquez
- Francisco Pacheco
- Francisco Rafael Trujano Fermoso
- Francisco Vitorio Domínguez
- Fulgencio Talavera Ortiz
- Gabriel Hernández Espejel
- Gabriela Anchondo
- Gabriela Matta González
- Gabriela Ochoa
- Gabriela Rodríguez Flores
- Genaro Godínez González
- Gerardo Baldemar Gómez Sánchez
- Gerardo de Jesús García Solís
- Gloria Silvia Doria Sánchez
- Gloria Yanet Facio Torres
- Griselda Verónica Soto Castro
- Guadalupe Sandra de la Garza Vargas
- Guadalupe Valenzuela Pavlovich
- Guillermmina Treviño Casillas
- Hanna Joselyn Castro Barreto Solís
- Hilda Guadalupe Rivera Aragón
- Hilda Margarita Garza García



## MAESTROS DE NUEVO LEÓN EN APOYO A LA MOVILIZACIÓN NACIONAL POR LA ESTABILIDAD LABORAL



#ACCION URGENTE POR ISSSTELEON

- Humberto Martínez Brizuela
- Ignacio Gastelum Ruiz
- Irene Salazar Lugo
- Jaime García Rodríguez
- Jesús López Aguado
- Jonathan Abraham Hernández Guerra
- Jorge Dorantes Silva
- Jorge Escamilla Meza
- José Castillo
- Jorge Luis de León Díaz.
- Jorge Luis Galdamez Estrada
- José Luis Olmeda García
- José Luis Pérez Díaz
- José Méndez Suárez
- José Palma Atlixqueno
- Josué Herrera Salazar
- Juana Ernestina Gastelum
- Juan Carlos Hernández Mendoza
- Julia María González Delgado
- Julio César Flores
- Ladiria Isabel Cavazos Alanís
- Laura Karen Silva López
- Lizzet Hernández Ponce
- Lizzouli Concepción Hernández Cepeda
- Lourdes Rodríguez
- Luis Abraham López Barrón
- Luis Vázquez Villalobos
- Manuel de Jesús Moreno Medrano
- Ma. Aurelia Zavala Silva
- Ma. Dolores Esteban Mendoza
- Ma. Elena Gómez Rojas
- Ma. Elia Cuevas Pinzón
- Ma. Imelda Oyervides Treviño
- Manuel Moreno Medrano
- Marcela Méndez Corona



## MAESTROS DE NUEVO LEÓN EN APOYO A LA MOVILIZACIÓN NACIONAL POR LA ESTABILIDAD LABORAL



#ACCION URGENTE POR ISSSTELEON

- Margarita Quiroz Miranda
- Margarito Hernández Hernández
- Margarito Vargas Rubio
- Martha América López Villalobos
- Marco Antonio Pérez Olvera
- Marí Carmen Larralde
- María Angélica Martínez Soto
- María de Lourdes Arzola
- María del Rosario Guerrero Valles
- María del Rosario Sillas Puente
- María Eulalia Martínez Ramos
- María Guadalupe González
- María Guadalupe Macías Ureña
- María Guadalupe Muñoz Cepeda
- María Guadalupe Velazco Hernández
- María Martha Pérez Ramírez
- María Oralia Lugo Quiñones
- María Peláez Gálvez
- María Teresa Ortiz Valle
- Mario Alcaraz Noceda
- Mario Carrillo Torres
- Mario Urdapilleta Escobedo
- Mauricio López Cruz
- Mayra Guadalupe Ramírez Muñiz
- Melva Lorena Camacho
- Mercedes Terán Bustillos
- Miguel Ángel Hernández Vázquez
- Miguel Gastelum Ruiz
- Modesto Galdámez Estrada
- Nathalia Carrillo
- Nicolás Gómez Velazco
- Norma Nelly Moreno Obregón
- Ofelia Belinda Garza Hernández
- Olga Lidia Gómez González
- Oscar Gutiérrez Barrera



**MAESTROS DE NUEVO LEÓN  
EN APOYO A LA MOVILIZACIÓN NACIONAL  
POR LA ESTABILIDAD LABORAL**



**#ACCION URGENTE POR ISSSTELEON**

- Patricia Cepeda Urbano
- Patricia Rubí Hernández Cepeda
- Prospero Perea
- Pavel Gastelum M.
- Pedro Alejandro Juárez Orona
- Perla Ariadna Delgado Díaz
- Rafael Olmeda García
- Ramiro Favela Marín
- Raúl Olivera
- Rebeca Gastelum Ruiz
- Reyna Araceli Soto Hernández
- Ricardo Noé Acevedo García
- Ricardo Ortega Arenas
- Rigoberto Alonso Mercado
- Roberto Alcaraz López
- Roberto Rocha
- Rodrigo Parada Ruiz
- Rogelio Orendain Ruiz
- Rogelio Tamez García
- Romelia Guadalupe López López
- Rosalba Jiménez Ochoa
- Rosa María Rodríguez de Luna
- Rubén Hernández Galván
- Rufino Celedonio Evangelio Luna
- Ry Oziel Matta Zapata
- Sandra Granados Sandoval
- Sebastián Javier Gómez de Hoyos
- Sergio Benigno Hernández Mendoza
- Sebastián Javier Gómez de Hoyos
- Silvia Dávila
- Silvia León Trejo
- Susana Constantino Gallegos
- Teresa Ramírez Santa
- Tomás Silva



## MAESTROS DE NUEVO LEÓN EN APOYO A LA MOVILIZACIÓN NACIONAL POR LA ESTABILIDAD LABORAL

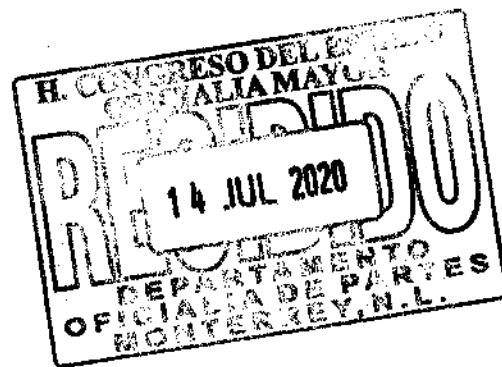


#ACCION URGENTE POR ISSSTELEON

- Víctor Manuel Lozano Cantú
- Víctor Rodríguez
- Virginia Santillán Aguilar
- Yering García Mixiang

Esperamos su respuesta, de conformidad con el Artículo Octavo y Noveno Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León

#Acción urgente por Isssteleón es una campaña que surge por iniciativa de los Comités de Diálogo entre trabajadoras y trabajadores



C. SANJUANITA GUERRERO

Diputado Juan Carlos Ruiz García  
Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León. LXXV Legislatura  
Presente.-

Asunto: Solicitud a los Diputados y  
Diputadas de la LXXV Legislatura

Los hemos tratado con consideración y respeto, les hemos proporcionado información sobre LO LESIVO de la Iniciativa de ley del Isssteleon, les describimos la historia de los quebrantos financieros y cómo la ley actual está a modo para solaparlos y desaparecer los dineros, así como violentar nuestro derecho humano a la salud. No sabemos ni entendemos por qué no han podido escucharnos y por qué no les queda claro que las leyes no pueden ser para beneficio del ejecutivo del estado y en perjuicio de los ciudadanos trabajadores y trabajadoras.

Si ustedes no quieren ver las dimensiones de ese atraco del gobierno del estado hacia el ahorro para el retiro de los trabajadores, nosotros sí lo vimos desde el principio, se los hemos explicado y hemos denunciado al Comité Sección 50, quien nos violenta todo tipo de derechos.

Aquantamos la reforma de Peña Nieto de 2013 donde también el SNTE nos trajo y la mafia del poder la disfrutó por 6 años. Nos cobramos en las urnas. Tenemos Memoria. No caeremos en la desesperanza y no vamos a ceder, tenemos a los padres y madres de los 43 normalistas como ejemplo de resistencia.

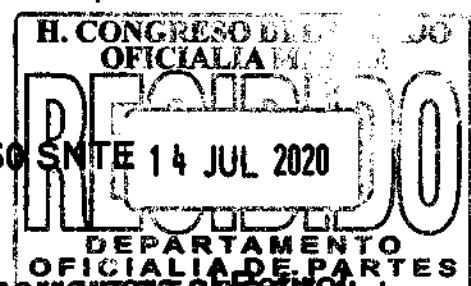
Diputado, Diputada:

Cumplimos con el Art. 8º y nos comunicamos con ustedes. Ahora, por favor, les pedimos que cumplan con su deber constitucional. No nos discriminen, no violenten nuestros derechos laborales, ni nuestro derecho humano a la salud. REGRESEN ESE NEFASTO DICTAMEN. Tómense el tiempo responsablemente para analizarlo y razonar sobre las ilegalidades de muchos artículos y cómo la insuficiencia de los mínimos cambios hechos, no resuelve la problemática denunciada. ¿Quién los apresura? La diputación es un puesto de elección popular.

Atentamente.

Trabajadores de la Educación Sección 50 SNTE 14 JUL 2020  
Que nos pronunciamos:

¡Contra la corrupción! ¡Contra el robo de nuestro Ahorropara el Retiro, S. N. L.  
¡Por un Servicio Médico Digno!  
¡Contra la imposición de la Ley Marco en Educación



(OSSSH)

2018-07-14

Monterrey, N. L. 14 de julio de 2020

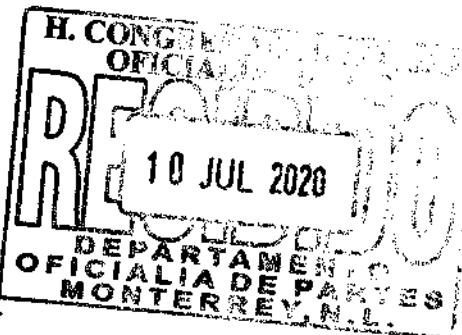
CC. FAUSTINO CELESTINO  
ERIK SESENS SALVAN



## **MAESTROS DE NUEVO LEÓN EN APOYO A LA MOVILIZACIÓN NACIONAL POR LA ESTABILIDAD LABORAL**

C. DIPUTADOS DE LA SEPTUAGESIMA QUINTA LEGISLATURA  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NIJEGUIRÓN

DIP. ALEJANDRA GARCÍA ORTIZ  
DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ  
DIP. ÁLVARO IBARRA HINOJOSA  
DIP. ARTURO BONIFACIO DE LA GARZA GARZA  
DIP. ASAEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ  
DIP. CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES  
DIP. CELIA ALONSO RODRÍGUEZ  
DIP. CLAUDIA GABRIELA CABALLERO CHÁVEZ  
DIP. CLAUDIA TAPIA CASTELO  
DIP. DELFINA BEATRIZ DE LOS SANTOS ELIZONDO  
DIP. EDUARDO LEAL BUENFIL  
DIP. ESPERANZA ALICIA RODRÍGUEZ LÓPEZ  
DIP. FÉLIX ROCHA ESQUIVEL  
DIP. FRANCISCO REYNALDO CIENFUEGOS MARTÍN  
DIP. HORACIO JONATÁN TIJERINA HERNÁNDEZ  
DIP. IVONNE BUSTOS PAREDES  
DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA  
DIP. JESÚS ÁNGEL NAVA RIVERA  
DIP. JORGE DE LEÓN FERNÁNDEZ  
DIP. JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA  
DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA  
DIP. JULIA ESPINOSA DE LOS MONTEROS ZAPATA  
DIP. KARINA MARLEN BARRÓN PERALES  
DIP. LETICIA MARLENE BENVENUTTI VILLARREAL  
DIP. LIDIA MARGARITA ESTRADA FLORES  
DIP. LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES  
DIP. LUIS ARMANDO TORRES HERNÁNDEZ  
DIP. LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS  
DIP. MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VALDEZ  
DIP. MARÍA DOLORES LEAL CANTÚ  
DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ  
DIP. MARIELA SALDÍVAR VILLALOBOS  
DIP. MERCEDES CATALINA GARCÍA MANCILLAS  
DIP. MELCHOR HEREDIA VÁZQUEZ  
DIP. MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA  
DIP. NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ  
DIP. RAMIRO ROBERTO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ  
DIP. ROSA ISELA CASTRO FLORES  
DIP. SAMUEL VILLA VELÁZQUEZ  
DIP. TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ  
DIP. ZEFERINO JUÁREZ MATA



Los integrantes de CNTE NUEVO LOEÓN-COLECTIVO MAESTROS DE NUEVO LEÓN nos dirigimos a ustedes, de la manera más atenta, energética y urgente para que se POSPONGA la discusión y posible aprobación de la Proyecto de Ley del Issstelón en este periodo extraordinario de sesiones, debido a que, por la emergencia ocasionada por el



## **MAESTROS DE NUEVO LEÓN EN APOYO A LA MOVILIZACIÓN NACIONAL POR LA ESTABILIDAD LABORAL**

covid-19 no se han dado las condiciones para expresar y fundamentar, ante ustedes nuestras objeciones y rechazo por las graves afectaciones que contiene.

**EXIGIMOS** que la discusión y posible aprobación a la Ley del Isssteleón se convoque en el periodo ordinario de sesiones y/o cuando existan condiciones para que los trabajadores derechohabientes del Sistema Estatal de Isssteleón podamos formular de manera directa nuestras consideraciones de fondo, no de simple maquillaje para encubrir desfalcos, malversaciones y otros ilícitos.

De persistir en convocar la aprobación, queremos dejar claro que los hacemos responsables a cada una y uno de ustedes por las consecuencias derivadas de esta IMPOSICIÓN y de las afectaciones directas a nuestra salud y vida, al vernos obligados a manifestarnos y defender nuestros derechos ante ustedes y en las calles, cuando existe una etapa de emergencia sanitaria, para Nuevo León, México y el Mundo.

Facebook de Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón

Rueda de Prensa Covid-19

<a href="https://www.facebook.com/JaimeRodriguezElBronco/videos/2546622332316410/?tn\_kCH-R&amp;eid=ARDOPnggTGG5iRFtiky8ZqgrilauUMeH2v61A6wuwAOI24NzRWiy4-n4LOTBpk0yPMJMR3zmbICPvJf&amp;hc\_ref=ARQSqEOiCZoU8NNND8gnu47RoO2MBvDB8G2tveSozuXgiPXj9FYZKkuxF3v7Fnd6L9fw&amp;fref=nf&amp;xts[0]=68.AR872QVKAX1X5laD2N784uANkAiYYFiu-2zew-sN6VusL5nmES-e s8T-0Fzyv8kiAYDsLfWxqYTMmATs8vxXz30z34eL1OWInPNKWNYx5WRBbN9o bladCS1Mo0aBg3mlxuqudstY364GJLrBF7o9Gi2X8d4PK0hpuab-RXKYBlDKlwI950SoEWu3AiylODUHrABHwd9bmNcTAHO1GiPSEdSO9NCFMGSteq8Nv 9TXJHnR7c6pDo4 UFntZaLsnCK-wA8a2MuXMz-MIkXazSOOEVPpiYMhlv-4J8ki-G-LqNLcX3yFatAPmS-hWa5MffjEKlxijDpOSCULdGjV78k gmmFHM9qe6HUD5iZMRDDw7DQxhSIIDvp7JQX93HzalUBFm8DfxDCQQojahDy3bw3kcBlgbYueQvY5Jbz2gJVE2N6IMwEcJZAvt55m aQqXfeXoM0i76pDCzi2e6miBHZX9YA7R92iIN2skJWxB8-rGJ9cNPf9ZQ18T</a>

<https://www.facebook.com/JaimeRodriguezElBronco/photos/a.578601328873057/3287832497949913/?type=3&theater>

**"Buen día. Después de que ayer la Secretaría de Salud del estado registrara 731 nuevos casos de COVID-19 para reportar 16 mil 665 casos desde el inicio de la pandemia, además de 15 muertes más a causa del virus, con lo que la cifra de fallecidos se ubica en 533, esta mañana quiero hacer un llamado a los nuevoleoneses a PREVENIR un contagio que nos podría llevar a perder la vida.**

Actualmente atravesamos por una etapa crítica de esta pandemia, ya que también se informó que en nuestros hospitales actualmente hay mil 85 personas internadas a causa de este virus; por ello la importancia de la prevención, ya que seguir las medidas de higiene como el lavado de manos, el uso del cubrebocas, el mantener la distancia de otras personas, y quedarnos en casa siempre que sea posible, nos ayudará a reducir la posibilidad de un contagio.

Hoy más que nunca la sociedad debe tomar parte en esta lucha, y la única forma efectiva de hacerlo es cuidando de sí mismos y de sus seres queridos. Recuerden que contraer el



**MAESTROS DE NUEVO LEÓN  
EN APOYO A LA MOVILIZACIÓN NACIONAL  
POR LA ESTABILIDAD LABORAL**

virus, aun teniendo la mejor atención médica disponible, sigue siendo una moneda al aire, y cualquiera podría perder la vida, sin importar su edad, condición física o económica.

Solo juntos, empujando por un mismo objetivo, lograremos cortar la cadena de transmisión del COVID-19, y con eso evitaremos que nuestros hospitales se saturen, para seguir salvando vidas de quienes desafortunadamente se contagien.

**#JuntosLoLograremos #QuédateEnCasa**

**Facebook de Carlos Alberto Garza Ibarra**  
<https://www.facebook.com/CarlosGarzaNL/>

**Jaime Rodriguez Calderon**

Ayer a las 06:59

Constitución vigente del Estado Libre y Soberano de Nuevo León

<http://www.bnpl.gob.mx/transparencia/pdf/constitucionpoliticaestadodenuevoleon.pdf>

De conformidad con los artículos Octavo y Noveno Constitucional

**Atentamente:**

COMISIÓN

COMISION  
CNTE NUEVO LEÓN-COLECTIVO MAESTROS DE NUEVO LEÓN  
Monterrey, Nuevo León, viernes 10 de julio de 2020



Sin ~~are less~~

CC. SAN JUANITA GUERRERO  
MERCEDES A. LARA Hdez

Dip. Juan Carlos Ruiz García  
Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León. LXXV Legislatura  
Presente.-

Asunto: Preguntas y Propuesta de modificación a la Iniciativa de ley  
de Isssteleon, para los Diputados y Diputadas de la LXXV Legislatura

Por este medio lo saludamos y de acuerdo a los artículos 8º, 36º Fr. 3 y 63º Fr. XII y XLIII, así como al 68º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; hacemos entrega de un documento para todos los diputados de la LXXV Legislatura de este H. Congreso, con una serie de preguntas que se le dirigieron al Lic. Carlos Garza Ibarra como Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado de Nuevo León y como Presidente del Consejo Directivo del Isssteleon.

Este documento incluye las propuestas de modificación a diversos artículos de la Iniciativa para la ley de Isssteleon, porque vemos que no se están tomando en cuenta las aportaciones que los diversos grupos de maestros de la Sección 50-SNTE hemos ofrecido. El argumento que se esgrime para no incluirlas es que éstas no exponen estudios actuariales, y ante ello aclaramos, que no se necesitan estudios actuariales para denunciar las ilegalidades que contiene la ley de Isssteleon y cómo se repiten en esa Iniciativa así como la ilegalidad en que opera el Isssteleon con relación a la entrega de nuestras cuotas y aportaciones al comité ejecutivo de la Sección 50 SNTE, sin un soporte legal de por medio.

Exhortamos a todos los diputados de esta Legislatura a que consideren las propuestas que ha presentado el magisterio y no las tiren por la borda, ya que son la pauta para que se le dé al Isssteleon el carácter de una institución realmente encaminada a la seguridad social y no una institución para el negocio y el quebranto del fondo de pensiones de los trabajadores del estado.

Reafirmamos la confianza en esta Legislatura y les externamos nuestra consideración y respeto, como víctimas que somos, de abusos por parte de la administración pública del estado.

Monterrey, N. L., 9 de julio de 2020

Atentamente

Lic. Carlos Alberto Garza Ibarra

Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado de Nuevo León

P r e s e n t e . -

Asunto: Preguntas y propuestas de modificación  
a la Iniciativa de la nueva ley de Isssteleon

Por este medio lo saludamos atentamente y con base en los artículos 8º, 36º Fr. 3 y 63º Fr. XII y XLIII, así como 68º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; nos manifestamos ante usted, para plantearle varias preguntas con relación a diversos artículos presentes en la Iniciativa de la nueva ley de Isssteleon y los argumentos para plantear dichas preguntas. Como estamos conscientes de la limitación del tiempo para el análisis de los puntos, le solicitamos que conteste por escrito a los Diputados de la LXXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, ya que de ellos es la responsabilidad de aprobar o no la Iniciativa de la ley de Isssteleon presentada por el Gobierno del Estado de Nuevo León.

- 1. ¿Por qué le siguen entregando ilegalmente los recursos de las cuotas para el servicio médico al Comité sindical de la Sección 50?** siendo que no hay soporte legal, –el documento de convenio de 1989 con la Sección 50 SNTE, se abrogó en 1993 lo dice el artículo 3º transitorio–. Desde hace 27 años hay desvío de recursos de gobiernos anteriores y de este gobierno. En 2018 fueron \$569,571,812 y en 2019 fueron 600 millones de pesos, sin rendición de cuentas ni cumplimiento de proporcionar un servicio médico de calidad.
- 2. ¿Por qué argumentan que no pueden negar esta subrogación porque el comité sindical necesita dinero?** Las cuotas y aportaciones que retiene el Isssteleon son para el servicio médico de los derechohabientes, no para el uso del comité y para los salarios de sus empleados, como lo hacen actualmente, a costa de la salud y la vida de los trabajadores de la educación. Nos tienen en peores condiciones que si estuviéramos inscritos en el INSABI, aunque no podemos inscribirnos, porque dicen que tenemos un régimen de seguridad social.
- 3. ¿Por qué vuelven a presentar en los artículos 37, 38 y 39 la facultad del Isssteleon de subrogar los servicios médicos a los sindicatos?** Si el Isssteleon no ha cumplido con sus artículos 34, 35 y 36 de la ley actual, nunca ha supervisado,

no pide informes, no ha atendido quejas o denuncias de violación al derecho a la salud, se ha amparado en un documento ilegal para justificar el descuido de su deber como institución de seguridad social. Esa facultad al Instituto para que endose a otro su responsabilidad, sólo propicia la violación del derecho humano a la salud de los trabajadores de la educación y la discriminación con relación a los demás trabajadores del estado.

4. Si se sigue aceptando esa subrogación a los sindicatos **¿quién garantiza el cumplimiento? ¿Quién obliga al Isssteleon a cumplir con los nuevos artículos 37, 38 y 39 de la Iniciativa?** si es evidente el desmantelamiento existente en los servicios médicos de la Sección 50, la corrupción denunciada por los mismos integrantes del comité seccional actual y del Secretario de Gobierno, quien dijo que él no podía hacer nada ante esa corrupción evidente detectada en auditorías del gobierno del estado.
5. Si dicen que el Isssteleon no tiene dinero **¿Por qué en la Iniciativa de ley no está previsto disminuir los gastos de atención médica en los hospitales privados, si ya está construida la Clínica Isssteleon?**
6. **¿Continuarán con el gasto excesivo de los proveedores médicos privados que se contratan para la mitad de los derechohabientes del Isssteleon?**
7. **¿Por qué no están previstos artículos para que se disminuya el gasto por el pago a proveedores médicos de hospitales privados?** (donde no entramos más del 50% de los derechohabientes agremiados a la Sección 50 SNTE).
8. **¿Por qué no hay artículos para las especificaciones de las instituciones que deben ofrecer el servicio médico, ni hay regulación de autorización de contratación solamente a instituciones especializadas?** En la Clínica Sección 50, que es una clínica chica, se atiende a más del 50% de los derechohabientes del Isssteleon. Y en cuatro hospitales, tres de ellos privados, se atiende a los demás derechohabientes. En el 3er informe de gobierno no se describe algún problema financiero con las jubilaciones de los trabajadores del estado, pero refieren el incremento en el gasto por el déficit médico que tiene que cubrir el Estado para Isssteleon. Que se debe al faltante para gasto por los proveedores de hospitales privados, porque no se completa con las aportaciones para servicio médico.

Por lo anteriormente expuesto, se proponen las siguientes modificaciones.

Iniciativa de ley	Propuesta de modificación
<b>ARTÍCULO 36.-</b> Para tener derecho a gozar del seguro de enfermedades y maternidad el servidor público, jubilado, pensionado, pensionista o beneficiario deberá sujetarse a las prescripciones y tratamientos médicos indicados por el Instituto o sus unidades médicas subrogadas.	<b>ARTÍCULO 36.-</b> Para tener derecho a gozar del seguro de enfermedades y maternidad el servidor <b>O SERVIDORA</b> públicoS, jubilado <b>O JUBILADA</b> , pensionado <b>O PENSIONADA</b> , pensionista, beneficiario <b>O BENEFICIARIA</b> deberá sujetarse a las prescripciones y tratamientos médicos indicados por el Instituto o sus unidades médicas <b>ESPECIALIZADAS CON LAS QUE CELEBRE CONVENIO DE SERVICIOS, SI LA CLÍNICA DEL ISSSTELEON NO CUENTA CON LA ESPECIALIZACIÓN REQUERIDA.</b>
<b>ARTÍCULO 37.-</b> Serán facultades y responsabilidades del Instituto: I. Celebrar convenios para subrogar total o parcialmente los servicios médicos contemplados en el presente Título; II. Formular el presupuesto de egresos de los servicios médicos; III. Reglamentar el cuadro básico de medicamentos; IV. Contratar o subrogar servicios con instituciones semejantes o especializadas, cuando exista imposibilidad técnica material por parte del subrogado o del Instituto, para prestar la atención médica que se requiera; y, V. Dictar las medidas administrativas y de control correspondientes.	<b>ARTÍCULO 37.-</b> Serán facultades y responsabilidades del Instituto: <b>I. DEROGADO</b>  II. Formular el presupuesto de egresos de los servicios médicos; III. Reglamentar el cuadro básico de medicamentos; IV. Contratar o subrogar servicios con instituciones <b>DEROGADO</b> especializadas, cuando exista imposibilidad técnica material por parte del <b>DEROGADO</b> Instituto, para prestar la atención médica que se requiera; y, V. Dictar las medidas administrativas y de control correspondientes.
<b>ARTÍCULO 38.-</b> Cuando exista convenio de subrogación total, el Instituto entregará mensualmente al subrogado las cuotas y aportaciones correspondientes a los servicios médicos. Cuando la subrogación sea parcial, el importe que se destine será determinado en relación directa a la contraprestación que el subrogado otorgue.	<b>DEROGADO</b>

Esta es la tercera ocasión en que el Isssteleon se declara incapaz para cumplir con sus finalidades y de nuevo la solución es el sacrificio de los trabajadores. Ahora en 2020 plantean de nuevo capitalizar al Isssteleon y al gobierno del estado, tomando el dinero de las cuotas de los trabajadores de cuentas individuales para pagar las jubilaciones. De igual manera con los agremiados de la Sección 50 no ha cumplido con los servicios de salud y no hemos hallado instancia alguna para que oiga las denuncias de incumplimiento. Si así se decide de nuevo, de seguirle dando libertades en la ley al Isssteleon para el manejo discrecional del fondo de ahorro y de subrogar sin controles los servicios médicos, se propone lo siguiente:

**Necesidad de ciudadanizar la vigilancia de las acciones del Isssteleon.**

**Propuesta de agregado**

**ARTÍCULO 173 Bis.-** Se conformará un comité ciudadano de vigilancia, que en coordinación con la Contraloría y Transparencia Gubernamental, vigile el uso que hace el gobierno del estado de las cuotas y aportaciones de los trabajadores de cuentas individuales y que éstas no se distraigan en el gasto de otros rubros, para estar al tanto de los tiempos en que se deja de utilizar para el pago de las pensiones y jubilaciones actuales, y se empiecen a fondear las cuentas individuales y éstas se pasen a las administradoras de fondos para el retiro.

Que vigile asimismo el contenido de los términos de los convenios de subrogación de los servicios médicos con los sindicatos, para que estos convenios estén actualizados y garanticen la misma calidad de la atención médica que tienen los demás trabajadores no sindicalizados. Que en el momento en que se muestre evidencia y denuncias de que no se cumplen los términos de los convenios, el Consejo Directivo actúe de manera expedita para aplicar la ley y se cancele la subrogación sin darle al subrogado mayores prerrogativas.

**9. ¿Los cálculos actuariales del Isssteleon en la gestión pasada estuvieron equivocados?**

**10. ¿El gobierno del estado dispone de un menor presupuesto que el gobierno anterior y por eso debe disponer del fondo de ahorro de los cotizantes de cuentas individuales?**

**11. ¿Cuatro mil jubilados más en este gobierno, de 2015 a 2019, desequilibraron las finanzas del gobierno?** En 2013 el Isssteleon afirmaba que las pensiones por jubilaciones, generaban gastos del 5.91% del presupuesto de egresos del Gobierno del Estado, y que este gasto llegaría al escenario más pesimista, en 7.10% en el año 2024. Sin embargo vemos que dicha predicción no funcionó y que según el siguiente cuadro con la evolución, el aumento de jubilados en este gobierno fue de 4 mil jubilados y ese número desestabilizó las finanzas del gobernó del estado.

Jubilados del Isssteleon								
Año	2013	2014 oct.	2015 mzo.	2016 oct.	2017 oct.	2018 oct.	2019 sept.	2020
Tot	14,288	15,006	15,065	17,366	18,193	18,784	19,201	
%	5.91%					11% 4,808 millones	- del 12	12% 5,200 millones

**12. ¿El Isssteleon no tiene fondo de reserva?**

**13. ¿Cuáles son los rendimientos del Isssteleon por inversiones, que no le permiten ser solvente para enfrentar sus obligaciones, puesto que recibe del gobierno del estado recursos para servicios médicos y para jubilaciones?**

**14. ¿Por qué no se prevén artículos en la Iniciativa para que haya una regulación por la Consar, la Secretaría de Hacienda y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV)?** En la búsqueda de lograr autofinanciarse, el Isssteleon estableció funciones diferentes a su objeto primario, como se enuncia en diversos artículos del Capítulo II Régimen financiero. Esas atribuciones sin controles externos ha dado pie desde la misma ley, a los quebrantos financieros en forma reiterada, por un lado, las facultades como sociedad de inversión y de administradora de fondos para el retiro, y por el otro, la falta de transparencia de la información.

**15. ¿Quién garantiza que los gobiernos que vienen tendrán la capacidad de pago de un dinero gastado, para cuando deban jubilarse los actuales cotizantes?**

**16. ¿Por qué en la Iniciativa no suprimen la ilegalidad de la injerencia del Comité en redefinir los rendimientos que da la Afore en las cuentas individuales y la entrega de los estados de cuenta?** El Isssteleon es quien emite el estado de cuenta a los derechohabientes con el logo del Instituto, no los entrega ninguna Afore, tal como se debe hacer según lo precisa la ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

**17. ¿Por qué las poblaciones afectadas deben recurrir a la denuncia y a los amparos, por la falta de atención a la equidad de género, a poblaciones diversas y a personas con enfermedades varias?**

Con base en las preguntas anteriores y argumentos, se plantean estas otras propuestas de modificaciones, que solicitamos se tomen en cuenta, ya que los ciudadanos diputados nos pidieron propuestas de modificaciones, como sujetos afectados que somos por esta Iniciativa de ley:

INICIATIVA	PROPUESTAS DE MODIFICACIONES
<b>TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES</b>  <b>ARTÍCULO 1.-</b> La presente Ley tiene por objeto el establecimiento de un régimen de seguridad social con el propósito de proteger la salud y el bienestar económico de los servidores públicos, jubilados, pensionados, pensionistas del Estado de Nuevo León y sus beneficiarios.	<b>TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES</b>  <b>ARTÍCULO 1.-</b> La presente Ley tiene por objeto el establecimiento de un régimen de seguridad social con el propósito de proteger la salud y el bienestar económico de los <b>TODOS LOS</b> servidores <b>Y SERVIDORAS</b> públicos, jubilados, pensionados, pensionistas del Estado de Nuevo León y sus beneficiarios, <b>INDEPEDIENTEMENTE DE LA AFILIACIÓN SINDICAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.</b>
<b>ARTÍCULO 2</b> <b>I. Accidente de Trabajo.</b> Toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte producida en el ejercicio o con motivo del desarrollo de las actividades encomendadas al servidor público, cualquiera que sea el lugar y tiempo en que se realicen, así como aquellos que ocurran al servidor público al trasladarse directamente de su domicilio al lugar en que desempeñe sus funciones o viceversa;	<b>ARTÍCULO 2</b> <b>I. Accidente de Trabajo.</b> Toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte producida en el ejercicio o con motivo del desarrollo de las actividades encomendadas al servidor <b>Y SERVIDORA</b> público <b>S</b> , cualquiera que sea el lugar y tiempo en que se realicen, así como aquellos que <b>LE</b> ocurran <b>DEROGADO</b> al trasladarse directamente de su domicilio al lugar en que desempeñe sus funciones o viceversa. <b>SE ATENDERÁ A PARTIR DE UN PROTOCOLO DE RESPUESTA INMEDIATA.</b>

<p><b>II. Aportaciones.</b> Los enteros de recursos que cubran las entidades públicas en cumplimiento de las obligaciones que respecto de sus trabajadores les impone la Ley;</p>	<p><b>II. Aportaciones.</b> Los enteros de recursos que cubran las entidades públicas en cumplimiento de las obligaciones que respecto de sus trabajadores les impone la Ley Y CUYO CUMPLIMIENTO SERÁ FISCALIZADO ANUALMENTE POR LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.</p>
<p><b>IV. Beneficiarios:</b></p> <p>a.- La esposa o a falta de ésta, la mujer con quien el servidor público, pensionado o jubilado ha vivido como si lo fuera durante los dos años anteriores o con la que tuviese hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio, debiendo comprobar, esta última, que depende del servidor público, pensionado o jubilado.</p> <p>Si el servidor público, pensionado o jubilado tiene varias concubinas, ninguna de ellas tendrá el carácter de beneficiario.</p>	<p><b>IV. Beneficiarios:</b></p> <p>a.- <b>LA PERSONA CÓNYUGE DEL SERVIDOR O SERVIDORA PÚBLICOS, PENSIONADO O PENSIONADA, JUBILADO O JUBILADA Y A FALTA DE CÓNYUGE, SERÁ LA PERSONA CON QUIEN EL SERVIDOR O SERVIDORA PÚBLICOS, PENSIONADO O PENSIONADA, JUBILADO JUBILADA, HA VIVIDO COMO SI LO FUERA DURANTE LOS CINCO AÑOS ANTERIORES O CON QUIEN TUVIESE HIJOS, SIEMPRE QUE AMBOS PERMANEZCAN LIBRES DE MATRIMONIO, DEBIENDO COMPROBAR QUE DEPENDE DEL SERVIDOR O SERVIDORA PÚBLICOS, PENSIONADO O PENSIONADA, JUBILADO O JUBILADA.</b></p> <p>Si el servidor O SERVIDORA PÚBLICOS, pensionado PENSIONADA, jubilado o JUBILADA tiene VARIAS concubinas O CONCUBINARIOS, ninguna de ESTAS PERSONAS tendrá carácter de beneficiario.</p>
<p>b. El esposo o a falta de éste, el varón con quien la servidora pública, pensionada o jubilada ha vivido como si lo fuera durante los dos años anteriores, o con la que tuviese hijos, siempre que permanezcan libres de matrimonio, debiendo contar aquél con sesenta años de edad como mínimo o estar incapacitado total y permanentemente para trabajar, así como comprobar que dependen económicamente de la servidora pública, pensionada o jubilada.</p>	<p><b>BAJÓ NINGÚN MOTIVO, TRATÁNDOSE DE UN CÓNYUGE, CONCUBINA O CONCUBINARIO DEL MISMO SEXO DEL SERVIDOR O SERVIDORA PÚBLICOS, PENSIONADO O PENSIONADA, JUBILADO O JUBILADA; SE IMPONDrán REQUISITOS PARA LA AFILIACIÓN, ADICIONALES A LOS ESTABLECIDOS PARA LOS CÓNYUGES O CONCUBINOS DE DIFERENTE SEXO.</b></p>

<p>c. Los hijos del servidor público, jubilado o pensionado, menores de dieciocho años, que dependan económicamente de éstos, salvo que hayan contraído matrimonio, vivan en concubinato o tuvieran a su vez hijos, a menos que este último evento sea resultado de la comisión de un delito;</p>	<p>c. Los hijos <b>E HIJAS</b> del servidor <b>O SERVIDORA</b> públicoS, jubilado <b>O JUBILADA</b>, pensionado <b>O PENSIONADA</b>, menores de dieciocho años, que dependan económicamente de éstos, salvo que hayan contraído matrimonio, vivan en concubinato o tuvieran a su vez hijos, a menos que este último evento sea resultado de la comisión de un delito;</p>
<p>d. Los hijos del servidor público, jubilado o pensionado, mayores de dieciocho años y hasta la edad de veinticinco que, además de cumplir con los requisitos establecidos en el inciso anterior, continúen cursando estudios de nivel medio superior o superior, debiendo comprobar semestralmente que están realizando esos estudios en alguna rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos por las autoridades educativas del estado, y que no tengan un trabajo;</p>	<p>d. Los hijos del servidor <b>O SERVIDORA</b> públicoS, jubilado <b>O JUBILADA</b>, pensionado <b>O PENSIONADA</b>, mayores de dieciocho años y hasta la edad de veinticinco que, además de cumplir con los requisitos establecidos en el inciso anterior, continúen cursando estudios de nivel <b>TÉCNICO</b>, medio superior, o superior, debiendo comprobar semestralmente que están realizando esos estudios en planteles oficiales o reconocidos por las autoridades educativas del estado, <b>AUNQUE TENGAN UN TRABAJO ECONÓMICO</b>.</p>
<p>e. Los hijos mayores de dieciocho años con incapacidad total permanente, que dependan económicamente del servidor público, jubilado o pensionado;</p>	<p>e. Los hijos mayores de dieciocho años con <b>ALGUNA</b> incapacidad total o permanente, <b>QUE LO IMPOSIBILITE PARA EL TRABAJO ECONÓMICO</b>, y que dependan económicamente del servidor <b>O SERVIDORA</b> públicoS, jubilado <b>O JUBILADA</b>, pensionado <b>O PENSIONADA</b></p>
<p>f. Los hijos adoptivos que se encuentren en cualquiera de los supuestos previstos en los incisos c, d y e, cuando el acto de adopción se haya efectuado por el servidor público, jubilado o pensionado, de conformidad con lo establecido en las disposiciones civiles vigentes;</p>	<p>f. Los hijos adoptivos que se encuentren en cualquiera de los supuestos previstos en los incisos c, d y e, cuando el acto de adopción se haya efectuado por el servidor <b>O SERVIDORA</b> públicoS, jubilado <b>O JUBILADA</b>, pensionado <b>O PENSIONADA</b>, de conformidad con lo establecido en las disposiciones civiles vigentes;</p>

<p>g. Los padres del servidor público, jubilado, o pensionado, siempre que dependan económicamente de él,</p> <p>y no cuenten con seguridad social proporcionada por este Instituto o con un mecanismo similar reconocido por alguna otra institución de seguridad social;</p>	<p>g. Los padres del servidor O SERVIDORA públicoS, jubilado O JUBILADA, pensionado O PENSIONADA, siempre que dependan económicamente de él, y no cuenten con seguridad social proporcionada por este Instituto.</p> <p><b>DEROGADO</b></p>
<p><b>V. Consejo.</b> El H. Consejo Directivo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León;</p>	<p><b>V. Consejo.</b> El H. Consejo Directivo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, <b>CUYAS ACTAS DE REUNIONES SE PUBLICARÁN OPORTUNAMENTE Y SERÁN DEL DOMINIO PÚBLICO;</b></p>
<p><b>VI. Cuenta Personal:</b> La que se constituye a favor del servidor público para que se enteren las aportaciones, cuotas, rendimientos y cualquier otra cantidad que tenga derecho a recibir para el pago de su renta vitalicia o retiro programado;</p>	<p><b>VI. Cuenta Personal INDIVIDUAL:</b> La que se constituye a favor de servidor O SERVIDORA públicoS, para que se enteren las aportaciones, cuotas, rendimientos y cualquier otra cantidad que tenga derecho a recibir para el pago de su renta vitalicia o retiro programado <b>Y QUE SERÁ ADMINISTRADA POR UNA AFORÉ;</b></p>
<p><b>XII. Enfermedad de Trabajo.</b> Todo estado patológico derivado de la acción cotidiana de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en el que el trabajador se ve obligado a prestar sus servicios;</p>	<p><b>XII. Enfermedad de Trabajo.</b> Todo estado patológico derivado de la acción cotidiana de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en el que el trabajador se ve obligado a prestar sus servicios, <b>QUE ESTÁN TIPIFICADAS Y DESCRIPTAS ACORDE A LOS TIPOS DE TRABAJO Y AVALADAS POR LA SECRETARÍA DEL TRABAJO;</b></p>
<p><b>XXI. Pensión de Sobrevivencia:</b> La que contrata el jubilado a través de la renta vitalicia a favor de sus pensionistas para otorgarles a éstos la pensión que corresponda, en caso de</p>	<p><b>XXI. Pensión de Sobrevivencia:</b> La que contrata el jubilado <b>CON UNA COMPAÑÍA SEGURADORA EXTERNA</b> a través de la renta vitalicia a favor de sus pensionistas para</p>

su fallecimiento;	otorgarles a éstos la pensión que corresponda, en caso de su fallecimiento;
<b>XXII. Pensión Garantizada por Jubilación:</b> El haber mensual equivalente a \$6,250 (seis mil doscientos cincuenta pesos) <b>actualizado anualmente mediante el índice nacional de precios al consumidor</b> , que el Instituto garantiza a los servidores públicos que adquieran el carácter de jubilado de acuerdo con lo establecido en esta Ley;	<b>XXII. Pensión Garantizada por Jubilación:</b> El haber mensual equivalente a <b>TRES SALARIOS MÍNIMOS DE LA ENTIDAD</b> , que el Instituto garantiza a los servidores <b>Y SERVIDORAS</b> públicos que adquieran el carácter de jubilado de acuerdo con lo establecido en esta Ley;
<b>XXVI. Régimen de Seguridad Social.</b> Los seguros y prestaciones que establece esta Ley que tienen el propósito de proteger la salud y el bienestar económico de los servidores públicos, jubilados, pensionados, pensionistas del Estado de Nuevo León y sus beneficiarios;	<b>XXVI. Régimen de Seguridad Social.</b> Los seguros y prestaciones que establece esta Ley que tienen el propósito de proteger la salud y el bienestar económico de los servidores <b>Y SERVIDORAS</b> públicos, jubilados <b>Y JUBILADAS</b> , pensionados <b>Y PENSIONADAS ASÍ COMO</b> pensionistas del Estado de Nuevo León y sus beneficiarios, <b>INDEPENDIENTEMENTE DE LA AFILIACIÓN SINDICAL</b> ;
<b>XXVII. Reglamento.</b> La reglamentación que expida el Instituto sobre los aspectos contenidos en la Ley que así lo ameriten;	<b>XXVII. Reglamento.</b> La reglamentación que expida el Instituto sobre los aspectos contenidos en la Ley que así lo ameriten, <b>Y QUE SERÁ DE DOMINIO PÚBLICO</b> ;
<p><b>XXVIII. Renta Vitalicia:</b> La cantidad de recursos mensuales o quincenales que, mediante el contrato que celebre con el Instituto, se entregará de manera vitalicia al servidor público derivada del cálculo actuarial que se efectúe a la fecha de su retiro por concepto de jubilación o, en su caso, a sus beneficiarios a través de la pensión por sobrevivencia.</p> <p>El cálculo actuarial de la renta vitalicia deberá considerar el capital constitutivo acumulado en la cuenta personal del servidor público al final de su vida activa, las probabilidades anuales</p>	<p><b>XXVIII. Renta Vitalicia:</b> La cantidad de recursos mensuales o quincenales que, mediante el contrato que celebre con <b>UNA COMPAÑÍA SEGURADORA EXTERNA AL</b> Instituto, se entregará de manera vitalicia al servidor <b>Y SERVIDORA</b> públicoS derivada del cálculo actuarial que se efectúe a la fecha de su retiro por concepto de jubilación o, en su caso, a sus beneficiarios a través de la pensión por sobrevivencia.</p> <p>El cálculo actuarial de la renta vitalicia deberá considerar el capital constitutivo acumulado en la cuenta personal <b>INDIVIDUAL</b> del servidor público al final de su vida activa, las</p>

<p>de sobrevivencia del jubilado y la de los pensionistas en su caso, los rendimientos previsibles del saldo de la cuenta personal a partir de la fecha de jubilación y la gratificación anual correspondiente. Lo anterior se realizará conforme a lo dispuesto en el reglamento respectivo.</p> <p>El monto de la renta vitalicia se incrementará si el servidor público pospone su edad de jubilación y por ende alarga su periodo de cotización;</p>	<p>probabilidades anuales de sobrevivencia del jubilado y la de los pensionistas en su caso, los rendimientos previsibles del saldo de la cuenta personal <b>INDIVIDUAL</b> a partir de la fecha de jubilación y la gratificación anual correspondiente. Lo anterior se realizará conforme a lo dispuesto en el reglamento respectivo.</p> <p>El monto de la renta vitalicia se incrementará si el servidor <b>O SERVIDORA</b> públicoS posponeN su edad de jubilación y por ende alarga su periodo de cotización;</p>
<p><b>XXIX. Retiro Programado.</b> La entrega por parte del Instituto del saldo total de la cuenta de certificado para jubilación en la fecha de su retiro, mediante una sola exhibición o en parcialidades programadas de acuerdo al reglamento respectivo;</p>	<p><b>XXIX. Retiro Programado.</b> La entrega por parte del Instituto del saldo total de la cuenta de certificado para jubilación en la fecha de su retiro, mediante una sola exhibición o en parcialidades programadas de acuerdo al reglamento respectivo <b>QUE SERÁ DEL DOMINIO PÚBLICO;</b></p>
<p><b>XXX. Riesgo de Trabajo.</b> Los accidentes y enfermedades a que están expuestos los servidores públicos en ejercicio o con motivo de las funciones que tienen asignadas;</p>	<p><b>XXX. Riesgo de Trabajo.</b> Los accidentes y enfermedades a que están expuestos los servidores <b>O SERVIDORAS</b> públicos en ejercicio o con motivo de las funciones que tienen asignadas <b>Y QUE ESTARÁN TIPIFICADAS DE ACUERDO A LOS TIPOS DE TRABAJO Y AVALADAS POR LA SECRETARÍA DEL TRABAJO;</b></p>
<p><b>XXXIII. Salario Regulador.</b> El promedio ponderado mensual de los salarios base de cotización del Sistema Certificado para Jubilación de toda la vida activa del servidor público, previa actualización con el Índice Nacional de Precios al Consumidor;</p>	<p style="text-align: center;"><b>DEROGADO</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 8.-</b> Las entidades públicas deberán remitir quincenalmente al Instituto una relación del personal afiliado que fue sujeto de retención de cuotas y entero de aportaciones durante dicha quincena, especificando, si los</p>	<p><b>ARTÍCULO 8.-</b> Las entidades públicas deberán remitir quincenalmente al Instituto una relación del personal afiliado que fue sujeto de retención de cuotas y entero de aportaciones durante dicha quincena,</p>

<p>hubiera, los motivos o justificaciones por los que se haya suspendido alguna retención o aportación, así como las modificaciones que, en su caso, tenga el salario base de cotización. Dicha información deberá proporcionarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la quincena de que se trate.</p>	<p>especificando, si los hubiera, los motivos o justificaciones por los que se haya suspendido alguna retención o aportación, así como las modificaciones que, en su caso, tenga el salario base de cotización. Dicha información deberá proporcionarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la quincena de que se trate.</p>
<p>Es obligación de las entidades públicas informar al Instituto sobre los movimientos de altas y bajas del personal cotizante y sobre los beneficiarios que registre cada servidor público, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha del alta o baja respectiva, o en su caso, a la fecha en que el servidor público informe a la entidad pública sobre algún cambio que modifique la situación de sus beneficiarios.</p> <p>La afiliación al régimen de seguridad social previsto en esta Ley, se llevará a cabo sujetándose a los requisitos y condiciones que establezca el Reglamento respectivo.</p>	<p>Es obligación de las entidades públicas informar al Instituto sobre los movimientos de altas y bajas del personal cotizante y sobre los beneficiarios que registre cada servidor <b>O SERVIDORA</b> públicoS, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha del alta o baja respectiva, o en su caso, a la fecha en que el servidor público informe a la entidad pública sobre algún cambio que modifique la situación de sus beneficiarios.</p> <p>La afiliación al régimen de seguridad social previsto en esta Ley, se llevará a cabo sujetándose a los requisitos y condiciones que establezca el Reglamento respectivo, <b>EL CUAL SERÁ DEL DOMINIO PÚBLICO Y ESTARÁ SUJETO A REVISIÓN, SI SE REQUIERE POR CAMBIOS EN LA LEGISLACIÓN.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 11.-</b> El Instituto proporcionará a las personas incorporadas al régimen de seguridad social de esta Ley, una cédula de identificación para que puedan ejercitar los derechos que la misma les confiere.</p>	<p><b>ARTÍCULO 11.-</b> El Instituto proporcionará a las personas incorporadas al régimen de seguridad social de esta Ley, una cédula de identificación para que puedan ejercitar los derechos que la misma les confiere,</p> <p><b>INDEPENDIENTEMENTE DE LA AFILIACIÓN SINDICAL.</b></p>
<p>El Reglamento respectivo establecerá los datos que deberá contener la cédula de identificación en comento.</p> <p>Esta cédula será gestionada y entregada por la entidad pública a la que esté adscrito el</p>	<p>El Reglamento respectivo establecerá los datos que deberá contener la cédula de identificación en comento.</p> <p>Esta cédula será gestionada y entregada por la entidad pública a la que esté adscrito el</p>

<p>servidor público.</p>	<p><b>servidor O SERVIDORA públicoS.</b></p>
<p>En caso de que la entidad pública no cumpla con lo señalado en el párrafo anterior, dichas personas o sus representantes legales podrán tramitar la expedición de la citada cédula ante el Instituto.</p>	<p>En caso de que la entidad pública no cumpla con lo señalado en el párrafo anterior, dichas personas o sus representantes legales podrán tramitar la expedición de la citada cédula ante el Instituto.</p>
<p><b>ARTÍCULO 16.-</b> La cuantía de las pensiones otorgadas en los términos de la Ley, será dinámica y se incrementará en el mes de enero de cada año de acuerdo al porcentaje de la inflación anual del año inmediato anterior.</p> <p>La cuantía se incrementará al multiplicarla por el factor que se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre del año inmediato anterior, entre el citado índice correspondiente al mes de diciembre del segundo año inmediato anterior a aquél en el que se efectúe el ajuste.</p>	<p><b>ARTÍCULO 16.-</b> La cuantía de las pensiones otorgadas en los términos de la Ley, será dinámica y se incrementará en el mes de enero de cada año de acuerdo al porcentaje de la inflación anual del año inmediato anterior.</p> <p><b>DEROGADO</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 18.-</b> El Consejo queda facultado para interpretar administrativamente la presente Ley, por medio de resoluciones de carácter general, mismas que para su observancia deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>Son nulos todos los acuerdos que tome el Consejo en contravención de las disposiciones de esta Ley.</p>	<p><b>ARTÍCULO 18.-</b> El Consejo queda facultado para <b>ATENDER Y ANALIZAR INTERPRETACIONES ADMINISTRATIVAS DE RECLAMOS DE SERVIDORES O SERVIDORA PÚBLICOS, JUBILADOS O PENSIONADOS CON LA INTEGRACIÓN DE UN COMITÉ PARA LOS CASOS QUE SE PRESENTEN.</b></p> <p>Son nulos todos los acuerdos que tome el Consejo en contravención de las disposiciones de esta Ley.</p>
<p><b>ARTÍCULO 21.-</b> Son de aplicación supletoria a las disposiciones de la presente Ley en lo conducente, lo dispuesto en la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, la Ley Federal del Trabajo, el Código Civil de la Entidad, y el Código Fiscal del Estado de Nuevo León.</p>	<p><b>ARTÍCULO 21.-</b> Son de aplicación supletoria a las disposiciones de la presente Ley en lo conducente, lo dispuesto en la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, la Ley Federal del Trabajo, el Código Civil de la Entidad, y el Código Fiscal del Estado de Nuevo León <b>Y DEMÁS LEGISLACIÓN FEDERAL Y ESTATAL QUE APLIQUE</b></p>

PARA EL OBJETO DE ESTA LEY.	
CAPÍTULO I. CUOTAS Y APORTACIONES	CAPÍTULO I. CUOTAS Y APORTACIONES
<p><b>ARTÍCULO 22.-</b> Todo servidor público comprendido en la fracción III del artículo 4 de esta Ley, deberá cubrir al Instituto una cuota obligatoria equivalente al 17.30% sobre el salario base de cotización correspondiente. Dicha cuota se aplicará en la siguiente forma:</p> <p>I. 5.25 % para el Seguro de Enfermedades y Maternidad;</p> <p>II. 9.00 % para el Sistema Certificado para Jubilación;</p> <p><b>III. 1.25 % para Pensión de Invalidez y Causa de Muerte;</b></p> <p>IV. 0.60 % para el Seguro de Vida; y</p> <p><b>V. 1.20% PARA FONDO DE PENSIÓN GARANTIZADA POR JUBILACIÓN.</b></p> <p>Los porcentajes señalados en las fracciones I, III y IV de este artículo incluyen los gastos de administración del Instituto, que corresponden al respectivo seguro o prestación.</p> <p>El Consejo anualmente determinará las cantidades máximas que se destinen a gastos administrativos para cada seguro o prestación, las cuales deberán contar con la aprobación de las dos terceras partes de sus miembros.</p> <p>Las cuotas que se apliquen para los seguros y prestaciones a que se refieren las fracciones I, III, IV y V de este artículo, pasarán a formar parte del patrimonio del Instituto.</p>	<p><b>ARTÍCULO 22.-</b> Todo servidor O SERVIDORA públicoS comprendido en la fracción III del artículo 4 de esta Ley, deberá cubrir al Instituto una cuota obligatoria equivalente al 17.30% sobre el salario base de cotización correspondiente. Dicha cuota se aplicará en la siguiente forma:</p> <p>I. 5.25 % para el Seguro de Enfermedades y Maternidad;</p> <p><b>II. 11.45 % PARA EL SISTEMA CERTIFICADO PARA JUBILACIÓN, FONDO DE PENSIÓN GARANTIZADA POR JUBILACIÓN Y PARA PENSIÓN DE INVALIDEZ Y CAUSA DE MUERTE;</b></p> <p><b>III. 0.60 % para el Seguro de Vida; y</b></p> <p><b>(SE INTEGRA EN EL II)</b></p> <p><b>EL INSTITUTO NO COBRARÁ POR GASTOS DE ADMINISTRACIÓN DE LOS SEGUROS O PRESTACIONES.</b></p> <p><b>LAS CUOTAS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN II DE ESTE ARTÍCULO PERTENECEN A LA CUENTA INDIVIDUAL DEL TRABAJADOR Y SERÁN</b></p>

<p>Las cuotas a que se refiere la fracción II de este artículo serán administradas por el Instituto.</p>	<p><b>ADMINISTRADAS POR UNA AFORE. LAS CUOTAS QUE SE APLIQUEN PARA LOS SEGUROS Y PRESTACIONES A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES I, Y III DE ESTE ARTÍCULO, SERÁN ADMINISTRADAS POR EL INSTITUTO.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 27.-</b> Las entidades públicas entregarán al Instituto como aportaciones, el equivalente al 27.40% del salario base de cotización de cada servidor público incorporado al régimen de esta Ley. Dichas aportaciones se aplicarán en la siguiente forma:</p> <p>I. 6.50 % para el Seguro de Enfermedades y Maternidad;</p> <p>II. 12.00% para el Sistema Certificado para Jubilación;</p> <p>III. 1.25% para las Pensiones por Invalidez y Causa de Muerte</p> <p>IV. 0.60% para el Seguro de Vida;</p> <p>V. 1.80% para el fondo de pensión garantizada por jubilación</p> <p>VI. 0.25% para el Seguro de Riesgos de Trabajo;</p> <p>VII. 5.00% para los Préstamos para Vivienda;</p> <p>Los porcentajes señalados en las fracciones I, III, VI, y VII de este artículo incluyen los gastos de administración del Instituto, que correspondan al respectivo seguro o</p>	<p><b>ARTÍCULO 27.-</b> Las entidades públicas entregarán al Instituto como aportaciones, el equivalente al 27.40% del salario base de cotización de cada servidor O SERVIDORA públicoS incorporado al régimen de esta Ley. Dichas aportaciones se aplicarán en la siguiente forma:</p> <p>I. 6.50 % para el Seguro de Enfermedades y Maternidad;</p> <p><b>II. 15.30% PARA EL SISTEMA CERTIFICADO PARA JUBILACIÓN, PARA LAS PENSIONES POR INVALIDEZ Y CAUSA DE MUERTE, PARA EL FONDO DE PENSIÓN GARANTIZADA POR JUBILACIÓN Y PARA EL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO;</b></p> <p><b>(SE INTEGRA EN EL II)</b></p> <p>III. 0.60% para el Seguro de Vida;</p> <p><b>(SE INTEGRA EN EL II)</b></p> <p><b>(SE INTEGRA EN EL II)</b></p> <p>IV. 5.00% para los Préstamos para Vivienda;</p> <p><b>EL INSTITUTO NO COBRARÁ POR GASTOS DE ADMINISTRACIÓN POR LOS SEGUROS O PRESTACIONES.</b></p>

<p>prestación.</p> <p>El Consejo anualmente determinará las cantidades máximas que se destinen a gastos administrativos para cada seguro o prestación, las cuales deberán contar con la aprobación de las dos terceras partes de sus miembros.</p> <p>Las aportaciones que se apliquen para los seguros y prestaciones a que se refieren las fracciones I, III, IV, V y VI de este artículo, <b>pasarán a formar parte del patrimonio del Instituto.</b></p> <p>Las aportaciones a que se refieren las fracciones II y VII de este artículo <b>serán administradas por el Instituto.</b></p> <p>Las entidades públicas que cumplan con las anteriores aportaciones quedan relevadas de las obligaciones que le impone la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León y la Ley Federal del Trabajo sobre las materias objeto de esta Ley.</p>	<p>Las aportaciones que se refieren <b>EN LA FRACCIÓN II PERTENEcen A LA CUENTA INDIVIDUAL DEL TRABAJADOR Y SERÁN ADMINISTRADAS POR UNA AFoRE.</b>  <b>LAS APORTACIONES A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES I, III Y IV SERÁN ADMINISTRADAS POR EL INSTITUTO.</b></p> <p>Las entidades públicas que cumplan con las anteriores aportaciones quedan relevadas de las obligaciones que le impone la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León y la Ley Federal del Trabajo sobre las materias objeto de esta Ley.</p>
<p><b>ARTÍCULO 40.-</b> Los servicios médicos que se mencionan en este Título, se impartirán en las unidades médicas reconocidas por el Instituto, por lo que la atención de pacientes en su propio domicilio se llevará a cabo exclusivamente cuando medie prescripción facultativa.</p>	<p><b>ARTÍCULO 40.-</b> Los servicios médicos que <b>SE PROPORCIONEN POR PARTE DEL INSTITUTO</b> se impartirán en las unidades médicas reconocidas por el Instituto, por lo que la atención de pacientes en su propio domicilio se llevará a cabo exclusivamente cuando medie prescripción facultativa.</p>
<p><b>ARTÍCULO 41.-</b> Los servidores públicos, jubilados, pensionados, pensionistas y sus beneficiarios, así como los servidores públicos de nuevo ingreso o reingreso podrán gozar de las prestaciones del seguro de enfermedades y maternidad <b>ante el Instituto o en las instituciones con las cuales se haya celebrado convenio de subrogación total de los servicios médicos.</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 41.-</b> El servidor <b>O SERVIDORA</b> públicoS, jubilado <b>O JUBILADA</b>, pensionado <b>O PENSIONADA</b>, pensionista, beneficiario <b>O BENEFICIARIA</b>, así como los servidores <b>O SERVIDORAS</b> públicos de nuevo ingreso o reingreso podrán gozar de las prestaciones del seguro de enfermedades y maternidad ante el Instituto <b>O EN LAS UNIDADES MÉDICAS CON LAS QUE EL INSTITUTO CELEBRE</b></p>

	<b>CONVENIO DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS.</b>
<b>ARTÍCULO 47.-</b> La atención médica será prestada únicamente en las unidades médicas reconocidas o subrogadas por el Instituto, o bien, en los centros hospitalarios que el propio Instituto determine.	<b>ARTÍCULO 47.-</b> La atención médica será prestada únicamente en las unidades médicas reconocidas <b>DEROGADO</b> por el Instituto, o bien, en los centros hospitalarios que el propio Instituto determine.
<b>CAPÍTULO II. PRESTACIONES</b>  <b>ARTÍCULO 49.-</b> En caso de enfermedad, el servidor público tendrá derecho a la asistencia médica, clínica, quirúrgica, hospitalaria, farmacéutica y de rehabilitación que sea necesaria desde el inicio de la enfermedad y durante el plazo máximo de cincuenta y dos semanas consecutivas para la misma enfermedad. Dicho plazo podrá prorrogarse hasta por veintiséis semanas consecutivas más, por prescripción del médico tratante. Si al concluir este último plazo continúa la enfermedad, se procederá como corresponda de conformidad con lo establecido en la presente Ley respecto del derecho al otorgamiento y goce de la pensión por invalidez. No será necesario que transcurran los plazos antes señalados, si por dictamen previo del Instituto se determina el estado de invalidez del servidor público.  Durante el tiempo que duren las incapacidades médicas antes referidas, la entidad pública determinará la proporción del salario de los servidores públicos incapacitados, de conformidad con lo que establece la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León. En el caso de enfermos ambulatorios, cuyo tratamiento médico no les impida trabajar, y en el de jubilados, pensionados, pensionistas y beneficiarios, el tratamiento médico de una misma enfermedad se continuará mientras lo requieran.	<b>CAPÍTULO II. PRESTACIONES</b>  <b>ARTÍCULO 49.-</b> En caso de enfermedad, el servidor público tendrá derecho a la asistencia médica, clínica, quirúrgica, hospitalaria, farmacéutica y de rehabilitación que sea necesaria desde el inicio de la enfermedad y durante el plazo máximo de cincuenta y dos semanas consecutivas para la misma enfermedad. Dicho plazo podrá prorrogarse hasta por veintiséis semanas consecutivas más, por prescripción del médico tratante. Si al concluir este último plazo continúa la enfermedad, se procederá como corresponda de conformidad con lo establecido en la presente Ley respecto del derecho al otorgamiento y goce de la pensión por invalidez. No será necesario que transcurran los plazos antes señalados, si por dictamen previo del Instituto se determina el estado de invalidez del servidor público.  <b>DEROGADO</b>

<p><b>ARTÍCULO 51.-</b> El Instituto y las unidades médicas subrogadas no están obligados a proporcionar los servicios de cirugía estética, ni a proveer dentífricos, cosméticos, lentes para corrección de defectos visuales y aparatos de prótesis.</p> <p>Así mismo, no serán responsables de los servicios médicos particulares contratados directamente por el servidor público, salvo en casos de emergencia médica en que no se tuviere la posibilidad de atenderse por medio de los servicios que brinda el Instituto o el subrogatario y por riesgo de trabajo, los cuales se analizarán conjuntamente por el Instituto y la unidad médica subrogada, para resolver si procede o no su reembolso en los términos previstos en el Reglamento respectivo.</p>	<p><b>ARTÍCULO 51.-</b> El Instituto y las unidades médicas <b>CON LAS QUE EL INSTITUTO TENGA CONVENIO DE SERVICIOS</b>, no están obligados a proporcionar los servicios de cirugía estética, ni a proveer dentífricos, cosméticos. <b>EN EL CASO DE NECESIDAD DE LENTES PARA CORRECCIÓN DE DEFECTOS VISUALES O APARATOS DE PRÓTESIS, SE REALIZARÁ UN ESTUDIO SOCIOECONÓMICO PARA SU AUTORIZACIÓN.</b></p> <p>Así mismo, no serán responsables de los servicios médicos particulares contratados directamente por el servidor público, salvo en casos de emergencia médica en que no se tuviere la posibilidad de atenderse por medio de los servicios que brinda el Instituto y por riesgo de trabajo, los cuales se analizarán conjuntamente por el Instituto para resolver si procede o no su reembolso <b>Y SU ANÁLISIS SERÁ ATENDIDO POR EL COMITÉ RESPECTIVO CON BASE EN UN REGLAMENTO DE DOMINIO PÚBLICO Y PRIORIZANDO LOS CASOS DE BENEFICIARIOS CUYO DOMICILIO QUEDA EN ÁREAS RURALES Y ALEJADO DE LOS PROVEEDORES MÉDICOS DEL ISSSTELEON.</b></p>
<p><b>CAPÍTULO III. MEDICINA PREVENTIVA</b></p> <p><b>ARTÍCULO 52.-</b> El Instituto proporcionará de acuerdo a sus posibilidades, por sí mismo o por conducto de las unidades médicas con las que celebre convenio, los servicios de medicina preventiva tendientes a preservar y mantener la salud de los servidores públicos, jubilados, pensionados, pensionistas y beneficiarios.</p>	<p><b>CAPÍTULO III. MEDICINA PREVENTIVA</b></p> <p><b>ARTÍCULO 52.-</b> El Instituto proporcionará <b>COMO PARTE DE SUS COMPROMISOS ACORDES A SU FINALIDAD</b>, por sí mismo o por conducto de las unidades médicas con las que celebre convenio <b>DE SERVICIOS, LA ATENCIÓN</b> de medicina preventiva tendientes a preservar y mantener la salud de los servidores públicos, jubilados, pensionados, pensionistas y beneficiarios.</p>

<p><b>ARTÍCULO 53.-</b> La medicina preventiva, conforme a los programas que se autoricen sobre la materia, atenderá:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. El control de enfermedades prevenibles por vacunación;</li> <li>II. El control de enfermedades transmisibles;</li> <li>III. La detección oportuna de enfermedades crónico degenerativas;</li> <li>IV. Educación para la salud;</li> <li>V. Planificación familiar;</li> <li>VI. Atención materno-infantil;</li> <li>VII. Salud bucal;</li> <li>VIII. Nutrición;</li> <li>IX. Salud mental;</li> <li>X. Higiene para la salud; y,</li> <li>XI. Las demás actividades de medicina preventiva que determine el Consejo Directivo.</li> </ul>	<p><b>ARTÍCULO 53.-</b> La medicina preventiva, conforme a los programas que se autoricen sobre la materia, atenderá:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. El control de enfermedades prevenibles por vacunación;</li> <li>II. El control de enfermedades transmisibles;</li> <li>III. La detección oportuna de enfermedades crónico degenerativas;</li> <li>IV. Educación para la salud;</li> <li>V. Planificación familiar;</li> <li>VI. Atención materno-infantil;</li> <li>VII. Salud bucal;</li> <li>VIII. Nutrición;</li> <li>IX. Salud mental;</li> <li>X. Higiene para la salud; y,</li> <li>XI. Las demás actividades de medicina preventiva que determine el Consejo MÉDICO DEL INSTITUTO.</li> </ul>
<p><b>CAPÍTULO IV. RÉGIMEN FINANCIERO</b></p> <p><b>ARTÍCULO 54.-</b> La cotización a cargo de los jubilados, pensionados, o pensionistas para tener derecho a los servicios médicos que establece el seguro de enfermedades y maternidad se fija en el 6% del monto de la pensión, renta vitalicia que perciba o hubiera adquirido en caso de que el servidor público hubiera optado por retiros programados, correspondiendo al Instituto efectuar la retención directamente en la nómina.</p> <p>Los jubilados, pensionados o pensionistas cuya renta vitalicia o pensión no supere el importe de un salario mínimo general vigente, estarán exentos de esta cotización. También lo estarán, quienes de hacerse la retención en forma íntegra, recibirían una renta vitalicia o pensión inferior a dicho salario, en cuyo caso sólo se retendrá la cantidad que exceda del</p>	<p><b>CAPÍTULO IV. RÉGIMEN FINANCIERO</b></p> <p><b>ARTÍCULO 54.-</b> La cotización a cargo de los jubilados, <b>JUBILADAS</b>, pensionados, <b>PENSIONADAS</b>, o pensionistas para tener derecho a los servicios médicos que establece el seguro de enfermedades y maternidad se fija en el 6% del monto de la pensión, renta vitalicia que perciba o hubiera adquirido en caso de que el servidor público hubiera optado por retiros programados, correspondiendo al Instituto efectuar la retención directamente en la nóminá.</p> <p>Los jubilados, pensionados o pensionistas cuya renta vitalicia o pensión no supere el importe de un salario mínimo general vigente, estarán exentos de esta cotización. También lo estarán, quienes de hacerse la retención en forma íntegra, recibirían una renta vitalicia o pensión inferior a dicho salario, en cuyo caso sólo se retendrá la cantidad que exceda del</p>

<p>mencionado salario.</p> <p>El Gobierno del Estado aportará un porcentaje igual al seis por ciento del monto de la nómina integrada por el pago de pensiones, jubilaciones, rentas mensuales vitalicias y retiros programados, para el seguro de enfermedades y maternidad de los jubilados y pensionados del instituto.</p>	<p>mencionado salario.</p> <p>El Gobierno del Estado aportará <b>EL TOTAL DE</b> un porcentaje igual al seis por ciento del monto de la nómina integrada por el pago de pensiones, jubilaciones, rentas mensuales vitalicias y retiros programados, para el seguro de enfermedades y maternidad de los jubilados y pensionados del instituto.</p>
<p><b>CAPÍTULO II. PRESTACIONES</b></p> <p><b>ARTÍCULO 61.-</b> El servidor público que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en especie:</p> <p>I. Diagnóstico, asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica;</p> <p>II. Servicio de hospitalización;</p> <p>III. Aparatos de prótesis y ortopedia; y</p> <p>IV. Rehabilitación.</p> <p>Las citadas prestaciones se proporcionarán por el propio Instituto o por las unidades médicas subrogadas.</p>	<p><b>CAPÍTULO II. PRESTACIONES</b></p> <p><b>ARTÍCULO 61.-</b> El servidor <b>O SERVIDORA</b> públicoS que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en especie:</p> <p>I. Diagnóstico, asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica;</p> <p>II. Servicio de hospitalización;</p> <p>III. Aparatos de prótesis y ortopedia; y</p> <p>IV. Rehabilitación.</p> <p>Las citadas prestaciones se proporcionarán por el propio Instituto o por las unidades médicas <b>CON LAS QUE CELEBRE CONVENIO DE SERVICIOS.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 71.-</b> El Instituto abrirá cuentas personales dentro del Sistema Certificado para Jubilación, a nombre de cada servidor público, en las cuales abonará los recursos señalados en los artículos 22 fracción II y 27 fracción II.</p> <p>La acreditación de los recursos se efectuará el día hábil siguiente a la fecha de su recepción por el Instituto.</p> <p>El Instituto administrará dichos recursos con el propósito de dar cumplimiento a las obligaciones a su cargo de acuerdo con lo previsto en esta Ley.</p> <p>A partir de la fecha de la acreditación, a los</p>	<p><b>ARTÍCULO 71.-</b> El Instituto abrirá cuentas personales <b>INDIVIDUALES PARA</b> el Sistema Certificado para Jubilación, <b>EN UNA AFOR</b>, a nombre de cada servidor público, en las cuales abonará los recursos señalados en los artículos 22 fracción II y 27 fracción II.</p> <p>La acreditación de los recursos se efectuará el día hábil siguiente a la fecha de su recepción por el Instituto.</p> <p>El Instituto administrará dichos recursos <b>A PARTIR DE QUE SE DEFINAN LOS DICTÁMENES PARA EL TIPO DE PENSIÓN</b> con el propósito de dar cumplimiento a las obligaciones a su cargo de acuerdo con lo previsto en esta Ley.</p> <p><b>DEROGADO</b></p>

<p>referidos recursos se les aplicará lo dispuesto en el artículo 94.</p> <p>Los intereses que paguen las entidades públicas por el retraso en el entero de las cuotas y aportaciones referentes al Sistema Certificado para Jubilación, se acreditarán en la cuenta personal de cada servidor público afectado por dicho retraso.</p>	<p>Los intereses que paguen las entidades públicas por el retraso en el entero de las cuotas y aportaciones referentes al Sistema Certificado para Jubilación, se acreditarán en la cuenta personal <b>INDIVIDUAL</b> de cada servidor público afectado por dicho retraso.</p>
<p><b>ARTÍCULO 72.-</b> El servidor público tendrá el derecho de enterar recursos adicionales a su cuenta personal.</p> <p>Para estos efectos, el servidor público deberá solicitar por escrito a la entidad pública empleadora que se le efectúen los descuentos respectivos directamente en la nómina.</p> <p>Estos recursos se integrarán a la reserva de los préstamos de mediano plazo y generarán intereses a razón de la tasa establecida anualmente para los préstamos de corto plazo, los cuales deberán reflejarse en los estados de cuenta del Sistema Certificado para Jubilación.</p> <p>Los recursos adicionales, referidos en este artículo, no podrán invertirse por el Instituto en el fondo de préstamos de mediano plazo cuando falten menos de seis meses para que el servidor público adquiera el derecho a la jubilación.</p> <p>Estos recursos adicionales de ninguna manera se considerarán para el cálculo y, en su caso, otorgamiento de <i>la pensión garantizada por jubilación</i> prevista en el artículo 82 de esta Ley.</p> <p>El servidor público podrá retirar en cualquier momento los recursos adicionales y los rendimientos que éstos hayan generado.</p> <p>Dicho retiro deberá realizarse previa solicitud al Instituto con un mes de anticipación y estará sujeto a la disponibilidad de recursos del fondo.</p>	<p><b>ARTÍCULO 72.-</b> El servidor público tendrá el derecho de enterar recursos adicionales a su cuenta personal <b>EN LA AFORÉ DONDE SE UBICA SU CUENTA Y DE ACUERDO CON LAS ESPECIFICACIONES ESTABLECIDAS POR ÉSTA.</b></p>

<p><b>ARTÍCULO 75.-</b> Las entidades públicas entregarán a cada servidor público, un certificado para la jubilación expedido por el Instituto de acuerdo con el reglamento respectivo, que compruebe el entero de dichos recursos, así como el saldo de su cuenta personal de acuerdo con el rendimiento aprobado por el Consejo y lo establecido en el artículo 94 de esta Ley.</p> <p>Para tal efecto, el Instituto proporcionará a las entidades públicas los certificados para la jubilación dentro de un plazo de veinte días naturales de los meses de enero, mayo y septiembre de cada año.</p> <p>El certificado para la jubilación de cada servidor público deberá contener lo siguiente: sus datos generales, número de cuenta, registro federal de contribuyentes, entidad pública donde presta sus servicios, salario base de cotización, antigüedad, cuotas y aportaciones obligatorias, subcuenta de vivienda, aportaciones adicionales, rendimientos y saldo acumulado a la fecha del corte de la información.</p>	<p><b>ARTÍCULO 75.- EL INSTITUTO ENTREGARÁ</b> a cada servidor O SERVIDORA públicoS, un certificado para la jubilación expedido por el Instituto de acuerdo con el reglamento respectivo, que DESCRIBA CADA MES LO QUE SE LE RETIENE Y LO QUE APORTA EL EMPLEADOR, CUYOS MONTOS PASAN A LA AFORE.</p> <p><b>DEROGADO</b></p> <p><b>DICHO</b> certificado para la jubilación de cada servidor O SERVIDORA públicoS deberá contener lo siguiente: sus datos generales, número de cuenta, registro federal de contribuyentes, CURP, entidad pública donde presta sus servicios, salario base de cotización, antigüedad, <b>SUBCUENTA DE VIVIENDA</b>, aportaciones PARA SEGURO DE VIDA.</p> <p><b>EL ESTADO DE CUENTA TETRAMESTRAL CON LAS APORTACIONES</b> rendimientos y saldo acumulado a la fecha del corte de la información <b>SE LOS REMITIRÁ AL SERVIDOR O SERVIDORA PÚBLICOS LA AFORE QUE ADMINISTRA SU CUENTA.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 77.-</b> Los servidores públicos tendrán derecho a que el Instituto les entregue el saldo total de la cuenta personal de su certificado para la jubilación mediante retiros programados o en forma de renta vitalicia cuando, al momento de su retiro, la suma de sus años cumplidos de edad con sus años de cotización sea igual o mayor a ochenta y ocho tratándose de las mujeres y de noventa y dos tratándose de los hombres.</p>	<p><b>ARTÍCULO 77.-</b> Los servidores Y SERVIDORAS públicos tendrán derecho a que el Instituto les entregue el saldo total de la cuenta personal de su certificado para la jubilación mediante retiros programados o en forma de renta vitalicia cuando, al momento de su retiro, la suma de sus años cumplidos de edad con sus años de cotización sea igual o mayor a ochenta y ocho tratándose TANTO DE HOMBRES COMO DE MUJERES.</p>

<p>De no cumplirse esta condición, podrán ejercer este derecho al cumplir sesenta y cinco años de edad.</p> <p>El servidor público adquirirá el carácter de jubilado exclusivamente cuando al momento del retiro cuente con al menos veinte años de cotizaciones, además de haber cumplido con los requisitos señalados en el párrafo anterior.</p>	<p>De no cumplirse esta condición, podrán ejercer este derecho al cumplir sesenta y cinco años de edad.</p> <p>El servidor público adquirirá el carácter de jubilado exclusivamente cuando al momento del retiro cuente con al menos veinte años de cotizaciones, además de haber cumplido con los requisitos señalados en el párrafo anterior.</p>
<p><b>ARTÍCULO 86.-</b> El servidor público podrá transferir, de acuerdo al reglamento respectivo, el saldo total de su certificado para la jubilación a alguna otra institución de seguridad social con régimen compatible, siempre y cuando deje de ser sujeto del régimen de cotización del Instituto y dicho saldo se abone en una cuenta de ahorro para el retiro a su nombre.</p>	<p><b>ARTÍCULO 86.-</b> El servidOR O SERVIDORA púBLICOS PODRÁ TRANSFERIR, DE ACUERDO AL REGLAEMENTO RESPECTIVO, EL SALDO TOTAL DE SU CERTIFICADO PARA LA JUBILACIÓN A ALGUNA OTRA INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL CON RÉGIMEN COMPATIBLE, SIEMPRE Y CUANDO DEJE DE SER SUJETO DEL RÉGIMEN DE COTIZACIÓN DEL INSTITUTO Y DICHO SALDO SE ABONE EN UNA CUENTA DE AHORRO PARA EL RETIRO A SU NOMBRE.</p>
<p>Los servidores públicos que tengan una cuenta de ahorro para el retiro individual en alguna otra institución de seguridad social, con motivo de una relación laboral anterior a su incorporación al servicio público, podrán transferir el saldo total de la misma a su cuenta personal del Sistema Certificado para Jubilación con motivo de su afiliación obligatoria al régimen de seguridad social del Instituto.</p>	<p><b>DEROGADO</b></p>
<p>Una vez ejercido este derecho, el saldo de la cuenta personal se regirá por las disposiciones previstas en la Ley y en los reglamentos correspondientes en todo lo relativo al Sistema Certificado para Jubilación. En estos casos, la equivalencia que representa el saldo transferido con los años de cotización se determinará de acuerdo con el reglamento respectivo.</p>	<p><b>DEROGADO</b></p>

<p><b>ARTÍCULO 93.-</b> El Consejo Directivo del Instituto estará facultado para emitir resoluciones de carácter general, las cuales deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado, con el objeto de establecer criterios en relación con la prestación señalada en este Capítulo.</p>	<p><b>ARTÍCULO 93.-</b> El Consejo Directivo del Instituto estará facultado para emitir resoluciones de carácter general, las cuales deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado, <b>E INFORMAR A LAS ENTIDADES VINCULADAS</b> con el objeto de establecer criterios en relación con la prestación señalada en este Capítulo.</p>
<p><b>CAPÍTULO II. RÉGIMEN FINANCIERO</b></p> <p><b>ARTÍCULO 94.-</b> La tasa de rendimiento de las cuentas personales del Sistema Certificado para Jubilación se calculará mensualmente y se aplicará cuatrimestralmente al saldo de cada una de las cuentas personales.</p> <p>El Consejo publicará esta tasa en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>La tasa mensual será en función a la que reporte la administradora de los fondos para el retiro a la que se le transfiera los recursos para su administración.</p> <p>Los rendimientos compuestos acumulados durante toda la vida activa del servidor público en su cuenta personal, no podrán ser inferiores al dos por ciento real anual.</p> <p>En caso de no alcanzar dicho rendimiento acumulado al final de la vida activa del servidor público, el Gobierno del Estado, a solicitud del Instituto, aportará la diferencia entre el dos por ciento real anual compuesto y el rendimiento real compuesto obtenido por la cuenta personal en el mismo periodo.</p>	<p style="text-align: right;"><b>DEROGADO</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 95.-</b> El Instituto invertirá los recursos de las cuentas del Sistema Certificado para Jubilación exclusivamente en los instrumentos y valores que se autorizan en el Reglamento de Inversiones del Instituto y tomando en cuenta siempre la opinión de los Comités de Inversiones y de Riesgos Financieros.</p>	<p style="text-align: right;"><b>DEROGADO</b></p>

<p>En ningún caso se deberán efectuar inversiones en documentos y en plazos que comprometan la seguridad y liquidez de estos recursos.</p>																																																																	
<p><b>Artículo 96.-</b> El Instituto abonará en el fondo de pensión garantizada por jubilación, las cuotas y aportaciones establecidas en los artículos 22 fracción V y 27 fracción VII de esta Ley.</p> <p>Este fondo será independiente y se invertirá en los términos descritos en el artículo anterior.</p>	<b>DEROGADO</b>																																																																
<p><b>ARTÍCULO 97.-</b> Para cubrir los gastos de administración de los recursos señalados en este Título, el Instituto descontará hasta el 0.2% anual del saldo promedio mensual de los recursos de cada cuenta personal. El porcentaje de descuento y fecha en la que se efectuará serán determinados por el Consejo.</p>	<b>DEROGADO</b>																																																																
<p><b>ARTÍCULO 103.-</b> El monto de la pensión de invalidez se determinará de acuerdo con los porcentajes siguientes:</p> <table> <tr> <td>De 5 y hasta 15 años de cotización.....</td> <td>50%</td> </tr> <tr> <td>16 años de cotización.....</td> <td>51%</td> </tr> <tr> <td>17 años de cotización.....</td> <td>52%</td> </tr> <tr> <td>18 años de cotización.....</td> <td>53%</td> </tr> <tr> <td>19 años de cotización.....</td> <td>54%</td> </tr> <tr> <td>20 años de cotización.....</td> <td>55%</td> </tr> <tr> <td>21 años de cotización.....</td> <td>56%</td> </tr> <tr> <td>22 años de cotización.....</td> <td>57%</td> </tr> <tr> <td>23 años de cotización.....</td> <td>58%</td> </tr> <tr> <td>24 años de cotización.....</td> <td>59%</td> </tr> <tr> <td>25 años de cotización.....</td> <td>60%</td> </tr> <tr> <td>26 años de cotización.....</td> <td>61%</td> </tr> <tr> <td>27 años de cotización.....</td> <td>62%</td> </tr> <tr> <td>28 años de cotización.....</td> <td>63%</td> </tr> <tr> <td>29 años de cotización.....</td> <td>64%</td> </tr> <tr> <td>30 años de cotización en adelante.....</td> <td>65%</td> </tr> </table> <p>El monto de la pensión será calculado</p>	De 5 y hasta 15 años de cotización.....	50%	16 años de cotización.....	51%	17 años de cotización.....	52%	18 años de cotización.....	53%	19 años de cotización.....	54%	20 años de cotización.....	55%	21 años de cotización.....	56%	22 años de cotización.....	57%	23 años de cotización.....	58%	24 años de cotización.....	59%	25 años de cotización.....	60%	26 años de cotización.....	61%	27 años de cotización.....	62%	28 años de cotización.....	63%	29 años de cotización.....	64%	30 años de cotización en adelante.....	65%	<p><b>ARTÍCULO 103.-</b> El monto de la pensión de invalidez se determinará de acuerdo con los porcentajes siguientes:</p> <table> <tr> <td><b>De 5 y hasta 15 años de cotización...</b></td> <td><b>70%</b></td> </tr> <tr> <td><b>16 años de cotización.....</b></td> <td><b>71%</b></td> </tr> <tr> <td><b>17 años de cotización.....</b></td> <td><b>72%</b></td> </tr> <tr> <td><b>18 años de cotización.....</b></td> <td><b>73%</b></td> </tr> <tr> <td><b>19 años de cotización.....</b></td> <td><b>74%</b></td> </tr> <tr> <td><b>20 años de cotización.....</b></td> <td><b>75%</b></td> </tr> <tr> <td><b>21 años de cotización.....</b></td> <td><b>76%</b></td> </tr> <tr> <td><b>22 años de cotización.....</b></td> <td><b>77%</b></td> </tr> <tr> <td><b>23 años de cotización.....</b></td> <td><b>78%</b></td> </tr> <tr> <td><b>24 años de cotización.....</b></td> <td><b>79%</b></td> </tr> <tr> <td><b>25 años de cotización.....</b></td> <td><b>80%</b></td> </tr> <tr> <td><b>26 años de cotización.....</b></td> <td><b>81%</b></td> </tr> <tr> <td><b>27 años de cotización.....</b></td> <td><b>82%</b></td> </tr> <tr> <td><b>28 años de cotización.....</b></td> <td><b>83%</b></td> </tr> <tr> <td><b>29 años de cotización.....</b></td> <td><b>84%</b></td> </tr> <tr> <td><b>30 años de cotización en adelante.....</b></td> <td><b>85%</b></td> </tr> </table> <p>El monto de la pensión será calculado</p>	<b>De 5 y hasta 15 años de cotización...</b>	<b>70%</b>	<b>16 años de cotización.....</b>	<b>71%</b>	<b>17 años de cotización.....</b>	<b>72%</b>	<b>18 años de cotización.....</b>	<b>73%</b>	<b>19 años de cotización.....</b>	<b>74%</b>	<b>20 años de cotización.....</b>	<b>75%</b>	<b>21 años de cotización.....</b>	<b>76%</b>	<b>22 años de cotización.....</b>	<b>77%</b>	<b>23 años de cotización.....</b>	<b>78%</b>	<b>24 años de cotización.....</b>	<b>79%</b>	<b>25 años de cotización.....</b>	<b>80%</b>	<b>26 años de cotización.....</b>	<b>81%</b>	<b>27 años de cotización.....</b>	<b>82%</b>	<b>28 años de cotización.....</b>	<b>83%</b>	<b>29 años de cotización.....</b>	<b>84%</b>	<b>30 años de cotización en adelante.....</b>	<b>85%</b>
De 5 y hasta 15 años de cotización.....	50%																																																																
16 años de cotización.....	51%																																																																
17 años de cotización.....	52%																																																																
18 años de cotización.....	53%																																																																
19 años de cotización.....	54%																																																																
20 años de cotización.....	55%																																																																
21 años de cotización.....	56%																																																																
22 años de cotización.....	57%																																																																
23 años de cotización.....	58%																																																																
24 años de cotización.....	59%																																																																
25 años de cotización.....	60%																																																																
26 años de cotización.....	61%																																																																
27 años de cotización.....	62%																																																																
28 años de cotización.....	63%																																																																
29 años de cotización.....	64%																																																																
30 años de cotización en adelante.....	65%																																																																
<b>De 5 y hasta 15 años de cotización...</b>	<b>70%</b>																																																																
<b>16 años de cotización.....</b>	<b>71%</b>																																																																
<b>17 años de cotización.....</b>	<b>72%</b>																																																																
<b>18 años de cotización.....</b>	<b>73%</b>																																																																
<b>19 años de cotización.....</b>	<b>74%</b>																																																																
<b>20 años de cotización.....</b>	<b>75%</b>																																																																
<b>21 años de cotización.....</b>	<b>76%</b>																																																																
<b>22 años de cotización.....</b>	<b>77%</b>																																																																
<b>23 años de cotización.....</b>	<b>78%</b>																																																																
<b>24 años de cotización.....</b>	<b>79%</b>																																																																
<b>25 años de cotización.....</b>	<b>80%</b>																																																																
<b>26 años de cotización.....</b>	<b>81%</b>																																																																
<b>27 años de cotización.....</b>	<b>82%</b>																																																																
<b>28 años de cotización.....</b>	<b>83%</b>																																																																
<b>29 años de cotización.....</b>	<b>84%</b>																																																																
<b>30 años de cotización en adelante.....</b>	<b>85%</b>																																																																

<p>tomando como base el salario de cotización neto a la fecha que le sea dictaminado el estado de invalidez.</p>	<p>tomando como base el salario de cotización neto a la fecha que le sea dictaminado el estado de invalidez.</p>
<p><b>ARTÍCULO 105.-</b> El orden para gozar de las pensiones por causa de muerte, será el siguiente:</p> <p>I. La esposa o esposo supérstite, solos o en concurrencia con los hijos si los hay; o estos solos siempre que sean menores de dieciocho años de edad, o hasta los veinticinco años, siempre y cuando reúnan los requisitos que señala esta Ley. También los mayores de dieciocho años solos que estén incapacitados total y permanentemente para trabajar.</p>	<p><b>ARTÍCULO 105.-</b> El orden para gozar de las pensiones por causa de muerte, será el siguiente:</p> <p>I. La esposa o esposo supérstite, solos o en concurrencia con los hijos si los hay; o estos solos siempre que sean menores de dieciocho años de edad, o hasta los veinticinco años, siempre y cuando reúnan los requisitos que señala esta Ley. También los mayores de dieciocho años solos que estén incapacitados total y permanentemente para trabajar.</p>
<p>En caso del esposo deberá justificar que dependía económicamente o de la servidora pública, pensionada o jubilada, tener sesenta años de edad como mínimo o estar incapacitado total o permanentemente para trabajar Y que no cuenta con seguridad social proporcionada por este instituto u otro organismo encargado de brindar la misma.</p> <p>II. A falta de esposa o esposo, la concubina o el concubino, siempre que hubieren tenido hijos con el finado o finada, o vivido en su compañía durante <b>los dos años</b> que precedieron a su muerte, y ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato; pudiendo gozar de la pensión solos o en concurrencia con los hijos, o éstos solos, cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción anterior, si al morir tuviere varias concubinas o concubinos, ninguno de ellos tendrá derecho a pensión;</p> <p>III. A falta de cónyuge, hijos, concubina o concubino, la pensión se transferirá a los padres beneficiarios del servidor público o</p>	<p><b>DEROGADO</b></p> <p>II. A falta de esposa o esposo, la concubina o el concubino, siempre que hubieren tenido hijos con el finado o finada, o vivido en su compañía durante <b>los dos años</b> que precedieron a su muerte, y ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato; pudiendo gozar de la pensión solos o en concurrencia con los hijos, o éstos solos, cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción anterior, si al morir tuviere varias concubinas o concubinos, ninguno de ellos tendrá derecho a pensión;</p> <p>III. A falta de cónyuge, hijos, concubina o concubino, la pensión se transferirá a los padres beneficiarios del servidor público o</p>

<p>pensionado fallecido.</p> <p><b>IV.</b> Los hijos adoptivos sólo tendrán derecho a la pensión por orfandad, cuando reúnan las condiciones que refiere la fracción I de este artículo. Los requisitos y condiciones señalados en las fracciones anteriores serán exigibles a la fecha del fallecimiento del servidor público, jubilado o pensionado.</p> <p><b>V.</b> A falta de todas las personas señaladas en las fracciones anteriores, los recursos se entregarán en los términos contemplados en el Código Civil en materia de sucesiones; y,</p> <p><b>VI.</b> El último beneficiario será el propio Instituto, mismo que se deberá integrar al fondo de invalidez y muerte.</p>	<p>pensionado fallecido.</p> <p><b>IV.</b> Los hijos adoptivos sólo tendrán derecho a la pensión por orfandad, cuando reúnan las condiciones que refiere la fracción I de este artículo. Los requisitos y condiciones señalados en las fracciones anteriores serán exigibles a la fecha del fallecimiento del servidor público, jubilado o pensionado.</p> <p><b>V.</b> A falta de todas las personas señaladas en las fracciones anteriores, los recursos se entregarán en los términos contemplados en el Código Civil en materia de sucesiones; y,</p> <p><b>VI.</b> El último beneficiario será el propio Instituto, mismo que se deberá integrar al fondo de invalidez y muerte.</p>
<p><b>ARTÍCULO 106.-</b> Los beneficiarios señalados en el artículo anterior, tratándose del servidor público, tendrán derecho a una pensión equivalente a los porcentajes señalados en las fracciones siguientes, tomando como base para el cálculo la pensión que hubiere correspondido a éste en caso de invalidez; tratándose del pensionado, se tomará como base para el cálculo el importe de la pensión que éste recibía.</p> <p>Los porcentajes que corresponderán serán los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li><b>I.</b> 50% a la esposa o esposo, concubina o concubino;</li> <li><b>II.</b> 20% a cada uno de los hijos, si es huérfano únicamente del servidor público o pensionado;</li> <li><b>III.</b> 30% a cada uno de los hijos, si es huérfano de padre y madre; y,</li> <li><b>IV.</b> 20% a cada uno de los padres beneficiarios.</li> </ul>	<p><b>ARTÍCULO 106.-</b> Los beneficiarios señalados en el artículo anterior, tratándose del servidor <b>O SERVIDORA</b> pública, tendrán derecho a una pensión equivalente a los porcentajes señalados en las fracciones siguientes, tomando como base para el cálculo la pensión <b>DEROGADO, A LA QUE EL SERVIDOR O SERVIDORA PÚBLICA TENÍA DERECHO.</b></p> <p>Los porcentajes que corresponderán serán los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li><b>I.</b> 50% a la esposa o esposo, concubina o concubino;</li> <li><b>II. DEROGADO</b></li> <li><b>III. 30% a LOS hijos, DEROGADO</b></li> <li><b>IV. 20% a LOS padres beneficiarios. SI NO EXISTE ALGUNO DE LOS SUJETOS MENCIONADOS, SE DISTRIBUYE ENTRE LOS EXISTENTES.</b></li> </ul>

<p><b>ARTÍCULO 109.-</b> La esposa supérstite o la concubina, al igual que el esposo supérstite o el concubino, disfrutarán de por vida la pensión concedida por el Instituto, salvo cuando llegaren a contraer nuevas nupcias, vivan en concubinato, o engendren un hijo, en cuyo caso se cancelará la prestación económica. Esta situación no afectará los derechos adquiridos por los hijos, si los hubiere.</p>	<p><b>ARTÍCULO 109.-</b> La esposa supérstite o la concubina, al igual que el esposo supérstite o el concubino, disfrutarán de por vida la pensión concedida por el Instituto, salvo cuando llegaren a contraer nuevas nupcias, <b>DEROGADO</b>, o engendren un hijo, en cuyo caso se cancelará la prestación económica. Esta situación no afectará los derechos adquiridos por los hijos, si los hubiere.</p>
<p><b>ARTÍCULO 112.-</b> Cuando fallezca el servidor público y se tenga derecho a percibir una pensión por causa de muerte, el Instituto procederá a hacer la comparación entre el capital constitutivo para dicha pensión y el correspondiente al Sistema Certificado para Jubilación,</p> <p>sin incluir en este último las aportaciones adicionales que hubiera realizado el servidor público.</p> <p>En el supuesto que este último sea superior al primero el Instituto deberá otorgar la pensión por causa de muerte, adicionando el capital constitutivo que a ésta corresponda con la diferencia que resulte de la mencionada comparación. En todo caso, el capital constitutivo del Sistema Certificado para Jubilación se aplicará para el pago de la pensión por causa de muerte.</p>	<p><b>ARTÍCULO 112.-</b> Cuando fallezca el servidor <b>O SERVIDORA</b> públicoS y se tenga derecho a percibir una pensión por causa de muerte, el Instituto procederá a hacer la comparación entre el capital constitutivo para dicha pensión y el correspondiente al Sistema Certificado para Jubilación</p> <p><b>DEROGADO.</b></p> <p>En el supuesto que este último sea superior al primero el Instituto deberá otorgar la pensión por causa de muerte, adicionando el capital constitutivo que a ésta corresponda con la diferencia que resulte de la mencionada comparación. En todo caso, el capital constitutivo del Sistema Certificado para Jubilación se aplicará para el pago de la pensión por causa de muerte.</p>
<p><b>ARTÍCULO 139.-</b> Para el sostenimiento de esta prestación las entidades públicas entregarán al Instituto como aportaciones, el equivalente al cinco por ciento del salario base de cotización de cada servidor público incorporado al régimen de cotización de esta Ley.</p> <p>Las aportaciones de referencia de los</p>	<p><b>ARTÍCULO 139.-</b> Para el sostenimiento de esta prestación las entidades públicas entregarán al Instituto como aportaciones, el equivalente al cinco por ciento del salario base de cotización de cada servidor público incorporado al régimen de cotización de esta Ley.</p> <p><b>DEROGADO</b></p>

servidores públicos comprendidos en el Sistema Certificado para Jubilación, podrán ser transferidas, a solicitud expresa del servidor público, a la reserva de los préstamos de mediano plazo en los términos, condiciones y para los propósitos que se indican en el reglamento correspondiente.

**ARTÍCULO 140.-** Los Préstamos para Vivienda otorgados a los servidores públicos estarán cubiertos por un seguro para los casos de muerte o incapacidad total permanente o incapacidad parcial permanente del cincuenta por ciento o más o de invalidez definitiva, liberando al servidor público o sus beneficiarios del adeudo, gravámenes o limitaciones de dominio derivados de los mismos.

**TÍTULO NOVENO**  
**FUNCIONES Y ESTRUCTURA ORGÁNICA**  
**CAPÍTULO I. FUNCIONES**

**ARTÍCULO 145.-** El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Cumplir con los programas aprobados para otorgar los seguros y las prestaciones a su cargo;
- II. Otorgar pensiones y jubilaciones;
- III. Determinar, vigilar y cobrar el importe de las cuotas y aportaciones, así como los demás recursos del Instituto;
- IV. Invertir los fondos y reservas de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y el Reglamento de Inversiones;
- V. Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de sus fines;
- VI. Establecer la estructura de organización y

**ARTÍCULO 140.-** Los Préstamos para Vivienda otorgados a los servidores públicos estarán cubiertos por un seguro **DEL 100%** para los casos de muerte, **DEL 70% EN** incapacidad total permanente o de invalidez definitiva **DEL 50% POR** incapacidad parcial permanente; liberando al servidor **O SERVIDORA** público o sus beneficiarios del adeudo, gravámenes o limitaciones de dominio derivados de los mismos.

**TÍTULO NOVENO**  
**FUNCIONES Y ESTRUCTURA ORGÁNICA**  
**CAPÍTULO I. FUNCIONES**

**ARTÍCULO 145.-** El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Cumplir con los programas aprobados para otorgar los seguros y las prestaciones a su cargo;
- II. Otorgar pensiones y jubilaciones;
- III. Determinar, vigilar y cobrar el importe de las cuotas y aportaciones, así como los demás recursos del Instituto;
- IV. Invertir los fondos y reservas **DEL PATRIMONIO DEL INSTITUTO** de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y el Reglamento de Inversiones;
- V. Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de sus fines;
- VI. Establecer la estructura de organización y

<p>funcionamiento de sus unidades administrativas;</p> <p><b>VII.</b> Administrar los seguros y las prestaciones;</p> <p><b>VIII.</b> Difundir conocimientos y prácticas de previsión social;</p> <p><b>IX.</b> Expedir los Reglamentos para el debido cumplimiento de lo establecido en relación con sus seguros y prestaciones, así como para su organización interna;</p> <p><b>X.</b> Hacer las publicaciones que ordene esta Ley;</p> <p><b>XI.</b> Autorizar la celebración y revocación de los convenios de subrogación que ordena esta Ley; y,</p> <p><b>XII.</b> Las demás funciones que le confieran esta Ley y sus Reglamentos.</p>	<p>funcionamiento de sus unidades administrativas;</p> <p><b>VII.</b> Administrar los seguros y las prestaciones;</p> <p><b>VIII.</b> Difundir conocimientos y prácticas de previsión social;</p> <p><b>IX.</b> Expedir los Reglamentos para el debido cumplimiento de lo establecido en relación con sus seguros y prestaciones, así como para su organización interna;</p> <p><b>X.</b> Hacer las publicaciones que ordene esta Ley;</p> <p><b>XI.</b> Autorizar la celebración y revocación de los convenios de <b>SERVICIOS MÉDICOS CON OTRAS DEPENDENCIAS ESPECIALIZADAS</b>; y,</p> <p><b>XII.</b> Las demás funciones que le confieran esta Ley y sus Reglamentos.</p>
<p><b>ARTÍCULO 151.-</b> El Consejo se integrará con once miembros que serán: el Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado, el Secretario de Salud del Estado, el Secretario de Economía y de Trabajo del Estado, el Secretario de Administración del Estado, dos representantes del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, un representante del Sindicato Único de Servidores Públicos del Estado, un representante de los Trabajadores de los Organismos Paraestatales Afiliados, y el Director General del Instituto.</p> <p>Participarán también en el Consejo dos representantes: uno del Poder Judicial, otro</p>	<p><b>ARTÍCULO 151.-</b> El Consejo se integrará con <b>LA CANTIDAD SUFICIENTE DE MIEMBROS DE TAL MANERA QUE HAYA REPRESENTACIÓN DE TODOS LOS BENEFICIARIOS</b>. SUS miembros serán: <b>EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO</b>, el Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado, el Secretario de Salud del Estado, el Secretario de Economía y de Trabajo del Estado, el Secretario de Administración del Estado, dos representantes del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, un representante del Sindicato Único de Servidores Públicos del Estado, <b>UN REPRESENTANTE POR CADA SINDICATO DE TRABAJADORES INCORPORADO AL ISSSTELEÓN, ASÍ COMO UN REPRESENTANTE DE CADA GRUPO DE TRABAJADORES NO SINDICALIZADOS</b>.</p> <p>Participarán también en el Consejo dos representantes: uno del Poder Judicial, otro</p>

<p>del Poder Legislativo quienes tendrán voz pero no voto en las decisiones del Consejo.</p> <p>La Presidencia del Consejo recaerá en el Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado. La Secretaría del mismo en el Director General del Instituto, quien tendrá voz pero no voto en las decisiones del Consejo.</p> <p>En el caso de cambio de nombre de alguna de las dependencias representadas en el Consejo en virtud de cambios en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, la nueva dependencia entrará en su substitución.</p>	<p>del Poder Legislativo <b>DEROGADO.</b></p> <p>La Presidencia del Consejo recaerá en el <b>DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO</b></p> <p>La Secretaría del mismo <b>SERÁ ROTATIVA.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 155.-</b> Son atribuciones del Consejo las siguientes:</p> <p>I. Planear las operaciones y servicios del Instituto;</p> <p>II. Examinar para su aprobación, el programa institucional y los programas operativos anuales, así como los estados financieros del Instituto;</p> <p>III. Autorizar los gastos extraordinarios del Instituto;</p> <p>IV. Decidir sobre las inversiones del Instituto y determinar las reservas financieras que deban constituirse para asegurar el otorgamiento de los seguros y las prestaciones que establece esta Ley;</p> <p>V. Determinar los elementos de los seguros y prestaciones que se sujeten a cálculos actariales;</p> <p>VI. Conocer y aprobar en su caso, en el mes de enero de cada año, el informe pormenorizado del estado que guarde la administración del Instituto;</p> <p>VII. Aprobar y poner en vigor los Reglamentos interiores y de servicios del Instituto;</p>	<p><b>ARTÍCULO 155.-</b> Son atribuciones del Consejo las siguientes:</p> <p>I. Planear las operaciones y servicios del Instituto;</p> <p>II. Examinar para su aprobación, el programa institucional y los programas operativos anuales, así como los estados financieros del Instituto;</p> <p>III. Autorizar los gastos extraordinarios del Instituto;</p> <p><b>IV. Decidir sobre las inversiones del PATRIMONIO DEL INSTITUTO;</b></p> <p><b>V. DETERMINAR LAS RESERVAS FINANCIERAS QUE DEBAN CONSTITUIRSE PARA ASEGURAR EL OTORGAMIENTO DE LOS SEGUROS Y LAS PRESTACIONES QUE ESTABLECE ESTA LEY;</b></p> <p>VI. Determinar los elementos de los seguros y prestaciones que se sujeten a cálculos actariales;</p> <p>VII. Conocer y aprobar en su caso, en el mes de enero de cada año, el informe pormenorizado del estado que guarde la administración del Instituto;</p> <p><b>VIII. Aprobar y poner en vigor los Reglamentos interiores y de servicios del</b></p>

<p><b>VIII.</b> Establecer o suprimir delegaciones del Instituto en el Estado;</p> <p><b>IX.</b> Autorizar al Director General para celebrar convenios de incorporación con los Organismos Paraestatales del Gobierno del Estado, los Ayuntamientos y sus Organismos Paraestatales, a fin de que sus servidores públicos y familiares disfruten de los seguros y prestaciones que comprende el régimen de esta Ley y en general todo tipo de convenios que conlleven al fortalecimiento funcional y financiero del Instituto;</p> <p><b>X.</b> Dictar los acuerdos y resoluciones que se estimen necesarios para el cumplimiento de los fines del Instituto;</p> <p><b>XI.</b> Conceder, negar, suspender, modificar y revocar las jubilaciones y pensiones; así como las rentas vitalicias y retiros programados de recursos del Sistema Certificado para Jubilación, en los términos previstos en esta Ley, <b>pudiendo delegar esta atribución en los servidores públicos que estime convenientes</b>, previo acuerdo general que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p><b>XII.</b> Nombrar y remover a los Directores de las distintas unidades administrativas del Instituto, a propuesta del Director General, sin perjuicio de las facultades que al efecto delegue;</p> <p><b>XIII.</b> Conferir poderes generales o especiales a propuesta del Director General;</p> <p><b>XIV.</b> Proponer al Ejecutivo del Estado los proyectos de reformas a esta Ley;</p> <p><b>XV.</b> Establecer los comités, comisiones y subcomisiones de apoyo que estime necesarias para el auxilio en el cumplimiento de sus funciones, mismos que serán definidas por el Reglamento respectivo;</p>	<p>Instituto;</p> <p><b>IX.</b> Establecer o suprimir delegaciones del Instituto en el Estado.</p> <p><b>X.</b> Autorizar al Director General para celebrar convenios de incorporación con los Organismos Paraestatales del Gobierno del Estado, los Ayuntamientos y sus Organismos Paraestatales, a fin de que sus servidores públicos y familiares disfruten de los seguros y prestaciones que comprende el régimen de esta Ley y en general todo tipo de convenios que conlleven al fortalecimiento funcional y financiero del Instituto;</p> <p><b>XI.</b> Dictar los acuerdos y resoluciones que se estimen necesarios para el cumplimiento de los fines del Instituto;</p> <p><b>XII.</b> Conceder, negar, suspender, modificar y revocar las jubilaciones y pensiones; así como las rentas vitalicias y retiros programados de recursos del Sistema Certificado para Jubilación, en los términos previstos en esta Ley, <b>pudiendo delegar esta atribución en los servidores públicos que estime convenientes</b>, previo acuerdo general que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado <b>E INFORMAR A CADA ENTIDAD INCORPORADA.</b></p> <p><b>XIII.</b> Nombrar y remover a los Directores de las distintas unidades administrativas del Instituto, a propuesta del Director General, sin perjuicio de las facultades que al efecto delegue;</p> <p><b>XIV.</b> Conferir poderes generales o especiales a propuesta del Director General;</p> <p><b>XV.</b> Proponer al Ejecutivo del Estado los proyectos de reformas a esta Ley;</p> <p><b>XVI.</b> Establecer los comités, comisiones y subcomisiones de apoyo que estime necesarias para el auxilio en el cumplimiento de sus funciones, mismos que serán definidas por el Reglamento respectivo;</p>
--	--

<p><b>XVI.</b> Revisar por lo menos cada cuatro años, el esquema de seguros y prestaciones con base en estudios actuariales-financieros para, en su caso, enviar los proyectos de reforma para mejorarlo o fortalecerlo;</p> <p><b>XVII.</b> Autorizar el monto de los préstamos cuando, previos estudios actuariales y el estado financiero del fondo correspondiente lo permita; y,</p> <p><b>XVIII.</b> En general, realizar todos aquellos actos y operaciones autorizados por esta Ley, y los que fuesen necesarios para la mejor administración y gobierno del Instituto.</p>	<p><b>XVII.</b> Revisar por lo menos cada cuatro años, el esquema de seguros y prestaciones con base en estudios actuariales-financieros para, en su caso, enviar los proyectos de reforma para mejorarlo o fortalecerlo;</p> <p><b>XVIII.</b> Autorizar el monto de los préstamos cuando, previos estudios actuariales y el estado financiero del fondo correspondiente lo permita; y,</p> <p><b>XIX.</b> En general, realizar todos aquellos actos y operaciones autorizados por esta Ley, y los que fuesen necesarios para la mejor administración y gobierno del Instituto.</p> <p><b>XX. PRESENTAR UN INFORME ANUAL DE ACTIVIDADES Y LOGROS EN EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y PUBLICARLO EN EL PERIÓDICO OFICIAL.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 161.-</b> La representación del Consejo ante cualquier instancia administrativa del Gobierno del Estado, o ante cualquier otra entidad pública, y frente a los particulares, corresponde al Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado, en su calidad de Presidente del mismo. Dicha representación podrá ser delegada en el Secretario del Consejo mediante simple acuerdo expedido por el mismo Presidente, sin necesidad de ratificación o aprobación del Consejo.</p>	<p><b>ARTÍCULO 161.-</b> La representación del Consejo ante cualquier instancia administrativa del Gobierno del Estado, o ante cualquier otra entidad pública, y frente a los particulares, corresponde al <b>DIRECTOR DEL INSTITUTO</b>.</p>
<p><b>ARTÍCULO 162.-</b> En juicios o procedimientos de carácter contencioso que se ventilen en cualquier tribunal judicial, laboral o administrativo en el Estado o fuera de éste, incluyendo el Juicio de Amparo, en los que sea parte el Consejo, la representación legal del mismo y de sus integrantes recaerá en el Secretario del Consejo.</p>	<p><b>ARTÍCULO 162.-</b> En juicios o procedimientos de carácter contencioso que se ventilen en cualquier tribunal judicial, laboral o administrativo en el Estado o fuera de éste, incluyendo el Juicio de Amparo, en los que sea parte el Consejo, la representación legal del mismo y de sus integrantes recaerá en el <b>DIRECTOR DEL INSTITUTO</b>.</p>

SECCIÓN 2 DIRECTOR GENERAL	SECCIÓN 2 DIRECTOR GENERAL
<p><b>ARTÍCULO 163.-</b> El Director General del Instituto será designado y removido libremente por el Gobernador Constitucional del Estado.</p>	<p><b>ARTÍCULO 163.-</b> El Director General del Instituto <b>TENDRÁ UN SUELDO Y</b> será designado y removido <b>DEROGADO</b> por el <b>H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PREVIO ANÁLISIS DE LA EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO QUE PROPORCIONE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 164.-</b> El Director General tendrá las obligaciones y facultades siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Ejecutar los acuerdos del Consejo y representar al Instituto en todos los actos que requieran su intervención;</li> <li>II. Representar legalmente al Instituto con todas las facultades que corresponden a los mandatarios generales para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio, y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, en los términos de los tres primeros párrafos del artículo 2448 del Código Civil para el Estado de Nuevo León. Para el ejercicio del poder para actos de dominio se requerirá la aprobación previa del Consejo Directivo.</li> </ul> <p>El Director General podrá delegar la representación, incluyendo la facultad expresa para conciliar ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje así como otorgar y revocar poderes generales o especiales.</p> <p>Las facultades que correspondan al Instituto, en su carácter de organismo fiscal autónomo para determinar y calcular el monto de los créditos fiscales a que se refieren el último párrafo del artículo 14 así como el artículo 25 y proceder a su cobro a través de la facultad económica coactiva en los términos que señalan las leyes fiscales del Estado, se</p>	<p><b>ARTÍCULO 164.-</b> El Director General tendrá las obligaciones y facultades siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Ejecutar los acuerdos del Consejo y representar al Instituto en todos los actos que requieran su intervención;</li> <li>II. Representar legalmente al Instituto con todas las facultades que corresponden a los mandatarios generales para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio, y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, en los términos de los tres primeros párrafos del artículo 2448 del Código Civil para el Estado de Nuevo León. Para el ejercicio del poder para actos de dominio se requerirá la aprobación previa del Consejo Directivo.</li> </ul> <p>El Director General podrá delegar la representación, incluyendo la facultad expresa para conciliar ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje así como otorgar y revocar poderes generales o especiales.</p> <p>Las facultades que correspondan al Instituto, en su carácter de organismo fiscal autónomo para determinar y calcular el monto de los créditos fiscales a que se refieren el último párrafo del artículo 14 así como el artículo 25 y proceder a su cobro a través de la facultad económica coactiva en los términos que señalan las leyes fiscales del Estado, se</p>

<p>ejercerán por el Director General y el personal que expresamente se indique en el Reglamento;</p> <p><b>III.</b> Convocar a sesiones a los miembros del Consejo;</p> <p><b>IV.</b> Someter al Consejo los proyectos de resoluciones de carácter general para la operación del Instituto;</p> <p><b>V.</b> Expedir manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público;</p> <p><b>VI.</b> Proponer al Consejo el nombramiento y, en su caso, la remoción de los Directores de las diversas áreas administrativas y nombrar a los servidores públicos de base y de confianza de los siguientes niveles, sin perjuicio de la delegación de facultades para este efecto;</p> <p><b>VII.</b> Resolver, bajo su inmediata y directa responsabilidad, los asuntos urgentes, a reserva de informar al Consejo sobre las acciones realizadas y los resultados obtenidos.</p> <p><b>VIII.</b> Formular el calendario oficial de actividades del Instituto y conceder licencias al personal, vigilar sus labores e imponer las correcciones disciplinarias procedentes conforme a las Condiciones Generales de Trabajo, sin perjuicio de la delegación de facultades;</p> <p><b>IX.</b> Firmar las escrituras públicas y títulos de crédito en que el Instituto intervenga, representar al Instituto en toda gestión judicial, extrajudicial y administrativa, y llevar la firma del Instituto, sin perjuicio de la delegación de facultades que fuere necesaria;</p> <p><b>X.</b> Llevar a cabo la representación del Consejo, cuando le fuere delegada en los términos de lo dispuesto por el Capítulo anterior.</p> <p><b>XI.</b> Proponer al Consejo el plan de inversiones con los proyectos de los presupuestos anuales de ingresos y egresos;</p>	<p>ejercerán por el Director General y el personal que expresamente se indique en el Reglamento;</p> <p><b>III.</b> Convocar a sesiones a los miembros del Consejo;</p> <p><b>IV.</b> Someter al Consejo los proyectos de resoluciones de carácter general para la operación del Instituto;</p> <p><b>V.</b> Expedir manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público;</p> <p><b>VI.</b> Proponer al Consejo el nombramiento y, en su caso, la remoción de los Directores de las diversas áreas administrativas y nombrar a los servidores públicos de base y de confianza de los siguientes niveles, sin perjuicio de la delegación de facultades para este efecto;</p> <p><b>VII.</b> Resolver, bajo su inmediata y directa responsabilidad, los asuntos urgentes, a reserva de informar al Consejo sobre las acciones realizadas y los resultados obtenidos.</p> <p><b>VIII.</b> Formular el calendario oficial de actividades del Instituto y conceder licencias al personal, vigilar sus labores e imponer las correcciones disciplinarias procedentes conforme a las Condiciones Generales de Trabajo, sin perjuicio de la delegación de facultades;</p> <p><b>IX.</b> Firmar las escrituras públicas y títulos de crédito en que el Instituto intervenga, representar al Instituto en toda gestión judicial, extrajudicial y administrativa, y llevar la firma del Instituto, sin perjuicio de la delegación de facultades que fuere necesaria;</p> <p><b>X. LLEVAR A CABO LA REPRESENTACIÓN DEL CONSEJO;</b></p> <p><b>XI.</b> Proponer al Consejo el plan de inversiones con los proyectos de los presupuestos anuales de ingresos y egresos;</p>
--	---

<p><b>XII.</b> Formular los estudios y dictámenes sobre las solicitudes de pensión, jubilación y demás prestaciones que requieren el acuerdo expreso del Consejo;</p> <p><b>XIII.</b> Informar al Consejo durante el mes de enero de cada año el estado financiero y del cumplimiento de las obligaciones del Instituto así como de las actividades desarrolladas durante el período anual inmediato anterior;</p> <p><b>XIV.</b> Someter a la aprobación del Consejo el programa institucional y los programas operativos anuales del Instituto, de conformidad con las disposiciones aplicables, así como todas aquellas cuestiones que sean de la competencia del mismo;</p> <p><b>XV.</b> Presentar al Consejo un informe anual sobre el estado que guarda la administración del Instituto;</p> <p><b>XVI.</b> Otorgar los premios, estímulos o recompensas a que se haga acreedor el personal que labora en el Instituto;</p> <p><b>XVII.</b> Someter a consideración del Consejo las resoluciones que éste último deba emitir,</p> <p><b>XVIII.</b> Proponer al Consejo Directivo la creación de las unidades administrativas que estime necesarias para cumplir con las atribuciones y objeto de la Ley; y</p> <p><b>XIX.</b> Las demás que le fijen las leyes, los Reglamentos y aquellas que expresamente le asigne el Consejo.</p>	<p><b>XII.</b> Formular los estudios y dictámenes sobre las solicitudes de pensión, jubilación y demás prestaciones que requieren el acuerdo expreso del Consejo;</p> <p><b>XIII.</b> Informar al Consejo durante el mes de enero de cada año el estado financiero y del cumplimiento de las obligaciones del Instituto así como de las actividades desarrolladas durante el período anual inmediato anterior;</p> <p><b>XIV.</b> Someter a la aprobación del Consejo el programa institucional y los programas operativos anuales del Instituto, de conformidad con las disposiciones aplicables, así como todas aquellas cuestiones que sean de la competencia del mismo;</p> <p><b>XV.</b> Presentar al Consejo un informe anual sobre el estado que guarda la administración del Instituto;</p> <p><b>XVI.</b> Otorgar los premios, estímulos o recompensas a que se haga acreedor el personal que labora en el Instituto;</p> <p><b>XVII.</b> Someter a consideración del Consejo las resoluciones que éste último deba emitir,</p> <p><b>XVIII.</b> Proponer al Consejo Directivo la creación de las unidades administrativas que estime necesarias para cumplir con las atribuciones y objeto de la Ley; y</p> <p><b>XIX.</b> Las demás que le fijen las leyes, los Reglamentos y aquellas que expresamente le asigne el Consejo.</p>
<p><b>ARTÍCULO 169.-</b> El Comité Técnico del Sistema Certificado para Jubilación tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>I. Actuar como órgano de consulta del Instituto respecto de asuntos relativos al Sistema Certificado para Jubilación;</p> <p>II. Recomendar al Instituto la adopción de criterios y la expedición de disposiciones sobre dicho sistema;</p> <p>III. Someter a consideración del Consejo la</p>	<p><b>ARTÍCULO 169.-</b> El Comité Técnico del Sistema Certificado para Jubilación tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>I. Actuar como órgano de consulta del Instituto respecto de asuntos relativos al Sistema Certificado para Jubilación;</p> <p>II. Recomendar al Instituto la adopción de criterios y la expedición de disposiciones sobre dicho sistema;</p> <p>III. Someter a consideración del Consejo la</p>

<p>autorización de modalidades particulares para el cumplimiento de obligaciones y el ejercicio de derechos, siempre que el tratamiento autorizado se haga extensivo a todas las personas que se encuentren en igualdad de circunstancias;</p> <p><b>IV.</b> Realizar los estudios y trabajos que le encomiende el Consejo en relación con el referido sistema; y,</p> <p><b>V.</b> Las demás que le señalen otras disposiciones.</p> <p><b>VI.</b> Proponer al Consejo el monto de la tasa de rendimiento mensual del Sistema Certificado para la Jubilación.</p>	<p>autorización de modalidades particulares para el cumplimiento de obligaciones y el ejercicio de derechos, siempre que el tratamiento autorizado se haga extensivo a todas las personas que se encuentren en igualdad de circunstancias;</p> <p><b>IV.</b> Realizar los estudios y trabajos que le encomiende el Consejo en relación con el referido sistema; y,</p> <p><b>V.</b> Las demás que le señalen otras disposiciones.</p> <p><b>VI. DEROGADO</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 171.-</b> Para que el Comité Técnico del Sistema Certificado para Jubilación pueda sesionar válidamente se requerirá la asistencia de por lo menos las dos terceras partes de sus miembros. Las resoluciones se tomarán por mayoría de los votos presentes.</p>	<p><b>ARTÍCULO 171.-</b> Para que el Comité Técnico del Sistema Certificado para Jubilación pueda sesionar válidamente se requerirá la asistencia de por lo menos las dos terceras partes de sus miembros. Las resoluciones se tomarán por mayoría de los votos presentes <b>Y LAS ACTAS DE SUS REUNIONES SERÁN PÚBLICAS.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 173.-</b> El Comité de Vigilancia tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p><b>I.</b> Vigilar el cumplimiento de la normatividad aplicable al Instituto;</p> <p><b>II.</b> Cuidar que las inversiones y los recursos del Instituto se destinen a los fines previstos en los presupuestos y programas aprobados;</p> <p><b>III.</b> Disponer la práctica de auditorías en todos los casos en que lo estime necesario, pudiendo auxiliarse con las áreas afines del propio Instituto;</p> <p><b>IV.</b> Proponer al Consejo o al Director General, según sus respectivas atribuciones, las medidas que juzgue apropiadas para alcanzar mayor eficacia en la administración de los</p>	<p><b>ARTÍCULO 173.-</b> El Comité de Vigilancia tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p><b>I.</b> Vigilar el cumplimiento de la normatividad aplicable al Instituto;</p> <p><b>II. DEROGADO</b></p> <p><b>III.</b> Disponer la práctica de auditorías en todos los casos <b>MÍNIMAMENTE DE REALIZACIÓN ANUAL, O ANTES SI SE estimA necesario</b>, pudiendo auxiliarse con las áreas afines del propio Instituto;</p> <p><b>IV.</b> Proponer al Consejo o al Director General, según sus respectivas atribuciones, las medidas que juzgue apropiadas para alcanzar mayor eficacia en la administración de los</p>

<p>servicios y prestaciones;</p> <p><b>V.</b> Examinar los estados financieros y la valuación financiera y actuarial del Instituto, verificando la suficiencia de las aportaciones y el cumplimiento de los programas anuales de constitución de reservas;</p> <p><b>VI.</b> Designar a un auditor externo que auxilie al Comité en las actividades que así lo requieran; y,</p> <p><b>VII.</b> Las que le fijen el Reglamento Interior del Instituto y las demás disposiciones aplicables.</p>	<p>servicios y prestaciones;</p> <p><b>V.</b> Examinar los estados financieros y la valuación financiera y actuarial del Instituto, verificando la suficiencia de las aportaciones y el cumplimiento de los programas anuales de constitución de reservas;</p> <p><b>VI.</b> Designar a un auditor externo que auxilie al Comité en las actividades que así lo requieran; y,</p> <p><b>VII.</b> Las que le fijen el Reglamento Interior del Instituto y las demás disposiciones aplicables.</p>
<p><b>ARTÍCULO 174.-</b> El Comité de Vigilancia sesionará en forma ordinaria cuando menos una vez cada noventa días y en forma extraordinaria cuantas veces sea convocado por su Presidente o a petición de dos de sus miembros.</p> <p>El Comité de Vigilancia presentará un informe anual al Consejo sobre el ejercicio de sus atribuciones.</p> <p>Los integrantes del Comité podrán solicitar concurrir a las reuniones del Consejo, para tratar asuntos urgentes relacionados con las atribuciones del Comité.</p>	<p><b>ARTÍCULO 174.-</b> El Comité de Vigilancia sesionará en forma ordinaria cuando menos una vez <b>AL MES</b> y en forma extraordinaria cuantas veces sea convocado por su Presidente o a petición de dos de sus miembros.</p> <p>El Comité de Vigilancia presentará un informe anual al Consejo sobre el ejercicio de sus atribuciones, <b>MISMO QUE SE INCLUIRÁ EN EL INFORME ANUAL DEL INSTITUTO ANTE EL H. CONGRESO DEL ESTADO.</b></p> <p>Los integrantes del Comité podrán solicitar concurrir a las reuniones del Consejo <b>DIRECTIVO</b>, para tratar asuntos urgentes relacionados con las atribuciones del Comité.</p>
<p><b>ARTÍCULO 178.-</b> Los Comités de Apoyo como órganos auxiliares del Instituto son:</p> <p><b>I. El Comité de Adquisiciones y Servicios:</b> Se constituye como un órgano colegiado de carácter consultivo, de opinión, y en su caso dictaminador, con el propósito de auxiliar al Instituto, en los procedimientos de adquisición y arrendamiento de bienes, así como en la contratación de servicios, actuando siempre bajo los lineamientos y procedimientos que señala la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.</p>	<p><b>ARTÍCULO 178.-</b> Los Comités de Apoyo como órganos auxiliares del Instituto son:</p> <p><b>I. El Comité de Adquisiciones y Servicios:</b> Se constituye como un órgano colegiado de carácter consultivo, de opinión, y en su caso dictaminador, con el propósito de auxiliar al Instituto, en los procedimientos de adquisición y arrendamiento de bienes, así como en la contratación de servicios, actuando siempre bajo los lineamientos y procedimientos que señala la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.</p>

<p><b>II. El Comité de Evaluación Médica:</b>        Es un órgano colegiado de naturaleza técnica consultiva, responsable de emitir por escrito el dictamen médico que sirva de documento legal para el trámite de los seguros y prestaciones que otorga esta Ley;</p> <p><b>III. El Comité Técnico de Préstamos para Vivienda:</b>        Es la instancia competente para la calificación de los préstamos para vivienda que sean solicitados por los servidores públicos incorporados al Instituto, en los términos que dispone esta Ley.        La integración, organización, funcionamiento y demás aspectos operativos de dichos Comités, se regirán conforme a la normatividad de la materia, según sea el caso, así como en lo dispuesto por el Reglamento correspondiente.</p>	<p><b>II. El Comité de Evaluación Médica:</b>        Es un órgano colegiado de naturaleza técnica consultiva, responsable de <b>VALORAR LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS MÉDICOS QUE SE PRESTAN POR EL INSTITUTO Y DE</b> emitir por escrito el dictamen médico que sirva de documento legal para el trámite de los seguros y prestaciones que otorga esta Ley;</p> <p><b>III. El Comité Técnico de Préstamos para Vivienda:</b>        Es la instancia competente para la calificación de los préstamos para vivienda que sean solicitados por los servidores públicos incorporados al Instituto, en los términos que dispone esta Ley.        La integración, organización, funcionamiento y demás aspectos operativos de dichos Comités, se regirán conforme a la normatividad de la materia, según sea el caso, así como en lo dispuesto por el Reglamento correspondiente.</p>
<p><b>CAPÍTULO III. PATRIMONIO INSTITUCIONAL</b></p> <p><b>ARTÍCULO 179.-</b> El patrimonio del Instituto se integra con:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Sus propiedades, posesiones, derechos y las obligaciones a su favor;</li> <li>II. Las cuotas de los servidores públicos, jubilados, pensionados y pensionistas, en los términos de esta Ley;</li> <li>III. Las aportaciones que hagan las entidades públicas conforme a esta Ley;</li> <li>IV. El importe de los créditos e intereses a favor del Instituto;</li> </ul>	<p><b>CAPÍTULO III. PATRIMONIO INSTITUCIONAL</b></p> <p><b>ARTÍCULO 179.-</b> El patrimonio del Instituto se integra con:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Sus propiedades, posesiones, derechos y las obligaciones a su favor;</li> <li><b>II. DEROGADO</b></li> <li><b>III. DEROGADO</b></li> <li>IV. El importe de los créditos e intereses a favor del Instituto;</li> </ul>

<p><b>V.</b> Los intereses, rentas, plusvalías y demás utilidades que se obtengan de las inversiones que conforme a esta Ley haga el Instituto;</p> <p><b>VI.</b> El importe de las cantidades que por cualquier concepto prescriban en favor del Instituto;</p> <p><b>VII.</b> El producto de las sanciones pecuniarias derivadas de la aplicación de esta Ley;</p> <p><b>VIII.</b> Las donaciones, herencias y legados realizadas a favor del Instituto;</p> <p><b>IX.</b> Los bienes muebles e inmuebles que las entidades públicas destinen y entreguen para atender prestaciones que establece la presente Ley, así como aquellos que adquiera el Instituto y que puedan ser destinados a los mismos fines;</p> <p><b>X.</b> Las reservas que se constituyan en los términos de esta Ley;</p> <p><b>XI.</b> Los productos financieros y rentas que obtenga el Instituto por cualquier título; y,</p> <p><b>XII.</b> Cualquiera otra percepción respecto de la cual el Instituto resulte beneficiario.</p> <p>Los recursos que se abonen a las cuentas personales del Sistema Certificado para Jubilación y los montos generados por los intereses de tales recursos, bajo ningún concepto formarán parte del patrimonio del Instituto.</p>	<p><b>V.</b> Los intereses, rentas, plusvalías y demás utilidades que se obtengan de las inversiones que conforme a esta Ley haga el Instituto;</p> <p><b>VI.</b> El importe de las cantidades que por cualquier concepto prescriban en favor del Instituto;</p> <p><b>VII.</b> El producto de las sanciones pecuniarias derivadas de la aplicación de esta Ley;</p> <p><b>VIII.</b> Las donaciones, herencias y legados realizadas a favor del Instituto;</p> <p><b>IX.</b> Los bienes muebles e inmuebles que las entidades públicas destinen y entreguen para atender prestaciones que establece la presente Ley, así como aquellos que adquiera el Instituto y que puedan ser destinados a los mismos fines;</p> <p><b>X.</b> Las reservas que se constituyan en los términos de esta Ley;</p> <p><b>XI.</b> Los productos financieros y rentas que obtenga el Instituto por cualquier título; y,</p> <p><b>XII.</b> Cualquiera otra percepción respecto de la cual el Instituto resulte beneficiario.</p> <p>Los recursos que se abonen a las cuentas personales del Sistema Certificado para Jubilación y los montos generados por los intereses de tales recursos, bajo ningún concepto formarán parte del patrimonio del Instituto.</p>
<p><b>ARTÍCULO 182.-</b> En el manejo y administración de las inversiones, deberá cuidarse en todo momento su sano y equilibrado desarrollo, y la protección de los intereses del Instituto, así como de sus derechohabientes pertenecientes al Sistema Certificado para Jubilación.</p>	<p style="text-align: center;"><b>DEROGADO</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 183.-</b> El Instituto deberá procurar el desarrollo equilibrado de las inversiones y el establecimiento de condiciones tendientes a la consecución de los siguientes objetivos:</p>	<p><b>ARTÍCULO 183.-</b> El Instituto deberá procurar el desarrollo equilibrado de las inversiones <b>QUE REALICE DE SU PATRIMONIO</b> y el establecimiento de condiciones tendientes a</p>

<p><b>I. Realizar las inversiones en las mejores condiciones posibles de seguridad, rendimiento y liquidez;</b></p> <p><b>II. Fortalecer los portafolios de inversión;</b></p> <p><b>III. Diversificar el capital y la inversión;</b></p> <p><b>IV. Alcanzar, cuando menos, el rendimiento establecido en el artículo 94 la Ley para el caso de las cuentas individuales del Sistema Certificado para Jubilación; y</b></p> <p><b>V. Proteger los intereses del Instituto y de sus derechohabientes.</b></p>	<p>la consecución de los siguientes objetivos:</p> <p><b>I. Realizar las inversiones en las mejores condiciones posibles de seguridad, rendimiento y liquidez;</b></p> <p><b>II. Fortalecer los portafolios de inversión;</b></p> <p><b>III. Diversificar el capital y la inversión;</b></p> <p><b>IV. DEROGADO</b></p> <p><b>V. Proteger los intereses del Instituto y de sus derechohabientes.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 185.-</b> En los tres últimos meses de cada año, el Instituto elaborará un programa anual de constitución de reservas para cada uno de los seguros y prestaciones previstos en esta Ley, así como un programa de inversión y manejo de las reservas financieras y actuariales que someterá a la aprobación del Consejo.</p>	<p style="text-align: center;"><b>DEROGADO</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 189.-</b> En el caso de que las reservas financieras del Instituto resulten insuficientes para cumplir con el otorgamiento de los seguros y prestaciones establecidos en la presente ley, el Gobierno del Estado autorizará la partida presupuestal correspondiente para otorgar al Instituto los recursos financieros necesarios para cubrir los déficits anuales.</p>	<p><b>ARTÍCULO 189.-</b> En el caso de que las reservas financieras del Instituto resulten insuficientes, <b>DEROGADO</b>, el Gobierno del Estado <b>MEDIANTE PARTIDA PRESUPUESTAL ANUAL PREVIAMENTE AUTORIZADA, ENTREGARÁ AL INSTITUTO LAS CANTIDADES SUFICIENTES</b> para cumplir con el otorgamiento de los seguros y prestaciones establecidos en la presente Ley y en sus artículos transitorios <b>CUARTO, QUINTO y SEXTO.</b></p>
<p><b>ARTICULO 190.-</b> Los Comités de Inversiones y el de Riesgos Financieros son órganos auxiliares del Consejo que tendrán como objetivo estudiar, analizar y proponer políticas</p>	<p><b>ARTICULO 190.-</b> Los Comités de Inversiones y el de Riesgos Financieros son órganos auxiliares del Consejo que tendrán como objetivo estudiar, analizar y proponer políticas</p>

<p>de inversión de las reservas patrimoniales y del Sistema Certificado para Jubilación, priorizando siempre la seguridad, liquidez necesaria y máximo rendimiento; así como proponer la contratación de intermediarios financieros, administradores y asesores; y valorar el grado de riesgo de lo antes señalado. Estos Comités tendrán los objetivos y funciones señalados en el Reglamento de Inversiones y Riesgos Financieros del Instituto.</p>	<p>de inversión de las reservas patrimoniales y <b>DEROGADO</b>, priorizando siempre la seguridad, liquidez necesaria y máximo rendimiento;</p> <p>Estos Comités tendrán los objetivos y funciones señalados en el Reglamento de Inversiones y Riesgos Financieros del Instituto.</p>
<p>La integración, organización, funcionamiento y demás aspectos operativos de dichos Comités, se regirá por lo dispuesto en el Reglamento de Inversiones y de Riesgos Financieros del propio Instituto.</p>	<p><b>DEROGADO</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 193.-</b> Cualquier prestación en dinero a cargo del Instituto que no se reclame dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que hubiere sido exigible, prescribirá a favor del Instituto.</p>	<p><b>ARTÍCULO 193.-</b> Cualquier prestación en dinero a cargo del Instituto que no se reclame dentro de los <b>DIEZ</b> años siguientes a la fecha en que hubiere sido exigible, prescribirá a favor del Instituto.</p>
<p><b>TÍTULO DÉCIMO PRIMERO</b>  <b>CAPÍTULO I. RESPONSABILIDAD Y SANCIONES</b></p> <p><b>ARTÍCULO 195.-</b> Los servidores públicos de las entidades públicas y del Instituto que sean responsables del incumplimiento de alguna de las obligaciones que esta Ley impone, serán sancionados con el equivalente de una a diez veces el salario diario que perciban, según la gravedad del caso.</p>	<p><b>TÍTULO DÉCIMO PRIMERO</b>  <b>CAPÍTULO I. RESPONSABILIDAD Y SANCIONES</b></p> <p><b>ARTÍCULO 195.-</b> Los servidores públicos de las entidades públicas y del Instituto que sean responsables del incumplimiento de alguna de las obligaciones que esta Ley impone, serán sancionados con <b>LA REPOSICIÓN DEL DAÑO Y LA INHABILITACIÓN PARA OCUPAR CARGOS EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL</b>.</p>
<p><b>ARTÍCULO 197.-</b> Las sanciones y responsabilidades previstas en los artículos anteriores, a que se hicieren acreedores o en que incurran los servidores públicos del Instituto, serán impuestas, las primeras de ellas, por el Director General después de oír al</p>	<p><b>ARTÍCULO 197.-</b> Las sanciones y responsabilidades previstas en los artículos anteriores, a que se hicieren acreedores o en que incurran los servidores públicos del Instituto, serán impuestas, las primeras de ellas, por el Director General después de oír al</p>

<p>interesado, y son revisables por el Consejo si se hace valer la inconformidad por escrito dentro del plazo de quince días naturales siguientes al de su imposición.</p> <p>Por lo que toca a las responsabilidades en que pudieren incurrir los servidores públicos, éstas serán demandadas y exigidas por el Instituto ante la Contraloría y Transparencia Gubernamental o cualquier otra autoridad que resulte competente.</p> <p>Cuando se trate de servidores públicos de las entidades públicas, intervendrá la Contraloría y Transparencia Gubernamental, en ejercicio de sus facultades con vista de la documentación que envíe a dicha dependencia el Director General del Instituto.</p>	<p>al interesado, y son revisables por el Consejo si se hace valer la inconformidad por escrito dentro del plazo de quince días naturales siguientes al de su imposición.</p> <p>Por lo que toca a las responsabilidades en que pudieren incurrir los servidores públicos, éstas serán demandadas y exigidas por el Instituto ante la Contraloría y Transparencia Gubernamental o cualquier otra autoridad que resulte competente.</p> <p>Cuando se trate de servidores públicos de las entidades públicas, intervendrá la Contraloría y Transparencia Gubernamental, en ejercicio de sus facultades con vista de la documentación que envíe a dicha dependencia el Director General del Instituto.</p> <p><b>SI SE DETECTA INCUMPLIMIENTO DE DENUNCIA Y NO SE APlican LAS SANCIONES POR EL DIRECTOR GENERAL, A ÉSTE SE LE HARÁ RESPONSABLE.</b></p>
<p><b>CAPÍTULO II. DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD</b></p> <p><b>ARTÍCULO 201.-</b> Contra las resoluciones y actos administrativos, con carácter de definitivos, emitidos por las unidades administrativas competentes del Instituto en el desempeño de sus funciones y que se considere causen una afectación o lesión a los derechohabientes, se podrá interponer el Recurso de Inconformidad.</p>	<p><b>CAPÍTULO II. DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD</b></p> <p><b>ARTÍCULO 201.- SE PODRÁ INTERPONER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LAS RESOLUCIONES Y ACTOS ADMINISTRATIVOS, EMITIDOS POR LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS</b> del Instituto en el desempeño de sus funciones y que se considere causen una afectación o lesión a los derechohabientes.</p>
<p><b>ARTÍCULO 202.-</b> La interposición de este recurso de inconformidad será por escrito dirigido a la unidad administrativa que emitió el acto, dentro de los quince días hábiles siguientes, al en que se haya efectuado la</p>	<p><b>ARTÍCULO 202.-</b> La interposición de este recurso de inconformidad será por escrito <b>EN UN FORMATO ENTREGADO EN MOSTRADOR PARA TAL EFECTO</b>, dirigido <b>AL COMITÉ DE VIGILANCIA CON COPIA A</b></p>

notificación del acto o resolución correspondiente, o haya tenido conocimiento del mismo, o se haya hecho sabedor de los mismos.	LA unidad administrativa que emitió el acto, dentro de los quince días hábiles siguientes, en que se haya efectuado la notificación del acto o resolución correspondiente, o haya tenido conocimiento del mismo, o se haya hecho sabedor de los mismos.
<p><b>ARTÍCULO 203.-</b> El recurso de inconformidad deberá contener al menos:</p> <p>I. Nombre del servidor público, número de empleado y la entidad pública para la cual labora;</p> <p>II. Domicilio convencional para efectos de oír y recibir notificaciones;</p> <p>III. Señalar el acto impugnado;</p> <p>IV. Expresión de hechos y agravios que le haya ocasionado el acto recurrido;</p> <p>V. Señalar las pruebas que ofrezca que tengan relación con los hechos y agravios; y,</p> <p>VI. Ostentar la firma autógrafa del promovente, o de aquel que haya firmado en su ruego, debiendo asentar tal circunstancia en el recurso.</p> <p>Cuando no se cumplan los requisitos a que se refiere este artículo, la unidad administrativa emisora del acto, requerirá al promovente a fin de que en un plazo de cinco días hábiles cumpla con el requisito omitido, si el recurrente no subsanare la omisión relativa a las fracciones III, IV y VI se tendrá por no presentado el recurso, si no se subsanara la omisión referente a la fracción II los acuerdos que se emitán con posterioridad se notificarán por lista o estrados que para tal efecto cuente el Instituto, los que permanecerán fijados durante un periodo de cinco días hábiles, haciéndose constar la fecha en que se fije y la fecha en la que se retire.</p>	<p><b>ARTÍCULO 203.-</b> El recurso de inconformidad deberá contener al menos:</p> <p><b>I. EL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTE EL ACTO RECURRIDO, CON:</b></p> <p>a) Nombre del servidor público, número de empleado y la entidad pública para la cual labora;</p> <p>b). Domicilio convencional para efectos de oír y recibir notificaciones;</p> <p><b>c) DESCRIPCIÓN</b> Del acto impugnado, <b>CON LOS</b> hechos y agravios que le haya ocasionado el acto recurrido;</p> <p><b>II.</b> Original o copia certificada del documento justificativo de la personalidad, cuando el promovente actúe a nombre de otro; y,</p> <p><b>III.</b> Las pruebas documentales que ofrezca que tengan relación con los hechos y agravios; y,</p> <p><b>VI.</b> Ostentar la firma autógrafa del promovente, o de aquel que haya firmado en su ruego, debiendo asentar tal circunstancia en el recurso.</p> <p><b>EL COMITÉ DE VIGILANCIA SE DARÁ POR ENTERADO Y SE COMUNICARÁ CON EL AFECTADO, EL COMITÉ ASIMISMO LE PEDIRÁ A LA</b> unidad administrativa emisora del acto, <b>QUE LE PROPORCIONE SU VERSIÓN Y LA FACTIBILIDAD DE SUBSANAR LA QUEJA</b> A fin de que en un plazo de cinco días hábiles <b>SE</b> cumpla con <b>LA ATENCIÓN AL O LA PROMOVENTE DE LA INCONFORMIDAD.</b></p> <p><b>EN TODO MOMENTO SE PROCURARÁ LA ATENCIÓN AL PROMOVENTE APOYANDO</b></p>

	<b>A SATISFACER LA SOLUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO.</b>
<p><b>ARTÍCULO 204.-</b> Al recurso de inconformidad se deberán acompañar:</p> <p>I. El documento en el que conste el acto recurrido;</p> <p>II. Original o copia certificada del documento justificativo de la personalidad, cuando el promovente actúe a nombre de otro; y,</p> <p>III. Las pruebas documentales que ofrezca. Cuando el recurrente omita acompañar los documentos señalados en las fracciones anteriores, se requerirá por parte de la unidad administrativa que emitió el acto impugnado, para que en un término de diez días hábiles los acompañe; si dentro del plazo otorgado para subsanar la omisión de los documentos señalados en las fracciones I y II, el recurrente no cumpliese, se tendrá por no interpuesto el recurso, si no subsanare la omisión relativa a la fracción III, perderá el derecho de ofrecerlas con posterioridad.</p>	<b>DEROGADO ( SE INTEGRÓ EN EL 203)</b>
<p><b>ARTÍCULO 205.-</b> Una vez satisfechos los requisitos establecidos para la interposición del recurso de inconformidad, la unidad administrativa que emitió el acto dentro del plazo de cinco días hábiles integrará el expediente y junto con el recurso, lo remitirá a la Dirección Jurídica del Instituto quien será la competente para resolver este recurso, cuya resolución se emitirá dentro de un término no mayor a treinta días naturales.</p>	<p><b>ARTÍCULO 205.-</b> Una vez satisfechos los requisitos establecidos para la interposición del recurso de inconformidad, <b>EL COMITÉ DE VIGILANCIA</b> integrará el expediente y junto con el recurso <b>LO EXPONDRÁ CASO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO</b> dentro del plazo de cinco días hábiles, quien será la competente para <b>FINIQUITAR LA</b> resolución <b>QUE</b> se emitirá dentro de un término no mayor a treinta días naturales. <b>LA INTENCIÓN ES SATISFACER LO MÁS POSIBLE LOS REQUISITOS DEL PROMOVENTE EN LOS TÉRMINOS DE APOYAR SU QUEJA Y RESOLVERLE. SI ESTO NO ES POSIBLE SE BUSCARÁ OFRECER UNA MEDIACIÓN PARA</b></p>

	<b>CONCILIAR A LAS PARTES.</b>																																	
<p><b>ARTÍCULO 206.-</b> Las resoluciones que emita la Dirección Jurídica del Instituto, no se sujetarán a regla especial alguna. La misma se ocupará de todos los motivos de impugnación aducidos por el inconforme y decidirá sobre las pretensiones de éste, analizando las pruebas recabadas y expresará los fundamentos jurídicos en que se apoyen los puntos decisarios de la resolución. La resolución definitiva que emita la Dirección Jurídica no admitirá recurso alguno.</p>	<b>DEROGADO</b>																																	
<p><b>SEXTO.-</b> El servidor público proveniente del personal en transición ley 1983 podrá jubilarse a los treinta años de servicio y veintiocho en el caso de la mujer, alcanzando una pensión proporcional a su último salario de cotización neto, conforme a la siguiente tabla:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th>Años de Servicio Mujeres</th> <th>Años de Servicio Hombres</th> <th>Monto de la Pensión</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>28</td> <td>30</td> <td>85%</td> </tr> <tr> <td>29</td> <td>31</td> <td>90%</td> </tr> <tr> <td>30</td> <td>32</td> <td>95%</td> </tr> <tr> <td>31</td> <td>33</td> <td>100%</td> </tr> </tbody> </table> <p>Así mismo tendrán derecho a una pensión por vejez al cumplir sesenta años de edad y quince años de servicio, consistente en el equivalente al 50% de su último salario de cotización neto percibido. Cuando se rebasen los quince años y se dé el supuesto de edad que aquí se contempla, para los efectos del monto de la pensión se aplicará la siguiente tabla:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tbody> <tr> <td>De 5 y hasta 15 años de cotización.....</td> <td>50%</td> </tr> <tr> <td>16 años de cotización.....</td> <td>51%</td> </tr> </tbody> </table>	Años de Servicio Mujeres	Años de Servicio Hombres	Monto de la Pensión	28	30	85%	29	31	90%	30	32	95%	31	33	100%	De 5 y hasta 15 años de cotización.....	50%	16 años de cotización.....	51%	<p><b>SEXTO.-</b> El servidOR O SERVIDORA púBLICOS proveniente del personal en transición ley 1983 podrá jubilarse a los <b>DEROGADO</b> veintiocho en el caso de <b>L HOMBRE Y DE</b> la mujer, alcanzando una pensión proporcional a su último salario de cotización neto, conforme a la siguiente tabla:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th>ANOS DE SERVICIO MUJERES Y HOMBRES</th> <th>MONTO DE LA PENSION</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>28</td> <td>85%</td> </tr> <tr> <td>29</td> <td>90%</td> </tr> <tr> <td>30</td> <td>95%</td> </tr> <tr> <td>31</td> <td>100%</td> </tr> </tbody> </table> <p>Así mismo tendrán derecho a una pensión por vejez al cumplir sesenta años de edad y quince años de servicio, consistente en el equivalente al 50% de su último salario de cotización neto percibido. Cuando se rebasen los quince años y se dé el supuesto de edad que aquí se contempla, para los efectos del monto de la pensión se aplicará la siguiente tabla:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tbody> <tr> <td>De 5 y hasta 15 años de cotización.....</td> <td>50%</td> </tr> <tr> <td>16 años de cotización.....</td> <td>51%</td> </tr> </tbody> </table>	ANOS DE SERVICIO MUJERES Y HOMBRES	MONTO DE LA PENSION	28	85%	29	90%	30	95%	31	100%	De 5 y hasta 15 años de cotización.....	50%	16 años de cotización.....	51%
Años de Servicio Mujeres	Años de Servicio Hombres	Monto de la Pensión																																
28	30	85%																																
29	31	90%																																
30	32	95%																																
31	33	100%																																
De 5 y hasta 15 años de cotización.....	50%																																	
16 años de cotización.....	51%																																	
ANOS DE SERVICIO MUJERES Y HOMBRES	MONTO DE LA PENSION																																	
28	85%																																	
29	90%																																	
30	95%																																	
31	100%																																	
De 5 y hasta 15 años de cotización.....	50%																																	
16 años de cotización.....	51%																																	

	17 años de cotización..... 52%	17 años de cotización..... 52%
	18 años de cotización..... 53%	18 años de cotización..... 53%
	19 años de cotización..... 54%	19 años de cotización..... 54%
	20 años de cotización..... 55%	20 años de cotización..... 55%
	21 años de cotización..... 57%	21 años de cotización..... 57%
	22 años de cotización..... 59%	22 años de cotización..... 59%
	23 años de cotización..... 61%	23 años de cotización..... 61%
	24 años de cotización..... 63%	24 años de cotización..... 63%
	25 años de cotización..... 65%	25 años de cotización..... 65%
	26 años de cotización..... 69%	26 años de cotización..... 69%
	27 años de cotización..... 73%	27 años de cotización..... 73%
	28 años de cotización..... 77%	28 años de cotización..... 77%
	29 años de cotización..... 81%	29 años de cotización..... 81%
	30 años de cotización en adelante..... 85%	30 años de cotización en adelante..... 85%
Las pensiones que se refiere este artículo serán actualizadas cada año en los términos del artículo 16 de la presente Ley.		Las pensiones que se refiere este artículo serán actualizadas cada año en los términos del artículo 16 de la presente Ley.
<b>DECIMO.-</b> A partir de la entrada en vigor de la presente Ley el Gobierno del Estado, mediante partida presupuestal anual previamente autorizada, entregará al Instituto las cantidades suficientes para cubrir el monto de las cuentas personales nacionales y sus respectivos intereses calculados conforme al quinto párrafo del artículo séptimo transitorio de esta Ley, cuando las rentas vitalicias, retiros programados o la devolución de la cuenta personal, sean exigidos por los servidores públicos o sus beneficiarios que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley para obtenerlos. Lo anterior complementará, en su caso, a los recursos de la cuenta personal física de dichos servidores públicos. En las partidas establecidas en el artículo 189 de esta Ley, está incluido lo dispuesto en el presente artículo. Este artículo será aplicable desde la entrada en vigor de esta Ley y hasta el 31 de diciembre de 2028.		<b>DECIMO.-</b> A partir de la entrada en vigor de la presente Ley el Gobierno del Estado, mediante partida presupuestal anual previamente autorizada, entregará al Instituto las cantidades suficientes para cubrir el monto de las cuentas personales <b>INDIVIDUALES</b> y sus respectivos intereses calculados conforme al <b>RENDIMIENTO DE LA AFORE EN CADA PERIODO</b> , cuando las rentas vitalicias, retiros programados o la devolución de la cuenta personal, sean exigidos por los servidores públicos o sus beneficiarios que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley para obtenerlos.  En las partidas establecidas en el artículo 189 de esta Ley, está incluido lo dispuesto en el presente artículo.

<p><b>DÉCIMO PRIMERO.-</b> El Gobierno del Estado, entregará al Instituto, desde la entrada en vigor de la presente Ley y hasta el 31 de diciembre de 2028 la suma de los montos que resulten según lo establecido en los artículos noveno transitorio y el primer párrafo del décimo transitorio de esta Ley.</p> <p>En la primera quincena del año 2029, el Instituto calculará el porcentaje que hubiere representado el gasto realizado por el Gobierno del Estado durante el año 2028 en términos del párrafo anterior con respecto a la nómina de cotización del mismo año 2028.</p> <p>A partir de enero de 2029 y durante los ejercicios subsecuentes, el Gobierno del Estado, mediante partida presupuestal anual previamente autorizada, entregará al Instituto un monto equivalente al resultado de multiplicar el porcentaje mencionado en el párrafo anterior por la nómina de cotización de cada ejercicio.</p> <p>Dicho monto se utilizará para cubrir los conceptos establecidos en los artículos noveno transitorio y en el primer párrafo del décimo transitorio de esta Ley. El remanente se destinará para fondear paulatinamente las cuentas personales nacionales hasta el momento en que sólo operen cuentas personales físicas.</p> <p>A partir de que se encuentren totalmente fondeadas las cuentas personales del Sistema Certificado para Jubilación, el Gobierno del Estado dejará de cubrir el monto mencionado en el párrafo anterior y solo cubrirá, en su caso, los conceptos establecidos en el artículo noveno transitorio y las aportaciones obligatorias que señala esta Ley, extinguiéndose la obligación descrita en el primer párrafo del artículo décimo transitorio.</p>	<p><b>DÉCIMO PRIMERO.-</b> El Gobierno del Estado, entregará al Instituto, desde la entrada en vigor de la presente Ley y hasta el 31 de diciembre de 2028 la suma de los montos que resulten según lo establecido en los artículos noveno transitorio y el primer párrafo del décimo transitorio de esta Ley.</p> <p>En la primera quincena del año 2029, el Instituto calculará el porcentaje que hubiere representado el gasto realizado por el Gobierno del Estado durante el año 2028 en términos del párrafo anterior con respecto a la nómina de cotización del mismo año 2028.</p> <p>A partir de enero de 2029 y durante los ejercicios subsecuentes, el Gobierno del Estado, mediante partida presupuestal anual previamente autorizada, entregará al Instituto un monto equivalente al resultado de multiplicar el porcentaje mencionado en el párrafo anterior por la nómina de cotización de cada ejercicio.</p> <p>Dicho monto se utilizará para cubrir los conceptos establecidos en los artículos noveno transitorio y en el primer párrafo del décimo transitorio de esta Ley. El remanente se destinará para fondear paulatinamente las cuentas personales nacionales hasta el momento en que sólo operen cuentas personales físicas <b>INDIVIDUALES</b>.</p> <p>A partir de que se encuentren totalmente fondeadas las cuentas personales <b>INDIVIDUALES</b> del Sistema Certificado para Jubilación, el Gobierno del Estado dejará de cubrir el monto mencionado en el párrafo anterior y solo cubrirá, en su caso, los conceptos establecidos en el artículo noveno transitorio y las aportaciones obligatorias que señala esta Ley.</p> <p>En las partidas establecidas en el artículo 189</p>
--	---

<p>En las partidas establecidas en el artículo 189 de esta Ley, está incluido lo dispuesto en el presente artículo.</p>	<p>de esta Ley, está incluido lo dispuesto en el presente artículo.</p>
<p><b>DÉCIMO SEGUNDO.-</b> El monto de la pensión garantizada por jubilación para la generación de los servidores públicos provenientes del personal en transición Ley 1993, será el máximo entre el monto establecido en la fracción XXII del artículo 3 de esta Ley y el equivalente al 40% de su salario regulador, más un 1.5% de dicho salario por cada año de servicio en exceso de 20, sin que esta pensión garantizada pueda exceder del 65% del mismo salario regulador. Esta pensión garantizada se otorgará siempre y cuando el servidor público cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 82 de esta Ley.</p>	<p><b>DÉCIMO SEGUNDO.-</b> El monto de la pensión garantizada por jubilación para la generación de los servidores públicos provenientes del personal en transición Ley 1993, será el máximo entre el monto establecido en la fracción XXII del artículo 3 de esta Ley y el equivalente al 40% de su salario <b>DE COTIZACIÓN NETO</b>, más un 1.5% de dicho salario por cada año de servicio en exceso de 20, sin que esta pensión garantizada pueda exceder del 65% del <b>ÚLTIMO SALARIO DE COTIZACIÓN NETO</b>. Esta pensión garantizada se otorgará siempre y cuando el servidor público cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 82 de esta Ley.</p>
<p>También tendrán derecho a la pensión garantizada por jubilación a que se refiere el párrafo anterior, aquellos servidores públicos que se hayan retirado amparados mediante el Sistema Certificado para Jubilación hasta antes de la entrada en vigor de la presente Ley y hubieran cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 82 de esta Ley. Para lo anterior, el fondo de pensiones garantizadas por jubilación cubrirá, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el diferencial entre dicha pensión garantizada por jubilación y el monto que hubiera resultado por concepto de renta vitalicia al momento de su retiro en el estudio actuarial correspondiente, actualizado con la inflación.</p>	<p>También tendrán derecho a la pensión garantizada por jubilación a que se refiere el párrafo anterior, aquellos servidores públicos que se hayan retirado amparados mediante el Sistema Certificado para Jubilación hasta antes de la entrada en vigor de la presente Ley y hubieran cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 82 de esta Ley. Para lo anterior, el fondo de pensiones garantizadas por jubilación cubrirá, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el diferencial entre dicha pensión garantizada por jubilación y el monto que hubiera resultado por concepto de renta vitalicia al momento de su retiro en el estudio actuarial correspondiente, actualizado con la inflación.</p>
<p><b>DÉCIMO TERCERO.-</b> Para efecto de lo establecido en el tercer párrafo del artículo 54, las Entidades Públicas harán la aportación correspondiente de manera gradual, iniciando</p>	<p><b>DEROGADO</b></p>

<p>con 1% durante el primer año de vigencia de esta ley, incrementando en lo sucesivo un uno por ciento por cada año, hasta completar el 6%. En lo subsecuente se continuará con este mismo porcentaje del 6%.</p>	
<p><b>DÉCIMO CUARTO.-</b> El estado de cuenta del Certificado para Jubilación de cada servidor público deberá contener lo siguiente: sus datos generales, número de cuenta personal, registro federal de contribuyentes, clave única del registro de población, entidad pública donde presta sus servicios, salario base de cotización, antigüedad, cuotas y aportaciones obligatorias, <b>fondo físico, fondo nocial</b>, subcuenta de vivienda, aportaciones adicionales, rendimientos y saldo acumulado a la fecha del corte de la información</p>	<p><b>DÉCIMO CUARTO.-</b> El estado de cuenta del Certificado para Jubilación de cada servidor público deberá contener lo siguiente: sus datos generales, número de cuenta personal, registro federal de contribuyentes, clave única del registro de población, entidad pública donde presta sus servicios, salario base de cotización, antigüedad, cuotas y aportaciones obligatorias,</p> <p><b>DEROGADO</b> fondo nocial, subcuenta de vivienda, aportaciones adicionales, rendimientos y saldo acumulado <b>DEL FONDO NOCIONAL</b> a la fecha del corte de la información.</p>

Atentamente

Monterrey, N. L. 8 de julio de 2020

C. CNT

CC. FAUSTINO CELESTINO MTZ  
Y TRUPO MAESTRO.



C. Presidente del Congreso

**C. DIPUTADOS DE LA SEPTUAGESIMA QUINTA LEGISLATURA  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN**

DIP. ADRIÁN DE LA GARZA TIJERINA  
DIP. ALEJANDRA GARCÍA ORTIZ  
DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ  
DIP. ÁLVARO IBARRA HINOJOSA  
DIP. ARTURO BONIFACIO DE LA GARZA GARZA  
DIP. ASAEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ  
DIP. CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES  
DIP. CELIA ALONSO RODRÍGUEZ  
DIP. CLAUDIA GABRIELA CABALLERO CHÁVEZ  
DIP. CLAUDIA TAPIA CASTELO  
DIP. DELFINA BEATRIZ DE LOS SANTOS ELIZONDO  
DIP. EDUARDO LEAL BUENFIL  
DIP. ESPERANZA ALICIA RODRÍGUEZ LÓPEZ  
DIP. FÉLIX ROCHA ESQUIVEL  
DIP. FRANCISCO REYNALDO CIENFUEGOS MARTÍN  
DIP. HORACIO JONATÁN TIJERINA HERNÁNDEZ  
DIP. IVONNE BUSTOS PAREDES  
DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA  
DIP. JESÚS ÁNGEL NAVA RIVERA  
DIP. JORGE DE LEÓN FERNÁNDEZ  
DIP. JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA  
DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA  
DIP. JULIA ESPINOSA DE LOS MONTEROS ZAPATA  
DIP. KARINA MARLEN BARRÓN PERALES  
DIP. LETICIA MARLENE BENVENUTTI VILLARREAL  
DIP. LIDIA MARGARITA ESTRADA FLORES  
DIP. LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES  
DIP. LUIS ARMANDO TORRES HERNÁNDEZ  
DIP. LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS  
DIP. MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VALDEZ  
DIP. MARÍA DOLORES LEAL CANTÚ  
DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ  
DIP. MARIELA SALDÍVAR VILLALOBOS  
DIP. MERCEDES CATALINA GARCÍA MANCILLAS  
DIP. MELCHOR HEREDIA VÁZQUEZ  
DIP. MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA  
DIP. NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ  
DIP. RAMIRO ROBERTO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ  
DIP. ROSA ISELA CASTRO FLORES  
DIP. SAMUEL VILLA VELÁZQUEZ  
DIP. TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ  
DIP. ZEFERINO JUÁREZ MATA  
Presentes.-

## Presentes.-

## **MAESTROS DE NUEVO LEÓN EN APOYO A LA MOVILIZACIÓN NACIONAL POR LA ESTABILIDAD LABORAL**

Scammon

13559



**MAESTROS DE NUEVO LEÓN  
EN APOYO A LA MOVILIZACIÓN NACIONAL  
POR LA ESTABILIDAD LABORAL**

www.lulu.com/justinwilliams

**CNTE NUEVO LEÓN-COLECTIVO MAESTROS DE NUEVO LEÓN, se dirige a todos ustedes de la manera más atenta para requerirles de la manera más atenta lo siguiente:**

En relación a la Iniciativa para la pretendida reforma a la Ley del Isssteleón y considerando la situación de confinamiento y el alto índice de casos y perdida de vidas que en estos momentos ocurre en nuestro Estado; dada la importancia y trascendencia que conlleva esta pretendida reforma a la Ley de la Seguridad Social de los trabajadores del Estado.

**Solicitamos de ustedes lo siguiente:**

**PRIMERO:** Demandamos las cuentas claras sobre el manejo de los fondos Isssteleón y castigo a los responsables de los ilícitos, antes de cualquier intento de modificación. No admitimos, como a sucedido anteriormente, el BORRÓN Y CUENTA NUEVA.

**SEGUNDO:** Que cualquier dictamen, discusión o aprobación de esta Ley de Isssteleón no se discuta y aprobación no se lleve a cabo hasta que existan condiciones para que se convoque a los Foros y Parlamento Abierto donde se puedan expresar la mayoría de los trabajadores estatales.

**TERCERO:** Exigimos que cualquier proyecto para renovar o modificar la Ley del Isssteleón, no sea simplemente enunciativa o declarativa, sino que sea garantista de los derechos de los trabajadores. Es decir, que establezca claramente la manera en que pueda ser exigible o judicable por el trabajador, además de que contenga la formula económica aplicable que le dé certeza al trabajador del monto que va a recibir al jubilarse o pensionarse, y no la incertidumbre de esos cálculos inciertos de las Cuentas Nacionales. Existen Documentos e investigaciones recientes de la SHCP donde cuestiona muy seriamente las Cuentas Individuales y pondera al Sistema de Reparto bien manejado como el que da más estabilidad a las jubilaciones y pensiones. Pero sobre todo recuerden que ninguna nueva Ley puede aprobarse perjudicando derechos adquiridos y debe aplicarse el principio de progresividad.

Exhortamos, a cumplir con seriedad su mandato Constitucional y hacer todos los esfuerzos necesarios no solo para construir legalidad, sino justicia, que es la que merece un pueblo tan sacrificado como el nuestro.

Hagamos realidad lo que el actual Ejecutivo del Estado coloquialmente utilizó: "La raza paga la raza manda". Y lo que el Presidente ha señalado, "para acabar de verdad con la corrupción, las escaleras se barren de arriba hacia abajo".

Se anexa Cuadro Comparativo de Ley de Isssteleón (123 páginas): Ley Vigente 1993 y Propuesta del Ejecutivo del Estado, falta incorporar la Ley Isssteleón de 1983.

CNTE NUEVO LEÓN-COLECTIVO MAESTROS DE NUEVO LEÓN

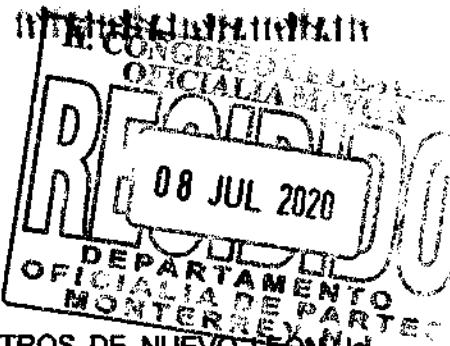
NUEVO LEÓN- COLECTIVO MAESTROS DE NUEVO LEÓN  
Monterrey, Nuevo León, miércoles 8 de Julio de 2020 H. CONGRESO

## CONGRESO OFICIAL

45 Sh.  
120  
ENTO PARTES  
V.N.I.L.



**MAESTROS DE NUEVO LEÓN  
EN APOYO A LA MOVILIZACIÓN NACIONAL  
POR LA ESTABILIDAD LABORAL**



C. Diputados del H. Congreso del Estado de Nuevo León.

C. Lic. Carlos Alberto Garza Ibarra,  
Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado,  
Presidente del Consejo Directivo de Isssteleón  
Presentes. -

Los integrantes de CNTE NUEVO LEÓN-COLECTIVO MAESTROS DE NUEVO LEÓN, requerimos por este medio, una copia de la Ley de ISSSTELEÓN, Decreto Número 62, de fecha 21 de Enero de 1983.

Debido a que, hasta la fecha, miércoles 8 de julio de 2020, no aparece publicada en la Página del Congreso. Hemos solicitado por escrito una copia de la misma, a cada uno de los Diputados de la Septuagésima Quinta Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León y no ha habido respuesta a nuestra petición, de conformidad con lo que establecen los artículos Octavo y Noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los mismos numerales en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Esto es importante para no dejarnos en un estado de indefensión y como un primer paso, para tener todo el contexto de nuestros Derechos adquiridos a través del tiempo, que nos corresponde EXIGIR como trabajadores a nuestro patrón, Gobierno del Estado de Nuevo León y ser derechohabientes del Isssteleon.

Antes de intentar esta nueva imposición a los trabajadores, y resulta poco ético y hasta inmoral que se trate de legislar en un momento tan grave como la pandemia de covid-19, que padece el mundo entero y el Estado de Nuevo León, obligándonos a arriesgar la salud y nuestra vida, a salir a la calle para defender nuestros derechos humanos.

Contraviniendo y contradiciéndose quienes como funcionarios y servidores públicos hacen llamados a quedarse en casa, pero presionando con aprobar una ley que puede esperar a escuchar a la mayor parte de los derechohabientes a quienes va dirigida.

La calidad moral de un gobierno se mide en como trata al pueblo y ciudadanos a quienes se dice representar.

Hacemos de su conocimiento que, si el Gobierno del Estado tiene tanto interés en apoyar a los trabajadores, debería de haber solucionado ¡YA! Lo que tantas veces ha prometido: Regresar la Plaza Base a quienes desde hace más de dos se las quito ilegalmente; el Pago de todos los adeudos que desde 2016 a la fecha adeuda, a docentes de preescolar, primaria y a las Plazas de Planta y Auxiliaría de Secundaria Estatal, y el reconocimiento pleno a su antigüedad; Basificación a todos a quienes por Ley corresponde.

Desde el 8 de noviembre de 2019, el Director de Nominas de la Secretaría de Educación, Lic. Daniel López Robledo, presentó las comidas financieras de todos los adeudos, y el 29 de febrero el Lic. Héctor Martín Garza González, Director Administrativo de la SEP, en reunión en Cintermex, dio el Visto Bueno Federal para proceder a los pagos, la basificación, y los demás pendientes.



# **MAESTROS DE NUEVO LEÓN EN APOYO A LA MOVILIZACIÓN NACIONAL POR LA ESTABILIDAD LABORAL**

El Gobierno del Estado y la Secretaría de Educación suspendieron, por la pandemia, las Mesas de Trabajo, para NO CUMPLIR con la solución de TODOS estos casos. Pero, en este mismo período de confinamiento, en el asunto del Isssteleón acelera su aprobación.

**Por toda la opacidad, atracos, desfalcos y pasivos no aclarados, donde los trabajadores hemos cumplido puntualmente con la cuota que nos descuentan.**

EXIGIMOS:

**PRIMERO:** Demandamos las cuentas claras sobre el manejo de los fondos Isssteleón y castigo a los responsables de los ilícitos, antes de cualquier intento de modificación. No se vale el BORRÓN Y CUENTA NUEVA

**SEGUNDO:** Que cualquier dictamen, discusión o aprobación de esta Ley de Isssteleón no se discuta y aprobación no se lleve a cabo hasta que existan condiciones para que se convoque a los Foros y Parlamento Abierto donde se puedan expresar la mayoría de los trabajadores estatales.

**TERCERO:** Cualquier proyecto para renovar o modificar la Ley del Isssteleón, no sea simplemente enunciativa o declarativa, sino que sea garantista para los derechos para los trabajadores, es decir, que establezca claramente la manera en que pueda ser exigible o judicable, y que contenga la fórmula económica aplicable que le dé certeza al trabajador del monto que va a recibir, y no la incertidumbre de esos cálculos inciertos de las Cuentas Nacionales. Existen Documentos e investigaciones recientes de la SHCP donde cuestiona muy seriamente las Cuentas Individuales y pondera al Sistema de Reparto bien manejado como el que da más estabilidad a las jubilaciones y pensiones.

Exhortamos, a cumplir con seriedad su mandato Constitucional y hacer todos los esfuerzos necesarios no solo para construir legalidad, sino justicia, que es la que merece un pueblo tan sacrificado como el nuestro.

Hagamos realidad lo que el actual Ejecutivo del Estado coloquialmente utilizó: "La raza paga la raza manda". Y lo que el Presidente ha señalado, "para acabar de verdad con la corrupción, las escaleras se barren de arriba hacia abajo".

Se anexa Cuadro Comparativo de Ley de Isssteleón (123 páginas): Ley Vigente 1993 y Propuesta del Ejecutivo del Estado, falta incorporar la Ley Isssteleón de 1983.

~~100~~  
100  
D O T E S



# MAESTROS DE NUEVO LEÓN EN APOYO A LA MOVILIZACIÓN NACIONAL POR LA ESTABILIDAD LABORAL



## LEY ISSSTELEÓN: 1983, 1993, PROPUESTA 2020

LEY ISSSTELEÓN 1983 JUBILACIÓN DINÁMICA	LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN LEY VIGENTE	LEY ISSSTELEÓN PROPUESTA GOBIERNO DEL ESTADO
No existe en la página de internet del Congreso de Nuevo León la publicación de la Ley de Isssteleón de 1983.  Se solicito por escrito a cada uno de los cuarenta y dos diputados de la cuadragésima quinta legislatura de H. Congreso de Nuevo León y hasta hoy miércoles 8 de julio de 2020 no nos han hecho llegar una copia ni ejemplar del Periódico Oficial del Decreto Número 62, del 21 de enero de 1983, de la Ley del Isssteleón 1983.	LEY PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL, 13 DE OCTUBRE DE 1993.  DECRETO NUM. 201  ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL 25 DE OCTUBRE DE 2013.	Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, Gobernador Constitucional Estado de Nuevo León, en consenso con los miembros integrantes del H. Consejo Directivo del Instituto Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo (ISSSTELEÓN).  Rubricas: El C. Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado, Presidente del H. Consejo Directivo del Isssteleón, Lic. Carlos Alberto Garza Ibarra. El C. Director General y Secretario de H. Consejo Directivo del Isssteleón, Lic. Carlos Alberto Morales Rizzi.
	TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES	TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES
	Artículo 1o.- La presente Ley tiene por objeto el establecimiento de un régimen de seguridad social con el propósito de proteger la salud y el bienestar económico de los servidores públicos, jubilados, pensionados del Estado de Nuevo León y sus beneficiarios.	Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto el establecimiento de un régimen de seguridad social con el propósito de proteger la salud y el bienestar económico de los servidores públicos, jubilados, pensionados, pensionistas del Estado de Nuevo León y sus beneficiarios.
	Artículo 2o.- La organización y administración de los seguros y prestaciones que esta Ley establece en favor de los	Artículo 2.- La organización y administración de los seguros y prestaciones que esta Ley establece en favor de las

	<p>servidores públicos, jubilados, pensionistas y beneficiarios, estará a cargo del organismo público descentralizado denominado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, cuyas siglas son ISSSTELEON, con personalidad jurídica, patrimonio y órganos de gobierno propios y con domicilio en la ciudad de Monterrey, capital del Estado.</p>	<p>personas señaladas en el artículo anterior, estará a cargo del organismo público descentralizado denominado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, cuyas siglas son ISSSTELEON, con personalidad jurídica, patrimonio y órganos de gobierno propios y con domicilio en la ciudad de Monterrey, capital del Estado.</p>
	<p><b>Artículo 3o.-</b> Son sujetos de esta Ley, con los derechos que otorga y con las obligaciones que la misma impone:</p> <p>I.- El Estado de Nuevo León, y sus organismos paraestatales, en los términos de los convenios de incorporación que éstos celebren con el Instituto;</p> <p>II.- Los Municipios y sus organismos descentralizados en los términos de los convenios de incorporación que celebren con el Instituto;</p> <p>III.- Los servidores públicos que laboren al servicio de los sujetos señalados en las fracciones I y II de este artículo mediante nombramiento o que figuren en lista de raya, cuya remuneración se establezca en las respectivas partidas presupuestales;</p> <p>IV.- (DEROGADA, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1993)</p> <p>V.- Las personas que conforme a lo previsto en esta Ley adquieran el carácter de pensionistas o jubilados, y</p> <p>VI.- Los beneficiarios de los servidores públicos, pensionistas y jubilados que se encuentren en los supuestos que esta Ley establece.</p>	

**Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:**

**I. Accidente de Trabajo.** Toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte producida en el ejercicio o con motivo del desarrollo de las actividades encomendadas al servidor público, cualquiera que sea el lugar y tiempo en que se realicen, así como aquellos que ocurran al servidor público al trasladarse directamente de su domicilio al lugar en que desempeñe sus funciones o viceversa;

**II. Aportaciones.** Los enteros de recursos que cubran las entidades públicas en cumplimiento de las obligaciones que respecto de sus trabajadores les impone la Ley;

**III. Deudor Solidario.** El servidor público que se compromete a cumplir con una obligación monetaria de pago en el caso de que quien está obligado a pagar en primer lugar no lo haga dentro de los plazos y condiciones previamente establecidos;

**IV. Beneficiarios:**

a. La esposa o a falta de ésta, la mujer con quien el servidor público, pensionado o jubilado ha vivido como si lo fuera durante los dos años anteriores o con la que tuviese hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio, debiendo comprobar, esta última, que depende del servidor público, pensionado o jubilado. Si el servidor público, pensionado o jubilado tiene varias concubinas, ninguna de ellas tendrá el carácter de beneficiario.

b. El esposo o a falta de éste, el varón con quien la servidora pública, pensionada o jubilada ha vivido como si lo fuera durante los dos años anteriores, o con la que tuviese hijos, siempre que permanezcan libres de matrimonio, debiendo contar aquél con sesenta años de edad como mínimo o estar incapacitado total y permanentemente para trabajar, así como comprobar que dependen económicamente de la servidora pública, pensionada o jubilada.

c. Los hijos del servidor público, jubilado o pensionado, menores de dieciocho años, que dependan económicamente de éstos, salvo que hayan contraído matrimonio, vivan en concubinato o tuvieran a su vez hijos, a menos que este último evento sea resultado de la comisión de un delito;

d. Los hijos del servidor público, jubilado o pensionado, mayores de dieciocho años y hasta la edad de veinticinco que, además de cumplir con los requisitos establecidos en el inciso anterior, continúen cursando estudios de nivel medio superior o superior, debiendo comprobar semestralmente que están realizando esos estudios en alguna rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos por las autoridades educativas del estado, y que no tengan un trabajo;

e. Los hijos mayores de dieciocho años con incapacidad total permanente, que dependan económicamente del servidor público, jubilado o pensionado;

f. Los hijos adoptivos que se encuentren en cualquiera de los

supuestos previstos en los incisos c, d y e, cuando el acto de adopción se haya efectuado por el servidor público, jubilado o pensionado, de conformidad con lo establecido en las disposiciones civiles vigentes;

g. Los padres del servidor público, jubilado, o pensionado, siempre que dependan económicamente de él, y no cuenten con seguridad social proporcionada por este Instituto o con un mecanismo similar reconocido por alguna otra institución de seguridad social;

**V. Consejo.** El H. Consejo Directivo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León;

**VI. Cuenta Personal:** La que se constituye a favor del servidor público para que se enteren las aportaciones, cuotas, rendimientos y cualquier otra cantidad que tenga derecho a recibir para el pago de su renta vitalicia o retiro programado;

**VII. Cuotas.** Los enteros a la seguridad social que los servidores públicos, jubilados, pensionados y pensionistas deben cubrir conforme a lo dispuesto en la Ley;

**VIII. Derechohabiente.** A todas las personas que se encuentran incorporadas al régimen de seguridad social que establece esta Ley, tienen derecho a gozar de los seguros y prestaciones que la misma contempla;

**IX. Dirección General.** A la Dirección General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León;

**X. Entidades Públicas.** El Gobierno del Estado de Nuevo

León, los Municipios y los Organismos Paraestatales de cualquiera de ellos, que hayan celebrado convenio de incorporación con el Instituto, así como éste último;

**XI. Enfermedad no Profesional.** Es todo accidente o enfermedad que no guarda relación con un riesgo de trabajo;

**XII. Enfermedad de Trabajo.** Todo estado patológico derivado de la acción cotidiana de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en el que el trabajador se ve obligado a prestar sus servicios;

**XIII. Incapacidad Permanente Parcial.** Es la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar por el resto de su vida;

**XIV. Incapacidad Permanente Total.** Es la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida;

**XV. Incapacidad Temporal.** Es la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilita parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo;

**XVI. Instituto.** Al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León;

**XVII. Jubilados.** A aquéllos que perciben un haber mensual o quincenal después de la relevación de la obligación de seguir desempeñando su empleo, en razón de los años de edad y cotización conforme a los supuestos de esta Ley mediante una renta vitalicia o retiros programados;

		<p><b>XVIII. Ley.</b> A la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León;</p> <p><b>XIX. Pensionados.</b> A aquellos que siendo servidores públicos adquieran tal carácter, y gozan de una pensión de invalidez, vejez o riesgo de trabajo;</p> <p><b>XX. Pensionistas.</b> A las personas que por ser beneficiarios de un servidor público, jubilado o pensionado adquieran el derecho a percibir y cobrar una pensión por viudez, orfandad o ascendencia;</p> <p><b>XXI. Pensión de Sobrevivencia:</b> La que contrata el jubilado a través de la renta vitalicia a favor de sus pensionistas para otorgarles a éstos la pensión que corresponda, en caso de su fallecimiento;</p> <p><b>XXII. Pensión Garantizada por Jubilación:</b> El haber mensual equivalente a \$6,250 (seis mil doscientos cincuenta pesos) actualizado anualmente mediante el índice nacional de precios al consumidor, que el Instituto garantiza a los servidores públicos que adquieran el carácter de jubilado de acuerdo con lo establecido en esta Ley;</p> <p><b>XXIII. Préstamo a Corto Plazo.</b> Los recursos monetarios que presta el Instituto a los servidores públicos, jubilados y pensionados en los términos que establece la presente ley, pagaderos en un plazo máximo de dieciocho meses;</p> <p><b>XXIV. Préstamo a Mediano Plazo.</b> Los recursos monetarios que presta el Instituto a los servidores públicos, jubilados y pensionados en los términos</p>
--	--	--

que establece la presente ley, pagaderos en un plazo máximo de sesenta meses;

**XXV. Préstamos para Vivienda.** Los recursos monetarios que presta el Instituto a servidores públicos para la adquisición, construcción o remodelación de una vivienda, o bien, para el pago de pasivos hipotecarios o enganche de la misma;

**XXVI. Régimen de Seguridad Social.** Los seguros y prestaciones que establece esta Ley que tienen el propósito de proteger la salud y el bienestar económico de los servidores públicos, jubilados, pensionados, pensionistas del Estado de Nuevo León y sus beneficiarios;

**XXVII. Reglamento.** La reglamentación que expida el Instituto sobre los aspectos contenidos en la Ley que así lo ameriten;

**XXVIII. Renta Vitalicia:** La cantidad de recursos mensuales o quincenales que, mediante el contrato que celebre con el Instituto, se entregará de manera vitalicia al servidor público derivada del cálculo actuarial que se efectúe a la fecha de su retiro por concepto de jubilación o, en su caso, a sus beneficiarios a través de la pensión por sobrevivencia.

El cálculo actuarial de la renta vitalicia deberá considerar el capital constitutivo acumulado en la cuenta personal del servidor público al final de su vida activa, las probabilidades anuales de sobrevivencia del jubilado y la de los pensionistas en su caso, los rendimientos previsibles del saldo de la cuenta personal a partir de la

	<p>fecha de jubilación y la gratificación anual correspondiente. Lo anterior se realizará conforme a lo dispuesto en el reglamento respectivo.</p> <p>El monto de la renta vitalicia se incrementará si el servidor público pospone su edad de jubilación y por ende alarga su periodo de cotización;</p> <p><b>XXIX. Retiro Programado.</b> La entrega por parte del Instituto del saldo total de la cuenta de certificado para jubilación en la fecha de su retiro, mediante una sola exhibición o en parcialidades programadas de acuerdo al reglamento respectivo;</p> <p><b>XXX. Riesgo de Trabajo.</b> Los accidentes y enfermedades a que están expuestos los servidores públicos en ejercicio o con motivo de las funciones que tienen asignadas;</p> <p><b>XXXI. Salario Base de Cotización.</b> El ingreso que sirve para calcular los montos de las cuotas y aportaciones a enterar al Instituto en los términos de esta Ley, mismo que se integra con los pagos hechos en efectivo y las percepciones, primas, comisiones y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue mensualmente al servidor público por sus servicios.</p> <p>Tratándose de las cotizaciones para pensiones de invalidez o causa de muerte el límite superior de cotización será el salario base de cotización equivalente a diez veces el salario mínimo vigente en la entidad.</p> <p>A excepción de las cotizaciones establecidas en el párrafo anterior, se establece como</p>
--	--

		<p>límite superior de cotización el salario equivalente a veinticinco veces el salario mínimo vigente en la entidad;</p> <p><b>XXXII. Salario de cotización neto:</b> El que sirve de base para calcular las prestaciones económicas de los servidores públicos y que resulta de restar al salario base de cotización la cantidad equivalente a la totalidad de las retenciones que en la nómina se le efectuaron o hubiesen tenido que efectuar, con motivo del pago de contribuciones de carácter federal o local, así como de las previstas en esta Ley;</p> <p><b>XXXIII. Salario Regulador.</b> El promedio ponderado mensual de los salarios base de cotización del Sistema Certificado para Jubilación de toda la vida activa del servidor público, previa actualización con el Índice Nacional de Precios al Consumidor;</p> <p><b>XXXIV. Servidor Público.</b> La persona que labora o presta sus servicios en el gobierno del estado de Nuevo León, sus organismos paraestatales, en los municipios o en sus organismos descentralizados, y que no se encuentre en los casos de excepción previstos en el artículo 5 de esta ley;</p> <p><b>XXXV. Subcuenta de Vivienda.</b> Es aquella en la que ingresan las aportaciones hechas por las dependencias o entidades públicas por concepto de vivienda y que forman parte de los recursos del Sistema Certificado para Jubilación;</p> <p><b>XXXVI. Unidad Médica.</b> A los espacios en donde se otorga atención médica y farmacéutica a los servidores públicos, jubilados, pensionados, pensionistas y sus beneficiarios.</p>
--	--	---

		<p><b>ARTÍCULO 4.-</b> Son sujetos de esta Ley, con los derechos y obligaciones que la misma establece:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. El Gobierno del Estado de Nuevo León, y sus organismos paraestatales, en los términos de los convenios de incorporación que éstos celebren con el Instituto;</li> <li>II. Los Municipios y sus organismos descentralizados en los términos de los convenios de incorporación que celebren con el Instituto;</li> <li>III. Los servidores públicos que laboren al servicio de los sujetos señalados en las fracciones I y II de este artículo mediante nombramiento o que figuren en la nómina, cuya remuneración se establezca en las respectivas partidas presupuestales, siempre y cuando sean sujetos de incorporación del régimen de seguridad social que contempla esta Ley;</li> <li>IV. Las personas que conforme a lo previsto en esta Ley tengan el carácter de jubilados, pensionados o pensionistas; y</li> <li>V. Los beneficiarios de los servidores públicos, jubilados y pensionados que se encuentren en los supuestos que esta Ley establece.</li> </ul>
	<p><b>Artículo 4o.-</b> No se considerarán sujetos de incorporación al régimen que establece esta Ley los servidores públicos que: (REFORMADA, P.O. 24 DE DICIEMBRE 1993)</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I.- Presten sus servicios por honorarios o mediante contrato sujeto a la Legislación común;</li> <li>II.- Estén sujetos a contratos eventuales con vigencia inferior a seis meses, en cuyo caso sólo</li> </ul>	

	<p>tendrán derecho al seguro establecido en el Título Segundo de esta Ley, debiendo enterar las cuotas respectivas;</p> <p><b>III.- Presten sus servicios por un tiempo menor a diez horas semana-mes;</b></p> <p><b>IV.- (DEROGADA, P.O. 25 DE OCTUBRE DE 2013.)</b></p> <p><b>V.- (DEROGADA, P.O. 25 DE OCTUBRE DE 2013.)</b></p>	
		<p><b>ARTÍCULO 5.-</b> No se considerarán sujetos de incorporación al régimen de seguridad social que establece esta Ley a las personas que:</p> <p>I. Presten sus servicios mediante contrato sujetos a la legislación civil, o que perciban sus ingresos a título de honorarios y no de salario;</p> <p>II. Estén sujetas a contratos eventuales con vigencia inferior a seis meses, en cuyo caso sólo tendrán derecho a gozar del seguro de enfermedades y maternidad previsto en la Ley, siempre y cuando enteren al Instituto las cuotas respectivas; y</p> <p>III. Presten sus servicios por un tiempo menor a diez horas semana-mes.</p>
	<p><b>Artículo 5.-</b> Para los efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <p>I.- Instituto, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León;</p> <p>II.- Entidades públicas, el Gobierno del Estado de Nuevo León, el propio Instituto, los Ayuntamientos y los organismos paraestatales que hayan celebrado convenio con el Instituto;</p> <p>III.- Servidores públicos, los trabajadores que presten sus</p>	

	<p>servicios en las entidades públicas, con excepción de los señalados en el artículo anterior;</p> <p>IV.- Pensionistas, a las personas que esta Ley les reconozca tal carácter;</p> <p>V.- Jubilados, a quienes tengan derecho a una renta mensual vitalicia o a los recursos percibidos mediante retiros programados, en los términos del Título Cuarto de esta Ley, y</p> <p>VI.- Beneficiarios,</p> <p>a.- La esposa o, a falta de ésta, la mujer con quien el servidor público, pensionista o jubilado ha vivido como si lo fuera durante los cinco años anteriores o con la que tuviese hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio, debiendo comprobar ésta última, que depende del servidor público, pensionista o jubilado. Si el servidor público, pensionista o jubilado tiene varias concubinas, ninguna de ellas tendrá el carácter de beneficiario;</p> <p>b.- Los hijos del servidor público, pensionista o jubilado, menores de dieciocho años, que dependan económicamente de estos, siempre que no hayan contraído matrimonio, no vivan en concubinato o no tuvieran a su vez hijos;</p> <p>c.- Los hijos del servidor público, pensionista o jubilado, mayores de dieciocho años y hasta la edad de veinticinco que, además de cumplir con los requisitos establecidos en el inciso anterior, continúen cursando estudios de nivel medio superior o superior;</p>
--	---

	<p>d.- Los hijos mayores de dieciocho años con incapacidad total permanente, que dependan económicamente del servidor público, pensionista o jubilado;</p> <p>e.- Los hijos adoptivos que se encuentren en cualquiera de los supuestos previstos en los incisos b, c y d, cuando el acto de adopción se haya efectuado por el servidor público, pensionista o jubilado de conformidad con lo establecido por las disposiciones civiles vigentes;</p> <p>f.- El esposo o a falta de éste, el varón con quien la servidora pública, pensionista o jubilada ha vivido como si lo fuera durante los cinco años anteriores, o con el que tuviese hijos, siempre que permanezcan libres de matrimonio, debiendo contar aquél con sesenta años de edad como mínimo o estar incapacitado total y permanentemente para trabajar, así como comprobar que depende económicamente de la servidora pública, pensionista o jubilada, y</p> <p>g.- Los padres del servidor público, pensionista o jubilado, siempre que vivan en el domicilio de éste, y dependan económicamente de él.</p>	
	<p><b>Artículo 6.-</b> Los beneficiarios que se mencionan en el artículo anterior, no podrán ejercer los derechos que esta Ley otorga al darse cualquiera de los supuestos siguientes:</p> <p>I.- Que el servidor público interrumpe su cotización por un período mayor a dos meses, ya sea por el disfrute de una licencia sin goce de sueldo o por sufrir una suspensión temporal de los efectos de su nombramiento, reanudándose</p>	<p><b>Artículo 6.-</b> Las personas que, conforme a esta Ley, tienen el carácter de beneficiarios, podrán ejercer los derechos que esta Ley les otorga siempre y cuando no se actualice cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <p>I. Que el servidor público interrumpe su cotización por un período mayor a dos meses, ya sea por el disfrute de una licencia sin goce de sueldo o por sufrir una suspensión temporal</p>

	<p>el goce de tales derechos en cuanto reinicie el servicio y se regularice el pago de las cuotas y aportaciones al Instituto;</p> <p>II.- No reunir las condiciones y requisitos que en cada caso se señalan o utilizar datos o documentos falsos para legitimar su derecho.</p>	<p>de los efectos de su nombramiento, reanudándose el goce de tales derechos en cuanto reinicie la prestación del servicio y se regularice el pago de las cuotas y aportaciones al Instituto;</p> <p>II. No reunir las condiciones y requisitos que exige la Ley, o utilizar datos o documentos falsos para legitimar su derecho.</p>
	<p><b>Artículo 7.-</b> Se establecen con carácter obligatorio los seguros y prestaciones que a continuación se expresan:</p> <p>I.- Seguro de enfermedades y maternidad;</p> <p>II.- Seguro de riesgos de trabajo;</p> <p>III.- Sistema certificado para jubilación;</p> <p>IV.- Pensión por invalidez;</p> <p>V.- Pensión por causa de muerte;</p> <p>VI.- Seguro de vida, y</p> <p>VII.- Préstamos a corto y largo plazo.</p>	<p><b>Artículo 7.-</b> Se establecen con carácter obligatorio los seguros y prestaciones que a continuación se expresan:</p> <p><b>A) Seguros.</b></p> <p>I. Seguro de enfermedades y maternidad;</p> <p>II. Seguro de riesgos de trabajo;</p> <p>III. Sistema Certificado para Jubilación con pensión garantizada;</p> <p>IV. Pensión por invalidez;</p> <p>V. Pensión por causa de muerte; y</p> <p>VI. Seguro de vida.</p> <p><b>B) Préstamos.</b></p> <p>I. Préstamos a corto plazo;</p> <p>II. Préstamos a mediano plazo; y</p> <p>III. Préstamos para Vivienda.</p>
	<p><b>Artículo 8.-</b> Las entidades públicas deberán remitir quincenalmente al Instituto una relación del personal que fue sujeto de retención de cuotas y entero de aportaciones durante dicha quincena, especificando, si los hubiera, los motivos o</p>	<p><b>Artículo 8.-</b> Las entidades públicas deberán remitir quincenalmente al Instituto una relación del personal afiliado que fue sujeto de retención de cuotas y entero de aportaciones durante dicha quincena, especificando, si los hubiera, los</p>

	<p>justificaciones por los que se haya suspendido alguna retención o aportación, así como las modificaciones que, en su caso, tenga el salario base de cotización. Dicha información se proporcionará dentro de los cinco días hábiles siguientes a la quincena de que se trate.</p> <p>Las entidades públicas proporcionarán al Instituto informes sobre los movimientos de altas y bajas del personal cotizante y sobre los beneficiarios que registre cada servidor público, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha del alta o baja respectiva, o en su caso, a la fecha en que el servidor público informe a la entidad pública sobre algún cambio que modifique la situación de sus beneficiarios.</p> <p>Las entidades públicas deberán expedir los certificados e informes que les soliciten los servidores públicos, pensionistas o jubilados, beneficiarios y el Instituto, y proporcionar los expedientes y datos que el propio Instituto les requiera de los servidores públicos en activo o dados de baja, así como los informes sobre cuotas o aportaciones. En caso de negativa, demora injustificada o cuando la información se suministre en forma inexacta o falsa por parte de las entidades públicas, los titulares de la administración de éstas serán responsables en los términos de esta Ley, de los actos u omisiones en relación a las cuotas y aportaciones que resulten en perjuicio del Instituto, de los servidores públicos, pensionistas o jubilados, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que incurran.</p>	<p>motivos o justificaciones por los que se haya suspendido alguna retención o aportación, así como las modificaciones que, en su caso, tenga el salario base de cotización. Dicha información deberá proporcionarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la quincena de que se trate. Es obligación de las entidades públicas informar al Instituto sobre los movimientos de altas y bajas del personal cotizante y sobre los beneficiarios que registre cada servidor público, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha del alta o baja respectiva, o en su caso, a la fecha en que el servidor público informe a la entidad pública sobre algún cambio que modifique la situación de sus beneficiarios.</p> <p>La afiliación al régimen de seguridad social previsto en esta Ley se llevará a cabo sujetándose a los requisitos y condiciones que establezca el Reglamento respectivo.</p>
--	---	---

		<p><b>Artículo 9.-</b> Las entidades públicas deberán expedir los certificados e informes que les soliciten los servidores públicos, jubilados, pensionados, pensionistas, beneficiarios o el Instituto, y proporcionar los expedientes y datos que el propio Instituto les requiera de los servidores públicos en activo o dados de baja, así como los informes sobre cuotas o aportaciones. En caso de negativa, demora injustificada o cuando la información se suministre en forma inexacta o falsa por parte de las entidades públicas, los titulares de la administración de éstas serán responsables en los términos de esta Ley, de los actos u omisiones en relación a las cuotas y aportaciones que resulten en perjuicio del Instituto, de los servidores públicos, pensionados, pensionistas o jubilados, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que incurran.</p>
	<p><b>Artículo 9.-</b> Los servidores públicos están obligados a proporcionar en cualquier tiempo a las entidades públicas en que presten sus servicios y al Instituto:</p> <p>I.- Los nombres de los familiares que podrán considerarse como beneficiarios; y</p> <p>II.- Los informes y documentos probatorios que, en su caso, se requieran para acreditar que se encuentran en los supuestos previstos en esta Ley.</p>	<p><b>Artículo 10.-</b> Los servidores públicos están obligados a proporcionar en cualquier tiempo a las entidades públicas en que presten sus servicios y al Instituto:</p> <p>I. Los nombres y apellidos de las personas que podrán ser consideradas como beneficiarios en los términos de esta Ley;</p> <p>II. El aviso inmediato cuando alguna de las personas designadas como beneficiario, ha dejado de tener tal carácter, por no encontrarse ya en los supuestos de Ley; y</p> <p>III. Los informes y documentos probatorios que, en su caso, se requieran para acreditar que se encuentran en los supuestos previstos en esta Ley.</p>

		<p>Los servidores públicos serán solidariamente responsables del pago de las cantidades y costos de los servicios que sus beneficiarios obtengan indebidamente por utilizar documentos o información falsa, u omitir proporcionar la verdadera o actualizada. Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o administrativas que puedan derivarse de estos eventos.</p>
	<p><b>Artículo 10.-</b> El Instituto proporcionará a las personas señaladas en las fracciones III a VI del artículo 5o. de esta Ley, una cédula de identificación para que puedan ejercitar los derechos que la misma les confiere.</p>  <p>Esta cédula será gestionada por la entidad pública a la que esté adscrito el servidor público.</p> <p>En caso de que la entidad pública no cumpla con lo señalado en el párrafo anterior, dichas personas o sus representantes legales podrán tramitar la expedición de la citada cédula ante el Instituto.</p>	<p><b>Artículo 11.-</b> El Instituto proporcionará a las personas incorporadas al régimen de seguridad social de esta Ley, una cédula de identificación para que puedan ejercitar los derechos que la misma les confiere. El Reglamento respectivo establecerá los datos que deberá contener la cédula de identificación en comento. Esta cédula será gestionada y entregada por la entidad pública a la que esté adscrito el servidor público.</p> <p>En caso de que la entidad pública no cumpla con lo señalado en el párrafo anterior, dichas personas o sus representantes legales podrán tramitar la expedición de la citada cédula ante el Instituto.</p>
	<p><b>Artículo 11.-</b> El Instituto formulará y mantendrá actualizado un registro de servidores públicos que sirva de base para otorgar los seguros y prestaciones, conforme a lo dispuesto en esta Ley.</p> <p><b>Artículo 12.-</b> El Instituto recopilará y clasificará la información de los servidores públicos, a efecto de formular escalas de percepciones, promedios de duración de los seguros y prestaciones que esta Ley establece, tablas de mortalidad, morbilidad y, en</p>	<p><b>Artículo 12.-</b> El Instituto formulará y mantendrá actualizado un registro de servidores públicos que sirva de base para otorgar los seguros y prestaciones, conforme a lo dispuesto en esta Ley.</p> <p><b>Artículo 13.-</b> El Instituto recopilará y clasificará la información de los servidores públicos, a efecto de formular escalas de percepciones, promedios de duración de los seguros y prestaciones que esta Ley establece, tablas de mortalidad, morbilidad y, en</p>

	<p>general, las estadísticas y cálculos actuariales necesarios para evaluar y mantener el equilibrio financiero de los recursos que administra.</p>	<p>general, las estadísticas y cálculos actuariales necesarios para evaluar y mantener el equilibrio financiero de los recursos que administra.</p>
	<p><b>Artículo 13.-</b> El Instituto podrá realizar las investigaciones y estudios de carácter socioeconómico y médico que considere adecuados, así como comprobar la autenticidad de documentos y la justificación de los hechos que sirvan de base para el otorgamiento de cualquiera de los seguros y prestaciones previstos por esta Ley, en relación con los servidores públicos, pensionistas, jubilados y sus beneficiarios.</p> <p>Cuando el Instituto presuma que la información o documentación proporcionada son falsas, llevará a cabo la respectiva revisión con audiencia del interesado, para en su caso, proceder en los términos del Título Décimo Primero.</p>	<p><b>Artículo 14.-</b> El Instituto podrá realizar las investigaciones y estudios de carácter socioeconómico, médico y de cualquier otra índole, que considere adecuados o necesarios, así como comprobar la autenticidad de documentos y la justificación de los hechos que sirvan de base para el otorgamiento de cualquiera de los seguros y prestaciones previstos por esta Ley, en relación con los servidores públicos, jubilados, pensionados, pensionistas y sus beneficiarios.</p> <p>Cuando el Instituto presuma que la información o documentación proporcionada son falsas, llevará a cabo la respectiva revisión con audiencia del interesado, y en su caso, proceder en los términos que esta misma Ley señala.</p> <p>Las cantidades que con motivo del otorgamiento de cualquiera de los seguros y prestaciones previstos por esta Ley hayan sido pagadas indebidamente a los servidores públicos, pensionados, jubilados, pensionistas o beneficiarios, tendrán el carácter de crédito fiscal.</p>
	<p><b>Artículo 14.-</b> El Instituto estará obligado a proporcionar, previa certificación del derecho, las prestaciones en dinero de que se trate, dentro de los treinta días posteriores a aquél en que le sea presentada la solicitud debidamente requisitada y acompañada de los documentos que al efecto se indiquen en el reglamento respectivo.</p>	<p><b>Artículo 15.-</b> El Instituto estará obligado a proporcionar, previa certificación del derecho, las prestaciones en dinero de que se trate, dentro de los treinta días posteriores a aquél en que le sea presentada la solicitud debidamente requisitada y acompañada de los documentos que al efecto se indiquen en la Ley o en el Reglamento respectivo.</p>

		<p>Cuando una solicitud no se encuentra debidamente requisitada o no se acompañen a la misma los documentos que se indiquen en la Ley o en el Reglamento respectivo, el Instituto podrá prevenir al solicitante para que subsane su omisión dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de su notificación, y para el caso de que no se subsanen las mismas dentro del término concedido, se tendrá por no presentada la solicitud, dejando a salvo los derechos del solicitante siempre y cuando subsistan legalmente.</p>
	<p><b>Artículo 15.-</b> La cuantía de las pensiones otorgadas en los términos de los Títulos Tercero y Quinto de esta Ley, será dinámica y se incrementará en el mes de enero de cada año de acuerdo al porcentaje de la inflación anual.</p> <p>La cuantía se incrementará al multiplicarla por el factor que se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre del año inmediato anterior, entre el citado índice correspondiente al mes de diciembre del segundo año inmediato anterior a aquél en el que se efectúe el ajuste.</p>	<p><b>Artículo 16.-</b> La cuantía de las pensiones otorgadas en los términos de la Ley, será dinámica y se incrementará en el mes de enero de cada año de acuerdo al porcentaje de la inflación anual del año inmediato anterior.</p> <p>La cuantía se incrementará al multiplicarla por el factor que se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre del año inmediato anterior, entre el citado índice correspondiente al mes de diciembre del segundo año inmediato anterior a aquél en el que se efectúe el ajuste.</p>
	<p><b>Artículo 16.-</b> Sólo en el caso de obligaciones de dar alimentos se podrá embargar el monto que representen los seguros, prestaciones y recursos a que se refiere esta Ley, conforme lo determine la autoridad competente.</p> <p>Los recursos de las cuentas personales a que se refiere el Título Cuarto, de esta Ley, serán susceptibles de embargo, en el caso establecido en el párrafo anterior, una vez que se tenga derecho a disponer de ellos, conforme a los plazos y</p>	<p><b>Artículo 17.-</b> Sólo en el caso de obligaciones de carácter alimenticio se podrá embargar el monto que representen los seguros, prestaciones y recursos a que se refiere esta Ley, conforme lo determine la autoridad competente.</p> <p>Los recursos de las cuentas personales del Sistema Certificado para Jubilación serán susceptibles de embargo, en el caso establecido en el párrafo anterior, una vez que se tenga derecho a disponer de ellos, conforme a los plazos y</p>

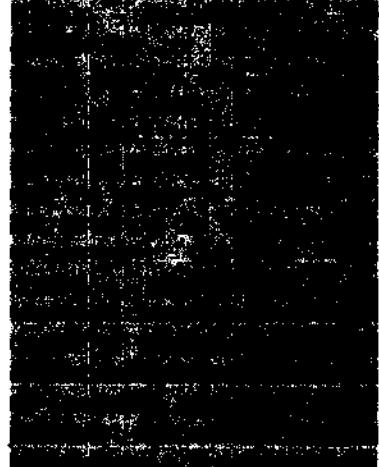
	<p>condiciones establecidos en el citado Título.</p> <p><b>Artículo 17.-</b> El Consejo Directivo del Instituto queda facultado para interpretar administrativamente la presente Ley, por medio de resoluciones de carácter general, mismas que para su observancia deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>Son nulos todos los acuerdos que tomen el consejo directivo en contravención de las disposiciones de esta ley.</p>	<p>condiciones establecidos en este mismo ordenamiento.</p> <p><b>Artículo 18.-</b> El Consejo queda facultado para interpretar administrativamente la presente Ley, por medio de resoluciones de carácter general, mismas que para su observancia deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>Son nulos todos los acuerdos que tome el Consejo en contravención de las disposiciones de esta Ley.</p>
	<p><b>Artículo 18.-</b> Las controversias aplicación de esta Ley, así como todas judiciales que surjan con motivo de la aquellas en las que el Instituto tuviere el carácter de actor o demandado, serán de la competencia de los Tribunales del Estado.</p>	<p><b>Artículo 19.-</b> Las controversias judiciales que surjan con motivo de la aplicación de esta Ley, así como todas aquellas en las que el Instituto tuviere el carácter de actor o demandado, serán de la competencia de los Tribunales del Estado.</p>
	<p><b>Artículo 19.-</b> Los servidores públicos del Instituto quedan incorporados al régimen de la presente Ley.</p> 	<p><b>Artículo 20.-</b> Los servidores públicos del Instituto quedan incorporados al régimen de la presente Ley.</p> 
		<p><b>Artículo 21.-</b> Son de aplicación supletoria a las disposiciones de la presente Ley en lo conducente, lo dispuesto en la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, la Ley Federal del Trabajo, el Código Civil de la Entidad, y el Código Fiscal del Estado de Nuevo León.</p>
	<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO I</b> <b>SALARIO BASE DE COTIZACION Y CUOTAS</b></p>	
	<p><b>Artículo 20.-</b> Para los efectos de lo dispuesto por esta Ley, el salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria y las percepciones, primas, comisiones y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al servidor público por sus servicios.</p>	

	<p>Se establece como límite superior de cotización el salario base de cotización equivalente a veinticinco veces el salario mínimo general que rige en el Distrito Federal y como límite inferior el salario mínimo general del área geográfica respectiva.</p> <p>Tratándose de las pensiones a que se refieren las fracciones IV y V del artículo 7, de esta Ley, el límite superior de cotización será el salario base de cotización equivalente a diez veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.</p>	
		<b>CAPÍTULO II</b> <b>CUOTAS Y APORTACIONES</b>
	<p><b>Artículo 21.-</b> Todo servidor público comprendido en el artículo 3 de esta Ley, deberá cubrir al Instituto una cuota obligatoria del 12.25% sobre el total del salario base de cotización a que se refiere el artículo anterior. Dicha cuota se aplicará en la siguiente forma:</p> <p>I.- 4.50% para el seguro señalado en la fracción I del artículo 7;</p> <p>II.- 6% para la prestación señalada en la fracción III del artículo 7;</p> <p>III.- 1% para las prestaciones señaladas en las fracciones IV y V del artículo 7;</p> <p>IV.- 0.50% para el seguro que se menciona en la fracción VI del artículo 7, y</p> <p>V.- 0.25% para la prestación que se menciona en la fracción VII del artículo 7.</p> <p>Los porcentajes señalados en las fracciones I, III, IV y V de este artículo incluyen los gastos de administración del Instituto, que corresponden al respectivo seguro o prestación.</p>	<p><b>Artículo 22.-</b> Todo servidor público comprendido en la fracción III del artículo 4 de esta Ley, deberá cubrir al Instituto una cuota obligatoria equivalente al 17.30% sobre el salario base de cotización correspondiente. Dicha cuota se aplicará en la siguiente forma:</p> <p>I. 5.25 % para el Seguro de Enfermedades y Maternidad;</p> <p>II. 9.00 % para el Sistema Certificado para Jubilación;</p> <p>III. 1.25 % para Pensión de Invalidez y Causa de Muerte;</p> <p>IV. 0.60 % para el Seguro de Vida; y</p> <p>V. 1.20% para fondo de pensión garantizada por jubilación.</p> <p>Los porcentajes señalados en las fracciones I, III y IV de este artículo incluyen los gastos de administración del Instituto, que corresponden al respectivo seguro o prestación.</p> <p>El Consejo anualmente determinará las cantidades máximas que se destinen a gastos administrativos para cada seguro o prestación, las</p>

	<p>El Consejo Directivo anualmente determinará las cantidades máximas que se destinen a gastos administrativos para cada seguro o prestación.</p> <p>Los gastos de administración serán autorizados por el Consejo con la aprobación de dos terceras partes de sus miembros.</p> <p>Las cuotas que se apliquen para los seguros y prestaciones a que se refieren las fracciones I, III y V de este artículo, pasarán a formar parte del patrimonio del Instituto.</p> <p>Las cuotas a que se refiere la fracción II de este artículo serán administradas por el Instituto.</p>	<p>cuales deberán contar con la aprobación de las dos terceras partes de sus miembros.</p> <p>Las cuotas que se apliquen para los seguros y prestaciones a que se refieren las fracciones I, III, IV y V de este artículo, pasarán a formar parte del patrimonio del Instituto.</p> <p>Las cuotas a que se refiere la fracción II de este artículo serán administradas por el Instituto.</p>
	<p><b>Artículo 22.-</b> Los servidores públicos que desempeñen dos o más empleos en las entidades públicas, cubrirán sus cuotas sobre la totalidad de los salarios base de cotización que devenguen.</p>	<p><b>Artículo 23.-</b> Los servidores públicos que desempeñen dos o más empleos en las entidades públicas, cubrirán sus cuotas sobre la totalidad de los salarios base de cotización que devenguen.</p>
	<p><b>Artículo 23.-</b> Las entidades públicas estarán obligadas a efectuar las retenciones de las cuotas y a enterar el importe de éstas al Instituto, en los términos que prevé esta Ley.</p>	<p><b>Artículo 24.-</b> Las entidades públicas estarán obligadas a efectuar las retenciones de las cuotas y a enterar el importe de éstas al Instituto, en los términos que prevé esta Ley.</p>
	<p><b>Artículo 24.-</b> Cuando no se hubieren hecho a los servidores públicos las retenciones procedentes conforme a esta Ley, la entidad pública obligada será responsable del pago.</p> <p>Cuando el Instituto hubiese realizado un pago indebido, por omisión o error en el informe rendido o documentación expedida por la entidad pública,</p>	<p><b>Artículo 25.-</b> Las obligaciones de efectuar las aportaciones y enterar los descuentos a que se refiere el artículo anterior, y sus accesorios, así como su cobro, tienen el carácter de créditos fiscales.</p> <p><b>Artículo 26.-</b> Cuando no se hubieren hecho a los servidores públicos las retenciones procedentes conforme a esta Ley, la entidad pública obligada será responsable de su pago al Instituto, sin que lo anterior exima al servidor público de cubrir con posterioridad a aquella las cuotas omitidas.</p>

	<p>el citado Instituto realizará los ajustes necesarios en el monto de las prestaciones subsecuentes de carácter periódico que se estuviesen otorgando, con el objeto de adecuarlas al monto que le corresponden.</p> <p>Lo dispuesto en los párrafos anteriores, será sin perjuicio de las sanciones que resulten aplicables a los responsables de las situaciones previstas en este precepto. La imposición de estas sanciones no eximirá a las entidades públicas de la obligación de resarcir al Instituto por los daños causados.</p>	<p>Cuando el Instituto hubiese realizado un pago indebido, por omisión o error en el informe rendido o documentación expedida por la entidad pública, el citado Instituto realizará los ajustes necesarios en el monto de las prestaciones subsecuentes de carácter periódico que se estuviesen otorgando, con el objeto de adecuarlas al monto que le corresponden.</p> <p>Lo dispuesto en los párrafos anteriores, será sin perjuicio de las sanciones que resulten aplicables a los responsables de las situaciones previstas en este precepto. La imposición de estas sanciones no eximirá a las entidades públicas de la obligación de resarcir al Instituto por los daños causados.</p> <p>Cuando la entidad pública entere cuotas y aportaciones de un servidor público que no se encuentre afiliado al Instituto, ni sea sujeto de incorporación al régimen de seguridad social contemplado en esta ley, ello no implicará de manera alguna reconocimiento de afiliación, ni de antigüedad, ni generará derecho alguno para el servidor público y las personas que haya nombrado como sus beneficiarios, y el Instituto sólo estará obligado a devolver las cuotas y aportaciones a la entidad pública en un plazo máximo de treinta días para que esta a su vez devuelva al servidor público sus cuotas.</p>
	<p><b>Artículo 25.-</b> Las entidades públicas entregarán al Instituto como aportaciones, el equivalente al 18.75% del salario base de cotización de cada servidor público incorporado al régimen de esta Ley. Dichas aportaciones se aplicarán en la siguiente forma:</p>	<p><b>Artículo 27.-</b> Las entidades públicas entregarán al Instituto como aportaciones, el equivalente al 27.40% del salario base de cotización de cada servidor público incorporado al régimen de esta Ley. Dichas aportaciones se aplicarán en la siguiente forma:</p>

	<p>I.- 5.50% para el seguro señalado en la fracción I del artículo 7;</p> <p>II.- 0.50% para el seguro señalado en la fracción II del artículo 7;</p> <p>III.- 6% para la prestación señalada en la fracción III del artículo 7;</p> <p>IV.- 1% para las prestaciones señaladas en las fracciones IV y V del artículo 7;</p> <p>V.- 0.50% para el seguro señalado en la fracción VI del artículo 7, y</p> <p>VI.- 0.25% para la prestación que se menciona en la fracción VII del artículo 7.</p> <p>VII.- 5% para la prestación señalada en el Capítulo II del Título VIII.</p> <p>Los porcentajes señalados en las fracciones I, II, IV y VI de este artículo incluyen los gastos de administración del Instituto, que correspondan al respectivo seguro o prestación.</p> <p>El Consejo Directivo anualmente determinará las cantidades máximas que se destinan a gastos administrativos para cada seguro o prestación.</p> <p>Los gastos de administración serán autorizados por el Consejo con la aprobación de dos terceras partes de sus miembros.</p> <p>Las aportaciones que se apliquen para los seguros y prestaciones a que se refieren las fracciones I, II, IV, V y VI de este artículo, pasarán a formar parte del patrimonio del Instituto.</p>	<p>I. 6.50 % para el Seguro de Enfermedades y Maternidad;</p> <p>II. 12.00% para el Sistema Certificado para Jubilación;</p> <p>III. 1.25% para las Pensiones por Invalidad y Causa de Muerte</p> <p>IV. 0.60% para el Seguro de Vida;</p> <p>V. 1.80% para el fondo de pensión garantizada por jubilación</p> <p>VI. 0.25% para el Seguro de Riesgos de Trabajo;</p> <p>VII. 5.00% para los Préstamos para Vivienda;</p> <p>Los porcentajes señalados en las fracciones I, III, VI, y VII de este artículo incluyen los gastos de administración del Instituto, que correspondan al respectivo seguro o prestación.</p> <p>El Consejo anualmente determinará las cantidades máximas que se destinan a gastos administrativos para cada seguro o prestación, las cuales deberán contar con la aprobación de las dos terceras partes de sus miembros.</p> <p>Las aportaciones que se apliquen para los seguros y prestaciones a que se refieren las fracciones I, III, IV, V y VI de este artículo, pasarán a formar parte del patrimonio del Instituto.</p> <p>Las aportaciones a que se refieren las fracciones II y VII de este artículo serán administradas por el Instituto.</p> <p>Las entidades públicas que cumplan con las anteriores aportaciones quedan relevadas de las obligaciones que le impone la Ley del Servicio Civil</p>
--	---	---

	<p>Las aportaciones a que se refiere la fracción III de este artículo serán administradas por el Instituto.</p> <p>Las entidades públicas que cumplan con las anteriores aportaciones quedan relevadas de las obligaciones que le impone la Ley del Servicio Civil y la Ley Federal del Trabajo sobre las materias objeto de esta Ley.</p>	<p>del Estado de Nuevo León y la Ley Federal del Trabajo sobre las materias objeto de esta Ley.</p>
	<p><b>Artículo 28.-</b> Las aportaciones tienen el carácter de obligatorias; por consiguiente, las entidades públicas deberán considerar el importe de este concepto en las partidas presupuestales correspondientes.</p>	<p><b>Artículo 28.-</b> Las aportaciones tienen el carácter de obligatorias; por consiguiente, las entidades públicas deberán considerar el importe de este concepto en las partidas presupuestales correspondientes.</p>  <p>Tratándose de reconocimiento de antigüedad para efectos de la pensión garantizada por jubilación, así como de pensión por invalidez y causa de muerte, el capital constitutivo será el valor presente actuarial de las erogaciones adicionales que por conceptos de prestaciones se espera reciba el servidor público por parte del Instituto por el hecho de reconocerle aquella. Este capital constitutivo se pagará, por la entidad patronal correspondiente y el servidor público, en la misma proporción en que hubieran sido</p>

		enteradas las cuotas y aportaciones.
	<p><b>Artículo 27.-</b> Las entidades públicas enterarán al Instituto, a más tardar los días 10 y 25 de cada mes o el día hábil inmediato siguiente para el caso de aquéllos que no lo fueren, el importe de las cuotas y aportaciones a que se refieren los artículos 21 y 25. También entregarán en los plazos señalados, el importe de los descuentos que el Instituto ordene que se hagan a los servidores públicos por otros adeudos derivados de la aplicación de esta Ley.</p> <p><b>Artículo 28.-</b> Las entidades públicas que no cubran las cuotas y aportaciones en la fecha o dentro del plazo señalado pagarán al Instituto intereses sobre la cantidad que corresponda, a una tasa anual que será 50% mayor a la más alta de entre las que se indican a continuación, correspondientes al mes inmediato anterior a aquél por el que se deban pagar los intereses:</p> <p>I.- La Estimación del Costo Porcentual Promedio de Captación que publique el Banco de México;</p> <p>II.- La Tasa de Interés Interbancaria Promedio, determinada por el Banco de México para plazo de 28 días, promediada por el mes de que se trate, o</p> <p>III.- Rendimiento promedio de las emisiones que se hubieren colocado en el mes de que se trate, de los Certificados de la Tesorería de la Federación con vencimiento a 28 días.</p> <p>El Director General del Instituto elegirá la tasa mayor entre las señaladas, misma que se publicará en el Periódico Oficial</p>	<p><b>Artículo 29.-</b> Las entidades públicas enterarán al Instituto, a más tardar los días 10 y 25 de cada mes o el día hábil inmediato siguiente para el caso de aquéllos que no lo fueren, el importe de las cuotas y aportaciones a que se refiere el presente capítulo. También entregarán en los plazos señalados, el importe de los descuentos que el Instituto ordene que se hagan a los servidores públicos por otros adeudos derivados de la aplicación de esta Ley.</p> <p><b>Artículo 30.-</b> Las entidades públicas que no cubran las cuotas y aportaciones en la fecha o dentro del plazo señalado pagarán al Instituto intereses sobre la cantidad que corresponda, a una tasa anual que será 100% mayor a la más alta de entre las que se indican a continuación, correspondientes al mes inmediato anterior a aquél por el que se deban pagar los intereses:</p> <p>I.- La Estimación del Costo Porcentual Promedio de Captación que publique el Banco de México;</p> <p>II.- La Tasa de Interés Interbancaria Promedio, determinada por el Banco de México para plazo de 28 días, promediada por el mes de que se trate, o</p> <p>III.- Rendimiento promedio de las emisiones que se hubieren colocado en el mes de que se trate, de los Certificados de la Tesorería de la Federación con vencimiento a 28 días.</p> <p>El Director General del Instituto aplicará la tasa mayor entre las señaladas, misma que se publicará en el Periódico Oficial</p>

	<p>del Estado dentro de los diez primeros días del mes por el cual se deban pagar los intereses a la referida tasa.</p> <p>En caso de que en algún mes no se determine cualesquiera de las tasas citadas en las fracciones anteriores, la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado determinará aquella que la sustituya.</p>	<p>del Estado dentro de los diez primeros días del mes por el cual se deban pagar los intereses a la referida tasa.</p> <p>Lo anterior, independientemente de cualquier otro tipo de responsabilidad en que pudiera incurrir el titular de la dependencia, o del área encargada de cumplir con lo previsto en el párrafo que antecede.</p>
	<p><b>Artículo 29.-</b> La separación por licencia sin goce de sueldo y la que se conceda por enfermedad, maternidad o por suspensión de los efectos del nombramiento, se computará como tiempo de cotización siempre que se cubran las cuotas respectivas, en los siguientes casos:</p> <p>I.- Cuando las licencias por asuntos particulares sean concedidas por un período que no exceda de seis meses;</p> <p>II.- Cuando las licencias se concedan para el desempeño de un cargo de elección popular o se trate de comisiones sindicales, mientras dure dicho cargo o comisión. En caso de que la licencia otorgada con motivo de una comisión sindical sea con goce de sueldo, se computarán únicamente el salario base de cotización del empleo, cargo o comisión que represente la mayor cantidad;</p> <p>III.- Cuando el servidor público sufra prisión preventiva seguida de una sentencia absolutoria, mientras dure la privación de la libertad.</p> <p>Si el servidor público obró en cumplimiento de su trabajo, la entidad pública y el servidor público cubrirán las</p>	<p><b>Artículo 31.-</b> La separación del servicio público por [REDACTED]</p> <p>[REDACTED]</p> <p>I. Cuando las licencias por asuntos particulares sean concedidas por un período que no exceda de seis meses;</p> <p>II. Cuando las licencias se concedan para el desempeño de un cargo de elección popular o se trate de comisiones sindicales, mientras dure dicho cargo o comisión.</p> <p>[REDACTED]</p> <p>III. Cuando el [REDACTED] sufra prisión preventiva seguida de una sentencia absolutoria, mientras dure la privación de la libertad; y,</p> <p>Si el [REDACTED] obró en cumplimiento de su trabajo, la entidad pública y el servidor público cubrirán las</p>

	<p>aportaciones y cuotas correspondientes.</p> <p><b>IV.-</b> Cuando el servidor público fuere suspendido en los términos de la fracción III del artículo 38 de la Ley del Servicio Civil del Estado, por todo el tiempo en que dure dicha circunstancia.</p>	<p>aportaciones y cuotas correspondientes.</p> <p><b>IV.</b> Cuando el [REDACTED] fuere suspendido en los términos de la fracción III del artículo 38 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, por todo el tiempo en que dure dicha circunstancia.</p> <p>Igualmente aplicará para el caso de que medie orden jurisdiccional de pago de salarios caídos en los términos de la legislación aplicable.</p>
	<p><b>Artículo 30.-</b> Todas las pensiones y las rentas vitalicias que como jubilación otorgue el Instituto, se fijarán por cuota mensual.</p>	<p><b>Artículo 32.-</b> Todas las pensiones y las rentas vitalicias que como jubilación otorgue el Instituto, se fijarán por cuota mensual.</p>
	<p><b>Artículo 31.-</b> El Instituto no estará obligado a pagar los seguros y prestaciones fuera del territorio nacional. Para el caso de los pensionistas o jubilados que cambien su lugar de residencia al extranjero, ya sea temporal o definitivamente, el pago se realizará a quien ostente la representación por medio de una carta poder certificada por quien resulte competente en el lugar en donde se encuentren los que en ella intervengan, la cual tendrá una vigencia máxima de seis meses.</p>	<p><b>Artículo 33.-</b> El Instituto no estará obligado a pagar los seguros y prestaciones fuera del territorio nacional. Para el caso de los pensionados, pensionistas o jubilados que cambien su lugar de residencia al extranjero, ya sea temporal o definitivamente, el pago se realizará a quien ostente la representación por medio de una carta poder certificada por quien resulte competente en el lugar en donde se encuentren los que en ella intervengan, la cual tendrá una vigencia máxima de seis meses.</p> <p>El Instituto establecerá los mecanismos para cerciorarse de que los sujetos que gozan de una pensión o jubilación continúan con vida.</p>
		<p><b>Artículo 34.-</b> Si un jubilado o pensionado desaparece de su domicilio por más de un mes sin que tengan noticia de su paradero las personas reconocidas como beneficiarios en los términos de la presente Ley, disfrutarán de la pensión por causa de muerte contemplada en la misma, con carácter provisional por un término máximo de cinco años.</p>

		<p>y previa la solicitud respectiva, bastando para ello que se compruebe la desaparición del pensionado o jubilado. Cuando se compruebe el fallecimiento del jubilado o pensionado, o se declare judicialmente la presunción de muerte del mismo, la pensión se considerará definitiva.</p> <p>Si en cualquier tiempo el jubilado o pensionado se presentase ante el Instituto tendrá derecho a disfrutar de su pensión o jubilación, y a recibir las diferencias entre el importe original de la misma, y aquél que hubiese sido entregado a los pensionistas, comprendidos dentro del término de prescripción contemplados en esta Ley.</p>
	<b>TITULO SEGUNDO SEGURO DE ENFERMEDADES Y MATERNIDAD CAPITULO I GENERALIDADES</b>	<b>TITULO SEGUNDO SEGURO DE ENFERMEDADES Y MATERNIDAD CAPITULO I GENERALIDADES</b>
	<b>Artículo 32.-</b> Los servidores públicos, pensionistas, jubilados y beneficiarios, gozarán de las prestaciones previstas en este Título, cumplidos los requisitos y condiciones que esta Ley establece.	<b>Artículo 35.-</b> Los servidores públicos, jubilados, pensionados, pensionistas y beneficiarios, gozarán del seguro previsto en este Título, siempre y cuando se cumplan los requisitos y condiciones que esta Ley establece.
	<b>Artículo 33.-</b> Para tener derecho a las prestaciones consignadas en este Título, el servidor público, pensionista, jubilado o beneficiario deberá sujetarse a las prescripciones y tratamientos médicos indicados por el Instituto o sus unidades médicas subrogadas.	<b>Artículo 36.-</b> Para tener derecho a gozar del seguro de enfermedades y maternidad el servidor público, jubilado, pensionado, pensionista o beneficiario deberá sujetarse a las prescripciones y tratamientos médicos indicados por el Instituto o sus unidades médicas subrogadas.
	<b>Artículo 34.-</b> Serán facultades y responsabilidades del Instituto:	<b>ARTÍCULO 37.-</b> Serán facultades y responsabilidades del Instituto:
	I.- Celebrar convenios para subrogar total o parcialmente los servicios médicos contemplados en el presente Título;	I. Celebrar convenios para subrogar total o parcialmente los servicios médicos contemplados en el presente Título;

	<p>II.- Formular el presupuesto de egresos de los servicios médicos;</p> <p>III.- Reglamentar el cuadro básico de medicamentos;</p> <p>IV.- Contratar o subrogar servicios con instituciones semejantes o especializadas, cuando exista imposibilidad técnica material por parte del subrogado o del Instituto, para prestar la atención médica que se requiera, y</p> <p>V. Dictar las medidas administrativas y de control correspondientes.</p>	<p>II. Formular el presupuesto de egresos de los servicios médicos;</p> <p>III. Reglamentar el cuadro básico de medicamentos;</p> <p>IV. Contratar o subrogar servicios con instituciones semejantes o especializadas, cuando exista imposibilidad técnica material por parte del subrogado o del Instituto, para prestar la atención médica que se requiera; y,</p> <p>V. Dictar las medidas administrativas y de control correspondientes.</p>
	<p><b>Artículo 35.-</b> Cuando exista convenio de subrogación total, el Instituto entregará mensualmente al subrogado las cuotas y aportaciones correspondientes a los servicios médicos.</p> <p>Cuando la subrogación sea parcial, el importe que se destine será determinado en relación directa a la contraprestación que el subrogado otorgue.</p>	<p><b>Artículo 38.-</b> Cuando exista convenio de subrogación total, el Instituto entregará mensualmente al subrogado las cuotas y aportaciones correspondientes a los servicios médicos.</p> <p>Cuando la subrogación sea parcial, el importe que se destine será determinado en relación directa a la contraprestación que el subrogado otorgue.</p>
	<p><b>Artículo 36.-</b> Los subrogados a que se refiere la fracción I del artículo 34, informarán mensualmente al Instituto sobre el uso y destino de los fondos recibidos para proporcionar los servicios médicos, presentando informes pormenorizados respecto de los casos atendidos en el periodo.</p> <p>Los servicios subrogados podrán ser objeto de supervisión, quedando facultado el Consejo Directivo del Instituto a revocar el convenio de subrogación cuando no se cumplan los términos del mismo.</p>	<p><b>Artículo 39.-</b> Los subrogados a que se refiere la fracción I del artículo 37, informarán mensualmente al Instituto sobre el uso y destino de los fondos recibidos para proporcionar los servicios médicos, presentando informes pormenorizados respecto de los casos atendidos en el periodo.</p> <p>Los servicios subrogados deberán ser objeto de supervisión, quedando facultado el Consejo Directivo para revocar el convenio de subrogación cuando no se cumplan los términos del mismo.</p>
	<p><b>Artículo 37.-</b> Los servicios médicos que se mencionan en este Título, se impartirán en las</p>	<p><b>Artículo 40.-</b> Los servicios médicos que se mencionan en este Título, se impartirán en las</p>

	<p>unidades médicas reconocidas por el Instituto, por lo que la atención de pacientes en su propio domicilio se llevará a cabo exclusivamente cuando medie prescripción facultativa</p>	<p>unidades médicas reconocidas por el Instituto, por lo que la atención de pacientes en su propio domicilio se llevará a cabo exclusivamente cuando medie prescripción facultativa.</p>
		<p><b>Artículo 41.-</b> Los servidores públicos, jubilados, pensionados, pensionistas y sus beneficiarios, así como los servidores públicos de nuevo ingreso o reingreso podrán gozar de las prestaciones del seguro de enfermedades y maternidad ante el Instituto o en las instituciones con las cuales se haya celebrado convenio de subrogación total de los servicios médicos.</p>
		<p><b>artículo 42.-</b> La atención médica constituye el conjunto de servicios que el Instituto proporciona a sus derechohabientes con el fin de prevenir, proteger, promover y restaurar su salud.</p>
		<p><b>Artículo 43.-</b> Las actividades de atención médica se clasifican en:</p> <p>I. Preventivas: Que incluyen las de promoción general y las de protección específica;</p> <p>II. Curativas: Que tienen por objeto efectuar un diagnóstico temprano de los problemas clínicos y establecer un tratamiento oportuno para resolución de los mismos; y,</p> <p>III. De Rehabilitación: Que incluyen acciones tendientes a limitar el daño y corregir la invalidez física o mental.</p>
		<p><b>Artículo 44.-</b> El Instituto por medio de la unidad administrativa correspondiente, establecerá procedimientos de orientación y asesoría a sus derechohabientes sobre el uso de los servicios que requieran.</p>
		<p><b>Artículo 45.-</b> La atención médica deberá llevarse a cabo de conformidad con los principios científicos y éticos</p>

		que orientan la práctica médica, especialmente el de la libertad prescriptiva a favor del personal médico a través de la cual los profesionales, técnicos y auxiliares de las disciplinas para la salud, habrán de prestar sus servicios en beneficio del paciente, atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se presten aquellos.
		<b>Artículo 46.-</b> Los pacientes tendrán derecho a recibir servicios de atención médica oportunos y de calidad idónea, y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales médicos, técnicos y auxiliares. Tendrán derecho a recibir información clara, oportuna y veraz, así como la orientación que sea necesaria respecto a su salud y sobre los riesgos y alternativas de los procedimientos, diagnósticos terapéuticos y quirúrgicos que se le indiquen o apliquen.
		<b>Artículo 47.-</b> La atención médica será prestada únicamente en las unidades médicas reconocidas o subrogadas por el Instituto, o bien, en los centros hospitalarios que el propio Instituto determine.
		<b>Artículo 48.-</b> Los expedientes clínicos deberán conservarse por un período mínimo de cinco años, contados a partir de la fecha del último acto médico.
	<b>CAPÍTULO II PRESTACIONES</b>	<b>CAPÍTULO II PRESTACIONES</b>
	<b>Artículo 38.-</b> En caso de enfermedad, el servidor público tendrá derecho a la asistencia médica, clínica, quirúrgica, hospitalaria, farmacéutica y de rehabilitación que sea necesaria desde el inicio de la enfermedad y durante el plazo máximo de cincuenta y dos semanas consecutivas para la misma enfermedad. Dicho plazo podrá	<b>Artículo 49.-</b> En caso de enfermedad, el servidor público tendrá derecho a la asistencia médica, clínica, quirúrgica, hospitalaria, farmacéutica y de rehabilitación que sea necesaria desde el inicio de la enfermedad y durante el plazo máximo de cincuenta y dos semanas consecutivas para la misma enfermedad. Dicho plazo podrá

	<p>prorrogarse hasta por veintiséis semanas consecutivas más por prescripción del médico tratante. Si al concluir el plazo continúa enfermo, se procederá como corresponda de conformidad con lo establecido en el artículo 88 y demás relativos del Capítulo I del Título Quinto de la presente Ley.</p> <p>En el caso de enfermos ambulatorios, cuyo tratamiento médico no les impida trabajar, y en el de pensionistas, jubilados y beneficiarios, el tratamiento médico de una misma enfermedad se continuará mientras lo requieran.</p>	<p>prorrogarse hasta por veintiséis semanas consecutivas más, por prescripción del médico tratante. Si al concluir este último plazo continúa la enfermedad, se procederá como corresponda de conformidad con lo establecido en la presente Ley respecto del derecho al otorgamiento y goce de la pensión por invalidez. No será necesario que transcurran los plazos antes señalados, si por dictamen previo del Instituto se determina el estado de invalidez del servidor público.</p> <p>Durante el tiempo que duren las incapacidades médicas antes referidas, la entidad pública determinará la proporción del salario de los servidores públicos incapacitados, de conformidad con lo que establece la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León.</p> <p>En el caso de enfermos ambulatorios, cuyo tratamiento médico no les impida trabajar, y en el de jubilados, pensionados, pensionistas y beneficiarios, el tratamiento médico de una misma enfermedad se continuará mientras lo requieran.</p>
	<p><b>Artículo 39.-</b> La servidora pública, pensionista, jubilada y la esposa del servidor público, pensionista o jubilado, o en su caso, la concubina de uno u otro, tendrán derecho a lo siguiente:</p> <p>I.- Asistencia obstétrica en el Instituto o las unidades médicas subrogadas, y</p> <p>II.- Ayuda para lactancia cuando, según el dictamen médico, exista incapacidad física para amamantar al hijo. Esta ayuda será proporcionada en especie, hasta por un lapso de seis meses posteriores a la fecha del nacimiento.</p>	<p><b>Artículo 50.-</b> La servidora pública, jubilada, pensionada y la esposa del servidor público, jubilado o pensionado, o en su caso, la concubina de uno u otro, tendrán derecho a lo siguiente:</p> <p>I. Asistencia obstétrica en el Instituto o las unidades médicas subrogadas; y,</p> <p>II. Ayuda para lactancia cuando, según el dictamen médico, exista incapacidad física para amamantar al hijo. Esta ayuda será proporcionada en especie, hasta por un lapso de seis meses posteriores a la fecha del nacimiento.</p>

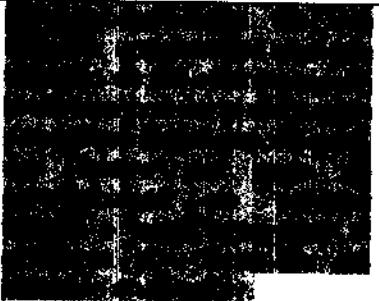
	<p><b>Artículo 40.-</b> El Instituto y las unidades médicas subrogadas no están obligados a proporcionar los servicios de cirugía estética, ni a proveer dentífricos, cosméticos, lentes para corrección de defectos visuales y aparatos de prótesis.</p> <p>Así mismo, no serán responsables de los servicios médicos particulares contratados directamente por el servidor público, salvo en casos de urgencia y por riesgo de trabajo, los cuales se analizarán conjuntamente por el Instituto y la unidad médica subrogada, para resolver si procede o no su reembolso.</p>	<p><b>Artículo 51.-</b> El Instituto y las unidades médicas subrogadas no están obligados a proporcionar los servicios de cirugía estética, ni a proveer dentífricos, cosméticos, lentes para corrección de defectos visuales y aparatos de prótesis.</p> <p>Así mismo, no serán responsables de los servicios médicos particulares contratados directamente por el servidor público, salvo en casos de emergencia médica en que no se tuviere la posibilidad de atenderse por medio de los servicios que brinda el Instituto o el subrogatorio y por riesgo de trabajo, los cuales se analizarán conjuntamente por el Instituto y la unidad médica subrogada, para resolver si procede o no su reembolso en los términos previstos en el Reglamento respectivo.</p>
	<b>CAPITULO III MEDICINA PREVENTIVA</b>	<b>CAPITULO III MEDICINA PREVENTIVA</b>
	<p><b>Artículo 41.-</b> El Instituto proporcionará de acuerdo a sus posibilidades, por sí mismo o por conducto de las unidades médicas con las que celebre convenio, los servicios de medicina preventiva tendientes a preservar y mantener la salud de los servidores públicos, pensionistas, jubilados y beneficiarios.</p> <p><b>Artículo 42.-</b> La medicina preventiva, conforme a los programas que se autoricen sobre la materia, atenderá:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I.- El control de enfermedades prevenibles por vacunación;</li> <li>II.- El control de enfermedades transmisibles;</li> <li>III.- La detección oportuna de enfermedades crónico-degenerativas;</li> <li>IV.- Educación para la salud; V.- Planificación familiar;</li> </ul>	<p><b>Artículo 52.-</b> El Instituto proporcionará de acuerdo a sus posibilidades, por sí mismo o por conducto de las unidades médicas con las que celebre convenio, los servicios de medicina preventiva tendientes a preservar y mantener la salud de los servidores públicos, jubilados, pensionados, pensionistas y beneficiarios.</p> <p><b>Artículo 53.-</b> La medicina preventiva, conforme a los programas que se autoricen sobre la materia, atenderá:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. El control de enfermedades prevenibles por vacunación;</li> <li>II. El control de enfermedades transmisibles;</li> <li>III. La detección oportuna de enfermedades crónico-degenerativas;</li> <li>IV. Educación para la salud;</li> </ul>

	<p>VI.- Atención materno-infantil;</p> <p>VII.- Salud bucal;</p> <p>VIII.- Nutrición;</p> <p>IX.- Salud mental;</p> <p>X.- Higiene para la salud, y</p> <p>XI.- Las demás actividades de medicina preventiva que determine el Consejo Directivo.</p>	<p><b>V. Planificación familiar;</b></p> <p><b>VI. Atención materno-infantil;</b></p> <p><b>VII. Salud bucal;</b></p> <p><b>VIII. Nutrición;</b></p> <p><b>IX. Salud mental;</b></p> <p><b>X. Higiene para la salud; y,</b></p> <p><b>XI. Las demás actividades de medicina preventiva que determine el Consejo Directivo.</b></p>
	<p><b>CAPITULO IV</b></p> <p><b>REGIMEN FINANCIERO</b></p> <p><b>Artículo 43.-</b> La cotización a cargo de los pensionistas o jubilados para tener derecho a los servicios médicos que establece el seguro de enfermedades y maternidad se fija en el seis por ciento del monto de la pensión, renta vitalicia o recursos percibidos mediante retiros programados, correspondiendo al Instituto efectuar la retención directamente en la nómina.</p> <p>Quienes perciban una pensión, renta mensual vitalicia o recursos de retiro programado equivalente al salario mínimo general vigente para la zona económica en que residan, estarán exentos de esta cotización. También lo estarán, quienes, de hacerse la retención en forma íntegra, recibirían una pensión inferior a dicho salario, en cuyo caso sólo se retendrá la cantidad que exceda del mencionado salario.</p>	<p><b>CAPITULO IV</b></p> <p><b>RÉGIMEN FINANCIERO</b></p> <p><b>Artículo 54.-</b> La cotización a cargo de los jubilados, pensionados, o pensionistas para tener derecho a los servicios médicos que establece el seguro de enfermedades y maternidad se fija en el 6% del monto de la pensión, renta vitalicia que perciba o hubiera adquirido en caso de que el servidor público hubiera optado por retiros programados, correspondiendo al Instituto efectuar la retención directamente en la nómina. Los jubilados, pensionados o pensionistas cuya renta vitalicia o pensión no supere el importe de un salario mínimo general vigente, estarán exentos de esta cotización. También lo estarán, quienes, de hacerse la retención en forma íntegra, recibirían una renta vitalicia o pensión inferior a dicho salario, en cuyo caso sólo se retendrá la cantidad que exceda del mencionado salario.</p> <p>El Gobierno del Estado aportará un porcentaje igual al seis por ciento del monto de la nómina integrada por el pago de pensiones, jubilaciones, rentas mensuales vitalicias y retiros programados, para el seguro de enfermedades y maternidad de los jubilados y pensionados del instituto.</p>

	<p><b>Artículo 44.-</b> Para que la esposa, o en su caso, la concubina tenga derecho a las prestaciones que establece el artículo 39, será necesario que, durante los seis meses anteriores al parto, se hayan mantenido vigentes los derechos del servidor público, pensionado o jubilado del que se deriven estas prestaciones.</p>	<p><b>Artículo 55.-</b> Para que la esposa, o en su caso, la concubina tenga derecho a las prestaciones que establece el artículo 50 de esta Ley, será necesario que, durante los seis meses anteriores al parto, se hayan mantenido vigentes los derechos del servidor público, pensionado o jubilado del que se deriven estas prestaciones.</p>
	<p style="text-align: center;"><b>TITULO TERCERO</b> <b>SEGURO DE RIESGOS DE</b> <b>TRABAJO</b> <b>CAPÍTULO I</b> <b>GENERALIDADES</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>TITULO TERCERO</b> <b>SEGURO DE RIESGOS DE</b> <b>TRABAJO</b> <b>CAPÍTULO I</b> <b>GENERALIDADES</b></p>
	<p><b>Artículo 45.-</b> Los servidores públicos tendrán derecho al seguro de riesgos de trabajo, entendiéndose por éstos a los accidentes o enfermedades a que están expuestos en el ejercicio o con motivo de las funciones que tienen asignadas.</p>	<p><b>Artículo 58.-</b> Los servidores públicos tendrán derecho al seguro de riesgos de trabajo, entendiéndose por éstos a los accidentes o enfermedades a que están expuestos en el ejercicio o con motivo de las funciones que tienen asignadas.</p>
	<p><b>Artículo 46.-</b> Por accidente de trabajo se entiende toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte producida repentinamente en el ejercicio o con motivo del desarrollo de las actividades encomendadas al servidor público, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que se realicen, así como aquellos que ocurran al servidor público al trasladarse directamente de su domicilio al lugar en que desempeñe sus funciones o viceversa. De igual forma, se reputarán como riesgos, las enfermedades de trabajo señaladas por las leyes del trabajo.</p>	
	<p><b>Artículo 47.-</b> Los riesgos del trabajo serán calificados técnicamente por el Instituto. El afectado inconforme con la calificación, podrá designar un perito técnico o profesional para que dictamine a su vez. En caso de desacuerdo entre la calificación del Instituto y el dictamen del perito designado por el afectado, el Instituto propondrá una terma,</p>	<p><b>Artículo 57.-</b> Los riesgos del trabajo serán calificados técnicamente por el Instituto. El afectado inconforme con la calificación, podrá designar un perito técnico o profesional para que dictamine a su vez. En caso de desacuerdo entre la calificación del Instituto y el dictamen del perito designado por el afectado, el Instituto propondrá una terma,</p>

	<p>preferentemente de especialistas de notorio prestigio profesional, para que dé entre ellos elija a uno, quien emitirá un nuevo dictamen.</p> <p>En caso de que continúe el desacuerdo con el nuevo dictamen, el afectado o sus representantes podrán recurrirlo a la instancia correspondiente.</p>	<p>preferentemente de especialistas de notorio prestigio profesional, para que dé entre ellos elija a uno, quien emitirá un nuevo dictamen.</p> <p>En caso de que continúe el desacuerdo con el nuevo dictamen, el afectado o sus representantes podrán recurrirlo a la instancia correspondiente.</p>
	<p><b>Artículo 48.-</b> No se considerarán riesgos de trabajo:</p> <p>I.- Si el accidente ocurre encontrándose el servidor público en estado de embriaguez;</p> <p>II.- Si el accidente ocurre encontrándose el servidor público bajo la acción de algún narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción médica y que el servidor público hubiese puesto el hecho en conocimiento del jefe inmediato, presentándole la prescripción suscrita por el médico tratante;</p> <p>III.- Si el servidor público se ocasiona intencionalmente una lesión por sí o de acuerdo con otra persona, y</p> <p>IV.- Los que sean resultado de un intento de suicidio o efecto de una riña provocada por el servidor público u originados por algún delito cometido por éste.</p>	<p><b>Artículo 58.-</b> No se considerarán riesgos de trabajo:</p> <p>I. Si el accidente ocurre encontrándose el servidor público en estado de embriaguez;</p> <p>II. Si el accidente ocurre encontrándose el servidor público bajo la acción de algún narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción médica y que el servidor público hubiese puesto el hecho en conocimiento del jefe inmediato, presentándole la prescripción suscrita por el médico tratante;</p> <p>III. Si el servidor público se ocasiona intencionalmente una lesión por sí o de acuerdo con otra persona; y</p> <p>IV. Los que sean resultado de un intento de suicidio o efecto de una riña provocada por el servidor público, u originados por algún delito cometido por éste.</p>
	<p><b>Artículo 49.-</b> Para los efectos de este seguro, las entidades públicas deberán avisar al Instituto dentro de los tres días siguientes al de su conocimiento, sobre el riesgo de trabajo que haya ocurrido. El servidor público, sus beneficiarios, o el representante legal de éstos también podrán dar el aviso de referencia.</p>	<p><b>Artículo 59.-</b> Para los efectos de este seguro, las entidades públicas deberán avisar al Instituto dentro de los cinco días hábiles siguientes al de su conocimiento, sobre el accidente de trabajo que haya ocurrido. El servidor público, sus beneficiarios, o el representante legal de éstos también podrán dar el aviso de referencia dentro del término de quince días hábiles siguientes al en que se haya suscitado el riesgo de trabajo. Una vez</p>

		<p>transcurrido el término anterior sin que medie el aviso, y se compruebe su acontecimiento, ya no podrá calificarse como riesgo de trabajo.</p>
		<p><b>Artículo 60.-</b> Los riesgos de trabajo pueden producir:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Incapacidad temporal;</li> <li>II. Incapacidad permanente parcial;</li> <li>III. Incapacidad permanente total; y</li> <li><b>IV. Muerte.</b></li> </ul>
	<b>CAPÍTULO II PRESTACIONES</b>	<b>CAPÍTULO II PRESTACIONES</b>
	<p><b>Artículo 50.-</b> El servidor público que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en especie:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I.- Diagnóstico, asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica;</li> <li>II.- Servicio de hospitalización;</li> <li>III.- Aparatos de prótesis y ortopedia, y</li> <li>IV.- Rehabilitación.</li> </ul> <p>Las citadas prestaciones se proporcionarán por el propio Instituto o por las unidades médicas subrogadas a que se refiere el Capítulo I del Título Segundo de esta Ley.</p>	<p><b>Artículo 61.-</b> El servidor público que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en especie:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Diagnóstico, asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica;</li> <li>II. Servicio de hospitalización;</li> <li>III. Aparatos de prótesis y ortopedia; y</li> <li><b>IV. Rehabilitación.</b></li> </ul> <p>Las citadas prestaciones se proporcionarán por el propio Instituto o por las unidades médicas subrogadas.</p>
	<p><b>Artículo 51.-</b> En caso de riesgo de trabajo, el servidor público tendrá derecho a las siguientes prestaciones en dinero:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I.- Si el riesgo le incapacita temporalmente para desempeñar sus labores, recibirá el cien por ciento del salario de cotización neto al presentarse el riesgo.</li> </ul>	<p><b>Artículo 62.-</b> En caso de riesgo de trabajo, el servidor público tendrá derecho a las siguientes prestaciones económicas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Si el riesgo le incapacita temporalmente para desempeñar sus labores, recibirá el cien por ciento del salario de cotización neto al presentarse el riesgo.</li> </ul>



El pago de dicha percepción se hará desde el primer día de incapacidad y será cubierto por las entidades públicas hasta que sea declarado apto para trabajar o bien, hasta que se declare la incapacidad permanente del servidor público.

El pago de dicha percepción se hará desde el primer día de incapacidad y será cubierto por las entidades públicas hasta que sea declarado apto para trabajar o bien, hasta que se declare la incapacidad permanente del servidor público.

Para los efectos de la determinación de la incapacidad permanente producida por el riesgo de trabajo, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo, por lo que respecta a los exámenes trimestrales a que deberá someterse el servidor público. Si a los tres meses de iniciada dicha incapacidad no esté el servidor público en aptitud de volver al trabajo, él mismo o la entidad pública podrán solicitar, en vista de los certificados médicos correspondientes, que sea declarada la incapacidad permanente. No deberá exceder de un año, contado a partir de la fecha en que el Instituto tenga conocimiento del riesgo, para que se determine si el servidor público se encuentra apto para volver a su actividad laboral o bien, si procede declarar su incapacidad permanente, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en las fracciones siguientes;

II.- Al ser declarada una incapacidad parcial permanente, se concederá al servidor público una pensión calculada conforme a la tabla de valuación de incapacidades de la Ley Federal del Trabajo, atendiendo al salario de cotización neto mensual que percibía al presentarse el riesgo.

El porcentaje de la incapacidad se fijará entre el máximo y el mínimo establecido en la tabla de valuación mencionada, teniendo en cuenta la edad del

Para los efectos de la determinación de la incapacidad permanente producida por el riesgo de trabajo, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo, por lo que respecta a los exámenes trimestrales a que deberá someterse el servidor público. Si a los tres meses de iniciada dicha incapacidad no esté el servidor público en aptitud de volver al trabajo, él mismo o la entidad pública podrán solicitar, en vista de los certificados médicos correspondientes, que sea declarada la incapacidad permanente. No deberá exceder de un año, contado a partir de la fecha en que el Instituto tenga conocimiento del riesgo, para que se determine si el servidor público se encuentra apto para volver a su actividad laboral o bien, si procede declarar su incapacidad permanente, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en las fracciones siguientes;

II. Al ser declarada una incapacidad parcial permanente, se concederá al servidor público una pensión calculada conforme a la tabla de valuación de incapacidades de la Ley Federal del Trabajo, atendiendo al salario de cotización neto mensual que percibía al presentarse el riesgo.

El porcentaje de la incapacidad se fijará entre el máximo y el mínimo establecido en la tabla de valuación mencionada, teniendo en cuenta la edad del

	<p>valuación de incapacidades de la Ley Federal del Trabajo, atendiendo al salario base de cotización mensual que percibía al presentarse el riesgo, determinado conforme a lo establecido en el primer párrafo de la fracción anterior.</p> <p>El porcentaje de la incapacidad se fijará entre el máximo y el mínimo establecido en la tabla de valuación mencionada, teniendo en cuenta la edad del servidor público y la naturaleza de la incapacidad, según sea absoluta para el ejercicio de su profesión u oficio aun cuando quede habilitado para dedicarse a otros, o si solamente hubiere disminuido la aptitud para su desempeño.</p> <p>Si el monto de la pensión anual resulta inferior al veinticinco por ciento del salario mínimo vigente en el Distrito Federal, se pagará en sustitución al servidor público, una indemnización equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiere correspondido en una sola exhibición.</p> <p>III.- Al ser declarada una incapacidad total permanente, se concederá al servidor público una pensión equivalente al salario base de cotización mensual en dinero que percibía al presentarse el riesgo, determinado conforme a lo dispuesto en el primer párrafo de la fracción I de este artículo.</p> <p>IV.- La pensión respectiva se concederá con carácter provisional, por un período de adaptación de dos años. En el transcurso de este lapso, el Instituto y el afectado tendrán derecho a solicitar la revisión de la incapacidad, con el fin de ajustar la cuantía de la pensión, según el caso.</p>	<p>servidor público y la naturaleza de la incapacidad, según sea absoluta para el ejercicio de su profesión u oficio aun cuando quede habilitado para dedicarse a otros, o si solamente hubiere disminuido la aptitud para su desempeño.</p> <p>Si el monto de la pensión anual resulta inferior al veinticinco por ciento del salario mínimo vigente, se pagará en sustitución al servidor público, una indemnización equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiere correspondido en una sola exhibición.</p> <p>III. Al ser declarada una incapacidad total permanente, se concederá al servidor público una pensión equivalente al salario de cotización neto mensual en dinero que percibía al presentarse el riesgo.</p> <p>IV. Una vez hecha la calificación definitiva el Instituto y el afectado tendrán derecho a solicitar la revisión de la incapacidad dentro de los dos años siguientes, con el fin de modificar la cuantía de la pensión para el caso de agravamiento o disminución de la incapacidad, según el caso.</p> <p>Transcurrido el período señalado, la revisión de la incapacidad permanente sólo podrá hacerse una vez al año, salvo que existieran pruebas de un cambio sustancial en las condiciones de la incapacidad.</p> <p>Las prestaciones a que se refiere este artículo, se otorgarán sin importar el tiempo en el cual el servidor público se haya mantenido sujeto al régimen de cotización del Instituto.</p>
--	---	--

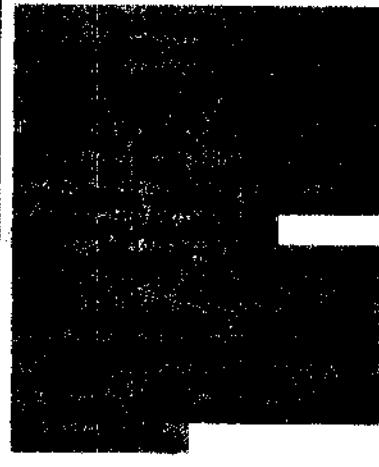
	<p>Transcurrido el período de adaptación, la pensión se considerará como definitiva, y su revisión sólo podrá hacerse una vez al año, salvo que existieran pruebas de un cambio sustancial en las condiciones de la incapacidad.</p> <p>Las prestaciones a que se refiere este artículo, se otorgarán sin importar el tiempo en el cual el servidor público se haya mantenido sujeto al régimen de cotización del Instituto.</p> <p>El incapacitado estará obligado en todo tiempo a someterse a los reconocimientos, tratamientos y exámenes médicos que determine el Instituto.</p>	<p>El incapacitado estará obligado en todo tiempo a someterse a los reconocimientos, tratamientos y exámenes médicos que determine el Instituto.</p>
	<p><b>Artículo 52.-</b> Si el riesgo de trabajo trae como consecuencia la muerte del servidor público, el Instituto otorgará a las personas señaladas en este precepto las siguientes prestaciones:</p> <p>I.- A la viuda o concubina del servidor público se le otorgará una pensión equivalente al cincuenta por ciento de la que hubiese correspondido a aquél, tratándose de incapacidad permanente total. La misma pensión corresponde al viudo o concubinario que reúna los requisitos previstos en el artículo 5 inciso f de esta Ley.</p> <p>El importe de esta prestación no podrá ser inferior a la cuantía que le hubiere correspondido por la pensión por causa de muerte, que reciba la viuda, por causas ajenas a riesgos de trabajo.</p> <p>II.- A cada uno de los huérfanos, menores de dieciocho años, se les otorgará una pensión equivalente al veinte por ciento de la que hubiese correspondido al servidor</p>	<p><b>Artículo 63.-</b> Si el riesgo de trabajo trae como consecuencia la muerte del servidor público, el Instituto otorgará a las personas señaladas en este precepto las siguientes prestaciones:</p> <p>I. A la viuda o concubina del servidor público se le otorgará una pensión equivalente al cincuenta por ciento de la que hubiese correspondido a aquél, tratándose de incapacidad permanente total. La misma pensión corresponde al viudo o concubinario que reúna los requisitos previstos en esta Ley.</p> <p>El importe de esta prestación no podrá ser inferior a la cuantía que le hubiere correspondido por la pensión por causa de muerte, que reciba la viuda, por causas ajenas a riesgos de trabajo.</p> <p>II. A cada uno de los huérfanos, menores de dieciocho años, se les otorgará una pensión equivalente al veinte por ciento de la que hubiese correspondido al servidor público, tratándose de</p>

	<p>público, tratándose de incapacidad permanente total. El goce de esta pensión se ampliará hasta los veinticinco años de edad, cuando se den los supuestos que se señalan en el artículo 5, fracción VI, inciso c) de esta Ley. En caso contrario, se extinguirá al cumplir dieciocho años de edad.</p> <p>III.- A cada uno de los huérfanos, que se encuentren totalmente incapacitados, se les otorgará una pensión equivalente al veinte por ciento de la que hubiese correspondido al servidor público, tratándose de incapacidad permanente total. Esta pensión se extinguirá cuando el huérfano recupere su capacidad para el trabajo.</p> <p>IV.- En el caso de huérfanos de padre y madre, la pensión correspondiente será equivalente a treinta por ciento de la que hubiese correspondido al servidor público, tratándose de incapacidad permanente total.</p> <p>V.- A falta de las personas señaladas en las fracciones anteriores, se les otorgará a cada uno de los padres que tengan reconocido el carácter de beneficiarios, pensión equivalente al veinte por ciento de la que hubiese correspondido al servidor público tratándose de incapacidad permanente total.</p>	<p>incapacidad permanente total. El goce de esta pensión se ampliará hasta los veinticinco años de edad, cuando se den los supuestos que se señalan en esta Ley. En caso contrario, se extinguirá al cumplir dieciocho años de edad.</p> <p>III. A cada uno de los huérfanos, que se encuentren totalmente incapacitados, se les otorgará una pensión equivalente al veinte por ciento de la que hubiese correspondido al servidor público, tratándose de incapacidad permanente total. Esta pensión se extinguirá cuando el huérfano recupere su capacidad para el trabajo.</p> <p>IV. En el caso de huérfanos de padre y madre, la pensión correspondiente será equivalente al treinta por ciento de la que hubiese correspondido al servidor público, tratándose de incapacidad permanente total.</p> <p>V. A falta de las personas señaladas en las fracciones anteriores, se les otorgará a cada uno de los padres que tengan reconocido el carácter de beneficiarios, pensión equivalente al veinte por ciento de la que hubiese correspondido al servidor público tratándose de incapacidad permanente total.</p>
	<p><b>Artículo 53.-</b> El total del importe de las pensiones señaladas en el artículo anterior, no excederá del que correspondería al servidor público o pensionista si hubiese sufrido una incapacidad permanente total. En caso de que la suma de las pensiones exceda dicho monto, se reducirá proporcionalmente cada una de ellas; en este caso, al extinguirse el derecho de</p>	<p><b>Artículo 64.-</b> El total del importe de las pensiones señaladas en el artículo anterior, no excederá del que correspondería al servidor público o pensionista si hubiese sufrido una incapacidad permanente total. En caso de que la suma de las pensiones exceda dicho monto, se reducirá proporcionalmente cada una de ellas; en este caso, al extinguirse el derecho de</p>

	<p>alguno de los beneficiarios pensionados, se hará una nueva distribución de las pensiones conforme a dicho artículo.</p>	<p>alguno de los beneficiarios pensionados, se hará una nueva distribución de las pensiones conforme a dicho artículo.</p>
	<p><b>CAPITULO III</b> <b>PREVENCION DE RIESGOS</b> <b>DE TRABAJO</b></p>	<p><b>CAPITULO III</b> <b>PREVENCION DE RIESGOS</b> <b>DE TRABAJO</b></p>
	<p><b>Artículo 54.-</b> El Instituto, para el cumplimiento de sus fines, estará facultado para realizar acciones de carácter preventivo tendientes a disminuir la incidencia de los riesgos de trabajo.</p>	<p><b>Artículo 65.-</b> El Instituto, para el cumplimiento de sus fines, estará facultado para realizar acciones de carácter preventivo tendientes a disminuir la incidencia de los riesgos de trabajo.</p>
	<p><b>Artículo 55.-</b> Para efecto de lo señalado en el artículo anterior, las entidades públicas deberán:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I.- Facilitar la elaboración de estudios e investigaciones sobre accidentes o enfermedades de trabajo;</li> <li>II.- Proporcionar datos e informes para la preparación de estadísticas sobre accidentes y enfermedades de trabajo;</li> <li>III.- Difundir e implantar, en su ámbito de competencia, las normas preventivas de accidentes y enfermedades de trabajo, y</li> <li>IV.- Integrar las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene, en los términos de la Ley Federal del Trabajo.</li> </ul>	<p><b>Artículo 66.-</b> Para efecto de lo señalado en el artículo anterior, las entidades públicas deberán:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Facilitar la elaboración de estudios e investigaciones sobre accidentes o enfermedades de trabajo;</li> <li>II. Proporcionar datos e informes para la preparación de estadísticas sobre accidentes y enfermedades de trabajo;</li> <li>III. Difundir e implantar, en su ámbito de competencia, las normas preventivas de accidentes y enfermedades de trabajo; e</li> <li>IV. Integrar las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene, en los términos de la Ley Federal del Trabajo.</li> </ul>
	<p><b>Artículo 56.-</b> El Instituto se coordinará con las entidades públicas para la elaboración de la reglamentación, programas y desarrollo de campañas tendientes a la prevención de los accidentes o enfermedades de trabajo, así como para la formulación de recomendaciones en materia de seguridad e higiene.</p>	<p><b>Artículo 67.-</b> El Instituto se coordinará con las entidades públicas para la elaboración de programas y desarrollo de campañas tendientes a la prevención de los accidentes o enfermedades de trabajo, así como para la formulación de recomendaciones en materia de seguridad e higiene.</p>
	<p><b>TITULO CUARTO</b> <b>SISTEMA CERTIFICADO</b> <b>PARA JUBILACION</b> <b>CAPITULO I</b> <b>GENERALIDADES</b></p>	<p><b>TITULO CUARTO</b> <b>SISTEMA CERTIFICADO</b> <b>PARA JUBILACION</b> <b>CAPITULO I</b> <b>GENERALIDADES</b></p>

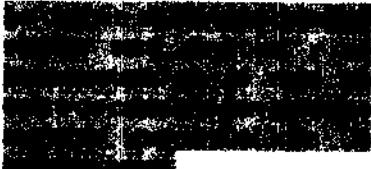
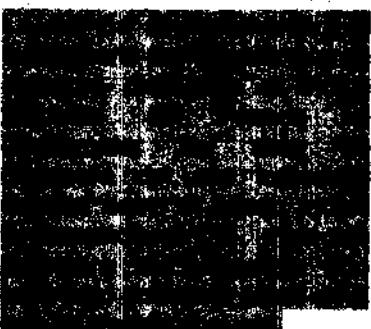
	<p><b>Artículo 57.-</b> Se establece un sistema certificado para jubilación en favor de los servidores públicos sujetos al régimen de esta Ley que garantiza, mediante las cuotas y aportaciones de los servidores y entidades públicas, una renta mensual vitalicia, o retiros programados de recursos acreditados en la cuenta de cada servidor público.</p> <p>El certificado para la jubilación constituye el derecho que cada servidor público tiene para su renta vitalicia o retiros programados de recursos acreditados en su favor; será actualizado periódicamente en los términos previstos por el artículo 65 de esta Ley.</p> <p>Las rentas vitalicias y los retiros programados de recursos a que se refiere el párrafo anterior serán disfrutadas, cuando corresponda en los términos de esta Ley, por los beneficiarios del servidor público.</p>	<p><b>Artículo 68.-</b> Se establece un Sistema Certificado para Jubilación en favor de los servidores públicos sujetos al régimen de esta Ley, que garantiza, mediante las cuotas y aportaciones de los servidores y entidades públicas, una renta vitalicia, o retiros programados de recursos acreditados en la cuenta personal de cada servidor público.</p> <p>El certificado para la jubilación constituye el documento que acredita el derecho que cada servidor público tiene para gozar de una renta vitalicia o retiros programados de los recursos acreditados en su favor en este sistema.</p> <p>La renta vitalicia y los retiros programados de recursos a que se refiere el párrafo anterior serán disfrutadas por jubilados y sus beneficiarios, cuando corresponda siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos en los términos de esta Ley.</p>
	<p><b>Artículo 58.-</b> La relación laboral entre el servidor público y la entidad pública, genera la afiliación obligatoria al régimen de seguridad social del Instituto y automáticamente la obligación de cotizar en este sistema, con excepción de los sujetos señalados en el artículo 4 de esta Ley.</p>	<p><b>Artículo 69.-</b> La relación laboral entre el servidor público y la entidad pública, genera la afiliación obligatoria al régimen de seguridad social del Instituto y automáticamente la obligación de cotizar en este sistema, con excepción de los sujetos señalados en el artículo 5 de esta Ley.</p>
	<p><b>Artículo 59.-</b> Las entidades públicas están obligadas a enterar al Instituto el importe de las cuotas y aportaciones correspondientes al sistema certificado para jubilación, en la forma y términos previstos en este Título.</p>	<p><b>Artículo 70.-</b> Las entidades públicas están obligadas a enterar al Instituto el importe de las cuotas y aportaciones correspondientes al Sistema Certificado para Jubilación, en la forma y términos previstos en este Título.</p>
	<p><b>Artículo 60.-</b> Las cuotas y aportaciones a que se refiere el artículo anterior, se calcularán en forma quincenal con el equivalente al 12% del salario base de cotización para cada</p>	

	<p>servidor público y se integrarán de la siguiente forma:</p> <p>I.- 6% a cargo del servidor público, en términos del artículo 21, fracción II, y</p> <p>II.- 6% a cargo de la entidad pública de que se trate, conforme a lo previsto en el artículo 25, fracción III.</p>	
	<p><b>Artículo 61.-</b> El Instituto abrirá cuentas personales dentro del sistema certificado para jubilación, a nombre de cada servidor público, en las cuales abonará los recursos señalados en este Título. El acreditamiento de los recursos se efectuará el día hábil siguiente a la fecha de su recepción por el Instituto.</p> <p>El Instituto administrará dichos recursos con el propósito de dar cumplimiento a las obligaciones a su cargo de acuerdo con lo previsto en este Título.</p> <p>A partir de la fecha del acreditamiento, a los referidos recursos se les aplicará lo dispuesto en los artículos 83 y 84. Los intereses que paguen las entidades públicas en los términos del artículo 28 por el retraso en el entero de las cuotas y aportaciones referentes al sistema certificado para jubilación, se acreditarán en la cuenta de cada servidor público afectado por dicho retraso.</p>	<p><b>Artículo 71.-</b> El Instituto abrirá cuentas personales dentro del Sistema Certificado para Jubilación, a nombre de cada servidor público, en las cuales abonará los recursos señalados en los artículos 22 fracción II y 27 fracción II. La acreditación de los recursos se efectuará el día hábil siguiente a la fecha de su recepción por el Instituto.</p> <p>El Instituto administrará dichos recursos con el propósito de dar cumplimiento a las obligaciones a su cargo de acuerdo con lo previsto en esta Ley.</p> <p>A partir de la fecha de la acreditación, a los referidos recursos se les aplicará lo dispuesto en el artículo 94. Los intereses que paguen las entidades públicas por el retraso en el entero de las cuotas y aportaciones referentes al Sistema Certificado para Jubilación se acreditarán en la cuenta personal de cada servidor público afectado por dicho retraso.</p>
	<p><b>Artículo 62.-</b> El servidor público tendrá el derecho de aportar recursos adicionales a su cuenta sin que ello implique aportación adicional de la entidad pública.</p> <p>Para estos efectos, el servidor público podrá optar por realizar dichas aportaciones solicitando que se le efectúen los descuentos respectivos directamente en la nómina, o</p>	<p><b>Artículo 72.-</b> El servidor público tendrá el derecho de enterar recursos adicionales a su cuenta personal.</p> <p>Para estos efectos, el servidor público deberá solicitar por escrito a la entidad pública empleadora que se le efectúen los descuentos respectivos directamente en la nómina. Estos recursos se integrarán a la reserva de los préstamos de</p>

	<p>realizando las referidas aportaciones mediante la entrega de efectivo o documentos aceptables por el Instituto dentro de las fechas que para tal propósito determine el propio Instituto.</p>	<p>mediano plazo y generarán intereses a razón de la tasa establecida anualmente para los préstamos de corto plazo, los cuales deberán reflejarse en los estados de cuenta del Sistema Certificado para Jubilación.</p>   
	<p><b>Artículo 63.-</b> [REDACTED] en la forma y con la periodicidad que determine el propio Instituto.</p>	<p><b>Artículo 73.-</b> [REDACTED] servidor público, en la forma y con la periodicidad que determine el propio Instituto.</p>
	<p><b>Artículo 64.-</b> [REDACTED] no tendrá más de una cuenta personal en este sistema.</p>	<p><b>Artículo 74.-</b> El [REDACTED] no tendrá más de una cuenta personal en este sistema.</p>
	<p><b>Artículo 65.-</b> Las entidades públicas entregarán a cada servidor público, un certificado para la jubilación expedido por el Instituto, que compruebe el entero de dichos recursos, así como el saldo de su cuenta</p>	<p><b>Artículo 75.-</b> Las entidades públicas entregarán a cada servidor público, un certificado para la jubilación expedido por el Instituto de acuerdo con el reglamento respectivo, que compruebe el entero de dichos</p>

	<p>personal. Para tal efecto, el Instituto proporcionará a las entidades públicas los certificados para la jubilación dentro de un plazo de veinte días naturales de los meses de abril, julio, octubre y enero de cada año.</p> <p>El certificado para la jubilación de cada servidor público deberá contener lo siguiente: sus datos generales, número de cuenta, registro federal de contribuyentes, entidad pública donde presta sus servicios, salario base de cotización, antigüedad, cuotas y aportaciones obligatorias, aportaciones adicionales, rendimientos y saldo acumulado a la fecha del corte de la información.</p>	<p>recursos, así como el saldo de su cuenta personal de acuerdo con el rendimiento aprobado por el Consejo y lo establecido en el artículo 94 de esta Ley. Para tal efecto, el Instituto proporcionará a las entidades públicas los certificados para la jubilación dentro de un plazo de veinte días naturales de los meses de enero, mayo y septiembre de cada año.</p> <p>El certificado para la jubilación de cada servidor público deberá contener lo siguiente: sus datos generales, número de cuenta, registro federal de contribuyentes, entidad pública donde presta sus servicios, salario base de cotización, antigüedad, cuotas y aportaciones obligatorias, subcuenta de vivienda, aportaciones adicionales, rendimientos y saldo acumulado a la fecha del corte de la información.</p>
	<p><b>Artículo 66.-</b> Las cuotas y aportaciones al sistema certificado para jubilación, así como los montos derivados de su actualización e intereses, integrarán el capital constitutivo que servirá de base para determinar las prestaciones que recibirá el servidor público o sus beneficiarios, en los términos del presente Título.</p>	<p><b>Artículo 76.-</b> Las cuotas y aportaciones obligatorias al Sistema Certificado para Jubilación, así como los montos derivados de sus rendimientos integrarán el capital constitutivo que servirá de base para determinar las prestaciones que recibirá el servidor público o sus beneficiarios, en los términos del presente Título.</p>
	<p><b>Artículo 67.-</b> Los servidores públicos tendrán derecho a que el Instituto les entregue el saldo total de la cuenta de su certificado para la jubilación mediante retiros programados o en forma de renta mensual vitalicia cuando, al momento de su retiro, la suma de sus años cumplidos de edad con sus años de servicio sea igual o mayor a ochenta y ocho tratándose de las mujeres y de noventa y dos tratándose de los hombres. De no cumplirse esta condición, podrán ejercer este</p>	<p><b>Artículo 77.-</b> Los servidores públicos tendrán derecho a que el Instituto les entregue el saldo total de la cuenta personal de su certificado para la jubilación mediante retiros programados o en forma de renta vitalicia cuando, al momento de su retiro, la suma de sus años cumplidos de edad con sus años de cotización sea igual o mayor a ochenta y ocho tratándose de las mujeres y de noventa y dos tratándose de los hombres. De no cumplirse esta condición, podrán ejercer este</p>

	derecho al cumplir sesenta y cinco años de edad.	derecho al cumplir sesenta y cinco años de edad.  El [REDACTED] adquirirá el carácter de jubilado exclusivamente cuando al momento del retiro cuente con al menos 20 años de cotizaciones, además de haber cumplido con los requisitos señalados en el párrafo anterior.
	<b>Artículo 68.-</b> Los retiros programados a que se refiere el artículo anterior, se efectuarán en el número de parcialidades, períodos y bajo los lineamientos que se determinen mediante resoluciones generales emitidas por el Consejo Directivo.  Las resoluciones a que se refiere el párrafo anterior deberán emitirse considerando los estados financieros y actariales anuales relativos al propio Instituto.	<b>Artículo 78.-</b> Los retiros programados a que se refiere el artículo anterior, podrán efectuarse en una sola exhibición o en el número de parcialidades, períodos y bajo los lineamientos que se determinen mediante resoluciones generales emitidas por el Consejo.  Las resoluciones a que se refiere el párrafo anterior deberán emitirse considerando los estados financieros y actariales anuales relativos al propio Instituto.
		<b>Artículo 79.-</b> Para la administración y pago de la renta vitalicia o retiros programados por parte del Instituto, se considerarán los recursos del Sistema Certificado para Jubilación de acuerdo con el reglamento respectivo.  El trabajador no podrá optar por retiros programados cuando su renta vitalicia sea inferior a la pensión garantizada por jubilación que le corresponda.
		<b>Artículo 80.-</b> Los jubilados y pensionados recibirán una gratificación anual equivalente, en días, a la última que hubieren recibido como servidores públicos. Los pensionistas recibirán una gratificación anual equivalente en días, a la última que haya recibido el titular de la pensión o servidor público fallecido.
	<b>Artículo 69.-</b> Se entiende por renta mensual vitalicia, la	[REDACTED]

	<p>cantidad de recursos derivada del cálculo actuarial que se efectúe a la fecha de retiro del servidor público y que se entregará, a éste de por vida, por concepto de jubilación, o en su caso como pensión, a sus beneficiarios.</p>  	
		<p><b>Artículo 82.-</b> El servidor público que adquiera el carácter de jubilado de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 77 de esta Ley, tendrá derecho a la pensión garantizada por jubilación.</p> <p>Para este caso, el Instituto calculará su renta mensual vitalicia y, si el monto de ésta resulta inferior al de la pensión garantizada por jubilación que señala la fracción XXII del artículo 3 de esta Ley, dicho Instituto, con cargo al fondo de pensión garantizada por jubilación, pagará la diferencia entre la pensión garantizada por jubilación y la renta mensual vitalicia. Esta última definida en la fracción XXVIII del artículo 3 de esta Ley.</p> <p>Si el fondo de pensión garantizada llegare a ser insuficiente, se aplicará lo establecido en el artículo 189 de la presente Ley.</p>

	<p><b>Artículo 70.-</b> Una vez que el servidor público comience a percibir una renta mensual vitalicia, o sus recursos mediante retiros programados, no se variará la opción ni los lineamientos bajo los cuales dicha opción fue tomada.</p>	<p><b>Artículo 83.-</b> Una vez que el servidor público comience a percibir una renta vitalicia, o sus recursos mediante retiros programados, no se variará la opción ni los lineamientos bajo los cuales dicha opción fue tomada.</p>
	<p><b>Artículo 71.-</b> En caso de que el servidor público no reúna los supuestos señalados en el artículo 67, no podrá recibir los recursos de su cuenta personal del sistema certificado para jubilación.</p> <p>En este supuesto, el capital constitutivo se actualizará y generará intereses conforme a lo establecido en el presente Título, hasta que, una vez cumplidos los supuestos que se señalan en el artículo 67, el servidor público ejercite las opciones que en dicho artículo se consignan.</p>	<p><b>Artículo 84.-</b> En caso de que el servidor público no reúna los supuestos señalados en el artículo 77, no podrá recibir los recursos de su cuenta personal del Sistema Certificado para Jubilación.</p> <p>En este supuesto, el saldo de la cuenta personal generará intereses conforme a lo establecido en esta Ley, hasta que, una vez cumplidos los supuestos que se señalan en el artículo 77 de esta Ley, el servidor público o sus beneficiarios lo retiren, en una sola exhibición, sin que tengan derecho a recibir pensión garantizada por jubilación ni adquirir el carácter de jubilado, pensionado o pensionista.</p>
	<p><b>Artículo 72.-</b> El servidor público que cumpla con los supuestos que se señalan en el artículo 67, en todo caso tendrá el derecho a que se le entregue en una sola exhibición, los recursos que se integren con las aportaciones adicionales a que se refiere el artículo 62, incluyendo su respectiva actualización e intereses, en los términos de los artículos 83 y 84.</p>	<p><b>Artículo 85.-</b> El servidor público o sus beneficiarios que cumplan con los supuestos que se señalan en el artículo 77 de esta Ley o accedan a una pensión por invalidez o fallecimiento, en todo caso tendrán el derecho a que se les entregue en una sola exhibición, los recursos adicionales a que se refiere el artículo 72 de esta Ley, incluyendo sus respectivos rendimientos, o bien podrán destinarlos para incrementar el saldo de su cuenta personal para aumentar su renta vitalicia sin que este aumento se considere para la comparación y, en su caso, el pago de la pensión garantizada por jubilación.</p>
	<p><b>Artículo 73.-</b> El servidor público podrá retirar el saldo total de su certificado para la jubilación en una sola exhibición, siempre y</p>	

	<p>cuando por razón de una nueva relación laboral deje de ser sujeto del régimen de cotización del Instituto y dicho saldo se abone en una cuenta a su nombre en algún mecanismo similar reconocido por alguna otra institución de seguridad social.</p>	
	<p><b>Artículo 74.-</b> Los servidores públicos que adquieran el derecho a disfrutar de una pensión por incapacidad permanente total o incapacidad permanente parcial del cincuenta por ciento o más, tendrán el derecho a ejercer las opciones a que se refiere el artículo 67, aunque no cumplan los supuestos establecidos en el mismo, al momento de ocurrir el riesgo.</p>	<p><b>Artículo 87.-</b> Los servidores públicos que adquieran el derecho a disfrutar de una pensión por incapacidad permanente total o incapacidad permanente parcial del cincuenta por ciento o más, podrán optar por ejercer las opciones a que se refiere el artículo 77 de esta Ley, aunque no cumplan los supuestos establecidos en el mismo, al momento de ocurrir el riesgo.</p>
	<p><b>Artículo 75.-</b> Cuando un servidor público haya dejado de estar sujeto al régimen de cotización de esta Ley y quede inhabilitado física o mentalmente para trabajar,</p>	<p><b>Artículo 88.-</b> Cuando un servidor público haya dejado de estar sujeto al régimen de cotización de esta Ley y posteriormente quede inhabilitado física o</p>

	<p>tendrá derecho a ejercer las opciones a que se refiere el artículo 67 aún cuando no hubiese cumplido con los supuestos de retiro que señala ese precepto, al momento de ocurrir tal inhabilitación.</p>	<p>mentalmente para trabajar, tendrá derecho a ejercer las opciones a que se refiere el artículo 77 de esta Ley aun cuando no hubiese cumplido con los supuestos de retiro que señala ese precepto, al momento de ocurrir tal inhabilitación, sin que tenga derecho a la pensión garantizada por jubilación.</p>
	<p><b>Artículo 76.-</b> En caso de que el servidor público quede inhabilitado física o mentalmente, o fallezca, sin que en los respectivos supuestos se tenga derecho a las correspondientes pensiones por invalidez o por causa de muerte, por no haber cotizado al Instituto durante cinco años o más, el servidor público o los beneficiarios a que se refiere el artículo 52 tendrán derecho a la entrega, en una sola exhibición, del saldo total de su cuenta del sistema certificado para jubilación.</p>	<p><b>Artículo 89.-</b> En caso de que el servidor público quede inhabilitado física o mentalmente sin que en los respectivos supuestos se tenga derecho a las correspondientes pensiones por invalidez o por causa de muerte, por no haber cotizado al Instituto durante cinco años o más, el servidor público tendrá derecho a la entrega, del saldo total de su cuenta del Sistema Certificado para Jubilación, sin que tenga derecho a la pensión garantizada por jubilación. En caso de muerte, la entrega del referido saldo se hará a las personas y en los porcentajes establecidos en los artículos 105 y 106 de esta ley.</p> <p>En el caso de que el servidor público hubiera escogido el retiro programado en la fecha de su jubilación, el saldo de la cuenta personal, al momento de su fallecimiento, se entregará a sus beneficiarios en los términos de esta Ley.</p>
	<p><b>Artículo 77.-</b> En caso de fallecimiento del jubilado, o del servidor público que hubiese dejado de estar sujeto al régimen de cotización de esta Ley con anterioridad a su muerte y no se encuentre en los supuestos del artículo 73, la totalidad de los recursos se entregará a los beneficiarios, de acuerdo con el orden y condiciones establecidas por el artículo 52 y en los términos siguientes:</p>	

	<p>I.- Si el jubilado hubiese optado por percibir sus recursos mediante retiros programados, los beneficiarios percibirán de igual forma, los recursos que no hubiesen sido entregados al propio jubilado.</p> <p>II.- En el caso del jubilado que hubiese optado por recibir una renta mensual vitalicia, los recursos le serán entregados a los beneficiarios en igual forma, hasta se deje de estar en el supuesto referido de beneficiario.</p> <p>III.- En caso de que fallezca un servidor público que hubiese dejado de estar sujeto al régimen de cotización de esta Ley con anterioridad a su muerte, los recursos le serán entregados a los beneficiarios de acuerdo con las opciones establecidas en el artículo 67.</p> <p>IV.- En caso de que el jubilado o servidor público señalado en la fracción anterior, fallezca sin que existan los beneficiarios a que se refiere el artículo 52 o los mismos no reúnan los requisitos de tal precepto, los beneficiarios serán aquellos que tengan derecho a la sucesión legítima conforme al Código Civil del Estado. El último beneficiario será el propio Instituto, en lugar de la Hacienda Pública.</p>	
	<b>Artículo 78.-</b> La solicitud para la entrega de los recursos a que se refiere este Capítulo deberá hacerse por escrito.	<b>ARTÍCULO 90.-</b> La solicitud para la entrega de los recursos a que se refiere este capítulo, deberá hacerse por escrito y en el formato que al efecto se proporcione a los interesados por el Instituto.
	<b>Artículo 79.-</b> Para los efectos del artículo anterior, el Instituto proporcionará a los interesados la forma correspondiente.	
	<b>Artículo 80.-</b> Cuando el servidor público desempeñe simultáneamente dos o más empleos sujetos al régimen de cotización del Instituto, deberá	<b>Artículo 91.-</b> Cuando el servidor público desempeñe simultáneamente dos o más empleos sujetos al régimen de cotización del Instituto, deberá

	darse de baja en ambos para ejercer los derechos que le corresponden conforme a lo establecido en el artículo 67.	darse de baja en ambos para ejercer los derechos que le corresponden conforme a lo establecido en el artículo 77 de esta Ley.
	<b>Artículo 81.-</b> Al jubilado que reingrese a cualquier entidad pública para desempeñar algún empleo que implique la incorporación al régimen de cotización de esta Ley, se le suspenderá el pago de su renta mensual vitalicia o retiro programado de recursos, con excepción de los que reingresen en cualquiera de las condiciones establecidas en las fracciones I, II, o III del artículo 4 de la presente Ley.	<b>Artículo 92.-</b> Al jubilado que reingrese a cualquier entidad pública para desempeñar algún empleo que implique la incorporación al régimen de cotización de esta Ley, se le suspenderá el pago de su pensión, renta vitalicia o retiro programado de recursos, con excepción de los que reingresen en cualquiera de las condiciones establecidas en el artículo 5 de la presente Ley.
	<b>Artículo 82.-</b> El Consejo Directivo del Instituto estará facultado para emitir resoluciones de carácter general, las cuales deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado, con el objeto de establecer criterios en relación con la prestación señalada en este Capítulo.	<b>Artículo 93.-</b> El Consejo Directivo del Instituto estará facultado para emitir resoluciones de carácter general, las cuales deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado, con el objeto de establecer criterios en relación con la prestación señalada en este Capítulo.
	<b>CAPÍTULO II REGIMEN FINANCIERO</b>	<b>CAPÍTULO II RÉGIMEN FINANCIERO</b>
	<b>Artículo 83.-</b> El saldo de las cuentas del sistema certificado para jubilación se ajustará al final de cada mes en una cantidad igual a la resultante de aplicar al saldo promedio diario mensual de los propios recursos, la variación porcentual del Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes inmediato anterior al del ajuste.	
	<b>Artículo 84.-</b> El saldo ajustado de cada cuenta personal conforme al artículo anterior, causará intereses a una tasa, en términos reales, no inferior al dos por ciento anual, pagadero mensualmente. El cálculo de estos intereses se hará sobre el saldo promedio diario mensual de la propia cuenta.  La tasa citada será determinada por el Consejo Directivo del	<b>Artículo 94.-</b> La tasa de rendimiento de las cuentas personales del Sistema Certificado para Jubilación se calculará mensualmente y se aplicará cuatrimestralmente al saldo de cada una de las cuentas personales. El Consejo publicará esta tasa en el Periódico Oficial del Estado.  La tasa mensual será en función a la que reporte la

	<p>Instituto, cuando menos trimestralmente, en función de los rendimientos de las inversiones del Instituto en valores que circulen en el mercado nacional y que reúnan las condiciones del artículo 86. La tasa de rendimiento de las cuentas será dada a conocer mediante publicación en el Periódico Oficial del Estado y en un periódico de los de amplia circulación en el mismo.</p>	<p>administradora de los fondos para el retiro a la que se le transfiera los recursos para su administración.</p> <p>Los rendimientos compuestos acumulados durante toda la vida activa del servidor público en su cuenta personal, no podrán ser inferiores al dos por ciento real anual.</p> <p>En caso de no alcanzar dicho rendimiento acumulado al final de la vida activa del servidor público, el Gobierno del Estado, a solicitud del Instituto, aportará la diferencia entre el dos por ciento real anual compuesto y el rendimiento real compuesto obtenido por la cuenta personal en el mismo periodo.</p>
	<p><b>Artículo 85.-</b> El servidor público que ejercite el derecho de la entrega de la renta mensual vitalicia o de los recursos percibidos mediante retiros programados, el saldo del capital constitutivo del cual se derivan estas prestaciones, continuará actualizándose y generando intereses de acuerdo a lo previsto por los artículos 83 y 84.</p>	
	<p><b>Artículo 86.-</b> Para allegarse de los fondos que representa la actualización y generación de intereses a que se refieren los artículos anteriores, el Instituto deberá invertir los recursos de las cuentas del sistema certificado para jubilación, exclusivamente en los instrumentos y valores que cumplan con los siguientes requisitos:</p> <p>I.- Encontrarse inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios previsto por la Ley del Mercado de Valores;</p> <p>II.- Reunir los requisitos que determine la Comisión Nacional de Valores para los instrumentos en los que deban</p>	<p><b>Artículo 95.-</b> El Instituto invertirá los recursos de las cuentas del Sistema Certificado para Jubilación exclusivamente en los instrumentos y valores que se autorizan en el Reglamento de Inversiones del Instituto y tomando en cuenta siempre la opinión de los Comités de Inversiones y de Riesgos Financieros.</p> <p>En ningún caso se deberán efectuar inversiones en documentos y en plazos que comprometan la seguridad y liquidez de estos recursos.</p>

	<p>invertirse los fondos de pensiones de carácter estatal, y</p> <p>III.- Reunir los requisitos para ser calificados como de alta calidad crediticia, de acuerdo con las disposiciones de carácter general que para tal efecto emita la citada Comisión referida en la fracción anterior.</p> <p>En ningún caso se deberán efectuar inversiones en documentos y en plazos que comprometan la seguridad y la liquidez de estos recursos.</p>	
		<p><b>Artículo 96.-</b> El Instituto abonará en el fondo de pensión garantizada por jubilación, las cuotas y aportaciones establecidas en los artículos 22 fracción V y 27 fracción VII de esta Ley. Este fondo será independiente y se invertirá en los términos descritos en el artículo anterior.</p>
	<p><b>Artículo 87.-</b> Para cubrir los gastos de administración de los recursos señalados en este Título, el Instituto descontará hasta el 0.2% anual del saldo promedio mensual de los recursos de cada cuenta personal. El porcentaje de descuento y fecha en la que se efectuará serán determinados por el Consejo Directivo del Instituto.</p>	<p><b>Artículo 97.-</b> Para cubrir los gastos de administración de los recursos señalados en este Título, el Instituto descontará hasta el 0.2% anual del saldo promedio mensual de los recursos de cada cuenta personal. El porcentaje de descuento y fecha en la que se efectuará serán determinados por el Consejo.</p>
	<p><b>TITULO QUINTO</b>  <b>PENSIONES POR INVALIDEZ</b>  <b>Y POR CAUSA DE MUERTE</b>  <b>CAPITULO I</b>  <b>PENSION POR INVALIDEZ</b></p>	<p><b>TITULO QUINTO</b>  <b>PENSIONES POR INVALIDEZ</b>  <b>Y POR CAUSA DE MUERTE</b>  <b>CAPITULO I</b>  <b>PENSION POR INVALIDEZ</b></p>
	<p><b>Artículo 88.-</b> La pensión por invalidez se otorgará a los servidores públicos de cualquier edad que se inhabiliten física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su trabajo si hubiesen cotizado al Instituto cuando menos durante cinco años. El derecho al pago de esta prestación comenzará a partir del día siguiente en que se dictamine el estado de invalidez.</p>	<p><b>Artículo 98.-</b> La pensión por invalidez se otorgará a los servidores públicos de cualquier edad que se inhabiliten física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su trabajo si hubiesen cotizado al Instituto cuando menos durante cinco años. El derecho al pago de esta prestación comenzará a partir del día siguiente en que se dictamine el estado de invalidez.</p>

	<p><b>Artículo 89.-</b> El estado de invalidez será dictaminado por el Instituto. El afectado inconforme con la calificación, podrá designar un perito técnico o profesional para que dictamine a su vez. En caso de desacuerdo entre la calificación del Instituto y el dictamen del perito designado por el afectado, el Instituto propondrá una terna, preferentemente de especialistas de notorio prestigio profesional, para que de entre ellos elija a uno, quien emitirá un nuevo dictamen.</p> <p>En caso de que continúe el desacuerdo con el nuevo dictamen, el afectado o sus representantes podrán recurrirlo a la instancia correspondiente.</p>	<p><b>Artículo 99.-</b> El estado de invalidez será dictaminado por el Instituto. El afectado inconforme con la calificación, podrá designar dentro del término de treinta días naturales siguientes a la notificación de la calificación, un perito técnico o profesional para que dictamine dentro del término de quince días naturales siguientes a su designación. En caso de desacuerdo entre la calificación del Instituto y el dictamen del perito designado por el afectado, el Instituto dentro del término de quince días naturales propondrá una terna, preferentemente de especialistas de notorio prestigio profesional, para que dé entre ellos elija a uno, quien emitirá un nuevo dictamen dentro del término de quince días naturales siguientes a su designación; una vez rendido este peritaje el Instituto tomando en consideración las opiniones que obren en autos emitirá resolución en la que reitere o modifique su calificación inicial, resolución la cual se considerará definitiva.</p> <p>También será considerada como definitiva la calificación inicial, para el caso de que no se manifieste la inconformidad señalada en el párrafo anterior, o bien que no se hagan dentro de los términos señalados en el presente artículo el planteamiento de tal inconformidad o la designación de perito que corresponda.</p>
	<p><b>Artículo 90.-</b> No se concederá la pensión por invalidez:</p> <p>I.- Cuando el estado de inhabilitación sea consecuencia de un acto intencional del propio servidor sea por las consecuencias de un delito cometido por el servidor público; y</p>	<p><b>Artículo 100.-</b> No se concederá la pensión por invalidez:</p> <p>I. Cuando el estado de inhabilitación sea consecuencia de un acto intencional del propio servidor público por sí o de acuerdo con otra persona, o cuando sea por las consecuencias de un delito</p>

	<p>II.- Cuando el estado de invalidez sea anterior al nombramiento o designación legal del servidor público o posterior al cese del nombramiento.</p>	<p>intencional cometido por el servidor público; y,</p> <p>II. Cuando el estado de invalidez sea anterior al nombramiento o designación legal del servidor público o posterior al cese del nombramiento.</p>
	<p><b>Artículo 91.-</b> La pensión por invalidez o la tramitación de la misma, se suspenderá en caso de que el pensionista o solicitante se niegue injustificadamente a someterse a las investigaciones que en cualquier tiempo ordene el Instituto que se practiquen o se resista a las medidas preventivas o curativas a que deba sujetarse, salvo que se trate de una persona afectada de sus facultades mentales. El pago de la pensión o la tramitación de la solicitud se reanudará a partir de la fecha en que el pensionista se someta al tratamiento médico, sin que haya lugar, en el primer caso, al reintegro de las prestaciones en dinero que dejó de percibir durante el tiempo que haya durado la suspensión.</p>	<p><b>Artículo 101.-</b> La pensión por invalidez o la tramitación de la misma, se suspenderá en caso de que el pensionado o solicitante se niegue injustificadamente a someterse a las investigaciones que en cualquier tiempo ordene el Instituto que se practiquen, o se resista a las medidas preventivas o curativas a que deba sujetarse, salvo que se trate de una persona afectada de sus facultades mentales. El pago de la pensión o la tramitación de la solicitud se reanudará a partir de la fecha en que el pensionado se someta al tratamiento médico, sin que haya lugar, en el primer caso, al reintegro de las prestaciones en dinero que dejó de percibir durante el tiempo que haya durado la suspensión.</p>
	<p><b>Artículo 92.-</b> La pensión por invalidez será revocada cuando el servidor público recupere su capacidad para el trabajo. En tal caso, la entidad pública en que hubiere laborado el servidor público recuperado, tendrá la obligación de restituirlo en su empleo si de nuevo es apto para el mismo o por el contrario, asignarle un trabajo que pueda desempeñar, por el cual reciba percepciones cuando menos equivalentes a las que devengaba al acontecer la invalidez.</p> <p>Si el servidor público no aceptase reincorporarse al servicio en tales condiciones o bien estuviese realizando otro trabajo remunerado, una vez recuperada su capacidad para</p>	<p><b>Artículo 102.-</b> La pensión por invalidez será revocada cuando el pensionado recupere su capacidad para el trabajo. En tal caso, la entidad pública en que hubiere laborado el servidor público recuperado tendrá la obligación de restituirlo en su empleo si de nuevo es apto para el mismo o, por el contrario, asignarle un trabajo que pueda desempeñar, por el cual reciba percepciones cuando menos equivalentes a las que devengaba al acontecer la invalidez.</p> <p>Si el servidor público no aceptase reincorporarse al servicio en tales condiciones o bien estuviese realizando otro trabajo remunerado, una vez recuperada su capacidad para</p>

	<p>el trabajo, le será revocada la pensión.</p> <p>Si por causas imputables a la entidad pública, el servidor público no fuere restituido en su empleo o no se le asignará otro en términos del primer párrafo de este artículo, el Instituto seguirá pagando la pensión, pero el monto de ésta será cargado al presupuesto de la entidad pública correspondiente.</p>	<p>el trabajo, le será revocada la pensión.</p> <p>Si por causas imputables a la entidad pública, el servidor público no fuere restituido en su empleo o no se le asignará otro en términos del primer párrafo de este artículo, el Instituto seguirá pagando la pensión, pero el monto de ésta será cargado al presupuesto de la entidad pública correspondiente.</p>
	<p><b>Artículo 93.-</b> El monto de la pensión de invalidez se determinará de acuerdo con los porcentajes siguientes:</p> <p>De 5 y hasta 15 años de cotización 50%      16 años de cotización 51%      17 años de cotización 52%      18 años de cotización 53%      19 años de cotización 54%      20 años de cotización 55%      21 años de cotización 56%      22 años de cotización 57%      23 años de cotización 58%      24 años de cotización 59%      25 años de cotización 60%      26 años de cotización 61%      27 años de cotización 62%      28 años de cotización 63%      29 años de cotización 64%      30 años de cotización en adelante 65%</p> <p>El monto de la pensión será calculado tomando como base el salario de cotización neto a la fecha que le sea dictaminado el estado de invalidez. Dicho salario se determinará conforme a lo establecido en el artículo 51, fracción I, párrafo primero.</p>	<p><b>Artículo 103.-</b> El monto de la pensión de invalidez se determinará de acuerdo con los porcentajes siguientes:</p> <p>De 5 y hasta 15 años de cotización 50%      16 años de cotización 51%      17 años de cotización 52%      18 años de cotización 53%      19 años de cotización 54%      20 años de cotización 55%      21 años de cotización 56%      22 años de cotización 57%      23 años de cotización 58%      24 años de cotización 59%      25 años de cotización 60%      26 años de cotización 61%      27 años de cotización 62%      28 años de cotización 63%      29 años de cotización 64%      30 años de cotización en adelante 65%</p> <p>El monto de la pensión será calculado tomando como base el salario de cotización neto a la fecha que le sea dictaminado el estado de invalidez.</p>
	<b>CAPÍTULO II</b> <b>PENSION POR CAUSA DE MUERTE</b>	<b>CAPÍTULO II</b> <b>PENSIÓN POR CAUSA DE MUERTE</b>
	<p><b>Artículo 94.-</b> La muerte del servidor público por causas ajenas al trabajo, cualquiera que sea su edad y siempre que hubiere cotizado al Instituto por un mínimo de cinco años, así como la de un pensionista, dará</p>	<p><b>Artículo 104.-</b> La muerte del servidor público por causas ajenas al trabajo, cualquiera que sea su edad y siempre que hubiere cotizado al Instituto por un mínimo de cinco años, así como la de un jubilado o</p>

	<p>origen a la pensión por causa de muerte.</p> <p>El derecho al pago de esta prestación económica se inicia a partir del día siguiente al de la muerte del servidor público o pensionista.</p>	<p>pensionado, dará origen a la pensión por causa de muerte. El derecho al pago de esta prestación económica se inicia a partir del día siguiente al de la muerte del servidor público, jubilado o pensionado.</p>
	<p><b>Artículo 95.-</b> El orden para gozar de las pensiones por causa de muerte, será el siguiente:</p> <p>I.- La esposa supérstite sola o en concurrencia con los hijos si los hay; o estos solos cuando sean menores de dieciocho años de edad y hasta los veinticinco años, siempre y cuando reúnan los requisitos que se señalan en el artículo 5, fracción VI, incisos b), c), d), y e) de esta Ley. También los mayores de dieciocho años solos que estén incapacitados total y permanentemente para trabajar.</p> <p>II.- A falta de esposa, la concubina sola o en concurrencia con los hijos o éstos solos cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción anterior, siempre que aquélla hubiere tenido hijos con el servidor público o pensionista, o vivido en su compañía durante los cinco años que precedieron a su muerte y ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.</p> <p>Si al morir el servidor público o pensionista tuviere varias concubinas, ninguna tendrá derecho a pensión;</p> <p>III.- El esposo supérstite solo o en concurrencia con hijos o éstos solos cuando reúnan las condiciones a que se refiere la fracción I, siempre que aquél contase con sesenta o más años de edad o esté</p>	<p><b>Artículo 105.-</b> El orden para gozar de las pensiones por causa de muerte, será el siguiente:</p> <p>I. La esposa o esposo supérstite, solos o en concurrencia con los hijos si los hay; o estos solos siempre que sean menores de dieciocho años de edad, o hasta los veinticinco años, siempre y cuando reúnan los requisitos que señala esta Ley. También los mayores de dieciocho años solos que estén incapacitados total y permanentemente para trabajar.</p> <p>En caso del esposo deberá justificar que dependía económicamente o de la servidora pública, pensionada o jubilada, tener sesenta años de edad como mínimo o estar incapacitado total o permanentemente para trabajar y que no cuenta con seguridad social proporcionada por este instituto u otro organismo encargado de brindar la misma.</p> <p>II. A falta de esposa o esposo, la concubina o el concubino, siempre que hubieren tenido hijos con el finado o finada, o vivido en su compañía durante los dos años que precedieron a su muerte, y ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato; pudiendo gozar de la pensión solos o en concurrencia con los hijos, o éstos solos, cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción anterior, si al morir tuviere varias concubinas o</p>

	<p>incapacitado total y permanentemente para trabajar y hubiere dependido económicamente de la servidora pública o pensionista;</p> <p>IV.- El concubinario solo o en concurrencia con los hijos o éstos solos cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción I, siempre que aquél reúna los requisitos señalados en las fracciones II y III;</p> <p>V.- A falta de cónyuge, hijos, concubina o concubinario, la pensión se transferirá a los padres beneficiarios del servidor público o pensionista fallecido.</p> <p>VI.- Los hijos adoptivos sólo tendrán derecho a la pensión por orfandad, cuando reúnan las condiciones que refieren la fracción I de este Artículo.</p> <p>Los requisitos y condiciones señalados en las fracciones anteriores serán exigibles a la fecha del fallecimiento del servidor público o pensionista.</p>	<p>concubinos, ninguno de ellos tendrá derecho a pensión;</p> <p>III. A falta de cónyuge, hijos, concubina o concubinario, la pensión se transferirá a los padres beneficiarios del servidor público o pensionado fallecido.</p> <p>IV. Los hijos adoptivos sólo tendrán derecho a la pensión por orfandad, cuando reúnan las condiciones que refiere la fracción I de este artículo.</p> <p>Los requisitos y condiciones señalados en las fracciones anteriores serán exigibles a la fecha del fallecimiento del servidor público, jubilado o pensionado.</p> <p>V. A falta de todas las personas señaladas en las fracciones anteriores, los recursos se entregarán en los términos contemplados en el Código Civil en materia de sucesiones; y,</p> <p>VI. El último beneficiario será el propio Instituto, mismo que se deberá integrar al fondo de invalidez y muerte.</p>
	<p><b>Artículo 96.-</b> Los beneficiarios señalados en el artículo anterior, tratándose del servidor público, tendrán derecho a una pensión equivalente a los porcentajes señalados en las fracciones siguientes, tomando como base para el cálculo la pensión, que hubiere correspondido a éste en caso de invalidez; tratándose del pensionista, se tomará como base para el cálculo el importe de la pensión que éste recibía.</p> <p>Los porcentajes que corresponderán serán los siguientes:</p> <p>I.- 50% a la esposa, concubina, esposo o concubinario;</p>	<p><b>ARTÍCULO 106.-</b> Los beneficiarios señalados en el artículo anterior, tratándose del servidor público, tendrán derecho a una pensión equivalente a los porcentajes señalados en las fracciones siguientes, tomando como base para el cálculo la pensión que hubiere correspondido a éste en caso de invalidez; tratándose del pensionado, se tomará como base para el cálculo el importe de la pensión que éste recibía.</p> <p>Los porcentajes que corresponderán serán los siguientes:</p>

	<p>II.- 20% a cada uno de los hijos, si es huérfano únicamente del servidor público o pensionista;</p> <p>III.- 30% a cada uno de los hijos, si es huérfano de padre y madre, y</p> <p>IV.- 20% a cada uno de los padres beneficiarios.</p>	<p>I. 50% a la esposa o esposo, concubina o concubino;</p> <p>II. 20% a cada uno de los hijos, si es huérfano únicamente del servidor público o pensionado;</p> <p>III. 30% a cada uno de los hijos, si es huérfano de padre y madre; y,</p> <p>IV. 20% a cada uno de los padres beneficiarios.</p>
	<p><b>Artículo 97.-</b> El total del importe de las pensiones señaladas en el artículo anterior, no deberá exceder del cien por ciento de la pensión que hubiere correspondido al servidor público en caso de invalidez; tratándose del pensionista, el total del importe de las pensiones señaladas en el artículo anterior, no deberá exceder del cien por ciento del importe de la pensión que éste recibía. En caso de que la suma de las pensiones exceda dicho monto, se reducirá proporcionalmente cada una de ellas; en este caso, al extinguirse el derecho de alguno de los beneficiarios mencionados, se hará una nueva distribución de las pensiones conforme a dicho artículo.</p>	<p><b>Artículo 107.-</b> El total del importe de las pensiones señaladas en el artículo anterior, no deberá exceder del cien por ciento de la pensión que hubiere correspondido al servidor público en caso de invalidez; tratándose de la muerte de un pensionado, el total del importe de las pensiones señaladas en el artículo anterior no deberá exceder del cien por ciento del importe de la pensión que éste recibía. En caso de que la suma de las pensiones exceda dicho monto, se reducirá proporcionalmente cada una de ellas; en este caso, al extinguirse el derecho de alguno de los beneficiarios mencionados, se hará una nueva distribución de las pensiones conforme a dicho artículo.</p>
	<p><b>Artículo 98.-</b> Si otorgada una pensión por muerte del servidor público o pensionista, aparecen otros familiares con derecho a la misma, se les hará extensiva, pero percibirán su parte proporcional a partir de la fecha en que sea recibida su solicitud por el Instituto, sin que puedan reclamar el pago de las cantidades cobradas por los primeros beneficiarios.</p> <p>En caso de que dos o más interesados reclamen el derecho como cónyuges supérstites del servidor público o pensionista fallecido,</p>	<p><b>Artículo 108.-</b> Si otorgada una pensión por muerte del servidor público o pensionado, aparecen otros familiares con derecho a la misma, se les hará extensiva, pero percibirán su parte proporcional a partir de la fecha en que sea recibida su solicitud por el Instituto, sin que puedan reclamar el pago de las cantidades cobradas por los primeros beneficiarios.</p> <p>En caso de que dos o más interesados reclamen el derecho como cónyuges supérstites del servidor público o pensionista fallecido,</p>

	<p>exhibiendo su respectiva documentación, se suspenderá el trámite de la pensión hasta que se defina judicialmente la situación, sin perjuicio de continuarlo por lo que respecta a los hijos, reservándose una parte de la cuota mensual para quien posteriormente acredite su legítimo derecho como cónyuge supérstite.</p> <p>Cuando un solicitante, ostentándose como cónyuge supérstite del servidor público o pensionista reclame una pensión que ya ha sido concedida a otra persona por el mismo concepto, sólo se revocará dicho beneficio si existe una sentencia ejecutoriada en la que se declare la nulidad del matrimonio que sirvió para el otorgamiento de la prestación económica.</p> <p>Si el segundo solicitante reúne los requisitos que esta Ley establece, se le concederá la pensión, la cual disfrutará a partir de la fecha en que el Instituto reciba su solicitud, sin que tenga derecho a reclamar las cantidades cobradas por el primer beneficiario.</p>	<p>exhibiendo su respectiva documentación, se suspenderá el trámite de la pensión hasta que se defina judicialmente la situación, sin perjuicio de continuarlo por lo que respecta a los hijos, reservándose una parte de la cuota mensual para quien posteriormente acredite su legítimo derecho como cónyuge supérstite.</p> <p>Cuando un solicitante, ostentándose como cónyuge supérstite del servidor público jubilado o pensionado reclame una pensión que ya ha sido concedida a otra persona por el mismo concepto, sólo se revocará dicho beneficio si existe una sentencia ejecutoriada en la que se declare la nulidad del matrimonio que sirvió para el otorgamiento de la prestación económica.</p> <p>Si el segundo solicitante reúne los requisitos que esta Ley establece, se le concederá la pensión, la cual disfrutará a partir de la fecha en que el Instituto reciba su solicitud, sin que tenga derecho a reclamar las cantidades cobradas por el primer beneficiario.</p>
	<p><b>Artículo 99.-</b> La esposa supérstite o la concubina, al igual que el esposo supérstite o el concubinario, disfrutarán de por vida la pensión concedida por el Instituto, salvo cuando llegaren a contraer nuevas nupcias, vivan en concubinato o engendren un hijo, en cuyo caso se cancelará la prestación económica. Esta situación no afectará los derechos adquiridos por los hijos, si los hubiere.</p>	<p><b>Artículo 109.-</b> La esposa supérstite o la concubina, al igual que el esposo supérstite o el concubino, disfrutarán de por vida la pensión concedida por el Instituto, salvo cuando llegaren a contraer nuevas nupcias, vivan en concubinato, o engendren un hijo, en cuyo caso se cancelará la prestación económica. Esta situación no afectará los derechos adquiridos por los hijos, si los hubiere.</p>
	<p><b>Artículo 100.-</b> Si el hijo pensionado llegare a los dieciocho años y no pudiere mantenerse con su propio trabajo debido a una enfermedad o accidente que lo</p>	<p><b>ARTÍCULO 110.-</b> Si el hijo pensionista llegare a los dieciocho años y no pudiere mantenerse con su propio trabajo debido a una enfermedad o accidente que lo</p>

	<p>incapacite, el pago de la pensión se prorrogará por el tiempo en que subsista la inabilitación.</p> <p>En tal caso, el hijo estará obligado a someterse a los reconocimientos y tratamientos que prescriba el Instituto, así como a las investigaciones que en cualquier tiempo se ordenen para certificar su estado de invalidez. En caso contrario, se cancelará el disfrute de esta pensión.</p> <p>Los hijos mayores de dieciocho años hasta la edad de veinticinco continuarán percibiendo la pensión concedida en tanto reúnan los requisitos señalados en el artículo 5 fracción VI, inciso c) del presente ordenamiento.</p> <p>La falta de comprobación de alguno de estos requisitos cuando lo solicite el Instituto, será causa fundada para cancelar el disfrute de la pensión. Artículo</p>	<p>incapacite, el pago de la pensión se prorrogará por el tiempo en que subsista la inabilitación.</p> <p>En tal caso, el hijo estará obligado a someterse a los reconocimientos y tratamientos que prescriba el Instituto, así como a las investigaciones que en cualquier tiempo se ordenen para certificar su estado de invalidez. En caso contrario, se cancelará el disfrute de esta pensión.</p> <p>La pensión alimenticia concedida por mandato judicial tendrá vigencia hasta el fallecimiento del pensionado demandado.</p>
	<p><b>Artículo 101.-</b> La pensión alimenticia concedida por mandato judicial tendrá vigencia hasta el fallecimiento del pensionista demandado.</p>	
	<p>TITULO SEXTO COMPLEMENTARIEDAD Y COMPATIBILIDAD DE LAS PRESTACIONES CAPITULO I COMPLEMENTARIEDAD DE LAS PRESTACIONES</p>	<p>TITULO SEXTO COMPLEMENTARIEDAD Y COMPATIBILIDAD DE LAS PRESTACIONES CAPITULO I COMPLEMENTARIEDAD DE LAS PRESTACIONES</p>
	<p><b>Artículo 102.-</b> La prestación señalada en la fracción III del artículo 7 es complementaria de las prestaciones indicadas en las fracciones IV y V del propio precepto, en la forma y términos que se presentan en este Capítulo.</p>	
	<p><b>Artículo 103.-</b> En el caso de que un servidor público se encuentre en los supuestos</p>	<p><b>Artículo 111.-</b> En el caso de que un servidor público se encuentre en los supuestos</p>

	<p>para recibir una pensión por invalidez, el Instituto comparará el capital constitutivo tanto de la pensión de invalidez como de las que pudieran llegar a otorgarse a sus beneficiarios, con el capital constitutivo del sistema certificado para jubilación, sin incluir en este último las aportaciones adicionales que pudiere realizar el servidor público.</p> <p>En caso de que el primero sea mayor que el segundo, al servidor público o en su caso, a sus beneficiarios únicamente se les otorgará la pensión por invalidez, y por causa de muerte cuando sobrevenga posterior a la invalidez, y el capital constitutivo del sistema certificado para jubilación se aplicaría para el pago de dicha pensión.</p> <p>En caso de que el capital constitutivo del sistema certificado para jubilación sea superior al de la pensión por invalidez, y por causa de muerte que corresponda a sus beneficiarios, el Instituto deberá otorgar esta última prestación, adicionando el capital constitutivo que a ésta corresponda con la diferencia que resulte de la mencionada comparación. El capital constitutivo del sistema certificado para jubilación se aplicaría para el pago de dicha pensión.</p>	<p>para recibir una pensión por invalidez, el Instituto comparará el capital constitutivo tanto de la pensión de invalidez como de las que pudieran llegar a otorgarse a sus beneficiarios, con el capital constitutivo del Sistema Certificado para Jubilación, sin incluir en este último los recursos adicionales que pudiere enterar el servidor público.</p> <p>En caso de que el primero sea mayor que el segundo, al servidor público o en su caso, a sus beneficiarios únicamente se les otorgará la pensión por invalidez, y por causa de muerte cuando sobrevenga posterior a la invalidez, y el capital constitutivo del Sistema Certificado para Jubilación se aplicaría para el pago de dicha pensión.</p> <p>En caso de que el capital constitutivo del Sistema Certificado para Jubilación sea superior al de la pensión por invalidez, y por causa de muerte que corresponda a sus beneficiarios, el Instituto deberá otorgar esta última prestación, adicionando el capital constitutivo que a ésta corresponda con la diferencia que resulte de la mencionada comparación. El capital constitutivo del Sistema Certificado para Jubilación se aplicaría para el pago de dicha pensión.</p>
	<p><b>Artículo 104.-</b> Cuando fallezca el servidor público y se tenga derecho a percibir una pensión por causa de muerte, el Instituto procederá a hacer la comparación entre el capital constitutivo para dicha pensión y el correspondiente al sistema certificado para jubilación, sin incluir en este último las aportaciones adicionales que hubiera realizado el servidor público. En el supuesto que este</p>	<p><b>ARTÍCULO 112.-</b> Cuando fallezca el servidor público y se tenga derecho a percibir una pensión por causa de muerte, el Instituto procederá a hacer la comparación entre el capital constitutivo para dicha pensión y el correspondiente al Sistema Certificado para Jubilación, sin incluir en este último las aportaciones adicionales que hubiera realizado el servidor público. En el supuesto que este</p>

	<p>último sea superior al primero el Instituto deberá otorgar la pensión por causa de muerte, adicionando el capital constitutivo que a ésta corresponda con la diferencia que resulte de la mencionada comparación. En todo caso, el capital constitutivo del sistema certificado para jubilación se aplicará para el pago de la pensión por causa de muerte.</p>	<p>último sea superior al primero el Instituto deberá otorgar la pensión por causa de muerte, adicionando el capital constitutivo que a ésta corresponda con la diferencia que resulte de la mencionada comparación. En todo caso, el capital constitutivo del Sistema Certificado para Jubilación se aplicará para el pago de la pensión por causa de muerte.</p>
	<b>CAPITULO II COMPATIBILIDAD EN EL DISFRUTE DE LAS PRESTACIONES</b>	<b>CAPITULO II COMPATIBILIDAD EN EL DISFRUTE DE LAS PRESTACIONES</b>
	<p><b>Artículo 105.-</b> Las prestaciones a que se refieren los Títulos Tercero y Quinto de esta Ley, son compatibles entre sí o con el desempeño de trabajos remunerados, de acuerdo a lo siguiente:</p> <p>I.- La percepción de una pensión por invalidez, con el desempeño de un trabajo remunerado que no implique la incorporación al régimen de cotización de esta Ley;</p> <p>II.- La percepción de una pensión por causa de muerte, a favor de la viuda, viudo, concubina o concubinario o con:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a.- El disfrute de una pensión por invalidez, derivada de derechos propios como servidor público;</li> <li>b.- El disfrute de una pensión por riesgo del trabajo, ya sea por derechos propios o derivados de los derechos como cónyuge o concubinario del servidor público o pensionista; y</li> <li>c.- El desempeño de un trabajo remunerado que no implique la incorporación al régimen de esta Ley; y</li> </ul> <p>III.- La percepción de una pensión por causa de muerte, a favor del huérfano, con el disfrute de otra pensión igual proveniente de los derechos derivados del otro progenitor; y</p>	<p><b>Artículo 113.-</b> El seguro de riesgos de trabajo y las pensiones por invalidez y por causa de muerte, son compatibles entre sí o con el desempeño de trabajos remunerados, de acuerdo a lo siguiente:</p> <p>I. La percepción de una pensión por invalidez, con el desempeño de un trabajo remunerado que no implique la incorporación al régimen de cotización de esta Ley;</p> <p>II. La percepción de una pensión por causa de muerte, a favor de la viuda, viudo, concubina o concubinario con:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a. El disfrute de una pensión por invalidez; vejez o jubilación derivada de derechos propios como servidor público;</li> <li>b. El disfrute de una pensión por riesgo de trabajo, derivada de derechos propios; y</li> <li>c. El desempeño de un trabajo remunerado.</li> </ul> <p>III. La percepción de una pensión por causa de muerte, a favor del huérfano, con el disfrute de otra pensión igual proveniente de los derechos derivados del otro progenitor; y</p>

	<p>disfrute de otra pensión igual proveniente de los derechos derivados del otro progenitor.</p> <p><b>IV.-</b> La percepción de una pensión por causa de muerte, a favor del ascendiente, con el disfrute de otra pensión igual proveniente de los derechos de otro hijo.</p> <p>Fuera de los supuestos contemplados por este artículo, no se podrá ser beneficiario de más de una pensión de las contempladas en los referidos Títulos.</p>	<p><b>IV.</b> La percepción de una pensión por causa de muerte, a favor del ascendiente, con el disfrute de otra pensión igual proveniente de los derechos de otro hijo.</p> <p>Fuera de los supuestos contemplados por este artículo, no se podrá ser beneficiario de más de una pensión de las contempladas en la presente Ley.</p>
	<p><b>Artículo 106.-</b> Los seguros y prestaciones señalados en los Títulos Segundo y Cuarto son compatibles entre sí, con los restantes seguros y prestaciones previstas por esta Ley y con el desempeño de trabajos remunerados, independientemente de que por los mismos se esté o no sujeto al régimen de cotización previsto por esta Ley.</p>	<p><b>Artículo 114.-</b> El seguro de enfermedades y maternidad y el Sistema Certificado para jubilación son compatibles entre sí, con los restantes seguros y prestaciones previstas por esta Ley y con el desempeño de trabajos remunerados, independientemente de que por los mismos se esté o no sujeto al régimen de cotización previsto por esta Ley.</p>
	<p><b>Artículo 107.-</b> Si el Instituto advierte la incompatibilidad de las pensiones que esté percibiendo un servidor público, pensionista o jubilado, éstas serán suspendidas de inmediato, pero se podrá gozar nuevamente de ellas cuando desaparezca la incompatibilidad y se reintegren las sumas indebidamente recibidas, lo que deberá hacerse en el plazo y con los intereses que fije el Consejo Directivo mediante resolución que se publique en el Periódico Oficial del Estado.</p>	<p><b>Artículo 115.-</b> Si el Instituto advierte la incompatibilidad de las pensiones que esté percibiendo un servidor público, pensionado, pensionista o jubilado, será suspendida de inmediato la otorgada en último término, debiendo reintegrar las sumas indebidamente recibidas, lo que deberá hacerse en el plazo y con los intereses que fije el Consejo mediante resolución que se publique en el Periódico Oficial del Estado.</p>
	<b>TÍTULO SEPTIMO SEGURO DE VIDA</b>	<b>TÍTULO SÉPTIMO SEGURO DE VIDA</b>
	<p><b>Artículo 108.-</b> Con el objeto de establecer un seguro de vida que cubra el riesgo de fallecimiento de los servidores públicos, el Instituto fungirá como representante de la colectividad susceptible de aseguramiento, para celebrar los convenios respectivos con la</p>	<p><b>Artículo 116.-</b> Con el objeto de establecer un seguro de vida que cubra el riesgo de fallecimiento de los servidores públicos, el Instituto fungirá como representante de la colectividad susceptible de aseguramiento, para celebrar los convenios respectivos con la</p>

	<p>institución de seguros debidamente autorizada que ofrezca las mejores condiciones para el cumplimiento de los lineamientos que se indican en este Título.</p>	<p>institución de seguros debidamente autorizada que ofrezca las mejores condiciones para el cumplimiento de los lineamientos que se indican en este Título.</p>
	<p><b>Artículo 109.-</b> Los lineamientos que deberán observarse para la celebración de los convenios a que se refiere el artículo anterior, son los que a continuación se indican:</p> <p>I.- El seguro se otorgará a los servidores públicos, cualquiera que sea su sexo, edad u ocupación y sin necesidad de examen médico;</p> <p>II.- Los servidores públicos gozarán del seguro de vida desde el momento de la celebración del convenio respectivo. En el caso de servidores públicos que ingresen al servicio con posterioridad al inicio de la vigencia del convenio, gozarán del seguro a partir de la fecha de su nombramiento o de su inclusión en la lista de raya y</p> <p>III.- La suma asegurada no deberá ser menor al equivalente a 20 veces el salario base de cotización elevado al mes, percibido en el mes inmediato anterior a aquél en que ocurra el siniestro.</p> <p>El Instituto comunicará por escrito a la institución de seguros, el monto que servirá de base para determinar la suma asegurada.</p> <p>IV.- El pago del importe total de la suma asegurada por cada servidor público se deberá efectuar, a elección del mismo, de acuerdo con lo siguiente;</p> <p>a.- En una sola exhibición;</p>	<p><b>Artículo 117.-</b> Los lineamientos que deberán observarse para la celebración de los convenios a que se refiere el artículo anterior, son los que a continuación se indican:</p> <p>I. El seguro se otorgará a los servidores públicos, cualquiera que sea su sexo, edad u ocupación y sin necesidad de examen médico;</p> <p>II. Los servidores públicos gozarán del seguro de vida desde el momento de la celebración del convenio respectivo. En el caso de servidores públicos que ingresen al servicio con posterioridad al inicio de la vigencia del convenio, gozarán del seguro a partir de la fecha de su nombramiento o de su inclusión en la nómina correspondiente;</p> <p>III. La suma asegurada no deberá ser menor al equivalente a veinte veces el salario base de cotización elevado al mes, percibido en el mes inmediato anterior a aquél en que ocurra el siniestro.</p> <p>El Instituto comunicará por escrito a la institución de seguros, el monto que servirá de base para determinar la suma asegurada;</p> <p>IV. El pago del importe total de la suma asegurada por cada servidor público se deberá efectuar en una sola exhibición;</p> <p>V. Quienes desempeñen dos o más empleos sujetos al régimen de cotización de esta Ley,</p>

	<p>b.- Mediante abono a su cuenta personal del sistema certificado para jubilación;</p> <p>c.- Combinando porcentualmente las dos opciones anteriores.</p> <p>V.- Quienes desempeñen dos o más empleos sujetos al régimen de cotización de esta Ley, quedarán asegurados por la suma de sus salarios.</p>	<p>quedarán asegurados por la suma de sus salarios; y</p> <p><b>VI.</b> El importe de la prima a pagar por cada servidor público se determinará por las cuotas previstas en el artículo 22 fracción IV de esta Ley y por las aportaciones previstas en la fracción IV del artículo 27 por parte de las entidades públicas.</p>
	<p><b>Artículo 110.-</b> Para la celebración del convenio a que se refiere este Título, el Instituto deberá procurar que se determinen las mejores condiciones en relación con los siguientes objetivos:</p> <p>I.- Trámite simplificado para la designación de beneficiarios y pago de la suma asegurada; y</p> <p>II.- Rapidez en la entrega de la suma asegurada a los beneficiarios.</p>	<p><b>ARTÍCULO 118.-</b> Para la celebración del convenio a que se refiere este Título, el Instituto deberá procurar que se determinen las mejores condiciones en relación con los siguientes objetivos:</p> <p>I. Trámite simplificado para la designación de beneficiarios y pago de la suma asegurada; y</p> <p>II. Rapidez en la entrega de la suma asegurada a los beneficiarios.</p>
	<p><b>Artículo 111.-</b> Los pensionistas y jubilados tendrán derecho a optar por su incorporación a este beneficio, debiendo indicar el propio pensionista o jubilado si decide incorporarse a tal seguro, dentro de la solicitud que se presente para recibir la respectiva prestación.</p> <p>En el caso de los pensionistas y jubilados, los convenios respectivos deberán observar los lineamientos y buscar los objetivos a que se refieren los artículos 109 y 110.</p> <p>La suma asegurada para las pensionistas no deberá ser menor al equivalente a 1.5 veces el monto de la pensión percibida en el año inmediato anterior a su fallecimiento.</p>	<p><b>ARTÍCULO 119.-</b> Los jubilados y pensionados gozarán también del seguro de vida y la suma asegurada será de 1.5 veces el monto de la renta o pensión percibida en el año inmediato anterior a su fallecimiento.</p>
	<p><b>Artículo 112.-</b> Las entidades públicas estarán obligadas a recabar de los servidores públicos, la designación de beneficiarios; documento que</p>	<p><b>Artículo 120.-</b> Las entidades públicas estarán obligadas a recabar de los servidores públicos, la designación de beneficiarios del seguro de vida</p>

	<p>enviarán al Instituto para su revisión y entrega a la institución de seguros. Igual obligación tendrá el Instituto por lo que se refiere a la designación de beneficiarios que hagan los pensionistas y jubilados.</p> <p>Los servidores públicos, pensionistas y jubilados, podrán en cualquier tiempo sustituir a los beneficiarios o bien, modificar los porcentajes que hayan asignado a cada uno de ellos, debiendo requisitar otro formato de designación, mismo que enviarán al Instituto para su entrega a la institución de seguros.</p>	<p>y, en su caso, del saldo de la cuenta personal del Sistema Certificado para Jubilación para los casos en que fallezcan sin derecho a pensión; documento que enviarán al Instituto para su revisión y entrega a la institución de seguros. Igual obligación tendrá el Instituto por lo que se refiere a la designación de beneficiarios que hagan los jubilados y pensionados.</p> <p>Los servidores públicos, jubilados y pensionados, podrán en cualquier tiempo sustituir a los beneficiarios o bien, modificar los porcentajes que hayan asignado a cada uno de ellos, debiendo requisitar otro formato de designación, mismo que enviarán al Instituto para su entrega a la institución de seguros.</p>
	<b>ARTICULO 113.-</b> El importe de la prima a pagar por cada servidor público se determinará por las cuotas previstas en el artículo 21 fracción IV.	
	<b>Artículo 114.-</b> Los servidores públicos, pensionistas y jubilados podrán cubrir de manera colectiva, primas adicionales con objeto de incrementar la suma asegurada o para contratar beneficios adicionales.	<b>Artículo 121.-</b> Los servidores públicos, jubilados y pensionados podrán cubrir de manera colectiva, primas adicionales con objeto de incrementar la suma asegurada o para contratar beneficios adicionales.
	<b>Artículo 115.-</b> En caso de que al ocurrir el fallecimiento del servidor público no existan los beneficiarios que hayan sido designados, la entrega de la suma asegurada se hará a quienes tengan derecho a la sucesión conforme al Código Civil del Estado. El último beneficiario será el propio Instituto, en lugar de la Hacienda Pública.	<b>Artículo 122.-</b> En caso de que, al ocurrir el fallecimiento del servidor público, jubilado o pensionado, no existan los beneficiarios que hayan sido designados, la entrega de la suma asegurada se hará a quienes tengan derecho a la sucesión conforme al Código Civil del Estado de Nuevo León. El último beneficiario será el propio Instituto.
		<b>TÍTULO OCTAVO</b> <b>PRÉSTAMOS A CORTO Y</b> <b>MEDIANO PLAZO y DE</b> <b>VIVIENDA</b> <b>CAPÍTULO I</b> <b>GENERALIDADES</b>

		<b>Artículo 123.-</b> De acuerdo a los recursos aprobados por el Consejo, el Instituto podrá autorizar el otorgamiento de préstamos a corto plazo, a mediano plazo, y para vivienda.
		<b>Artículo 124.-</b> El derecho a que se refiere este capítulo se sujetará a los Reglamentos que para tal efecto dicte el Instituto. En dicha reglamentación se establecerán las garantías que deban otorgarse para el cumplimiento del pago de las obligaciones contraídas en estos préstamos.
		<b>Artículo 125.-</b> El Instituto podrá recibir en pago o adjudicarse los bienes muebles e inmuebles que se dieran en garantía para cubrir el monto de los préstamos otorgados. En cuyo caso procurará que la venta de dichos bienes se realice a más tardar dentro de un plazo de un año siguiente al de su adjudicación o recepción en pago. El recurso económico que se obtenga por la venta, será abonado a la reserva de vivienda. El Reglamento establecerá la forma en que puedan enajenarse dichos bienes.
		<b>Artículo 126.-</b> La obtención de un préstamo de corto plazo no impide el otorgamiento de un préstamo de mediano plazo, y viceversa, sin embargo, en estos casos la segunda solicitud de préstamo estará sujeta a la capacidad de pago del solicitante.
		<b>Artículo 127.-</b> Los jubilados y pensionados podrán recibir préstamos a corto plazo, o a mediano plazo, siempre y cuando hayan tenido el derecho a recibir su pensión, jubilación o los recursos percibidos mediante renta vitalicia durante un mínimo de seis meses.
	TITULO OCTAVO PRESTAMOS A CORTO Y LARGO PLAZO	CAPÍTULO II PRESTAMOS A CORTO PLAZO

	<p><b>Artículo 116.-</b> De acuerdo a los recursos aprobados por el Consejo Directivo, el Instituto podrá autorizar el otorgamiento de préstamos a corto plazo para los servidores públicos que hubiesen cotizado a este organismo por un tiempo mínimo de seis meses y estén al corriente en el pago de las cuotas a que se refiere el artículo 21 de esta Ley.</p> <p>Los pensionistas y jubilados podrán recibir estos préstamos, siempre y cuando hayan tenido el derecho a recibir su pensión, jubilación o los recursos percibidos mediante retiros programados durante un mínimo de seis meses.</p> <p>El derecho a que se refiere este precepto se sujetará al reglamento que para tal efecto dicte el Instituto.</p>	<p><b>Artículo 128.-</b> Los servidores públicos que hubiesen cotizado a este organismo por un tiempo mínimo de seis meses podrán gozar de un préstamo a corto plazo, debiendo estar al corriente en el pago de las cuotas correspondientes.</p>
	<p><b>Artículo 117.-</b> El monto de cada préstamo no podrá ser superior de tres veces el importe del salario base mensual de cotización, ni de tres veces el monto de las pensiones o rentas mensuales vitalicias. Tampoco podrá exceder de diez veces el salario mínimo general del Distrito Federal. Si dicho monto sobre pasa la suma de las cuotas y aportaciones efectuadas para cubrir esta prestación, el excedente se garantizará mediante el pago que efectúe el interesado, de una prima por el dos por ciento de dicho excedente, con lo cual se constituirá un fondo especial denominado Fondo de Garantía.</p> <p>El Fondo de Garantía será contabilizado por separado de los demás ingresos y egresos del Instituto, y se regulará conforme a las resoluciones de carácter general que emita el Consejo Directivo.</p>	<p><b>Artículo 129.-</b> El monto de cada préstamo podrá ser hasta de veinte veces el salario mínimo general vigente en la entidad elevado al mes, para lo cual el Instituto considerará la capacidad de pago del solicitante. Si dicho monto sobre pasa la suma de las cuotas y aportaciones efectuadas para cubrir esta prestación, el excedente se garantizará mediante el pago que efectúe el interesado, de una prima equivalente al dos por ciento de dicho excedente, con lo cual se constituirá un fondo especial denominado Fondo de Garantía.</p> <p>El Fondo de Garantía será contabilizado por separado de los demás ingresos y egresos del Instituto, y se regulará conforme a las resoluciones de carácter general que emita el Consejo.</p> <p>Los préstamos se otorgarán de tal manera que los abonos que</p>

	<p>Los préstamos se otorgarán de tal manera que los abonos que deba hacer el servidor público, pensionista o jubilado para reintegrar el capital, más los intereses causados, no excedan del 25% de sus percepciones, pensiones mensuales o jubilación o rentas vitalicias.</p>	<p>deba hacer el servidor público, pensionado o jubilado para reintegrar el capital, más los intereses causados, no excedan del treinta por ciento de sus percepciones, pensiones o jubilación, o rentas vitalicias, según sea el caso.</p>
	<b>CAPITULO I</b> <b>PRESTAMOS A CORTO</b> <b>PLAZO</b>	
	<p><b>Artículo 118.- (DEROGADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1999)</b></p>	
	<p><b>Artículo 119.-</b> Los saldos insoluto de los préstamos devengarán intereses a la tasa de referencia que para los efectos del artículo 84 señale el Consejo Directivo en forma mensual.</p>	<p><b>Artículo 130.-</b> Los saldos insoluto de los préstamos devengarán intereses conforme a la inflación anual del año inmediato anterior más seis puntos.</p>
	<p><b>Artículo 120.-</b> El plazo para el pago de los préstamos a corto plazo no será mayor de doce meses y no se concederá un nuevo préstamo mientras permanezca insoluto el anterior o no haya transcurrido el plazo por el que fue otorgado.</p> <p>El préstamo sólo podrá renovarse cuando haya transcurrido el plazo por el cual fue concedido, se hubiesen cubierto en tiempo los pagos por dicho periodo y el deudor pague la prima de renovación que determine el Consejo Directivo.</p> <p>Los adeudos por concepto de préstamos a corto plazo, que no fuesen cubiertos por los servidores públicos después de un año de su vencimiento, se cargarán al Fondo de Garantía; sin embargo, subsistirá el crédito contra el deudor, pudiendo el Instituto acudir a los medios legales de cobro desde el momento mismo de su vencimiento; y abonar a dicho fondo las cantidades que se recuperen.</p>	<p><b>Artículo 131.-</b> El plazo para el pago de los préstamos a corto plazo no será mayor de veinticuatro meses y no se concederá un nuevo préstamo mientras permanezca insoluto el anterior.</p> <p>Los adeudos por concepto de préstamos a corto plazo, que no fuesen cubiertos por los servidores públicos después de un año de su vencimiento, se cargarán al Fondo de Garantía; sin embargo, subsistirá el crédito contra el deudor, pudiendo el Instituto acudir a los medios legales de cobro desde el momento mismo de su vencimiento; y abonar a dicho fondo las cantidades que se recuperen.</p> <p>En caso de fallecimiento del servidor público, jubilado o pensionado, el saldo insoluto de préstamo se aplicará al fondo de garantía.</p>
		<b>CAPITULO III</b> <b>PRESTAMOS A MEDIANO</b> <b>PLAZO</b>

		<p><b>Artículo 132.-</b> Los servidores públicos que hubiesen cotizado en el Instituto por un tiempo mínimo de tres años y estén al corriente en el pago de las cuotas respectivas podrán gozar de un préstamo a mediano plazo. Los jubilados y pensionados también tendrán derecho a este tipo de préstamo, cumpliendo con los requisitos que establezca el reglamento correspondiente.</p>
		<p><b>Artículo 133.-</b> El monto de cada préstamo a mediano plazo podrá ser hasta de sesenta veces el salario mínimo general vigente en la entidad, para lo cual el Instituto considerará la capacidad de pago del solicitante.</p> <p>El Servidor Público, jubilado o pensionado cubrirá junto con los pagos del préstamo un seguro de vida que servirá para garantizar el saldo del mismo. Este seguro será contratado por el Instituto.</p> <p>La reserva para el otorgamiento de los préstamos de mediano plazo se constituirá por un monto de la reserva de préstamos de corto plazo conforme lo apruebe el Consejo, así como con los recursos adicionales que enteren los servidores públicos a sus cuentas individuales del Sistema Certificado para Jubilación y con los recursos de la Subcuenta de Vivienda de aquellos servidores públicos que decidan trasladar su monto a la reserva de préstamos de mediano plazo.</p> <p>Cuando el servidor público destine los recursos de la subcuenta de vivienda al fondo de préstamos a mediano plazo, este no podrá solicitar un préstamo de vivienda durante el plazo que se mantenga</p>

		<p>invertido, el cual no podrá ser inferior a sesenta meses.</p> <p>Las aportaciones voluntarias no podrán invertirse por el servidor público en el fondo de préstamos de mediano plazo cuando falten menos de seis meses para que adquiera el derecho a retirarlo mediante retiros programados o renta vitalicia.</p> <p>Los préstamos se otorgarán de tal manera que los abonos que deba hacer el servidor público, jubilado o pensionado para reintegrar el capital, más los intereses devengados, no excedan del treinta por ciento de sus percepciones mensuales.</p>
		<p><b>Artículo 134.-</b> Los saldos insoluto de los préstamos a mediano plazo devengarán intereses conforme a la inflación anual del año inmediato anterior más seis puntos porcentuales.</p>
		<p><b>ARTÍCULO 135.-</b> El plazo para el pago de los préstamos a mediano plazo no será mayor de sesenta meses y no se concederá un nuevo préstamo mientras permanezca insoluto el anterior.</p> <p>Si los adeudos por concepto de préstamos a mediano plazo, no fuesen cubiertos por los servidores públicos, el Instituto podrá acudir a los medios legales de cobro desde el momento mismo de su vencimiento.</p>
	<p><b>CAPÍTULO II PRESTAMOS PARA VIVIENDA</b></p>	<p><b>CAPÍTULO IV PRESTAMOS PARA VIVIENDA</b></p>
		<p><b>Artículo 136.-</b> El Instituto procurará que los servidores públicos afiliados tengan oportunidad de gozar de una vivienda digna y decorosa. Se considerará vivienda digna y decorosa la que cumpla con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de</p>

		asentamientos humanos y construcción, habitabilidad, salubridad y cuente con los servicios básicos.
		<b>Artículo 137.-</b> Para la consecución del objetivo señalado en el artículo anterior, el Instituto podrá otorgar préstamos para la adquisición, construcción, remodelación de vivienda, y pago de pasivos hipotecarios conforme a los términos establecidos en el Reglamento correspondientes.
		<b>Artículo 138.-</b> Para gozar de los préstamos señalados en el artículo anterior, los servidores públicos deberán contar con un tiempo mínimo de cotización de cinco años, y cumplir con los requisitos y condiciones que establezca el Reglamento. Para regular esta prestación el Reglamento establecerá las reglas para el otorgamiento de Préstamos para Vivienda, el cual se regirá por los principios de equidad e inclusión social.
	<b>Artículo 120 bis.</b> - Los servidores públicos que tengan quince años o más de cotizar, tendrán derecho a obtener un préstamo hasta el 30% del saldo de los recursos de su cuenta personal cuando compruebe que serán destinados a la adquisición, construcción o remodelación de su casa habitación.	
	<b>Artículo 120 bis-1.-</b> Con base en el presupuesto anual que establezca el Consejo Directivo, el Instituto podrá otorgar créditos para la adquisición, construcción o remodelación de vivienda, solamente a los servidores públicos con un tiempo mínimo de cotización de diez años. Para regular esta prestación el Reglamento establecerá las reglas para el otorgamiento de Préstamos de Vivienda.	
	<b>Artículo 120 bis-2.-</b> Para el sostenimiento de esta prestación las entidades	<b>Artículo 139.-</b> Para el sostenimiento de esta prestación las entidades

	<p>públicas entregarán al Instituto como aportaciones para la prestación de créditos para vivienda, el equivalente al 5% del salario base de cotización de cada servidor público incorporado al régimen de cotización de esta Ley.</p>	<p>públicas entregarán al Instituto como aportaciones, el equivalente al cinco por ciento del salario base de cotización de cada servidor público incorporado al régimen de cotización de esta Ley. Las aportaciones de referencia de los servidores públicos comprendidos en el Sistema Certificado para Jubilación podrán ser transferidas, a solicitud expresa del servidor público, a la reserva de los préstamos de mediano plazo en los términos, condiciones y para los propósitos que se indican en el reglamento correspondiente.</p>
	<p><b>Artículo 120 bis-3.-</b> Los créditos para vivienda otorgados a los servidores públicos estarán cubiertos por un seguro para los casos de muerte o incapacidad total permanente o incapacidad parcial permanente del 50% o más o de invalidez definitiva, liberando al servidor público o sus beneficiarios del adeudo, gravámenes o limitaciones de dominio derivados de los mismos.</p>	<p><b>Artículo 140.-</b> Los Préstamos para Vivienda otorgados a los servidores públicos estarán cubiertos por un seguro para los casos de muerte o incapacidad total permanente o incapacidad parcial permanente del cincuenta por ciento o más o de invalidez definitiva, liberando al servidor público o sus beneficiarios del adeudo, gravámenes o limitaciones de dominio derivados de los mismos.</p>
	<p><b>Artículo 120 bis-4.-</b> Para el cumplimiento de los fines del presente Capítulo, las aportaciones que se hagan para el fondo de la vivienda ingresarán a las reservas que para este fin se constituyan, mismas que se destinarán exclusivamente a cubrir la prestación que se señala para los mismos. Lo anterior con excepción de las aportaciones que se realicen por los servidores públicos participantes en el Sistema Certificado Para Jubilación, las que serán depositadas en una subcuenta de vivienda dentro del mismo sistema que se regulará en los términos que señala esta Ley y el reglamento que se expida al efecto. El capital constitutivo de la</p>	<p><b>Artículo 141.-</b> El capital constitutivo de la subcuenta de vivienda se aplicará como pago inicial a los préstamos otorgados, aplicándose las aportaciones que realice la Entidad Pública correspondiente, a reducir el saldo insoluto a cargo del propio servidor público durante todo el tiempo que subsista el préstamo.</p> <p>Los ingresos y egresos de esta prestación se contabilizarán por separado, regulándose su administración y los gastos derivados de la misma, de acuerdo a los lineamientos que establezca el Consejo.</p> <p>En caso de que el servidor público no hiciera efectivo esta</p>

	<p>subcuenta de vivienda se aplicará como pago inicial a los créditos otorgados, aplicándose las aportaciones que realice la Entidad Pública correspondiente, a reducir el saldo insoluto a cargo del propio servidor público durante todo el tiempo que subsista el crédito.</p> <p>Los ingresos y egresos de esta prestación se contabilizarán por separado, regulándose su administración y los gastos derivados de la misma, de acuerdo a los lineamientos que establezca el Consejo Directivo.</p>	<p>prestación, el saldo del capital constitutivo de la subcuenta de vivienda se podrá utilizar para incrementar la renta vitalicia o retiro programado, sin que este saldo se compare para efectos de la pensión garantizada por jubilación, o bien entregarse en una sola exhibición al momento del retiro del trabajador.</p> <p>Si un servidor público retira el saldo de la subcuenta de vivienda u obtiene el préstamo para vivienda, conservará su derecho a que se le otorgue un nuevo préstamo al cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento.</p>
		<b>Artículo 142.-</b> El Consejo determinará las sumas que se asignarán anualmente al financiamiento de préstamos para vivienda.
		<b>Artículo 143.-</b> El Instituto podrá, previa autorización del Consejo, celebrar convenios con Instituciones Financieras para anticipar la posibilidad de los servidores públicos de acceder a un préstamo para vivienda buscando posteriormente la compra de la cartera hipotecaria a través del crédito institucional.
		<b>ARTÍCULO 144.-</b> Previa autorización del Consejo, el Instituto podrá celebrar convenios con Instituciones Financieras, con el propósito de ampliar el monto del préstamo para vivienda de servidores públicos, tomando en cuenta su capacidad de pago y compartiendo la garantía hipotecaria en primer lugar.
	<b>TÍTULO NOVENO</b> <b>FUNCIONES Y ESTRUCTURA</b> <div style="border: 1px solid black; padding: 2px; display: inline-block;">ORGANICA</div> <div style="border: 1px solid black; padding: 2px; display: inline-block;">CAPÍTULO I</div> <div style="border: 1px solid black; padding: 2px; display: inline-block;">FUNCIONES</div>	<b>TÍTULO NOVENO</b> <b>FUNCIONES Y ESTRUCTURA</b> <div style="border: 1px solid black; padding: 2px; display: inline-block;">ORGÁNICA</div> <div style="border: 1px solid black; padding: 2px; display: inline-block;">CAPÍTULO I</div> <div style="border: 1px solid black; padding: 2px; display: inline-block;">FUNCIONES</div>
	<b>Artículo 121.-</b> El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, tendrá las siguientes funciones:	<b>Artículo 145.-</b> El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, tendrá las siguientes atribuciones:

	<p>I.- Cumplir con los programas aprobados para otorgar los seguros y las prestaciones a su cargo;</p> <p>II.- Otorgar pensiones;</p> <p>III.- Determinar, vigilar y cobrar el importe de las cuotas y aportaciones, así como los demás recursos del Instituto;</p> <p>IV.- Invertir los fondos y reservas de acuerdo con las disposiciones de esta Ley;</p> <p>V.- Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de sus fines;</p> <p>VI.- Establecer la estructura de organización y funcionamiento de sus unidades administrativas;</p> <p>VII.- Administrar los seguros y las prestaciones;</p> <p>VIII.- Difundir conocimientos y prácticas de previsión social;</p> <p>IX.- Expedir los reglamentos para el debido cumplimiento de lo establecido en relación con sus seguros y prestaciones, así como para su organización interna;</p> <p>X.- Hacer las publicaciones que ordene esta Ley;</p> <p>XI.- Autorizar la celebración y revocación de los convenios de subrogación que ordena esta Ley; y</p> <p>XII.- Las demás funciones que le confieran esta Ley y sus reglamentos.</p>	<p>I. Cumplir con los programas aprobados para otorgar los seguros y las prestaciones a su cargo;</p> <p>II. Otorgar pensiones y jubilaciones;</p> <p>III. Determinar, vigilar y cobrar el importe de las cuotas y aportaciones, así como los demás recursos del Instituto;</p> <p>IV. Invertir los fondos y reservas de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y el Reglamento de Inversiones;</p> <p>V. Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de sus fines;</p> <p>VI. Establecer la estructura de organización y funcionamiento de sus unidades administrativas;</p> <p>VII. Administrar los seguros y las prestaciones;</p> <p>VIII. Difundir conocimientos y prácticas de previsión social;</p> <p>IX. Expedir los Reglamentos para el debido cumplimiento de lo establecido en relación con sus seguros y prestaciones, así como para su organización interna;</p> <p>X. Hacer las publicaciones que ordene esta Ley;</p> <p>XI. Autorizar la celebración y revocación de los convenios de subrogación que ordena esta Ley; y</p> <p>XII. Las demás funciones que le confieran esta Ley y sus Reglamentos.</p>
	<p>CAPÍTULO II ORGANOS DE GOBIERNO</p> <p><b>Artículo 122.- Los Órganos de Gobierno del Instituto son:</b></p>	<p>CAPÍTULO II ORGANOS DE GOBIERNO</p> <p><b>ARTÍCULO 146.- Los Órganos de Gobierno del Instituto son:</b></p>

	<p>I.- El Consejo Directivo;</p> <p>II.- El Director General;</p> <p>III.- El Comité Técnico del Sistema Certificado para Jubilación; y</p> <p>IV.- El Comité de Vigilancia.</p>	<p>I. El Consejo Directivo;</p> <p>II. El Director General;</p> <p>III. El Comité Técnico del Sistema Certificado para Jubilación; y,</p> <p>IV. El Comité de Vigilancia.</p>
		<p><b>Artículo 147.-</b> El Instituto para el cumplimiento de sus atribuciones contará con las unidades administrativas que determine el Consejo.</p> <p>Son funciones de los Titulares de las Unidades Administrativas del Instituto, las siguientes:</p> <p>I. Cumplir y hacer cumplir las normas y políticas generales del Instituto;</p> <p>II. Planear, organizar, dirigir, controlar y evaluar las funciones encomendadas al área a su cargo, de acuerdo con los criterios, lineamientos y mecanismos generales que para tal efecto deban observar;</p> <p>III. Formular el anteproyecto de programa que corresponda al área de su responsabilidad y cumplirlo, una vez aprobado;</p> <p>IV. Proponer al Director General los proyectos de Reglamentos, normas, informes y demás asuntos relacionados con el ámbito de su competencia que deban someterse a consideración y aprobación del Consejo;</p> <p>V. Someter a la consideración y aprobación del Director General, los proyectos de manuales de organización y procedimientos que sean necesarios para la operación del área a su cargo;</p> <p>VI. Realizar estudios y formular proyectos de modernización administrativa, proponiendo al</p>

		<p>Director General políticas y lineamientos que impulsen la mejora de los seguros, prestaciones y servicios que administra el Instituto;</p> <p>VII. Acordar con el Director General los asuntos cuya importancia así lo requiera y atender aquellos que correspondan al área que tengan asignada;</p> <p>VIII. Desempeñar las comisiones que les encomiende el Director General;</p> <p>IX. Proporcionar los informes y datos que les sean solicitados por los Órganos de Gobierno, por otras unidades administrativas, y por el Órgano de Control Interno del Instituto;</p> <p>X. Coordinar sus actividades con las demás áreas del Instituto y, en su caso, con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;</p> <p>XI. Administrar con eficiencia y transparencia, los recursos humanos, materiales y financieros asignados al área de su responsabilidad, de conformidad con los presupuestos, programas y políticas institucionales respectivos; y,</p> <p>XII. Las demás que señalen otras disposiciones aplicables y las que les asigne el Director General.</p>
		<b>ARTÍCULO 148.-</b> En caso de ausencia de los Directores de Área o Titulares de las Unidades Administrativas del Instituto, el Director General nombrará al servidor público que cubrirá dicha ausencia.
		<b>Artículo 149.-</b> Para el caso de que, en ausencia de alguno de los Directores de Área, se requiera con carácter de urgente la firma de algún

		documento, los Subdirectores adscritos a la Dirección, podrán firmar en su lugar por ausencia, asentando la leyenda "P.A.". A la brevedad posible quien firme por ausencia deberá dar cuenta del asunto tratado a su superior jerárquico.
	SECCION 1 CONSEJO DIRECTIVO	SECCIÓN 1 CONSEJO DIRECTIVO
		<b>Artículo 150.-</b> El Consejo es el órgano máximo de gobierno y sus resoluciones serán cumplidas por la persona que a efecto designe, o a falta de designación por el Secretario del Consejo.
	<p><b>Artículo 123.-</b> El Consejo Directivo se compondrá de once miembros: el Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado, el Secretario de Salud, el Secretario del Trabajo del Estado, el Subsecretario de Administración de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, el Director General del Instituto, dos representantes del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, un representante del Sindicato Único de Servidores Públicos del Estado, y un representante de los trabajadores de los organismos paraestatales afiliados.</p> <p>Participarán también en el Consejo Directivo dos representantes uno del Poder Judicial y otro del Poder Legislativo, quienes tendrán voz pero no voto en las decisiones del Consejo.</p> <p>En el caso de cambio de nombre de alguna de las dependencias representadas en el Consejo Directivo en virtud de cambios en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, la nueva dependencia entrará en su substitución.</p>	<p><b>Artículo 151.-</b> El Consejo se integrará con once miembros que serán: el Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado, el Secretario de Salud del Estado, el Secretario de Economía y de Trabajo del Estado, el Secretario de Administración del Estado, dos representantes del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, un representante del Sindicato Único de Servidores Públicos del Estado, un representante de los Trabajadores de los Organismos Paraestatales Afiliados, y el Director General del Instituto.</p> <p>Participarán también en el Consejo dos representantes: uno del Poder Judicial, otro del Poder Legislativo quienes tendrán voz, pero no voto en las decisiones del Consejo.</p> <p>La Presidencia del Consejo recaerá en el Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado. La Secretaría del mismo en el Director General del Instituto, quien tendrá voz, pero no voto en las decisiones del Consejo.</p> <p>En el caso de cambio de nombre de alguna de las dependencias representadas en</p>

	<p>La Presidencia del Consejo Directivo corresponderá al Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado. La Secretaría recaerá sobre el Director General del Instituto, quien tendrá voz pero no voto en las decisiones del Consejo.</p>	<p>el Consejo en virtud de cambios en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, la nueva dependencia entrará en su substitución.</p>
	<p><b>Artículo 124.-</b> Los miembros del Consejo Directivo no podrán ser al mismo tiempo servidores públicos del Instituto, salvo el caso del Director General.</p>	
	<p><b>Artículo 125.-</b> Los miembros del Consejo Directivo serán honorarios y durarán en el mismo por todo el tiempo que subsista su designación. Sus nombramientos podrán ser revocados libremente por quienes los hayan designado.</p>	<p><b>Artículo 152.-</b> Los miembros del Consejo serán honorarios y durarán en el mismo por todo el tiempo que subsista su designación. Sus nombramientos podrán ser revocados libremente por quienes los hayan designado.</p>
	<p><b>Artículo 126.-</b> Con excepción del presidente, por cada miembro propietario del Consejo Directivo se nombrará un suplente, el cual lo sustituirá en sus ausencias y en los términos del reglamento respectivo.</p>	<p><b>Artículo 153.-</b> Con excepción del Presidente, por cada miembro propietario del Consejo se nombrará un suplente, el cual lo sustituirá en sus ausencias y en los términos del Reglamento respectivo.</p>
	<p><b>Artículo 127.-</b> Para ser miembro del Consejo Directivo se requiere:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en pleno ejercicio de sus derechos;</li> <li>II.- Ser de reconocida competencia y honorabilidad; y</li> <li>III.- Ser servidor Público.</li> </ul>	<p><b>ARTÍCULO 154.-</b> Para ser miembro del Consejo se requiere:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en pleno ejercicio de sus derechos;</li> <li>II. Ser de reconocida competencia y honorabilidad; y,</li> <li>III. Ser servidor público.</li> </ul>
	<p><b>Artículo 128.-</b> Corresponde al Consejo Directivo:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I.- Planear las operaciones y servicios del Instituto;</li> <li>II.- Examinar para su aprobación, el programa institucional y los programas operativos anuales, así como los estados financieros del Instituto;</li> <li>III.- Autorizar los gastos extraordinarios del Instituto;</li> </ul>	<p><b>Artículo 155.-</b> Son atribuciones del Consejo las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Planear las operaciones y servicios del Instituto;</li> <li>II. Examinar para su aprobación, el programa institucional y los programas operativos anuales, así como los estados financieros del Instituto;</li> <li>III. Autorizar los gastos extraordinarios del Instituto;</li> </ul>

	<p>IV.- Decidir sobre las inversiones del Instituto y determinar las reservas actuariales y financieras que deban constituirse para asegurar el otorgamiento de los seguros y las prestaciones que establece esta Ley;</p> <p>V.- Determinar los elementos de los seguros y prestaciones que se sujeten a cálculos actuariales;</p> <p>VI.- Conocer y aprobar en su caso, en el mes de enero de cada año, el informe pormenorizado del estado que guarde la administración del Instituto;</p> <p>VII.- Aprobar y poner en vigor los reglamentos interiores y de servicios del Instituto; VIII.- Establecer o suprimir delegaciones del Instituto en el Estado.</p> <p>IX.- Autorizar al Director General para celebrar convenios de incorporación con los organismos paraestatales del Gobierno del Estado, los Ayuntamientos y sus organismos paraestatales, a fin de que sus servidores públicos y familiares disfruten de los seguros y prestaciones que comprende el régimen de esta Ley y en general todo tipo de convenios que conlleven al fortalecimiento funcional y financiero del Instituto;</p> <p>X.- Dictar los acuerdos y resoluciones que se estimen necesarios para el cumplimiento de los fines del Instituto;</p> <p>XI.- Conceder, negar, suspender, modificar y revocar las jubilaciones, pensiones, rentas vitalicias y retiros programados de recursos del sistema certificado para</p>	<p>IV. Decidir sobre las inversiones del Instituto y determinar las reservas financieras que deban constituirse para asegurar el otorgamiento de los seguros y las prestaciones que establece esta Ley;</p> <p>V. Determinar los elementos de los seguros y prestaciones que se sujeten a cálculos actuariales;</p> <p>VI. Conocer y aprobar en su caso, en el mes de enero de cada año, el informe pormenorizado del estado que guarde la administración del Instituto;</p> <p>VII. Aprobar y poner en vigor los Reglamentos interiores y de servicios del Instituto;</p> <p>VIII. Establecer o suprimir delegaciones del Instituto en el Estado.</p> <p>IX. Autorizar al Director General para celebrar convenios de incorporación con los Organismos Paraestatales del Gobierno del Estado, los Ayuntamientos y sus Organismos Paraestatales, a fin de que sus servidores públicos y familiares disfruten de los seguros y prestaciones que comprende el régimen de esta Ley y en general todo tipo de convenios que conlleven al fortalecimiento funcional y financiero del Instituto;</p> <p>X. Dictar los acuerdos y resoluciones que se estimen necesarios para el cumplimiento de los fines del Instituto;</p> <p>XI. Conceder, negar, suspender, modificar y revocar las jubilaciones y pensiones; así como las rentas vitalicias y retiros programados de recursos del Sistema</p>
--	--	--

	<p>jubilación, en los términos previstos en esta Ley;</p> <p>XII.- Nombrar y remover al personal de confianza del primer nivel del Instituto, a propuesta del Director General, sin perjuicio de las facultades que al efecto delegue;</p> <p>XIII.- Conferir poderes generales o especiales, de acuerdo con el Director General;</p> <p>XIV.- Proponer al Ejecutivo del Estado los proyectos de reformas a esta Ley;</p> <p>XV.- Establecer las comisiones y subcomisiones de apoyo que estime necesarias para el auxilio en el cumplimiento de sus funciones, mismas que serán definidas por el reglamento respectivo;</p> <p>XVI.- Revisar periódicamente el esquema de seguros y prestaciones con base en estudios actuariales-financieros para, en su caso, mejorarlo o fortalecerlo;</p> <p>XVII.- Aumentar el monto de los préstamos a corto plazo cuando, previos estudios actuariales y de acuerdo a lo establecido en el artículo 117 de la presente Ley, el estado financiero del fondo correspondiente lo permita; y</p> <p>XVIII.- En general, realizar todos aquellos actos y operaciones autorizados por esta Ley, y los que fuesen necesarios para la mejor administración y gobierno del Instituto.</p>	<p>Certificado para Jubilación, en los términos previstos en esta Ley, pudiendo delegar esta atribución en los servidores públicos que estime convenientes, previo acuerdo general que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>XII. Nombrar y remover a los Directores de las distintas unidades administrativas del Instituto, a propuesta del Director General, sin perjuicio de las facultades que al efecto delegue;</p> <p>XIII. Conferir poderes generales o especiales a propuesta del Director General;</p> <p>XIV. Proponer al Ejecutivo del Estado los proyectos de reformas a esta Ley;</p> <p>XV. Establecer los comités, comisiones y subcomisiones de apoyo que estime necesarias para el auxilio en el cumplimiento de sus funciones, mismos que serán definidas por el Reglamento respectivo;</p> <p>XVI. Revisar por lo menos cada cuatro años, el esquema de seguros y prestaciones con base en estudios actuariales-financieros para, en su caso, enviar los proyectos de reforma para mejorarlo o fortalecerlo;</p> <p>XVII. Autorizar el monto de los préstamos cuando, previos estudios actuariales y el estado financiero del fondo correspondiente lo permita; y,</p> <p>XVIII. En general, realizar todos aquellos actos y operaciones autorizados por esta Ley, y los que fuesen necesarios para la mejor administración y gobierno del Instituto.</p>
	<p><b>Artículo 129.-</b> El Consejo Directivo sesionará por lo</p>	<p><b>ARTÍCULO 156.-</b> Las sesiones del Consejo serán ordinarias o</p>

	<p>menos una vez cada sesenta días y en forma extraordinaria cuantas veces sea convocado.</p>	<p>extraordinarias. Las primeras se llevarán a cabo por lo menos una vez cada sesenta días de conformidad con el calendario anual de sesiones que al efecto se apruebe por el propio Consejo en la última sesión ordinaria del año anterior; y las extraordinarias, podrán llevarse a cabo en cualquier momento, previa convocatoria del Secretario del Consejo.</p>
	<p><b>Artículo 130.-</b> Las sesiones del Consejo Directivo serán válidas con la asistencia de por lo menos siete de sus miembros, debiendo en todo caso estar presentes tres representantes del Gobierno del Estado, tres representantes de las organizaciones sindicales, y el Director General del Instituto.</p>	<p><b>Artículo 157.-</b> Las sesiones del Consejo serán válidas con la asistencia de por lo menos siete de sus miembros, debiendo en todo caso estar presentes tres representantes del Gobierno del Estado, tres representantes de las Organizaciones Sindicales, y el Director General del Instituto.</p>
		<p><b>Artículo 158.-</b> El Consejo podrá sesionar, sin necesidad de previa convocatoria, siempre y cuando estén presentes la totalidad de sus integrantes, y sus decisiones, en este caso, deberán tomarse por unanimidad de votos de los asistentes a la sesión con derecho a voto.</p>
	<p><b>Artículo 131.-</b> Los acuerdos del Consejo Directivo se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate, quien presida la sesión tendrá voto de calidad. A falta del Presidente del Consejo, las sesiones serán presididas por el representante del Gobierno del Estado que se elija entre los presentes.</p>	<p><b>Artículo 159.-</b> Los acuerdos del Consejo se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate, quien presida la sesión tendrá voto de calidad. A falta del Presidente del Consejo, las sesiones serán presididas por el representante del Gobierno del Estado que se elija entre los presentes.</p>
	<p><b>Artículo 132.-</b> Para la determinación de los elementos de carácter actuarial de los seguros y prestaciones, el Consejo Directivo deberá auxiliarse de actuarios externos, mismos que deberán contar con cédula profesional. Asimismo, en todo lo referente al aspecto actuarial del sistema certificado para jubilación, el Consejo Directivo deberá recabar la opinión del Comité Técnico del</p>	<p><b>Artículo 160.-</b> Para la determinación de los elementos de carácter actuarial de los seguros y prestaciones, el Consejo deberá auxiliarse de actuarios externos, mismos que deberán contar con cédula profesional. Asimismo, en todo lo referente al aspecto actuarial del Sistema Certificado para Jubilación, el Consejo deberá recabar la opinión del Comité</p>

	Sistema Certificado para Jubilación.	Técnico del Sistema Certificado para Jubilación.
		<b>Artículo 161.-</b> La representación del Consejo ante cualquier instancia administrativa del Gobierno del Estado, o ante cualquier otra entidad pública, y frente a los particulares, corresponde al Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado, en su calidad de Presidente del mismo. Dicha representación podrá ser delegada en el Secretario del Consejo mediante simple acuerdo expedido por el mismo Presidente, sin necesidad de ratificación o aprobación del Consejo.
		<b>Artículo 162.-</b> En juicios o procedimientos de carácter contencioso que se ventilen en cualquier tribunal judicial, laboral o administrativo en el Estado o fuera de éste, incluyendo el Juicio de Amparo, en los que sea parte el Consejo, la representación legal del mismo y de sus integrantes recaerá en el Secretario del Consejo.
	SECCION 2 DIRECTOR GENERAL	SECCIÓN 2 DIRECTOR GENERAL
	<b>Artículo 133.-</b> El Director General del Instituto será designado y removido libremente por el Gobernador Constitucional del Estado.	<b>Artículo 163.-</b> El Director General del Instituto será designado y removido libremente por el Gobernador Constitucional del Estado.
	<b>Artículo 134.-</b> El Director General del Instituto tendrá las obligaciones y facultades siguientes: <ul style="list-style-type: none"> <li>I.- Ejecutar los acuerdos del Consejo y representar al Instituto en todos los actos que requieran su intervención;</li> <li>II.- Convocar a sesiones a los miembros del Consejo Directivo;</li> <li>III.- Someter al Consejo Directivo los proyectos de resoluciones de carácter</li> </ul>	<b>Artículo 164.-</b> El Director General tendrá las obligaciones y facultades siguientes: <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Ejecutar los acuerdos del Consejo y representar al Instituto en todos los actos que requieran su intervención;</li> <li>II. Representar legalmente al Instituto con todas las facultades que corresponden a los mandatarios generales para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio, y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la</li> </ul>

	<p>general para la operación del Instituto;</p> <p>IV.- Expedir manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público;</p> <p>V.- Proponer al Consejo Directivo el nombramiento y, en su caso, la remoción de los servidores públicos de primer nivel del Instituto y nombrar a los servidores públicos de base y de confianza de los siguientes niveles, sin perjuicio de la delegación de facultades para este efecto;</p> <p>VI.- Resolver, bajo su inmediata y directa responsabilidad, los asuntos urgentes, a reserva de informar al Consejo Directivo sobre las acciones realizadas y los resultados obtenidos.</p> <p>VII.- Formular el calendario oficial de actividades del Instituto y conceder licencias al personal, vigilar sus labores e imponer las correcciones disciplinarias procedentes conforme a las Condiciones Generales de Trabajo, sin perjuicio de la delegación de facultades;</p> <p>VIII.- Firmar las escrituras públicas y títulos de crédito en que el Instituto intervenga, representar al Instituto en toda gestión judicial, extrajudicial y administrativa, y llevar la firma del Instituto, sin perjuicio de la delegación de facultades que fuere necesaria;</p> <p>IX.- Proponer al Consejo Directivo el plan de inversiones con los proyectos de los presupuestos anuales de ingresos y egresos;</p> <p>X.- Formular los estudios y dictámenes sobre las solicitudes de pensión y demás</p>	<p>Ley, en los términos de los tres primeros párrafos del artículo 2448 del Código Civil para el Estado de Nuevo León. Para el ejercicio del poder para actos de dominio se requerirá la aprobación previa del Consejo Directivo.</p> <p>El Director General podrá delegar la representación, incluyendo la facultad expresa para conciliar ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje así como otorgar y revocar poderes generales o especiales.</p> <p>Las facultades que correspondan al Instituto, en su carácter de organismo fiscal autónomo para determinar y calcular el monto de los créditos fiscales a que se refiere el último párrafo del artículo 14 y proceder a su cobro a través de la facultad económica coactiva en los términos que señalan las leyes fiscales del Estado, se ejercerán por el Director General y el personal que expresamente se indique en el Reglamento;</p> <p>III. Convocar a sesiones a los miembros del Consejo;</p> <p>IV. Someter al Consejo los proyectos de resoluciones de carácter general para la operación del Instituto;</p> <p>V. Expedir manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público;</p> <p>VI. Proponer al Consejo el nombramiento y, en su caso, la remoción de los Directores de las diversas áreas administrativas y nombrar a los servidores públicos de base y de confianza de los siguientes niveles, sin perjuicio de la delegación de facultades para este efecto;</p>
--	---	---

	<p>prestaciones que requieren el acuerdo expreso del Consejo Directivo;</p> <p>XI.- Informar al Consejo Directivo durante el mes de enero de cada año el estado financiero y del cumplimiento de las obligaciones del Instituto así como de las actividades desarrolladas durante el período anual inmediato anterior;</p> <p>XII.- Someter a la aprobación del Consejo Directivo el programa institucional y los programas operativos anuales del Instituto, de conformidad con las disposiciones aplicables, así como todas aquellas cuestiones que sean de la competencia del mismo;</p> <p>XIII.- Presentar al Consejo Directivo un informe anual sobre el estado que guarda la administración del Instituto;</p> <p>XIV.- Otorgar los premios, estímulos o recompensas a que se haga acreedor el personal que labora en el Instituto;</p> <p>XV.- Someter a consideración del Consejo Directivo las resoluciones que éste último deba emitir, y</p> <p>XVI.- Las demás que le fijen las leyes o los reglamentos y aquellas que expresamente le asignen el Consejo Directivo.</p>	<p>VII. Resolver, bajo su inmediata y directa responsabilidad, los asuntos urgentes, a reserva de informar al Consejo sobre las acciones realizadas y los resultados obtenidos.</p> <p>VIII. Formular el calendario oficial de actividades del Instituto y conceder licencias al personal, vigilar sus labores e imponer las correcciones disciplinarias procedentes conforme a las Condiciones Generales de Trabajo, sin perjuicio de la delegación de facultades;</p> <p>IX. Firmar las escrituras públicas y títulos de crédito en que el Instituto intervenga, representar al Instituto en toda gestión judicial, extrajudicial y administrativa, y llevar la firma del Instituto, sin perjuicio de la delegación de facultades que fuere necesaria;</p> <p>X. Llevar a cabo la representación del Consejo, cuando le fuere delegada en los términos de lo dispuesto por el Capítulo anterior.</p> <p>XI. Proponer al Consejo el plan de inversiones con los proyectos de los presupuestos anuales de ingresos y egresos;</p> <p>XII. Formular los estudios y dictámenes sobre las solicitudes de pensión, jubilación y demás prestaciones que requieren el acuerdo expreso del Consejo;</p> <p>XIII. Informar al Consejo durante el mes de enero de cada año el estado financiero y del cumplimiento de las obligaciones del Instituto así como de las actividades desarrolladas durante el período anual inmediato</p>
--	---	--

		<p>anterior;</p> <p><b>XIV.</b> Someter a la aprobación del Consejo el programa institucional y los programas operativos anuales del Instituto, de conformidad con las disposiciones aplicables, así como todas aquellas cuestiones que sean de la competencia del mismo;</p> <p><b>XV.</b> Presentar al Consejo un informe anual sobre el estado que guarda la administración del Instituto;</p> <p><b>XVI.</b> Otorgar los premios, estímulos o recompensas a que se haga acreedor el personal que labora en el Instituto;</p> <p><b>XVII.</b> Someter a consideración del Consejo las resoluciones que éste último deba emitir;</p> <p><b>XVIII.</b> Proponer al Consejo Directivo la creación de las unidades administrativas que estime necesarias para cumplir con las atribuciones y objeto de la Ley; y</p> <p><b>XIX.</b> Las demás que le fijen las leyes, los Reglamentos y aquellas que expresamente le asigne el Consejo.</p>
		<p><b>Artículo 165.-</b> El Director General podrá delegar sus facultades en otros servidores públicos del Instituto, sin perjuicio de ejercerlas directamente; con excepción de aquellas que por disposición legal expresa o determinación del Consejo sean indelegables.</p>
		<p><b>Artículo 166.-</b> En caso de ausencia temporal del Director General, será suplido en sus funciones por el servidor público que él designe, informando de ello al Consejo. Si la ausencia es mayor a treinta días se someterá a consideración del Consejo la designación del</p>

		servidor público que cubra su ausencia.
	<b>SECCION 3 COMITÉ TÉCNICO DEL SISTEMA CERTIFICADO PARA JUBILACIÓN</b>	<b>SECCIÓN 3 COMITÉ TÉCNICO DEL SISTEMA CERTIFICADO PARA JUBILACIÓN</b>
	<b>Artículo 135.-</b> El Instituto contará con un Comité Técnico del Sistema Certificado para Jubilación, el cual tendrá por objeto realizar los estudios de carácter técnico y apoyar al propio organismo, en la resolución de los asuntos vinculados con el sistema certificado para jubilación, previsto en el Título Cuarto de esta Ley.	<b>Artículo 167.-</b> El Instituto contará con un Comité Técnico del Sistema Certificado para Jubilación, el cual tendrá por objeto realizar los estudios de carácter técnico y apoyar al propio organismo, en la resolución de los asuntos vinculados con el Sistema Certificado para Jubilación previstos en esta Ley.
	<b>Artículo 136.-</b> El Comité Técnico del Sistema Certificado para Jubilación estará integrado por nueve miembros, los cuales serán designados y removidos libremente por los organismos y entidades públicas representados en el Consejo Directivo. Los Consejeros suplentes podrán ser miembros propietarios de este Comité.	<b>Artículo 168.-</b> El Comité Técnico del Sistema Certificado para Jubilación estará integrado por el Director General o el servidor público que este designe y por ocho miembros que serán designados y removidos libremente por los organismos y entidades públicas representados en el Consejo con derecho a voz y voto. Por cada miembro del Comité, se nombrará un suplente que actuará en caso de faltas temporales del titular.
	<b>Artículo 137.-</b> El Comité Técnico del Sistema Certificado para Jubilación tendrá las facultades siguientes:	<b>Artículo 169.-</b> El Comité Técnico del Sistema Certificado para Jubilación tendrá las atribuciones siguientes:
	<p>I.- Actuar como órgano de consulta del Instituto respecto de asuntos relativos al sistema certificado para jubilación;</p> <p>II. Recomendar al Instituto la adopción de criterios y la expedición de disposiciones sobre dicho sistema;</p> <p>III. Someter a consideración del Consejo Directivo la autorización de modalidades particulares para el cumplimiento de obligaciones y el ejercicio de derechos, siempre que el tratamiento autorizado se haga extensivo a todas las personas que se</p>	<p>I. Actuar como órgano de consulta del Instituto respecto de asuntos relativos al Sistema Certificado para Jubilación;</p> <p>II. Recomendar al Instituto la adopción de criterios y la expedición de disposiciones sobre dicho sistema;</p> <p>III. Someter a consideración del Consejo la autorización de modalidades particulares para el cumplimiento de obligaciones y el ejercicio de derechos, siempre que el tratamiento autorizado se haga extensivo a todas las personas que se</p>

	<p>todas las personas que se encuentren en igualdad de circunstancias;</p> <p>IV. Realizar los estudios y trabajos que le encomiende el Consejo Directivo en relación con el referido sistema; y</p> <p>V. Las demás que le señalen otras disposiciones.</p>	<p>encuentren en igualdad de circunstancias;</p> <p>IV. Realizar los estudios y trabajos que le encomiende el Consejo en relación con el referido sistema; y,</p> <p>V. Las demás que le señalen otras disposiciones.</p> <p>VI. Proponer al Consejo el monto de la tasa de rendimiento mensual del Sistema Certificado para la Jubilación.</p>
	<p><b>Artículo 138.-</b> El Comité sesionará cuando menos una vez por mes y podrá hacerlo en fecha distinta, a petición de cualquiera de sus miembros propietarios.</p> <p>Las reuniones del Comité serán presididas por el representante del Instituto, quien deberá ser experto en cuestiones de seguridad social, el cual tendrá voto de calidad en caso de empate.</p>	<p><b>Artículo 170.-</b> El Comité Técnico del Sistema Certificado para Jubilación sesionará cuando menos cada sesenta días y podrá hacerlo en fecha distinta a petición de cualquiera de sus miembros propietarios.</p> <p>Las reuniones de este Comité serán presididas por el representante del Instituto, el cual tendrá voto de calidad en caso de empate.</p>
	<p><b>Artículo 139.</b> Para que el Comité pueda sesionar válidamente se requerirá la asistencia de por lo menos las tres cuartas partes de sus miembros. Las resoluciones se tomarán por mayoría de los votos presentes.</p>	<p><b>Artículo 171.-</b> Para que el Comité Técnico del Sistema Certificado para Jubilación pueda sesionar válidamente se requerirá la asistencia de por lo menos las dos terceras partes de sus miembros. Las resoluciones se tomarán por mayoría de los votos presentes.</p>
	<p><b>SECCION 4</b> <b>COMITÉ DE VIGILANCIA</b></p>	<p><b>SECCIÓN 4</b> <b>COMITÉ DE VIGILANCIA</b></p>
	<p><b>Artículo 140.</b> El Comité de Vigilancia estará integrado por nueve miembros, los cuales serán designados y removidos libremente por los organismos y entidades públicas representados en el Consejo Directivo, a excepción del Instituto. La Contraloría y Transparencia Gubernamental designará un representante a este comité, en los términos de la Ley de la Administración Pública del Estado.</p>	<p><b>Artículo 172.-</b> El Comité de Vigilancia estará integrado por ocho miembros que serán designados y removidos libremente por los organismos y entidades públicas representados en el Consejo con derecho a voz y voto. La Contraloría y Transparencia Gubernamental designará un representante en este Comité, en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León.</p>

	<p>El Consejo Directivo, cada seis meses, designará de entre los miembros de la Comisión de Vigilancia, a quien deba presidirla</p> <p>La presidencia será obligatoriamente rotativa entre las representaciones.</p> <p>Por cada miembro del Comité, se nombrará un suplente que actuará en caso de faltas temporales del titular.</p>	<p>El Consejo cada seis meses, designará de entre los miembros del Comité a quien deba presidirlo. La Presidencia será obligatoriamente rotativa entre las representaciones.</p> <p>Por cada miembro de este Comité, se nombrará un suplente que actuará en caso de faltas temporales del titular.</p>
	<p><b>Artículo 141.-</b> El Comité de Vigilancia tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I.- Vigilar el cumplimiento de la normatividad aplicable al Instituto;</p> <p>II.- Cuidar que las inversiones y los recursos del Instituto se destinen a los fines previstos en los presupuestos y programas aprobados;</p> <p>III.- Disponer la práctica de auditorías en todos los casos en que lo estime necesario, pudiendo auxiliarse con las áreas afines del propio Instituto;</p> <p>IV.- Proponer al Consejo Directivo o al Director General, según sus respectivas atribuciones, las medidas que juzgue apropiadas para alcanzar mayor eficacia en la administración de los servicios y prestaciones;</p> <p>V.- Examinar los estados financieros y la valuación financiera y actuaria del Instituto, verificando la suficiencia de las aportaciones y el cumplimiento de los programas anuales de constitución de reservas establecidas en este Título;</p> <p>VI.- Designar a un auditor externo que auxilie a la</p>	<p><b>Artículo 173.-</b> El Comité de Vigilancia tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Vigilar el cumplimiento de la normatividad aplicable al Instituto;</p> <p>II. Cuidar que las inversiones y los recursos del Instituto se destinen a los fines previstos en los presupuestos y programas aprobados;</p> <p>III. Disponer la práctica de auditorías en todos los casos en que lo estime necesario, pudiendo auxiliarse con las áreas afines del propio Instituto;</p> <p>IV. Proponer al Consejo o al Director General, según sus respectivas atribuciones, las medidas que juzgue apropiadas para alcanzar mayor eficacia en la administración de los servicios y prestaciones;</p> <p>V. Examinar los estados financieros y la valuación financiera y actuaria del Instituto, verificando la suficiencia de las aportaciones y el cumplimiento de los programas anuales de constitución de reservas;</p> <p>VI. Designar a un auditor externo que auxilie al Comité en las actividades que así lo requieran; y,</p>

	<p>Comisión en las actividades que así lo requieran, y</p> <p>VII.- Las que le fijen el Reglamento Interior del Instituto y las demás disposiciones aplicables.</p>	<p><b>VII.</b> Las que le fijen el Reglamento Interior del Instituto y las demás disposiciones aplicables.</p>
	<p><b>Artículo 142.-</b> El Comité sesionará cuantas veces sea convocado por su Presidente o a petición de dos de sus miembros.</p> <p>El Comité presentará un informe anual al Consejo Directivo sobre el ejercicio de sus atribuciones. Los integrantes del Comité podrán solicitar concurrir a las reuniones del Consejo, para tratar asuntos urgentes relacionados con las atribuciones del Comité.</p>	
		<p><b>Artículo 175.-</b> El Instituto impulsará y fomentará el acceso a la información pública de acuerdo con la legislación de la materia y las disposiciones que al efecto emitan los organismos competentes en el ramo; para lo cual el Director General designará con cargo honorario de entre sus subordinados un enlace de información y transparencia.</p> <p><b>Artículo 176.-</b> La información proporcionada al Instituto por sus afiliados tendrá el carácter de confidencial, a excepción de los siguientes casos:</p> <p>I. Cuando se trate de juicios y procedimientos en que el Instituto fuere parte;</p> <p>II. Cuando se hubieren celebrado convenios de colaboración con los gobiernos para el intercambio de información relacionada con el cumplimiento de sus objetivos además de las restricciones pactadas en los convenios en los cuales se incluirá la cláusula de confidencialidad y no difusión de la información</p>

		<p>intercambiada; y,</p> <p><b>III.</b> Cuando lo solicite la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, las Autoridades Fiscales de la Federación y del Estado, las Instituciones de Seguridad Social, los Jueces y el Ministerio Público, en el ejercicio de sus funciones.</p>
		<p><b>Artículo 177.-</b> El enlace de información y transparencia del Instituto será el responsable de atender, dar seguimiento y resolver todas las solicitudes de información que sean presentadas por cualquier persona, en los términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.</p>
		<p><b>ARTÍCULO 178.-</b> Los Comités de Apoyo como órganos auxiliares del Instituto son:</p> <p><b>I. El Comité de Adquisiciones y Servicios:</b> Se constituye como un órgano colegiado de carácter consultivo, de opinión, y en su caso dictaminador, con el propósito de auxiliar al Instituto, en los procedimientos de adquisición y arrendamiento de bienes, así como en la contratación de servicios, actuando siempre bajo los lineamientos y procedimientos que señala la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.</p> <p><b>II. El Comité de Evaluación Médica:</b> Es la instancia competente para ejercer las funciones y responsabilidades establecidas en los Títulos Tercero, Cuarto y Quinto del Libro Primero de esta Ley.</p>

		<p><b>III. El Comité Técnico de Préstamos para Vivienda:</b> Es la instancia competente para la calificación de los préstamos para vivienda que sean solicitados por los servidores públicos incorporados al Instituto, en los términos que dispone el Capítulo IV del Título Noveno del Libro Primero de esta Ley.</p> <p>La integración, organización, funcionamiento y demás aspectos operativos de dichos Comités, se regirán conforme a la normatividad de la materia, según sea el caso, así como en lo dispuesto por el Reglamento correspondiente.</p>
	<b>CAPITULO III PATRIMONIO INSTITUCIONAL</b>	<b>CAPITULO III PATRIMONIO INSTITUCIONAL</b>
	<p><b>Artículo 143.-</b> El patrimonio del Instituto lo constituirán:</p> <p>I.- Sus propiedades, posesiones, derechos y las obligaciones a su favor;</p> <p>II.- Las cuotas de los servidores públicos y pensionistas, en los términos de esta Ley;</p> <p>III.- Las aportaciones que hagan las entidades públicas conforme a esta Ley;</p> <p>IV.- El importe de los créditos e intereses a favor del Instituto y a cargo de los servidores públicos y pensionistas o de las entidades públicas;</p> <p>V.- Los intereses, rentas, plusvalías y demás utilidades que se obtengan de las inversiones que conforme a esta Ley haga el Instituto;</p> <p>VI.- El importe de las indemnizaciones, pensiones caídas e intereses que prescriban en favor del Instituto;</p>	<p><b>Artículo 179.-</b> El patrimonio del Instituto se integra con:</p> <p>I. Sus propiedades, posesiones, derechos y las obligaciones a su favor;</p> <p>II. Las cuotas de los servidores públicos, jubilados, pensionados y pensionistas, en los términos de esta Ley;</p> <p>III. Las aportaciones que hagan las entidades públicas conforme a esta Ley;</p> <p>IV. El importe de los créditos e intereses a favor del Instituto;</p> <p>V. Los intereses, rentas, plusvalías y demás utilidades que se obtengan de las inversiones que conforme a esta Ley haga el Instituto;</p> <p>VI. El importe de las cantidades que por cualquier concepto prescriban en favor del Instituto;</p> <p>VII. El producto de las sanciones pecuniarias derivadas de la aplicación de esta Ley;</p>

	<p>VII.- El producto de las sanciones pecuniarias derivadas de la aplicación de esta Ley;</p> <p>VIII.- Las donaciones, herencias y legados a favor del Instituto;</p> <p>IX.- Los bienes muebles e inmuebles que las entidades públicas destinen y entreguen para atender prestaciones que establece la presente Ley, así como aquellos que adquiera el Instituto y que puedan ser destinados a los mismos fines;</p> <p>X.- Las reservas que se constituyan en los términos de esta Ley;</p> <p>XI.- Los productos financieros y rentas que obtenga el Instituto por cualquier título; y</p> <p>XII.- Cualquiera otra percepción respecto de la cual el Instituto resulte beneficiario.</p> <p>De conformidad con los artículos 21 y 25, los recursos que se abonen a las cuentas personales del sistema certificado para jubilación y los montos generados por la actualización e intereses de tales recursos, bajo ningún concepto formarán parte del patrimonio del Instituto.</p>	<p><b>VIII. Las donaciones, herencias y legados realizadas a favor del Instituto;</b></p> <p><b>IX. Los bienes muebles e inmuebles que las entidades públicas destinen y entreguen para atender prestaciones que establece la presente Ley, así como aquellos que adquiera el Instituto y que puedan ser destinados a los mismos fines;</b></p> <p><b>X. Las reservas que se constituyan en los términos de esta Ley;</b></p> <p><b>XI. Los productos financieros y rentas que obtenga el Instituto por cualquier título; y,</b></p> <p><b>XII. Cualquiera otra percepción respecto de la cual el Instituto resulte beneficiario.</b></p> <p>Los recursos que se abonen a las cuentas personales del Sistema Certificado para Jubilación y los montos generados por los intereses de tales recursos, bajo ningún concepto formarán parte del patrimonio del Instituto.</p>
	<p><b>Artículo 144.-</b> Dentro de los primeros veinte días de cada mes el Instituto formulará los estados financieros de sus operaciones; y anualmente sus estados financieros y su valuación financiera y actuarial, que serán respectivamente dictaminados por contador público y actuaria externos, previo acuerdo del Consejo Directivo que se publicará en el Periódico Oficial del Estado, así como en cualquier otro medio de información que señale el mismo.</p>	<p><b>Artículo 180.-</b> El Instituto formulará los estados financieros de sus operaciones mensualmente y anualmente sus estados financieros y su valuación financiera y actuarial, que serán respectivamente dictaminados por contador público y actuaria externos, los cuales deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado.</p>

	<b>Artículo 145.-</b> Los servidores públicos, los pensionistas y sus beneficiarios, no adquieren derecho alguno, individual o colectivo, sobre el patrimonio del Instituto, sino sólo a disfrutar de los beneficios que esta Ley les concede.	<b>Artículo 181.-</b> Los derechohabientes no adquieren derecho alguno, individual o colectivo, sobre el patrimonio del Instituto, sino sólo a disfrutar de los beneficios que esta Ley les concede.
		<b>Artículo 182.-</b> En el manejo y administración de las inversiones, deberá cuidarse en todo momento su sano y equilibrado desarrollo, y la protección de los intereses del Instituto, así como de sus derechohabientes pertenecientes al Sistema Certificado para Jubilación.
		<b>Artículo 183.-</b> El Instituto deberá procurar el desarrollo equilibrado de las inversiones y el establecimiento de condiciones tendientes a la consecución de los siguientes objetivos:
		<p>I. Realizar las inversiones en las mejores condiciones posibles de seguridad, rendimiento y liquidez;</p> <p>II. Fortalecer los portafolios de inversión;</p> <p>III. Diversificar el capital y la inversión;</p> <p>IV. Alcanzar, cuando menos, el rendimiento establecido en el artículo 94 la Ley para el caso de las cuentas individuales del Sistema Certificado para Jubilación; y</p> <p>V. Proteger los intereses del Instituto y de sus derechohabientes.</p>
	<b>CAPÍTULO IV RESERVAS E INVERSIONES</b>	<b>CAPÍTULO IV RESERVAS INVERSIONES</b>
	<b>Artículo 146.-</b> La constitución, inversión y manejo de las reservas financieras y actuariales del Instituto serán presentadas en el programa presupuestal anual para aprobación del Consejo Directivo, misma que incluirá las	<b>Artículo 184.-</b> La constitución, inversión y manejo de las reservas financieras y actuariales del Instituto serán presentadas en el programa presupuestal anual para aprobación del Consejo, misma que incluirá las bases de los

	bases de los regímenes del reparto anual y de reparto de capitales de cobertura.	regímenes del reparto anual y de reparto de capitales de cobertura.
	<b>Artículo 147.-</b> En los tres últimos meses de cada año, el Instituto elaborará un programa anual de constitución de reservas para cada uno de los seguros y prestaciones que indica el artículo 7, así como un programa de inversión y manejo de las reservas financieras y actuariales que someterá a la aprobación del Consejo Directivo.	<b>Artículo 185.-</b> En los tres últimos meses de cada año, el Instituto elaborará un programa anual de constitución de reservas para cada uno de los seguros y prestaciones previstos en esta Ley, así como un programa de inversión y manejo de las reservas financieras y actuariales que someterá a la aprobación del Consejo.
	<b>Artículo 148.-</b> El régimen financiero que se seguirá para las prestaciones médicas de los seguros de enfermedades y maternidad, servicios de medicina preventiva, y riesgos del trabajo, así como la prestación señalada en el Título Octavo, será el denominado de reparto anual.	
	<b>Artículo 149.-</b> Para las pensiones del seguro de riesgos del trabajo y las pensiones por invalidez y por causa de muerte se aplicará el régimen financiero denominado de reparto de capitales de cobertura.	
	<b>Artículo 150.-</b> La constitución de las reservas actuariales será prioritaria sobre las financieras, con el fin de garantizar el pago de los compromisos de pensiones.	
	<b>Artículo 151.-</b> La inversión de las reservas actuariales y financieras del Instituto deberá hacerse en las mejores condiciones posibles de seguridad, rendimiento y liquidez, prefiriéndose en igualdad de circunstancias, las que además garanticen mayor utilidad social.	<b>Artículo 186.-</b> La inversión de las reservas actuariales y financieras del Instituto deberá hacerse en las mejores condiciones posibles de seguridad, rendimiento y liquidez.
	<b>Artículo 152.-</b> Los ingresos y egresos de los seguros y prestaciones a que se refiere el artículo 7, así como los fondos especiales, se registrarán contablemente por separado en cifras consolidadas.	<b>ARTÍCULO 187.-</b> Los ingresos y egresos de los seguros y prestaciones a que se refiere el artículo 7 de la Ley, así como los fondos especiales, se registrarán contablemente por separado en cifras consolidadas.

	<p>Los recursos citados sólo podrán utilizarse para cubrir los seguros y prestaciones que correspondan a cada uno de los respectivos ramos. Los excedentes que se lleguen a generar en ningún caso se aplicarán a seguros y prestaciones distintas de aquellos a los que se generaron.</p>	<p>Los recursos citados sólo podrán utilizarse para cubrir los seguros y prestaciones que correspondan a cada uno de los respectivos ramos. Sin embargo, el Consejo por unanimidad podrá autorizar la aplicación de hasta el cincuenta por ciento de los excedentes que se lleguen a producir, que deriven del portafolio patrimonial del Instituto, previa validación actuarial, a seguros y prestaciones establecidos en esta ley, distintos de aquellos en los que se generaron; siempre que sea para programas y beneficios para los derechohabientes y cuidando en todo momento la estabilidad financiera de cada fondo del Instituto.</p>
	<p><b>Artículo 153.-</b> Todo acto, contrato y documento que impliquen obligación o derecho inmediato o eventual para el Instituto, deberá ser registrado en su contabilidad y conocido por la Contraloría Interna del mismo.</p>	<p><b>Artículo 188.-</b> Todo acto, contrato y documento que impliquen obligación o derecho inmediato o eventual para el Instituto, deberá ser registrado en su contabilidad y conocido por la Contraloría Interna del mismo.</p>
		<p><b>Artículo 189.-</b> En el caso de que las reservas financieras del Instituto resulten insuficientes para cumplir con el otorgamiento de los seguros y prestaciones establecidos en la presente ley, el Gobierno del Estado autorizará la partida presupuestal correspondiente para otorgar al Instituto los recursos financieros necesarios para cubrir los déficits anuales.</p>
		<p><b>Artículo 190.-</b> Los Comités de Inversiones y el de Riesgos Financieros son órganos auxiliares del Consejo que tendrán como objetivo estudiar, analizar y proponer políticas de inversión de las reservas patrimoniales y del Sistema Certificado para Jubilación, priorizando siempre la seguridad, liquidez necesaria y máximo rendimiento; así como proponer la contratación de</p>

		<p>intermediarios financieros, administradores y asesores; y valorar el grado de riesgo de lo antes señalado. Estos Comités tendrán los objetivos y funciones señalados en el Reglamento de Inversiones y Riesgos Financieros del Instituto.</p> <p>La integración, organización, funcionamiento y demás aspectos operativos de dichos Comités, se regirá por lo dispuesto en el Reglamento de Inversiones y de Riesgos Financieros del propio Instituto.</p>
	<b>TITULO DECIMO CONSERVACION DE DERECHOS Y PREScripción</b>	<b>TITULO DÉCIMO CONSERVACIÓN DE DERECHOS Y PREScripción</b>
	<b>Artículo 154.-</b> El servidor público dado de baja del Instituto por cese, renuncia, terminación de la obra o del tiempo para los cuales hubiere sido contratado, pero que haya cotizado ininterrumpidamente durante un mínimo de seis meses inmediatos a su separación, conservará en los dos meses siguientes a la misma el derecho a todas las prestaciones del seguro de enfermedades y maternidad, para sí mismo y sus beneficiarios, en los términos señalados por el Título Segundo de esta Ley.	<b>Artículo 191.-</b> El servidor público que haya dejado de cotizar en el Instituto por cese, renuncia, terminación de la obra o del tiempo para los cuales hubiere sido contratado, pero que haya cotizado ininterrumpidamente durante un mínimo de seis meses inmediatos a su separación, conservará en los dos meses siguientes el derecho a todas las prestaciones del seguro de enfermedades y maternidad, para sí mismo y sus beneficiarios.
	<b>Artículo 155.-</b> El servidor público dado de baja por cese, renuncia, terminación de la obra o del tiempo para los cuales hubiera sido contratado y que haya cotizado un mínimo de seis meses al Instituto, podrá obtener el saldo total de su certificado para jubilación en los términos del Artículo 73.	
	<b>Artículo 156.-</b> Es imprescriptible el derecho al otorgamiento de las pensiones o jubilaciones vitalicias establecidas en esta Ley, siempre y cuando el servidor público, pensionista, jubilado o	<b>Artículo 192.-</b> Es imprescriptible el reconocimiento del derecho al otorgamiento de las pensiones o jubilaciones establecidas en esta Ley, siempre y cuando el servidor público, jubilado,

	<p>sus beneficiarios satisfagan todos y cada uno de los requisitos establecidos por la misma.</p>	<p>pensionado, pensionista o sus beneficiarios satisfagan todos y cada uno de los requisitos establecidos por la misma.</p> <p>Una vez otorgadas las pensiones o jubilaciones a que hace referencia el párrafo anterior, el jubilado, pensionado, pensionista o sus beneficiarios, contarán con un plazo de cinco años para efectos de ejercer el derecho a reclamar la modificación y correcta cuantificación de las mismas, una vez transcurrido dicho plazo prescribirá dichas acciones.</p>
	<p><b>Artículo 157.-</b> Cualquier prestación en dinero a cargo del Instituto que no se reclame dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que hubiere sido exigible, prescribirá a favor del Instituto.</p>	<p><b>Artículo 193.-</b> Cualquier prestación en dinero a cargo del Instituto que no se reclame dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que hubiere sido exigible, prescribirá a favor del Instituto.</p>
	<p><b>Artículo 158.-</b> Las obligaciones que en favor del Instituto señala la presente Ley, a cargo de las entidades públicas prescribirán en el plazo de diez años contados a partir de la fecha en que sean exigibles. La prescripción se interrumpirá por cualquier gestión de cobro.</p>	<p><b>Artículo 194.-</b> Las obligaciones que en favor del Instituto señala la presente Ley, a cargo de las entidades públicas o de cualquier derechohabiente o de cualquier persona física o moral prescribirán en el plazo de diez años contados a partir de la fecha en que sean exigibles. La prescripción se interrumpirá por cualquier gestión de cobro.</p>
	<p><b>TÍTULO DECIMO PRIMERO RESPONSABILIDADES Y SANCIONES</b></p>	<p><b>TÍTULO DÉCIMO PRIMERO CAPÍTULO I RESPONSABILIDAD Y SANCIONES</b></p>
	<p><b>Artículo 159.-</b> Los servidores públicos de las entidades públicas y del Instituto que sean responsables del incumplimiento de alguna de las obligaciones que esta Ley impone a dichas entidades o Instituto, serán sancionados con el equivalente de una a diez veces el salario diario que perciban, según la gravedad del caso.</p>	<p><b>Artículo 195.-</b> Los servidores públicos de las entidades públicas y del Instituto que sean responsables del incumplimiento de alguna de las obligaciones que esta Ley impone, serán sancionados con el equivalente de una a diez veces el salario diario que perciban, según la gravedad del caso.</p>
	<p><b>Artículo 160.-</b> Los servidores públicos del Instituto estarán sujetos a las responsabilidades civiles, administrativas y</p>	<p><b>Artículo 196.-</b> Con independencia de lo señalado en el artículo anterior, los servidores públicos del Instituto</p>

	<p>penales en que pudieran incurir, de acuerdo a las disposiciones legales aplicables.</p> <p>En salvaguarda de los intereses económicos y solidez financiera del Instituto, deberán motivar sus decisiones en estudios económicos, los que una vez aprobados, se relacionarán y anexarán a las actas que contengan los respectivos acuerdos.</p>	<p>estarán sujetos a las responsabilidades civiles, administrativas y penales en que pudieran incurir, de acuerdo a las disposiciones legales aplicables.</p> <p>En salvaguarda de los intereses económicos y solidez financiera del Instituto, deberán motivar sus decisiones en estudios económicos, los que, una vez aprobados, se relacionarán y anexarán a las actas que contengan los respectivos acuerdos.</p>
	<p><b>Artículo 161.-</b> Las sanciones previstas en los artículos anteriores, a que se hicieren acreedores los servidores públicos del Instituto, serán impuestas por el director general después de oír al interesado, y son revisables por el Consejo Directivo si se hace valer la inconformidad por escrito dentro del plazo de quince días. Cuando se trate de los servidores públicos de las entidades públicas, intervendrá la Contraloría y Transparencia Gubernamental, en ejercicio de sus facultades con vista de la documentación que envíe a dicha dependencia el director general del Instituto.</p>	<p><b>Artículo 197.-</b> Las sanciones y responsabilidades previstas en los artículos anteriores, a que se hicieren acreedores o en que incurran los servidores públicos del Instituto, serán impuestas, las primeras de ellas, por el Director General después de oír al interesado, y son revisables por el Consejo si se hace valer la inconformidad por escrito dentro del plazo de quince días naturales siguientes al de su imposición. Por lo que toca a las responsabilidades en que pudieren incurir los servidores públicos, éstas serán demandadas y exigidas por el Instituto ante la Contraloría y Transparencia Gubernamental o cualquier otra autoridad que resulte competente.</p> <p>Cuando se trate de servidores públicos de las entidades públicas, intervendrá la Contraloría y Transparencia Gubernamental, en ejercicio de sus facultades con vista de la documentación que envíe a dicha dependencia el Director General del Instituto.</p>
	<p><b>Artículo 162.-</b> Se reputará como fraude y se sancionará como tal, en los términos del Código Penal del Estado, el obtener los beneficios de los seguros o las prestaciones que esta Ley establece, sin tener derecho a ellos, mediante cualquier engaño ya sea en</p>	<p><b>Artículo 198.-</b> Se reputará como fraude y se sancionará como tal, en los términos del Código Penal del Estado, el obtener los beneficios de los seguros y las prestaciones que esta Ley establece, así como de los programas sociales autorizados por el Consejo, sin</p>

	<p>virtud de simulaciones, substitución de personas o cualquier otro acto.</p>	<p>tener derecho a ellos, mediante cualquier engaño ya sea en virtud de simulaciones, falsificación de documentos, substitución de personas o cualquier otro acto.</p>
	<p><b>Artículo 163.-</b> Cuando se finque una responsabilidad pecuniaria a cargo de un servidor público y a favor del Instituto con motivo de la imposición de las sanciones establecidas en este Título o por haber recibido indebidamente los beneficios de los seguros o las prestaciones, la entidad pública en donde preste sus servicios le hará, a petición del Instituto, los descuentos correspondientes hasta por el importe de su responsabilidad.</p> <p>En caso de que el servidor público preste sus servicios al propio Instituto, éste directamente efectuará los descuentos que correspondan en términos del párrafo anterior.</p> <p><b>Artículo 164.-</b> El Instituto tomará las medidas legales pertinentes en contra de quienes indebidamente aprovechen o hagan uso de los derechos o beneficios establecidos por esta Ley, presentará ante el Ministerio Público las denuncias o querellas que correspondan, y realizará todos los actos y gestiones que legalmente procedan contra quien cause daños o perjuicios a su patrimonio o trate de realizar cualesquiera de los actos anteriormente enunciados.</p>	<p><b>Artículo 199.-</b> Cuando se finque una responsabilidad pecuniaria a cargo de un servidor público y a favor del Instituto con motivo de la imposición de las sanciones establecidas en este Título, o por haber recibido indebidamente los beneficios de los seguros o las prestaciones, por constituir créditos fiscales el Instituto procederá a hacerlos efectivos en los términos que establece la Ley de la materia.</p>
		<p><b>Artículo 200.-</b> El Instituto ejercerá las acciones legales correspondientes en contra de quienes indebidamente aprovechen o hagan uso de los derechos o gocen de los beneficios, establecidos por esta Ley, ante la autoridad competente presentando las denuncias, querellas o demandas que correspondan, y realizará todos los actos y gestiones que legalmente procedan contra quien cause daños o perjuicios a su patrimonio o trate de realizar cualesquiera de los actos anteriormente enunciados.</p>
		<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD</b></p>
		<p><b>Artículo 201.-</b> Contra las resoluciones y actos administrativos, con carácter de definitivos, emitidos por las unidades administrativas competentes del Instituto en el desempeño de sus funciones y</p>

		<p>que se considere causen una afectación o lesión a los derechohabientes, se podrá interponer el Recurso de Inconformidad.</p>
		<p><b>Artículo 202.-</b> La interposición de este recurso de inconformidad será por escrito dirigido a la unidad administrativa que emitió el acto, dentro de los quince días hábiles siguientes, al en que se haya efectuado la notificación del acto o resolución correspondiente, o haya tenido conocimiento del mismo, o se haya hecho sabedor de los mismos.</p>
		<p><b>artículo 203.-</b> El recurso de inconformidad deberá contener al menos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li><b>I.</b> Nombre del servidor público, número de empleado y la entidad pública para la cual labora;</li> <li><b>II.</b> Domicilio convencional para efectos de oír y recibir notificaciones;</li> <li><b>III.</b> Señalar el acto impugnado;</li> <li><b>IV.</b> Expresión de hechos y agravios que le haya ocasionado el acto recurrido;</li> <li><b>V.</b> Señalar las pruebas que ofrezca que tengan relación con los hechos y agravios; y,</li> <li><b>VI.</b> Ostentar la firma autógrafa del promovente, o de aquel que haya firmado en su ruego, debiendo asentar tal circunstancia en el recurso.</li> </ul> <p>Cuando no se cumplan los requisitos a que se refiere este artículo, la unidad administrativa emisora del acto, requerirá al promovente a fin de que en un plazo de cinco días hábiles cumpla con el requisito omitido, si el recurrente no subsanare la omisión relativa a las fracciones</p>

		<p>III, IV y VI se tendrá por no presentado el recurso, si no se subsanara la omisión referente a la fracción II los acuerdos que se emitan con posterioridad se notificarán por lista o estrados que para tal efecto cuente el Instituto, los que permanecerán fijados durante un periodo de cinco días hábiles, haciéndose constar la fecha en que se fije y la fecha en la que se retire.</p>
		<p><b>Artículo 204.-</b> Al recurso de inconformidad se deberán acompañar:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. El documento en el que conste el acto recurrido;</li> <li>II. Original o copia certificada del documento justificativo de la personalidad, cuando el promovente actúe a nombre de otro; y,</li> <li>III. Las pruebas documentales que ofrezca.</li> </ul> <p>Cuando el recurrente omita acompañar los documentos señalados en las fracciones anteriores, se requerirá por parte de la unidad administrativa que emitió el acto impugnado, para que en un término de diez días hábiles los acompañe; si dentro del plazo otorgado para subsanar la omisión de los documentos señalados en las fracciones I y II, el recurrente no cumpliese, se tendrá por no interpuesto el recurso, si no subsanare la omisión relativa a la fracción III, perderá el derecho de ofrecerlas con posterioridad.</p>
		<p><b>Artículo 205.-</b> Una vez satisfechos los requisitos establecidos para la interposición del recurso de inconformidad, la unidad administrativa que emitió el acto dentro del plazo de cinco días hábiles integrará el expediente y junto con el recurso, lo remitirá a la Dirección Jurídica del</p>

		Instituto quien será la competente para resolver este recurso, cuya resolución se emitirá dentro de un término no mayor a treinta días naturales.
		<b>Artículo 208.-</b> Las resoluciones que emita la Dirección Jurídica del Instituto, no se sujetarán a regla especial alguna. La misma se ocupará de todos los motivos de impugnación aducidos por el inconforme y decidirá sobre las pretensiones de éste, analizando las pruebas recabadas y expresará los fundamentos jurídicos en que se apoyen los puntos decisarios de la resolución. La resolución definitiva que emita la Dirección Jurídica no admitirá recurso alguno.
	<b>TRANSITORIOS</b>	<b>TRANSITORIOS</b>
	<b>PRIMERO.</b> - La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.	<b>PRIMERO.</b> - La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
	<p><b>SEGUNDO.</b> - Se abroga la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, contenida en el Decreto Número 62 de fecha 21 de enero de 1983.</p> <p>Los activos pertenecientes al Instituto que creó la Ley que se abroga pasarán a formar parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, referido en el artículo 2 de esta Ley.</p>	<p><b>SEGUNDO.</b> - Se abroga la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, contenida en el Decreto número 201 publicada en el Periódico Oficial del Estado el 13 de octubre de 1993; y se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.</p>
		<p><b>TERCERO.</b> - Para los efectos de los artículos transitorios de esta Ley, se entiende por:</p> <p><b>I. Personal en Transición Ley 1983:</b> a los jubilados, pensionados, pensionistas y servidores públicos sujetos al régimen de cotización de la Ley del ISSSTELEON de 1983 y que continuaron sujetos a la Ley del ISSSTELEON de 1993;</p>

**II. Personal en Transición Ley 1993:** a aquellos servidores públicos y jubilados cuya fecha de afiliación al Instituto fue a partir del 13 de octubre de 1993 y anterior a la entrada en vigor de la presente Ley

Años de Servicio Mujeres	Años de Servicio Hombres	Monto de la Pensión
28	30	85%
29	31	90%
30	32	95%
31	33	100%

**III. Cuentas personales Físicas:** a la parte de la cuenta personal que se encuentre fondeada en los términos de la presente Ley, incluyendo los rendimientos que obtengan los fondos;

**IV. Cuentas personales Nacionales:** a la parte de la cuenta personal cuyos recursos se hubieran dispuesto por el Instituto, incluyendo los rendimientos que se registren mensualmente, en los términos del artículo séptimo transitorio de esta Ley y, por lo tanto, no se encuentre fondeada;

**V. Costo Anual Neto de Transición 1983:** al gasto anual de las pensiones del personal de Transición Ley 1983, mismo que resulta de la diferencia entre el costo de las pensiones y jubilaciones a que se refiere el artículo décimo quinto y los ingresos contemplados en el artículo décimo octavo transitorios de la Ley 1993 que se abroga;

**VI. Nómina de Cotización.** A la suma de los salarios de cotización de los servidores públicos considerando que dichos salarios tienen como límite superior el equivalente a

		veinticinco veces el salario mínimo vigente en la entidad.
	<p><b>TERCERO.</b> - Se dejan sin efecto los acuerdos y convenios celebrados con anterioridad relativos a las materias que regula esta Ley; asimismo, se dejan sin efecto las resoluciones emitidas por el Consejo Directivo del Instituto, en lo que se opongan a la presente Ley.</p>	
	<p><b>CUARTO.</b>- Quienes en el momento de entrar en vigor el nuevo ordenamiento estuvieran disfrutando de las prestaciones a que se refieren los Capítulos II y IV del Título Tercero de la Ley que se abroga, continuarán haciéndolo en los términos y condiciones señalados por dicho ordenamiento, así como por los acuerdos que para tal efecto hubiere emitido el Consejo Directivo, a excepción de lo que respecta a la actualización de tales prestaciones, mismas que, a partir del 1o. de enero de 1994, se actualizarán aplicando lo dispuesto en el artículo 15 de esta Ley. Las obligaciones que imponían la Ley que se abroga a los pensionados y jubilados continuarán vigentes.</p> <p>También continuarán disfrutando de los beneficios de préstamos especiales, y a corto plazo, el pago de marchas, el seguro de vida y el aguinaldo, en los términos que estas prestaciones se les venían concediendo hasta antes de entrar en vigor la presente Ley.</p> <p>Los préstamos concedidos en los términos señalados por el Capítulo VI del Título Tercero de la Ley que se abroga, se regirán por las condiciones en las cuales hubiesen sido otorgados hasta su liquidación total.</p>	<p><b>QUINTO.</b> - Quienes en el momento de entrar en vigor este ordenamiento estuvieran disfrutando de las prestaciones señaladas en la Ley que se abroga, continuarán haciéndolo en los términos y condiciones señalados por dicho ordenamiento. El personal en transición Ley 1993 tendrá, en su caso, derecho a lo dispuesto en el artículo décimo segundo transitorio de esta Ley.</p>
	<p><b>QUINTO.</b> - Los beneficiarios de los servidores públicos fallecidos y aquéllos que sin</p>	

	<p>tener derecho a pensión hubiesen dejado el servicio por cualquier causa, con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, tendrán respectivamente el derecho a percibir las prestaciones a que se refieren los Capítulos III y V del Título Tercero de la Ley que se abroga y serán exigibles los derechos en cuestión en los términos de dicha Ley.</p>																
	<p><b>SEXTO.</b> - Los servidores públicos que se encontraban sujetos al régimen de cotización previsto en el ordenamiento abrogado, podrán jubilarse a los treinta años de servicio y veintiocho en el caso de la mujer, alcanzando una pensión proporcional a su último salario de cotización neto, conforme a la siguiente tabla:</p> <table> <thead> <tr> <th>AÑOS DE SERVICIO MUJERES PENSIÓN</th> <th>AÑOS DE SERVICIO</th> <th>MONTO DE LA HOMBRES</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>28</td> <td>30</td> <td>85%</td> </tr> <tr> <td>29</td> <td>31</td> <td>90%</td> </tr> <tr> <td>30</td> <td>32</td> <td>95%</td> </tr> <tr> <td>31</td> <td>33</td> <td>100%</td> </tr> </tbody> </table> <p>Las pensiones que se les otorgue serán actualizadas cada año en los términos del artículo 15 de la presente Ley.</p> <p>Los servidores públicos que se encontraban sujetos al régimen de cotización de la Ley abrogada tendrán derecho a una pensión por vejez al cumplir sesenta años de edad y quince años de servicio, consistente en el equivalente al 50% de su último salario de cotización neto percibido. Cuando se rebasen los quince años y se dé el supuesto de edad que aquí se contempla, para los efectos del monto de la pensión se aplicará la siguiente tabla:</p>	AÑOS DE SERVICIO MUJERES PENSIÓN	AÑOS DE SERVICIO	MONTO DE LA HOMBRES	28	30	85%	29	31	90%	30	32	95%	31	33	100%	<p><b>SEXTO.</b> - El servidor público proveniente del personal en transición ley 1983 podrá jubilarse a los treinta años de servicio y veintiocho en el caso de la mujer, alcanzando una pensión proporcional a su último salario de cotización neto, conforme a la siguiente tabla:</p> <p>Así mismo tendrán derecho a una pensión por vejez al cumplir sesenta años de edad y quince años de servicio, consistente en el equivalente al 50% de su último salario de cotización neto percibido. Cuando se rebasen los quince años y se dé el supuesto de edad que aquí se contempla, para los efectos del monto de la pensión se aplicará la siguiente tabla:</p> <p>De cinco y hasta 15 años de cotización 50%      16 años de cotización 51%      17 años de cotización 52%      18 años de cotización 53%      19 años de cotización 54%      20 años de cotización 55%      21 años de cotización 57%      22 años de cotización 59%      23 años de cotización 61%      24 años de cotización 63%      25 años de cotización 65%      26 años de cotización 69%      27 años de cotización 73%      28 años de cotización 77%      29 años de cotización 81%      30 años de cotización en adelante 85%</p>
AÑOS DE SERVICIO MUJERES PENSIÓN	AÑOS DE SERVICIO	MONTO DE LA HOMBRES															
28	30	85%															
29	31	90%															
30	32	95%															
31	33	100%															

		<p>Las pensiones que se refiere este artículo serán actualizadas cada año en los términos del artículo 16 de la presente Ley.</p>
	<p><b>SEPTIMO. - (DEROGADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1993)</b></p>	<p><b>SEPTIMO. -</b> Para ayudar a financiar el costo anual neto del Personal en Transición Ley 1983 a cargo del Gobierno del Estado, el Instituto podrá disponer de las cuotas y aportaciones obligatorias del Sistema Certificado para Jubilación correspondientes a las cuentas personales que se efectúen a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, sin que se incluyan los recursos adicionales enterados por el servidor público, ni los que formen parte del fondo para la pensión garantizada.</p> <p>El Instituto no podrá disponer para este fin, de las reservas de las cuentas personales que se generaron por las cuotas, aportaciones y recursos adicionales enterados antes de la entrada en vigor de la presente Ley.</p> <p>Las cuentas personales de los servidores públicos amparados por el Sistema Certificado para Jubilación se podrán integrar de cuentas personales físicas y cuentas personales nacionales.</p> <p>El Instituto llevará un control contable de los saldos y rendimientos de las cuentas personales físicas y nacionales.</p> <p>El rendimiento que el Instituto retribuirá mensualmente a las cuentas personales nacionales, con cargo al Gobierno del Estado y en los plazos establecidos en los artículos transitorios de esta Ley, será de tres punto cinco por ciento real anual mensualizado y se calculará conforme a lo establecido en el Reglamento respectivo.</p>

		<p>El saldo de los fondos globales de las cuentas personales nacionales de los trabajadores que obtengan una renta vitalicia o retiro programado de acuerdo con esta Ley, continuará generando rendimientos de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior.</p> <p>El saldo de los fondos globales de las cuentas personales físicas de los trabajadores que obtengan una renta vitalicia o retiro programado de acuerdo con esta Ley continuará generando rendimientos de acuerdo con lo establecido en el artículo 94 de esta Ley.</p>
	<b>OCTAVO. - (DEROGADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1993)</b>	<p><b>OCTAVO. -</b> Para los servidores públicos pertenecientes al personal en transición ley 1983, las cuotas y aportaciones a que se refieren la fracción II del artículo 22 y la fracción II del artículo 27 de esta Ley, serán equivalentes al 6% del salario base de cotización del servidor público a cargo de éste y del 6% del mismo salario base de cotización a cargo de las entidades públicas respectivamente. Las cuotas y aportaciones a que se refiere el presente artículo serán patrimonio del Instituto y se destinarán al pago de las pensiones del personal en transición Ley 1983. Los servidores públicos a que se refiere este artículo y las entidades públicas en las que laboren, no enterarán las cuotas y aportaciones correspondientes a las fracciones V del artículo 22 y V del artículo 27 de esta Ley destinadas para el fondo de pensión garantizada por jubilación.</p>
	<b>NOVENO. - (DEROGADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1993)</b>	<p><b>NOVENO. -</b> El Gobierno del Estado, mediante partida presupuestal anual previamente autorizada, entregará al Instituto las cantidades suficientes para</p>

		<p>cubrir la diferencia entre el costo anual neto de transición 1983 y el monto correspondiente a la disposición de las cuotas y aportaciones mencionadas en el primer párrafo del artículo séptimo transitorio de esta Ley.</p> <p>En las partidas establecidas en el artículo 189 de esta Ley, está incluido lo dispuesto en el presente artículo.</p>
	<p><b>DÉCIMO. - (DEROGADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1993)</b></p>	<p><b>DECIMO.-</b> A partir de la entrada en vigor de la presente Ley el Gobierno del Estado, mediante partida presupuestal anual previamente autorizada, entregará al Instituto las cantidades suficientes para cubrir el monto de las cuentas personales nacionales y sus respectivos intereses calculados conforme al quinto párrafo del artículo séptimo transitorio de esta Ley, cuando las rentas vitalicias, retiros programados o la devolución de la cuenta personal, sean exigidos por los servidores públicos o sus beneficiarios que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley para obtenerlos. Lo anterior complementará, en su caso, a los recursos de la cuenta personal física de dichos servidores públicos.</p> <p>En las partidas establecidas en el artículo 189 de esta Ley, está incluido lo dispuesto en el presente artículo.</p> <p>Este artículo será aplicable desde la entrada en vigor de esta Ley y hasta el 31 de diciembre de 2028.</p>
	<p><b>DECIMO PRIMERO. - (DEROGADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1993)</b></p>	<p><b>DÉCIMO PRIMERO. -</b> El Gobierno del Estado, entregará al Instituto, desde la entrada en vigor de la presente Ley y hasta el 31 de diciembre de 2028 la suma de los montos que resulten según lo establecido en los artículos noveno transitorio y</p>

		<p>el primer párrafo del décimo transitorio de esta Ley.</p> <p>En la primera quincena del año 2029, el Instituto calculará el porcentaje que hubiere representado el gasto realizado por el Gobierno del Estado durante el año 2028 en términos del párrafo anterior con respecto a la nómina de cotización del mismo año 2028.</p> <p>A partir de enero de 2029 y durante los ejercicios subsecuentes, el Gobierno del Estado, mediante partida presupuestal anual previamente autorizada, entregará al Instituto un monto equivalente al resultado de multiplicar el porcentaje mencionado en el párrafo anterior por la nómina de cotización de cada ejercicio. Dicho monto se utilizará para cubrir los conceptos establecidos en los artículos noveno transitorio y en el primer párrafo del décimo transitorio de esta Ley. El remanente se destinará para fondear paulatinamente las cuentas personales nacionales hasta el momento en que solo operen cuentas personales físicas.</p> <p>A partir de que se encuentren totalmente fondeadas las cuentas personales del Sistema Certificado para Jubilación, el Gobierno del Estado dejará de cubrir el monto mencionado en el párrafo anterior y solo cubrirá, en su caso, los conceptos establecidos en el artículo noveno transitorio y las aportaciones obligatorias que señala esta Ley, extinguiéndose la obligación descrita en el primer párrafo del artículo décimo transitorio.</p> <p>En las partidas establecidas en el artículo 189 de esta Ley, está incluido lo dispuesto en el presente artículo.</p>
--	--	---

	<p><b>DÉCIMO SEGUNDO.</b> - El monto de la pensión garantizada por jubilación para la generación de los servidores públicos provenientes del personal en transición Ley 1993, será el máximo entre el monto establecido en la fracción XXII del artículo 3 de esta Ley y el equivalente al 40% de su salario regulador, más un 1.5% de dicho salario por cada año de servicio en exceso de 20, sin que esta pensión garantizada pueda exceder del 65% del mismo salario regulador. Esta pensión garantizada se otorgará siempre y cuando el servidor público cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 82 de esta Ley.</p> <p>También tendrán derecho a la pensión garantizada por jubilación a que se refiere el párrafo anterior, aquellos servidores públicos que se hayan retirado amparados mediante el Sistema Certificado para Jubilación hasta antes de la entrada en vigor de la presente Ley y hubieran cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 82 de esta Ley. Para lo anterior, el fondo de pensiones garantizadas por jubilación cubrirá, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el diferencial entre dicha pensión garantizada por jubilación y el monto que hubiera resultado por concepto de renta vitalicia al momento de su retiro en el estudio actuarial correspondiente, actualizado con la inflación.</p>	
	<p><b>DECIMO SEGUNDO.</b> - El Consejo Directivo integrado en los términos del Título Primero, Capítulo II de la Ley que se abroga, seguirá ejerciendo las funciones previstas en tal Capítulo, hasta en tanto se ratifican o designan los vocales</p>	

	<p>que integrarán el nuevo Consejo Directivo.</p> <p>El nuevo Consejo Directivo deberá quedar integrado dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.</p>	
		<p><b>DÉCIMO TERCERO.</b> - Para efecto de lo establecido en el tercer párrafo del artículo 54, las Entidades Públicas harán la aportación correspondiente de manera gradual, iniciando con 1% durante el primer año de vigencia de esta ley, incrementando en lo sucesivo un uno por ciento por cada año, hasta completar el 6%. En lo subsecuente se continuará con este mismo porcentaje del 6%.</p>
	<p><b>DECIMO TERCERO.</b> - Los servidores públicos que, a la entrada en vigor de la presente Ley tenían derecho a la jubilación conforme a la Ley abrogada, podrán jubilarse en los términos de la misma.</p> <p>Los servidores públicos sujetos al régimen de cotización de la Ley abrogada que al día 14 de octubre de 1993 habían cumplido veintinueve años de servicio en el caso del hombre y veintisiete en el caso de la mujer, podrán obtener su jubilación en las anteriores condiciones cuando cumplan treinta y veintiocho años de servicio, respectivamente.</p> <p>Los servidores públicos que se encuentren en los supuestos de los dos párrafos anteriores deberán comunicar su decisión por escrito a más tardar el treinta y uno de diciembre de 1994. Si llegada esa fecha no comunican su decisión, quedan sometidos a la presente Ley.</p>	<p><b>CUARTO.</b> - Quienes en el momento de entrada en vigor del presente ordenamiento tuvieran derecho a una pensión, jubilación, renta vitalicia, o retiros programados, ésta se tramitará conforme a los términos y condiciones establecidos en la Ley que se abroga.</p> <p>El personal en transición Ley 1993 tendrá, en su caso, derecho a lo dispuesto en el artículo décimo segundo transitorio de esta Ley.</p>
	<p><b>DECIMO CUARTO.</b> - A los servidores públicos, pensionistas y beneficiarios que se hubiesen constituido en mora de créditos regulados por la Ley</p>	<p><b>DÉCIMO CUARTO.</b> - El estado de cuenta del Certificado para Jubilación de cada servidor público deberá contener lo siguiente: sus datos generales,</p>

	<p>que se abroga, tendrán un plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que entre en vigor esta Ley, para que cubran el adeudo respectivo. Durante dicho plazo no se generarán intereses.</p> <p>Una vez transcurrido dicho plazo, quienes se mantengan en mora estarán sujetos a lo señalado en la presente Ley.</p>	número de cuenta personal, registro federal de contribuyentes, clave única del registro de población, entidad pública donde presta sus servicios, salario base de cotización, antigüedad, cuotas y aportaciones obligatorias, fondo físico, fondo nocional, subcuenta de vivienda, aportaciones adicionales, rendimientos y saldo acumulado a la fecha del corte de la información.
	<p><b>DECIMO QUINTO.</b>- El Gobierno del Estado, mediante partida presupuestal anual previamente autorizada, entregará al Instituto las cantidades suficientes para cubrir las pensiones y jubilaciones en curso de pago a la entrada en vigor de la presente Ley y las correspondientes a los casos previstos en el artículo décimo tercero transitorio de la misma Igualmente, estas partidas contemplarán las cantidades que se requieran para cumplir con lo previsto en el artículo cuarto transitorio, segundo párrafo, de la presente Ley.</p>	
	<p><b>DECIMO SEXTO.</b> - Los servidores públicos que hayan ingresado al servicio público estatal antes 23 de enero del año de 1983, podrán devolver el certificado de reconocimiento de derechos y solicitar su indemnización en los términos del artículo 7 transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado.</p>	
	<p><b>DECIMO SEPTIMO.</b> - Cuando las proyecciones financieras revelen insuficiencia justificada de los recursos propios del Instituto para el cumplimiento de las obligaciones económicas contraídas con los derechohabientes que ya tenían este carácter al entrar en vigor la presente Ley y sus beneficiarios, previa solicitud del Consejo Directivo, el Gobierno del Estado promoverá</p>	

	<p>la autorización de la partida presupuestal correspondiente para otorgar los recursos financieros requeridos.</p>	
	<p><b>DECIMO OCTAVO.</b> - En el caso de los servidores públicos sujetos al régimen de cotización de la Ley abrogada y que continúen sujetos al régimen de cotización de la presente las cuotas y aportaciones previstas en el artículo 21, fracción II y el artículo 25, fracción III, respectivamente, de esta Ley, serán patrimonio del Instituto y se destinarán en su oportunidad para el pago de las pensiones jubilatorias.</p>	
	<p>Por lo tanto, envíese el Ejecutivo para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.</p> <p>Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los doce días del mes de Octubre de mil novecientos noventa y tres. PRESIDENTE: DIP. ANTONIO C. ELOSUA MUGUERZA. - DIP. SECRETARIO: CESAR LUCIO CORONADO HINOJOSA. - DIP. SECRERATIO: MIRIAM E. GARZA HERNANDEZ. - RUBRICAS.</p> <p><b>POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.</b>  <b>DADO EN EL DESAPCHO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN,</b>  <b>EN MONTERREY SU CAPITAL, A LOS DOCE DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.</b></p> <p><b>EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO</b></p>	

	<p>LIC. SOCRATES C. RIZZO GARCIA</p> <p>EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO</p> <p>ING. LEOPOLDO ESPINOSA BENAVIDES</p>	
	<p><b>UNICO.</b> - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1999.</p>	
	<p><b>PRIMERO.</b> - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.</p>	
	<p><b>SEGUNDO.</b> - Para los efectos de lograr la plena vigencia de los artículos 25 fracción VII y 120 bis-2 las entidades públicas entregarán el 1% el primer año a partir de Enero de 1999, y se aumentará en un 0.5% cada año hasta completar el 5% a que se refieren dichos artículos.</p>	
	<p><b>TERCERO.</b> - Para el debido cumplimiento de los artículos que se adicionan, el Consejo Directivo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, deberá expedir el Reglamento de Préstamos para Vivienda, en un plazo de 30 días contados a partir de la entrada en vigor el presente Decreto, debiendo publicar dicho reglamento en el Periódico Oficial del Estado.</p>	
		<p>Reiteramos nuestra más atenta y distinguida consideración.</p> <p>Monterrey, N. L., a 1º de junio de 2020.</p> <p>EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN</p>

EL C. SECRETARIO GENERAL DE  
GOBIERNO  
MANUEL FLORENTINO  
GONZÁLEZ FLORES

EL H. CONSEJO DIRECTIVO DEL  
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y  
SERVICIOS SOCIALES DE LOS  
TRABAJADORES DEL ESTADO DE  
NUEVO LEÓN

EL C. SECRETARIO DE FINANZAS  
Y TESORERO GENERAL DEL  
ESTADO Y PRESIDENTE DEL H.  
CONSEJO DIRECTIVO  
CARLOS ALBERTO GARZA  
IBARRA

EL C. SECRETARIO DE SALUD EN  
EL ESTADO  
MANUEL ENRIQUE DE LA O  
CAVAZOS

EL C. SECRETARIO DE  
ECONOMÍA Y TRABAJO Y  
ECONOMÍA DEL ESTADO  
ROBERTO RUSSILDI  
MONTELLANO

EL C. SECRETARIO DE  
ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO  
MAURICIO TORRES ELIZONDO

EL C. SECRETARIO GENERAL DE  
LA SECCIÓN 50 DEL S.N.T.E. Y  
REPRESENTANTE DEL  
SINDICATO NACIONAL DE  
TRABAJADORES DE LA  
EDUCACIÓN  
JOSÉ LUIS LÓPEZ ROSAS

LA C. SECRETARIA DE  
PENSIONES Y JUBILACIONES DE  
LA SECCIÓN 50 DE LA SECCIÓN  
50 DEL S.N.T.E.  
LUCILDA PÉREZ SALAZAR

EL C. SECRETARIO GENERAL DEL  
S.U.S.P.E. Y REPRESENTANTE  
DEL SINDICATO ÚNICO DE  
SERVIDORES PÚBLICOS DEL  
ESTADO

JUAN MANUEL CAVAZOS URIBE

LA C. SECRETARIA DE FINANZAS  
DEL SINDICATO DE  
TRABAJADORES DEL DEL D.I.F. Y  
REPRESENTANTE DE LOS  
ORGANISMOS PARAESTATALES  
AFILIADOS

MARÍA RAQUEL CEDILLO  
MORALE

EL C. PRESIDENTE DEL H.  
TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA Y CONSEJO DE LA  
JUDICATURA DEL ESTADO  
FRANCISCO JAVIER MENDOZA  
TORRES

EL C. PRESIDENTE DE LA MESA  
DIRECTIVA DEL H. CONGRESO  
DEL ESTADO

JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA

EL C. DIRECTOR GENERAL Y  
SECRETARIO DEL CONSEJO  
CONSULTIVO

CARLOS ALBERTO MORALES  
RIZZI

CON SELLO DEL H. CONGRESO  
DEL ESTADO

OFICIALÍA DE PARTES

RECIBIDO 08 JUN 2020 12:07

hs.

DEPARTAMENTO

DE OFICIALÍA DE PARTES

MONTERREY, N. L.

LA PRESENTE HOJA DE  
FIRMAS CORRESPONDE A LA  
INICIATIVA CON PROYECTO  
DE DECRETO POR EL QUE  
CREA UNA NUEVA LEY DEL  
LNSTITUTO DE SEGURIDAD

		<p>Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEON</p>
--	--	--

Año: 2020

Expediente: 13592/LXXV

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



*LXXXV Legislatura*

**PROMOVENTE** EL C. DIP. ÁLVARO IBARRA HINOJOSA E INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LA BASE SEGUNDA DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PANDEMIAS (SARS-COV2-COVID 19).

**NICIADO EN SESIÓN:** 05 de agosto del 2020

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** Puntos Constitucionales

**Mtra. Armida Serrato Flores**

**Oficial Mayor**



ÁLVARO IBARRA HINOJOSA  
Diputado Local

C. DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA

PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
PRESENTE.



El suscrito, DIPUTADO ÁLVARO IBARRA HINOJOSA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, acudo a presentar ante el pleno de la LXXV Legislatura del Congreso, con fundamento en los artículos 63, fracción II, 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103, 104 y demás aplicables y relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, presenta **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA LA BASE SEGUNDA DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PANDEMIAS (SARS-CoV2-COVID 19)**, al tenor de la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

#### 1. INTRODUCCIÓN.

Como todos sabemos a partir del 27 de marzo del presente año el Presidente de la República emitió a través del Diario Oficial de la Federación las primeras medidas para combatir esta pandemia sin precedentes denominada COVID-19 que ha traído grandes impactos a nivel internacional y que apenas hace tres meses hemos empezado a vivir en nuestro país.



## ÁLVARO IBARRA HINOJOSA

### Diputado Local

Pero no fue sino hasta cuatro días después, es decir, en fecha 31 de marzo del presente año que la Secretaría de Salud a través de publicación en el Diario Oficial de la Federación, en términos de la base segunda de la fracción XVI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, emitió diversas medidas para combatir la referida pandemia, decretando, entre otras cosas que:

- Se ordena la suspensión de actividades no esenciales del 30 de marzo al 30 de abril.
- Se declararon diversas actividades esenciales, declarando medidas específicas para llevarlas a cabo, entre ellas, no realizar reuniones de más de 50 personas.
- Se exhortó a la población a mantenerse en resguardo domiciliario hasta el 30 de abril y declarándolo obligatorio para las personas vulnerables al virus.
- Finalizado el periodo de resguardo, que tanto la Secretaría de Salud, de Economía y Trabajo y Previsión Social emitirían los lineamientos para el regreso a las actividades económicas, laborales y sociales.
- Se posponen los censos y encuestas.
- Se modificó la composición del Consejo General de Salubridad.

Posteriormente el 21 de abril del presente año la misma Secretaría mediante nuevo Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación determinó lo siguiente:

- Se amplió el plazo de suspensión de actividades no esenciales hasta el 30 de mayo.
- Determinó la suspensión de las medidas extraordinarias para los municipios que presenten nula o baja transmisión del virus a partir del 18 de mayo.
- Estableció la reducción de movilidad entre municipios con distinto grado de propagación.



## ÁLVARO IBARRA HINOJOSA

### Diputado Local

- Se establecieron acciones que debían seguir las Entidades Federativas respecto al reporte diario de Infección Respiratoria Aguda Grave, de instrumentación de medidas de prevención y control, el establecimiento y ejecución de medidas de reducción de movilidad, así como ejecutar y supervisar los planes de reconversión y expansión hospitalaria.

Luego, el día 14 de este mes y año se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *ACUERDO por el que se establece una estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, así como un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa, así como se establecen acciones extraordinarias*, mismo que estableció lo siguiente:

**ARTICULO PRIMERO.-** *El presente Acuerdo tiene por objeto establecer una estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, así como un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa, así como establecer acciones extraordinarias.*

**ARTICULO SEGUNDO.-** *La estrategia consiste en la reapertura de actividades de una manera gradual, ordenada y cauta, considerando las siguientes etapas:*

- i) *Etapa 1.- Inicia el 18 de mayo del 2020, con la reapertura de las actividades en los municipios en que no se hubieran presentado casos de COVID-19 y que, además, no tengan vecindad con municipios con casos de COVID-19;*
- ii) *Etapa 2.- Abarca del 18 al 31 de mayo del 2020, y consiste en llevar a cabo acciones de aplicación general tendientes a la preparación para la reapertura de las actividades en general, como son: la elaboración de protocolos sanitarios para el reinicio seguro de actividades, capacitación de personal para seguridad en el ambiente laboral, readecuación de espacios y procesos productivos, así como la implementación de filtros de ingreso, sanitización e higiene del espacio laboral, entre otras que determine la Secretaría de Salud, conforme al Artículo Cuarto, segundo párrafo, del presente Acuerdo, y*
- iii) *Etapa 3.- Inicia el 1 de junio del 2020, conforme al sistema de semáforo por regiones para la reapertura de actividades sociales, educativas y económicas.*

**ARTICULO TERCERO.-** *El semáforo a que se refieren los Artículos Primero y Segundo y que se incorpora como Anexo de este Acuerdo, establece mediante colores las medidas de seguridad sanitaria apropiadas para las actividades laborales, educativas y el uso del espacio público, entre otros.*



## ÁLVARO IBARRA HINOJOSA

### Diputado Local

**ARTICULO CUARTO.**- Se establece como acción extraordinaria que las actividades de la industria de la construcción, la minería y la referente a la fabricación de equipo de transporte, serán consideradas como actividades esenciales.

Las empresas que se dediquen a las actividades a que se refiere el párrafo anterior, podrán iniciar labores el 1 de junio de 2020.

Así mismo, del 18 al 31 de mayo de 2020, dichas empresas implementarán los lineamientos de seguridad sanitaria en el entorno laboral, que publique la Secretaría de Salud, en coordinación con las secretarías de Economía y del Trabajo y Previsión Social, así como con el Instituto Mexicano del Seguro Social.

**ARTICULO QUINTO.**- Los municipios en los cuales, al 18 de mayo del 2020, no se hubieran presentado casos de COVID-19 y que, además, no tengan vecindad con municipios con casos de COVID-19, podrán reanudar las actividades escolares, la movilización en espacios públicos, cerrados o abiertos, así como las actividades laborales, esenciales y no esenciales, de su población.

La Secretaría de Salud, a más tardar el día 17 de mayo del 2020, mediante un comunicado técnico que se publicará en la página [www.salud.gob.mx](http://www.salud.gob.mx), dará a conocer cuáles son los municipios a que se refiere el párrafo anterior. Asimismo, la Secretaría de Salud, en coordinación con las autoridades sanitarias de las entidades federativas, establecerán medidas de prevención y control de COVID-19 específicas para estos municipios.

En los municipios con población indígena se deberá, además, poner en práctica la "Guía para la atención de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas ante la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2".

#### TRANSITORIO

**PRIMERO.**- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y estará vigente hasta en tanto se declare terminada la contingencia que la originó.

Dado en la Ciudad de México, a 13 de mayo de 2020.- El Secretario de Salud, **Jorge Carlos Alcocer Varela**.- Rúbrica.

#### ANEXO

#### SEMÁFORO POR REGIONES

##### Actividades permitidas a partir del 1 de junio de 2020

Región	Actividad	Descripción de las actividades
Rojo	Escuelas	Suspendidas
	Espacio público	Suspendidas
	Actividades económicas <b>SOLO ESENCIALES</b>	Solo las actividades laborales consideradas esenciales
	Escuelas	<b>Aforo reducido en las actividades del espacio público en lugares abiertos. En lugares cerrados cumplirán con las</b>
Naranja	Espacio público	<b>Aforo reducido en las actividades del espacio público en lugares abiertos. En lugares cerrados cumplirán con las</b>
	Actividades económicas Generales	<b>Actividades laborales consideradas no esenciales y las</b>



**ÁLVARO IBARRA HINOJOSA**  
**Diputado Local**

		<b>actividades no esenciales con una cuarentena reducida</b>
<b>Amarillo</b>	<i>Escuelas</i>	<i>Suspendidas</i>
	<i>Espacio público</i>	<i>Aforo permitido en las actividades del espacio público en lugares abiertos y en lugares cerrados con restricciones</i>
	<i>Actividades económicas generales</i>	<i>Todas las actividades laborales</i>
<b>Verde</b>	<i>Escuelas</i>	
	<i>Espacio público</i>	
	<i>Actividades económicas generales</i>	<i>Sin restricciones</i>

Por último, el 15 de mayo del presente año se adicionaron como actividades escenciales a las actividades de la industria de la construcción, la minería y la referente a la fabricación de equipo de transporte.

## **2. PROBLEMÁTICA.**

Ahora bien, sabemos que desde el inicio de estas medidas extraordinarias sanitarias hasta el momento, se han visto restringidos y en algunos casos suspendidos diversos derechos humanos constitucionales, como el derecho humano al acceso a la cultura (artículo 4), al trabajo (artículo 5), al libre tránsito (artículo 11), el acceso a la justicia (Artículo 17), el derecho de asociación y reunión (artículo 9), derechos económicos de competitividad y fomento del crecimiento económico (artículo 25), derechos electorales (artículo 35 y 41) por la suspensión de elecciones en dos Entidades Federativas, entre otros derechos.

La suspensión y restricción de derechos si bien en casos extraordinarios es necesaria, la misma debe tener controles de poderes diversos a aquel que emite las mismas, por





## ÁLVARO IBARRA HINOJOSA

### Diputado Local

tratarse de derechos de especial atención, al ser de rango constitucional y convencional, humanos inherentes a la dignidad humana.

Por esta razón al darse la reforma constitucional del año 2011 en materia de derechos humanos el Constituyente Permanente fue muy cuidadoso al regular en el artículo 29 constitucional un parámetro de controles y contrapesos en los casos que el Presidente de la República se viera en la necesidad de restringir o suspender derechos humanos para hacer frente a situaciones que pongan en riesgo grave a la sociedad mexicana, sin embargo se perdió de vista que el ahora usado artículo 73, fracción XV base segunda constitucional también tenía disposiciones que facultaban al Presidente de la República, y a la Secretaría de Salud, a emitir medidas para hacer frente a epidemias, y que dentro de las medidas, al no haberse precisado el alcance, en la práctica las mismas han tenido como consecuencia, como ya se mencionó, la restricción y suspensión de diversos derechos humanos, sin controles ni contrapesos de ningún poder adicional al mismo que las emite.

### 3. PROPUESTA.

En este orden de ideas, para tener una colaboración necesaria y garantizar que las restricciones y suspensión de derechos se realicen de manera proporcional y con las garantías suficientes para beneficio de todos los mexicanos, es necesario que el modelo del artículo 29 constitucional lo establezcamos en las medidas ahora empleadas para COVID-19, y en el futuro para cualquiera en materia de salud de carácter grave, para efectos que el Congreso de la Unión y la Suprema Corte de Justicia de la Nación participen durante el periodo de contingencia.





## ÁLVARO IBARRA HINOJOSA

### Diputado Local

Se muestra a continuación el contenido del artículo 29 constitucional destacando los puntos citados:

#### ***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

**Artículo 29.** En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde.

*En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.*

*La restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías debe estar fundada y motivada en los términos establecidos por esta Constitución y ser proporcional al peligro a que se hace frente, observando en todo momento los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación.*

*Cuando se ponga fin a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías, bien sea por cumplirse el plazo o porque así lo decrete el Congreso, todas las medidas legales y administrativas adoptadas durante su vigencia quedarán sin efecto de forma inmediata. El Ejecutivo no podrá hacer observaciones al decreto mediante el cual el Congreso revoque la restricción o suspensión.*

*Los decretos expedidos por el Ejecutivo durante la restricción o suspensión, serán revisados de oficio e inmediatamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que deberá pronunciarse con la mayor prontitud sobre su constitucionalidad y validez.*

Igualmente, es necesario contar con la participación previa de los Estados quienes son los involucrados y afectados directamente por las restricciones o suspensiones, para





ÁLVARO IBARRA HINOJOSA  
Diputado Local

cualquier fase de la contingencia, ya que como hemos visto en esta experiencia del COVID-19 no se ha tomado en cuenta a los mismos para la emisión de las medidas ni para las modificaciones que han sufrido, siendo los Estados y Municipios quienes han tenido que buscar la forma de hacer frente a ciertas situaciones que de haber una coordinación más efectiva dispuesta en la Constitución y posteriormente en la legislación secundaria, permitiría hacer un frente común de mayor efectividad a estos eventos.

La Constitución General de la República hoy por hoy ya contempla mecanismos de participación de los gobiernos locales en materia educativa para la formulación de planes y programas de estudio y para la emisión de leyes generales como aquellas de registros civiles, los registros públicos inmobiliarios y de personas morales de las entidades federativas y los catastros municipales, así como la ley que determine las características, diseño y contenido del formato único en materia de registro de población, en los siguientes términos:

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*  
**Artículo 3...**

...

*A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II de este artículo, el Ejecutivo Federal determinará los principios rectores y objetivos de la educación inicial, así como los planes y programas de estudio de la educación básica y normal en toda la República; para tal efecto, considerará la opinión de los gobiernos de las entidades federativas y de diversos actores sociales involucrados en la educación, así como el contenido de los proyectos y programas educativos que contemplen las realidades y contextos, regionales y locales.*

*I a X...*



## ÁLVARO IBARRA HINOJOSA

### Diputado Local

**DECRETO por el que se adiciona una fracción XXIX-R al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2013

**Artículo Único.-** Se adiciona una fracción XXIX-R al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

#### **Transitorios**

**Segundo.-** El Congreso de la Unión expedirá la ley general correspondiente en un plazo no mayor a 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto. Para ello, solicitará previamente la opinión de las entidades federativas.

**DECRETO por el que se adiciona el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2014

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se adiciona un octavo párrafo, recorriéndose en su orden los subsecuentes, al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

#### **TRANSITORIOS**

**TERCERO.** El Congreso de la Unión en un plazo no mayor a seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, y previa opinión de las entidades federativas y la autoridad competente en materia de registro nacional de población, deberá realizar las adecuaciones a la ley que determinen las características, diseño y contenido del formato único en materia de registro de población, así como para la expedición de toda acta del registro civil que deberá implementarse a través de mecanismos electrónicos y adoptarse por las propias entidades federativas del país y por las representaciones de México en el exterior.

Debemos recordar que aún y cuando estamos entrando en la fase de reapertura económica, por otra parte estamos justo en el umbral de mayor cantidad de casos y de un alza de contagios y defunciones, es decir, aún nos encontramos en una fase crítica, y por otro lado, de lograr aplanar la curva de contagio, no se descarta la posibilidad de tener un nuevo brote, situación que esperemos no vivir, pero que ya Corea del Sur, Alemania y China<sup>1</sup> están viviendo, por lo que valdría la pena tener una mejor legislación en la que de ser necesario emitir nuevas medidas de confinamiento y restricción y suspensión de

<sup>1</sup> <https://cnnespanol.cnn.com/2020/05/11/los-nuevos-brotes-de-coronavirus-en-corea-del-sur-alemania-y-china-muestran-que-sigue-el-riesgo-a-medida-que-mas-paises-buscan-reabrir/>



**ÁLVARO IBARRA HINOJOSA**  
**Diputado Local**

derechos podamos participar todos los actores involucrados, gobiernos Estatales, Suprema Corte de Justicia de la Nación y Congreso de la Unión en conjunto con el Gobierno Federal, a fin de hacer un frente común a esta pandemia y cualquier otra que se pudiera llegar a vivir en nuestro país.

Trabajando todos juntos, con acuerdos comunes, de la mano del gobierno federal podremos generar medidas sanitarias con la pluralidad de voces a quienes nos impactan, protegiendo en todo momento los derechos humanos de todas las personas, en unidad.

Por último se agrega el concepto “pandemia” en la Constitución para contemplarlo adicional a aquel de “epidemia”.

**4. CUADRO COMPARATIVO.**

A continuación se presenta el siguiente cuadro comparativo para mayor comprensión de los cambios propuestos:

<b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
<b>Artículo 73.</b> El Congreso tiene facultad:	<b>Artículo 73...</b>
I a XV...	I a XV...
XVI. Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República.	XVI. ...



**ÁLVARO IBARRA HINOJOSA**  
Diputado Local

<b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
<p><b>1a.</b> El Consejo de Salubridad General dependerá directamente del Presidente de la República, sin intervención de ninguna Secretaría de Estado, y sus disposiciones generales serán obligatorias en el país.</p>	<p><b>1a. ...</b></p>
<p><b>2a.</b> En caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, la Secretaría de Salud tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, a reserva de ser después sancionadas por el Presidente de la República.</p>	<p><b>2a. En caso de epidemias o pandemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, la Secretaría de Salud tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, a reserva de ser después sancionadas por el Presidente de la República.</b></p> <p>Las medidas podrán restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de derechos humanos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona; en</p>



**ÁLVARO IBARRA HINOJOSA**  
**Diputado Local**

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
	<p>cuyo caso, previo a la sanción del Presidente de la República, deberán contar con el acuerdo de los gobiernos de las Entidades Federativas y Municipios, así como con la aprobación del Congreso de la Unión, para el inicio, cesamiento y cualquier modificación a las suspensiones o restricciones. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde.</p> <p>En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos</p>



**ÁLVARO IBARRA HINOJOSA**  
Diputado Local

<b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
	<p>políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.</p>
	<p>La restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías, así como las medidas preventivas indispensables, deben estar fundadas y motivadas en los términos establecidos por esta Constitución y ser proporcional al peligro a que se hace frente, observando en todo momento los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación.</p>
	<p>Cuando se ponga fin a la restricción o suspensión del ejercicio de los</p>





**ÁLVARO IBARRA HINOJOSA**  
**Diputado Local**

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	<p>derechos y garantías, bien sea por cumplirse el plazo o porque así lo decrete el Ejecutivo Federal, previa aprobación del Congreso, todas las medidas legales y administrativas adoptadas durante su vigencia quedarán sin efecto de forma inmediata. El Ejecutivo no podrá hacer observaciones al decreto mediante el cual el Congreso revoque la restricción o suspensión.</p> <p>Los decretos expedidos por el Ejecutivo durante la restricción o suspensión, inclusive aquel que dé orden a la misma y el de cesamiento, serán revisados de oficio e inmediatamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que deberá pronunciarse con la mayor prontitud sobre su constitucionalidad y validez.</p>
<p>3a. La autoridad sanitaria será ejecutiva y sus disposiciones serán obedecidas por las autoridades administrativas del País.</p>	<p>3a. ...</p>



**ÁLVARO IBARRA HINOJOSA**  
Diputado Local

<b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
<b>4a.</b> Las medidas que el Consejo haya puesto en vigor en la Campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenan al individuo o degeneran la especie humana, así como las adoptadas para prevenir y combatir la contaminación ambiental, serán después revisadas por el Congreso de la Unión en los casos que le competan.	<b>4a. ...</b>
<b>XVII a XXXI...</b>	<b>XVII a XXXI...</b>
<b>TRANSITORIOS</b>	
	<b>PRIMERO.-</b> El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
	<b>SEGUNDO.-</b> El Congreso de la Unión, a más tardar a los 60 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto deberá hacer las modificaciones a la Ley General de Salud y demás ordenamientos correspondientes a fin de atender las reformas constitucionales del presente Decreto.



**ÁLVARO IBARRA HINOJOSA**  
**Diputado Local**

Por lo expuesto, se somete a su consideración la presente iniciativa con proyecto de:

**DECRETO**

**ÚNICO.** Se REFORMA LA BASE SEGUNDA DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, para quedar como sigue:

**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:

**I a XV...**

**XVI.** Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República.

**1a.** El Consejo de Salubridad General dependerá directamente del Presidente de la República, sin intervención de ninguna Secretaría de Estado, y sus disposiciones generales serán obligatorias en el país.

**2a.** En caso de epidemias o pandemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, la Secretaría de Salud tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, a reserva de ser después sancionadas por el Presidente de la República.

**Las medidas podrán restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de derechos humanos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo**





**ÁLVARO IBARRA HINOJOSA**  
**Diputado Local**

**limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona; en cuyo caso, previo a la sanción del Presidente de la República, deberán contar con el acuerdo de los gobiernos de las Entidades Federativas y Municipios, así como con la aprobación del Congreso de la Unión, para el inicio, cesamiento y cualquier modificación a las suspensiones o restricciones. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde.**

**En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.**

**La restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías, así como las medidas preventivas indispensables, deben estar fundadas y motivadas en los términos establecidos por esta Constitución y ser proporcional al peligro a que se hace frente, observando en todo momento los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación.**

**Cuando se ponga fin a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías, bien sea por cumplirse el plazo o porque así lo decrete el Ejecutivo Federal, previa aprobación del Congreso, todas las medidas legales y**



**ÁLVARO IBARRA HINOJOSA**  
**Diputado Local**

**administrativas adoptadas durante su vigencia quedarán sin efecto de forma inmediata. El Ejecutivo no podrá hacer observaciones al decreto mediante el cual el Congreso revoque la restricción o suspensión.**

**Los decretos expedidos por el Ejecutivo durante la restricción o suspensión, inclusive aquel que dé orden a la misma y el de cesamiento, serán revisados de oficio e inmediatamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que deberá pronunciarse con la mayor prontitud sobre su constitucionalidad y validez.**

**3a y 4a...**

**XVII a XXXI...**

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.**

**SEGUNDO.- El Congreso de la Unión, a más tardar a los 60 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto deberá hacer las modificaciones a la Ley General de Salud y demás ordenamientos correspondientes a fin de atender las reformas constitucionales del presente Decreto.**

**Monterrey, Nuevo León, mayo de 2020**

**Atentamente**

*IBARRA*

**DIPUTADO ÁLVARO IBARRA HINOJOSA**





ÁLVARO IBARRA HINOJOSA  
Diputado Local

LXXV  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

GRUPO LEGISLATIVO DEL PRI

DIP. FRANCISCO REYNALDO  
CIENFUEGOS MARTÍNEZ

DIP. ADRIÁN DE LA GARZA  
TIJERINA

DIP. ALEJANDRA GARCÍA ORTIZ

DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ

*Esperanza Rodríguez López*  
DIP. ESPERANZA ALICIA  
RODRÍGUEZ LÓPEZ

*Jorge de León Fernández*  
DIP. JORGE DE LEÓN  
FERNÁNDEZ

*Zeferino Juárez Mata*  
DIP. ZEFERINO JUÁREZ MATA





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXV LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. OM 2475/LXXV  
Expediente Núm. 13592/LXXV

**C. DIP. ÁLVARO IBARRA HINOJOSA  
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA  
PRESENTE.-**

Con relación a su escrito, presentado en conjunto con los integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXV Legislatura, mediante el cual presentan iniciativa de reforma a la base segunda de la fracción XVI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de pandemias (SARS-CoV2-COVID 19), me permite manifestarle que el C. Presidente de la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

**"Trámite: De enterado y de acuerdo con lo establecido en los artículos 24 fracción III y 39 fracción III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales, la cual es presidida por el C. Dip. Jorge de León Fernández"**

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

A T E N T A M E N T E  
Monterrey, N.L., a 5 de agosto de 2020

  
**MTRA. ARMIDA SERRATO FLORES  
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN**

MP  
2020/08/06  
6 AM 2020  
2:25

Año: 2020

Expediente: 13593/LXXV

# H. Congreso del Estado de Nuevo León



Ley General del Cannabis para su uso adulto

**PROMOVENTEC. C. DIEGO ANDRÉS FIGUEROA REYES**

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL CANNABIS PARA SU USO ADULTO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 19 ARTÍCULOS Y 7 ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

**INICIADO EN SESIÓN:** 05 de agosto del 2020

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** Salud y Atención a Grupos Vulnerables

**Mtra. Armida Serrato Flores**

**Oficial Mayor**

# H. Congreso del Estado de N.L. Jueves 2 de julio del año 2020.

## Exposición de Motivos de la Ley General del Cannabis para su Uso Adulto en el Estado de Nuevo León.

De acuerdo con el derecho constitucional de iniciar leyes consagrado en el artículo treinta y cinco, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con estricto apego a la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León artículo cuarenta y tres, y, cuarenta y cuatro.

Yo, Diego Andrés Figueroa Reyes, presento exposición de motivos y proyecto de texto propuesto, y,

La normalización de la planta del cannabis es el resultado de litigios estratégicos que inician a partir del 2012 en protección al libre desarrollo de la personalidad en relación con la dignidad humana

La Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró a la prohibición de la planta del cannabis como inconstitucional. Proteger el libre desarrollo de la personalidad en relación con la dignidad humana a través de esta Ley, es benéfico para los Neoleoneses.

Agregando que en el Estado de Nuevo León ya se resolvió amparo con sentencia favorable para la protección del libre desarrollo de la personalidad en relación con la dignidad humana para el Uso Adulto del Cannabis.

Y a nivel académico ya se ha realizado investigación científica la tesina "El Uso Adulto del Cannabis en presencia del libre desarrollo de la personalidad en México" para recibir la Licenciatura en Derecho por parte de la Universidad de Monterrey sobre, por parte del mismo autor que presenta la iniciativa.

Por último la SCJN no sólo declaró inconstitucional la prohibición sino que inclusive emitió declaratoria general de inconstitucionalidad, pronunciando que se debe de proteger el derecho fundamental del libre desarrollo de la personalidad.



Diego Andrés Figueroa Reyes

**Julio 2 de 2020, Monterrey, Nuevo León.**

**Diego Andrés Figueroa Reyes**  
**P r e s e n t e**

**Estado legal.**

La prohibición absoluta del cannabis es inconstitucional. Existe una afectación directa a la dignidad humana en relación con el libre desarrollo de la personalidad. Tal derecho permite a las personas vivir su vida conforme a sus ideales siempre y cuando no afecten a un tercero o violento el orden público.

Los usuarios del cannabis son víctimas de la delincuencia organizada, la prohibición en contra de las drogas ha dado una gran fuerza al crimen organizado. Con la iniciación de esta Ley Estatal, Nuevo León obedece a los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aplicando los criterios jurisprudenciales, en otras palabras, las resoluciones que los jueces más letRADos del país han deliberado en sentido favorable para la protección de los derechos fundamentales pueden ser garantizados de manera estatal.

Por parte de la SCJN emitió declaratoria general de inconstitucionalidad sobre la prohibición absoluta del cannabis.

**Iniciación de la Ley General del Cannabis para Uso Adulto del Estado de Nuevo León.**

Esta Ley permite el autocultivo del cannabis y su consumo. Asimismo, contempla espacios para poder consumir de manera social, los Clubes Cannábicos que se rigen al igual que cualquier otra Sociedad Civil.

Los menores de edad tienen prohibido el uso de la planta para Uso Adulto, sin embargo, pueden consumir para aliviar malestares por medio de sus tutores.

No se permite el comercio, solo el consumo.

**Finalidad**

Lograr que el Estado de Nuevo León sea el primer Estado de México que protege a los usuarios del cannabis, velando por la dignidad humana en relación con el libre desarrollo de la personalidad.

# **Ley General del Cannabis para Uso Adulto del Estado de Nuevo León**

<b>Título primero</b>
<b>Disposiciones generales</b>
<b>Capítulo único</b>
<b>Artículos 1 – 5</b>
<b>Título segundo</b>
<b>Del uso de la cannabis y sus derivados</b>
<b>    Capítulo i</b>
<b>        Disposiciones generales</b>
<b>        Artículos 6 y 7</b>
<b>    Capítulo ii</b>
<b>    Del uso adulto del cannabis</b>
<b>        Sección primera</b>
<b>        Del uso adulto</b>
<b>            Artículo 8</b>
<b>        Sección segunda</b>
<b>        Del autocultivo</b>
<b>        Artículos 9 y 10</b>
<b>        Sección tercera</b>
<b>        De la portación</b>
<b>        Artículos 11 y 12</b>
<b>Título tercero</b>
<b>De los clubes cannábicos para uso adulto</b>
<b>    Capítulo único</b>
<b>        Disposiciones generales</b>
<b>        Artículos 13 y 15</b>
<b>Título cuarto</b>
<b>Consumo y protección contra la exposición al humo del cannabis</b>
<b>    Artículos 16 – 19</b>
<b>Artículos Transitorios</b>
<b>    Seis</b>

# **LEY GENERAL DEL CANNABIS PARA USO ADULTO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

## **TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 1.** La presente Ley tiene por objeto, regular y proteger el Uso Adulto del Cannabis y su autocultivo, haciendo valido el libre desarrollo de la personalidad en relación con la dignidad humana de los Neoleoneses. Asimismo, tiene la finalidad de despenalizar el uso del cannabis y permitir su uso en el Estado de Nuevo León para mayores de edad.

**Artículo 2.** La presente ley se aplicará para la siembra, cultivo, cosecha, transformación, portación y consumo de la cannabis y sus derivados para Uso Adulto del Cannabis y su autocultivo.

**Artículo 3.** El consumo y el autocultivo de la planta de la Cannabis y sus productos serán regulados bajo los términos establecidos en esta ley.

**Artículo 4.** La presente ley tiene las siguientes finalidades:

- I. Proteger el libre desarrollo de la personalidad en relación con la dignidad humana en el Estado de Nuevo León;
- II. Fomentar la información científica e implementar la educación respecto a la planta del Cannabis y su consumo;
- III. Informar sobre los riesgos y daños relacionados con el Uso Adulto del Cannabis y sus derivados.
- IV. Proteger a los consumidores de Cannabis.
- V. Asegurar a los consumidores acceso legal a la planta del Cannabis para Uso Adulto y su autocultivo.
- VI. Permitir el autocultivo de la planta del cannabis.
- VII. Permitir el Uso Adulto del Cannabis para los consumidores en Clubes Cannábicos.

**Artículo 5.** Para efecto de esta ley, se entiende por:

- I. Autoconsumo: Comprende los derechos correlativos al Uso Adulto del Cannabis, la compra y elaboración de semillas para su siembra, cultivo, cosecha, preparación, acondicionamiento, posesión, transporte en cualquier forma, empleo, y en general, todo acto relacionado con el consumo del Cannabis para Uso Adulto. El autoconsumo excluye expresamente los actos de comercio, tales como la venta, comercialización y distribución de la misma.

- II. Cannabis: Género vegetal miembro de la familia de las Cannabácea, las especies y subespecies del género cannabis son capaces de producir cannabinoides, la cual puede o no producir efectos psicotrópicos;
- III. Clubes Cannábicos: Son las Sociedades Civiles para el consumo del Cannabis de Uso Adulto.
- IV. Consumo: Usar o servirse del cannabis y sus derivados.
- V. Cannabis para Uso Adulto: Cannabis para consumo de mayores de edad.
- VI. Derivados: Se entiende como cualquier parte de la planta del Cannabis o productos resultantes de cualquier proceso.
- VII. Ley: Ley General del Cannabis para Uso Adulto del Estado de Nuevo León.
- VIII. Persona usuaria: Persona que usa Cannabis.
- IX. Regulación Responsable: Las modificaciones y reformas, a la presente ley deberán de ser con estricto apego a investigación científica nacional y extranjera, previos a la alteración de la ley, asimismo, sujeta a su fundamentación y exposición de motivos.

## **TÍTULO SEGUNDO DEL USO DE LA CANNABIS Y SUS DERIVADOS**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 6.** Los fines del Uso Adulto del Cannabis y sus derivados autorizados correspondientes son:

- a. Para uso personal o consumo propio y;
- b. Para uso compartido entre quienes integran Clubes Cannábicos de consumo del Cannabis para Uso Adulto.

**Artículo 7.** Las personas menores de 18 años no tendrán acceso al Cannabis para Uso Adulto. Solamente aquellos menores de edad que lo utilicen para aliviar, sanar y brindar un bienestar a través de sus tutores.

Quienes se lo provean, faciliten o realicen alguna actividad inherente a permitir el acceso del cannabis a menores de edad, incurrirán en los delitos que establezcan las leyes aplicables, sin perjuicio de las infracciones administrativas u otras responsabilidades en las que incurran.

Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, el incumplimiento al contenido del párrafo que antecede, se sancionará administrativamente con una multa de 4,000 hasta 40,000 veces la Unidad de Medida y Actualización.

Atendiendo la interdependencia de los derechos humanos, el Estado implementará las políticas, programas y planes que sean necesarios para que, respetando la libre determinación de las personas y el derecho a la salud, especialmente de mujeres, niñas

y niños, así como de personas adultas jóvenes, se fomente la información basada en evidencia científica sobre el consumo del Cannabis de Uso Adulto.

## **CAPÍTULO II DEL USO ADULTO DEL CANNABIS**

### **SECCIÓN PRIMERA DEL USO ADULTO**

**Artículo 8.** Se permite a personas mayores de edad, con posibilidad de manifestar expresamente su consentimiento libre e informado, los actos que a continuación se enumeran, propios para fines de consumo adulto en los términos que esta Ley y la normatividad aplicable establecen:

- I. Adquirir y desarrollar semillas
- II. Sembrar;
- III. Plantar;
- IV. Cultivar;
- V. Cosechar;
- VI. Aprovechar;
- VII. Preparar;
- VIII. Portar;
- IX. Consumir.

### **SECCIÓN SEGUNDA DEL AUTOCULTIVO**

**Artículo 9.** Se permite cultivar la cannabis para usos personales.

**Artículo 10.** Se impondrá sanciones en los casos que se identifique y verifique por la autoridad competente que se está comercializando.

### **SECCIÓN TERCERA DE LA PORTACIÓN**

**Artículo 11.** La cantidad máxima que se podrá portar en público es de 60 gramos.

**Artículo 12.** En aquellos casos en los que una persona esté en posesión de más de 60 y hasta 200 gramos de cannabis, sin las autorizaciones a que se refiere esta Ley sin perjuicio de su denominación y se le impondrá una multa que va de sesenta a ciento veinte veces la Unidad de Medida y Actualización.

### **TÍTULO TERCERO DE LOS CLUBES CANNÁBICOS PARA USO ADULTO**

## **CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 13.** Los Clubes Cannábicos tienen el objeto social de satisfacer las necesidades individuales de sus miembros para los actos propios del Uso Adulto del Cannabis y sus derivados. Podrán formarse a partir de dos miembros.

- I. Deberán contar con un Código de Ética aprobado por las personas que la integren y;
- II. Los demás que exija esta Ley, los reglamentos y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 14.** Queda permitido a los Clubes Cannábicos efectuar los siguientes actos para el Uso Adulto de los miembros de acuerdo con el artículo 8 de esta propia ley.

Los Clubes Cannábicos a los que se refiere este artículo podrán sembrar la cantidad de plantas del cannabis que estipulan los miembros en su asamblea general, informando oportunamente de acuerdo a la presente Ley y las Leyes aplicables a las autoridades correspondientes, el lugar donde estas actividades se llevarán a cabo.

**Artículo 15.** Queda prohibido a los Clubes Cannábicos:

- I. Realizar algún otro acto para fines que no estén expresamente permitidos en virtud de esta Ley;
- II. Enajenar el cannabis fuera de los Clubes Cannábicos;
- III. Proporcionar el cannabis psicoactivo o sus derivados a personas que no estén reconocidas legalmente como miembros;
- IV. Realizar al interior de sus instalaciones alguno de los actos a los que este capítulo se refiere respecto de otras sustancias consideradas psicoactivas;
- V. Los demás actos que esta Ley y la normatividad aplicable prohíban.

Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, el incumplimiento al contenido de las fracciones I, II, III, y V del presente artículo, se sancionará con una multa de 100 hasta 3,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.

El incumplimiento al contenido de la fracción IV del presente artículo, se sancionará con una multa de 1,000 hasta 4,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.

Para el caso de una nueva reincidencia, se sancionará con la revocación del permiso, previo apercibimiento de tal sanción.

## **TÍTULO CUARTO CONSUMO Y PROTECCIÓN CONTRA LA EXPOSICIÓN AL HUMO DEL CANNABIS**

**Artículo 16.** Queda prohibido a cualquier persona consumir o tener encendido cualquier producto del cannabis en los espacios 100% libres de humo de tabaco, así como en las escuelas y colegios de educación básica y media superior.

En dichos lugares se fijará en el interior y en el exterior los letreros, logotipos y emblemas que establezca la Secretaría de Salud.

**Artículo 17.** En lugares con acceso al público, o en áreas interiores de trabajo, públicas o privadas, incluidas las universidades e instituciones de educación superior, podrán existir zonas para fumar, las cuales deberán de conformidad con las disposiciones reglamentarias:

- I. Ubicarse en espacios al aire libre, o
- II. En espacios interiores aislados que dispongan de mecanismos que eviten el traslado de partículas hacia los espacios 100% libres de humo de tabaco y que no sea paso obligado para los no fumadores.

**Artículo 18.** El propietario, administrador o responsable de un espacio 100% libre de humo de tabaco, estará obligado a hacer respetar los ambientes libres de humo de cannabis establecidos en los artículos anteriores.

**Artículo 19.** En todos los espacios 100% libres de humo de tabaco y cannabis y en las zonas exclusivamente para fumar, se colocarán en un lugar visible letreros que indiquen claramente su naturaleza, debiéndose incluir un número telefónico para la denuncia por incumplimiento a esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

**SEGUNDO.** Se emitirán los reglamentos para esta ley, a más tardar 180 días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

**TERCERO.** La Secretaría del Campo y Seguridad Alimentaria y las demás autoridades competentes, deberán en un período de 180 días, armonizar sus leyes adjetivas susceptibles a modificarse por el presente Decreto.

**CUARTO.** Todos los procedimientos, recursos administrativos y demás asuntos relacionados con las materias que refiere esta ley, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor al presente Decreto, se tramitarán y se resolverán conforme a las disposiciones de esta ley o las vigentes en ese momento según convenga, en beneficio de la persona en proceso.

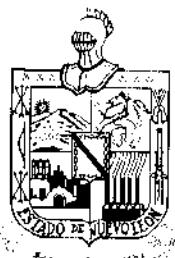
**QUINTO.** Queda derogada cualquier disposición que contravenga los principios, procedimientos y derechos reconocidos en la presente ley, sin perjuicio de lo previsto en los Transitorios.

**SEXTO.** Ésta Ley, sus artículos y disposiciones entrarán en vigor desde su publicación el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Año: 2020

Expediente: 13594/LXXV

# *II Congreso del Estado de Nuevo León*



*LXXXV LEGISLATURA*

**PROMOVENTE:** C. DIP. JESÚS ÁNGEL NAVA RIVERA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE ADICIÓN DE UNA SECCIÓN 7 DEL CAPÍTULO IV DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO EN MATERIA DE EDUCACIÓN A DISTANCIA.

**INICIADO EN SESIÓN:** 05 de agosto del 2020

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** Educación, Cultura y Deporte

**Mtra. Armida Serrato Flores**

**Oficial Mayor**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO  
LEÓN  
LXXV LEGISLATIVA  
GRUPO LEGISLATIVO PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

Diputados  
de tu lado PAN

Presidente de la Mesa Directiva de la  
LXIV Legislatura Del H. Congreso  
del Estado de Nuevo León  
Presente.-



El suscrito C. Dip. Jesús Ángel Nava Rivera, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional integrante de la LXXIV Legislatura al Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, me permito proponer la presente iniciativa de reforma, al tenor de la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La crisis sanitaria y económica generada por el COVID 19 ha generado innumerables problemas en diferentes sectores productivos y gubernamentales en el país.

Ver las cosas de diferente manera implican insensibilidad y ceguera ante la situación de los mexicanos.

La LXXV Legislatura del Honorable Congreso del Estado ha tomado con mucha seriedad dicha problemática, al grado de hacer modificaciones presupuestales para redireccionar recursos a la atención prioritaria del sector salud, así como la presentación de diversas iniciativas de reforma o de ley para apoyar a los sectores productivos de Nuevo León.

*Iniciativa de reforma a la Ley de Educación para establecer las acciones en casos de emergencia sanitaria*



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO  
LEÓN  
LXXV LEGISLATIVA  
GRUPO LEGISLATIVO PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL



Del mismo modo, un sector prioritario a atender es el educativo, ya que al no poder llevarse a cabo las clases de manera presencial, es necesario adecuarse a la tecnología para llevar a cabo de manera virtual la continuidad de los estudios en instituciones públicas y en instituciones de enseñanza privada.

Actualmente y ante la llegada inminente del nuevo ciclo escolar nos encontramos ante la situación de que no existe un marco regulatorio eficiente que fije en nuestra legislación de manera general las acciones específicas y de protección a la educación y a la economía familiar para enfrentar un regreso a clases.

En una situación de normalidad presencial son necesarios diversos artículos como uniformes o útiles escolares, entre otras situaciones que implica la presencia, sin embargo vivimos situaciones extraordinarias en las que también se tiene que velar por la economía familiar

Por ello es que me permito proponer a su consideración el siguiente proyecto de:



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO  
LEÓN  
LXXV LEGISLATIVA  
GRUPO LEGISLATIVO PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL



## DECRETO

**ÚNICO.-** Se reforman por adición de una Sección 7 del Capítulo IV de la Ley de Educación que adiciona los artículos 91 Bis, 91 Bis 1, 91 Bis 2 y 91 Bis 3, para quedar como sigue:

### CAPÍTULO IV

#### DEL PROCESO EDUCATIVO

##### SECCIÓN 8

###### DE LA EDUCACIÓN A DISTANCIA POR CONTINGENCIA SANITARIA

**Artículo 91 Bis.-** En caso de declaratoria de emergencia o contingencia sanitaria por situaciones de pandemia en términos de la Ley General de Salud y de la Ley Estatal de Salud los planteles educativos públicos y privados deberán realizar las acciones necesarias para que se continúe el plan de estudios y el calendario escolar mediante tecnología que permita a los estudiantes acceder desde sus hogares.

*Iniciativa de reforma a la Ley de Educación para establecer las acciones en casos de emergencia sanitaria*



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO  
LEÓN  
LXXV LEGISLATIVA  
GRUPO LEGISLATIVO PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL



**Artículo 91 Bis 1.- En el caso de los planteles de educación pública, el Estado debe proporcionar a los alumnos cualquier medio eficiente y eficaz para recibir la educación a distancia como lo es, de manera enunciativa, mas no limitativa lo siguiente:**

- I. Proporcionar dispositivos electrónicos con acceso a internet para poder tener clases en línea;**
- II. Impartir las clases por medio del canal de televisión del Estado;**
- III. Organizar un programa que permita a los estudiantes hacer llegar sus trabajos y evaluaciones al plantel escolar sin que represente riesgo de contagio por la pandemia que se trate; y**
- IV. Las demás que sean necesarias y que determine la Secretaría, protegiendo en todo la integridad de los alumnos y los padres de familia, así como del personal educativo.**

**Pudiendo la Secretaría y el Estado por cualquier método eficiente y presupuestal posible**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO  
LEÓN  
LXXV LEGISLATIVA  
GRUPO LEGISLATIVO PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL



**Artículo 91 Bis 2.- Cuando exista la declaratoria a que alude el artículo 91 Bis los planteles escolares públicos y privados no podrán exigir a los padres de familia compra de uniformes ni tampoco de útiles escolares en paquetes anualizados.**

#### TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente,

Monterrey, Nuevo León, Junio de 2020.

12:20  
RECORRIDO 06 JUL 2020  
H. CONGRESO DEL ESTADO OFICIALIA MAYOR  
DEPARTAMENTO OFICIALIA DE PARCEBIP JESÚS ÁNGEL NAVA RIVERA  
MONTERREY, N.L.

Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional

Sin aviso



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXV LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. OM 2478/LXXV  
Expediente Núm. 13594/LXXV

**C. DIP. JESÚS ÁNGEL NAVA RIVERA**  
**INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO**  
**ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA**  
**PRESENTE.-**

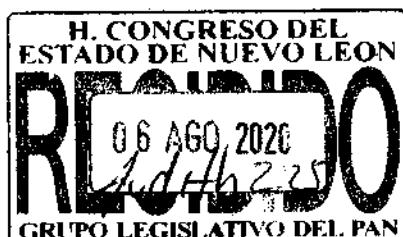
Con relación a su escrito, mediante el cual presentan iniciativa de adición de una sección 7 del Capítulo IV de la Ley de Educación del Estado en materia de educación a distancia, me permito manifestarle que el C. Presidente de la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

**"Trámite: De enterado y de acuerdo con lo establecido en los artículos 24 fracción III y 39 fracción VII del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, se turna a la Comisión de Educación Cultura y Deporte, la cual es presidida por la C. Dip. María Guadalupe Rodríguez Martínez"**

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

A T E N T A M E N T E  
Monterrey, N.L., a 5 de agosto de 2020

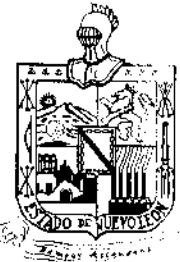
**MTRA. ARMIDA SERRATO FLORES**  
**OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**  
**DE NUEVO LEÓN**



Año: 2020

Expediente: 13595LXXV

# III. Congreso del Estado de Coahuila



## Ley Legislativa

**PROMOVENTE:** C. DIP. JESÚS ÁNGEL NAVA RIVERA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXV LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 3 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE GRAVAMEN EN LA EDUCACIÓN.

**INICIADO EN SESIÓN:** 05 de agosto del 2020

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Puntos Constitucionales**

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO  
LEÓN  
LXXV LEGISLATIVA  
GRUPO LEGISLATIVO PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL



C. DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA LXXV LEGISLATURA AL  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
P R E S E N T E.-



El suscrito, Diputado Jesús Ángel Nava Rivera, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional perteneciente a la LXXV Legislatura al Honorable Congreso del Estado, con fundamento en el Artículo 63 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de esta Soberanía, enviar al H. Congreso de la Unión Iniciativa de Reforma al artículo 59 de la Ley de Transición Energética al tenor de la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La crisis sanitaria y económica generada por el COVID 19 ha generado innumerables problemas en diferentes sectores productivos y gubernamentales en el país.

Ver las cosas de diferente manera implican insensibilidad y ceguera ante la situación de los mexicanos.

La LXXV Legislatura del Honorable Congreso del Estado ha tomado con mucha seriedad dicha problemática, al grado de hacer modificaciones presupuestales para redireccionar recursos a la atención prioritaria del sector salud, así como la presentación de diversas iniciativas de reforma o de ley para apoyar a los sectores productivos de Nuevo León.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO  
LEÓN  
LXXV LEGISLATIVA  
GRUPO LEGISLATIVO PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL



Del mismo modo, un sector prioritario a atender es el educativo, ya que al no poder llevarse a cabo las clases de manera presencial, es necesario adecuarse a la tecnología para llevar a cabo de manera virtual la continuidad de los estudios en instituciones públicas y en instituciones de enseñanza privada.

Recientemente el Secretario de Hacienda, Arturo Herrera, anunció que se pretende gravar con Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Sobre la Renta la enseñanza a distancia.

Lo anterior resulta por demás absurdo, demencial e insensible dada la situación que vive el país y el mundo.

Una nación sin población con educación está destinada al fracaso y es por eso que el Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional presenta a esta Legislatura, para que a su vez se presente al Congreso de la Unión una iniciativa de reforma por adición de un párrafo al artículo 3º Constitucional mediante el cual se prohiba gravar tanto la educación pública como la educación privada, sea presencial o sea de manera virtual.

La Educación es un derecho humano fundamental que ocupa el centro mismo de la misión de la UNESCO y está indisolublemente ligado a la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) y a muchos otros instrumentos internacionales en derechos humanos. El derecho a la educación es uno de los principios rectores que respalda la Agenda Mundial Educación 2030, así como el Objetivo de Desarrollo Sostenible 4 (ODS 4), adoptado por la comunidad internacional. El ODS 4 está basado en los derechos humanos y tiene el propósito de garantizar el disfrute pleno del derecho a la educación como catalizador para lograr un desarrollo sostenible.

Sin embargo, millones de niños y adultos siguen privados de oportunidades educativas, en muchos casos debido a factores sociales, culturales y económicos.

Por su carácter de derecho habilitante, la educación es un instrumento poderoso que permite a los niños y adultos que se encuentran social y económicamente marginados salir de la pobreza y participar plenamente en la vida de la comunidad.

*modificación del segundo párrafo del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO  
LEÓN  
LXXV LEGISLATIVA  
GRUPO LEGISLATIVO PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL



Para ello, deben existir la igualdad de oportunidades y el acceso universal. Los instrumentos normativos de las Naciones Unidas y la UNESCO estipulan obligaciones jurídicas internacionales que promueven y desarrollan el derecho de cada persona a disfrutar del acceso a la educación de calidad. A este marco legal ([enlace Acción Normativa](#)) los Estados Miembros y la comunidad internacional le asignan una gran importancia con miras a hacer realidad el derecho a la educación.

De modo que, el afán recaudatorio del Gobierno Federal pretende transgredir los Derechos Humanos de los ciudadanos, y en Nuevo León lo negamos categóricamente ya que dicho gravamen implicaría quitar la gratuitad de la educación pública por el gravamen que implicaría a la plataforma que preste el servicio, e implicaría un aumento de costo a la educación privada.

Los mexicanos no estamos hoy en día para recibir aumentos en un marco económico en que los indicadores del Producto Interno Bruto por primera vez en décadas lejos de crecer disminuyen, ni cuando en este mismo marco se está viviendo una tasa de desempleo histórica.

Por todo lo anterior y, por preservación de la educación y la economía de los hogares mexicanos y neoloneses , es que someto a la consideración de ésta Soberanía el siguiente punto de:

#### A C U E R D O

**Artículo Primero.-** La Septuagésima Quinta Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 63 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita al Honorable Congreso de la Unión, el análisis y en su caso aprobación del siguiente proyecto de:



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO  
LEÓN  
LXXV LEGISLATIVA  
GRUPO LEGISLATIVO PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL



### “DECRETO”

**Artículo único.**- Se reforma por modificación del segundo párrafo del artículo 3o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

#### Artículo 3o.- ...

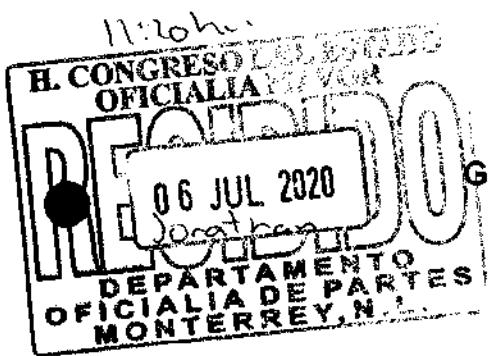
Corresponde al Estado la rectoría de la educación, la impartida por éste, además de obligatoria, será universal, inclusiva, pública, gratuita y laica. **Bajo ninguna circunstancia la educación pública o privada podrá ser objeto de gravamen por parte del Estado.**

### TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.”

**Artículo Segundo.**- Remítase al Congreso de la Unión el presente Acuerdo, así como el expediente que dio origen para sus efectos constitucionales.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



Atentamente,

Monterrey, Nuevo León, Julio de 2020.

Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional

C. DIP. JESÚS ÁNGEL NAVA RIVERA



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO  
LEÓN  
LXXV LEGISLATIVA  
GRUPO LEGISLATIVO PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXV LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. OM 2479/LXXV  
Expediente Núm. 13595/LXXV

**C. DIP. JESÚS ÁNGEL NAVA RIVERA  
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA  
PRESENTE.-**

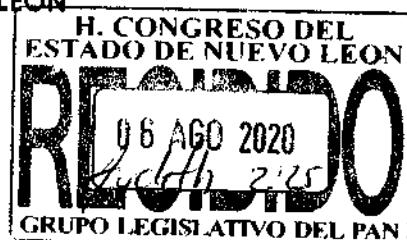
Con relación a su escrito, mediante el cual presentan iniciativa de reforma al artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de gravamen en la Educación, me permito manifestarle que el C. Presidente de la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

**"Trámite: De enterado y de acuerdo con lo establecido en los artículos 24 fracción III y 39 fracción III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales, la cual es presidida por el C. Dip. Jorge de León Fernández"**

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE  
Monterrey, N.L., a 5 de agosto de 2020

**MTRA. ARMIDA SERRATO FLORES  
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN**



Año: 2020

Expediente: 13598/LXXV

# H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXXV LEGISLATURA

**PROMOVENDE:** C. DIP. HORACIO JONATÁN TIJERINA HERNÁNDEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXV LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA PARA REFORMAR EL ARTÍCULO 25 BIS VII DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE MODIFICACIÓN DE NOMBRE Y APELLIDOS

**INICIADO EN SESIÓN:** 05 de agosto del 2020

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** Legislación

**Mtra. Armida Serrato Flores**

**Oficial Mayor**

**C. DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA  
LXXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN.  
P R E S E N T E**



El suscrito **DIPUTADO HORACIO JONATAN TIJERINA HERNÁNDEZ**, integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, nos permitimos proponer **INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACION DE LA FRACCION I DEL ARTICULO 25 BIS VII DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, al tenor de la siguiente:

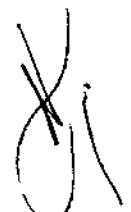
### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Existen personas en el estado de Nuevo León, que se conducen con apellidos distintos a los que están inscritos ante el Registro Civil, en la práctica, a fin de dar respuesta a dicha situación se ha resuelto utilizar una serie de vías las cuales, si bien es cierto, se han hecho una costumbre, no están en concordancia con la doctrina jurídica.

En relación con el asunto expuesto, debemos de considerar que la definición que se otorga al "nombre" dentro del "Diccionario de Derecho" es la siguiente:

*"NOMBRE. Signo que distingue a una persona de las demás en sus relaciones jurídicas y sociales. Consta del nombre propio (Juan, Pedro, etc.) y del nombre de familia o apellidos (Fernández, Rodríguez, Martínez, etc.)".<sup>1</sup>*

<sup>1</sup> De Pina, Rafael, Diccionario de Derecho, 17<sup>a</sup> Edición, Porrúa, México, 1991, p.381.



Es de advertirse que se puede considerar a éste, como un atributo inherente a la persona humana, el cual se encuentra debidamente considerado y protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la legislación del Estado de Nuevo León, en su artículo 25 Bis VII, fracción I, del Código Civil, no considera de manera expresa la posibilidad del cambio de apellidos, en el caso de que la persona hubiere sido conocida en su vida social o jurídica con diferente apellido. En dicho precepto únicamente se otorga dicha posibilidad tratándose de nombres propios, por lo cual me permito transcribir ese precepto:

*ARTÍCULO 25 Bis VII. Sólo estará permitido el cambio de nombre propio, o en su caso de los apellidos en los siguientes casos.*

*I.- Si alguien hubiere sido conocido en su vida social o jurídica con nombre propio diferente al que aparece en su acta de nacimiento;*

En el mes de julio del 2012, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), atendiendo una petición del Ministro José Ramón Cossío Diaz revocó una sentencia (que le había negado la posibilidad de cambiar los apellidos) y concedió el amparo a una persona, al considerar que el contenido y alcance del derecho del nombre es un derecho humano previsto en el propio artículo 29 de la Constitución. Lo anterior, con fundamento en las obligaciones plasmadas dentro del artículo primero de la Constitución Federal y como consecuencia de los compromisos internacionales contraídos por nuestro país en la materia.

Por lo anterior no puede existir ningún tipo de restricción por lo que hace a la posibilidad de modificar el nombre y apellido, toda vez que es un derecho no suspendible, incluso en tiempos de excepción. En el caso de estudio y de referencia, que se presentó en el Estado de México, resulta que la SCJN determinó, que no existe justificación constitucional que impida modificar el registro de nacimiento a fin de variar uno de los integrantes del nombre, con el propósito de adaptar su realidad jurídica a la realidad social, toda vez que resulta una razón lógica, seria y atendible que justifica una

necesidad actual que busca una concordancia con la identificación personal, a lo anterior, resulta pertinente citar lo siguiente:

**DERECHO HUMANO AL NOMBRE. EL ARTÍCULO 3.38, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, AL PROHIBIR IMPLÍCITAMENTE EL CAMBIO DE APELLIDOS DE UNA PERSONA PARA RECTIFICAR O CAMBIAR SU ACTA DE NACIMIENTO, ES INCONSTITUCIONAL.<sup>2</sup>**

*De la fracción II del citado precepto, se advierte que la modificación o rectificación del registro de nacimiento en aquellos casos en que se demuestre que la persona ha usado invariable y constantemente otro diverso en su vida social y jurídica, sólo se encuentra prevista para modificar o cambiar el nombre propio; lo cual lleva implícita la prohibición de modificar los apellidos en el acta de nacimiento respectiva. Ahora bien, si se toma en cuenta que el derecho humano al nombre implica la prerrogativa de modificar tanto el nombre propio como los apellidos, aspecto que puede estar regulado en la ley para evitar que conlleve un cambio en el estado civil o la filiación, implique un actuar de mala fe, se contrarie la moral o se busque defraudar a terceros, y que el supuesto previsto en dicho numeral consiste en la posibilidad de que una persona que haya utilizado en sus relaciones sociales, familiares o con el Estado un nombre diverso al asentado en su acta de nacimiento, pueda cambiarlo, es claro que la razón que inspira a una solicitud de modificación de nombre radica en adaptar la identificación jurídica del solicitante a la realidad social; de donde se sigue que con el cambio de apellido no existe una modificación a su estado civil ni a su filiación, pues variarlo no implica una mutación en la filiación cuando permanecen incólumes el resto de los datos que permiten establecerla, como sería el nombre de la madre, el padre, hijo o cónyuge; además, no puede considerarse que la solicitud correspondiente cause perjuicios a terceros, ya que los derechos y obligaciones generados con motivo de las relaciones jurídicas creadas entre dos o más personas no se modifican ni extinguen sino por alguna de las causas previstas en el propio ordenamiento civil, dentro de las cuales no se encuentra el cambio en los asientos de las actas del Registro Civil; de ahí que tales derechos y obligaciones continúen vigentes con todos sus efectos. Por tanto, el artículo 3.38, fracción II, del Código Civil del Estado de México, al prever la prohibición implícita de modificar los apellidos de una persona, carece de justificación constitucional, pues no constituye una medida necesaria, razonable o proporcional y, por ende, viola el derecho humano al nombre.*

---

<sup>2</sup> Décima Época, Registro: 2001628, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a. CXCVIII/2012 (10a.) p. 503.

*Amparo directo en revisión 772/2012. Lidia Lizeth Rivera Moreno. 4 de julio de 2012.  
Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús  
Lucía Segovia.*

Finalmente, hemos de expresar que esta iniciativa resulta un avance de la legislación local, a fin de reconocer el pleno derecho a la identidad, al garantizar la posibilidad de que las personas puedan utilizar el nombre y también el apellido con el que se ostentan socialmente.

**POR LO ANTERIOR, PROPONEMOS LA APROBACIÓN DEL SIGUIENTE PROYECTO DE:**

**DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforma por modificación la fracción I del artículo 25 BIS VII del Código Civil, para quedar como sigue:

**ARTICULO 25 Bis VII. ...**

I.- Si alguien hubiere sido conocido en su vida social o jurídica con nombre propio u apellidos diferentes al que aparece en su acta de nacimiento;

II. a VII ...

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan en lo dispuesto en el presente Decreto.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA



**ATENTAMENTE**

**MONTERREY, NUEVO LEÓN A 9 DE JULIO DEL 2020**

**GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO**

**DIP. HORACIO JONATÁN TIJERINA HERNÁNDEZ**





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXV LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. OM 2486/LXXV  
Expediente Núm. 13598/LXXV

Fatn-671

28 AGO 2020 3:57:12

**C. DIP. HORACIO JONATÁN TIJERINA HERNÁNDEZ**  
**INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO**  
**CIUDADANO DE LA LXXV LEGISLATURA**

**PRESENTE.-**

Con relación a su escrito, mediante el cual presentan iniciativa para reformar el Artículo 25 bis VII del Código Civil para el Estado de Nuevo León, en materia de modificación de nombre y apellidos, me permito manifestarle que el C. Presidente de la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

**"Trámite: De enterado y de acuerdo con lo establecido en los artículos 24 fracción III y 39 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, se turna a la Comisión de Legislación, la cual es presidida por el C. Dip. Félix Rocha Esquivel"**

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE  
Monterrey, N.L., a 5 de agosto de 2020

**MTRA. ARMIDA SERRATO FLORES**  
**OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**  
**DE NUEVO LEÓN**

Año: 2020

Expediente: 13600/LXXV

# H. Congreso del Estado de Nuevo León



## LXXV Legislatura

**PROMOVENTE:** C. CARLOS ALBERTO OSORIO POLO,

**ASUNTO RELACIONADO A:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE QUE QUIEN EJERZA FUNCIONES DE SUPERVISOR, EJERZA VIOLENCIA EN CONTRA DE LA PERSONA PROCESADA.

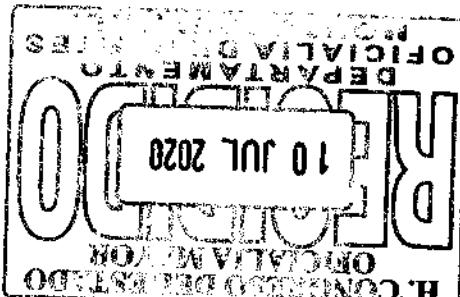
**INICIADO EN SESIÓN:** 05 de agosto del 2020

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** Justicia y Seguridad Pública

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

C. DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA  
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.



El suscrito, **Carlos Alberto Osoria Polo**, acudo a presentarles, con fundamento en los artículos 63, fracción II, 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, la presente iniciativa, bajo la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Se entiende por administración de justicia aquella que llevan a cabo los órganos facultados constitucionalmente para ejercer la función jurisdiccional, aplicar la administración de justicia tiene como fin el proteger y aplicar el orden jurídico. Dicho fin abarca no sólo el cumplimiento de la legalidad formal si no reafirmar a ella misma en la vida cotidiana.

La función jurisdiccional nos enfrenta constantemente a decidir sobre la manera en que debemos actuar, pero estas decisiones adquieren una gran relevancia cuando quien las toma desempeña una profesión que incide directamente en la vida de las personas, podemos mencionar a Sócrates que cuando se encontraba en prisión en espera de ser ejecutado, es visitado por su amigo Critón, quien le plantea la posibilidad de financiar su escape y así salvar su vida. Ante la respuesta que da Sócrates considera; de que lo importante no es vivir, sino vivir bien; vivir honradamente y vivir justamente, es decir vivir apegado a los principios éticos que permiten alcanzar la virtud y la plenitud del desarrollo del ser humano.

En 1985, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) aprobó la *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder*, cuyos ejes rectores son: acceso a la justicia y trato justo, resarcimiento del daño por ilícitos cometidos por particulares o servidores públicos en el ejercicio de su función, indemnización del Estado cuando no sea suficiente la proporcionada por el inculpado y asistencia a víctimas de delitos y abuso de poder por violaciones graves a derechos humanos.

Por tanto, entendemos que la administración de justicia no solo requiere someter ante la ley al presunto responsable también por parte de los servidores públicos es necesario someterse a la administración de justicia al servicio público y cumplir con los deberes y obligaciones marcados por la imperante justicia.

Por tanto, la desviación de la administración de justicia se puede entender como la utilización del poder en forma abusiva y arbitraria -exceso de poder, abuso de poder-. La desviación de la finalidad del acto. Caer en la desviación de la administración de justicia conlleva a los actos jurisdiccionales al igual que lo que acontece con los actos administrativos- implican el ejercicio de poderes funcionales otorgados por el ordenamiento en vista de un fin específico, con lo cual apartarse del mismo ciega la fuente de su legitimidad. Son actos dictados en el marco de su competencia y con observancia de las formas legales, pero en los que el poder jurisdiccional se usa con un fin y por motivos distintos del bien general del servicio.

La desviación de la administración de justicia como vicio del acto jurisdiccional no solo puede configurarse por comisión, sino también por omisión, como se admite pacíficamente en la doctrina administrativa. Si el órgano jurisdiccional deja de actuar y declina el ejercicio de una potestad (poder-deber) que el ordenamiento le impone, incumple con ello y sin más el fin público al que debería servir.

Si hay algo esencial para el funcionamiento de un Estado es la administración de justicia. Sin ella, o cuando ella no responde a las necesidades de la población, imperan el caos, las vías de hecho y la tendencia a hacer justicia por mano propia. Reforzarla es necesario para su correcto funcionamiento y otorgar certeza legalidad a quienes la requieran.

En este sentido encontramos que en el artículo 225 del Código Penal Federal, se establecen las responsabilidades en materia penal de los supervisores de libertad, una figura que cobra importancia en este sistema de corte adversarial y oral, dichas hipótesis normativas, son las siguientes:

- A quien ejerciendo funciones de supervisor de libertad o con motivo de ellas hiciere amenazas, hostigue o ejerza violencia en contra de la persona procesada, sentenciada, su familia y posesiones;

- A quien ejerciendo funciones de supervisor de libertad indebidamente requiera favores, acciones o cualquier transferencia de bienes de la persona procesada, sentenciada o su familia;
- A quien ejerciendo funciones de supervisor de libertad falsee informes o reportes al Juez de Ejecución.

Cabe mencionar que dichos enunciados normativos, no se encuentran contemplados en nuestro Código Penal, aun a pesar que en el cuarto transitorio del decreto por el que se Expide la Ley Nacional de Ejecución Penal, se establece, la obligación de las entidades federativas de legislar sobre la responsabilidad de dichos supervisores.

Por lo expuesto anteriormente, y la necesidad de lograr una eficaz administración de justicia, se somete a su consideración la presente Iniciativa con Proyecto de:

## **DECRETO**

**ÚNICO.** - Se **ADICIONAN** las fracciones XXX, XXXI y XXXII, al artículo 224 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 224.- SON DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS LOS SIGUIENTES:**

I. a XXIX. ....

**XXX.- A QUIEN EJERCIENDO FUNCIONES DE SUPERVISOR DE LIBERTAD O CON MOTIVO DE ELLAS HICIERE AMENAZAS, HOSTIGUE O EJERZA VIOLENCIA EN CONTRA DE LA PERSONA PROCESADA, SENTENCIADA, SU FAMILIA Y POSESIONES;**

**XXXI.- A QUIEN EJERCIENDO FUNCIONES DE SUPERVISOR DE LIBERTAD INDEBIDAMENTE REQUIERA FAVORES, ACCIONES O CUALQUIER TRANSFERENCIA DE BIENES DE LA PERSONA PROCESADA, SENTENCIADA O SU FAMILIA; Y**

**XXXII.- A QUIEN EJERCIENDO FUNCIONES DE SUPERVISOR DE LIBERTAD FALSEE INFORMES O REPORTES AL JUEZ DE EJECUCIÓN.**

...

A QUIEN COMETA ALGUNO DE LOS DELITOS PREVISTOS EN LAS FRACCIONES IV, V, VI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXII, XXIX, XXX, XXXI Y XXXII SE LE IMPONDRÁ PENA DE PRISIÓN DE DOS A OCHO AÑOS Y MULTA DE DOSCIENTAS A CUATROCIENTAS CUOTAS.

#### **TRANSITORIO**

**Primero. -** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el periódico oficial del Estado de Nuevo León.



**Atentamente**

**Carlos Alberto Osoria Polo**

Año: 2020

Expediente: 13601/LXXV

# H. Congreso del Estado de Nuevo León



## LXXV Legislatura

● **PROMOVENTE:** C RUBÉN EDUARDO GONZÁLEZ,

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE QUIEN, A SABIENDAS DE TENER UNA ENFERMEDAD TRANSMISIBLE, PONGA EN RIESGO LA SALUD DE ALGUIEN MÁS.

**INICIADO EN SESIÓN:** 05 de agosto del 2020

● **SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** Justicia y Seguridad Pública

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

C. DIP. JUAN CARLOS RUÍZ GARCÍA

PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN JUL 2020

PRESENTE.-



El ciudadano RUBÉN EDUARDO GONZALES HERNÁNDEZ, conforme al artículo 68 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y a los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, presento ante esta LXXV Legislatura del Congreso la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 331 BIS 8 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN** por las siguientes razones:

En el Estado ha habido una alza de casos de coronavirus y la ciudadanía no comprendemos el riesgo que existe sobre este mal.

El aumento de casos ha generado retomar medidas más restrictivas en la Entidad como las recientes medidas de *no salir a la calle entre las 22:00 y las 5:00 horas de lunes a viernes, y durante todo el día los sábados y domingos, excepto para comprar alimentos, medicamentos o trabajo, siempre y cuando se trate de una actividad esencial.*<sup>1</sup>

Asimismo más recientemente hemos visto que existe ya una saturación hospitalaria en el Estado, tan es así que en hospitales privados existe lista de espera para poder atender casos de COVID-19, como sucede en el Hospital San José TecSalud, mientras que en Oca Hospital y en el Christus Muguerza Obispado dijeron no aceptar pacientes Covid-19 por estar llenos, ni siquiera con posibilidad de estar en lista de espera en estos últimos casos.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> <https://www.animalpolitico.com/2020/07/nl-toque-de-quedan-restricciones-para-restaurantes-covid/>

<sup>2</sup> <https://www.elnorte.com/ya-tienen-hospitales-hasta-listas-de-espera/gr/ar1983900?md5=3ca506787b53636a88ac90fb33c9fb2&ta=0dfdbac11765226904c16cb9ad1b2efe&lcnd5=d6121379e93aac66122f0537f29c3a98>

Adicionalmente en últimos comunicados el Secretario de Salud del Estado, Manuel de la O ha señalado que muchos de los casos de contagios se dan en reuniones.

Es por todo lo anterior que es necesario sancionar a quienes, sabiendo que tienen el virus exponen abiertamente a la población.

Por estas razones propongo la adición de un artículo 331 Bis 8 al Código Penal estatal para sancionar a quienes ponen en riesgo la vida de los ciudadanos como nosotros.

## **DECRETO**

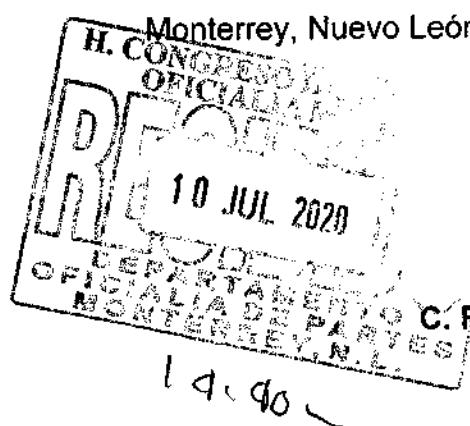
**ÚNICO.** Se adiciona un artículo 331 Bis 8 al Código Penal para el Estado de Nuevo León, en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 331 BIS 8.- SE SANCIONARÁ HASTA CON UN AÑO DE PRISIÓN Y MULTA DE HASTA DOSCIENTAS CUOTAS A QUIEN A SABIENDAS DE TENER UNA ENFERMEDAD TRANSMISIBLE, PONGA EN RIESGO DE CONTAGIO LA SALUD DE ALGUIEN MÁS.**

## **TRANSITORIOS**

**Único.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León. A los 9 días del mes de julio del 2020.



C. RUBÉN EDUARDO GONZALES HERNANDEZ

14.90

Año: 2020

Expediente: 13602/LXXV

# H. Congreso del Estado de Nuevo León



## LXXV Legislatura

**PROMOVENTE:** CC. DIP. EDUARDO LEAL BUENFIL, JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA, CLAUDIA GABRIELA CABALLERO CHÁVEZ, ROSA ISELA CASTRO FLORES, FÉLIX ROCHA ESQUIVEL Y LIDIA MARGARITA ESTRADA FLORES, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA,

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y A LA LEY SOBRE EL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA ESTABLECER INGRESO BÁSICO VITAL, PARA AQUELLOS QUE RESULTEN CONTAGIADOS CON EL VIRUS QUE PROVOCA LA ENFERMEDAD DENOMINADA COVID-19, RESIDENTES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

**INICIADO EN SESIÓN:** 05 de agosto del 2020

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** Desarrollo Social, Derechos Humanos y Asuntos Indígenas

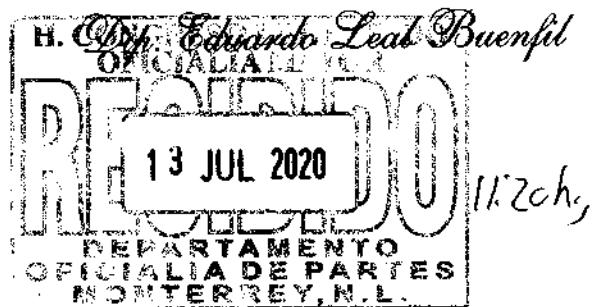
Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA  
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

C. DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA  
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO  
Presente.-



Los suscritos; el C. diputado **Eduardo Leal Buenfil** y demás integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXV Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos a promover la presente iniciativa con proyecto de decreto que reforma la **Ley de Desarrollo Social para el Estado de Nuevo León y la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social del Estado de Nuevo León para establecer Ingreso Básico Vital para aquellos que resulten contagiados con el virus que provoca la enfermedad denominada COVID-19, residentes del estado de Nuevo León**; ello al tenor de la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La crisis de salud que vive el mundo, a raíz de la pandemia COVID-19 que atenta contra la humanidad, ha provocado una crisis económica para todos los mexicanos. El 27 de febrero del año 2020, específicamente como el primer registro de caso positivo de COVID-19 en nuestro país, mismo que se fue propagando hasta la llegada del primer caso en el estado de Nuevo León, donde hoy se vive una incertidumbre económica, pues un porcentaje de la población ha perdido sus empleos a consecuencia de la parálisis de los sectores económicos por el confinamiento sugerido por las autoridades federales y estatales desde el 30 de marzo del presente año.

Las familias de Nuevo León que se encuentran en situación de vulnerabilidad después de tener como reto el ganar la lucha contra el coronavirus SARS CoV-2, luchan aún con un reto mayor; el de solventar los gastos económicos familiares que les permitan tener los alimentos básicos, para continuar con una vida digna e integridad social.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA  
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

*Dip. Eduardo Leal Buenfil*

En Nuevo León debido a la suspensión de actividades denominadas como no esenciales en el ámbito público, privado y social, se vuelve insostenible la economía familiar, pues no existen los mecanismos para generar ingreso en las familias, mismas que al menos hasta el 13 de julio del presente año, según las estadísticas del Gobierno del Estado de Nuevo León a través de la Secretaría de Salud, suman 19,357 casos confirmados y un total de 613 defunciones por la misma causa.

Esta emergencia sanitaria ha provocado la pobreza y desigualdad en el Estado, pues es útil recordar que, en Nuevo León según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía en 2019, 310 mil 860 personas trabajan en el sector informal, un 80% de aquellas que lo hacen por su cuenta de la población económicamente activa, mismas que en gran proporción han perdido sus ingresos.

De acuerdo con la Coparmex, Nuevo León ha perdido hasta el mes de mayo 72 mil 214 empleos formales entre permanentes y eventuales, representando un 90% del porcentaje de empleos perdidos a nivel nacional. A su vez su presidente Gustavo de Hoyos Walther propuso y exhortó que es indispensable el apoyo del sector público para la reactivación económica, sugiriendo impulsar el salario solidario y el seguro solidario, equivalente a un salario mínimo por seis meses a aquellas personas que perdieron su empleo a raíz de la pandemia.

Dado a esto, existen organizaciones de carácter internacional que han sugerido un ingreso básico universal o vital ejemplo de ellos, la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), misma que plantea ayudar a la población más vulnerable, proponiendo una entrega de ingreso básico de emergencia que posibilite al beneficiado la compra de una canasta básica de alimentos y otras necesidades básicas, esto durante un periodo de 6 meses, en especial a la población en pobreza.

Así mismo en el sistema internacional existen diferentes ejemplos en los que el estado se ha solidarizado en medida de una política que vele por los intereses y la estabilidad económica de sus naciones, por mencionar algunos ejemplos;

Argentina con un apoyo aproximado al equivalente de 3,000 pesos mexicanos, llamado "Ingreso familiar de emergencia", dirigida a la población en pobreza por causas de la pandemia.

Brasil con su política denominada Ayuda de Emergencia, con el propósito de crear protección para afrontar la crisis económica derivada del coronavirus SARS CoV-2, este programa focalizado y segmentado a todo el sector informal, trabajadores independientes y desempleados.

Los estados a su vez dentro de la república mexicana han replicado este tipo de medidas en las cuales se busca fortalecer las economías de las familias para evitar



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA  
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

*Dip. Eduardo Leal Buenfil*

mayores daños a futuro de lo que se espera en la recesión, ejemplo de ello, el gobierno del Estado de Querétaro en donde se brinda una fuente de ingresos a todos aquellos quienes hayan perdido su empleo a causa de la crisis sanitaria, programa al cual se le ha llamado Querétaro fuerte. Por otra parte la Ciudad de México ha desarrollado políticas en favor del universo de la población de actividades informales. Por su parte el Estado de Yucatán hace hincapié en los diversos sectores económicos, mediante la incentivación a las empresas en su mayoría pesqueras y agrícolas, lo cual les permitirá en un futuro fortalecer y asegurar el empleo de miles de habitantes.

Nuevo León siempre ha sido ejemplo nacional en cuanto a su industria y cultura del trabajo, hoy para cualquier estado de la república es un reto mantener el bienestar económico de sus habitantes. En el mes de julio de 2020, nos encontramos con una cifra elevada de pérdidas de empleo, pero peor aún ante una cifra de contagios promedia de 650 casos diarios. La reapertura de diversos sectores ante la nueva realidad en nuestro estado, provocó una serie de contagios a mayoreo, pero de igual forma la necesidad de las personas en situación de pobreza y vulnerabilidad propician a no acatar las medidas sanitarias, para proteger las vidas de los nuevoleoneses, pues es imposible quedarse en casa cuando existe la necesidad de alimentar una familia, y cubrir el gasto de servicios básicos en el hogar. Las personas contagiadas deben tener la garantía que existe la protección del estado solidario para asegurar que su familia tenga los insumos necesarios para un desarrollo digno y evitar así los contagios, pues de lo contrario las cifras serán exorbitantes en los próximos meses.

Es así como, solidarizados y con mucho compromiso como representantes de los ciudadanos de Nuevo León, mismos que hoy vivimos una crisis sanitaria, pero en mayor medida económica, se considera indispensable proponer un Ingreso Básico Vital para todas aquellas personas que han resultado positivo portadores del virus SARS CoV-2 que provoca la enfermedad denominada COVID-19 o de cualquier pandemia o epidemia sanitaria que en el futuro se pueda presentar en nuestro estado. A la vez, se prevé que dicho programa sea aplicable a los damnificados de un fenómeno meteorológico o a las víctimas de un desastre natural, a fin de establecer varios supuestos en los que, por caso fortuito o fuerza mayor, la persona queda en situación de vulnerabilidad.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA  
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Dip. Eduardo Leal Buenfil

Por lo anteriormente expuesto y fundado sometemos ante esta soberanía el siguiente proyecto de:

**D E C R E T O**

**ARTÍCULO PRIMERO.**- Se reforman el párrafo segundo de la fracción II y el párrafo segundo de la fracción III del artículo 28 y se adicionan el párrafo segundo al artículo 27 y el párrafo segundo recorriéndose los actuales párrafos segundo y tercero para ser los tercero y cuarto respectivamente del artículo 36; todas disposiciones de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Artículo 27...**

Toda persona que resulte enferma por contagio a causa de pandemia o epidemia sanitaria o que resulte damnificada por causa extraordinaria de un fenómeno meteorológico o víctima de un desastre natural, tiene derecho a recibir un apoyo económico temporal en efectivo, a cargo de la Secretaría, que les garantice un nivel de subsistencia para él y su familia, denominado Ingreso Básico Vital. Dicho Ingreso Básico Vital se aplicará en base a las Reglas de Operación que expida la Secretaría.

**Artículo 28.** Los beneficiarios de los Programas Sociales podrán:

I. ...

II. ...

Cuando se trate de personas adultas mayores y personas enfermas por causa de una pandemia o epidemia sanitaria, que resulten damnificados a causa extraordinaria de un fenómeno meteorológico o sean víctimas de un desastre natural, de recibir la información en sus domicilios;

III. ....

En el caso de las personas adultas mayores y personas enfermas por causa de una pandemia o epidemia sanitaria o que resulten damnificados a causa extraordinaria de un fenómeno meteorológico, o sean víctimas de un desastre natural, de recibir los apoyos en sus domicilios;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA  
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

*Dip. Eduardo Leal Buenfil*

IV a V. ....

**Artículo 36.** ....

Se considerará como situación grave y extrema conforme al párrafo anterior y se podrán destinar partidas extraordinarias mediante reasignación presupuestal para programas sociales, cuando los mismos coadyuven a prevenir, contrarrestar o erradicar la propagación de una crisis y/o emergencia sanitaria, para apoyo de damnificados por causa de fenómeno meteorológico o a víctimas de un desastre natural. La aplicación pormenorizada de dichas partidas deberá informarse al público en general a través del portal de internet del Ejecutivo del Estado.

....

....

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- Se reforman la fracción XII del artículo 4, las fracciones II y III del artículo 9 y la fracción XXVII del artículo 13, y se **adicionan** la fracción IV del artículo 9 y la fracción XXVIII recorriéndose la actual fracción XXVIII para ser la fracción XXIX del artículo 13; todas disposiciones de la **Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social del Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 4o. En términos de esta ley, son sujetos a la recepción de los servicios de salud en materia de Asistencia Social preferentemente los siguientes:

I a XI.- ....

XII.- Personas enfermas por causa de una pandemia o epidemia sanitaria o que resulten damnificados a causa extraordinaria de un fenómeno meteorológico, o sean víctimas de un desastre natural;

XIII a XIV. -....

Artículo 9o. Los integrantes del Sistema Estatal de Asistencia Social contribuirán al logro de los siguientes objetivos:

I.- ....

II.- Definir criterios de distribución de universos de usuarios, de regionalización, de escalonamiento de los servicios, así como de universalización de coberturas;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA  
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

*Dip. Eduardo Leal Buenfil*

- III.- Establecer y llevar a cabo conjuntamente programas interinstitucionales que aseguren la atención integral de los individuos y de los grupos sociales vulnerables; y
- IV. **La implementación de los programas que garanticen el Ingreso Básico Vital para todas las personas que se vean afectadas por el contagio de una enfermedad a causa de una emergencia sanitaria, epidemia o pandemia; que resulten damnificadas a causa extraordinaria de un fenómeno meteorológico, o sean víctimas de un desastre natural.**

Artículo 13o. El Organismo para el logro de sus objetivos realizará las siguientes funciones:

- I a XXVI.- ...
- XXVII.- Gestionar apoyos a personas con padecimientos crónicos u oncológicos cuya situación económica y de salud no les permita valerse por sí mismas;
- XXVIII.- Coordinarse con la Secretaría de Desarrollo Social para la implementación de los programas de Ingreso Básico Vital que establece la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Nuevo León y la presente Ley; y
- XXIX.- Los demás servicios de salud en materia de asistencia social que sean complementarios para el debido cumplimiento de su objetivo, y los demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables

#### TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA  
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Dip. Eduardo Leal Buenfil

ATENTAMENTE

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

Monterrey, N.L. a 13 de julio de 2020

EDUARDO LEAL BUENFIL

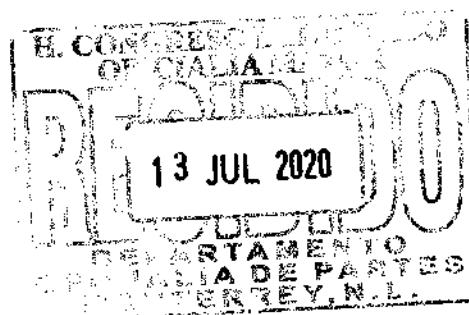
C. DIPUTADO LOCAL

JUAN CARLOS RUIZ GARCIA

C. DIPUTADO LOCAL

CLAUDIA GABRIELA CABALLERO CHAVEZ

C. DIPUTADA LOCAL

  
ROSAISELA CASTRO FLORES  
C. DIPUTADA LOCAL

FELIX ROCHA ESQUIVEL  
C. DIPUTADO LOCAL



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA  
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

*Dip. Eduardo Leal Buenfil*

**LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES**  
**C. DIPUTADO LOCAL**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA  
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Dip. Eduardo Leal Buenfil

LIDIA MARGARITA ESTRADA FLORES  
C. DIPUTADO LOCAL



Año: 2020

Expediente: 13602/LXXV

# H. Congreso del Estado de Nuevo León



## LXXV Legislatura

**PROMOVENTE:** CC. DIP. EDUARDO LEAL BUENFIL, JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA, CLAUDIA GABRIELA CABALLERO CHÁVEZ, ROSA ISELA CASTRO FLORES, FÉLIX ROCHA ESQUIVEL Y LIDIA MARGARITA ESTRADA FLORES, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA,

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y A LA LEY SOBRE EL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA ESTABLECER INGRESO BÁSICO VITAL, PARA AQUELLOS QUE RESULTEN CONTAGIADOS CON EL VIRUS QUE PROVOCA LA ENFERMEDAD DENOMINADA COVID-19, RESIDENTES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

**INICIADO EN SESIÓN:** 05 de agosto del 2020

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** Desarrollo Social, Derechos Humanos y Asuntos Indígenas

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. OM 2492/LXXV  
Expediente Núm. 13602/LXXV

**C. DIP. EDUARDO LEAL BUENFIL**  
**INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO**  
**ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA**  
**PRESENTE.-**

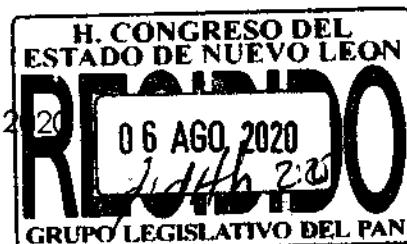
Con relación a su escrito, presentado en conjunto con los CC. Dip. Juan Carlos Ruiz García, Claudia Gabriela Caballero Chávez, Rosa Isela Castro Flores, Félix Rocha Esquivel y Lidia Margarita Estrada Flores, integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXV Legislatura, mediante el cual presentan iniciativa de reforma a diversos artículos de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Nuevo León y a la Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social del Estado de Nuevo León, para establecer Ingreso Básico Vital, para aquellos que resulten contagiados con el virus que provoca la enfermedad denominada COVID-19, residentes del Estado de Nuevo León, me permito manifestarle que el C. Presidente de la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

**"Trámite: De enterado y de acuerdo con lo establecido en los artículos 24 fracción III y 39 fracción V del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, se turna a la Comisión de Desarrollo Social, Derechos Humanos y Asuntos Indígenas, la cual es presidida por el C. Dip. Luis Donaldo Colosio Riojas"**

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE  
Monterrey, N.L., a 5 de agosto de 2020

MTRA. ARMIDA SERRATO FLORES  
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN



AÑO:2020

EXPEDIENTE: 13603/LXXV

# H. Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza



## LXXV Legislatura

**PROMOVENTE:** C. DIP. JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL DE LA LXXV LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 9 Y 27 DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO, PARA REGULAR EL USO DE LAS CÉLULAS TRONCALES O PROGENITORAS, DONACIÓN UTILIZACIÓN DE EMBRIONES, CÉLULAS Y TEJIDOS EMBRIONARIOS CON FINES COMERCIALES Y DE INVESTIGACIÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 05 de agosto del 2020

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Salud y Atención a Grupos Vulnerables**

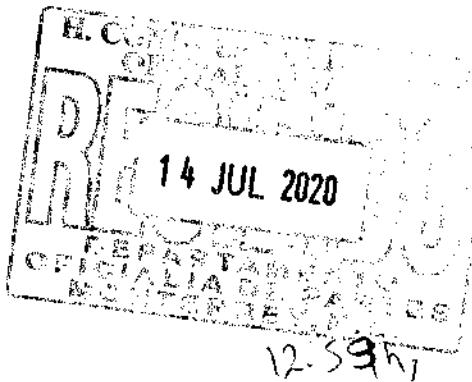
**Mtra. Armida Serrato Flores**

**Oficial Mayor**



LXXV

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA



C. DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCIA

Presidente de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León.

El C. Diputado Juan Carlos Leal Segovia, integrante del Grupo Legislativo de Partido Encuentro Social perteneciente a la LXXV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido en los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo Leon, someter a consideración de esta Honorable Asamblea la iniciativa por la que se adiciona un párrafo al inciso XXI Bis del artículo 9 y se reforma el artículo 27 de la ley de salud del estado para regular el uso de las células troncales o progenitoras, donación utilización de embriones, células y tejidos embrionarios con fines comerciales y de investigación

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Las reglas éticas y jurídicas sobre las cuales existen en la actualidad un amplio acuerdo internacional son las reglas de ética negativa, ética del mal menor, cuyo objetivo es proteger los derechos del hombre contra los posibles abusos de la experimentación. Se señala que no se debe de hacer investigación sin consentimiento, ni divulgar datos confidenciales, sin realizar investigación de alto riesgo ni tampoco cometer injusticias.

**Los investigadores han utilizado embriones animales además de humanos con el fin de garantizar una cierta fiabilidad y predictibilidad en el dominio de la técnica de transferencia y crioconservación como parte de las técnicas de reproducción asistida. Sin embargo, actualmente la "experimentación sobre el embrión" conlleva a una disponibilidad de embriones que podrían ser utilizados con otros fines distintos al proyecto parental de transferencia de embriones, con el cual se genera un problema ético en los procesos de investigación científica.**

**En un informe elaborado por la Comisión de Asuntos Jurídicos del Parlamento Europeo, explícitamente dice que la individualidad humana comienza con la fusión del ovulo y el espermatozoide de modo que el cigoto es único desde el punto de vista genético, contiene ya en sí mismo la potencialidad ontogenética completa del individuo desarrollado, por lo que no es posible a nivel científico, ninguna distinción motivada entre sus primeras fases de desarrollo.<sup>1</sup>**

**Existen tres motivaciones por las cuales se utilizan los embriones, en primer lugar existen las motivaciones de orden terapéutico; analizar cambios bioquímicos entre el embrión y el entorno, las anomalías genéticas o adquiridas, las características genéticas del embrión que permiten predecir la ocurrencia de una enfermedad por métodos de biología molecular (diagnóstico pre-implantatorio, medicina predictiva) ; la corrección de**

---

<sup>1</sup> "La UE estudia el "no" a la congelación de embriones". Cuadernos de Bioética 1996; (27): 381-382.

**enfermedades genéticas por la modificación de la genética del embrión (terapia génica terminal).**

**En segundo lugar, se encuentran las motivaciones de orden científico que persigue la finalidad de adquirir conocimientos, donde se examina un largo espectro de investigaciones sobre el embrión humano. Los modelos de las investigaciones sobre el embrión animal trata de comprender a nivel (celular, génico y molecular) los acontecimientos de embriogénesis animal (multiplicación celular, diferenciación de formas, funciones especializadas del organismo, otras de orden práctico experimental como el cultivo *in vitro* del embrión; la fecundación inter-especies, la reconstitución del embrión, la inducción de modificaciones del patrimonio genético, la utilización de ciertos tejidos procedentes de donantes en la investigación sobre el embrión, sin embargo puede sonar muy bonito pero enfrentan ciertos dilemas éticos, que si no se regulan podríamos generar un mercado negro de tráfico de órganos y residuos provenientes de embriones.**

**En tercer lugar, no menos importante están las relacionadas a la industrialización y comercialización, que en casos más extremos se puede dirigir incluso a la industria cosmética y alimentaria en los países de tercer mundo<sup>2</sup>. La producción de embriones humanos con fines de investigación o para el mercado de transferencia de embriones podría ser tratadas para la creación de bancos se embriones con el objetivo de utilizarlos en un mercado de trasplantes de tejidos y de células fetales diferenciadas o no.**

---

<sup>2</sup> 31 Blazquez N. Bioética fundamental. Biblioteca de Autores Cristianos. Madrid; 1996: p. 492.

**Trasplantes experimentales de tejidos fetales, por ejemplo: para la enfermedad De Parkinson han sido efectuados en diversos países.**

**En España en la Ley 42/1988<sup>3</sup> de donación y utilización de embriones y fetos humanos o de sus células tejidos u órganos, estableció que solamente se permite la actuación sobre el embrión o el feto vivo en el útero con carácter diagnóstico, terapéutico o de conformidad a las disposiciones vigentes.**

**Los embriones muertos por aborto espontáneo, poseen un valor con alguna derivación moral. Por lo tanto, es acreedor a un trato digno y respetuoso, distinto al que se le puede dar a los animales y por otro lado a los adultos muertos. La diferencia más palpable con los adultos es que estos pudieron dar en vida la autorización para que su cuerpo fuera utilizado con fines científicos o terapéuticos a favor de terceros. Las condiciones que se deben de exigir será que exista constancia de la muerte, el consentimiento de los padres y la finalidad acorde con el respeto al embrión.**

**Por otro lado la utilización de tejidos u órganos procedentes de embriones muertos por aborto provocados, son la posible conexión entre este destino y el aborto y la vinculación entre el uso y el hecho mismo del embarazo, existen casos e investigaciones recientes en Estados Unidos de America donde la International Planned Parenthood, vendía tejidos a empresas esta investigación llegó hasta el Congreso, no dudamos que en México**

---

<sup>3</sup> <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2292/27.pdf>



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

**tengamos el mismo problema, por lo que es importante regularlo en nuestro estado.<sup>4 5</sup>**

**La universidad de Harvard<sup>6</sup> señaló en un estudio que envió al congreso norteamericanos, que todos los órganos y tejidos fetales usados en la investigación necesariamente son por abortos inducidos.**

**Por lo anteriormente expuesto se propone el siguiente proyecto de Decreto se adiciona un párrafo al inciso XXI Bis del artículo 9 y se reforma el artículo 27 XXI BIS de la Ley de Salud del estado para regular el uso de las células troncales o progenitoras, donación utilización de embriones, células y tejidos embrionarios con fines comerciales y de investigación.**

#### **D E C R E T O:**

**SE ADICIONA A LA FRACCION XXI BIS DEL ARTÍCULO 9 Y SE REFORMA LA FRACCION IV DEL ARTICULO 27 DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PARA QUEDAR COMO SIGUE:**

---

<sup>4</sup> [https://cdn.cnsnews.com/attachments/fetal\\_tissue\\_research-frequently\\_asked\\_questions-crs-07-31-2015.pdf](https://cdn.cnsnews.com/attachments/fetal_tissue_research-frequently_asked_questions-crs-07-31-2015.pdf)

<sup>5</sup> <https://gaceta.es/noticias/negocio-planned-parenthood-venta-trozos-fetos-abortados-24072015-1507/>

<sup>6</sup> [https://cdn.cnsnews.com/attachments/exhibits\\_from\\_chapter\\_9-select\\_investigative\\_panel-final\\_report.pdf](https://cdn.cnsnews.com/attachments/exhibits_from_chapter_9-select_investigative_panel-final_report.pdf)

**ARTICULO 9o.- LA COORDINACIÓN DEL SISTEMA ESTATAL DE SALUD ESTARÁ A CARGO DE LA SECRETARÍA ESTATAL DE SALUD, CORRESPONDIÉNDOLE A ÉSTA LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:**

**XXI BIS.- ES OBLIGACION DE LA SECRETARIA DE SALUD EXPEDIR UN CERTIFICADO MEDICO DE DEFUNCION, RESPECTO DE LOS EMBRIONES O FETOS EXPULSADOS PREMATURA Y ESPONTANEAMENTE CONSIDERADOS BIOLOGICAMENTE VIABLES.**

**ARTICULO 27o.- LA PLANIFICACIÓN FAMILIAR CONSTITUYE UN MEDIO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE TODA PERSONA A DECIDIR DE MANERA LIBRE, RESPONSABLE E INFORMADA SOBRE EL NÚMERO Y ESPACIAMIENTO DE SUS HIJOS, CON EL PLENO RESPETO DE SU DIGNIDAD Y DE LA INTEGRIDAD DE SU PERSONA.**

**LOS SERVICIOS DE PLANIFICACIÓN FAMILIAR COMPRENDEN:**

**I.- ... a III...**

**IV.- EL APOYO Y FOMENTO DE LA INVESTIGACIÓN EN MATERIA DE ANTICONCEPCIÓN, INFERTILIDAD HUMANA, PLANIFICACIÓN FAMILIAR Y BIOLOGÍA DE LA REPRODUCCIÓN HUMANA;**

**QUEDA PROHIBIDA LA INVESTIGACION, VENTA, COMERCIALIZACION Y DISTRIBUCION DE TEJIDOS DE RESIDUOS EMBRIONARIOS PRODUCTO DE ABORTOS INDUCIDOS, ESPONTANEO O TERAPEUTICOS; CELULAS TRONCALES, GAMETOS, CELULAS REPRODUCTORAS Y OVULOS FECUNDADOS, QUE TENGAN COMO FIN LA FABRICACION INDUSTRIAL DE PRODUCTOS SUSTANCIAS DE APLICACIÓN FARMACEUTICA, PREVENTIVA, DIAGNOSTICAM SUSTITUTIVA O TERAPEUTICA.**

**QUEDA PROHIBIDA LA EXPERIMENTACION CON EMBRIONES HUMANOS Y LA FABRICACION DE EMBRIONES HUMANOS, QUE TENGAN FINES COSMETICOS.**

**V... a VII...**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

**Transitorios:**

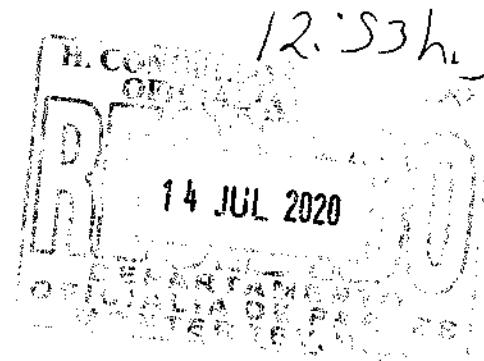
**PRIMERO:** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Estado.

**SEGUNDO:** La Secretaría de Salud en un plazo de 60 días hábiles debe informar a esta soberanía sobre las medidas que está tomando para regular y verificar la aplicación de esta normativa.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León 14 de julio del 2020.

DIP. JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA.





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. OM 2498/LXXV  
Expediente Núm. 13603/LXXV

**C. DIP. JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA  
COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO  
ENCUENTRO SOCIAL DE LA LXXV LEGISLATURA  
PRESENTE.-**

Con relación a su escrito, mediante el cual presenta iniciativa de reforma a los artículos 9 y 27 de la Ley de Salud del Estado, para regular el uso de las células troncales o progenitoras, donación utilización de embriones, células y tejidos embrionarios con fines comerciales y de investigación, me permito manifestarle que el C. Presidente de la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

**"Trámite: De enterado y de acuerdo con lo establecido en los artículos 24 fracción III y 39 fracción XV del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, se turna a la Comisión de Salud y Atención a Grupos Vulnerables, la cual es presidida por el C. Dip. Asael Sepúlveda Martínez"**

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE  
Monterrey, N.L., a 5 de agosto de 2020

**MTRA. ARMIDA SERRATO FLORES  
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN**

*Recibido  
ARMIDA  
06/08/20*

Año: 2020

Expediente: 13604/LXXV

# H. Congreso del Estado de Nuevo León



## LXXV Legislatura

**PROMOVENTE:** C. DIP. JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL DE LA LXXV LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA POR LA QUE SE CREA EL INSTITUTO ESTATAL DE LA FAMILIA EN NUEVO LEÓN.

**NICIADO EN SESIÓN:** 05 de agosto del 2020

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** Gobernación y Organización Interna de los Poderes

**Mtra. Armida Serrato Flores**

**Oficial Mayor**



LXXXV

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

14 JUL 2020  
1257R



C. DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCIA

Presidente de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León.

El C. Diputado Juan Carlos Leal Segovia, integrante del Grupo Legislativo de Partido Encuentro Social perteneciente a la LXXV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido en los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la iniciativa por la que se somete a consideración de esta Honorable Asamblea la iniciativa por la que se crea el INSTITUTO ESTATAL DE LA FAMILIA EN NUEVO LEÓN.

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

La protección de la familia es una de las políticas públicas más vanguardistas y relevantes en el presente y futuro de las sociedades modernas. La familia, en la medida en que es escuela de cualidades y hábitos humanos solidarios debe constituir un elemento que impregne el conjunto de las acciones de cualquier gobierno que busque la mejora de las condiciones de vida de las personas en un Estado social y democrático de derecho.

La familia es una institución universal y matriz de las civilizaciones; tiene entre otras funciones proteger la vida, la crianza, favorecer el desarrollo sano de cada uno de sus miembros, así como la transmisión de las costumbres que

**conforman la cultura original de cada pueblo, la familia permite al individuo adaptarse a las condiciones históricas y sociales de su tiempo, asegurando la continuidad en la civilización.**

**Existen países de primer mundo como Reino Unido que en el 2014 bajo el gobierno de David Cameron propuso la perspectiva de familia dentro de las políticas públicas considerando la relevancia de la vida familiar para la estabilidad social y económica del País.**

**La familia es la institución sociocultural más importante en las sociedades democráticas, y la perspectiva de familia necesita ser incluida en la definición y operación de las políticas públicas que desarrollan los estados democráticos; en las plataformas de los partidos políticos; en los programas de trabajo de las empresas y de las organizaciones de la sociedad civil (entre ellas organizaciones no gubernamentales, comunidades no religiosas, escuelas universidades, sindicatos y asociaciones comunitarias, en los contenidos de los programas de televisión y de los demás medios de comunicación; entre otras muchas plataformas. Lo anterior, porque toda la literatura analizada, basada en encuestas. <sup>1</sup>**

**Bárbara Gray Ellis introdujo la perspectiva de familia como categoría analítica en el trabajo social, para ella la atención de los problemas en las familias necesita un cambio sustancial de enfoque: centrado en los problemas descritos y expresados por un individuo en la familia, a otro**

---

<sup>1</sup> [http://biblioteca.diputados.gob.mx/janum/bv/lxiii/estrfam\\_bieninadu.pdf](http://biblioteca.diputados.gob.mx/janum/bv/lxiii/estrfam_bieninadu.pdf)

**centrado en los problemas sentidos en las respuestas de todos los miembros de la familia y contenidos o expresados dentro de la interacción familiar.**

Theodora Omms en su estudio "The necessity of a family perspective"<sup>2</sup> explica los seis componentes que debe abarcar de manera sistemática la perspectiva de familia en las políticas públicas.

- a) Conocer las tendencias y circunstancias propias de la realidad familiar en sus aspectos demográficos, económicos y sociales, considerando los distintos ciclos de desarrollo de las familias y sus diferentes estructuras en especial (familias nucleares o extendidas, y familias con matrimonios u otro tipo de arreglos).**
- b) Comprensión de las distintas funciones y roles que desempeñan las familias, tanto dentro de su propia dinámica de interacción como en lo tocante al entorno que nos rodea.**
- c) Análisis de la familia como variable dependiente e independiente en el desarrollo de los problemas y oportunidades a los que sus miembros integrantes hacen frente.**
- d) Evaluación del impacto que tienen las distintas áreas de trabajo de los gobiernos en el desarrollo de las familias.**

---

<sup>2</sup> <https://journals.sagepub.com/doi/abs/10.1177/019251384005002002>

- e) Profesionalización de los ofertantes de servicios (sociales, privados y gubernamentales) que influyen en el desarrollo de las familias.
- f) Explicitación de los valores fundamentales que entran en juego a la hora de definir y operar tanto programas como políticas públicas orientadas al desarrollo de las familias.

La perspectiva de familia sirve para destacar el importante papel que desempeña la dinámica de organización de las familias en la atención y solución de los problemas sociales, tanto en el ámbito privado y de la sociedad civil, como en la esfera propia de las grandes instituciones públicas.

La aportación de las familias al bienestar de la población está relacionada sustancialmente con su estructura organizativa, pues las familias encabezadas por parejas casadas y que se hacen cargo de sus hijos comunes, muestran una capacidad mayor de procurar bienestar tanto a los menores de edad, como a los mismos adultos participantes, a todos los demás tipos de familia les resulta más difícil procurar el bienestar tanto a los menores de edad, como a los mismos adultos participantes. Mientras que a todos los demás tipos de familia les resulta más difícil procurar el bienestar.

Uno de los problemas que surge en el ambiente familiar es que no se tiene plena conciencia de la gran influencia familiar y paterna en el desarrollo de los hijos. Parece ignorarse que cada acción tiene una trascendencia en la vida futura de los integrantes, desgraciadamente la violencia a los niños y



XXXV

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA



**adolescentes va en aumento los núcleos familiares, generalmente se piensa que el hogar es el refugio que protege, da calor, consuela y anima, pero cada vez es más frecuente verificar que ahí es donde se generan comportamientos humanos lamentables.**

**Muchas veces la familia establece situaciones que solo le impiden cumplir con las tareas de brindar protección y llevar a cabo ese manejo formativo y de construcción de un carácter sólido para que sus miembros enfrenten exitosamente los retos de la vida, si no que los hacen convertirse en el espacio en el que se originan las graves deformaciones conductuales de los hijos.**

**En México no se ha explorado el fortalecimiento de la familia, como uno de los motores que nos ayudarían a acabar con la violencia y bajar los índices de homicidios y que padecemos, estamos atacando el síntoma pero no la enfermedad, el Estado está olvidando la obligación de generar políticas públicas que fortalezcan la vida familiar.**

**De acuerdo con el INEGI en Nuevo León en el 2016 de cada 10 matrimonios se dieron 6 divorcios, y las personas que viven en unión libre en la entidad se han disparado en un 300%.<sup>3</sup> En el 2015 se registraron en el estado un total de 25 mil 378 nuevos matrimonios contra unos 8 mil 910 divorcios, adicionalmente el INEGI sostiene el ritmo de crecimiento de los divorcios es**

<sup>3</sup> <https://lopezdoriga.com/nacional/tasa-de-divorcios-alcanza-el-60-por-ciento-en-nuevo-leon/>

mayor al de los matrimonios en Nuevo León a diferencia de lo que se observa a nivel Nacional.

De 1980 a 2015 las situaciones de Unión Libre en Nuevo León, se ha multiplicado en poco más de tres. En países como Francia, Alemania, Estados Unidos o Canadá (por no citar más que unos cuantos) multitud de jóvenes parejas prefieren unirse de manera consensual, creando vínculos que pueden ser rotos fácilmente si la relación conyugal no funciona.

Esto mismo está empezando a suceder en Nuevo León, donde se observa una reducción en las tasas brutas de nupcialidad. Tenemos así una subestimación de uniones que hace posible que la razón divorcio/matrimonio aparezca con una magnitud superior a la verdadera.<sup>4</sup>

Aunque en principio el matrimonio constituye un esfuerzo conjunto de dos individuos, la institución del matrimonio es en sí misma una construcción natural que resulta de la intersección de coacciones estructurales e interaccionales. De tal suerte, el divorcio puede ser explicado tanto por factores individuales como por factores estructurales.

Entre los factores estructurales (demográficos y económicos) que han sido citados como de riesgo para producir el divorcio en Estados Unidos se encuentran: casarse siendo adolescente, ser pobre, estar desempleado, tener un bajo nivel de escolaridad, vivir con su futura pareja o con otro

---

<sup>4</sup> [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1405-74252014000200007](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-74252014000200007)

**compañero sexual antes del matrimonio, tener hijos antes del matrimonio, tener hijos de uniones previas, casarse con alguien de diferente raza, ser el segundo o posterior matrimonio, vivir en un hogar en donde alguno de los padres estuvo previamente divorciado (Amato, 2010).**

También se ha mencionado en reiteradas ocasiones como potencial causa de divorcio la participación de las mujeres en los mercados de empleos. Por otro lado, entre los predictores individuales (interpersonales) se encuentran: la violencia doméstica, la presencia de conflictos frecuentes, la infidelidad, un bajo compromiso en el matrimonio, bajos niveles de amor y de confianza entre los esposos.

No obstante, es preciso reconocer que al parecer existen importantes diferencias entre algunas de las variables que en Estados Unidos aparecen como factores asociados con el riesgo de divorcio y las que se observan en México.

Así, por ejemplo, es curioso notar que mientras que en Estados Unidos la baja educación constituye un factor importante asociado con el riesgo de divorcio, en el caso de Nuevo León parece ser lo contrario, pues el promedio de años de escolaridad de las personas divorciadas es sustancialmente mayor al del conjunto de la población, según los datos obtenidos en la encuesta sobre el divorcio en Monterrey de 2010 (Ribeiro et al., 2010). Así, mientras que el promedio de escolaridad de las personas casadas es de 9.3 años (Ribeiro, 2010), el de las divorciadas es de 14.5 años (Ribeiro et al., 2010).



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA



**Esta iniciativa por la que se crea el Instituto de la Familia en Nuevo León pretende entre otros analizar variables e indicadores que nos permitan desarrollar políticas públicas que fortalezcan a las familias y a los individuos que las conforman, considerando a la familia como el motor de desarrollo económico y social de un país y en particular de un estado, analizándolo también como un agente económico que proporciona al estado funciones básicas de consumo, producción, ahorro, e inversión y por otro lado contribuye a la oferta de mano de obra, productos y servicios.**

**La sociedad, el Estado y las Organizaciones en general todos los agentes sociales deben proteger a la familia con medidas de carácter político, económico social y jurídico de forma que pueda mantener su estabilidad y ejercer su función específica para continuar con un desarrollo social positivo.**

**Por lo anteriormente expuesto se somete a consideración el siguiente proyecto:**

**D E C R E T O:**  
**INSTITUTO ESTATAL DE LA FAMILIA.**  
**CAPÍTULO I**  
**DEL INSTITUTO.**

**ARTÍCULO 1. El presente ordenamiento tiene por objeto establecer la estructura orgánica y funcionamiento del Instituto Estatal de la Familia de Nuevo León, sus atribuciones y facultades, así como los objetivos del**

**Programa Estatal de Fortalecimiento Familiar, tanto en su régimen interior, como en sus relaciones con las diversas personas jurídicas de carácter público o privado y el funcionamiento y desarrollo de las sesiones que celebre el Consejo Consultivo.**

**ARTÍCULO 2. Para efectos de este Ordenamiento se entenderá por:**

- I. **Instituto: Instituto Estatal de la Familia en Nuevo León**
- II. **Coordinación Ejecutiva: Coordinación Ejecutiva de la Administración Pública del Estado**
- III. **Director: El titular del Instituto Estatal de la Familia de Nuevo León;**
- IV. **Familia: Institución social, compuesta por un conjunto de personas unidas por el vínculo del matrimonio hombre y mujer con capacidad de procrear, el concubinato o por el parentesco de consanguinidad, civil o afinidad, familia ampliada.**
- V. **Consejo: Consejo Consultivo;**
- VI. **Estado: Nuevo León**
- VII. **Perspectiva Familiar y Comunitaria: El enfoque que revalora a la persona mediante su dimensión familiar y comunitaria, que parte del reconocimiento a la dignidad de la persona y opera mediante el desarrollo integral de la familia y la relación con otras instancias, en especial, con la comunidad;**
- VIII. **Programa: Programa Estatal de Fortalecimiento Familiar de Nuevo León y**

**ARTÍCULO 3. El Instituto es un organismo público desconcentrado de la Administración Pública Estatal, contará con autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones y objetivos de conformidad a lo dispuesto en los artículos 13, 14, 16, 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León.**

**ARTÍCULO 4. El objeto del Instituto es el diseño, seguimiento y evaluación de políticas públicas orientadas al fortalecimiento y desarrollo de las familias del Estado de Nuevo León, asegurando que las acciones y programas de la**

**Administración Estatal se incorporen a la perspectiva de familia, de manera transversal.**

**ARTÍCULO 5. El Instituto tendrá a su cargo las siguientes funciones:**

- I. Promover que las acciones, programas y políticas públicas de la Administración Pública Estatal se desarrollen considerando la perspectiva familiar y comunitaria;
- II. Investigar sobre la familia y su relación con los factores protectores y conductas de riesgo que inciden en el ámbito social.
- III. Fomentar la realización de eventos académicos y programas educativos como instrumentos que faciliten la discusión, reflexión, análisis y propuestas sobre temas vinculados con el diseño de políticas públicas a favor de la familia;
- IV. Impulsar la vinculación con actores estratégicos y alianzas con organismos de la sociedad civil, sector empresarial, instituciones académicas, de gobierno y ciudadanos dedicadas al fortalecimiento de las familias para el diseño de políticas públicas;
- V. Promover acciones para el fortalecimiento, integración y desarrollo de las familias en el Estado;
- VI. Promover el distintivo y la certificación de "Empresas Familiarmente Responsables", que otorga la Secretaría del Trabajo y Previsión Social desde la Federación;
- VII. Incentivar acciones y programas que promuevan la conciliación entre la vida familiar y laboral;
- VIII. Implementar estrategias transversales de perspectiva familiar y comunitaria;
- IX. Presentar a la consideración de la Comisión de la Familia del Estado análisis y propuestas de proyectos de carácter legislativo y reglamentario relacionados con la familia y sus integrantes, a fin de buscar que el marco jurídico garantice el desarrollo y fortalecimiento de la familia;

- X. Actuar como órgano de consulta y asesoría, de la administración pública estatal, de organizaciones sociales y civiles cuyos objetivos se relacionen con el fortalecimiento de la familia;
- XI. Proponer a la Coordinación de Comunicación Social del Estado, contenidos para difundir ampliamente los valores, principios, derechos y obligaciones de la familia y de sus integrantes, en aras de promover una auténtica cultura de familia;
- XII. Diseñar programas de capacitación para los funcionarios y servidores públicos que tengan a su cargo la elaboración de políticas, acciones y planes que de alguna forma incidan en la familia;
- XIII. Producir, distribuir y promover obras y materiales impresos o electrónicos que contengan estudios e investigaciones sobre aspectos de interés para la familia;
- XIV. Promover la mediación y la Consejería Familiar como medio alterno de resolución de conflictos familiares;
- XV. Generar programas que enfaticen el valor familiar y el vínculo con la familia de las personas con discapacidad, los adultos mayores o que padecen alguna condición de enfermedad, reafirmando su importancia en el núcleo familiar y su valor social como miembros de la sociedad;
- XVI. Diseñar, proponer y promover actividades que desde una perspectiva de familia, contribuyan a la recomposición del tejido social en materia de:
  - a) Desarrollo de habilidades parentales;
  - b) Educación y formación integral para niños, adolescentes y jóvenes que promuevan habilidades para la convivencia, fomenten los valores y principios fundamentales de la familia;
  - c) Propiciar la igualdad de derechos y oportunidades para mujeres y hombres dentro y fuera de la familia;
  - d) Impulsar programas para promover el desarrollo de los miembros de la familia; y

- e) Dar a conocer las responsabilidades y alcances de la vida familiar.

**ARTÍCULO 6.** El Instituto tiene la siguiente estructura orgánica:

- I. Dirección;
- II. Coordinación de Fortalecimiento y Vinculación; y
- III. Coordinación de Capacitación y Mediación Familiar.

**ARTÍCULO 7.** El Congreso del Estado designará y podrá remover al Director del Instituto, quien debe cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Nacionalidad mexicana en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Residencia en el Estado mínima de 5 años anteriores a su designación;
- III. Estudios de nivel superior; y
- IV. Experiencia profesional en temas de familia.

**ARTÍCULO 8.** Son facultades del Director:

- I. Planear, organizar, regular y dirigir el funcionamiento del Instituto;
- II. Elaborar el Programa Estatal de Fortalecimiento Familiar;
- III. Ejecutar las estrategias y líneas de acción contenidas en el Programa;
- IV. Coordinarse con las diferentes dependencias federales, estatales y Municipales para la efectiva ejecución del Programa y las acciones derivadas del mismo;
- V. Elaborar y remitir a través al Congreso del Estado la propuesta de presupuesto de egresos que corresponda ejercer por parte del Instituto;
- VI. Promover y coordinar acciones que permitan una comunicación permanente entre la ciudadanía y el Consejo respecto de su objeto de creación; y

**VII. Las demás facultades y atribuciones que establece el presente ordenamiento y disposiciones legales aplicables.**

**ARTÍCULO 9. La Coordinación de Fortalecimiento y Vinculación tiene las siguientes atribuciones:**

- I. **Diseñar estrategias para la implementación de la transversalidad de la Perspectiva Familiar y Comunitaria en las acciones, planes y programas que se realicen desde la administración Estatal;**
- II. **Realizar eventos que contribuyan a la reflexión, análisis y propuestas de fortalecimiento familiar;**
- III. **Generar estrategias de vinculación social con organismos de la sociedad civil, instituciones educativas, gobierno estatal, federal y ciudadanos interesados en el tema de familia;**
- IV. **Implementar la "Alianza Estatal por la Familia",**
- V. **Promover la Distinción o Certificación de "Empresas Familiarmente Responsables", y**
- VI. **Proponer estrategias de comunicación social para la difusión de la Perspectiva Familiar y Comunitaria.**
- VII. **Proponer Contenidos Educativos en colaboración con la Secretaría de Educación Pública Estatal en el nivel básico, medio y superior con perspectiva de familia y comunitaria.**

**ARTÍCULO 10. La Coordinación de Capacitación y Mediación Familiar tiene las siguientes atribuciones:**

- I. **Diseñar y ejecutar programas que contribuyan a la recomposición del tejido social desde la familia, a través del fortalecimiento de los vínculos familiares, dinámicas intrafamiliares positivas, desarrollo de habilidades parentales, igualdad de derechos entre hombres y mujeres en la familia, resolución de conflictos y promoción de los valores universales como factores protectores y de desarrollo humano de sus integrantes.**

- II. Diseñar programas de capacitación para los servidores públicos que tengan a su cargo la elaboración de políticas, acciones y planes que de alguna forma incidan en la familia;
- III. Generar programas que enfaticen el valor social y familiar de las personas con discapacidad, los adultos mayores o que padecen alguna condición de enfermedad, reafirmando su importancia en el núcleo familiar y su valor social como miembros de la sociedad;
- IV. Diseñar, proponer y promover un programa relativo al equilibrio entre la vida laboral y familiar; y
- V. Coordinar y gestionar intervenciones de mediación y orientación familiar a través de expertos calificados en el tema.

## CAPÍTULO II DEL CONSEJO CONSULTIVO.

**ARTÍCULO 11.** El Instituto debe contar con un Consejo Consultivo de participación ciudadana, que se constituye como órgano auxiliar de carácter honorífico y tiene las funciones de asesorar, recomendar y proponer al Instituto políticas, programas, acciones y proyectos a favor del fortalecimiento de la familia.

**ARTÍCULO 12.** El Consejo se integra de la siguiente manera:

- I. Coordinación Ejecutiva de la Administración Pública del Estado, quien presidirá el Consejo;
- II. El Director del Instituto, quien fungirá como Secretario Técnico; y
- III. Ocho ciudadanos o representantes de asociaciones de los sectores privado, social o académico, que por su experiencia en materia de familia puedan contribuir al logro de los objetivos del Instituto, los cuales serán designados por una terna propuesta por el Congreso del Estado.

**ARTÍCULO 13.** El Consejo deberá quedar instalado durante el primer trimestre de la administración pública Estatal que corresponda.

**ARTÍCULO 14.** Los integrantes del Consejo Consultivo durarán en su cargo tres años, y podrán ser ratificados por un período igual.

**ARTÍCULO 15.** Son atribuciones del Consejo Consultivo:

- I. Asesorar al Instituto en cuestiones relacionadas con el tema de familia;
- II. Atender las consultas y formular las opiniones que le sean solicitadas por el Instituto;
- III. Contribuir en el impulso y promoción de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos en materia de familia;
- IV. Participar en las reuniones y eventos que convoque el Instituto para realizar el intercambio de experiencias e información tanto de carácter estatal, nacional como internacional sobre temas relacionados con los temas de familia;
- V. Presentar al Congreso del Estado un informe anual de la actividad de su encargo.

**ARTÍCULO 16.** El funcionamiento del Consejo se regirá por lo dispuesto en este artículo, conforme a lo siguiente:

- I. Las sesiones de trabajo del Consejo Consultivo requerirán para su validez, de la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes;
- II. Las sesiones serán ordinarias o extraordinarias; las ordinarias se llevarán a cabo por lo menos cada seis meses y las extraordinarias se celebrarán por convocatoria del Consejo Consultivo y del Director del Instituto o a petición de la mitad más uno de sus integrantes, en las cuales podrá participar con voz pero sin voto el personal del Instituto que se designe;

- III. En su primera sesión, el Consejo Consultivo designará a uno de sus integrantes a fin de que coordine las sesiones por el periodo de un año; al término del mismo, o en caso de que el integrante designado no pueda cumplir tal responsabilidad, se designará al sustituto;
- IV. El Consejo Consultivo podrá emitir opiniones en su calidad de órgano colegiado cuando aquéllas se sustenten por la mitad más uno de sus integrantes;
- V. Es causa de separación del cargo de integrante del Consejo Consultivo, incurrir en dos inasistencias consecutivas sin causa justificada;
- VI. La justificación de inasistencia sólo procederá cuando sea informada por escrito al Director del Instituto, en su calidad de secretario Técnico del Consejo, previamente a la celebración de la sesión; y
- VII. Los integrantes del Consejo podrán establecer grupos de trabajos.

### CAPÍTULO III DEL PROGRAMA

**ARTÍCULO 17.** El Programa es el documento elaborado por el Instituto, mismo que integra los proyectos y actividades que deberán ser ejecutados en el periodo de un año, encaminados al fortalecimiento familiar del Estado de Nuevo León.

**ARTÍCULO 18.** Son objetivos del Programa:

- I. Generar acciones que promuevan el fortalecimiento y desarrollo de la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad a partir de la cual es posible la recomposición del tejido social;
- II. Promover y proteger los derechos, obligaciones y valores fundamentales de la familia y en particular de cada uno de sus integrantes;

- III. Promover que las acciones del Gobierno Estatal estén orientadas hacia una perspectiva de familia;
- IV. Determinar las líneas y estrategias para la investigación del Instituto;
- V. Apoyar las acciones de los sectores público, social y privado en materia de fortalecimiento familiar; y
- VI. Impulsar la participación social, interinstitucional y de organizaciones no gubernamentales en los diferentes programas y acciones de fortalecimiento de la familia.

**ARTÍCULO 19.** El Instituto presentará al Gobernador el Programa Estatal de Fortalecimiento Familiar de Nuevo León, dentro de los primeros treinta días hábiles de cada año.

**ARTÍCULO 20.** El Instituto presentará al Gobernador un informe anual sobre los resultados del Programa, dentro de los tres primeros meses del año.

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente instrumento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la gaceta.

**SEGUNDO.** Se instruye a los titulares de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Administración, a efecto de que sean asignados, a partir de la entrada en vigor del presente acuerdo, los recursos humanos, económicos, materiales y administrativos para la integración del Instituto Estatal de la Familia, facultando a la Secretaría de Finanzas realice las adecuaciones presupuestales que resulten necesarias para la implementación del presente Acuerdo.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría de Administración para que, en coordinación con la Coordinación Ejecutiva de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, realicen los trabajos correspondientes para el registro de su estructura orgánica y la creación de los manuales de procedimientos y operación.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA



**CUARTO.** Se instruye al Titular del Instituto para que, en un plazo de noventa días hábiles a contados a partir de su nombramiento, remita al Presidente Estatal el Programa, para su análisis y en su caso aprobación.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León a 14 de Julio del 2020.

DIP. JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA.

12:54 hs

14 JUL 2020

# H. Congreso del Estado de Nuevo León



## LXXV Legislatura

**PROMOVENTE:** C. DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y LA C. DIP. FEDERAL ANNIA SARAI GÓMEZ CÁRDENAS,

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA PROYECTO DE DECRETO PARA MODIFICAR DIVERSOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO Y DE LA LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE EXENCIÓN DE PAGO DE IMPUESTOS AL PERSONAL MÉDICO, CAMILLEROS, PERSONAL DE ENFERMERÍA, CIRUJANOS Y TODO AQUEL QUE PARTICIPA EN LA ATENCIÓN HOSPITALARIA.

**INICIADO EN SESIÓN:** 05 de agosto del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): **Presupuesto**

**Mtra. Armida Serrato Flores**

**Oficial Mayor**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXXV Legislatura  
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
P R E S E N T E.-

Los suscritos y suscritas, legisladores y legisladoras del Partido Acción Nacional de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en los diversos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro a promover iniciativa con proyecto de decreto por modificación a diversos artículos de la Ley de Hacienda del Estado al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde el 11 de marzo de 2020 cuando se detectó el primer caso de Covid-19 en Nuevo León, el personal médico tanto del sistema privado como público se ha mantenido en alerta para atender y ayudar a sanar a las personas son contagiadas por este virus.

Aún con los riesgos a ser contagiados, choferes, vigilantes, intendentes, camilleros, camilleras, enfermeros, enfermeras, doctores y doctoras, que forman parte del personal médico, trabajan sin descanso para salvar las vidas de las ciudadanos que son afectados por este terrífico y mortal virus.

De acuerdo a los reportes oficiales de la Secretaría de Salud del Estado de Nuevo León a la fecha 21 mil 359 personas se han contagiado de Covid-19, de las



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXV Legislatura  
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

cuales 675 han perdido la vida, entre las que se encuentran integrantes del personal médico.

Sin duda choferes, vigilantes, intendentes, camilleros, camilleras, enfermeros, enfermeras, doctores y doctoras, que forman parte del personal médico han hecho una loable labor en Nuevo León para sanar y salvar las vidas de quienes son contagiados por Covid-19.,

Cabe destacar que desde el pasado 11 de marzo el personal médico de Nuevo León ha trabajado prácticamente sin descanso, ante la falta de trabajadores capacitados para atender esta pandemia.

Ante este esfuerzo ejemplar que ha demostrado el personal médico del estado de Nuevo León, es justo recompensarlo a través de los estímulos fiscales exentándolos del pago del Impuesto Sobre la Renta, Refrendo Vehicular y el Pago del Impuesto Predial.

Estos estímulos serían para cubrir el perdió de la pandemia del Covid-19 y posibles rezagos que pudieran existir.

Ante esto es que proponemos el siguiente proyecto de:

**DECRETO**

**PRIMERO:** Se reforma la LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, por adición de un artículo tercero transitorio para quedar como sigue:



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXV Legislatura  
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

## TRANSITORIOS

**ARTICULO TERCERO.** - A partir de su aprobación y en tanto dure la pandemia denominada COVID 19, se exenta del pago del Impuesto sobre Nóminas contemplado en el artículo 154 de esta Ley, así como del Servicio de Refrendo Anual Vehicular contemplado en el artículo 276 fracción XIII a todo el personal médico (camilleros, personal de enfermería, cirujanos y todo aquel que participa en la atención hospitalaria). La exención prevé no solo el impuesto o pago de servicio del año en curso, sino de cualquier adeudo o rezago a cargo del personal médico por dichos conceptos.

**SEGUNDO:** Se reforma la LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, por la adición de un artículo cuarto transitorio, para quedar como sigue:

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO CUARTO.** - A partir de su aprobación y en tanto dure la pandemia denominada COVID 19, se faculta a los municipios del estado para establecer en su tabla de subsidios hasta un 100 por ciento del pago del Impuesto predial contemplado en el artículo 21 Bis de esta Ley en su casa habitación de todo el personal médico (camilleros, personal de enfermería, cirujanos y todo aquel que participa en la atención hospitalaria). El subsidio podrá considerar no solo el impuesto del año en curso, sino de cualquier adeudo o rezago a cargo del personal médico por dicho concepto.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXV Legislatura  
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

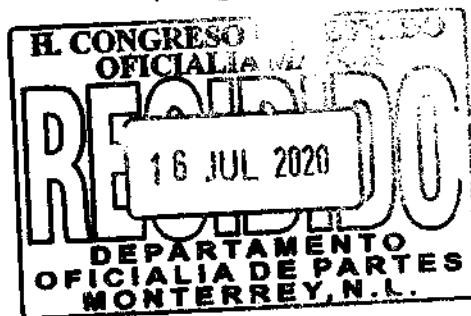
## TRANSITORIO

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dip. Juan Carlos Ruiz García

Dio. Annia Sarai Gómez Cárdenas

12:10h



Dip. Claudia Gabriela Caballero Chávez

Dip. Myrna Isela Grimaldo Iracheta

Monterrey N.L. 16 de julio de 2020



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXV LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. OM 2505/LXXV  
Expediente Núm. 13609/LXXV

**C. DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA  
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA  
PRESENTE.-**

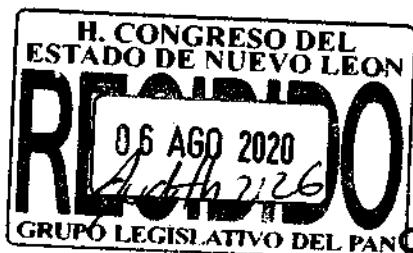
Con relación a su escrito, presentado en conjunto con la C. Dip. Federal Annia Sarai Gómez Cárdenas, mediante el cual presentan proyecto de Decreto para modificar diversos artículos transitorios de la Ley de Hacienda del Estado y de la Ley de Hacienda de los Municipios para el Estado de Nuevo León, en materia de exención de pago de impuestos al personal médico, camilleros, personal de enfermería, cirujanos y todo aquel que participa en la atención hospitalaria, me permito manifestarle que el C. Presidente de la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

**"Trámite: De enterado y de acuerdo con lo establecido en los artículos 24 fracción III y 39 fracción XXIII del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, se turna a la Comisión de Presupuesto, la cual es presidida por la C. Dip. Claudia Tapia Castelo"**

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE

Monterrey, N.L., a 5 de agosto de 2020



MTRA. ARMIDA SERRATO FLORES

OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN

# H. Congreso del Estado de Nuevo León



## LXXV Legislatura

**PROMOVENTE:** C. DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA PROYECTO DE DECRETO PARA MODIFICAR, ADICIONAR Y DEROGAR, DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE CONTROL VEHICULAR Y DE LA LEY QUE REGULA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS PARA CONDUCIR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

**INICIADO EN SESIÓN:** 05 de agosto del 2020

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** Movilidad

**Mtra. Armida Serrato Flores**

**Oficial Mayor**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXV Legislatura  
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

P R E S E N T E.-

El suscrito, en el carácter de Diputado por la LXXV Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en los diversos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro a promover iniciativa con proyecto de decreto por modificación, adición y derogación a diversos artículos de la Ley que Crea el Instituto de Control Vehicular y de la Ley que Regula la Expedición de Licencias para Conducir del Estado de Nuevo León al tenor de la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Sin duda la Contingencia de Covid19 en el mundo, en el País y en particular en nuestro estado, ha afectado no solo a la salud de las personas que en algunos casos desafortunadamente han fallecido, sino también graves daños a la economía de la mayor parte de las familias.

En nuestra entidad miles de personas se han quedado sin empleo, o han visto reducidos drásticamente sus ingresos, ya sea porque en sus fuentes de empleo recortaron su salario, o en otros casos los clientes no llegan a los distintos establecimientos precisamente porque las personas no cuentan con el circulante necesario para poder adquirir un producto, bien o servicio.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXV Legislatura  
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Es ahí en donde nosotros como representantes de los ciudadanos, en este Congreso del Estado, que debemos establecer mecanismos para que esas cargas económicas no sean tan pesadas.

Todas las personas necesitamos desplazarnos de un lugar a otro, ya sea para acudir a nuestras fuentes de empleo, surtir viveres, cita con el médico y en temporada libre de contingencia sanitaria acudir a la escuela, reunirnos con nuestros familiares, amigos y a lugares de esparcimiento y diversión.

Para hacerlo requerimos de un medio de transporte, que en el caos de los vehículos particulares los conductores requieren de una licencia cuyo costo en estos momentos es oneroso para muchos.

El costo de las licencias de conducir se incrementó en un 75 por ciento hace poco más de un año, ya que era de 403 pesos y subió a 706 pesos la licencia con una vigencia de tres años.

Es por eso por lo que propongo reformemos la Ley que Regula la Expedición de Licencias para Conducir del Estado de Nuevo León y a la Ley que Crea el Instituto de Control Vehicular, para que las licencias de conducir no tengan una vigencia, es decir para que sean permanentes.

Hay miles de ciudadanos que necesitamos la licencia de conducir para poder acudir a trabajar, para poder ir a la escuela, para poder ir de paseo y a muchos otros lugares, cumpliendo con la obligatoriedad de las leyes y reglamentos para los conductores.

Licencias permanentes



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXV Legislatura  
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Implementando la no expiración de esta, sin duda alguna, ayudará a que nuestros conciudadanos ya no se preocupen por tener que erogar parte de sus recursos económicos, cada que esté obligado a renovar su licencia temporal.

Tenemos que empezar desde ya, a implementar políticas públicas que busquen aligerar la carga de impuestos y derechos que se aplica a la población y está es una de ellas, y vamos por más, es necesario apoyar a los ciudadanos, quitarles cargas económicas en trámites gubernamentales, y una de estas cargas es la renovación de las licencias las cuales pueden tener una vigencia permanente.

Para garantizar la aptitud de las personas para conducir, cada cinco años se refrendaría esta licencia, cuyo trámite sería sin costo para el interesado. Es así como propongo la modificación de diversos artículos en la Ley que Crea el Instituto de Control Vehicular:

Artículo actual	Propuesta
<b>Artículo 24.</b> El registro de los vehículos inscritos en la Sección Primera deberá refrendarse anualmente por su titular, a más tardar el último día hábil del mes de marzo del año de que se trate, lo que dará lugar a la expedición de los	<b>Artículo 24.</b> El registro de los vehículos inscritos en la Sección Primera deberá refrendarse anualmente por su titular, a más tardar el último día hábil del mes de marzo del año de que se trate, lo que dará lugar a la expedición de los



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXV Legislatura  
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

medios de identificación vehicular respectivos.  El Instituto vigilará que al tiempo de refrendarse el registro de cada vehículo la licencia para conducir de su conductor habitual se encuentre vigente.	medios de identificación vehicular respectivos.
<b>Artículo 29.</b> El registro de los conductores inscritos en la Sección Segunda deberá refrendarse una vez transcurrida la vigencia de la licencia que le haya sido expedida.  Los registros podrán refrendarse hasta en dos ocasiones consecutivas sin necesidad de acreditar el cumplimiento de requisito alguno, sin embargo, el conductor deberá acreditar los requisitos que resulten aplicables cuando pierda la consecutividad de la renovación, realice las dos renovaciones consecutivas, o cuando su registro indique la	<b>Artículo 29.</b> El registro de los conductores inscritos en la Sección Segunda deberá refrendarse <b>cada 5 años, sin costo alguno para el ciudadano.</b>  <b>Los requisitos que deberá cumplir el ciudadano para el refrendo del registro de los conductores son solo aquellos que acrediten su aptitud para la conducción de un vehículo automotor de transporte terrestre.</b>



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXV Legislatura  
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

comisión de infracciones consideradas graves conforme a las disposiciones aplicables.	
<p><b>Artículo 32.</b> Los titulares de las licencias son responsables del pago de las multas que se les impongan por infracciones y delitos cometidos al conducir; el propietario del vehículo con el que se cometió la infracción o delito es responsable solidario del pago de las mismas, salvo si el vehículo fue utilizado sin el consentimiento del propietario.</p> <p>No procederá el refrendo o la reposición de las licencias para conducir en tanto se encuentren vigentes sanciones que le hayan sido impuestas a su titular.</p>	<p><b>Artículo 32.</b> Los titulares de las licencias son responsables del pago de las multas que se les impongan por infracciones y delitos cometidos al conducir; el propietario del vehículo con el que se cometió la infracción o delito es responsable solidario del pago de las mismas, salvo si el vehículo fue utilizado sin el consentimiento del propietario.</p> <p>No procederá <b>la reposición de las licencias</b> para conducir en tanto se encuentren vigentes sanciones que le hayan sido impuestas a su titular.</p>

Asimismo, en la Ley que Regula la Expedición de Licencias para Conducir del Estado de Nuevo León:

Artículo actual	Propuesta



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXV Legislatura  
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

<p><b>Artículo 1º.</b> La presente Ley tiene por objeto establecer los requisitos uniformes relacionados con la expedición y vigencia de las licencias para conducir vehículos automotores de transporte terrestre.</p>	<p><b>Artículo 1º.</b> La presente Ley tiene por objeto establecer los requisitos uniformes relacionados con la <b>expedición de las licencias</b> para conducir vehículos automotores de transporte terrestre.</p>
<p><b>Artículo 2º.</b> Corresponde a la Autoridad Estatal competente aplicar el marco normativo genérico y uniforme al que deben sujetarse la expedición y vigencia de las licencias para conducir, y a los Municipios la emisión reglamentaria y su aplicación conforme lo dispuesto en los artículos 4º, 5º y 6º de ésta Ley.</p>	<p><b>Artículo 2º.</b> Corresponde a la Autoridad Estatal competente aplicar el marco normativo genérico y uniforme al que deben sujetarse la <b>expedición de las licencias</b> para conducir, y a los Municipios la emisión reglamentaria y su aplicación conforme lo dispuesto en los artículos 4º, 5º y 6º de esta Ley.</p>
<p><b>Artículo 4º.</b> Son obligaciones de la Autoridad Estatal competente en materia de expedición de licencias:</p> <p>I. Expedir las licencias para conducir, reposiciones o renovaciones de las mismas, a las</p>	<p><b>Artículo 4º.</b> Son obligaciones de la Autoridad Estatal competente en materia de expedición de licencias:</p> <p>I. Expedir las licencias para <b>conducir o reposiciones de estas</b>, a las personas que así lo soliciten</p>



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXV Legislatura  
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

personas que así lo soliciten previo el cumplimiento de los requisitos correspondientes;	previo el cumplimiento de los requisitos correspondientes;
<p><b>Artículo 5º.</b> Corresponde a la Agencia:</p> <p>I. Informar a la autoridad estatal competente en materia de expedición de licencias sobre las autorizaciones, renovaciones, suspensiones y revocaciones de licencias especiales que realice de acuerdo a la normativa correspondiente;</p>	<p><b>Artículo 5º.</b> Corresponde a la Agencia:</p> <p>I. Informar a la autoridad estatal competente en materia de expedición de licencias sobre las autorizaciones, <b>suspensiones y revocaciones de licencias especiales que realice de acuerdo con la normativa correspondiente;</b></p>
<p><b>Artículo 8º.</b> Para conducir vehículos automotores en Nuevo León es obligatorio contar con licencia de conducir vigente expedida por autoridad estatal competente. Las licencias para conducir que se expiden en Nuevo León son:</p>	<p><b>Artículo 8º.</b> Para conducir vehículos automotores en Nuevo León es obligatorio contar con licencia de conducir expedida por autoridad estatal competente. Las licencias para conducir que se expiden en Nuevo León son:</p>



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXV Legislatura  
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

I. Para personas de dieciocho años o mayores:  TIPO DE LICENCIA VIGENCIA  a) De automovilista: Tres años.  b) De chofer: Tres años.  c) De motociclista: Tres años.  d) Especial: Dos años.  II. ...	I.- Para personas de dieciocho años o mayores:  TIPO DE LICENCIA  a).- De automovilista;  b) De chofer;  c) De motociclista; y  d) Especial.  II. ...
<b>Artículo 14.</b> Para autorizar la expedición de licencias para conducir, reposición o renovación de la misma, los solicitantes, según su edad, deberán acreditar, según corresponda, lo siguiente:	<b>Artículo 14.</b> Para autorizar la expedición de <b>licencias para conducir, o reposición de la misma</b> , los solicitantes, según su edad, deberán acreditar, según corresponda, lo siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXV Legislatura  
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

REPOSICIÓN O RENOVACIÓN	REPOSICIÓN
<p>...</p> <p>En caso de trámites de reposición o renovación de las licencias para conducir, la acreditación de los requisitos señalados en el presente artículo deberá realizarse ante la autoridad estatal competente en materia de expedición de licencias.</p>	<p>...</p> <p><b>En caso del trámite de reposición de las licencias para conducir,</b> la acreditación de los requisitos señalados en el presente artículo deberá realizarse ante la autoridad estatal competente en materia de expedición de licencias.</p>
<p>Para la expedición de licencias especiales, reposición o renovación de las mismas, se deberá presentar a la autoridad estatal competente en materia de expedición de licencias la autorización de la Agencia, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León.</p> <p>...</p>	<p><b>Para la expedición de licencias especiales o reposición de las mismas,</b> se deberá presentar a la autoridad estatal competente en materia de expedición de licencias la autorización de la Agencia, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León.</p> <p>...</p>
<p><b>Artículo 15.</b> Las licencias podrán ser renovadas hasta por dos ocasiones consecutivas cuando la autoridad estatal competente revise</p>	<p><b>Artículo 15. Derogado</b></p>



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXV Legislatura  
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

la Base de Datos y se desprenda de esta que el conductor no tiene impedimento judicial o administrativo para conducir vehículos.

El conductor deberá acreditar los requisitos que señala el artículo 14 fracciones VII, IX y XI de la presente Ley, y en el caso de licencias especiales acreditar además los requisitos que establece la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado y su Reglamento, cuando:

- I. Pierda la consecutividad de la renovación;
- II. Realice las dos renovaciones consecutivas, o
- III. Su registro indique la comisión de infracciones consideradas como graves conforme a las disposiciones



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXV Legislatura  
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

establecidas en las Leyes o Reglamentos.	
<b>Artículo 16.</b> La autoridad estatal competente en materia de expedición de licencias podrá verificar la información proporcionada para los trámites señalados en el artículo 14 de esta Ley, conforme a los sistemas y procedimientos informáticos que resulten aplicables y, en su caso, solicitará las aclaraciones pertinentes. En los casos en que la autoridad estatal competente en materia de expedición de licencias detecte que la información proporcionada para el trámite de licencia, reposición o renovación de la misma es falsa, procederá a dar parte al Ministerio Público para los efectos legales que procedan.	<b>Artículo 16.</b> La autoridad estatal competente en materia de expedición de licencias podrá verificar la información proporcionada para los trámites señalados en el artículo 14 de esta Ley, conforme a los sistemas y procedimientos informáticos que resulten aplicables y, en su caso, solicitará las aclaraciones pertinentes. En los casos en que la autoridad estatal competente en materia de expedición de licencias detecte que la información proporcionada para el <b>trámite de licencia o reposición</b> de las misma es falsa, procederá a dar parte al Ministerio Público para los efectos legales que procedan.
<b>Artículo 18.</b> La licencia debe contener, al menos, los datos siguientes:	<b>Artículo 18.</b> La licencia debe contener, al menos, los datos siguientes:



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXV Legislatura  
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

I. ....	I ...
II. Institucionales:  a) Fechas de expedición y de vigencia;	II. Institucionales:  <b>a) Fechas de expedición;</b>
b) ....	b)...
c)...	c)...
<b>Artículo 20 Bis.</b> La conducción de vehículo automotor en estado de voluntaria intoxicación que afecten la capacidad de manejo, o utilizando simultáneamente algún tipo de aparato de comunicación, salvo que se utilice con tecnología de manos libres u otra tecnología que evite la distracción del conductor, será sancionada al menos, en los términos siguientes:	<b>Artículo 20 Bis.</b> La conducción de vehículo automotor en estado de voluntaria intoxicación que afecten la capacidad de manejo, o utilizando simultáneamente algún tipo de aparato de comunicación, salvo que se utilice con tecnología de manos libres u otra tecnología que evite la distracción del conductor, será sancionada al menos, en los términos siguientes:
I. Por conducir en alguna de las referidas condiciones, multa de 50 a	I.- Por conducir en alguna de las referidas condiciones, multa de 50 a



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXV Legislatura  
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

200 cuotas, tratamiento para los conductores en estado de voluntaria intoxicación, suspensión de la vigencia de la licencia hasta por tres meses y arresto administrativo de ocho a doce horas;	200 cuotas, tratamiento para los conductores en estado de voluntaria intoxicación, <b>suspensión de la licencia</b> hasta por tres meses y arresto administrativo de ocho a doce horas;
II. Por conducir en alguna de las referidas condiciones, y cometer cualquier infracción administrativa, una multa de 100 a 300 cuotas, tratamiento para los conductores en estado de voluntaria intoxicación, suspensión de la vigencia de la licencia hasta por seis meses y arresto administrativo de doce a veinticuatro horas;	II. Por conducir en alguna de las referidas condiciones, y cometer cualquier infracción administrativa, una multa de 100 a 300 cuotas, tratamiento para los conductores en estado de voluntaria intoxicación, <b>suspensión de la licencia</b> hasta por seis meses y arresto administrativo de doce a veinticuatro horas;
III. Por conducir en alguna de las referidas condiciones, por más de dos veces en un lapso de un año, procederá multa de 200 a 600 cuotas, tratamiento para los conductores en estado de voluntaria intoxicación, suspensión de la vigencia de la licencia hasta por	III. Por conducir en alguna de las referidas condiciones, por más de dos veces en un lapso de un año, procederá multa de 200 a 600 cuotas, tratamiento para los conductores en estado de voluntaria intoxicación, <b>suspensión de la licencia hasta</b> por doce meses y



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXV Legislatura  
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

doce meses y arresto administrativo de veinticuatro a treinta y seis horas;  IV. ...  En todos los casos de infracciones con motivo de conducción en estado de voluntaria intoxicación que afecten la capacidad de manejo, el infractor se deberá comprometer a asistir a tratamiento o cursos de rehabilitación y acreditar su cumplimiento ante la autoridad competente. De no efectuar el compromiso o no acreditarlo, se le suspenderá la vigencia de la licencia para conducir hasta por 18 meses.  ...	arresto administrativo de veinticuatro a treinta y seis horas;  IV. ...  En todos los casos de infracciones con motivo de conducción en estado de voluntaria intoxicación que afecten la capacidad de manejo, el infractor se deberá comprometer a asistir a tratamiento o cursos de rehabilitación y acreditar su cumplimiento ante la autoridad competente. <b>De no efectuar el compromiso o no acreditarlo, se le suspenderá la licencia para conducir hasta por 18 meses.</b>
<b>Artículo 23.</b>  ...  Asimismo, quienes conduzcan un vehículo en voluntario estado de ebriedad o ineptitud para conducir	<b>Artículo 23.</b>  ...  Asimismo, quienes conduzcan un vehículo en voluntario estado de ebriedad o ineptitud para conducir



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXV Legislatura  
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

debido al consumo de bebidas alcohólicas o bajo el efecto de estupefacientes o substancias tóxicas, y causen un daño en propiedad ajena, lesiones u homicidio, sin contar con licencia para conducir vigente, estarán sujetos a lo dispuesto en el artículo 66 del Código Penal del Estado.  ....	debido al consumo de bebidas alcohólicas o bajo el efecto de estupefacientes o substancias tóxicas, y causen un daño en propiedad ajena, lesiones u homicidio, sin contar con <b>licencia para conducir</b> , estarán sujetos a lo dispuesto en el artículo 66 del Código Penal del Estado.  ....
---	---

Ante esto es que propongo el siguiente proyecto de:

DECRETO

**PRIMERO:** Se reforma la LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE CONTROL VEHICULAR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, por derogación del último párrafo del artículo 24, y modificación de los artículos 29 y 32 para quedar como siguen:

Artículo 24. El registro de los vehículos inscritos en la Sección Primera deberá refrendarse anualmente por su titular, a más tardar el último día hábil del mes de marzo del año de que se trate, lo que dará lugar a la expedición de los medios de identificación vehicular respectivos.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXV Legislatura  
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Artículo 29. El registro de los conductores inscritos en la Sección Segunda deberá refrendarse cada 5 años, sin costo alguno para el ciudadano.

Los requisitos que deberá cumplir el ciudadano para el refrendo del registro de los conductores son solo aquellos que acrediten su aptitud para la conducción de un vehículo automotor de transporte terrestre.

Artículo 32. Los titulares de las licencias son responsables del pago de las multas que se les impongan por infracciones y delitos cometidos al conducir; el propietario del vehículo con el que se cometió la infracción o delito es responsable solidario del pago de las mismas, salvo si el vehículo fue utilizado sin el consentimiento del propietario.

No procederá la reposición de las licencias para conducir en tanto se encuentren vigentes sanciones que le hayan sido impuestas a su titular.

**SEGUNDO:** Se reforma la LEY QUE REGULA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS PARA CONDUCIR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, por modificación de los artículos 1, 2, 4, 5 fracción I, 8 fracción I, inciso a), b), c), d), 14 párrafos primero, cuarto y quinto, por derogación del artículo 15, por modificación de los artículos 16, 18 fracción II inciso a), 20 Bis. fracciones I, II y III, párrafo segundo y 23 párrafo tercero, para quedar como siguen:



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXV Legislatura  
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Artículo 1º. La presente Ley tiene por objeto establecer los requisitos uniformes relacionados con la expedición de las licencias para conducir vehículos automotores de transporte terrestre.

Artículo 2º. Corresponde a la Autoridad Estatal competente aplicar el marco normativo genérico y uniforme al que deben sujetarse la expedición de las licencias para conducir, y a los Municipios la emisión reglamentaria y su aplicación conforme lo dispuesto en los artículos 4º, 5º y 6º de esta Ley.

Artículo 4º. Son obligaciones de la Autoridad Estatal competente en materia de expedición de licencias:

I. Expedir las licencias para conducir o reposiciones de estas, a las personas que así lo soliciten previo el cumplimiento de los requisitos correspondientes;

Artículo 5º. Corresponde a la Agencia:

A handwritten signature in black ink, appearing to read "AGENCIA".

I. Informar a la autoridad estatal competente en materia de expedición de licencias sobre las autorizaciones, suspensiones y revocaciones de licencias especiales que realice de acuerdo con la normativa correspondiente;

Artículo 8º. Para conducir vehículos automotores en Nuevo León es obligatorio contar con licencia de conducir expedida por autoridad estatal competente. Las licencias para conducir que se expiden en Nuevo León son:



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXV Legislatura  
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

I.- Para personas de dieciocho años o mayores:

**TIPO DE LICENCIA**

- a).- De automovilista;
- b) De chofer;
- c) De motociclista; y
- d) Especial.

II. ...

Artículo 14. Para autorizar la expedición de licencias para conducir, o reposición de la misma, los solicitantes, según su edad, deberán acreditar, según corresponda, lo siguiente:

**REPOSICIÓN**

...

En caso del trámite de reposición de las licencias para conducir, la acreditación de los requisitos señalados en el presente artículo deberá realizarse ante la autoridad estatal competente en materia de expedición de licencias.

Para la expedición de licencias especiales o reposición de las mismas, se deberá presentar a la autoridad estatal competente en materia de Licencias permanentes



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXV Legislatura  
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

expedición de licencias la autorización de la Agencia, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León.

...

**Artículo 15. Derogado**

**Artículo 16.** La autoridad estatal competente en materia de expedición de licencias podrá verificar la información proporcionada para los trámites señalados en el artículo 14 de esta Ley, conforme a los sistemas y procedimientos informáticos que resulten aplicables y, en su caso, solicitará las aclaraciones pertinentes. En los casos en que la autoridad estatal competente en materia de expedición de licencias detecte que la información proporcionada para el trámite de licencia o reposición de la misma es falsa, procederá a dar parte al Ministerio Público para los efectos legales que procedan.

**Artículo 18. La licencia debe contener, al menos, los datos siguientes:**

I ...

**II. Institucionales:**

a) Fechas de expedición;

b)...

c)...



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXV Legislatura  
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Artículo 20 Bis. La conducción de vehículo automotor en estado de voluntaria intoxicación que afecten la capacidad de manejo, o utilizando simultáneamente algún tipo de aparato de comunicación, salvo que se utilice con tecnología de manos libres u otra tecnología que evite la distracción del conductor, será sancionada al menos, en los términos siguientes:

I.- Por conducir en alguna de las referidas condiciones, multa de 50 a 200 cuotas, tratamiento para los conductores en estado de voluntaria intoxicación, suspensión de la licencia hasta por tres meses y arresto administrativo de ocho a doce horas;

II. Por conducir en alguna de las referidas condiciones, y cometer cualquier infracción administrativa, una multa de 100 a 300 cuotas, tratamiento para los conductores en estado de voluntaria intoxicación, suspensión de la licencia hasta por seis meses y arresto administrativo de doce a veinticuatro horas;

III. Por conducir en alguna de las referidas condiciones, por más de dos veces en un lapso de un año, procederá multa de 200 a 600 cuotas, tratamiento para los conductores en estado de voluntaria intoxicación, suspensión de la licencia hasta por doce meses y arresto administrativo de veinticuatro a treinta y seis horas;

IV. ...



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXV Legislatura  
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

En todos los casos de infracciones con motivo de conducción en estado de voluntaria intoxicación que afecten la capacidad de manejo, el infractor se deberá comprometer a asistir a tratamiento o cursos de rehabilitación y acreditar su cumplimiento ante la autoridad competente. De no efectuar el compromiso o no acreditarlo, se le suspenderá la licencia para conducir hasta por 18 meses.

....

Artículo 23.

.....

Asimismo, quienes conduzcan un vehículo en voluntario estado de ebriedad o ineptitud para conducir debido al consumo de bebidas alcohólicas o bajo el efecto de estupefacientes o substancias tóxicas, y causen un daño en propiedad ajena, lesiones u homicidio, sin contar con licencia para conducir, estarán sujetos a lo dispuesto en el artículo 66 del Código Penal del Estado.

.....

TRANSITORIO

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXV Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA

Monterrey, Nuevo León, a 15 de Julio de 2020



Licencias permanentes



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXV LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. OM 2506/LXXV  
Expediente Núm. 13610/LXXV

**C. DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA  
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA  
PRESENTE.-**

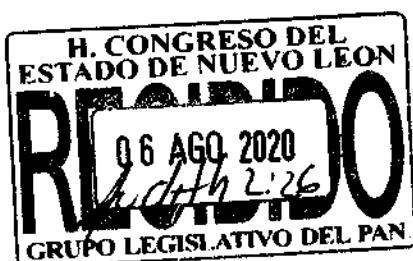
Con relación a su escrito, mediante el cual presenta proyecto de Decreto para modificar, adicionar y derogar, diversos artículos de la Ley que crea el Instituto de Control Vehicular y de la Ley que Regula la expedición de licencias para conducir del Estado de Nuevo León, me permito manifestarle que el C. Presidente de la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

**"Trámite: De enterado y de acuerdo con lo establecido en los artículos 24 fracción III y 39 fracción X del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, se turna a la Comisión de Movilidad, la cual es presidida por la C. Dip. Julia Espinosa de los Monteros Zapata"**

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE

Monterrey, N.L., a 5 de agosto de 2020



**MTRA. ARMIDA SERRATO FLORES  
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN**

# H. Congreso del Estado de Nuevo León



## LXXV Legislatura

**PROMOVENTE:** GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DE MORENA

**ASUNTO RELACIONADO:** INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA EL ARTICULO 44 FRACCION I DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON., SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE

**INICIADO EN SESIÓN:** 05 de agosto del 2020

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** Legislación

**Mtra. Armida Serrato Flores**

**Oficial Mayor**

Presidente del H. Congreso del Estado.

# **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 44 DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN CON EL OBJETIVO DE DISMINUIR EL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES.**

Los suscritos diputados Ramiro Roberto González Gutiérrez, Marco Antonio González Valdez, Melchor Heredia Vázquez, Luis Armando Torres Hernández y diputadas Celia Alonso Rodríguez y Delfina Beatriz de los Santos Elizondo integrantes del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Regeneración Nacional, MORENA perteneciente a la LXXV Legislatura, con fundamento en lo dispuesto de los artículos 68 y 69 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 102, 103, 104, 122Bis y 122Bis 1 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, somete a consideración de esta soberanía la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA REFORMAR EL ARTÍCULO 44 EN SU FRACCIÓN PRIMERA DE LA LÉY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN CON BASE EN LA SIGUIENTE**



~~AFICION~~ La emergencia epidemiológica ocasionada por el COVID-19 ha causado afectaciones económicas y sanitarias sin precedentes. En todo el país, el personal médico lucha diariamente para evitar el desbordamiento del sistema de salud público. Nuevo León no ha sido ajeno a esta crisis. Durante esta emergencia se ha hecho evidente que la única solución es la solidaridad hacia los afectados y hacia los médicos que enfrentan a la enfermedad todos los días. Adicionalmente, por esta razón es urgente revisar los privilegios de los partidos políticos y cumplir con una demanda añeja de la sociedad: disminuir los recursos para gasto ordinarios que reciben estas instituciones. De esta manera, estos recursos podrán ser redirigidos a resolver la emergencia de sanitaria y al problema de la contaminación que termina repercutiendo en la salud de la población.

Aunado a lo anterior es apremiante actualizar el régimen de financiamiento actual de los partidos. El sistema electoral que rige hoy a los partidos mexicanos se fundó durante la

década de 1990 en el contexto de los conflictos electorales posteriores a 1988. Por esta razón, la lógica de las reformas electorales del periodo 1988-1996 fue abrir un sistema con un partido dominante a la participación electoral real de una incipiente oposición partidista. Bajo la premisa de que cada voto contara se creó el régimen de financiamiento sobre dos principios: primero, la necesidad de garantizar la equidad en la contienda, y segundo, preeminencia de dinero público sobre privado para asegurar la independencia de los partidos de grupos particulares. Posteriormente, durante la década de 2000, a estos dos principios se añadió la necesidad de transparentar el dinero que reciben los partidos y, especialmente, los recursos usados en la contienda electoral.

Si bien las reformas electorales aprobadas en la década de 1990 fueron exitosas en abrir el sistema electoral a la competencia partidista, bajo la excusa de garantizar la equidad en la contienda, se han aumentado constantemente los recursos destinados a financiar a los partidos. **Bajo esta premisa, desde 1997, lo destinado a gastos ordinarios se han multiplicado por diez: en veinte años, pasaron de 386 millones de pesos a 3,941 millones de pesos.<sup>1</sup>**

Hasta 1987, el financiamiento a partidos políticos no se encontraba regulado. En ese año se legisló por primera vez la asignación de dinero. La cantidad repartida dependía del número de votos que el partido había obtenido en las elecciones federales anteriores y del número de curules ganados en la Cámara de Diputados. Después de las polémicas elecciones presidenciales de 1988 se aprobó una segunda reforma en 1990 en la que se diversificaron los conceptos por los que se entregaba dinero público a cuatro ámbitos: primero, se estableció financiamiento para actividades electorales; en segundo lugar, se instrumentaron subrogaciones del Estado a las contribuciones que los legisladores destinaban al sostenimiento de sus partidos; **se instituyeron fondos para actividades ordinarias de los partidos**, y por último, se destinaron recursos para actividades específicas de estos institutos como entidades de interés público.

---

<sup>1</sup> Precios de 2017.

La siguiente reforma en los esquemas de financiamiento a los partidos fue en 1993. En esa legislación por primera vez se reguló el financiamiento privado para campañas. Se le dio atribuciones al primer IFE para fijar topes en los gastos de campaña. También, se normaron los porcentajes que los partidos podrían recibir de fondos provenientes de donantes anónimos, personas morales y aportaciones individuales. Todavía más relevante fue la prohibición de recibir recursos por parte de instituciones del gobierno federal.

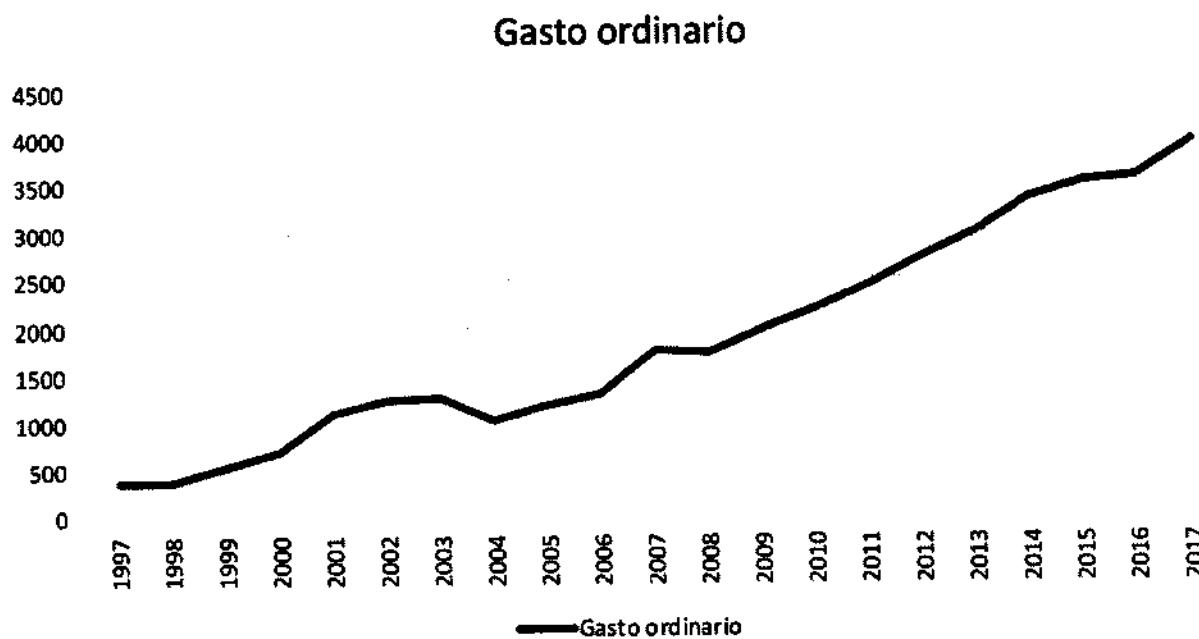
La última reforma que consolidó el régimen de financiamiento a partidos actual fue la de 1996. El propósito fundamental de esta legislación fue cerrar la brecha que existía entre los gastos que erogaba en campaña el partido oficial y los de la oposición. El nuevo sistema de financiamiento público consistió en ampliar la bolsa de dinero disponible mediante una fórmula que se estableció en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. La fórmula que se instituyó en el artículo 49 del código determinaba que los recursos destinados a los partidos para sus actividades ordinarias se establecerían con base en la suma de los siguientes elementos:

El costo mínimo de una campaña para diputado, será multiplicado por el total de diputados a elegir y por el número de partidos políticos con representación en las Cámaras del Congreso de la Unión; III. el costo mínimo de una campaña para senador, será multiplicado por el total de senadores a elegir y por el número de partidos políticos con representación en las Cámaras del Congreso de la Unión; IV. el costo mínimo de gastos de campaña para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se calculará con base a lo siguiente: el costo mínimo de gastos de campaña para diputado se multiplicará por el total de diputados a elegir por el principio de mayoría relativa, dividido entre los días que dura la campaña para diputado por este principio, multiplicándolo por los días que dura la campaña de Presidente (...).

Esta nueva disposición tuvo tres efectos: primero, el dinero público destinado a los partidos se incrementó de manera considerable; además, por primera vez se estableció un esquema fijo para repartir 30% del dinero público de manera equitativa entre todos los partidos (fórmula que sobrevive hasta ahora), y, por último, el dinero público dejó de

estar condicionado a que el partido ostentara alguna posición en el Congreso. La segunda generación de reformas electorales alteró la fórmula, pero no la lógica en la que operó el sistema de financiamiento. Por esta razón, como muestra la “gráfica 1”, a partir de 2007, el gasto destinado a sostener las actividades ordinarias de los partidos ha aumentado casi constantemente.

**GRÁFICA 1: gasto para actividades ordinarias de partidos 1997-2017**



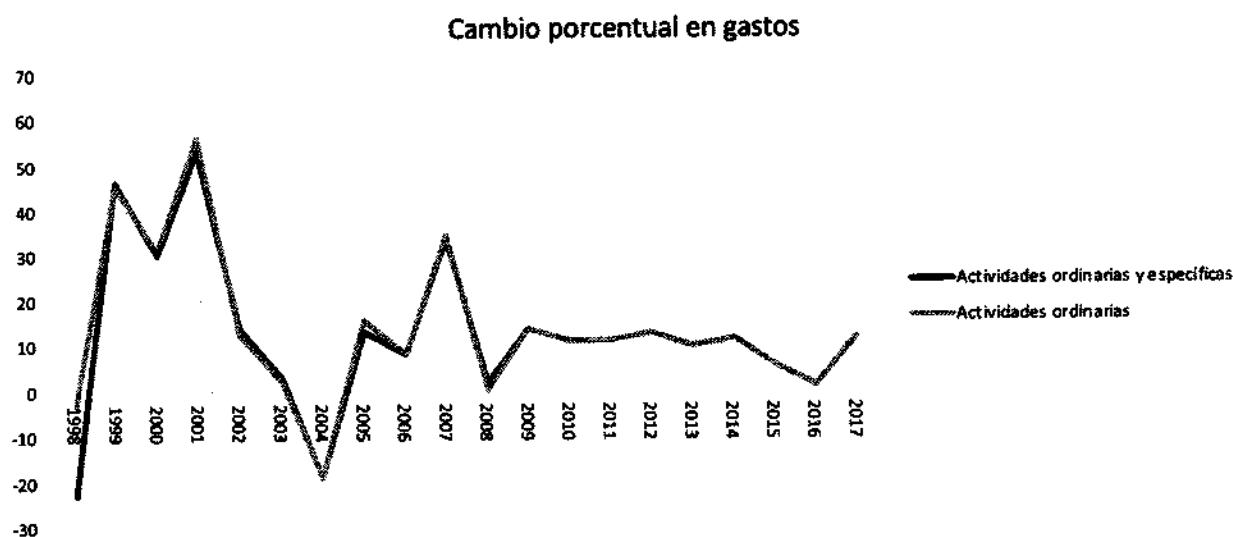
Fuente: INE. Gasto expresado en pesos de 2017.

Las reformas electorales de la siguiente década mantuvieron fundamentalmente el sistema de financiamiento de los partidos estipulado en la reforma de 1996. En el tema de erogaciones, los siguientes cambios en la legislación electoral estuvieron enfocados en modificar las reglas de fiscalización de los recursos. Las elecciones federales de 2000 y 2003 tuvieron una fiscalización deficiente.<sup>2</sup> Aunado a lo anterior, como se muestra en la “gráfica 2”, entre el 2000 y 2003, hubo un aumento importante en el financiamiento público a los partidos derivado de la reforma de 1997. Este incremento fue de 25% en términos reales para actividades ordinarias y

<sup>2</sup> Ver José del Tronco, “¿El fin justifica los medios? Deliberación y negociación de la reforma electoral de 2007”, en *Un Congreso sin mayorías*, coordinado por Mara Hernández, José del Tronco y Gabriela Sánchez, México: FLACSO, 183-225.

**actividades específicas. No obstante, este aumento no se tradujo en mayor participación ciudadana.<sup>3</sup>**

**GRÁFICA 2: cambio porcentual en gasto de partidos 1997-2017**



Fuente: INE. Gasto expresado en pesos de 2017.

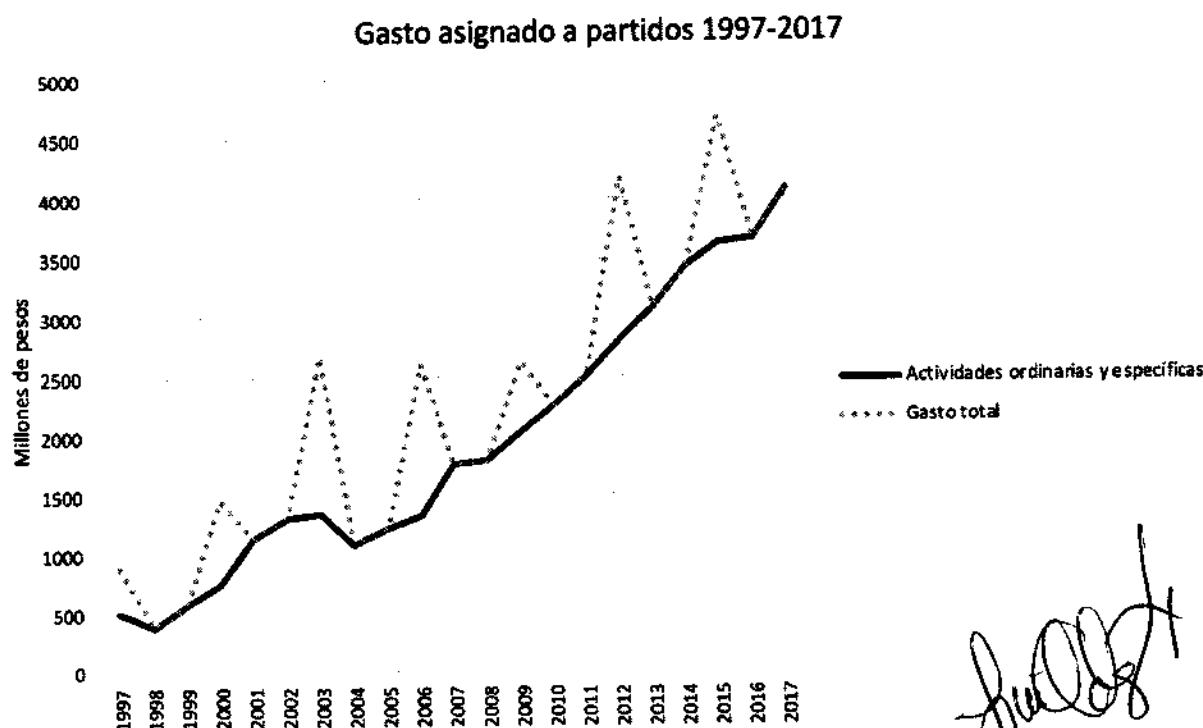
La próxima reforma electoral fue una reacción a la polémica y competida elección presidencial de 2006. En ésta se modificó la fórmula para determinar el monto de recursos destinados para actividades ordinarias de los partidos. La nueva norma estableció la fórmula actual: los recursos para el sostenimiento de actividades ordinarias se obtendrán al multiplicar el número de ciudadanos inscritos en el padrón por el 65% del salario mínimo vigente en el Distrito Federal (actualmente el parámetro del salario mínimo se modificó por el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización). Los dos aspectos más importantes de esta reforma fueron el recorte al gasto para campañas, y la asignación gratuita a medios para los partidos. Gran parte de los recursos de campaña se usaba con ese propósito: compra de espacios publicitarios en T.V.<sup>4</sup> Por lo anterior, aunque en la práctica se disminuyó el dinero total asignado a partidos en campañas, la disponibilidad de éste aumentó.

<sup>3</sup> Ibid., 186-7.

<sup>4</sup> Ibid., 199.

Aunque, efectivamente, el dinero para las campañas intermedias de 2009 disminuyó en términos reales en cerca de 44% en comparación con 2003, como muestra la "gráfica tres" el gasto combinado para actividades ordinarias y para actividades específicas continuó en aumento. Además, para las siguientes elecciones intermedias, en 2015, las erogaciones para las campañas federales volvieron a aumentar en cerca de 78% con respecto a 2009.

**GRÁFICA 3: gasto total y gastos para actividades ordinarias y específicas asignados a partidos 1997-2017.**



Fuente: INE. Gasto expresado en pesos de 2017.

En la siguiente y última reforma política en 2014 no se alteró la fórmula para la dádiva de recursos a partidos a nivel federal. La única modificación relevante en términos de financiamiento fue el mandato contenido en el artículo transitorio tercero de la Ley General de Partidos Políticos en el que se obligaba a los congresos locales a adecuar la legislación de los estados a lo dispuesto en la ley general. Esto obligó a homologar la fórmula para determinar el monto de la ministración en los estados a la contenida en la

Constitución. El transitorio provocó un aumento en el financiamiento, ya que los partidos reciben dinero por dos vías: la federal y la local.

Actualmente se tiene un sistema de financiamiento partidista en el que las erogaciones a estos institutos políticos aumenta constantemente, pero esto no se traduce en una mayor confianza por parte de los ciudadanos a los partidos, mayor participación o en una democracia de mayor calidad: un estudio de 2017 mostró que sólo 6% de los mexicanos estaba satisfecho en cómo funcionaba la democracia en México.<sup>5</sup> Comparado con el resto de América Latina, México es el país que más subsidio otorga a los partidos políticos además de que su régimen de financiamiento es la excepción.<sup>6</sup> Por estas razones, es imperativo actualizar el régimen de financiamiento de los partidos para reducir su gasto.

Como se mencionó, la reforma electoral de 2014 reformó el antiguo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para crear la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos. Aunque esta última tiene carácter de “general”, el fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sobre la reforma constitucional elaborada por el Congreso del estado de Jalisco para reducir las prerrogativas de los partidos estatales dio libertad a los poderes legislativos locales para determinar la configuración de las normas que regulan los recursos de estas instituciones. En la sentencia sobre la acción de inconstitucionalidad 38/2017 y sus acumuladas 39/2017 y 60/2017, la SCJN determinó que:

MLC

“(...) [T]ratándose del financiamiento público para los partidos locales, la Ley General da pautas precisas para su otorgamiento y distribución, en tratándose del financiamiento público estatal para los partidos políticos nacionales, únicamente establece la obligación de otorgarlo, dejando en libertad de configuración a las entidades federativas para establecer las reglas para su otorgamiento [el énfasis es agregado]”.

JL

<sup>5</sup> Ver Richard Wike, Katie Simmons, Bruce Stokes and Janell Fetterolf, *Democracy Report 2017*, Pew Research Center, 2017.

<sup>6</sup> Ver Organización de los Estados americanos, *Política, dinero y poder. Un dilema para las democracias de las Américas*, Washington: OCDE, 2011, 89-95.

Así, en este rubro, las entidades federativas tienen libertad de configuración, siempre y cuando se cumpla con lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal, que dispone que la legislación estatal electoral debe garantizar que los partidos políticos reciban, de manera equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, así como las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales".<sup>7</sup>

Mediante este fallo, la Corte sentó precedente para que el Congreso de Nuevo León tenga la facultad de determinar la fórmula para otorgar recursos a los partidos políticos. Actualmente, la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León en su artículo 44 copia la fórmula establecida en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos para determinar que los recursos para gastos ordinarios sea el resultado de multiplicar 65% del salario mínimo para Monterrey por el número de ciudadanos inscritos en el padrón del estado. La reforma es necesaria, además de los argumentos expuestos, porque se encuentra desactualizada respecto a la legislación nacional, ya que el salario mínimo dejó de ser parámetro para determinar montos. Por lo anterior se propone la siguiente modificación al artículo referido.

Texto actual	Propuesta
<p><b>Artículo 44.</b> El financiamiento público a los partidos políticos con registro nacional o local se otorgará mediante la asignación presupuestal que determine el Congreso del Estado, de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Partidos Políticos, y demás leyes aplicables conforme a lo siguiente:</p> <p>I. La Comisión Estatal Electoral presupuestará para el financiamiento público de los partidos políticos una cantidad mínima resultante del sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente en Monterrey por el número de electores inscritos en el padrón electoral del Estado, para actividades ordinarias permanentes de los partidos, la que se distribuirá de acuerdo al orden siguiente:</p> <p>... II a IV. ...</p>	<p><b>Artículo 44.</b> El financiamiento público a los partidos políticos con registro nacional o local se otorgará mediante la asignación presupuestal que determine el Congreso del Estado, de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Partidos Políticos, y demás leyes aplicables conforme a lo siguiente:</p> <p>I. La Comisión Estatal Electoral presupuestará para el financiamiento público de los partidos políticos una cantidad mínima resultante de <b>multiplicar cuarenta y dos punto ochenta y cinco por ciento del valor de la Unidad de Medida y Actualización</b> por el número de electores inscritos en el padrón electoral del Estado, para actividades ordinarias permanentes de los partidos, la que se distribuirá de acuerdo al orden siguiente:</p> <p>... II a IV. ...</p>

<sup>7</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Acción de inconstitucionalidad 38/2017 y sus acumuladas 39/2017 y 60/2017, Considerando Octavo, 132.

Se propone la reducción de 35% de las prerrogativas para gasto ordinario. Reducir el multiplicador en este porcentaje permite una disminución significativa, pero da oportunidad a los partidos pequeños a ajustarse a la nueva normativa. Además, reducir el multiplicador evita efectos adversos como el aumento del abstencionismo electoral. La iniciativa también propone un transitorio para que el ahorro que se logre el primer año al entrar en vigor la presente propuesta de ley se use para el sector salud y estímulos para la economía del estado.

Por lo anterior expuesto, se somete a la consideración de esta Cámara de Diputados la siguiente iniciativa con proyecto de **DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

**ÚNICO.** - Se reforma el artículo 44 en su fracción primera de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

**Artículo 44.** El financiamiento público a los partidos políticos con registro nacional o local se otorgará mediante la asignación presupuestal que determine el Congreso del Estado, de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Partidos Políticos, y demás leyes aplicables conforme a lo siguiente:

I. La Comisión Estatal Electoral presupuestará para el financiamiento público de los partidos políticos una cantidad mínima resultante de **multiplicar cuarenta y dos punto ochenta y cinco por ciento del valor de la Unidad de Medida y Actualización** por el número de electores inscritos en el padrón electoral del Estado, para actividades ordinarias permanentes de los partidos, la que se distribuirá de acuerdo al orden siguiente:

200-200-00

II a IV. ...

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** – Durante el primer año de vigencia de este decreto, los recursos ahorrados se destinarán al sistema de salud del estado y a programas locales, cuyo propósito sea la reactivación de la economía local.

## ATENTAMENTE

Celia Alonso Rodríguez

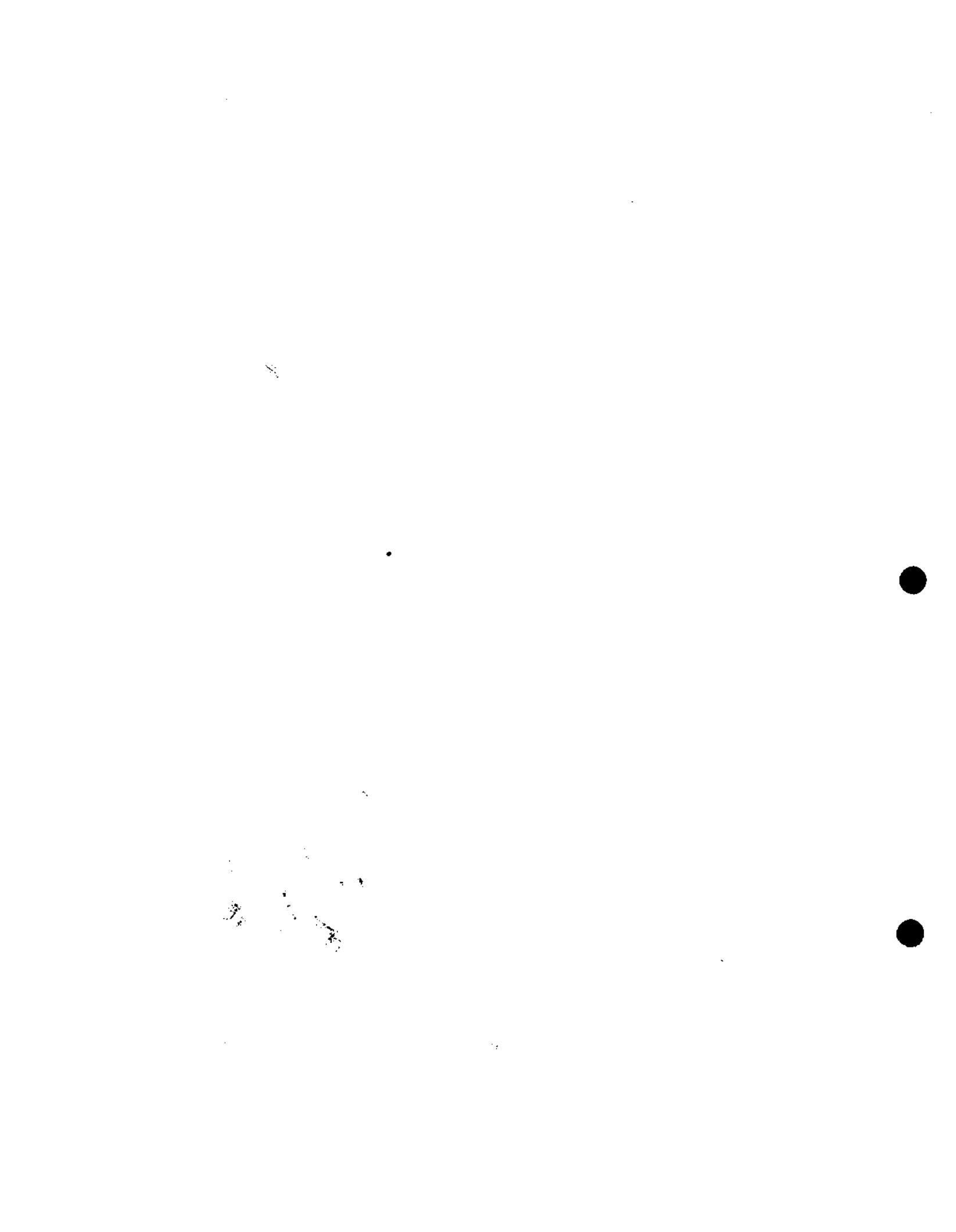
Laura Erika De Jesús Garza  
Gutiérrez

Rossana Gómez Díaz



Delfina Beatriz De Los Santos  
Elizondo

Paola González Castañeda



Ramiro Roberto González Gutiérrez

Marco Antonio González Valdez

Rossana Gómez Díaz

Rossana González Díaz

HC Silvia Catalina  
Guzmán González

Silvia Catalina Guzmán González

Melchor Heredia Vázquez

Luis Armando Torres Hernández

Nidia Esther Valadez Rodríguez

Ernesto Vargas Contreras



# H. Congreso del Estado de Nuevo León



## LXXV Legislatura

**PROMOVENTE** C. DIP. RAMIRO ROBERTO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA PROYECTO DE DECRETO DE LA LEY QUE REGULA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CERRAJERÍA Y SU PARTICIPACIÓN EN EL ÁMBITO DE LA SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ASÍ COMO REFORMA AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

**NICIADO EN SESIÓN:** 05 de agosto del 2020

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** Justicia y Seguridad Pública

**Mtra. Armida Serrato Flores**

**Oficial Mayor**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO  
MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL  
LXXV LEGISLATURA

**morena**  
La esperanza de México

**DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA  
PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE  
DE LA LXXV LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
PRESENTE. -**



El suscrito diputado, integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Regeneración Nacional, MORENA perteneciente a esta LXXV Legislatura, con fundamento en lo dispuesto de los artículos 68 y 69 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 102, 103, 104, 122 Bis y 122 Bis 1 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudo a promover la presente iniciativa de DECRETO por el que se expide la LEY QUE REGULA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CERRAJERÍA Y SU PARTICIPACIÓN EN EL ÁMBITO DE LA SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN y se reforma el artículo 374 del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

Lo anterior, de acuerdo con la siguiente

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La seguridad de las familias y el patrimonio de los nacientes siempre será un tema relevante para nosotros, los Legisladores de MORENA.

Por eso, el día de hoy he venido a presentar una iniciativa que aborda el tema de la seguridad pública desde una perspectiva que no había sido considerada anteriormente. Me refiero a la relación que existe entre el oficio de la cerrajería



y la comisión de delitos que afectan el patrimonio y la tranquilidad de los nacidos en Nuevo León.

La contratación de servicios de cerrajería es una experiencia común para la mayoría de nosotros. La pérdida de una llave, la necesidad de un duplicado, la apertura de un auto usando herramientas y la instalación de candados, son situaciones con las que casi todos nos podemos sentirnos relacionados.

Sin embargo, la anterior visión de la cerrajería, basada únicamente en la utilización de herramientas como ganzúas y llaves, ha quedado obsoleta: con el avance de la tecnología, también se ha modernizado el desarrollo de esta actividad.

Lo anterior se refleja en la amplia variedad de servicios que, al día de hoy, esta industria presta al público en general y que van más allá de la creación de duplicado de llaves y de la apertura de chapas en puertas, por ejemplo:

- Instalación y apertura de cerrojos electrónicos;
- Duplicado y reprogramación de llaves electrónicas de autos;
- Apertura de autos que requieren llave electrónica;
- Apertura de garajes con mando a distancia, entre otros.

Otra de las características que se observan en esta actividad, es que, al tratarse de un oficio, no requiere de un reconocimiento oficial por parte de las autoridades educativas o de trabajo, por lo que se vuelve difícil identificar con precisión quienes se dedican a prestar estos servicios.

Por otro lado, los instrumentos, herramientas, equipo electrónico y el software correspondiente, no están restringidos ni supervisados en relación con su



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO  
MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL  
LXXV LEGISLATURA

**morena**  
La esperanza de México

venta, por lo que cualquiera puede adquirirlos y aprender las técnicas y métodos necesarios para ejercer la cerrajería.

En este contexto, la mezcla de tecnología, escaso control por parte de las autoridades y el fácil acceso a herramientas y equipo necesario para desarrollar la cerrajería, ha provocado que muchas personas opten por cometer delitos aprovechando las ventajas que el conocimiento de este oficio brinda.

Esto no es una situación exclusiva de Nuevo León: el caso más reciente que se conoce, sucedió en el Estado de Jalisco, el domingo, 17 de mayo de 2020, donde Policías de Zapopan detuvieron a presuntos ladrones de autos y computadoras automotrices.

Al momento de su detención les fue asegurada una computadora automotriz, así como distintas llaves de vehículos tipo “chorlas”, un dispositivo programador de llaves “Everlock Pro” que permite programar y clonar llaves automotrices, herramientas de cerrajería para copiar llaves y equipo electrónico.

Ahora bien, tengamos presente que, históricamente, este oficio ha sido muy importante para la sociedad en general, sobre todo en emergencias de aperturas y diseños de duplicados de llaves, tanto de autos como de cerraduras de casa u oficina.

Al día de hoy, dado el clima de inseguridad que se vive, tanto los clientes como los prestadores de estos servicios, enfrentan el riesgo de ser víctimas de la delincuencia.



En efecto, por parte de los clientes, siempre está latente la posibilidad de contratar el servicio sin que se pueda saber realmente quién está detrás de la línea de teléfono o del mostrador de una cerrajería.

De la misma manera, se han registrado casos de cerrajeros, en distintas partes de la República, que han sido detenidos por las autoridades de seguridad pública luego de haber sido contratados para prestar algún servicio de apertura o hacer llave a algún bien inmueble, descubriéndose después que la persona que contrató el servicio no es dueña o carece de la posesión legal del mueble o inmueble.

¿Qué puede concluirse de todo esto?

Considero que es necesario promover alguna forma de certificación del oficio de la cerrajería.

Un simple ejercicio de búsqueda en internet nos permite comprobar que hay muchas las ofertas de prestación de servicios, venta de equipos y capacitaciones, sin que pueda observarse un filtro por parte de las autoridades y eso es preocupante, ya que cualquier persona puede hacer mal uso de todos los conocimientos propios de este oficio y la información que obtiene de sus clientes.

Igualmente, es necesario adoptar medidas que ayuden a los prestadores de servicios, a implementar medidas que ayuden a disuadir a cualquier posible infractor de la Ley, a solicitar el apoyo de un cerrajero para

Finalmente, considero que es el momento oportuno de crear conciencia en el gremio cerrajero de elevar el grado de ética y profesionalización para estar a



la altura de los nuevos tiempos, donde la tecnología puede facilitar la comisión de delitos.

Por todo lo anterior ponemos a consideración de la Asamblea la siguiente iniciativa, que consta de dos partes:

La primera, consiste en la iniciativa de **LEY QUE REGULA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CERRAJERÍA Y SU PARTICIPACIÓN EN EL ÁMBITO DE LA SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, la cual tendría la siguiente estructura:

<b>Capítulo</b>	<b>Contenido</b>
<b>Capítulo I Disposiciones Generales</b>	Se definen los sujetos obligados, las autoridades competentes y se establece el alcance del concepto de cerrajería.
<b>Capítulo II Del registro estatal de prestadores de servicios de cerrajería</b>	Se establece la obligación de obtener un registro para ejercer la cerrajería.  Se establecen requisitos para poder obtener el registro, incluyendo la certificación en competencias que la autoridad federal emite.  Estas disposiciones abarcan a personas físicas y morales.
<b>Capítulo III De las obligaciones de los prestadores de servicios de cerrajería</b>	Se establecen obligaciones para garantizar la protección de la información que obtienen de los clientes. Se ordena poner a disposición de la Secretaría de Seguridad información que facilite su identificación y el reconocimiento de equipos y herramientas.
<b>Capítulo IV De los bienes y servicios relacionados con la cerrajería</b>	Se reconocen a las personas físicas y morales que proveen a los cerrajeros de su equipo y material, como parte del esquema de seguridad y se les imponen obligaciones mínimas para evitar el acceso indiscriminado a los bienes y servicios especializados que ofrecen.



Capítulo	Contenido
<b>Capítulo V De la participación de las personas físicas o morales que presten servicios de cerrajería en el ámbito de la seguridad pública</b>	Se crean mecanismos de colaboración con las autoridades locales en materia de seguridad pública, prevención del delito y procuración e impartición de justicia.
<b>Capítulo VI De las sanciones</b>	Se consideran multas, suspensiones de registro y cancelaciones de registro.

Como segunda parte de esta iniciativa, se encuentra una propuesta de reforma al artículo 374 del Código Penal, a fin de considerar como agravantes en el delito de robo lo siguiente:

1. Cuando se empleen llaves falsas, ganzúas, alambres o cualquier artificio para abrir puertas o ventanas; así como si se emplean conocimientos, técnicas, métodos, herramientas, maquinaria o equipo ya sea electrónico o no, de los utilizados en cerrajería para abrir cualquier tipo de cerradura o candado, o cuando, mediante engaño, se consiga que otra persona realice alguno de los supuestos señalados de esta fracción;
2. El robo de un si se emplean conocimientos, técnicas, métodos, herramientas, maquinaria o equipo ya sea electrónico o no, de los utilizados en cerrajería o cuando, mediante engaño, se consiga que otra persona los utilice para este fin, la pena se agravará de 5 a 10 años.

En este orden de ideas y ante la importancia de abordar la problemática ya descrita, propongo a esta Asamblea la aprobación del siguiente proyecto de:



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO  
MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL  
LXXV LEGISLATURA

**morena**  
La esperanza de México

## DECRETO

**ARTICULO PRIMERO.**- Se expide la LEY QUE REGULA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CERRAJERÍA Y SU PARTICIPACIÓN EN EL ÁMBITO DE LA SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, para quedar como sigue:

### **LEY QUE REGULA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CERRAJERÍA Y SU PARTICIPACIÓN EN EL ÁMBITO DE LA SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

#### **Capítulo I**

#### **Disposiciones Generales**

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social; es de aplicación obligatoria en el todo el territorio del Estado y tiene como objeto establecer las bases para la prestación de servicios de cerrajería en Nuevo León, así como para establecer la participación de las personas físicas o morales que presten esos servicios, en el ámbito de la seguridad pública.

Artículo 2.- Son fines de la presente Ley establecer:

- I. Los requisitos para la prestación de servicios de cerrajería;
- II. Las facultades de las autoridades estatales y municipales en relación con los servicios de cerrajería; y,
- III. La participación que corresponda a las personas físicas o morales que presten servicios de cerrajería en las tareas de seguridad pública, prevención del delito y procuración de justicia.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO  
MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL  
LXXV LEGISLATURA

**morena**  
La esperanza de México

**Artículo 3.-** Son sujetos obligados por esta Ley, las personas físicas y morales que presten servicios de cerrajería en el Estado.

**Artículo 4.-** Para efectos de esta Ley, se entenderá por servicios de cerrajería, la oferta al público de la prestación de los servicios siguientes:

- I. Apertura de cerraduras y cilindros automotrices;
- II. Elaboración de llaves primarias para cilindros de uso automotriz;
- III. Programación de llave o telemando de uso automotriz;
- IV. Cambio de combinación de cilindros automotrices;
- V. Reemplazo de llave automotriz;
- VI. Reparación de telemandos o llaves con telemando automotriz;
- VII. Apertura de cerraduras o candados de uso comercial y residencial;
- VIII. Elaborar llaves primarias de cerraduras o candados de uso comercial y residencial;
- IX. Cambio de combinación a cerradura o candados de uso comercial y residencial;
- X. Duplicado de llaves de uso comercial y residencial; e,
- XI. Instalación cerraduras de uso comercial y residencial.

**Artículo 5.-** Son autoridades para la aplicación de esta Ley, las siguientes:

- I. Secretaría de seguridad pública del Estado;
- II. Fiscalía General de Justicia del Estado; y
- III. Ayuntamientos, a través de las dependencias que para tal fin determinen.

## **Capítulo II**



## **Del registro estatal de prestadores de servicios de cerrajería**

**Artículo 6.-**Para la prestación de servicios de cerrajería en el Estado, se requiere estar inscrito en el registro estatal de prestadores de servicios de cerrajería, a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

**Artículo 7.-** El registro estatal de prestadores de servicios de cerrajería, es el catálogo de personas físicas o morales, prestadores de servicios de cerrajería acreditados para ofertar al público dichos servicios. Este registro tendrá dos secciones, una pública y una reservada.

**Artículo 8.-** La sección pública de este registro estará disponible para la ciudadanía en general y su consulta será gratuita. La Secretaría de Seguridad Pública del Estado estará a cargo de su elaboración y publicación, así como su actualización semestral a través de su portal de internet.

**Artículo 9.-** La sección pública de este registro deberá contener, cuando menos, la siguiente información, tratándose de personas físicas:

- I. Número de inscripción al registro;
- II. Nombre completo del prestador de servicios;
- III. Fecha en que obtuvo su certificado de competencias expedido por la autoridad federal correspondiente;
- IV. Indicar si presta servicios de manera individual o a través de una persona moral;
- V. Señalar si está acreditado como perito judicial;
- VI. Señalar si cuenta con alguna especialización;



- VII. Indicar si ha sido sancionado anteriormente, en términos de esta Ley; y
- VIII. Cualquier otra que la autoridad determine como necesario.

Artículo 10.- Tratándose de personas morales la sección pública de este registro deberá contener, cuando menos, la siguiente información:

- I. Número de inscripción al registro;
- II. Nombre comercial;
- III. Razón social;
- IV. Registro Federal de Contribuyentes;
- V. Señalar si ofrece servicios especializados;
- VI. Indicar si ha sido sancionado anteriormente, en términos de esta Ley; y
- VII. Cualquier otra que la autoridad determine como necesario.

Artículo 11.- La sección reservada del registro estatal estará disponible solamente para las autoridades estatales y en su caso municipales, en materia de seguridad pública, prevención del delito y procuración e impartición de justicia, y contendrá además de la información correspondiente a la sección pública, la siguiente respecto a personas físicas y morales, según corresponda:

- I. Domicilio particular y domicilio donde oferta regularmente sus servicios;
- II. Número telefónico y correo electrónico, para contacto;
- III. Listado de herramientas, maquinaria o instrumentos de trabajo de su propiedad, señalando su marca, números de serie o catálogo, códigos numéricos o alfanuméricos, o cualquier otro conjunto de caracteres que permitan su correcta identificación; y,



- IV. Cursos de capacitación tomados, indicando lugar, fecha y persona física o moral que los impartió.

Artículo 12.- Para obtener la inscripción en el registro, siendo persona física, se deberán cubrir los siguientes requisitos ante la Secretaría de Seguridad Pública del Estado:

- I. Presentar copia certificada ante fedatario público o en su caso, copia simple y original para su cotejo de la credencial para votar;
- II. Presentar copia certificada ante fedatario público o en su caso, copia simple y original para su cotejo, de la certificación expedida por el Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales o su instancia equivalente;
- III. Acreditar su inscripción en el Registro Nacional de Personas con Competencias Certificadas o su equivalente;
- IV. Listado de herramientas, maquinaria o instrumentos de trabajo de su propiedad, señalando su marca, números de serie o catálogo, códigos numéricos o alfanuméricos, o cualquier otro conjunto de caracteres que permitan su correcta identificación.

Artículo 13.-Para la inscripción en el registro para la prestación de servicios de cerrajería en el Estado, siendo persona moral, se requiere lo siguiente:

- I. Presentar copia certificada ante fedatario público de acta constitutiva;
- II. Informar a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de los números de inscripción al registro de cada uno de las personas físicas contratadas;



- III. Informar del domicilio en que se prestarán los servicios, incluyendo sucursales; y,
- IV. Listado de herramientas, maquinaria o instrumentos de trabajo de su propiedad, señalando su marca, números de serie o catálogo, códigos numéricos o alfanuméricos, o cualquier otro conjunto de caracteres que permitan su correcta identificación.

**Artículo 14.-** La inscripción al registro deberá ser renovada cada tres años.

La renovación se solicitará 30 días hábiles anteriores al término de la misma. El solicitante deberá informar de cualquier cambio en la información que corresponda, según los artículos 9, 10 y 11.

En caso de no haber realizado la renovación, se deberá iniciar nuevamente el trámite inscripción.

La autoridad deberá responder las solicitudes de inscripción y renovación en un plazo que no exceda los 10 días hábiles. En caso de no hacerlo, se tendrá por no aprobada la solicitud.

### **Capítulo III**

#### **De las obligaciones de los prestadores de servicios de cerrajería**

**Artículo 15.-** Son obligaciones de las personas físicas prestadoras de servicios de cerrajería, las siguientes:

- I. Informar a la Secretaría de Seguridad Pública de:



- a) Los cambios de domicilio para la prestación de servicios, dentro de los 10 días hábiles posteriores al cambio;
  - b) La pérdida, desechamiento, enajenación a cualquier título o robo de herramientas, maquinaria o instrumentos de trabajo de su propiedad, señalando su marca, números de serie o catálogo, códigos numéricos o alfanuméricos, o cualquier otro conjunto de caracteres que permitan su correcta identificación, así como los datos generales del nuevo propietario, cuando aplique;
  - c) La asistencia a cursos, capacitaciones o cualquier otra actividad similar, relacionados con la cerrajería, dentro de los 10 días hábiles posteriores al término de los mismos;
  - d) La adquisición de herramientas, maquinaria o instrumentos de trabajo de su propiedad, señalando su marca, números de serie o catálogo, códigos numéricos o alfanuméricos, o cualquier otro conjunto de caracteres que permitan su correcta identificación, así como el proveedor;
- II. Informar, cuando le sea solicitado cuáles son sus proveedores habituales de bienes y servicios relacionados con la cerrajería de acuerdo con el artículo 16 de esta Ley;
- III. Informar a los clientes su número de registro en forma previa a la prestación del servicio;
- IV. Abstenerse de prestar sus servicios cuando exista sospecha fundada de que, al hacerlo, puede contribuir a la comisión de un delito; y,
- V. Notificar a las autoridades cuando exista sospecha fundada de que sus servicios fueron utilizados para favorecer la comisión de un delito.



Artículo 16.- Son obligaciones de las personas morales prestadoras de servicios de cerrajería, las siguientes:

- I. Informar a la Secretaría de Seguridad Pública de:
  - a) Los cambios de domicilio para la prestación de servicios, dentro de los 10 días hábiles posteriores al cambio y en su caso, la apertura de nuevas sucursales;
  - b) La pérdida, desechamiento, enajenación a cualquier título o robo de herramientas, maquinaria o instrumentos de trabajo de su propiedad, señalando su marca, números de serie o catálogo, códigos numéricos o alfanuméricos, o cualquier otro conjunto de caracteres que permitan su correcta identificación, así como los datos generales del nuevo propietario, cuando aplique;
  - c) Los cursos, capacitaciones o cualquier otra actividad similar, relacionados con la cerrajería, que se otorgue a sus empleados dentro de los 10 días hábiles posteriores al término de los mismos;
  - d) La adquisición de herramientas, maquinaria o instrumentos de trabajo de su propiedad, señalando su marca, números de serie o catálogo, códigos numéricos o alfanuméricos, o cualquier otro conjunto de caracteres que permitan su correcta identificación, así como el proveedor;
- II. Informar cuáles son sus proveedores habituales de bienes y servicios relacionados con la cerrajería de acuerdo con el artículo 16 de esta Ley;
- III. Verificar que sus empleados tengan su número de registro;
- IV. Abstenerse de prestar sus servicios cuando exista sospecha fundada de que, al hacerlo, puede contribuir a la comisión de un delito; y,
- V. Notificar a las autoridades cuando exista sospecha fundada de que sus servicios fueron utilizados para favorecer la comisión de un delito.



**Artículo 17.-** Las personas físicas o morales que presten servicios de cerrajería deberán obtener de sus clientes la siguiente información de forma previa a la prestación del servicio solicitado:

- I. Nombre del cliente;
- II. Domicilio;
- III. Teléfono;
- IV. Descripción del servicio solicitado;
- V. Copia de identificación oficial;
- VI. Tratándose de inmuebles:
  - a) Ubicación;
  - b) Tipo;
  - c) Identificación del candado, chapa o cerradura; puerta, venta o acceso sobre la cual que se realizará el servicio;
- VII. Tratándose de un vehículo:
  - a) Marca;
  - b) Modelo;
  - c) Placas;
- VIII. Manifestación por escrito del cliente de que es el propietario o legítimo poseedor del bien o bienes sobre los que se efectuará el servicio y por medio del cual se exime de responsabilidad al prestador de servicios de cerrajería responsabilidad en lo que se refiere a la posible afectación de terceros respecto a dicho bien o bienes.

Esta información estará disponible solamente para las autoridades estatales y en su caso municipales, en materia de seguridad pública, prevención del delito y procuración e impartición de justicia.



**Artículo 18.- Los prestadores de servicios de cerrajería tendrán prohibido:**

- I. Omitir el registro de la información señalada en el artículo 17, excepto en los casos de urgencia o en aquellos en que se encuentren en riesgo los bienes o la integridad de las personas;
- II. Entregar a personas no autorizadas en términos de esta Ley, la información de los clientes, recabada en cumplimiento del artículo 17;
- III. Obtener copias adicionales de llaves o telemandos sin el consentimiento del cliente;
- IV. Enajenar, bajo cualquier concepto, copias adicionales o telemandos obtenidos sin el consentimiento del cliente; y,
- V. Enajenar, bajo cualquier concepto, las combinaciones, contraseñas, códigos, frecuencias o cualquier otro elemento obtenidos con motivo de los servicios prestados

## **Capítulo IV**

### **De los bienes y servicios relacionados con la cerrajería**

**Artículo 19.- Para efectos de esta ley, se consideran bienes y servicios relacionados con la cerrajería a aquellos objetos, materiales, herramientas, maquinaria, equipamiento, equipo electrónico o de cómputo, software, así como como servicios especializados indispensables para llevar a cabo cualquiera de las actividades señaladas en el artículo 4 de esta Ley.**

También quedarán incluidos en esta categoría, los servicios de capacitación, cualquiera que sea su denominación, que permitan la adquisición o



actualización de conocimientos necesarios para llevar a cabo cualquiera de las actividades señaladas en el artículo 4 de esta Ley.

**Artículo 20.-** La Secretaría de Seguridad Pública emitirá lineamientos para establecer las restricciones necesarias respecto a la oferta al público en general de los bienes y servicios relacionados con la cerrajería señalados en el artículo anterior.

Estas restricciones tendrán como finalidad incidir en la disminución de delitos que involucren la utilización de estos bienes y servicios.

**Artículo 21.-** Los proveedores de bienes y servicios relacionados con la cerrajería, deberán recabar el número de registro de las personas físicas o morales que adquieran dichos bienes o servicios.

La información precisa de los bienes y servicios, así como la información del comprador, deberá estar disponible para consulta de las autoridades estatales y en su caso municipales, en materia de seguridad pública, prevención del delito y procuración e impartición de justicia.

**Artículo 22.-** Quienes ofrezcan servicios de capacitación de acuerdo a lo señalado en el párrafo segundo del artículo 19 de esta ley, además de atender a lo indicado en el artículo 16, deberán de cumplir con lo siguiente, indistintamente de si realizan su actividad de manera esporádica o permanente:

- I. Informar semestralmente a la Secretaría de Seguridad Pública:
  - a) El domicilio en que regularmente se prestan los servicios;



- b) Las sesiones llevadas a cabo en el periodo;
  - c) El contenido de sus planes o programas de capacitación, así como las modificaciones a los mismos;
  - d) Los asistentes a las capacitaciones;
  - e) Las personas morales que contraten capacitaciones;
- II. Solicitar a los asistentes su número de registro; y,
- III. Abstenerse de ofrecer servicios en contravención a los lineamientos que establezca la Secretaría de Seguridad Pública.

## Capítulo V

### **De la participación de las personas físicas o morales que presten servicios de cerrajería en el ámbito de la seguridad pública**

Artículo 23.- Las personas físicas o morales que presten servicios de cerrajería en el Estado, deberán colaborar con las autoridades en materia de seguridad pública, prevención del delito y procuración e impartición de justicia, en términos de la presente Ley y las demás que resulten aplicables.

Artículo 24.- La colaboración podrá darse a través de las agrupaciones, cualquiera que sea su denominación, que se encuentren legalmente constituidas y que tengan su sede en el Estado, que integren a personas físicas o morales que presten servicios de cerrajería.

Estas agrupaciones podrán convenir con las autoridades señaladas en el artículo 23, de manera enunciativa, mas no limitativa, lo siguiente:

- I. La capacitación de peritos:



- II. Prestación de servicios de peritaje;
- III. Capacitación en materia de prevención de delito;
- IV. Intercambio de información con fines estadísticos, en materia de prevención del delito; y,
- V. Actualización de la información de sus miembros.

**Artículo 25.- Serán obligaciones de las agrupaciones de personas que presten servicios de cerrajería, las siguientes:**

- I. Promover entre sus integrantes, la cultura de la legalidad;
- II. Capacitar a sus integrantes en materia de prevención del delito;
- III. Colaborar con las autoridades en el combate a los delitos que involucran la prestación de servicios de cerrajería;
- IV. Impulsar la inscripción en el registro, de quienes prestan servicios de cerrajería;
- V. Impulsar ante las autoridades correspondientes, iniciativas y propuestas dirigidas a fortalecer el desarrollo
- VI. Promover la certificación de sus miembros ante el Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales o la instancia equivalente; y
- V. Promover la inscripción de sus miembros en el Registro Nacional de Personas con Competencias Certificadas o su equivalente.

## **Capítulo VI**

### **De las sanciones**



Artículo 26.- Se sancionará a los prestadores de servicios de cerrajería de acuerdo a los siguiente:

- I. Multa de 100 a 200 unidades de actualización y medida a la persona física que preste servicios de cerrajería sin contar con el registro correspondiente;
- II. Multa de 20 hasta 50 unidades de medida y actualización, por incumplimiento de lo señalado en las fracciones I, II y III del artículo 15;
- III. Multa de 50 hasta 100 unidades de medida y actualización, por incumplimiento de lo señalado en la fracción IV del artículo 15;
- IV. Suspensión temporal, hasta de tres meses, del registro por incumplimiento lo señalado en la fracción V del artículo 15;
- V. Multa de 200 a 500 unidades de actualización y medida a la persona moral que preste servicios de cerrajería sin contar con el registro correspondiente;
- VI. Multa de 100 hasta 200 unidades de medida y actualización, por incumplimiento de lo señalado en las fracciones I, II y III del artículo 16;
- VII. Multa de 200 hasta 300 unidades de medida y actualización, por incumplimiento de lo señalado en la fracción IV del artículo 16;
- VIII. Suspensión temporal, hasta por tres meses, del registro por incumplimiento lo señalado en la fracción V del artículo 16, así como el artículo 17;
- IX. Cancelación del registro para la persona física o moral que acumule dos suspensiones temporales en el plazo de un año y la imposibilidad de volver a obtener el registro en el plazo de un año posterior a la cancelación del mismo.



Artículo 27.- Se sancionará con una multa de 50 a 100 unidades de medida y actualización, a quienes incumplan con lo señalado en los artículos 20 y 21 de esta ley.

Artículo 28.- Se sancionará con una multa de 100 a 200 unidades de medida y actualización, además de la cancelación del registro y la imposibilidad de a obtener el registro en el plazo de dos años posteriores a la cancelación del mismo, a quienes realicen alguna de las acciones señaladas en el artículo 18.

Artículo 29.- Para la imposición de sanciones, la Secretaría deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- I. La gravedad de la infracción cometida;
- II. La condición económica del infractor, y
- III. La reincidencia.

Artículo 30.- En caso de controversia por la aplicación de las disposiciones y sanciones contenidas en esta Ley, los sujetos obligados podrán acudir ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, para lo que a su derecho convenga en los términos de la Ley de la materia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- Se reforma el Código Penal para el Estado de Nuevo León, por modificación de la fracción IV del artículo 374; así como por adición de una fracción IV BIS al artículo 374, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 374.**- Además de la pena que le corresponda por el robo, se



aplicarán al delincuente de dos a seis años de prisión y multa de doscientas a mil cuotas, en los siguientes casos:

I a III (...)

IV.- Cuando se empleen horadaciones, túneles o cuando se quede durante la noche dentro del local, cerrado éste;

**IV BIS.- Cuando se empleen llaves falsas, ganzúas, alambres o cualquier artificio para abrir puertas o ventanas; así como si se emplean conocimientos, técnicas, métodos, herramientas, maquinaria o equipo ya sea electrónico o no, de los utilizados en cerrajería para abrir cualquier tipo de cerradura o candado, o cuando, mediante engaño, se consiga que otra persona realice alguno de los supuestos señalados de esta fracción;**

V a XIII (...)

Cuando el ladrón se apodere de un vehículo que se encuentre en la vía pública o en propiedad privada, la pena se agravará de cuatro a nueve años más de prisión. **Si se emplean conocimientos, técnicas, métodos, herramientas, maquinaria o equipo ya sea electrónico o no, de los utilizados en cerrajería o cuando, mediante engaño, se consiga que otra persona los utilice para cometer el robo del vehículo, la pena se agravará de 5 a 10 años.** Si el robo del vehículo se comete con violencia se sancionará con prisión de quince a cincuenta años y multa de dos mil a cinco mil cuotas.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO  
MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL  
LXXV LEGISLATURA

**morena**  
La esperanza de México

**SEGUNDO.-** Las personas físicas o morales que presten servicios de cerrajería, tendrán un plazo de un año para acreditar las certificaciones de competencia correspondientes expedidas por la autoridad federal.

**TERCERO.-** La Secretaría de Seguridad Pública podrá autorizar la inscripción al registro de las personas físicas o morales que presten servicios de cerrajería, exceptuando los requisitos de los artículos 12, en sus fracciones II y III; y el artículo 13, en su fracción II, durante el plazo señalado en el artículo anterior.

Una vez concluido el plazo previsto en el transitorio segundo, las personas físicas o morales que presten servicios de cerrajería que no hayan acreditado el cumplimiento de los requisitos señalados, perderán el registro.

Monterrey, Nuevo León, a 20 de julio de 2020

DIP. RAMIRO ROBERTO GONZÁLEZ GUTIERREZ





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. OM 2514/LXXV  
Expediente Núm. 13616/LXXV

**C. DIP. RAMIRO ROBERTO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ  
COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO  
DE REGENERACIÓN NACIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA  
PRESENTE.-**

Con relación a su escrito, mediante el cual presenta proyecto de Decreto de la Ley que Regula la Prestación de Servicios de Cerrajería y su Participación en el Ámbito de la Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, así como reforma al Código Penal del Estado de Nuevo León, me permito manifestarle que el C. Presidente de la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

**"Trámite: De enterado y de acuerdo con lo establecido en los artículos 24 fracción III y 39 fracción IV del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, se turna a la Comisión de Justicia y Seguridad Pública, la cual es presidida por el C. Dip. Álvaro Ibarra Hinojosa"**

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

A T E N T A M E N T E  
Monterrey, N.L., a 5 de agosto de 2020

**MTRA. ARMIDA SERRATO FLORES  
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN**

*Mtro  
Letty  
6/Agosto/2020  
14:32 hrs.*

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



**LXXV Legislatura**

**PROMOVENTEC.**, C. DIP. IVONNE BUSTOS PAREDES, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO DE LA LXXV LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA PROYECTO DE DECRETO PARA MODIFICAR, ADICIONAR Y DEROGAR, DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO PARQUE FUNDIDORA.

**INICIADO EN SESIÓN:** 05 de agosto del 2020

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable

**Mtra. Armida Serrato Flores**

**Oficial Mayor**



DIPUTADO JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA

PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
Presente. –



La suscrita Diputada IVONNE BUSTOS PAREDES, Coordinadora del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México, perteneciente a la LXXV Septuagésima Quinta Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionado con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar Iniciativa de Reforma por **MODIFICACIÓN de la fracción II del Artículo 8; de la fracción IV y sus incisos d), e) y f) del artículo 8; del último párrafo del Artículo 8; de la fracción XIII del artículo 9; y del artículo 12; y por ADICIÓN de los numerales 1, 2, 3, 4 a la fracción IV del artículo 8; y de una fracción XIV al artículo 9, recorriendo las posteriores de manera subsecuente, de la Ley que crea al Organismo Público Descentralizado Denominado Parque Fundidora**, con el objetivo de modificar la conformación del Consejo de Administración del Parque Fundidora, al tenor de la siguiente:

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

El Parque Fundidora se ha constituido durante los últimos años en una de las mayores atracciones cotidianas para un sinfín de ciudadanos, los cuales acuden solos o en familia a disfrutar de los beneficios de esparcimiento y oxigenación que proporciona dicho bosque urbano.

Treinta y dos años han pasado ya desde que el entonces presidente Miguel de la Madrid, decretara como bien de utilidad pública al polígono donde se ubicaba la icónica empresa de fundición "Fundidora de Fierro y Acero de Monterrey", y nunca antes en su historia el ahora parque urbano, había enfrentado una crisis de magnitudes tan grandes como la que le ocurre hoy en día.

Originalmente el Parque Fundidora se constituyó como un fideicomiso por mandato del ex gobernador Jorge Treviño, de esa manera iniciaría la administración de uno de los espacios más icónicos de nuestra metrópoli.



En aquellos años hubo que realizar un arduo trabajo de remodelación para convertir a la vieja fábrica en un bosque urbano, dichos esfuerzos se magnificaron en 1998 cuando bajo el mandato de Fernando Canales Clariond se anunció que se realizaría una inversión de más de 50 millones de pesos para transformar el lugar en nuestro propio "Central Park"

Como bien se sabe los objetivos del decreto se enfocaban en crear un área que ayudara a mitigar la contaminación de la metrópoli, que brindara un espacio público de esparcimiento a los regiomontanos, que diera espacio a un gran centro de exhibiciones y que en general enriqueciera el patrimonio histórico y ambiental del Estado de Nuevo León.

Poco a poco se fueron integrando concesionarios al polígono del parque, se activó la Arena Monterrey, el Museo de la Fama de Baseball, el Museo Papalote, la Casa de los Loros, el Auditorio Citibanamex por mencionar algunos.

Con esto se pretendió cumplir con todos los objetivo del decreto original, aunque también se iniciaron una serie de cuestionamientos sobre si se respetaba o no la vocación pública del parque, cuestionamientos que se intensificaron durante finales del siglo XX y principios del siglo XXI, debido a la construcción de una gran pista de carreras para que la ciudad fuese anfitriona de la desaparecida "Serie Kart", y que hoy en día han vuelto a surgir respecto a la pertinencia de permitir tantos eventos masivos en Fundidora

Hay que recordar que el Parque recibiría una cuantiosa inversión durante la administración de Natividad González Paras, a raíz de ello la ciudad fue anfitriona del denominado "Fórum de las Culturas", un evento que se llevaba año con año en distintas ciudades del mundo.

Fue así que el Parque Fundidora dejó de ser un fideicomiso para convertirse en un Organismo Público Descentralizado, se podría decir que esta fue la primera piedra en la conformación del problema de mala administración que observamos hoy en día.

De acuerdo a la Ley que crea al Organismo Público Descentralizado Denominado Parque Fundidora, el Organismo cuenta con un Consejo de Administración, Un Director General y un Comisario. Siendo el Consejo de



Administración el Órgano encargado de aprobar las políticas internas del parque, el programa de trabajo, el proyecto presupuestal, las políticas y acciones para el cumplimiento de los fines del Parque, los contratos y convenios que celebre el Director General con las entidades públicas y privadas, entre otras importantes acciones, las cuales lo constituyen como el Organismo de mayor relevancia del Parque Fundidora.

Dicho consejo se conforma actualmente por el Gobernador del Estado, un Presidente Ejecutivo designado por este, un Director General nombrado también por el Gobernador; y siete vocales, los cuales son el Tesorero del Estado, el Director General de la Corporación para el Desarrollo Turístico, el Director General de CONARTE, el Rector de la Universidad Autónoma de Nuevo León, el Rector del Tecnológico de Monterrey, un representante de la COPARMEX y cinco personas físicas o morales elegidos por el Gobernador.

Dicha conformación, omite la representación de importantes entes públicos y de ciudadanos que cuenten un interés legítimo y real por la conservación y protección del arbolado, pastos, plantas, caminos, monumentos, seres vivos y demás áreas y elementos que conforman el patrimonio del Parque Fundidora.

Uno de los problemas que hemos encontrado con esta conformación, es que por una parte el organismo se ha llenado de individuos cuya principal vocación es el desarrollo inmobiliario y no la protección medio ambiental de uno de los pocos Bosques Urbanos que se tienen en la metrópoli.

Esto es poco sensato cuando desde los últimos años la ciudad se enfrenta a un problema crónico de contaminación atmosférica, la cual puede mitigarse con el adecuado manejo de espacios verdes. Sin embargo el Consejo parece privilegiar la formación empresarial para su integración por sobre la formación medio ambiental y la probada vocación ambiental.

La otra problemática radica en la discrecionalidad de las decisiones que puede tomar dicho consejo y la renuencia a brindar cuentas claras sobre sus acciones, para sustentar la afirmación anterior es preciso mencionar que cuando empezaron a surgir la sospecha de malos manejos, los cuales



veníamos pronosticando casi desde el inicio de la Legislatura, tres diputados de este pleno acudimos ante la dirección del Parque para solicitar datos.

El día 9 de abril del 2019 entregamos un oficio a la dirección de Fundidora, en el cual se pidió que se respondieran a solicitudes de transparencia muy pertinentes; esto sobre información que los organizadores de los eventos masivos en el parque están obligados a responder por contrato.

Entre la información solicitada se pedía que se revelara el número exacto de asistentes a los eventos masivos, el cual es obtenido mediante la información en tiempo real e histórica, que las empresas de boletaje deben generar y proporcionar, para que puedan tener derecho a poder administrar la asistencia a cualquier evento dentro del Parque.

También se solicitó una copia de la nota de salida que avalaba la cantidad exacta de ventas de cervezas, aguas y refrescos, así como un informe de los ingresos por renta de espacios a estaciones de venta de alimentos.

Todos los datos anteriores como ya se dijo antes, deben generarse y estar disponibles de acuerdo a lo pactado en los contratos firmados entre las partes, que en este caso son Parque Fundidora y entes privados.

Sin embargo las autoridades del Parque a través de oficio girado el 7 de mayo del 2019 a los tres diputados que iniciamos la solicitud, refirieron que dicha información es de carácter reservado con base en lo siguiente:

1. Habían recibido una carta donde los organizadores pidieron no revelar los datos solicitados
2. El Consejo de Transparencia del Parque Fundidora determinó que la información solicitada caía en alguno de los supuestos (sin especificar cuál) plasmados en el artículo 141 de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por los cuales los datos pueden ser considerados de acceso restringido, que a la letra son: secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal

Respecto a lo anterior hay que mencionar que no se solicitó ningún dato de carácter personal, y tampoco nada que pueda ser considerado un secreto



bancario, puesto que no se pidieron detalles de cuentas de bancos o destino de depósitos de dinero, solo se solicitó saber el número de boletaje vendido (el cual ya por contrato el organizador ha accedido a que si se le solicita, es su deber proporcionarlo)

Tampoco puede ser considerado un secreto industrial, toda vez que no se pidió información de procesos de esquemas de contratación o acuerdos de pago entre los organizadores y las bandas participantes.

Hoy en día aquella acción de discrecionalidad sobre la negativa a dar información del Parque es un tema que debe preocupar a todo el Estado.

Con acciones como esta la administración del Parque Fundidora parece demostrar que no tiene un compromiso real de apertura con la ciudadanía, lo cual se agrava si consideramos que todas las advertencias sobre problemas inminentes en el Parque que se generaron desde esta tribuna, se hicieron realidad.

Hoy el Parque alega estar quebrado, argumentando que los ingresos en los últimos tres meses bajaron a cero. Sin embargo es inconcebible que el negocio que el propio estado y el Consejo del Parque presumían como el más redituable y el mejor esquematizado, no le permita a Fundidora tener ingresos para resistir tres meses de carencias.

Hoy en día no existen muchas explicaciones para justificar la situación, o bien tenemos una muy mala administración, o bien el dinero que entra al Parque no ha sido manejado de manera adecuada. Cualquiera de los dos escenarios en un marco de lógica y sentido común, serían bases suficientes para que toda la administración del parque deba ser cambiada.

Quienes manejan actualmente el Parque no lograron estar a la altura, lo cual aunado a la falta de voluntad para brindar información, hacen que debamos replantear la utilidad del Consejo de Administración que tiene Fundidora actualmente.

Es por ello que la Fracción Parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México en el Congreso del Estado, tiene a bien proponer una serie de modificaciones que reestructuren la conformación del Órgano Colegiado llamado Consejo de Administración del Parque Fundidora, con la intención de



que el mismo esté integrado por las personas e instituciones que traigan mayores beneficios a la conservación del importante pulmón urbano y espacio de convivencia familiar del Área Metropolitana de Monterrey.

En primer término, se observa que la figura del Secretario de Desarrollo Sustentable no se encuentra contemplada dentro de dicho Consejo, es importante resaltar que la Secretaría que el representa, es el ente rector en materia de protección y conservación del medio ambiente en el Estado, por lo que se propone que dicha figura ocupe la Presidencia Ejecutiva del Parque.

Además, se propone que al Consejo se integre en calidad de Vocal, el Dip. que Presida la Comisión de Medio Ambiente del H. Congreso del Estado. Esto con la intención de que representantes del Poder Legislativo y receptores de las demandas sociales, se integren con voz y voto a las decisiones que se toman en el mismo.

Asimismo, y con el objetivo de que el encargado de otorgar los permisos para realizar diversas actividades y de proporcionar la seguridad pública se encuentre representado, se propone la integración al Consejo en calidad de Vocal, del Presidente Municipal de Monterrey.

Por último, se especifican los perfiles que tendrán que contener los cinco representantes ciudadanos, ahora Vocales Ciudadanos, los cuales ya no serán elegidos por el Gobernador, sino por el Consejo de Administración. De acuerdo a lo anterior, se integrarán dos personas de perfil ambientalista, una persona representante de los vecinos del parque, una persona usuaria del parque y un representante de una ONG dedicada al bienestar social o a la promoción del turismo.

Cabe destacar que desde el Grupo Legislativo del Partido Verde en el Congreso de Nuevo León, ya se había vislumbrado esta problemática y en diciembre del 2018 presentamos la misma iniciativa para reformar al Consejo, misma que no pudo concretarse en reforma de ley.

Es por todo lo anterior y debido a la pertinencia que esta iniciativa ha tomado debido a la catástrofe operativa de Parque fundidora, el Grupo Legislativo del



Partido Verde Ecologista de México en el H. Congreso del Estado de Nuevo León tiene a bien presentar el siguiente proyecto de

## DECRETO

**ÚNICO.** – Se reforma por MODIFICACIÓN de la fracción II del Artículo 8; de la fracción IV y sus incisos d), e) y f) del artículo 8; del último párrafo del Artículo 8; de la fracción XIII del artículo 9; y del artículo 12; y por ADICIÓN de los numerales 1, 2, 3, 4 a la fracción IV del artículo 8; y de una fracción XIV al artículo 9, recorriendo las posteriores de manera subsecuente, de la Ley que crea al Organismo Público Descentralizado Denominado Parque Fundidora; para quedar como sigue:

**Artículo 8.-** El Consejo de Administración será el órgano colegiado superior del “Parque Fundidora” y estará integrado por:

I ...

II. El Presidente Ejecutivo, que será el *Secretario de Desarrollo Sustentable del Estado de Nuevo León*;

III...

IV. Diez Vocales, que serán:

a) a c) ...

d) *Diputado Presidente de la Comisión de Medio Ambiente del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León;*

e) *El Presidente Municipal del Municipio de Monterrey;*

f) *Cinco representantes ciudadanos, quienes serán personas físicas o representantes de organizaciones, las cuales serán bajo los siguientes perfiles:*

1. *Dos personas físicas de perfil ambientalista, con amplia y reconocida trayectoria en la protección del medio ambiente en el Estado de Nuevo León;*

2. *Una persona física que compruebe que habita en alguna de las colonias colindantes al Parque Fundidora, que represente los intereses de los vecinos del mismo;*



3. *Una persona física que compruebe y que sea reconocida por los usuarios del Parque Fundidora, como usuario consuetudinario del mismo; y*
4. *Un representante de una organización civil sin fines de lucro que por su actividad u objeto, se relacione con la consecución del bienestar social, el fomento al turismo y el desarrollo integral de la comunidad;*

*Los Vocales descritos en esta fracción, serán convocados mediante convocatoria pública que emita el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, misma que será publicada en el Periódico Oficial del Estado, medios impresos de mayor circulación en el Estado y redes sociales.*

*Los inscritos que cumplan con los requisitos de esta fracción y con las bases de la Convocatoria, serán elegidos por los demás miembros del Consejo de Administración del Parque Fundidora, durando en su cargo tres años, pudiendo ser ratificados por otros períodos iguales.*

Cuando así se requiera por el asunto a tratar, se podrá invitar a personas físicas o morales ampliamente relacionadas por su interés en los temas comunitarios y del buen desarrollo del Parque Fundidora, así como a los representantes de los comités de concesionarios y comités de usuarios del Parque Fundidora que se constituyan; y a otras dependencias, entidades y organismos públicos o privados, federales, estatales o municipales, quienes sólo tendrán derecho a voz y no formarán parte del Consejo.

Los integrantes del Consejo de Administración *con excepción de los Vocales Ciudadanos mencionados en el inciso f) de la fracción IV*, podrán ser representados en sus ausencias por quien designe cada titular para este efecto con el carácter de suplente, mediante documento que se le remita al Secretario Técnico del Consejo de Administración.

**Artículo 9.-** Corresponde al Consejo de Administración aprobar, en su caso:

I a XII ...

- XIII. La celebración de actos jurídicos en los cuales se aporten bienes que integren su patrimonio;
- XIV. *Designar de entre los candidatos inscritos a los puestos de vocal ciudadano, a cinco que cumplan con las bases de la convocatoria y*



*los requisitos descritos en el inciso f) de la fracción IV del artículo 8 de la presente Ley; y*

- XV. Las demás que establezca esta Ley, otros ordenamientos legales y el Reglamento Interior del "Parque Fundidora".

**ARTÍCULO 12.- *El Secretario de Desarrollo Sustentable del Estado, en su calidad como Presidente Ejecutivo* tendrá las siguientes atribuciones:**

I a IV ...

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.**- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

**SEGUNDO.**- Los integrantes del Consejo de Administración de las fracciones II y IV del artículo 8, con excepción de los Vocales Ciudadanos, tomarán protesta como miembros del Consejo a los treinta días naturales de la entrada en vigor del presente Decreto.

**TERCERO.**- El Titular del Ejecutivo del Estado emitirá la convocatoria pública para designar a los Vocales Ciudadanos a los treinta días naturales de haber entrado en vigor el presente decreto. Dichos Vocales, deberán de tomar protesta como integrantes del Consejo de Administración del Parque Fundidora a mas tardar sesenta días naturales posteriores a la publicación de la Convocatoria.

**CUARTO.**- Se derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto.

Monterrey, Nuevo León a lunes 20 de julio de 2020  
Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México

Dip. Ivonne Bustos Paredes  
Coordinadora





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXV LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. OM 2515/LXXV  
Expediente Núm. 13617/LXXV

14-08-2020  
J. Bustos

**C. DIP. IVONNE BUSTOS PAREDES  
COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO  
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO DE LA LXXV LEGISLATURA  
PRESENTE.-**

Con relación a su escrito, mediante el cual presenta proyecto de Decreto para modificar, adicionar y derogar, diversos artículos de la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Parque Fundidora, me permito manifestarle que el C. Presidente de la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

**"Trámite: De enterado y de acuerdo con lo establecido en los artículos 24 fracción III y 39 fracción VIII del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, se turna a la Comisión de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, la cual es presidida por la C. Dip. Claudia Gabriela Caballero Chávez"**

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE  
Monterrey, N.L., a 5 de agosto de 2020

**MTRA. ARMIDA SERRATO FLORES  
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN**

# H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

**PROMOVENTE:** C. DIP. JORGE DE LEÓN FERNÁNDEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN A LOS ARTÍCULOS 395 Y 395 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE CHANTAJE Y EXTORCIÓN.

**INICIADO EN SESIÓN:** 05 de agosto del 2020

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** Justicia y Seguridad Pública

Mtra. Armida Serrato Flores

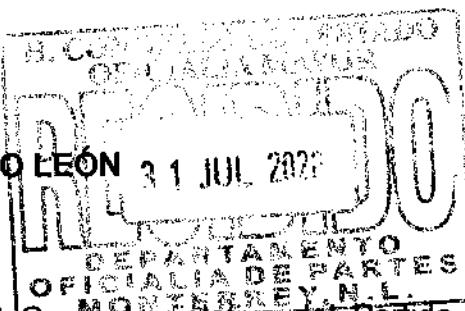
Oficial Mayor

**DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA**

**PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**PRESENTE. -**

El Suscrito C. Jorge de León Fernández, integrante del ~~Grupo Legislativo~~ del Partido Revolucionario Institucional perteneciente a la LXXV Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ocurro a promover iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y adiciona los artículos 395 y 395 bis del Código Penal para el Estado de Nuevo León. Lo anterior al tenor de la siguiente:



#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública es el encargado de registrar las cifras de incidencia delictiva de presuntos delitos registrados en carpetas de investigación iniciadas en las Agencias del Ministerio Público y reportadas por las Procuradurías Generales de Justicia y Fiscalías Generales de las 32 entidades federativas.

La inexistencia del delito de Extorsión en el Código Penal de Nuevo León, así como las diferencias en las configuraciones de los delitos de Chantaje en los Estados podría generar resultados discrepantes, lo cual podría traer políticas de prevención y combate ineffectivas ante los altos índices delictivos.

De acuerdo con el INEGI el delito de extorción es uno de los que mayor aumento de incidencia ha presentado en los últimos 19 años.

En México cuando hablamos de extorsión, nos referimos principalmente a tres modalidades:

1. El engaño telefónico. Puede suceder cuando se recibe una llamada que informa que somos acreedores a un premio y se condiciona su entrega a cambio de alguna cantidad de dinero o tarjetas pre pagadas de algún servicio.
2. La amenaza telefónica. Sucede cuando se recibe una llamada de alguien que intenta atemorizarnos para que paguemos cierta cantidad de dinero. En estos casos, el delincuente amenaza y exige que se pague una cantidad de dinero a cambio de no atentar contra nuestros familiares o nuestra persona.
3. Cobro por derecho de piso. Ocurre cuando los delincuentes se presentan directamente en el establecimiento, empresa u hogar para exigir cantidades periódicas y así garantizar la integridad física de la víctima o de su actividad comercial.

Estos fenómenos delictivos vulneran la percepción de seguridad social y bienestar de las personas e inhiben la inversión formal, principalmente de pequeños y medianos empresarios.

Asimismo, dichas conductas ilícitas afectan o ponen en riesgo el desarrollo económico regional y nacional.

Desde su origen etimológico latino (*extorsio/extorquere*), la extorsión se refiere a la acción y efecto de usurpar, separar y arrebatar por fuerza una posesión a una persona; realizar cualquier daño o perjuicio.

Si tomamos en cuenta la importancia del lenguaje como un factor primordial para un acercamiento inicial a la naturaleza de las conductas sociales, es significativo que la raíz misma de este concepto se refiera al ejercicio de actos violentos perjudiciales en que la voluntad individual de la persona afectada se ve prácticamente anulada.<sup>1</sup>

La Suprema corte de justicia de la nación define Extorsión como “La extorsión es aquella acción que afecta de forma inmediata el sentido emotivo de quien la sufre,

---

<sup>1</sup> Revista Mexicana de Opinión Pública, Año 15, 2020. UNAM

inhibiendo y coaccionando la voluntad del individuo (acción), para actuar de acuerdo al interés de quien la ejerce (consecuencia)."<sup>2</sup>

Esta definición concuerda con la tipificación del delito de chantaje en el estado de Nuevo León, pero que dista de lo que los diferentes códigos penales de los estados y del federal.

En 2017 este delito ocupó el quinto lugar de carpetas de investigación abiertas, según el Secretariado Ejecutivo del SNSP, además para el 2019 según reportes de la COPARMEX la extorsión a empresarios aumentó en un 23.6 % los delitos como la extorsión, fraude y daño a establecimientos.

**De los 32 códigos penales de los estados, así como en el Código Penal Federal, solo el Estado de Nuevo León no establece el delito de Extorsión.**

En 6 de los Códigos Penales de los Estados además del delito de Extorsión tipifican el delito de Chantaje, el cual contiene conductas típicas similares a las de la Extorsión, pero esta conducta se da dentro del núcleo familiar o con personas íntimamente relacionadas o con delitos contra el Honor (Durango, Jalisco, Nayarit, Sonora, Tamaulipas y Yucatán).

En 2 de los Códigos penales de los estados el Chantaje no está tipificado como delito, pero es mencionado como una modalidad dentro de la Violencia Familiar (Ciudad de México y Oaxaca).

En el Código Penal del Estado de Nuevo León, solo está tipificado el Delito de Chantaje, que contiene en gran parte las conductas que se tipifican en el delito de Extorsión en los diferentes estados y del Código Penal Federal.

<i>Texto Vigente</i>	<i>Texto Propuesto</i>
CAPÍTULO VI  CHANTAJE	CAPÍTULO VI  CHANTAJE Y EXTORSIÓN

<sup>2</sup> Tesauro Jurídico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Vocabulario Controlado y Estructurado, SCJN

<p><b>ARTICULO 395.-COMETE EL DELITO DE CHANTAJE EL QUE, CON ANIMO DE CONSEGUIR UN LUCRO O PROVECHO, AMENAZARE A OTRO CON DAÑOS MORALES, FISICOS O PATRIMONIALES, QUE AFECTEN AL AMENAZADO O A PERSONA FISICA O MORAL CON QUIEN ESTE TUVIERA LIGAS DE CUALQUIER ORDEN, QUE LO DETERMINEN A PROTEGERLA.</b></p>	<p><b>ARTICULO 395.- COMETE EL DELITO DE CHANTAJE, EL QUE CON ÁNIMO DE LUCRO U OTRO PROVECHO, BAJO LA AMENAZA DIRECTA O ENCUBIERTA DE DIVULGAR O DAR A CONOCER A OTRA PERSONA ALGÚN HECHO CIERTO O FALSO QUE AFECTE EL HONOR, PRESTIGIO O PATRIMONIO DEL AMENAZADO O DE SU CÓNYUGE, ASCENDIENTES, DESCENDIENTES, ADOPTANTE, ADOPTADO, HERMANOS, PARIENTES O DE PERSONAS A QUIENES ÉSTE DEBA RESPETO, CARIÑO, GRATITUD O AMISTAD ÍNTIMA, TENGA VÍNCULOS DE CUALQUIER ORDEN QUE LO DETERMINEN A PROTEGERLAS.</b></p>
<p>(REFORMADO, P.O. 16 DE MARZO DE 2016)</p> <p>EL CULPABLE DE ESTE DELITO SERÁ SANCIONADO CON LA PENA DE CUATRO A DIEZ AÑOS DE PRISIÓN. SI LA AMENAZA VERSA SOBRE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD, DAÑOS FÍSICOS O CAUSE DAÑO A LA INTEGRIDAD PSICOLÓGICA AL PASIVO O CUALQUIER PERSONA CON QUIEN ÉSTE TUVIERE VÍNCULOS DE CUALQUIER ORDEN QUE LO DETERMINAN A PROTEGERLA, LA PENA A APlicAR SERÁ DE OCHO A QUINCE AÑOS DE PRISIÓN.</p>	<p>AL RESPONSABLE DEL DELITO DE CHANTAJE SE LE IMPONDrán DE SEIS MESES A DIEZ AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE DIEZ A TRESCIENTAS UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN.</p>
<p>(ADICIONADO, P.O. 17 DE JULIO DE 2009)</p> <p>SE ENTENDERÁ COMO DAÑO A LA INTEGRIDAD PSICOLÓGICA, EL TRASTORNO MENTAL QUE PROVOQUE MODIFICACIONES A LA PERSONALIDAD, A LA CONDUCTA O AMBAS, RESULTANTE DE LA AGRESIÓN.</p>	<p><b>ARTÍCULO 395 BIS.- COMETE EL DELITO DE EXTORSIÓN AL QUE SIN DERECHO Y MEDIANTE COACCIÓN, AMENAZA O INTIMIDACIÓN, OBLIGUE A OTRO A DAR, HACER, NO HACER, DEJAR DE HACER O TOLERAR ALGO, CON LA FINALIDAD DE OBTENER UN LUCRO PARA SÍ O PARA OTRO, O DE CAUSAR A ALGUIEN UN PERJUICIO PATRIMONIAL, SE LE IMPONDrán DE</b></p>
<p>(REFORMADO, P.O. 17 DE JULIO DE 2009)</p> <p>EN LOS PROCESOS POR CHANTAJE, EL PROCEDIMIENTO SERÁ SECRETO, SOLO ENTRE LAS PARTES, SIN PUBLICACIÓN DE NINGUNA DE LAS</p>	

<p>CONSTANCIAS DE AUTOS, CUANDO LOS HECHOS AFECTEN, A JUICIO DEL JUEZ, AL HONOR, PRESTIGIO O CRÉDITO DE LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES.</p>	<p>CINCO A QUINCE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CIEN A OCHOCIENTAS UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN.</p>
<p>(REFORMADO, P.O. 16 DE MARZO DE 2016)</p>	<p>SI LA AMENAZA O INTIMIDACIÓN VERSA SOBRE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD, DAÑOS FÍSICOS O CAUSE DAÑO A LA INTEGRIDAD PSICOLÓGICA AL PASIVO O CUALQUIER PERSONA CON QUIEN ÉSTE TUVIERE VÍNCULOS DE CUALQUIER ORDEN QUE LO DETERMINAN A PROTEGERLA, LA PENA A APlicAR SERÁ DE OCHO A QUINCE AÑOS DE PRISIÓN.</p>
<p>SE INCREMENTARÁ LA PENA EN UNA MITAD MÁS, CUANDO LA COMISIÓN DEL DELITO SE REALICE EN ALGUNA DE LAS SIGUIENTES MODALIDADES:</p>	<p>SE IMPONDRÁ DE 25 A 40 AÑOS DE PRISIÓN CUANDO EN LA COMISIÓN DEL DELITO SE DÉ ALGUNA DE LAS SIGUIENTES MODALIDADES:</p>
<p>I. EL SUJETO PASIVO DEL DELITO SEA PERSONA CON DISCAPACIDAD, MIGRANTE, MENOR DE DIECIOCHO AÑOS, MAYOR DE SETENTA AÑOS, INDÍGENA, O MUJER EMBARAZADA;</p>	<p>I. INTERVENGAN DOS O MÁS PERSONAS;</p>
<p>II. INTERVENGAN DOS O MÁS PERSONAS;</p>	<p>II. ESTEN ARMADAS O PORTANDO INSTRUMENTOS PELIGROSOS;</p>
<p>III. SE EMPLEE VIOLENCIA FÍSICA;</p>	<p>III. SE EMPLEE VIOLENCIA FÍSICA;</p>
<p>IV. SE REALICE DESDE EL INTERIOR DE UN RECLUSORIO O CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL;</p>	<p>IV. EL SUJETO PASIVO DEL DELITO SEA PERSONA CON DISCAPACIDAD, MIGRANTE, MENOR DE DIECIOCHO AÑOS, PERSONA DE LA TERCERA EDAD, INDÍGENA, O MUJER EMBARAZADA;</p>
<p>V. TENGA ALGUNA RELACIÓN DE CONFIANZA, LABORAL, DE PARENTESCO O DE NEGOCIOS CON EL PASIVO O CON QUIEN ESTE ÚLTIMO ESTÉ LIGADO POR ALGÚN VÍNCULO;</p>	
<p>VI. ES O FUE DENTRO DE LOS CINCO AÑOS ANTERIORES A LA COMISIÓN DELICTIVA, MIEMBRO DE INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA, FUERZAS ARMADAS, PROCURACIÓN O IMPARTICIÓN DE JUSTICIA O DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES. ADEMÁS, SE APlicará LA DESTITUCIÓN E</p>	

<p>INHABILITACIÓN DE SEIS A QUINCE AÑOS PARA EJERCER CARGO PÚBLICO;</p> <p>VII. EL ACTIVO SE OSTENTE, POR CUALQUIER MEDIO, COMO INTEGRANTE DE UNA BANDA O AGRUPACIÓN DELICTUOSA;</p> <p>VIII. SE REALICE POR VÍA TELEFÓNICA O CUALQUIER MEDIO DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA, RADIAL O SATELITAL, PARA COMETER EL DELITO;</p> <p>IX. SE LOGRE QUE EL SUJETO PASIVO O UN TERCERO, ENTREGUE ALGUNA CANTIDAD DE DINERO O BIENES DE MANERA REITERADA, POR EL COBRO DE CUOTAS DE CUALQUIER ÍDOLE; O</p> <p>X. PARTICIPEN TRABAJADORES DE INSTITUCIONES PÚBLICAS QUE TENGAN ACCESO A BANCOS DE DATOS PERSONALES Y QUE LOS UTILICEN O LOS SUSTRAIGAN PARA SÍ O PARA TERCEROS, CON EL OBJETO DE COMETER EL DELITO DE CHANTAJE EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES.</p>	<p>V. SE REALICE DESDE EL INTERIOR DE UN RECLUSORIO O CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL;</p> <p>VI. ES O FUE DENTRO DE LOS CINCO AÑOS ANTERIORES A LA COMISIÓN DELICTIVA, O SE OSTENTE SIN SERLO, INTEGRANTE DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL O SERVIDOR PÚBLICO EN ALGUNA DE LAS ÁREAS DE PREVENCIÓN O PERSECUCIÓN DE DELITOS, ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA O REINSERCIÓN SOCIAL; ASIMISMO, CUANDO PORTE VESTIMENTAS O INSTRUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN, DE LOS UTILIZADOS POR INTEGRANTES DE INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA; ADEMÁS SE APLICARÁ LA DESTITUCIÓN E INHABILITACIÓN DE SEIS A QUINCE AÑOS PARA EJERCER CARGO PÚBLICO;</p> <p>VII. TENGA ALGUNA RELACIÓN DE CONFIANZA, LABORAL, DE PARENTESCO O DE</p>
--	--

	<p>NEGOCIOS CON LA VÍCTIMA O CON SUS FAMILIARES;</p> <p>VIII. SE LOGRE QUE EL SUJETO PASIVO O UN TERCERO, ENTREGUE ALGUNA CANTIDAD DE DINERO O BIENES DE MANERA REITERADA, POR EL COBRO DE CUOTAS DE CUALQUIER ÍNDOLE;</p> <p>IX. PARTICIPEN TRABAJADORES DE INSTITUCIONES PÚBLICAS QUE TENGAN ACCESO A BANCOS DE DATOS PERSONALES Y QUE LOS UTILICEN O LOS SUSTRAGAN PARA SÍ O PARA TERCEROS, CON EL OBJETO DE COMETER EL DELITO DE CHANTAJE EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES;</p> <p>X. SE REALICE POR VÍA TELEFÓNICA, CORREO ELECTRÓNICO, REDES SOCIALES, APLICACIONES MÓVILES O CUALQUIER MEDIO DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA, RADIAL O SATELITAL, PARA COMETER EL DELITO;</p>
--	--

	XI. EL ACTIVO SE OSTENTE, POR CUALQUIER MEDIO, COMO INTEGRANTE DE UNA BANDA O AGRUPACIÓN DELICTUOSA.
--	--

Resulta necesario tener un marco jurídico claro y que coincida plenamente con los criterios utilizados por el Sistema Nacional de Seguridad Pública, además de tener claridad en las conductas realizadas tanto en el Chantaje como la Extorsión.

La recolección y clasificación de delitos son indispensables para diagnosticar las diversas dinámicas de violencia a nivel local, municipal, estatal y federal.

Siempre y cuando sean veraces y de calidad, las estadísticas delictivas son vitales para diseñar, implementar y evaluar políticas públicas de prevención y reducción de la violencia y la delincuencia, fortalecer el sistema de procuración e impartición de justicia y asignar recursos federales y estatales a la seguridad pública local, entre muchos otros ámbitos.

En consecuencia, es fundamental contar con estadísticas delictivas confiables para identificar y combatir cada uno de los patrones de violencia en nuestro país con el objetivo de garantizar la paz y el orden social.<sup>3</sup>

Lo anterior para quedar como sigue:

**DECRETO:**

**ÚNICO:** Se reforma el artículo 395 y se adiciona el artículo 395 bis, al Código Penal para el Estado de Nuevo León; para quedar como sigue:

---

<sup>3</sup> Centro de Análisis de Políticas Públicas, *A consolidar las estadísticas delictivas en México*, 2016

## CAPITULO VI

### CHANTAJE Y EXTORSIÓN

**Artículo 395.-** Comete el delito de chantaje, el que con ánimo de lucro u otro provecho, bajo la amenaza directa o encubierta de divulgar o dar a conocer a otra persona algún hecho cierto o falso que afecte el honor, prestigio o patrimonio del amenazado o de su cónyuge, ascendientes, descendientes, adoptante, adoptado, hermanos, parientes o de personas a quienes éste deba respeto, cariño, gratitud o amistad íntima, tenga vínculos de cualquier orden que lo determinen a protegerlas.

Al responsable del delito de chantaje se le impondrán de seis meses a diez años de prisión y multa de diez a trescientas unidades de medida y actualización.

**Artículo 395 Bis.-** Comete el delito de extorsión al que sin derecho y mediante coacción, amenaza o intimidación, obligue a otro a dar, hacer, no hacer, dejar de hacer o tolerar algo, con la finalidad de obtener un lucro para sí o para otro, o de causar a alguien un perjuicio patrimonial, se le impondrán de cinco a quince años de prisión y multa de cien a ochocientas unidades de medida y actualización.

Si la amenaza o intimidación versa sobre privación de la libertad, daños físicos o cause daño a la integridad psicológica al pasivo o cualquier persona con quien éste tuviere vínculos de cualquier orden que lo determinan a protegerla, la pena a aplicar será de ocho a quince años de prisión.

Se impondrá de veinticinco a cuarenta años de prisión cuando en la comisión del delito se dé alguna de las siguientes modalidades:

- XII. Intervengan dos o más personas;
- XIII. Estén armadas o portando instrumentos peligrosos;
- XIV. Se emplee violencia física;
- XV. El sujeto pasivo del delito sea persona con discapacidad, migrante, menor de dieciocho años, persona de la tercera edad, indígena, o mujer embarazada;
- XVI. Se realice desde el interior de un reclusorio o centro de reinserción social;

- XVII. Es o fue dentro de los cinco años anteriores a la comisión delictiva, o se ostente sin serlo, integrante de alguna institución policial o servidor público en alguna de las áreas de prevención o persecución de delitos, administración de justicia o reinserción social; asimismo, cuando porte vestimentas o instrumentos de identificación, de los utilizados por integrantes de instituciones de seguridad pública; además se aplicará la destitución e inhabilitación de seis a quince años para ejercer cargo público;
- XVIII. Tenga alguna relación de confianza, laboral, de parentesco o de negocios con la víctima o con sus familiares;
- XIX. Se logre que el sujeto pasivo o un tercero, entregue alguna cantidad de dinero o bienes de manera reiterada, por el cobro de cuotas de cualquier índole;
- XX. Participen trabajadores de instituciones públicas que tengan acceso a bancos de datos personales y que los utilicen o los sustraigan para sí o para terceros, con el objeto de cometer el delito de chantaje en cualquiera de sus modalidades;
- XXI. Se realice por vía telefónica, correo electrónico, redes sociales, aplicaciones móviles o cualquier medio de comunicación electrónica, radial o satelital, para cometer el delito;
- XXII. El activo se ostente, por cualquier medio, como integrante de una banda o agrupación delictuosa.

#### **TRANSITORIOS:**

**PRIMERO:** El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial.

**SEGUNDO:** Los procesos penales iniciados antes de la entrada en vigor del presente decreto, se seguirán tramitando hasta su conclusión conforme a las

**disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos que dieron su origen.**

**TERCERO: A partir de la entrada en vigor de este decreto, por virtud de las presentes reformas se establece lo siguiente:**

- I. En los procesos iniciados, en los que aún no se formulen conclusiones acusatorias el ministerio publico las formulará de conformidad con la traslación del tipo que resulte;
- II. En los procesos pendientes de dictarse sentencia en primera y segunda instancia, el juez o el Tribunal, respectivamente podrán efectuar la traslación del tipo de conformidad con la conducta que se haya probado y sus modalidades; y
- III. La autoridad ejecutora al aplicar alguna modalidad de beneficio para el sentenciado, considerará las penas que se hayan impuesto, en función de la traslación del tipo, según las modalidades correspondientes.

Atentamente,

Monterrey, Nuevo León, a 31 de julio de 2020.

**Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional**

**DIP. ÁLVARO  
IBARRA HINOJOSA**

**DIP. ZEFERINO  
JUAREZ MATA**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

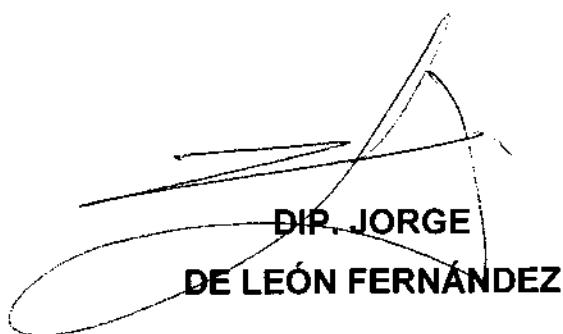
Representantes  
de la Gente.  
GLPRI

DIP. FRANCISCO  
CIENFUEGOS MARTÍNEZ

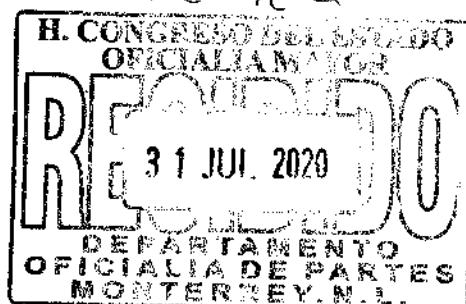
DIP. ALEJANDRA  
GARCÍA ORTIZ

DIP. ADRIÁN  
DE LA GARZA TIJERINA

DIP. ESPERANZA ALICIA  
RODRIGUEZ LOPEZ

  
DIP. JORGE  
DE LEÓN FERNÁNDEZ

DIP. ALEJANDRA  
LARA MAIZ



# H. Congreso del Estado de Nuevo León



## LXXV Legislatura

**PROMOVENTE:** C. DIP. JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL DE LA LXXV LEGISLATURA,

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

**INICIADO EN SESIÓN:** 05 de agosto del 2020

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** Salud y Atención a Grupos Vulnerables

**Mtra. Armida Serrato Flores**

**Oficial Mayor**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

LXXV



11:45 hrs

## INTRODUCIR LA PROTECCIÓN DE LA VIDA DESDE LA CONCEPCIÓN, EN LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

C. DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCIA

Presidente de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León.

JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA, en mi carácter de Diputado coordinador del Grupo Legislativo del Partido Encuentro Social perteneciente a la LXXV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido en los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León acudo a someter a consideración de esta honorable asamblea la iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforma el artículo 14 de LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser privados de la vida bajo ninguna circunstancia, ni ser utilizados en conflictos armados o violentos, las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, deben llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar el desarrollo y prevenir cualquier conducta que atente contra la supervivencia, así como para investigar y sancionar efectivamente los actos de privación de la vida.

La legalización del aborto es una de las peores guerras que se pretende instaurar en contra de los niños por nacer, desgraciadamente en México existen diversas iniciativas impulsadas por diversos legisladores que ideológicamente han sido engañados, para promover este genocidio silencioso en contra de la humanidad.



LXXV

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

PES

La Convención sobre los Derechos del Niño, establece que la supervivencia y el desarrollo, son las aptitudes y las contribuciones necesarias para la supervivencia y el pleno desarrollo del niño. Incluyen derechos a recibir una alimentación adecuada, vivienda, agua potable, educación oficial, atención primaria de la salud, tiempo libre y recreación, actividades culturales e información sobre los derechos. Estos derechos exigen no solamente que existan los medios para lograr que se cumplan, sino también acceso a ellos.

Los conjuntos de normas internacionales existentes hacen referencia a un derecho inherente a la vida. Esto significa que el derecho a la vida está vinculado al carácter humano y a la dignidad de las personas. De forma análoga, todo ser humano, sin excepción merece el respeto incondicional por el simple hecho de existir y estar vivo. Por lo tanto, desde su nacimiento, todos los niños tienen derecho a una vida protegida.

Cabe señalar que México ratificó con su firma y compromiso la Convención de los Derechos del Niño en 1990 y ratificó el Protocolo Facultativo de la Convención el 25 de mayo del 2000, con lo cual el Estado acepta la obligación de respetar, proteger, promover o satisfacer los derechos enumerados, incluida la adopción o el cambio de leyes y políticas que pongan en vigor las disposiciones de la Convención o Protocolo Facultativo.

El derecho a la vida se reconoce también en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. En su artículo 3 se establece que "todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona". En este sentido se hace preciso que este derecho fundamental quede estipulado en la Ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes para el estado de Nuevo León.

El estado debe tener como prioridad que la protección y el desarrollo del niño, de quien dependen la supervivencia, la estabilidad y el progreso de todas las naciones y de hecho, de la civilización humana, los menores de 18 años son individuos con derecho de pleno desarrollo físico, mental y social y con derecho a expresar libremente sus opiniones, además la Convención es también un modelo de supervivencia y el progreso de toda sociedad humana.



XXXV

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA



PES

**DECRETO:**

**UNICO: Se reforma el artículo 14 de LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS,  
NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**Artículo 14. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se proteja y preserve su vida desde la concepción salvaguardando todas las etapas de su desarrollo y la supervivencia.**

...

**TRANSITORIOS:**

**PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Estado.**

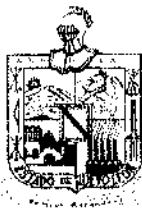
**“Protesto lo necesario en Derecho”**

**Monterrey, Nuevo León a 21 julio 2020.**

**DIP. JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA.**



**Diputado Juan Carlos Leal Segovia.  
Grupo Legislativo del Partido Encuentro Social.**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXV LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. OM 2519/LXXV  
Expediente Núm. 13621/LXXV

**C. DIP. JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA  
COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO  
ENCUENTRO SOCIAL DE LA LXXV LEGISLATURA  
PRESENTE.-**

Con relación a su escrito, mediante el cual presenta iniciativa de reforma al artículo 14 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, me permito manifestarte que el C. Presidente de la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

**"Trámite: De enterado y de acuerdo con lo establecido en los artículos 24 fracción III y 39 fracción XV del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, se turna a la Comisión de Salud y Atención a Grupos Vulnerables, la cual es presidida por el C. Dip. Asael Sepúlveda Martínez"**

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE  
Monterrey, N.L., a 5 de agosto de 2020

**MTRA. ARMIDA SERRATO FLORES  
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN**

R. Pérez  
06/08/2020

# H. Congreso del Estado de Jalisco



## LXXV Legislatura

**PROMOVENTE:** C. GUILLERMO MARTÍNEZ BERLANGA,

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA PARA LA CREACIÓN DE LA LEY DE FOMENTO, MANEJO Y CONSERVACIÓN DE LOS GRANDES PARQUES Y BOSQUES URBANOS, LA CUAL CONSTA DE 40 ARTÍCULOS Y 1 ARTÍCULO TRANSITORIO.

**INICIADO EN SESIÓN:** 05 de agosto del 2020

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable

**Mtra. Armida Serrato Flores**

**Oficial Mayor**



DIPUTADO JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA

PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El Suscrito ciudadano, **Guillermo Martínez Berlanga**, en ejercicio de la facultad que me confieren el artículos 68, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; así como los artículos 102 y 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a presentar la presente iniciativa para la creación de **la Ley de Fomento, Manejo y Conservación de los Grandes Parques y Bosques Urbanos**, al tenor de la siguiente:

### EXPOSICION DE MOTIVOS

#### Introducción

El derecho a un medio ambiente sano se encuentra consagrado en los artículos 4º de nuestra Carta Magna, así como en el artículo 3º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. Estas garantías plasmadas en los marcos jurídicos mencionados, poseen una doble dimensión; por una parte se protege al medio ambiente como un bien jurídico fundamental, y por otra parte obligan a reconocer el papel irrefutable que este bien natural irremplazable tiene para la vida humana; así como su incidencia directa para obtener una existencia sana y plena.

Es a raíz de este derecho indispensable que se crearon en nuestro país y en Nuevo León, ordenamientos legales que permiten hacer valer lo que se plasma en la Carta Magna. La Ley General de Equilibrio Ecológico a nivel federal, la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, y una gran cantidad de normas sobre distintos apartados en materia de protección al agua, el suelo y la tierra. Todo esto se ha venido mejorando desde 1972, año en que se llevó a cabo la primera cumbre oficial de la Organización de las Naciones Unidas sobre temas de medio Ambiente en la Ciudad de Estocolmo.

Sin embargo y pese a su importancia, hay un tema que al menos en nuestra entidad parece haberse dejado de lado: El desarrollo y conservación de lo que en otras ciudades se conoce como Grandes Parques y Bosques Urbanos.

Actualmente en las leyes del estado de Nuevo León, no hay ninguna que se especialice de manera suficientemente específica en el desarrollo o cuidado

del patrimonio que representan los grandes parques y bosques urbanos, situación que ha permitido que estos importantes activos ambientales y sociales sean prácticamente inexistentes a causa de administraciones con poca o nula vocación medio ambiental.

Es por ello que se detecta la necesidad de elaborar la presente iniciativa de ley, en aras de salvaguardar un recurso que debe administrarse en pos de la ciudadanía y no de la iniciativa privada; la creación y protección de grandes parques y bosques urbanos, es y será en el futuro un tema de vital importancia para una metrópoli tan contaminada y deteriorada en lo ambiental, como lo es el Área Metropolitana de Monterrey.

### **Consideraciones atmosféricas del Área Metropolitana de Monterrey**

Existen muchísimos argumentos que resaltan el valor de los Grandes Parques Urbanos, la misma FAO recientemente se ha pronunciado enfatizando que una ciudad que aspire a ser sana, no puede prescindir de estos activos urbanos.

Sin embargo sin duda alguna se tiene que empezar profundizando sobre el tema que más ha tenido eco en la cabeza de la ciudadanía en materia de Medio Ambiente: la Calidad del Aire

Afortunadamente hoy en día ya no hay duda alguna de que el aire que respiramos los regiomontanos dista mucha de ser sano y digno para la vida. En el pasado en el dialogo político se perdió mucho tiempo valorizando la real magnitud del problema que se venía, pero finalmente la sensatez y razón ha entrado en el colectivo mental de algunos gobernantes y gobernados

En pleno 2020 y en medio de una pandemia de salud pulmónar, ya nadie refuta que el aire sucio es, después de la seguridad, el problema de Estado más grande de Nuevo León; por la razón básica de que cuesta vidas.

Existen ya varios estudios sobre el tema en donde hay una oscilación de las muertes prematuras que causa la contaminación atmosférica, las cifras más conservadoras como las del estudio "Externalidades negativas asociadas al transporte terrestre". Hablan de 16 muertes por cada 100 mil habitantes, lo que en Nuevo León se traduciría en 640 muertes al año, también hay otras cifras más preocupantes como las del Instituto Nacional de Salud Pública

que reportan la muerte de 1200 personas a causa de las P.M. 2.5 y otras 2,500 por partículas PM 10, para un gran total de 3,700, e incluso otras más alarmantes como las de la OMS que reportan alrededor de 5,000 muertes.

Si este rango de muertes se compara con las defunciones causadas por el terrible flagelo de violencia que azota a México desde al menos hace 20 años y que en Nuevo León golpeo especialmente duro en la época del 2009 al 2015 las cifras son reveladoras.

En el 2019 solo hubo 767 víctimas de asesino doloso, mientras que por otra parte del 2008 a mediados del 2011, momento de una terrible racha violenta que alcanzó su cenit con la muerte de 52 personas en el Casino Royal, en total habían muerto 1,400 personas. Esta cifra acumulada de varios años es menos de la mitad de la cantidad de muertes que el aire sucio ocasiona en la entidad.

Mientras que el tema de la violencia es sumamente complejo de resolver, la situación de calidad del aire está sujeto a medidas que radican en mayor medida en las ciencias sociales y de la naturaleza, en una legislación adecuada y teniendo las experiencias exitosas de otros países en materia ambiental; pero sobre todo, habiendo voluntad política para resolver los problemas de la humanidad y su hábitat, lo cual no supone costos. Incluso, ya se tienen catálogos de acciones para las metrópolis; sin embargo, si estas medidas no son llevadas a cabo, de nada servirá tener decenas de estudios.

El mismo Congreso a través de la Septuagésima Legislatura reconoció en la ceremonia solemne en honor a 4 activistas del Estado, que en el pasado se habían cometido graves errores sobre el medio ambiente, y que ya era tiempo de corregir de una vez por todas el rumbo. Prácticamente todas las bancadas se pronunciaron sobre el tiempo perdido en materia ambiental y las malas decisiones en la política de sostenibilidad, la cual hoy en día ya es de vida o muerte.

Es por ello que hoy más que nunca es preciso reconocer y aprovechar el gran valor de las masas arbóreas abundantes en las metrópolis, y potenciar los efectos benéficos en la salud y en la vida que los Grandes Parques y Bosques Urbanos pueden proporcionar a una ciudad

## **Los árboles en cifras, absorción y retención de diversos contaminantes**

Para darle mayor contexto a las cifras anteriores, y ligarlas a la necesidad de incrementar la masa arbórea y crear en la ciudad Grandes Parques y Bosques Urbanos, es fundamental profundizar acerca de la gran cantidad de absorción y retención de contaminantes que tienen los árboles.

Como bien se sabe el arbolado tiene la capacidad de absorber dióxido de carbono, el cual es el principal gas de efecto invernadero y cuya reducción de nuestra atmósfera se ha vuelto un objetivo preponderante en los últimos años, especialmente a raíz de lo establecido en los Acuerdos de París.

Dicho tratado fue suscrito y ratificado por nuestro país, y en él nos comprometemos a reducir nuestras emisiones de carbono y a hacer esfuerzos importantes en materia de mitigación y adaptación al cambio climático.

Parte de dichas acciones involucra la generación de masa arbórea que pueda ayudar a absorber la mayor cantidad del gas, que al día de hoy representa una de las máximas amenazas para el futuro de la vida como la conocemos.

Cabe resaltar que aunado a la absorción de contaminantes, los árboles son importantes para impulsar el adecuado funcionamiento del ciclo del agua.

En el 2007 la Universidad de Sevilla condujo un estudio en el que analizaban la absorción de CO<sub>2</sub> realizada por los árboles en suelo español. En aquel entonces se calculó que los 20 millones de hectáreas que conformaban sus bosques y su arbolado urbano eliminaban de la atmósfera 48 millones de toneladas de dicho gas. En aquel entonces esa cifra representaba el 13% de las emisiones totales de España, haciendo los mismos cálculos hoy, se estima que la absorción llega hasta el 20%, lo cual es una cifra de suma importancia para lograr los objetivos de París.

Adicionalmente se hizo un cálculo en materia de producción de oxígeno, en este ejercicio se determinó que un kilómetro cuadrado de bosque genera mil toneladas de oxígeno y que una hectárea arbolada urbana produce diariamente el oxígeno que requieren seis personas, adicionalmente se demostró que un árbol de 20 años o más puede absorber en un año el

dióxido de carbono emitido por la circulación acumulada de 10 mil a 20 kilómetros de automóviles.

Posteriormente en el 2018, el ayuntamiento de Madrid llevó a cabo un estudio en el que se midió la absorción de contaminantes llevada a cabo exclusivamente por sus bosques urbanos. Dicho municipio cuenta con la nada despreciable cifra de 5.7 millones de árboles distribuidos entre sus grandes parques urbanos y la masa arbórea de la ciudad.

Esta masa arbórea además de los evidentes beneficios ambientales, también trae consigo una reducción probada de los gastos del sector público y privado en materia de salud, los cuales se dividen en pérdida de productividad de las empresas por enfermedades, así como gasto directo de la población y el gobierno en salud en general.

Para entender más a fondo el párrafo anterior, es preciso resaltar que Los contaminantes absorbidos por dicha masa arbórea no solo consisten en emisiones de dióxido de carbono, sino también retienen múltiples partículas contaminantes de otro tipo.

Para seguir con el ejemplo de Madrid, el mismo Ayuntamiento descubrió que gracias a sus árboles evitó entre 3,600 casos de asma y 4,000 síntomas respiratorios agudos, esto debido a que de acuerdo a las propias autoridades, captan un 46% del ozono, y un 36.6% del óxido de nitrógeno de las emisiones totales de la ciudad.

Por otra parte de acuerdo a datos publicados en el estudio “Remoción de partículas PM 2.5 por parte del arbolado urbano y su efecto positivo a la salud en 10 ciudades de Estados Unidos”, se profundiza ampliamente sobre la capacidad de los árboles de capturar o neutralizar no solo dióxido de carbono o de nitrógeno, sino que se hacen mediciones extensas en lo que refiere a las partículas contaminantes menores a 10 y 2.5 micras.

Como ya se dijo antes, esta polución cuesta vidas humanas, ocasiona afecciones como la inflamación pulmonar, daños a la función cardiaca, cáncer, daños cerebrovasculares, irritación de las mucosas, propensión al asma, entre varias otras enfermedades.

Los resultados del complejo estudio indicaron que los árboles absorbían partículas menores a 2.5 micras en un rango de 4.7 toneladas en Siracusa a

64.5 toneladas en Atlanta. Posteriormente con los datos de contaminación removida se hicieron estimaciones para calcular los beneficios en salud en términos de ahorro monetario y las cifras fueron contundentes

Para ciudades como Siracusa el ahorro fue de 122 millones de dólares, mientras que en el caso de Nueva York la cifra llegó a los 6 mil millones de dólares. Mientras que el promedio de ahorro para las diez ciudades estudiadas fue de 1600 millones de dólares.

Bajo las cifras anteriores, La realidad de la capacidad y el potencial de los árboles para mejorar la vida y generar cuantiosos ahorros de dinero, es ya irrefutable.

De esto coinciden estudios no solo de España, o de Estados Unidos, también existen estudios mexicanos que hablan de la importancia de mitigar la contaminación y las ventajas que da la masa arbórea a la vida y la economía.

El Tecnológico de Monterrey calculó que de reducirse en 10 microgramos la contaminación promedio, el estado y los habitantes se ahorrarían hasta 800 millones de dólares anuales; dicha cifra representa casi el 20% del presupuesto anual del estado. La meta de reducción propuesta por el Dr. Mejía es sumamente realista de lograr, esto con base a la absorción que la masa arbórea se ha demostrado que genera.

Si hubiese que resumir todo lo expuesto anteriormente, con base en la evidencia citada: se podría decir que invertir en crear, proteger e impulsar los Grandes Parques y Bosques Urbanos, debería ser política de estado. Todo esto si se aspira a lograr paliar fuertemente la contaminación, que de acuerdo a Mario Molina, podría llegar a aumentar más del doble para el 2030.

### **Situación de déficit arbóreo y de depredación de riqueza forestal en la Zona Metropolitana de Monterrey**

En el año de 1970 el área metropolitana de Monterrey se componía por 9 municipios: Monterrey, San Nicolás de los Garza, Escobedo, Apodaca, Guadalupe, Santa Catarina, García, San Pedro y Juárez. Esta delimitación territorial se componía en aquella época de 2,456 Kilómetros cuadrados (245,611 Ha), de los cuales 386 KM<sup>2</sup> (38,675 Ha) estaban urbanizados.

Para el 2005 la mancha de la zona metropolitana había crecido al tamaño de 3,248.8 Km<sup>2</sup>, de los cuales 572.8 kilómetros cuadrados se consideraban urbanizados. Este tipo de crecimiento ocasiono una expansión descontrolada, una urbanización que con la llegada de la próxima década se encuentra en un estado de colapso urbanístico y ambiental.

Una de las problemáticas que trajo este crecimiento, fueron la depredación mal regulada de miles de hectáreas donde antes abundaban los matorrales y los árboles nativos, la destrucción de la naturaleza no solo afectó los valles, sino que también impactó en nuestras montañas, mermando no solo la masa arbórea que representan esas formaciones, sino también la capacidad de absorber escorrentíos de agua cuando se presentan lluvias en la metrópoli.

La misma UANL en un estudio del 2005 citaba a otro trabajo de investigación que refería: "hay que enmarcar que es la existencia del arbolado urbano la que puede contribuir a mejorar las condiciones ambientales, y al propiciar una mayor superficie urbana con vegetación, hay mejores condiciones de vida para la población"

Sin embargo al día de hoy nuestra metrópoli cuenta con un déficit mayúsculo de áreas verdes y de masa arbórea urbana. Esta información ha sido reconocida incluso por la actual administración ejecutiva del Estado.

Los datos publicados sobre La Estrategia de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado desde al menos el año 2017 advertían que en la zona metropolitana solo tenemos un promedio de 3.9 metros cuadrados de área verde por habitante, al comparar esto con la cifra media que la Organización de las Naciones Unidas recomienda para un sano desarrollo de toda metrópoli es de 15m<sup>2</sup> por habitante.

La diferencia es brutal, la lectura de esos números indica que en la metrópoli de Monterrey, se tienen que quintuplicar los espacios de masa arbórea, si aspiramos a tener salud y bienestar. De acuerdo a estándares científicos serios, estamos tan lejos de la meta que para lograr esto, se tiene que generar una política intensiva de creación de grandes bosques y parques urbanos; de otra manera nuestra ciudad se seguirá deteriorando inevitablemente ante el aumento de inundaciones, contaminación

atmosférica, violencia, temperaturas extremas; condiciones que todas pueden mitigadas y mejoradas con un cambio de paradigma en la política ambiental de la ciudad.

Para lograr esto la misma UANL en el 2005 ya sugería el aprovechamiento de cauces de ríos, parques públicos, parques deportivos, parques industriales, camellones y algunas banquetas.

A dicho razonamiento pueden agregársele plazas comerciales, colonias enteras, y sobre todo el aprovechamiento de ciertos espacios públicos del estado, los cuales adquieran la característica de Gran Parque o Bosque Urbano.

La lista de dichos espacios sería encabezada por los parques estatales, que aprovecharían la estructura existente, las zonas colindantes a las áreas naturales protegidas estatales y federales y algunas zonas que puedan ser consideradas como adecuadas para generar bosques urbanos, las cuales se detallaran más adelante

El déficit mencionado puede apreciarse en las frecuentes invasiones que se hacen a las montañas de la zona. Múltiples construcciones en la Sierra Madre, en el Cerro de la Silla, en el Cerro de las Mitras y prácticamente en cada formación montañosa de la metrópoli

Es frecuente sobre todo en el municipio de San Pedro, que se autoricen construcciones en áreas donde la pendiente es más pronunciada de lo que permite la ley, así mismo se ha hecho tendencia rellenar y desviar cañadas, situación que se vuelve caótica y delicada en municipios como Apodaca cuyo suelo solía estar cubierto en el pasado por los cauces de múltiples escurrimientos naturales.

Por otra parte en espacios como la Huasteca y principalmente el Parque Fundidora se han autorizado una serie de concesiones y permisos para eventos que poco a poco van privatizando los espacios públicos y robando espacio a lo que debe ser un bosque y Gran parque urbano respectivamente.

Esta situación se agrava cuando se considera que la política abierta del gobierno del estado es hacer "autosustentables" los pocos espacios que tenemos que asemejan a un parque urbano, situación que termina por

cambiar la vocación de un gran parque urbano la cual es brindar un servicio a la ciudadanía, no ser una fuente de ingresos.

### **El impacto social de las áreas verdes y grandes parques urbanos**

Múltiples estudios en varias ciudades de los Estados Unidos han demostrado que la abundancia de parques urbanos y masa arbórea en general tiende a reducir el nivel de crímenes que se cometen en una metrópoli

En la ciudad de Chicago se reportó que había una disminución del 52 % en los crímenes en aquellos vecindarios que tenían más inversión en sus grandes parques urbanos.

Lo mismo ocurrió para Nueva York en donde a una intensiva mejora al gran parque urbano conocido como “Bryant Park”. Dicho espacio fue cerrado en 1985 para recibir una fuerte inversión en materia de arbolado y amenidades y tras su reapertura en el 92, el índice de crímenes bajó un 92%

En Los Ángeles por otra parte se descubrió que promover la mejora y fortalecimiento de los parques urbanos, así como actividades familiares redujo el crimen un 40% en un periodo de tres años.

Las razones científicas que se dan para esto radican en que el contacto con la naturaleza reduce los niveles de estrés y agresividad en la gente, dichos factores son precursores de crimen, por lo que su reducción impacta positivamente en la psique de las personas.

La interacción social que propician estos espacios aumenta las relaciones interpersonales lo cual tiende a mejorar la solidaridad y buena voluntad entre los individuos.

En términos netamente sociales invertir en grandes parques y bosques urbanos es una acción importante para mitigar la violencia que impera en el estado.

### **El abandono presupuestario de lo ambiental**

Apenas el año pasado la tormenta tropical Fernand impactó tierras neoleonesas dejando daños a su paso. Dicha situación de acuerdo al

gobierno del estado impacto a las escuelas de la zona metropolitana. Para resolver el daño a infraestructura que se había presentado, el gobierno del estado decidió ilegal y arbitrariamente cambiar el destino de un presupuesto para aplicarlo en ello.

Dicho presupuesto era la partida destinada a un tema medio ambiental, con ese dinero que fue desviado se pretendía hacer una verificación gratuita a todo el transporte público y al transporte de carga. Sin embargo en un acto que puede rayar en la corrupción, el gobierno estatal decidió unilateralmente cambiar el destino del dinero.

Recientemente se aprobó otro presupuesto para un hipotético organismo para regular la calidad del aire en la metrópoli, sin embargo ante la emergencia del COVID 19, el primer monto sacrificado fue el ambiental.

Este par de hechos se suman a muchos otros en los que parece demostrarse que lo ambiental es secundario, parece que las autoridades ponen el cuidado al ecosistema como algo irrelevante y sin importancia.

Lo mismo ocurrió con la Ley de Cambio Climático, la cual fue vetada entre otras cosas porque al Gobierno del Estado le pareciera excesivo que se le otorgara el 1% al fondo de dicha ley. Cuando un gobierno piensa que una cantidad tan pequeña de su presupuesto es un gasto en lugar de una inversión en lo que refiere a medio ambiente, es preciso considerar la sensatez y las prioridades de la autoridad.

Lo mismo ocurre con el Parque Fundidora al que año con año se le fue reduciendo el presupuesto hasta que quedó en cero. Se alega que gracias a los eventos masivos, los cuales dicho sea de paso restringen el acceso al parque y tienen precios sumamente elevados, es que se puede mantener el parque.

Sin embargo las autoridades del parque han sido descubiertas varias veces diciendo mentiras sobre las condiciones contractuales de dichos eventos. Por ejemplo en una reunión en el Congreso de la Septuagésima Quinta legislatura, las autoridades de parque fundidora mencionaban que no podían cancelar conciertos, sin embargo al revisar los contratos se pudo notar que bastaba la voluntad del Parque y un anuncio anticipado de 3 meses y todo evento podría ser cancelado.

Las mentiras continuaron con los ingresos los cuales nunca coincidieron con los de los organizadores y los cuales fueron encubiertos mediante una sesión express del consejo del parque para declarar que no revelarían los montos porque era un tema de seguridad para los organizadores.

Por una parte tenemos un abandono presupuestal y por otra opacidad en los fondos que llegan al parque, situación que coloca en un panorama oscuro al futuro de Parque Fundidora.

El gobierno del estado puede gastar cantidades ridículas en gasto corriente, como fue el caso de lo que se le otorgó al llamado Gurú de la publicidad, el ex asesor de imagen de Jaime Rodríguez cobró más de 60 millones de pesos por conceptos de publicidad.

Lo mismo ocurrió con el tristemente célebre Dron comprado por el mismo Gobierno, se dice siempre que hay una delicada situación financiera, sin embargo en su momento la aeronave no tripulada fue adquirida por un precio de 54 millones de pesos, un monto mucho más caro que el precio de otras aeronaves similares

Es entonces incongruente cuando el gobierno alega no tener dinero para un tema tan importante como el de mejorar el medio ambiente, pero aun así gasta cuantiosas de manera poco clara y en rubros no esenciales como el de la publicidad.

### **El aire sucio y la vulnerabilidad ante el Covid 19**

De acuerdo con un estudio presentado por la Universidad de Harvard, en el que se analizaron 3,800 condados en los Estados Unidos, en prácticamente todos han encontrado una relación directa en la mayor mortalidad del coronavirus con una mayor cantidad de partículas PM 2.5.

De acuerdo con el estudio el aumento de un solo microgramo de este contaminante puede llegar a subir la mortalidad hasta en un 15% en pacientes con Covid 19 que reciban pobre atención médica.

Otro estudio de la Universidad Martin-Lutero de la Universidad de Alemania ha encontrado que altas concentraciones de Óxidos Nitrosos también han aumentado la mortalidad que ocasiona el Coronavirus.

El ejemplo más claro ocurre en Italia, en una de las regiones más contaminadas del país. La mayor tasa de muertes si bien se relaciona con la edad y comorbilidades de los pacientes, también está siendo influenciada por la contaminación.

Esto debido a que como ya se sabe, las partículas PM 10 y PM 2.5 merman la función pulmonar, reducen la capacidad respiratoria de la gente y en general deprimen el sistema inmune a la larga

Por otra parte en la Universidad de Ciencia y Tecnología de China han analizado seis compuestos contaminantes en 120 ciudades de su país y sus resultados, enviados a la revista "Science of the Total Environment", muestran una asociación entre el número de casos confirmados con coronavirus y mayores concentraciones de partículas PM 2.5 y PM 10, así como de NO<sub>2</sub> y ozono troposférico.

Lo mismo ocurre en España y las autoridades han considerado vital tener ahora mismo un aire limpio, sobre todo para salvaguardar los posibles casos de crisis con neumonía que puedan tener los enfermos de COVID-19

## **Conclusiones**

Los beneficios de los Grandes Parques y Bosques Urbanos son multifactoriales, existen interminables estudios que demuestran que generar y conservar estos espacios van a ayudar a resolver toda una serie de problemáticas de suma importancia.

En primer lugar está la absorción de los gases de efecto invernadero, un problema mundial que amenaza la vida en la tierra, posteriormente es preciso resaltar la enorme capacidad de absorción, retención y neutralización de contaminantes que tienen los árboles.

La masa arbórea tiene la capacidad para evitar que toneladas de material particulado terminen en los pulmones humanos, lo cual implica una mejora en la salud.

Asimismo son muchos los estudios que muestran la cantidad de dinero que cuesta a los países la contaminación a causa de gasto en salud pública y pérdida de productividad laboral. Las cifras que ascienden a 14 mil millones

de pesos son números importantes que podrían usarse en otros rubros donde también hay mucha necesidad.

El factor social también es importante, pues una mayor abundancia de parques y bosques urbanos fomenta una sana convivencia y ayuda a reducir el estrés y la agresividad en las personas, un tema muy importante en una ciudad tan violenta como la nuestra.

Por otra parte estos lugares funcionan como zonas de absorción, cinturones de bosques urbanos por toda la metrópoli ayudarían a reducir las inundaciones que se presentan cada vez más rápido y con cada vez menos caída de agua.

También hay que considerar la capacidad de los árboles de reducir las temperaturas. Está demostrado que una calle arbolada estará 4 o 5 grados más fresca que una que está desprovista de masa arbórea. Asimismo los grandes bosques urbanos reducen la temperatura de amplias zonas de la ciudad. Basta con hacer la prueba bajando al lecho del Río Santa Catarina, y sentir al instante la diferencia de temperaturas que se sienten gracias a ese gran bosque urbano natural.

Adicionalmente está el tema de la enfermedad del momento, el Covid 19 la cual empieza a cobrar más fuerza en nuestro país. Los científicos indican que el Coronavirus actual no será el único que enfrentemos, por lo que en el futuro tener un mejor aire, más limpio y puro, nos ayudara a resistir el embate de las enfermedades pulmonares.

No existe ningún argumento en contra de incrementar la masa arbórea y crear una gran cantidad de Parques y Bosques Urbanos, cualquier autoridad que refute esto tendría que combatir decenas de estudios que avalan lo contrario

Es por todo lo anteriormente expuesto, solicito se considere esta iniciativa que busca resolver una problemática crónica que aqueja a nuestra metrópoli.

## **DECRETO**

### **TÍTULO PRIMERO** **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPITULO 1** **DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- La presente ley regula la creación, fomento, conservación y manejo de los Grandes Parques Urbanos, Los Bosques urbanos y la masa arbórea urbana. Sus disposiciones son de orden público e interés social, y tienen por objeto contribuir a mejorar la calidad de vida de los habitantes de Nuevo León a través de los servicios ambientales que generan los arboles de las zonas urbanas en la entidad. Además establece las bases para:

I.- Eliminar el déficit de árboles a las zonas urbanas y garantizar que no vuelva a presentarse

II.- La definición de un Gran parque Urbano

III.- La definición de un Bosque Urbano

IV.- Definir las atribuciones y competencias de las autoridades estatales y municipales para la creación, fomento, conservación y manejo de los Grandes Parques Urbanos, Los Bosques Urbanos y la masa arbórea

V.- Definir los criterios para cumplir con el objeto de la presente ley

Artículo 2.- Los Grandes Parques Urbanos, los Bosques Urbanos y la masa arbórea serán considerados activos estratégicos de utilidad pública para ayudar a garantizar el derecho al medio ambiente sano

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I. Ambiente: El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres

- humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados;
- II. Áreas naturales protegidas: Las zonas del territorio del Estado sujetas al régimen previsto en la presente Ley, o en otros ordenamientos o decretos vigentes, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieren ser preservadas y restauradas;
  - III. Asentamiento humano: El establecimiento de un conglomerado demográfico, con el conjunto de sus sistemas de convivencia, en un área físicamente localizada, considerando dentro de la misma los elementos naturales y las obras materiales que lo integran;
  - IV. Atmósfera: La capa de aire que circunda el planeta, formada por una mezcla principalmente de nitrógeno y oxígeno y otros gases como argón y neón, además de bióxido de carbono y vapor de agua; su límite se considera convencionalmente a veinte mil metros de altitud;
  - V. Bosque Urbano: Conjunto de recursos naturales: agua, suelo, clima, paisajes, plantas y organismos asociados, que se desarrollan relacionados con asentamientos humanos en los cuales la vocación absoluta de dichos espacios radicará en la conservación y fomento de la masa arbórea y los diversos organismos que habiten en ella. Estas áreas pueden existir de manera natural o artificial y pueden ubicarse entre otros lugares en las faldas de las montañas, los parques industriales, los terrenos baldíos, espacios académicos, en espacios adyacentes a Áreas Naturales Protegidas, en corredores despoblados, adyacentes a caminos, en terrenos públicos o privados y en los que deberá privilegiarse la conservación o generación de masa arbórea
  - VI. Conservación: El conjunto de políticas y medidas para mantener dinámica y adecuadamente las condiciones que propicien la permanencia de los elementos naturales, a través de la planeación y gestión de los espacios en las zonas urbanas
  - VII. Contaminación: La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico;
  - VIII. Desarrollo sustentable: El proceso evaluable mediante criterios e indicadores del carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se

funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras

- IX. Desequilibrio ecológico: La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;
- X. Ecosistema: La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados;
- XI. Elemento natural: Los elementos físicos, químicos y biológicos que se presentan en un tiempo y espacio determinado sin la inducción del hombre;
- XII. Emisiones a la atmósfera: La descarga directa o indirecta a la atmósfera de toda sustancia o energía, en cualquiera de sus estados físicos y formas;
- XIII. Fuente fija: Toda instalación establecida en un solo lugar, que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales, comerciales, de servicios o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera;
- XIV. Fuente móvil: Cualquier máquina, aparato o dispositivo emisor de contaminantes a la atmósfera, al agua y al suelo que no tiene un lugar fijo;
- XV. Gran Parque Urbano: Son aquellos espacios públicos de competencia estatal o municipal que están o estén destinados a la recreación y el disfrute comunitario, en los que exista la posibilidad de colocar más de 70 árboles. Son o deben ser áreas en donde la vocación principal sea la de aumentar la masa arbórea de las zonas urbanas y reducir el déficit de árboles en las mismas.
- XVI. Impacto ambiental: Modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza;

- XVII. Masa Arbórea Urbana: la suma del área bisimétrica de todos los árboles presentes en las zonas urbanas
- XVIII. Mejoramiento: El incremento de la calidad del ambiente
- XIX. Preservación: El conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y los componentes de biodiversidad fuera de sus hábitat naturales;
- XX. Prevención: El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente;
- XXI. Protección: El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro;
- XXII. Restauración: Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales de las zonas en las que se haya llevado a cabo la extracción, aprovechamiento de recursos y/o sustancias no reservadas a la Federación o de cualquier actividad que hubiere provocado deterioro;
- XXIII. Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Nuevo León;
- XXIV. Vocación natural: Condiciones que presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos;
- XXV. Zona con potencial de Gran Parque Urbano o Bosque Urbano: polígono que por su naturaleza y tamaño pueda ser utilizado para colocar en el más de 70 árboles con el propósito de incrementar la masa arbórea.
- XXVI. Zona Urbana: Asentamientos humanos en los que existen más de 100,000 habitantes.

## CAPITULO II COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES

**Artículo 4.- Son autoridades competentes para esta ley:**

I.- El gobierno del Estado a través de su titular y la Secretaría de Desarrollo Sustentable

II.-Los municipios a través de su Presidentes Municipales y sus direcciones de Ecología o similares

III.- El Congreso del Estado

**Artículo 5.- En la ejecución y cumplimiento de la presente Ley, corresponde al Titular del Ejecutivo del Estado, las siguientes atribuciones:**

I.-Decretar el establecimiento de un Gran Parque Urbano o de un Bosque Urbano

II.- Asignar presupuesto suficiente para la conservación y vigilancia de los Grandes Parques Urbanos y los Bosques Urbanos que sean de carácter público

III.- Garantizar que la Secretaría proponga cada seis meses a través de un catálogo espacios que puedan ser Grandes Parques Urbanos o Bosques Urbanos al menos hasta que se mitigue el déficit de árboles en las Zonas Urbanas

IV.-Garantizar que las políticas de conservación, mejora y fomento de Grandes Parques Urbanos y Bosques Urbanos que establece la presente ley se cumplan

V.- Decretar al menos 3 Grandes Parques Urbanos o Bosques Urbanos por año

**Artículo 6.- Corresponde a la Secretaría las siguientes atribuciones:**

I.- Generar y mantener un catálogo público que incluya todas las propuestas que existan para la conformación de nuevos Grandes Parques Urbanos o Bosques Urbanos

II.- Proponer al Ejecutivo del estado o al Congreso del Estado cada seis meses al menos 5 espacios con potencial para convertirse en Grandes Parques o Bosques Urbanos

III.- Vigilar la protección adecuada a los Grandes Parques Urbanos y Bosques Urbanos de acuerdo a lo que dicta la presente Ley y de manera complementaria la Ley Ambiental para el Estado de Nuevo León así como la Ley General de Equilibrio y Protección al Ambiente

IV.- Llevar un inventario público de los árboles que existen en los Grandes Parques Urbanos y los Bosques Urbanos en el cual se deberá incluir al menos lo siguiente

- A) Especie del árbol
- B) Cantidad de Arboles
- C) Edad estimada de cada Árbol
- D) Capacidad Máxima de árboles del Parque o Bosque Urbano
- E) Porcentaje de la zona del Gran Parque Urbano o Bosque Urbano integrada por arboles

V.- Mantener un inventario público de los terrenos que pertenecen al Estado con potencial para convertirse en un Gran Parque o Bosque Urbano

VI.- Realizar y publicar una estimación de cuantos arboles pueden ser colocados en los espacios adyacentes a las Áreas Naturales Protegidas y actualizarlo cada año

VII.- Generar y publicar un catálogo de las 10 empresas que más emisiones contaminantes generen a la atmósfera en las zonas urbanas de la entidad

Artículo 7.- Corresponde a los municipios las siguientes atribuciones:

I.- Proponer a la Secretaría al Ejecutivo y al Congreso cada seis meses un listado de al menos 5 espacios con potencial para convertirse en un Gran Parque Urbano o un Gran Bosque Urbano.

II.- Vigilar el cumplimiento de la presente ley en coordinación con las autoridades estatales para garantizar la protección a los Grandes Parques Urbanos y a los Bosques Urbanos que existan en su territorio.

III.- Publicar un listado de libre acceso en el que se muestren la ubicación y medidas de todas las áreas destinadas a convertirse en parques o con potencial de Bosque Urbano que de acuerdo a la ley tienen que ser donadas por los particulares que desarrolleen fraccionamientos inmobiliarios, plazas comerciales y obras similares

IV.- Llevar un inventario de los árboles que pueden colocarse en todos los terrenos donados por los desarrolladores inmobiliarios, así como el número de árboles colocados en cada uno de ellos y sus especies, dicha lista deberá incluir una imagen con medidas del polígono y su ubicación exacta

Articulo 8.- Corresponde al Congreso del Estado

I.- Proponer a través de cualquiera de sus Diputados lugares con potencial para convertirse en Grandes Parques Urbanos o Bosques Urbanos

II.- Decretar por dos tercios de sus integrantes las propuestas a Grandes Parques Urbanos o Bosques Urbanos que emitan los diputados

III.- Decretar al menos tres polígonos al año como Grandes Parques Urbanos o Bosques Urbanos cuando el Ejecutivo del Estado falle de hacerlo. Para ello deberán basarse en las listas presentadas por la Secretaría o los Municipios

IV.- Vigilar que se cumpla la vocación de los Grandes Parques Urbanos y Bosques Urbanos

V.- Vigilar que los municipios, la Secretaría y el Ejecutivo cumplan con las disposiciones de la presente Ley

**TITULO SEGUNDO  
SOBRE LAS DISPOSICIONES DE LOS DECRETOS DE GRANDES PARQUES URBANOS Y BOSQUES URBANOS**

**CAPITULO I  
TEMPORALIDAD Y OBLIGACION DE LOS DECRETOS**

Artículo 9.- Los lineamientos establecidos en el capítulo anterior respecto a la obligación de decretar Grandes Parques Urbanos o Bosques Urbanos deberán mantenerse hasta que a través de la información generada por los inventarios a los que estarán obligadas las autoridades, se determine que se ha cubierto el déficit arbóreo de la ciudad y que se ha superado el mínimo recomendado en un veinte por ciento de acuerdo a la relación entre árboles y superficie total urbanizada.

**TITULO TERCERO  
PRESUPUESTO, MANEJO Y PROTECCIÓN**

**CAPITULO I  
PRESUPUESTO Y PROTECCIÓN**

Artículo 10.- Por ningún motivo podrán las autoridades dejar sin presupuesto suficiente a los Grandes Parques Urbanos. El presupuesto autorizado deberá ser siempre igual o mayor al del año anterior

Artículo 11.- Las autoridades deberán coordinarse para garantizar que la masa arbórea de los Bosques Urbanos sea adecuadamente protegida contra sequías o daños causados por el hombre

## CAPITULO II MANEJO

Artículo 12.- Con la excepción de la Macroplaza, quedan prohibidos los eventos masivos salvo los deportivos en los Grandes Parques Urbanos así como en los Bosques Urbanos de carácter público, esto hasta que se elimine el déficit de árboles de la entidad.

Artículo 13.- Los eventos masivos de la macroplaza deberán ser de entrada gratuita, salvo aquellos que ocurran en la Explanada de los héroes, así mismo no existe límite para el numero de eventos a realizarse en dicha explanada

Artículo 14.- Una vez eliminado el déficit de árboles en las zonas urbanas, los Grandes Parques Urbanos podrán utilizarse para eventos masivos, siempre y cuando sean gratuitos o cuyo costo no supere los dos salarios mínimos. Dichos eventos solo podrán autorizarse si los mismos no contraponen lo expuesto en la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León o en la Ley General de Equilibrio Y Protección al Ambiente.

Artículo 15.- Respecto a los eventos autorizados en el artículo anterior, de ninguna manera podrán realizarse más de 3 eventos masivos al año

Artículo 16.- Por ningún motivo podrán autorizarse eventos masivos con más de 500 asistentes en los Grandes Parques Urbanos, salvo que sean de carácter deportivo y el límite para estos será de 3000 asistentes.

Artículo 17.- Respecto a los Bosques Urbanos de carácter público, queda prohibida la realización de cualquier evento masivo con fines de lucro

Artículo 18.- Si se volviera a presentar un déficit de árboles en las zonas urbanas, volverán a prohibirse los eventos masivos referidos en el artículo 14° de la presente ley hasta que el déficit se subsane

Artículo 19.- Quedara prohibida la instalación de nuevas áreas de concreto en los Grandes Parques Urbanos o Bosques Urbanos de carácter público, en su lugar deberán usarse materiales que permitan la filtración adecuada del agua y no contribuyan a aumentar la temperatura del ambiente

Artículo 20.- Queda prohibida la construcción de desarrollos inmobiliarios o comerciales en los Grandes Parques y Bosques Urbanos

Artículo 21.- Queda prohibido que los municipios concesionen los polígonos que por ley deben donar los desarrolladores inmobiliarios, estos espacios deberán

cumplir exclusivamente con su vocación de volverse áreas verdes arboladas. Salvo consulta popular no podrán traspasarse, venderse, ponerse en comodato o ningún otro esquema y deberá garantizarse su adecuado relleno con arboles

Articulo 22.- Quedan prohibidas las nuevas concesiones que impliquen construcciones inmobiliarias en los Grandes Parques y Bosques Urbanos salvo que sean aprobadas a través de consulta popular y por ningún motivo podrán superar el 10% de su superficie total

Artículo 23.- Las concesiones a través de consulta popular solo podrán autorizarse cuando se haya eliminado el déficit de árboles del municipio donde quiera realizarse la concesión

### CAPITULO III DE LA BASE PARA CONSIDERAR GRANDES PARQUES URBANOS Y BOSQUES URBANOS

Artículo 24.- Deberá tener decreto obligatorio como Gran Parque Urbano los espacios siguientes:

- A) Parque Fundidora
- B) Parque La Pastora
- C) Parque La Huasteca
- D) La Macroplaza
- E) Parque Ecológico Rio La Silla
- F) Cerro del Obispado
- G) Río Santa Cantarina
- H) Río La Silla

El decreto obligatorio para dichos espacios será de carácter instantáneo al día siguiente de la aprobación de la presente Ley

Artículo 25.- Una vez que se defina su disponibilidad deberán decretarse como Grandes Parques Urbanos los espacios siguientes:

- A) El espacio donde estaba el Penal del Topo Chico
- B) El espacio del Parque Ferrocarrilero

Articulo 26.- Mientras no se resuelva el déficit de árboles en la ciudad, todo espacio privado o de competencia federal que pase al control del Gobierno del Estado o del Gobierno Municipal deberá tener prioridad para convertirse en Gran Parque Urbano o Bosque Urbano

### CAPITULO III DE LOS BOSQUES URBANOS DE CARÁCTER PRIVADO

Artículo 27.- Con el objetivo de mitigar la contaminación generada por las fuentes fijas, se buscará involucrar a las grandes empresas de la entidad con la finalidad de que aquellas que tengan terrenos en las zonas urbanas se sumen al esfuerzo de incrementar el número de bosques urbanos en Nuevo León.

Artículo 28.- Las diez empresas que aparezcan en el catálogo elaborado por la Secretaría, deberán contribuir al incremento de los bosques urbanos. Para ello podrán hacer uso de sus propios terrenos en desuso o bien recibir propiedades en comodato de parte del Gobierno del Estado con el objetivo de que estos sean cubiertos mayoritariamente por árboles.

Artículo 29.- Las diez empresas que aparezcan en el catálogo elaborado por la Secretaría deberán de manera obligatoria siempre y cuando las condiciones del terreno así lo permitan, cubrir todo el perímetro de sus terrenos con todos los árboles que puedan ser colocados de acuerdo a la superficie que abarquen sus propiedades. Si no se desea colocar en el perímetro dichos árboles, podrán colocarse en el mismo terreno en algún área donde puedan plantarse los árboles que se requieran de acuerdo al tamaño de la propiedad en cuestión.

Artículo 30.- Las plazas comerciales instaladas en las zonas urbanas deberán donar y plantar los árboles que pudiesen ser colocados en el espacio que ocupen. Si no hay espacio en dichos lugares, deberán encargarse de colocar dichos árboles en donde el Gobierno del Estado o los Municipios así lo indiquen

Artículo 31.- Los árboles que actualmente le son requeridos a los desarrolladores inmobiliarios y que deben ser pagados al municipio, deberán ser colocados en donde lo indiquen las autoridades y deberá generarse evidencia de que efectivamente fueron plantados, esto para garantizar que dichos arboles lleguen al suelo que les sea asignado.

Artículo 32.- Las empresas que así lo deseen podrán donar arboles los cuales serán colocados donde las autoridades lo indiquen, una vez emitida la factura por la compra de dichos árboles, el gobierno deberá dar prueba de los lugares donde fueron colocados.

Artículo 33.- Las empresas que hagan donativos deberán ser sujetos a estímulos fiscales a determinar por parte del Gobierno del Estado o los Municipios

Artículo 34.- Toda nueva autorización de plaza comercial o desarrollo inmobiliario requerirá para ser autorizada la colocación de árboles en todo el perímetro de la obra.

Artículo 35.- Si la obra referida en el artículo anterior fuese fundamentalmente vertical, se deberá llenar el perímetro y donar la cantidad de árboles máxima que

puedan ser plantados en una superficie equivalente al perímetro de los pisos que tenga la obra hasta el piso quinto, esto si la obra supera esa altura, de lo contrario solo deberán donarse los árboles que correspondan por los pisos adicionales al primero y menores al sexto. Las autoridades municipales o estatales indicaran donde deberán colocarse dichos árboles.

#### CAPITULO IV DEL CAUCE DE LOS ARBOLES DONADOS

Articulo 36.- la prioridad para colocar los arboles donados deberá ser en primera instancia la siguiente

- A) Escuelas
- B) Colonias o fraccionamientos que ya estén ubicados en laderas de montañas
- C) Plazas públicas que presenten un déficit evidente
- D) Desarrollos inmobiliarios que presenten un déficit arbóreo evidente y que se encuentren en el mismo municipio que la empresa que hace el donativo.
- E) Grandes Parques Urbanos
- F) Áreas impactadas por el ser humano que puedan ser sujetas a plantación de árboles

#### TITULO CUARTO DE LA VIGILANCIA A LOS AVANCES Y CUMPLIMIENTO DE LA LEY

##### CAPITULO I VIGILANCIA

Artículo 37.- con el afán de garantizar que se cumplan los preceptos en esta ley corresponderá al Congreso del Estado las siguientes Funciones

I.- Cada año deberán citar a comparecer a un representante del titular Ejecutivo, preferentemente el Secretario de Desarrollo Sustentable para que informe los avances que se han logrado con la presente ley

II.- Deberán recibir y revisar la información que entregue el gobierno del Estado como documentación probatoria de los avances que declaren

III.- Cada 6 meses y máximo 5 días hábiles posteriores a la comparecencia referida en la fracción I del presente artículo, La Comisión de Medio Ambiente y la Comisión de Desarrollo Urbano deberán llevar a cabo una mesa de trabajo en la deberán invitar a especialistas sobre el tema y la cual será abierta al público con derecho a voz. En dicha mesa de trabajo se discutirán los avances reportados por El Gobierno del Estado y se elaborara un documento para remitírselo a la referida autoridad

## TITULO QUINTO SANCIONES

Artículo 38.- Cometerá falta a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos todo aquel funcionario que falte a la verdad en materia de información relacionada a cualquiera de los artículos de la presente ley

Artículo 39.- Podrá ser sujeto de 1 a 2 años de presión aquel funcionario público que falte a la verdad en materia de información relacionada a cualquiera de los artículos de la presente ley

Artículo 40.- Las empresas y particulares que no cumplan lo establecido en la presente ley, serán sujetas a una sanción de entre 50mil a 500 mil pesos cada vez que omitan cumplir la ley

## TRANSITORIOS

**UNICO.** - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León, a 21 de julio del 2020



Guillermo Martínez Berlanga

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Guillermo Martínez Berlanga". A horizontal line extends from the end of the signature towards the right edge of the page.

HH. Diputados del Congreso de Nuevo León  
Presentes:

Los abajo firmantes asumimos como propia la iniciativa para legislar sobre Grandes Parques y Bosques Urbanos, presentada a ese H. Congreso del Estado de Nuevo León por el C. Guillermo Martínez Berlanga. No creemos que sea necesario exaltar su valor ante ustedes, que nos representan y que conocen las características deficitarias de nuestras áreas verdes en el Área Metropolitana de Monterrey, y lo que éstas significan en términos de precipitación pluvial y salud geonómica, vegetal, animal y humana, no sólo para esta región.

Aquí sólo queremos destacar el objetivo de la mencionada iniciativa, que es el de abatir y, en la medida de lo posible, desaparecer el déficit arbóreo del AMME. Este objetivo supone dos acciones de gran envergadura: crear por ley grandes parques y bosques urbanos, según la norma internacional, y evitar que los mismos, dentro de las jurisdicciones estatal y municipal sean concesionados con fines comerciales y de especulación, práctica que ha depredado superficies que debieran permanecer intocadas. En este sentido, declarar de inmediato, Grandes Parques Urbanos al Parque Fundidora, Parque La Pastora, Parque La Huasteca, la Loma Larga, Macroplaza, Parque Ecológico Río La Silla, Río Santa Catarina, Río La Silla y Cerro del Obispado.

Una vez eliminado el déficit arbóreo y de áreas verdes en el AAM se requerirá reglamentar su uso para solaz de la población estableciendo los perímetros pertinentes, su cupo máximo y fechas de apertura, así como prohibiendo aquellos que no pueden quedar abiertos a uso alguno sino como zonas productoras de oxígeno.

Dentro de las obligaciones para la población, las empresas que mayor contaminación y detritus ambientales produzcan deberán aportar cuotas de árboles, según lo que marque la reglamentación correspondiente, para la formación y desarrollo de los Grandes Parques y Bosques Urbanos. Así también es imprescindible que ningún desarrollo urbano pueda ser autorizado si no arboriza su entorno, según lo que se establezca por ley, y que cualquier infracción a esta norma sea perseguida a denuncia ciudadana y castigada severamente, tanto para quien expidió el permiso como para quien se beneficie del mismo.

Para fortalecer la iniciativa de mérito, la Secretaría de Desarrollo y Sustentabilidad Urbana y los municipios, dentro del Plan Municipal de Desarrollo, tendrán la obligación de proponer al Ejecutivo entre 3 y 5 espacios destinados a convertirse en parques o bosques urbanos, mismos que serán objeto del decreto correspondiente.

A todas esas medidas debe corresponder una rigurosa observación y vigilancia que pueda ser conocida oportunamente por la población. De su consideración y voto dependerán los efectos para la vida y la salud que se derivarían de la iniciativa ciudadana que aquí apoyamos.

(C-3c1) FIRMAS

H. CONGRESO DEL ESTADO  
OFICIALIA MAYOR

se anexa con los nombres de los signatarios.

RECORRIDO  
22 JUL 2020

DEPARTAMENTO  
OFICIALIA DE PARTES

MONTERREY, N.L.

RECORRIDO  
OF

FIRMAS DE CIUDADANOS QUE  
APOYAN LA INICIATIVA DEL C.  
GUILLERMO MARTÍNEZ  
BERLANGA PARA CREAR LAA  
LEY DE GRANDES BOSQUES Y  
PARQUES DE NUEVO LEÓN

Alfonso Teja Cunningham

Yvonne Salasar de Serna

Gabriela Tanguma

Gonzalo Zambrano Paez

Rodrigo Garza Castillon

Consuelo Sada Treviño

Jesus Ibarra

María Magdalena Acosta

Leticia Guerra Torres

Francisco Acosta

Ana Magdalena Leyva

Federico Iglesias Ferrara

Jesús Ibarra Salazar

Yvonne Salazar

Aurelio Arenas

Jesús Delgado

Abraham Nuncio

Liliana Perales

Ángel Geovani Sandoval González

Lezyth Vargas González

Laura Campuzano

Stefy Carvallo

Laura Solano

Esteban Ovalle

Evaristo Hernández Duarte

Arturo Sánchez

Ramón Hernández

Edmundo Zambrano

Ramon arenas

Ponciano Gamez

Feliciano Guzman

Modesta Perez

Armando a Arenas

Antonio Madrigal

Daniel Cepeda

Alicia M. Ayala

Alonso Villegas Cantú

Roberto Medellín González

Angélica M lozano Sosa  
Gerardo Valdemar Silva  
José Armando Cuevas Lerma  
Ivonne Ramírez Valdez  
Alba Graciela Tanguma Fernández  
Francisca Fernández Ayala  
Gualberto García Zapién  
Jesús Salvador Aburto Martínez  
Melisa Rodríguez Govea  
Silvia Iracheta Suarez  
Mirtha Denisse Lara Reséndez  
Alejandro Reyes Ortega  
Perpetuo Socorro Dávila Reyes  
Roberto Chávez Salinas  
Ramiro de León Iracheta  
Diana Eloísa Hurtado Sifuentes  
Aimé Lozano Sepúlveda  
José Baltazar Reyes Hernández  
Roberto Chávez Dávila  
Eduardo Chávez Dávila  
Brenda Ileana Chávez Dávila  
Miguel Ángel Fierros  
Rodrigo Velarde Ortiz  
Neftalí López  
Sergio Cavazos Martínez  
Raúl Ricardo Silva  
Dagoberto Ayuso Barradas  
Rosa María López Martínez  
Maria del Rosario Arenas Pérez  
Rocío García Silva  
Jorge García Martínez  
Elvira Martínez García  
Sandra Hernández González  
Gregorio Iracheta Vargas  
Cesar Chávez Villalobos  
Rolando Gutiérrez Ochoa  
Luis Ricardo Viornery  
Fernando Rojas Valadez  
Yaicet Hurtado Sifuentes  
Flor González  
Janette Silva Vásquez  
Laura, Garza Guajardo  
Jessica Peña Puente  
Rolando Monsiváis González  
Daniel Ernesto Tirado Carranza  
Georgina Villafuerte Tello  
Héctor Hugo Alejo Castillo

'Esteban Ovalle Carreón  
Mauricio Bernal Botello  
Gilberto Cepeda Mtz.  
Demetrio Villarreal Gutiérrez  
Valentín Villarreal Ovalle  
José Villarreal Gutiérrez  
Felipe Marines Castor  
Nicolás García Ramos  
Rogelio García Ramos  
Javier Ramírez Nava  
José Luis Martínez García  
Juan Francisco Dávila Menchaca  
Rubén Rodríguez Garza  
José Ángel Rivera  
José Celerino Loredo  
Fermín Leal Garza  
Manuel Muñoz Rodríguez  
Héctor Paisano Morquecho  
Carlos Montes de Oca  
Ramón Hernández García  
Antonio Bernal Botellón  
Raúl García Llanas  
Hugo Padilla González  
Juan Sánchez Matamoros  
José Ramos de la Rosa  
Narciso Marines Castor  
Aurelio Arenas  
Jesús Villalón  
Víctor Manuel García  
Juan Cortés  
Karen Iveth Garza Caamaño  
Felipe Zambrano  
Rodrigo Garza Castillón  
Walter Elizondo  
Néstor Rivera  
Ernesto Martínez Rivera  
Mario Alberto Hernández  
Gonzalo Zambrano Páez  
Ricardo García Martínez  
Elisa Josefina Hernández Aréchiga  
Martha Escalera Rojas  
Citlalli Escalera Rojas  
José Humberto Plata Herrera  
Santiago Dávila Chávez Joel  
Cruz de la Torre Mireles.  
Carlos Ávila  
Guillermo Martínez Malo

Juan Jesús García Hernández  
Claudia Picón Herrera  
José Jiménez Meza  
Roberto González Martínez  
Victoria Elizabeth Rodríguez Zamora  
Cesar Francisco Abarca Serrano  
Oscar Alejandro Sosa Urrutia  
Edgar Navarro Hernández  
Esther Margarita Vargas Monroy Juan  
Luis Escareño Faz  
David Humberto Dávila Benavides  
Fernando Ocañas Sánchez  
Raúl Rodríguez Palacios  
Raúl Carvajal Villa  
Juan Carlos Gallegos Garza  
Américo Martínez Morales  
Víctor Alam Rodríguez Gómez  
Yadira Lissette Navarro Hernández  
Rosa María Sánchez Rodríguez  
Laura Arias López Gavito  
Héctor Manuel Eduardo García Martínez  
Jair Ismael Ramos Cortés  
Norma Selene Martínez Yáñez.  
Fernando Sánchez Colunga.  
Ramón Ocañas Valdez.  
Sofía Fernanda Tinoco  
Paola Rosa Donado Carbonell  
Gloria Alicia Garza Ibarra  
Cesar H. Castillo Lozano  
Claudia A. Salas Gerardo  
Salvador González Lara María  
Elena Vargas Elizondo. Claudia  
Flores Vázquez  
Alma D. Gutiérrez Duarte  
José Luis Perales González  
Eugenio Peña Garza  
Gerardo Cantú  
Lylia Palacios  
Ernesto Villarreal Landeros  
Antonio Muñoz Santiago

# *H. Congreso del Estado de Jalisco, México*



## LXXV Legislatura

**PROMOVENTE:** DIP. CLAUDIA TAPIA CASTELO, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO INDEPENDIENTE PROGRESISTA DE LA LXXV LEGISLATURA,

**ASUNTO RELACIONADO A:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO PARQUE FUNDIDORA PARA OBLIGAR AL GOBIERNO DEL ESTADO, A REALIZAR TRANSFERENCIAS ANUALES PRESUPUESTALES SUFICIENTES PARA CUBRIR LOS GASTOS DERIVADOS DE LA CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL PARQUE FUNDIDORA Y A SU VEZ LIMITAR EL USO DEL PARQUE FUNDIDORA PARA EVENTOS PRIVADOS QUE TUVIERAN COMO OBJETO EL LUCRO DE TERCERAS PERSONAS.

**INICIADO EN SESIÓN:** 05 de agosto del 2020

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable**

Mtra. Armida Serrato Flores



CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGESIMA QUINTA LEGISLATURA

**Diputado Juan Carlos Ruiz García  
Presidente de la Mesa Directiva del  
H. Congreso del Estado de Nuevo León.-**



**P r e s e n t e . -**

**Honorable Asamblea:**

La suscrita, Claudia Tapia Castelo, Coordinadora del Grupo Legislativo Independiente Progresista de la Septuagésima Quinta Legislatura del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y sus correlativos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, acudo a presentar **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un artículo a la Ley que Crea el Organismo Público Descentralizado denominado Parque Fundidora para obligar al gobierno del estado a realizar transferencias anuales presupuestales suficientes para cubrir los gastos derivados de la conservación y mantenimiento del Parque Fundidora y a su vez limitar el uso del Parque Fundidora para eventos privados que tuvieran como objeto el lucro de terceras personas**. Lo anterior, al tenor de la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Gobierno del Estado de Nuevo León administra desde hace más de 30 años, diversos parques públicos estatales, actualmente bajo la responsabilidad de los siguientes organismos públicos descentralizados:



1. Parques y Vida Silvestre de Nuevo León, Organismo Público Descentralizado de Participación Ciudadana.
2. Operadora de Servicios Turísticos de Nuevo León, Organismo Público Descentralizado.
3. Parque Fundidora, Organismo Público Descentralizado.

Mediante esta iniciativa, en referencia específica al Parque Fundidora, que es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal, creado por el Decreto 372 del H. Congreso del Estado de Nuevo León, mediante Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado el 10 de julio de 2006, con personalidad jurídica, patrimonio propio, y autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus fines.

El Organismo también tiene la obligación de dar cumplimiento al Decreto por el que se declara Zona Protegida con el carácter de Zona Histórica denominada Museo de Sitio de Arqueología Industrial a una superficie de 74.91 hectáreas que perteneció a la antigua Compañía Fundidora de Fierro y Acero de Monterrey, S.A., publicado en el Periódico Oficial del Estado, del 28 de Febrero del 2001.

El Gobierno del Estado declara como misión institucional del Parque Fundidora, "administrar un parque urbano con áreas verdes e inmuebles de valor histórico, que tiene como objetivo mejorar el entorno y la calidad de vida de los neoloneses, turistas nacionales e internacionales; trabajando en equipo a través de bienes, servicios y acciones apegadas marco legal, para lograr un constante desarrollo y mejora continua que contribuya a sustentabilidad del medio ambiente".



Sin embargo, el Parque Fundidora, símbolo de la regeneración urbana y espacio para la recreación y la convivencia para los habitantes de esta metrópoli, está siendo administrado bajo fines totalmente distorsionados a su vocación original, en virtud de que se tiene la información de que el Gobierno del Estado suspendió el suministro de recursos para inversión durante la actual Administración. Esto ha dado pie a que los gerentes del Organismo Público que administra el Parque recurran a sus propias fuentes de ingreso para solventar sus necesidades presupuestales, abusando de la facultad que la Ley de Creación del mismo establece en su artículo 20, en el sentido de que "contará con patrimonio propio". En fechas recientes ha sido del conocimiento público, y se ha replicado ampliamente a través de los medios masivos de comunicación y redes sociales, que a raíz de la celebración de eventos musicales multitudinarios en diversas zonas al interior del predio que ocupa el Parque Fundidora, las áreas verdes que ahí se encuentran han resultado sensiblemente afectadas, ya que no se encuentran en condiciones de albergar a tantas personas de forma simultánea, y mucho menos para conciertos al aire libre en donde la mayoría de los participantes dispone inadecuadamente de los residuos que generan. Sin abundar en que existen suficientes testimonios ciudadanos que dan cuenta de los excesos en los que muchos de sus asistentes incurren, como es la compra, venta y consumo de drogas y demás sustancias enervantes.

Por información que integrantes de esta Legislatura hemos obtenido de viva voz de las autoridades que administran este espacio, encabezadas por su Director General, Fernando Villarreal Palomo, los ingresos propios que Parque Fundidora obtiene fundamentalmente de los eventos masivos que han venido organizando sin control ni regulación alguna, se destinan al pago de gasto corriente.



En este sentido, en la práctica se incumple con lo dispuesto en la Ley, ya que, por una parte, el Gobierno del Estado no invierte ni transfiere un peso al Parque, incumpliendo con su obligación de mantenerlo como un espacio público, y por otra, la administración del Organismo hace uso discrecional del dinero que recibe por la organización de eventos, para destinartos a los fines que la misma administración establece, en condiciones cercanas a la opacidad. Peor aún, de cada evento realizado, el Parque recibe únicamente el 10 porciento de los ingresos, sin contar la venta de alcohol, cuyas ganancias son en su totalidad para sus productores.

El que el Parque Fundidora contara con una Ley que le diera sustento a su actuación, fue una iniciativa impulsada por este H. Congreso en 2006, para poder administrar de forma sostenible este sitio emblemático del patrimonio ecológico y cultural de Nuevo León, pero como hemos sido testigos, su objeto de creación se ha desvirtuado, ya que en los últimos tres años el Gobierno del Estado no solo ha incumplido con su obligación de procurarle los fondos necesarios para su indispensable mantenimiento, sino que en forma por demás perversa, pretende replicar ese cuestionable modelo de administración al resto de los parques públicos de competencia estatal.

Como evidencia de lo anterior, hay que recordar que la prensa local dio cuenta de que el 3 de octubre de 2019 de un recorrido que el Gobernador del Estado, Jaime Héliodoro Rodríguez Calderón, realizó por el citado Parque Fundidora, a efecto de supervisar la construcción del Salón de la Fama del Béisbol, en donde textualmente declaró que "Vamos a cambiar la tey... para que con ese ejemplo todos los parques de Nuevo León sean administrados de esa manera- Este parque es un gran esfuerzo de generaciones, de aportaciones de particulares..." "En el tema de la competencia de dónde el domingo la gente quiere ir, la mayoría decide el Parque Fundidora, y como la entrada es gratuita, pues



también aquí hay que vender tecates y caguamas." La misma nota concluye señalando que "con la concentración en el control de los parques se pretende garantizar que tengan un cuidado y plan de manejo adecuado, y que avancen hacia la autosuficiencia presupuestal que este año alcanzó el Parque Fundidora".

Esta singular concepción en torno al modelo de administración de un espacio público, contradice directa y flagrantemente el objeto de existencia del Parque, descrito puntualmente en el artículo 2 de la Ley, que a la letra señala:

**Artículo 2.- El Organismo tendrá por objeto:**

- I. Continuar con el desarrollo y velar por el cumplimiento de los fines previstos en el Decreto expropiatorio por el que se declara de utilidad pública, la conservación y mejoramiento de la superficie de la planta de la empresa Fundidora Monterrey, S.A.; en Monterrey, N.L., publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 11 de marzo de 1988;
- II. Impulsar la realización de actividades de recreación, esparcimiento, deportivas, culturales, artísticas, de fomento comercial, industrial, de servicios, turismo y otras propias de la infraestructura con que cuente el Organismo;
- III. Administrar la operación y funcionamiento del Parque Fundidora, así como velar por el desarrollo, conservación y mejoramiento del parque urbano, de las instalaciones y demás bienes que integran su patrimonio;
- IV. Mantener y proteger al Parque Fundidora como un lugar de tradición histórica, Museo de Sitio de**

### **Arqueología Industrial y patrimonio ecológico del pueblo de Nuevo León;**

V. Propiciar la participación y compromiso de las instituciones públicas y privadas, del sector social y, en general, de los integrantes de la sociedad, en el desarrollo de actividades relacionadas con el objeto del Organismo; y

VI. Realizar todo tipo de actos materiales y jurídicos relacionados con los mencionados en las fracciones anteriores.

El hecho de que la administración del Parque Fundidora haya encontrado como una alternativa de supervivencia ante la falta de presupuesto estatal para el cumplimiento de sus obligaciones, el realizar eventos públicos masivos (con venta de alcohol incluida), con fines mercantiles, y para eventos ajenos a su vocación original, atenta directamente al derecho que todos los nuevoleoneses tenemos a un ambiente sano, consagrado en la fracción segunda del artículo tercero de la Constitución Política del Estado, que señala:

"Todos los habitantes tienen el derecho a disfrutar de un ambiente sano para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo. Los Poderes del Estado, en forma coordinada con la ciudadanía, velarán por la conservación de los recursos naturales, así como su aprovechamiento sustentable; para proteger y mejorar la calidad de vida, tanto como defender y restaurar el medio ambiente, en forma solidaria en el logro de esos objetivos de orden superior".

**Es por lo antes expuesto, que la presente iniciativa tiene por objeto asegurar una correcta gestión y administración del Parque Fundidora, y de los espacios públicos que se le han entregado para su operación y custodia, restringir la realización de eventos ajenos a su objeto social, y garantizar que el Gobierno del Estado otorgue**



**recursos suficientes no sólo para el gasto corriente, sino para acciones de mantenimiento de su infraestructura, conservación de su flora y fauna, desarrollo de programas de educación ambiental, y acciones para el fomento a una sana convivencia familiar, en el entendido de que el Estado no puede renunciar a su obligación, con el falso argumento de no contar con recursos.**

Esta Iniciativa ya la había presentado por primera vez el 18 de diciembre de 2018, pero la Comisión de Medio Ambiente la rechazó. La presenté tambien en un segundo intento el 13 de marzo de 2019, pero actualmente sigue en la congeladora legislativa y ya pasó el plazo que marca el Reglamento para declarar la caducidad.

Tomando en cuenta que el día de hoy, en la sesión de trabajo de la Comisión de Presupuesto, el C. Ing. Artemio Garza Rodríguez, Presidente Ejecutivo del Consejo de Administración del Organismo Público Descentralizado Parque Fundidora, expuso la situación financiera y presupuestal del Organismo, y solicitó buscar alternativas para que el Gobierno del Estado pueda apoyar presupuestalmente al Parque, y más ahora que al Organismo se le han sumado más responsabilidades que cumplir y espacios que mantener, como lo es La Pastora, La Huasteca, La Macroplaza de Monterrey, sin olvidar el Paseo Santa Lucía, aceptando que es importante no dejar sin financiamiento público al Organismo, es que hoy presento por tercera ocasión esta iniciativa, esperando de la Comisión Dictaminadora una respuesta expedita.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente **Proyecto de:**

## DECRETO

**Único.-** Se reforma por adición de un artículo 21 Bis la Ley que Crea el Organismo Público Descentralizado denominado Parque Fundidora para quedar como sigue:



**Artículo 21 Bis.- El Gobierno del Estado deberá de realizar transferencias presupuestales anuales suficientes para cubrir los gastos derivados de la conservación y mantenimiento de la infraestructura existente en el “Parque Fundidora”, o en los espacios públicos que del mismo dependan, independientemente de los ingresos que la administración del mismo incorpore a su patrimonio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 de esta Ley.**

**No estará permitida la realización de actividades o eventos públicos o privados dentro del “Parque Fundidora”, o en los espacios públicos que del mismo dependan, que tengan como fin el lucro de terceros, y/o recaudar ingresos para cubrir gasto corriente y/o relacionado con operación y mantenimiento, con excepción de los espacios que se encuentran concesionados para esos fines.**

**Solo podrán realizarse actividades o eventos culturales, deportivos y recreativos cuya realización no genere impacto ecológico alguno o bien genere un mínimo impacto ecológico y asistencia controlada. Estos eventos deberán contar con la autorización previa del Consejo de Administración, quién aceptara o rechazara en términos de los supuestos de la Sección Primera de la presente Ley y previa presentación de una evaluación de impacto ambiental en la que se garantice la no afectación a la flora y la fauna del Parque Fundidora y los espacios públicos que del mismo dependan. Los eventos que se autoricen deberán contar con los permisos o constancias de cumplimiento a los lineamientos regulados por Leyes y Reglamentos que corresponda; en particular aquellas relacionadas con el ámbito del suelo, agua, aire, arbolado urbano y ruido, quedando prohibido:**



- I. La posesión y uso de explosivos, cohetes y cualquier tipo de sustancias químicas o inflamables que atenten contra la integridad física y ambiental de las personas, bienes e instalaciones que integran el patrimonio del Parque y espacios públicos a su cargo.
- II. La emisión, por cualquier medio, de ruidos y vibraciones que provoquen molestias a las personas, a los animales que habitan en el Parque y los lagos, así como en los espacios públicos a su cargo, a excepción de los servicios de emergencia y mantenimiento
- III. La introducción y venta de todo tipo de bebidas alcohólicas. Únicamente se permite el expendio y consumo de éstas en aquellas concesiones que cuenten con la licencia o autorización correspondiente.

## TRANSITORIOS

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

**Monterrey, Nuevo León; a fecha 22 de julio de 2020**



  
Dip. Claudia Tapia Castelo  
Coordinadora del Grupo Legislativo  
Independiente Progresista

Ccp. Armida Serrato Flores, Oficial Mayor del H. Congreso del Estado de Nuevo León.-



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXV LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. OM 2522/LXXV  
Expediente Núm. 13624/LXXV

**C. DIP. CLAUDIA TAPIA CASTELO**  
**COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO INDEPENDIENTE**  
**PROGRESISTA DE LA LXXV LEGISLATURA**  
**PRESENTE.-**

Con relación a su escrito, mediante el cual presenta iniciativa de reforma a la Ley que Crea el Organismo Público Descentralizado denominado Parque Fundidora para obligar al Gobierno del Estado, a realizar transferencias anuales presupuestales suficientes para cubrir los gastos derivados de la conservación y mantenimiento del Parque Fundidora y a su vez limitar el uso del Parque Fundidora para eventos privados que tuvieran como objeto el lucro de terceras personas, me permito manifestarle que el C. Presidente de la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

**"Trámite: De enterado y de acuerdo con lo establecido en los artículos 24 fracción III y 39 fracción VIII del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, se turna a la Comisión de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, la cual es presidida por la C. Dip. Claudia Gabriela Caballero Chávez"**

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

A T E N T A M E N T E  
Monterrey, N.L., a 5 de agosto de 2020

**MTRA. ARMIDA SERRATO FLORES**  
**OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**  
**DE NUEVO LEÓN**



# H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV legislatura

**PROMOVENTE:** CC. ING. JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO; LIC. MANUEL FLORENTINO GONZÁLEZ FLORES, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO Y LIC. CARLOS ALBERTO GARZA IBARRA, SECRETARIO DE FINANZAS Y TESORERO GENERAL DEL ESTADO

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.

**INICIADO EN SESIÓN:** 05 de agosto del 2020

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** Justicia y Seguridad Pública

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



**Subsecretaría  
de Asuntos Jurídicos  
y Atención Ciudadana**  
**Secretaría General  
de Gobierno**

Julio 16, 2020  
Monterrey, N.L.

**C. C. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LXXV  
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E S.-**

Por este conducto, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 20 fracción XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León y 44 fracción XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, me permite presentar ante esa H. Soberanía, el documento suscrito por el C. Gobernador Constitucional del Estado, Ing. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, que contiene la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Nuevo León.**

Les reitero las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente,

**EL C. SUBSECRETARIO DE ASUNTOS JURÍDICOS  
Y ATENCIÓN CIUDADANA DE LA  
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**

*LIC. HOMERO ANTONIO CÁNTU OCHOA*





GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO

C.C. DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXXV  
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E S..



**JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, con fundamento en lo establecido en los artículos 63, fracción IX, 68, 69, 85, fracciones V y XXI, 88 y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; me permito someter a consideración de esa H. Soberanía, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con el Plan Estatal de Desarrollo 2016-2021, esta Administración tiene como una de sus estrategias mejorar la racionalización, disciplina y eficiencia en el gasto público; y como una de sus principales líneas de acción, optimizar el ejercicio del gasto público mediante la eficiente vinculación del ciclo de planeación, programación, elaboración de presupuesto y evaluación del desempeño. Lo anterior, con la finalidad de lograr la disminución de las brechas sociales que aún prevalecen en nuestro estado exige privilegiar los presupuestos, programas y acciones a favor de quienes menos tienen y más necesitan.

La Ley de Egresos del Estado para el año 2020 contiene la totalidad de las partidas de gastos del Gobierno Estatal para dicho ejercicio, de acuerdo a su Artículo 65: “*Los Entes Públicos y las Entidades deberán sujetarse a los montos autorizados en este presupuesto, salvo que se autoricen adecuaciones presupuestales en términos de esta Ley; por consiguiente, no deberán adquirir compromisos distintos a los estipulados en el presupuesto aprobado.*”

Como se observa del dispositivo transscrito, el Presupuesto de Egresos contenido en la Ley de Egresos del Estado es el documento que concentra la totalidad de las partidas en las que el gobierno podrá gastar para satisfacer las necesidades colectivas, pero también es un instrumento que orienta la actividad económica del Estado.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO

En virtud de que el Presupuesto de Egresos es producto de la recaudación de los impuestos y, por tanto, es dinero aportado legalmente por los gobernados, su uso debe apegarse estrictamente a la legalidad, es decir, debe ser utilizado para satisfacer las necesidades primarias del Estado, apegándose a la Constitución y la leyes locales aplicables y particularmente a la citada Ley de Disciplina Financiera que tiene como objeto establecer los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera que regirán a las Entidades Federativas y los Municipios, así como a sus respectivos Entes Públicos, para un manejo sostenible de sus finanzas públicas.

Como lo recoge la Ley de Disciplina Financiera que señala:

*"Artículo 8.- Toda propuesta de aumento o creación de gasto del Presupuesto de Egresos, deberá acompañarse con la correspondiente fuente de ingresos distinta al Financiamiento, o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto. No procederá pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos, determinado por ley posterior o con cargo a Ingresos excedentes. La Entidad Federativa deberá revelar en la cuenta pública y en los informes que periódicamente entreguen a la Legislatura local, la fuente de ingresos con la que se haya pagado el nuevo gasto, distinguiendo el Gasto etiquetado y no etiquetado."*

Conforme a dicha Ley de Disciplina Financiera la actuación presupuestaria de las Entidades Federativas y los Municipios, así como a sus respectivos Entes Públicos, debe sujetarse a los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera para un manejo sostenible de sus finanzas públicas, que establece la propia Ley citada.

Así, las iniciativas de presupuestos de ingresos y egresos estatales deben elaborarse con base en las proyecciones de ingresos y deben contribuir a un balance presupuestario sostenible, como lo señalan los artículos 1, 2, fracción IX, 5, fracción I y II, y 6, párrafos primero y segundo, de la citada Ley que establecen lo siguiente:

**LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS.**

*"Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y tiene como objeto establecer los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera que regirán a las Entidades Federativas y los Municipios, así como a sus respectivos Entes Públicos, para un manejo sostenible de sus finanzas públicas.*

*Las Entidades Federativas, los Municipios y sus Entes Públicos se sujetarán a las disposiciones establecidas en la presente Ley y administrarán sus recursos con base en los principios de*



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE MÉJICO / E.O.P.  
PODER EJECUTIVO

legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

Adicionalmente, los Entes Públicos de las Entidades Federativas y los Municipios cumplirán, respectivamente, lo dispuesto en los Capítulos I y II del Título Segundo de esta Ley, de conformidad con la normatividad contable aplicable."

Artículo 2.- Para efectos de esta Ley, en singular o plural, se entenderá por:

IX. Entes Públicos: los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los organismos autónomos de las Entidades Federativas; los Municipios; los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos de las Entidades Federativas y los Municipios, así como cualquier otro ente sobre el que las Entidades Federativas y los Municipios tengan control sobre sus decisiones o acciones. En el caso de la Ciudad de México, el Poder Ejecutivo incluye adicionalmente a sus alcaldías;

Artículo 5.- Las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos de las Entidades Federativas se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con los planes estatales de desarrollo y los programas derivados de los mismos, e incluirán cuando menos lo siguiente:

I. Objetivos anuales, estrategias y metas;

II. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica.

Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un periodo de cinco años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes;

III. Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos;

IV. Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los cinco últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin, y

V. Un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, el cual como mínimo deberá actualizarse cada tres años. El estudio deberá incluir la población afiliada, la edad promedio, las características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO

*Las Leyes de Ingresos y los Presupuestos de Egresos de las Entidades Federativas deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y Transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente.*

*Artículo 6.- El Gasto total propuesto por el Ejecutivo de la Entidad Federativa en el proyecto de Presupuesto de Egresos, aquél que apruebe la Legislatura local y el que se ejerza en el año fiscal, deberá contribuir a un Balance presupuestario sostenible.*

*Las Entidades Federativas deberán generar Balances presupuestarios sostenibles. Se cumple con esta premisa, cuando al final del ejercicio fiscal y bajo el momento contable devengado, dicho balance sea mayor o igual a cero. Igualmente, el Balance presupuestario de recursos disponibles es sostenible, cuando al final del ejercicio fiscal y bajo el momento contable devengado, dicho balance sea mayor o igual a cero. El Financiamiento Neto que, en su caso se contrate por parte de la Entidad Federativa y se utilice para el cálculo del Balance presupuestario de recursos disponibles sostenible, deberá estar dentro del Techo de Financiamiento Neto que resulte de la aplicación del Sistema de Alertas, de acuerdo con el artículo 46 de esta Ley.*

Por tanto, el presupuesto aprobado en la Ley de Egresos está completo al incluir la totalidad de los gastos del Estado de acuerdo a los principios de Unidad y Universalidad presupuestal y destinado por completo a partidas específicas autorizadas, en consecuencia todas las disposiciones legales vigentes en el Estado deber ser congruentes con la naturaleza del presupuesto y su regulación constitucional y de disciplina financiera.

Al respecto, dentro de las atribuciones del Congreso del Estado en materia de Presupuesto Estatal, el artículo 63, fracción IX, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 63.- Corresponde al Congreso:**

*IX.- Examinar y aprobar anualmente, a propuesta del Gobernador, el Presupuesto de Egresos de los Poderes del Estado y los proyectos y arbitrios de publica utilidad. Una vez analizado y discutido el proyecto de ley correspondiente, el Congreso podrá modificarlo, motivando y justificando los cambios realizados; además establecerá en él, los sueldos aplicables al Gobernador del Estado y a los Secretarios que le reporten, así como las partidas autorizadas para remuneraciones del personal de cada Secretaría."*



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO

Como se observa de lo anterior, por disposición Constitucional es atribución exclusiva del Congreso del Estado modificar el proyecto de presupuesto de Egresos, una vez analizado y discutido, motivando y justificando los cambios realizados.

Relacionado con lo anterior, en el caso que nos ocupa, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 8, primero y segundo párrafos, señala lo siguiente:

*ARTÍCULO 8. La Fiscalía General, es un organismo autónomo del Estado, dotada de personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía financiera, presupuestal, técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objetivos y fines.*

*Contará con capacidad para decidir sobre la ejecución de su presupuesto, determinar su organización interna y funcionamiento mediante el Reglamento Interno que emita. Podrá definir y ejercer en forma autónoma sus partidas presupuestales conforme al presupuesto aprobado, que deberán ser suficientes para la atención de las funciones y adecuado cumplimiento de éstas conforme a lo establecido en esta Ley. El presupuesto de la Fiscalía General no podrá reducirse en términos reales al aprobado en el ejercicio inmediato anterior. Su ejecución seguirá los principios de transparencia y rendición de cuentas.*

De acuerdo con este precepto legal “*El presupuesto de la Fiscalía General no podrá reducirse en términos reales al aprobado en el ejercicio inmediato anterior.*”

Lo anterior si bien se inserta en el marco de la naturaleza de la Fiscalía General, como un organismo autónomo del Estado, dotada de personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía financiera, presupuestal, técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objetivos y fines, su interpretación y aplicación no puede ir más allá de lo dispuesto expresamente en la Constitución Política del Estado de Nuevo León, como norma jerárquicamente superior y a la cual deben ajustarse todas las leyes del Estado.

Siendo clara la facultad del Congreso del Estado, en razón a que, la expresión “*el Congreso podrá modificarlo*”, referido al proyecto de presupuesto, a que se refiere el artículo constitucional mencionado significa claramente realizar alteraciones sobre el monto del presupuesto, y estas modificaciones sólo pueden realizarse lógicamente en aumento o disminución. Por lo tanto, es claro que el Congreso tiene facultad expresa para aumentar o disminuir el monto del presupuesto presentado ya sea de los poderes o de los órganos autónomos, como es el caso de la Fiscalía General.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE MÉJICO  
PODER EJECUTIVO

Lo anterior dado que no puede llegarse al extremo de una petrificación del presupuesto estatal con la sola posibilidad de ir incrementando su monto año con año. Esta interpretación aparte de contradecir las facultades constitucionales del Órgano Legislativo, resultaría ineficaz ya que implicaría la imposibilidad de adaptación a las circunstancias económicas prevalecientes, a la atención prioritaria de situaciones extremas adversas de fuerza mayor y además a los distintos momentos históricos y a las necesidades de los propios poderes y órganos autónomos, ya que pueden existir razones sólidas y suficientes que justifiquen la realización de modificaciones en sus presupuestos, previo el análisis y discusión del H. Congreso del Estado.

Ahora bien, la facultad del Congreso no es arbitraria, sino que el precepto constitucional señala claramente "*motivando y justificando los cambios realizados*", con lo cual se garantiza y salvaguarda la autonomía financiera y presupuestal de los poderes y órganos autónomos de acuerdo a su naturaleza y en el cumplimiento de sus atribuciones, objetivos y fines.

Por lo tanto, con la debida motivación y justificación de los cambios que realice el Congreso se mantiene un equilibrio entre el ejercicio de la facultad soberana del Congreso y el respeto a la autonomía de órganos y poderes.

En congruencia con lo antes dicho, la Ley de Egresos del Estado expresamente privilegia la aplicación de la misma sobre las disposiciones de otras leyes o reglamentos que entre otras cosas, condicionen o limiten las acciones de planeación, programación y presupuestación del gasto público estatal, como se indica claramente en su artículo 78, que establece lo siguiente:

**LEY DE EGRESOS DEL ESTADO PARA EL EJERCICIO 2020**

*"Artículo 78. Lo dispuesto en esta Ley prevalecerá sobre las disposiciones de otras leyes o reglamentos estatales que establezcan un destino específico a determinado rubro o sección presupuestal que sea parte integrante del ingreso o gasto público estatal, ya sea que fijen montos o porcentajes del Presupuesto o que condicionen o limiten el presupuesto establecido en esta Ley o las acciones de planeación, programación y presupuestación del gasto público estatal, conforme a lo dispuesto en la Ley de Administración Financiera para el Estado y la Ley de Planeación Estratégica del Estado.*

*Ninguna Ley podrá limitar o condicionar las disposiciones y los montos aprobados en la presente Ley de Egresos"*



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE MÉJICO  
PODER LEGISLATIVO

No obstante, la congruencia de interpretación que debe existir en la aplicación de la leyes, el texto actual del artículo 8 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado podría dar lugar a una interpretación aislada y literal que llegara a contradecir el texto constitucional y limitar o condicionar la facultad soberana del H. Congreso del Estado en ejercicio de sus facultades de analizar y discutir y en su caso modificar el Presupuesto de Egresos del Estado.

Por ello se plantea ante esa H. Legislatura una reforma al citado artículo 8 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, a fin de que su texto sea más congruente con la facultad soberana de ese H. Congreso.

Lo anterior a fin de que en lugar de que diga expresamente “*no podrá reducirse*”, (lo cual condiciona y limita el ejercicio de las facultades constitucionales del Congreso), se propone que señale “*se procurará que no se reduzca*” a fin de salvaguardar el equilibrio entre las atribuciones del Congreso por un lado y la autonomía de la Fiscalía General.

La reforma es necesaria, ya que si bien es cierto que actualmente una interpretación adecuada y complementaria, evitaría cualquier contradicción, se considera más viable proveer el texto legal necesario que evite sin lugar a dudas una interpretación restrictiva y contradictoria del citado precepto legal.

Por último, es importante precisar que a nivel federal, la nueva Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de diciembre de 2018, si bien señala que deberá garantizarse la autonomía e independencia funcional y financiera de la Fiscalía General de la República, además de la suficiencia presupuestal para la instalación de la misma, no limita ni condiciona de manera alguna al Congreso de la Unión y en específico a la Cámara de Diputados para realizar el estudio y análisis libre del presupuesto de egresos de la federación, como se desprende de sus artículo 63 y séptimo transitorio, que señalan lo siguiente:

**LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

**“Artículo 63. Del Presupuesto**

*La Fiscalía General de la República elaborará su proyecto de presupuesto anual de egresos, el cual será remitido al Secretario de Hacienda y Crédito Público, para su incorporación en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación que se remita a la Cámara de Diputados.*

*En todo caso deberá garantizarse la autonomía e independencia funcional y financiera.*



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE PUEBLA  
PODER LEGISLATIVO

*Transitorios*

Séptimo. La Cámara de Diputados, tomando en cuenta el principio de austeridad, contemplará en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2019 y subsecuentes, la asignación y garantía de la suficiencia presupuestal para la instalación de la Fiscalía General de la República y la ejecución de la planeación estratégica de transición, conforme a lo establecido en el Transitorio Décimo Segundo.”

Como se observa de lo anterior, la reforma que ahora se plantea en esta iniciativa, es congruente con la legislación vigente a nivel federal en la materia, inclusive va más allá de la legislación federal al conservar expresamente el texto referente a procurar que no se reduzca en términos reales el presupuesto del año anterior, otorgando mayores garantías que la federal respecto de autonomía presupuestal de la Fiscalía estatal.

Por todo lo anteriormente expuesto, me permito proponer a esa H. Soberanía el siguiente proyecto de:

**“Decreto Núm. \_\_\_\_**

**Artículo Único.** Se reforma el artículo 8, segundo párrafo, de la ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, para quedar en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 8. ...**

Contará con capacidad para decidir sobre la ejecución de su presupuesto, determinar su organización interna y funcionamiento mediante el Reglamento Interno que emita. Podrá definir y ejercer en forma autónoma sus partidas presupuestales conforme al presupuesto aprobado, que deberán ser suficientes para la atención de las funciones y adecuado cumplimiento de éstas conforme a lo establecido en esta Ley. El presupuesto de la Fiscalía General se procurará que no se reduzca en términos reales respecto al aprobado en el ejercicio inmediato anterior, conforme al análisis que realice el Congreso del Estado. Su ejecución seguirá los principios de transparencia y rendición de cuentas.

...

...



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO

I. a IV. ...

**TRANSITORIOS**

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente,  
Monterrey, N.L., a 26 de Junio de 2020

**EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE NUEVO LEÓN**



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO

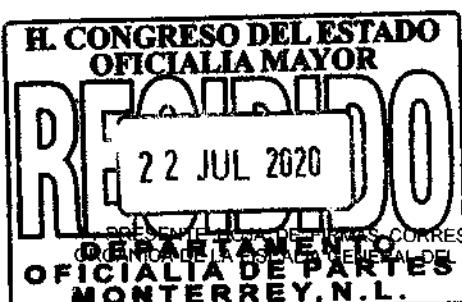
**JAIME HELODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN**

**EL C. SECRETARIO GENERAL  
DE GOBIERNO**

**MANUEL FLORENTINO GONZÁLEZ  
FLORES**

**EL C. SECRETARIO DE FINANZAS Y  
TESORERO GENERAL DEL ESTADO**

**CARLOS ALBERTO GARZA IBARRA**



AÑO:2020

EXPEDIENTE: 13627/LXXV

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXV Legislatura

**PROMOVENTE:** C. DIP. MARIELA SALDÍVAR VILLALOBOS, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, SOBRE EL DERECHO A LA CIUDAD.

INICIADO EN SESIÓN: 05 de agosto del 2020

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Puntos Constitucionales**

**Mtra. Armida Serrato Flores**  
**Oficial Mayor**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

C. DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.



PRESENTE.-

La suscrita **DIPUTADA MARIELA SALDÍVAR VILLALOBOS**, integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, me permito proponer la siguiente **Iniciativa de reforma por adición de un último párrafo al artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, sobre el derecho a la ciudad**, al tenor de la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Henri Lefebvre, filósofo y sociólogo francés, en 1968 introdujo el término “derecho a la ciudad”, en una de sus principales obras *“El Derecho a la Ciudad”*. En ella, si bien reconoce los derechos de las edades, de las condiciones, a la instrucción y la educación, al trabajo, a la cultura, al reposo, a la salud y al alojamiento, como derechos abstractos del hombre y el ciudadano, aboga por la capacidad y necesidad de las sociedades a producir conscientemente su espacio “la ciudad”.<sup>1</sup>

Al respecto, invita a la reflexión teórica sobre la redefinición de las formas, funciones y estructuras de la ciudad, así como las necesidades sociales inherentes a la sociedad urbana, como la necesidad de actividad creadora, de obra, de necesidades de información, simbolismo, imaginación, actividades lúdicas. Además, sugiere que sólo los grupos, clases o fracciones de clases sociales capaces de iniciativas revolucionarias, o como la denomina Lefebvre “estrategia de renovación urbana”, pueden llevar hasta su plena realización las soluciones a los problemas urbanos, por lo que la ciudad renovada será la obra de estas fuerzas sociales y políticas.

Ya desde ese tiempo “el derecho a la ciudad” se anunciaba como una exigencia, el cual no podría ser concebido como un simple derecho de visita o retorno hacia las ciudades antiguas o tradicionales, sino como un derecho a la vida urbana, a esas

<sup>1</sup> Lefebvre Henri (1968). *El Derecho a la Ciudad*. Barcelona, España: Ed. Peninsula, Cuarta edición, 1978.

centralidades renovadas y transformadas. También reconoce “lo urbano”, como lugar de encuentro, prioridad del valor de uso y promovido al rango de bien supremo entre los bienes.

Por ejemplo, en la ciudad antigua griega y romana, la centralidad urbana se fijaba a un espacio vacío: el ágora y el foro. La ciudad medieval, se caracterizó por incorporar el centro de las actividades económicas como el gran espacio público, ubicando en su centralidad urbana el mercado o centro de intercambio de mercancías. La ciudad capitalista o industrial no ha constituido propiamente una centralidad, salvo en los casos en que alrededor de empresas importantes se ha construido una ciudad obrera, aunque el doble carácter de la centralidad capitalista ha sido ser lugar de consumo y consumo de lugar, localizados generalmente en los antiguos núcleos urbanos.

En dicha obra, Lefebvre también manifiesta el hecho de colocar el arte al servicio de lo urbano, y no en el sentido de ornamentar el espacio urbano con objetos de arte, sino en un sentido más amplio, abarcar los jardines, los parques y paisajes que forman parte de la vida urbana, y que a su vez rodean las ciudades. Finalmente reconoce que “el derecho a la ciudad” abarca el derecho a la libertad, a la individualización en la socialización, al hábitat y al habitar.

Por otro lado, para Borja y Muxí (2001), hacer ciudad es reconocer el derecho a la ciudad para todos, que, ante los diversos procesos de cambios morfológicos y funcionales de las ciudades, como la expansión urbana periférica, la degradación y abandono de los centros antiguos y la aparición de nuevas centralidades funcionales, se vuelve necesario e indispensable recuperar el valor de la ciudad, a través de un urbanismo de integración e inclusivo.<sup>2</sup>

Considera como desafíos para “hacer ciudad sobre la ciudad” y hacer efectivo “el derecho a la ciudad”. Los centros antiguos, los tejidos urbanos, la movilidad y los espacios públicos. Propone que los centros antiguos no sean monofuncionales y, a su vez, que sirvan para todo, es decir, pueden tener algunos usos del suelo predominantes, como comercial, servicios, cultural, turístico, entre otros, incluyendo siempre el habitacional; además de contar con infraestructura de transporte que facilite su accesibilidad y estacionamientos estratégicos que reduzcan el congestionamiento vehicular. Lo anterior, para lograr la regeneración o renovación de dichos centros antiguos.

<sup>2</sup> Borja, J. y Muxí, Z. (2001). *El espacio público: ciudad y ciudadanía*. Barcelona, España: En castellano, Ed. Electa, 2003.

Borja establece que "...el espacio público no es el espacio residual entre lo que se ha construido y el espacio viario. Hay que considerarlo el elemento ordenador del urbanismo, sea cual sea la escala del proyecto urbano."

Lo anterior significa que es el espacio público el que puede organizar un territorio, con la capacidad de albergar diversos usos y funciones, siendo un ordenador del barrio, un articulador de la ciudad y un estructurador de la región urbana.

Al respecto, pone de manifiesto que la apropiación del espacio público por parte de los diferentes grupos sociales, colectivos o grupos minoritarios, sea cual fuere la razón, es parte del "derecho a la ciudad". Finalmente, propone un catálogo de derechos ciudadanos-urbanos como una contribución a la renovación de la cultura política en el ámbito de la ciudad y del gobierno local, refiriéndose claramente a derechos directamente vinculados a la política de y en la ciudad, entre los que destacan los siguientes:

- Derecho al lugar.
- Derecho al espacio público y a la monumentalidad.
- Derecho a la belleza.
- Derecho a la identidad colectiva dentro de la ciudad.
- Derecho a la movilidad y a la accesibilidad.
- Derecho a la centralidad.
- Derecho a la ciudad metropolitana o plurimunicipal.
- Derecho a la calidad del medio ambiente.

En el año 2004, en el marco del Foro Social de las Américas en Quito y del Foro Urbano Mundial en Barcelona, se presentó la "Carta Mundial por el Derecho a la Ciudad". Reconociendo que las ciudades están lejos de ofrecer condiciones y oportunidades equitativas a sus habitantes, y que la mayoría de la población urbana está limitada o privada para satisfacer sus más elementales necesidades y derechos, o se encuentra segregada, teniendo como consecuencia el deterioro de la convivencia social, surge la necesidad de producir cambios trascendentales en el modelo de desarrollo vigente.

Bajo esta realidad, organizaciones no gubernamentales, asociaciones profesionales, foros, redes nacionales e internacionales de la sociedad civil articulados desde el I Foro Social Mundial (2001) discutieron y asumieron el desafío de construir un modelo sustentable de sociedad y vida urbana, basado en los principios de solidaridad, libertad, equidad, dignidad y justicia social, fundamentado en el respeto a las diferentes

culturas urbanas y el equilibrio entre lo urbano y lo rural, lo cual derivó en la presentación de la “Carta Mundial por el Derecho a la Ciudad”.

Dicha Carta busca recoger los compromisos y medidas que deben ser asumidos por la sociedad civil, los gobiernos locales y nacionales, parlamentarios y organismos internacionales para que todas las personas vivan con dignidad en las ciudades. Algo a destacar es el hecho de que “el derecho a la ciudad” amplía el tradicional enfoque sobre la mejora de la calidad de vida de las personas centrado en la vivienda y el barrio, va más allá, hasta abarcar la calidad de vida a escala de ciudad y su entorno rural, como mecanismo de protección de la población que vive en ciudades o regiones con un acelerado proceso de urbanización.

Ahora bien, la “Carta Mundial por el Derecho a la Ciudad”, es un instrumento en el que se enumeran los derechos fundamentales que las urbes deberían reconocer, proteger y realizar, dirigido a fortalecer procesos y constituirse en una plataforma capaz de articular los esfuerzos de todos los actores de la sociedad (públicos, sociales y privados) interesados en garantizar este nuevo derecho humano, mediante la promoción, reconocimiento legal, implementación, regulación y puesta en práctica.

En este sentido, el Artículo 1 “Derecho a la Ciudad” de la Carta comprende las siguientes características necesarias para el cumplimiento del derecho a la ciudad:

1. *Todas las personas tienen derecho a la ciudad sin discriminaciones..., así como a preservar la memoria y la identidad cultural...*
2. ***El Derecho a la Ciudad es definido como el usufructo equitativo de las ciudades dentro de los principios de sustentabilidad, democracia, equidad y justicia social. Es un derecho colectivo de los habitantes de las ciudades, en especial de los grupos vulnerables y desfavorecidos,***
3. *La ciudad es un espacio colectivamente rico y diversificado que pertenece a todos sus habitantes.*
4. *A los efectos de esta Carta, ... la ciudad es toda metrópoli, urbe, villa o poblado que esté organizado institucionalmente como unidad local de gobierno de carácter municipal o metropolitano. Incluye tanto el espacio urbano como el entorno rural o semirural..*
5. *A los efectos de esta Carta se consideran ciudadanos (as) a todas las personas que habitan de forma permanente o transitoria en las ciudades.*



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA



*6. Las ciudades, en corresponsabilidad con las autoridades nacionales, deben adoptar las medidas necesarias... para lograr progresivamente, ... la plena efectividad de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales. Asimismo, las ciudades, con arreglo de su marco legislativo y a los tratados internacionales, deben dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter para hacer efectivas en ellas los derechos civiles y políticos recogidos en esta Carta.*

Por otro lado, en el año 2009 se publicó "La Declaración Universal de Derechos Humanos Emergentes", instrumento programático de la sociedad civil internacional dirigido a los actores estatales y a otros foros institucionalizados para la cristalización de los derechos humanos en el nuevo milenio.<sup>3</sup>

De acuerdo a lo vertido en dicho documento, todos los seres humanos, libres, iguales y dotados de dignidad, somos acreedores de más derechos de los que tenemos reconocidos, protegidos y garantizados. En este sentido, la Declaración Universal de los Derechos Humanos Emergentes emana de la sociedad civil global en los inicios del siglo XXI-veintiuno, la cual tiene por objeto fortalecer la interdependencia e integridad de los derechos de hombres y mujeres. No pretende reemplazar ningún instrumento existente, sino complementarlos y reforzarlos, la cual debe ser considerada como parte de un proceso normativo habitual, pero también para los individuos y los Estados, que contribuya al desarrollo de políticas públicas y coadyuve a generar una nueva relación entre la sociedad civil y los gobernantes.

Desde el 10 de diciembre de 1948, fecha en que la Asamblea General de las Naciones Unidas proclamó solemnemente la Declaración Universal de los Derechos Humanos, han ocurrido una infinidad de cambios políticos, sociales, ideológicos, culturales, económicos, tecnológicos y científicos que han incidido directamente en el saber de los derechos humanos, en los mecanismos para su garantía y en la fuerza e impacto de las voces y movimientos que desde la sociedad civil global demandan su respeto.

Según se refiere, la Declaración de Derechos Humanos Emergentes reconoce y se inspira en los principios de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 y en instrumentos internacionales y regionales adoptados hasta hoy por la comunidad internacional; de igual forma recoge y ratifica sus dimensiones de universalidad,

<sup>3</sup> Institut de Drets Humans de Catalunya (2009). *Declaración Universal de Derechos Humanos Emergentes*. Barcelona, España: Ed. Institut de Drets Humans de Catalunya, Primera edición.

indivisibilidad e interdependencia y la indispensable articulación entre derechos humanos, paz, desarrollo y democracia.

Así, esta Declaración abarca una nueva concepción de la participación ciudadana y concibe los derechos emergentes como derechos ciudadanos; identificándose como valores fundamentales de esta Declaración los siguientes: dignidad, vida, igualdad, solidaridad, convivencia, paz, libertad y conocimiento. A su vez, es de señalar que en dicha Declaración se proclaman nueve derechos universales como Derechos Humanos Emergentes para el Siglo Veintiuno, los cuales se mencionan a continuación:

- Artículo 1. Derecho a la existencia en condiciones de dignidad.
- Artículo 2. Derecho a la paz.
- Artículo 3. Derecho a habitar el planeta y al medio ambiente.
- Artículo 4. Derecho a la igualdad de derechos plena y efectiva.
- Artículo 5. Derecho a la democracia plural.
- Artículo 6. Derecho a la democracia paritaria.
- Artículo 7. Derecho a la democracia participativa.**
- Artículo 8. Derecho a la democracia solidaria.
- Artículo 9. Derecho a la democracia garantista.

Ahora bien, atendiendo de manera específica el tema sobre el cual versa esta iniciativa, es que se analiza con mayor detalle el **artículo 7** referente al **derecho a la democracia participativa**, en el cual se establece lo siguiente:

*"Todos los seres humanos y toda comunidad tienen derecho a participar activamente en los asuntos públicos y a disfrutar de una administración democrática en todos los niveles de gobierno".*

Cabe destacar que el referido artículo, de una manera más amplia, comprende a su vez los siguientes derechos:

1. *El derecho a la ciudad*, que asegura que todo ser humano y toda comunidad encuentren en la ciudad las condiciones para su plena realización política, económica, social, cultural y ecológica.
2. *El derecho a la movilidad universal*.
3. *El derecho universal al sufragio activo y pasivo*.
4. *El derecho a ser consultado*.

5. *El derecho a la participación.*
6. *El derecho a la vivienda y a la residencia.*
7. ***El derecho al espacio público, a la monumentalidad y a la belleza urbanística***, que supone el derecho a un entorno urbano articulado por un sistema de espacios públicos y dotados de elementos de monumentalidad que les den visibilidad e identidad, incorporando una dimensión estética y un urbanismo armonioso y sostenible.
8. *El derecho a la movilidad local y a la accesibilidad.*
9. *El derecho a la conversión de la ciudad marginal en ciudad de ciudadanía.*
10. *El derecho al gobierno metropolitano o plurimunicipal.*

Una vez expuesto el marco teórico, es necesario analizar la pertinencia de incluir en nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el “derecho a la ciudad”, mediante la consideración de algunas cifras relevantes.

Según datos de ONU-Habitat en el año 2018 el 55% de las personas en el mundo vivía en ciudades. De acuerdo a un estudio del Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de las Naciones Unidas se estima que, en el año 2050 el 68% de la población vivirá en zonas urbanas.<sup>4</sup>

A nivel nacional, de acuerdo con el INEGI, una población o localidad urbana se considera cuando tiene más de 2,500 habitantes. Debido a la constante migración del campo a las ciudades, el número de habitantes de localidades urbanas ha ido en aumento. En contraste, el de las zonas rurales ha disminuido. Según datos, en 1950, poco menos de 43% de la población en México vivía en localidades urbanas, en 1990 era de 71% y para 2010, esta cifra aumentó a casi 78%.<sup>5</sup>

A nivel estatal, según datos del INEGI, en 2015 Nuevo León contaba con 5,119,504 de habitantes, de los cuales el 95% de la población vive en localidades urbanas, mientras que solo el 5%, vive en localidades rurales.<sup>6</sup>

<sup>4</sup> <https://www.un.org/development/desa/es/news/population/2018-world-urbanization-prospects.html> [Consultado el 22 de julio de 2020].

<sup>5</sup> [http://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/rur\\_urb.aspx?tema=P](http://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/rur_urb.aspx?tema=P) [Consultado el 22 de julio de 2020].

<sup>6</sup> <http://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/nl/poblacion/distribucion.aspx?tema=me&e=19> [Consultado el 22 de julio de 2020].

Ahora bien, derivado del estudio “*Delimitación de las zonas metropolitanas de México 2015*”, la Zona Metropolitana de Monterrey, delimitada en dicho estudio y conformada por 18 municipios: Abasolo, Apodaca, Cadereyta Jiménez, El Carmen, Ciénega de Flores, García, San Pedro Garza García, General Escobedo, General Zuazua, Guadalupe, Juárez, Monterrey, Pesquería, Salinas Victoria, San Nicolás de los Garza, Hidalgo, Santa Catarina y Santiago, contabilizaba al año 2015 una población de 4,689,601 habitantes, en una superficie de 7,657.5 ha, representando una densidad media urbana de 108.3 hab/ha. Por lo que se puede concluir que aproximadamente el 92% de la población del Estado, se concentra en la Zona Metropolitana de Monterrey.<sup>7</sup>

Derivado de un análisis del marco normativo, tanto a nivel federal como estatal, se desprende lo siguiente:

- En la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos no se encuentra fundamentado como tal el “derecho a la ciudad”; sin embargo, a través de una interpretación conforme se puede observar que se contemplan varios de los principios rectores de dicho derecho, tales como el derecho a una vivienda digna en su artículo 4.
- De igual manera, gracias a un exhaustivo análisis, se puede observar que en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León el único derecho que se contempla en la legislación que hace alusión al “derecho a la ciudad” es el derecho a la movilidad, indicado en su artículo 3 y 11, dejando en indefensión la tutela colectiva que engloba el “derecho a la ciudad”.
- En este sentido, la única Constitución local que lo contempla es la de la Ciudad de México -una de las Constituciones más modernas de todo América Latina-, en su artículo 12, misma que determina que el derecho a la ciudad es aquel que consiste en el uso y el usufructo pleno y equitativo de la ciudad, fundado en principios de justicia social, democracia, participación, igualdad, sustentabilidad, de respeto a la diversidad cultural, a la naturaleza y al medio ambiente. En adición, la Constitución Política de la Ciudad de México, fortalece dicho derecho, añadiéndole al articulado una lista de los principios rectores que lo engloban.

<sup>7</sup> SEDATU, CONAPO, INEGI (2018). *Delimitación de las zonas metropolitanas de México 2015*. México: Primera edición.



H. CONGRESO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA



- Asimismo, es de vital importancia recordar que, a nivel internacional, el “derecho a la ciudad”, se contempló en la Carta Mundial por el Derecho a la Ciudad, misma que establece como obligación de todos los Estados, el de realizar un trabajo legislativo para garantizar ciudades incluyentes y habitables enfocadas en la salvaguarda de los derechos adheridos a dicho derecho colectivo.

Por lo anteriormente expuesto, se puede observar la importancia para el Estado de Nuevo León de incluir como parte de los derechos consagrados en nuestra Constitución Estatal, “el derecho a la ciudad”, a fin de crear políticas públicas centradas en mejorar la calidad de vida de los ciudadanos, siempre viendo hacia la progresividad de los derechos humanos. La sociedad urbana reclama una planificación urbana integral sustentable orientada a satisfacer las necesidades sociales. En este sentido, reconocemos que los sectores más vulnerables de la sociedad son los que sufren las consecuencias de la expansión urbana hacia las periferias, siendo víctimas de la segregación y de la falta de equipamientos y espacios públicos suficientes y de calidad.

Por lo tanto, “el derecho a la ciudad” comprende el derecho a la vida urbana equitativa y ciudades accesibles e incluyentes, a los centros urbanos renovados y las nuevas centralidades urbanas, al espacio público como espacio de expresión colectiva por excelencia, como lugar de encuentro y convivencia, es un derecho colectivo. Finalmente, el objetivo principal del “derecho a la ciudad” es la consecución de una vida digna para todos los habitantes.

Cabe señalar que la presente iniciativa está alineada con la Nueva Agenda Urbana en su numeral 11, aprobada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Vivienda y el Desarrollo Urbano Sostenible (Habitat III) el 20 de octubre de 2016, que a la letra dice:

*Compartimos el ideal de una ciudad para todos, refiriéndonos a la igualdad en el uso y el disfrute de las ciudades y los asentamientos humanos y buscando promover la inclusividad y garantizar que todos los habitantes, tanto de las generaciones presentes como futuras, sin discriminación de ningún tipo, puedan crear ciudades y asentamientos humanos justos, seguros, sanos, accesibles, asequibles, resilientes y sostenibles y habitar en ellos, a fin de promover la prosperidad y la calidad de vida para todos.*



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA



*Hacemos notar los esfuerzos de algunos gobiernos nacionales y locales para consagrar este ideal, conocido como “el derecho a la ciudad”, en sus leyes, declaraciones políticas y cartas.*

Asimismo, esta iniciativa es propuesta en congruencia con el Objetivo número 11 de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible<sup>8</sup> que indica “Lograr que las ciudades y los asentamientos humanos sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles”. Particularmente, la meta 11.3 busca que: “De aquí a 2030, aumentar la urbanización inclusiva y sostenible y la capacidad para la planificación y la gestión participativas, integradas y sostenibles de los asentamientos humanos en todos los países”.

Es por lo anterior que sometemos a consideración de la Asamblea el siguiente:

#### **DECRETO:**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforma por adición de un último párrafo al artículo 3 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**, para quedar como sigue:

**Art. 3o.- ...**

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

**Toda persona tiene derecho a la ciudad, el cual consiste en el uso y el usufructo equitativo de la ciudad, bajo los principios y fundamentos de justicia social, democracia, participación ciudadana, igualdad, sustentabilidad, respeto a la diversidad cultural, a la naturaleza y al medio ambiente. El derecho a la ciudad es un derecho colectivo de todos sus habitantes, en especial de los grupos**

<sup>8</sup> ONU (2015). Resolución aprobada por la Asamblea General el 25 de septiembre de 2015.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA



vulnerables y desfavorecidos, que garantiza el ejercicio pleno de todos los derechos humanos, la gestión democrática de la ciudad, la función social de la ciudad y de la propiedad urbana, asegurando la justicia territorial, la inclusión social y la distribución equitativa de bienes públicos con la participación de la ciudadanía. El Estado proveerá lo necesario y deberá garantizar este derecho.

## TRANSITORIOS

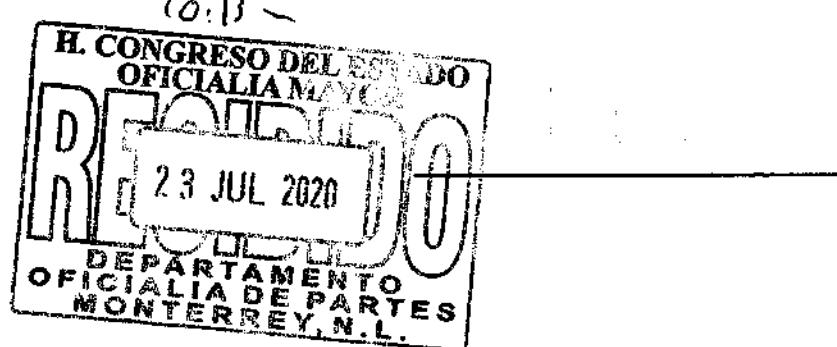
**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

## ATENTAMENTE

MONTERREY, NUEVO LEÓN, A 23 DE JULIO DE 2020

GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

DIP. MARIELA SALDÍVAR  
VILLALOBOS





**ANEXO 1**  
**PROPIUESTA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL  
ARTÍCULO 3 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. OM 2525/LXXV  
Expediente Núm. 13627/LXXV

C. DIP. MARIELA SALDÍVAR VILLALOBOS  
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO  
CIUDADANO DE LA LXXV LEGISLATURA  
PRESENTE.-

Foto 672  
20 AGO 6 3:52PM

Con relación a su escrito, mediante el cual presenta iniciativa de reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, sobre el derecho a la Ciudad, me permito manifestarle que el C. Presidente de la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

**"Trámite: De enterado y de acuerdo con lo establecido en los artículos 24 fracción III y 39 fracción III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales, la cual es presidida por el C. Dip. Jorge de León Fernández"**

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

A T E N T A M E N T E  
Monterrey, N.L., a 5 de agosto de 2020

**MTRA. ARAMIDA SERRATO FLORES  
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN**

AÑO:2020

EXPEDIENTE: 13628/LXXV

# H. Congreso del Estado de Nuevo León



## LXXV Legislatura

**PROMOVENDE:** C. DIP. MARIELA SALDÍVAR VILLALOBOS, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 3 Y 5 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 05 de agosto del 2020

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación**

**Mtra. Armida Serrato Flores**

**Oficial Mayor**



C. DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXXV LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.  
P R E S E N T E.

La suscrita **DIPUTADA MARIELA SALDÍVAR VILLALOBOS** integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, me permito proponer la **Iniciativa de reforma por modificación a los artículos 3 fracciones XI y XXIV, y 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León**, al tenor de lo siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La corrupción trae consigo una serie de consecuencias negativas para los diversos sectores de un país, pues además del daño económico que ocasiona, también genera daños sociales que son difíciles de reparar como consecuencia de los mecanismos de defensa que deben usar los corruptos para protegerse y evitar ser detectados por las autoridades.

Aunque la corrupción puede existir en diversas áreas de la sociedad, ésta se encuentra asociada principalmente a la administración pública, en donde quienes ejercen una función pública, toman una ventaja de su posición para implementar métodos ilícitos para su propio beneficio o terceras personas en donde coexisten los sobornos, extorsiones, ofrecimiento de beneficios ilícitos, desarrollo de actividades ilegales, conflictos de interés entre otros.

La corrupción, ha sido descrita por Kofi A. Annan ex Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, como una plaga insidiosa que tiene un amplio espectro de consecuencias corrosivas para la sociedad. Socava la democracia y el estado de derecho, da pie a violaciones de los derechos humanos, distorsiona los mercados, menoscaba la calidad de vida y permite el florecimiento de la delincuencia organizada, el terrorismo y otras amenazas a la seguridad humana.<sup>1</sup>

Como parte de los esfuerzos realizados en el combate a la corrupción, nuestro país suscribió la Convención Interamericana contra la Corrupción publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 9-nueve de enero del año de 1998-mil

<sup>1</sup> Prefacio de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

novecientos noventa y ocho, así como a la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 14-catorce de diciembre del año 2005-dos mil cinco.

En el artículo 1 de la Convención Interamericana contra la Corrupción se define a la función pública de la siguiente manera:

"Función pública", toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona natural en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos."

De igual forma, estableció el concepto de funcionario público en los siguientes términos:

"Funcionario público", "Oficial Gubernamental" o "Servidor público", cualquier funcionario o empleado del Estado o de sus entidades, incluidos los que han sido seleccionados, designados o electos para desempeñar actividades o funciones en nombre del Estado o al servicio del Estado, en todos sus niveles jerárquicos."

Por su parte, el artículo 2 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, define al funcionario público de la siguiente manera:

a) Por "funcionario público" se entenderá: i) toda persona que ocupe un cargo legislativo, ejecutivo, administrativo o judicial de un Estado Parte, ya sea designado o elegido, permanente o temporal, remunerado u honorario, sea cual sea la antigüedad de esa persona en el cargo; ii) toda otra persona que desempeñe una función pública, incluso para un organismo público o una empresa pública, o que preste un servicio público, según se defina en el derecho interno del Estado Parte y se aplique en la esfera pertinente del ordenamiento jurídico de ese Estado Parte; iii) toda otra persona definida como "funcionario público" en el derecho interno de un Estado Parte. No obstante, a los efectos de algunas medidas específicas incluidas en el capítulo II de la presente Convención, podrá entenderse por "funcionario público" toda persona que desempeñe una función pública o preste un servicio público según se defina en el derecho interno del Estado Parte y se aplique en la esfera pertinente del ordenamiento jurídico de ese Estado Parte;

De lo anterior es claro advertir que la función pública se puede desarrollar de manera honorífica, es decir, sin tener remuneración alguna, dicha posibilidad no se encuentra restringida por el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni por el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo dichas premisas la motivación principal de la presente iniciativa.

Ahora bien, en el marco de las reformas constitucionales del Sistema Nacional Anticorrupción, el día 18-dieciocho de julio del año 2016-dos mil dieciséis, se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que es de orden público y de observancia general en toda la República, y por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación, por lo que las legislaturas estatales debieron armonizar su contenido en lo conducente con respecto dicho ordenamiento legal.

El artículo 3 fracción XXV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, define a los servidores de la siguiente manera:

"Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

XXV. Servidores Públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;"

Por su parte, el artículo 3 en su fracción XXIV de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, se define al servidor público en los siguientes términos:

"Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

XXIV. Servidores Públicos: Los representantes de elección popular, los miembros del Poder Judicial, los servidores o empleados y en general toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado o en la administración pública, ya sea del Estado, los municipios u organismos autónomos, **siempre y cuando estén con cargo al erario público**;"

De lo anterior es posible advertir que el legislador estatal limitó el concepto de servidor público únicamente para aquellas que tengan un cargo remunerado, dejando fuera de toda posibilidad de sancionar a toda aquella persona que ejerza alguna función pública de manera honorífica.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se propone reformar el artículo 3 fracción XXIV de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, para incluir dentro del concepto de servidor público a aquellos que ejerzan una función pública de carácter honorífico.

Por otro lado, en la fracción X del artículo 3 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se define al ente público en los siguientes términos:

"Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

X. Ente público: Los Poderes Legislativo y Judicial, los órganos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y sus homólogos de las entidades federativas, los municipios y alcaldías de la Ciudad de México y sus dependencias y entidades, la Procuraduría General de la República y las fiscalías o procuradurías locales, los órganos jurisdiccionales que no formen parte de los poderes judiciales, las Empresas productivas del Estado, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos citados de los tres órdenes de gobierno;"

Por su parte, en la fracción XI del artículo 3 la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, se define al ente público en los siguientes términos:

"Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

XI. Ente público: Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los organismos constitucionales autónomos, las dependencias, y entidades del Ejecutivo, los Ayuntamientos, sus dependencias y entidades centralizadas o paramunicipales; los órganos jurisdiccionales que no formen parte del Poder Judicial del Estado, así como cualquier otro órgano o dependencia con cargo al erario público;"

De lo anterior es posible advertir que el legislador estatal, al armonizar el concepto de ente público acorde con nuestras autoridades locales, omitió incluir, en su parte final, a cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos citados de los dos órdenes de gobierno, puesto que únicamente incluyó a cualquier otro órgano o dependencia con cargo al erario público, cerrando la posibilidad de incluir a cualquier otro tipo de entes que estén bajo su control y que no se encuentren necesariamente con cargo al erario público.

Motivo por el cual se propone reformar el artículo 3 fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, para armonizar su redacción de acuerdo con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, e incluir así a todo tipo de entes sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos citados de los dos órdenes de gobierno, aún y cuando no estén con cargo al erario público.

Por otro lado, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su artículo 5 establece en su segundo párrafo que no tendrán el carácter de Servidores Públicos los consejeros independientes que, en su caso, integren los órganos de

gobierno de entidades de la Administración Pública Federal que realicen actividades comerciales, conforme a lo establecido en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, como se puede ver a continuación:

"Artículo 5. No se considerarán Servidores Públicos los consejeros independientes de los órganos de gobierno de las empresas productivas del Estado ni de los entes públicos en cuyas leyes de creación se prevea expresamente, sin perjuicio de las responsabilidades que establecen las leyes que los regulan.

Tampoco tendrán el carácter de Servidores Públicos los consejeros independientes que, en su caso, integren los órganos de gobierno de entidades de la Administración Pública Federal que realicen actividades comerciales, conforme a lo establecido en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, quienes podrán ser contratados como consejeros, siempre y cuando:

- I. No tengan una relación laboral con las entidades;
- II. No tengan un empleo, cargo o comisión en cualquier otro Ente público, ni en entes privados con los que tenga Conflicto de Interés;
- III. Las demás actividades profesionales que realicen les permitan contar con el tiempo suficiente para desempeñar su encargo como consejero;
- IV. El monto de los honorarios que se cubran por su participación en los órganos de gobierno no sean superiores a los que se paguen en empresas que realicen actividades similares en la República Mexicana, y
- V. Cuenten, al menos, con los mismos deberes de diligencia y lealtad aplicables a los consejeros independientes de las empresas productivas del Estado. En todo caso, serán responsables por los daños y perjuicios que llegaren a causar a la entidad, derivados de los actos, hechos u omisiones en que incurran, incluyendo el incumplimiento a dichos deberes.

Lo anterior, fue replicado y adecuado para el Estado de Nuevo León en el artículo 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, en los siguientes términos:

Artículo 5. No se considerarán Servidores Públicos los consejeros independientes de los órganos de gobierno de los entes públicos, en cuyas leyes de creación se prevea expresamente, sin perjuicio de las responsabilidades que establecen las leyes que los regulan.

Tampoco tendrán el carácter de Servidores Públicos los consejeros independientes que, en su caso, integren los órganos de gobierno de entidades de la Administración Pública Estatal que realicen actividades comerciales, quienes podrán ser contratados como consejeros, siempre y cuando:

- I No tengan una relación laboral con las entidades;
- II No tengan un empleo, cargo o comisión en cualquier otro Ente público, ni en entes privados con los que tenga Conflicto de Interés;

III. Las demás actividades profesionales que realicen les permitan contar con el tiempo suficiente para desempeñar su encargo como consejero;

IV. El monto de los honorarios que se cubran por su participación en los órganos de gobierno, no sean superiores a los que se paguen en empresas que realicen actividades similares en la República Mexicana; y

V. Cuenten, al menos, con los mismos deberes de diligencia y lealtad aplicables a los consejeros independientes de las empresas productivas del Estado. En todo caso, serán responsables por los daños y perjuicios que llegaren a causar a la entidad, derivados de los actos, hechos u omisiones en que incurran, incluyendo el incumplimiento a dichos deberes.

En ese sentido, es posible advertir que el segundo párrafo del artículo 5 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es aplicable únicamente a órganos de gobierno de entidades de la Administración Pública Federal, por lo que no existe impedimento alguno para que en el Estado de Nuevo León si se considere como servidores públicos a los consejeros independientes de los órganos de gobierno de las entidades de la Administración Pública Estatal que realicen actividades comerciales, dada la importancia de las decisiones que se toman el seno de este tipo de organismos.

Por consiguiente, se propone reformar el párrafo segundo del artículo 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León para que los consejeros independientes de los órganos de gobierno de las entidades de la Administración Pública Estatal que realicen actividades comerciales, se regulen en los mismos términos que el párrafo primero del artículo 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

Con las reformas propuestas se busca que pueden ser sujetos a responsabilidades administrativas toda persona física o representante de asociaciones que sin ser servidores públicos, realizan funciones públicas de manera remunerada u honorífica, y que participan bajo cualquier cargo con voz y voto en los órganos de gobierno y/o dirección de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los organismos constitucionales autónomos, las dependencias, y entidades del Ejecutivo, los Ayuntamientos, sus dependencias y entidades centralizadas o paramunicipales; los órganos jurisdiccionales que no formen parte del Poder Judicial del Estado, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos citados de los dos órdenes de gobierno, como lo establece la propia Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Para mayor claridad a continuación se expone el cuadro de reformas propuesto:

<b>Ley General de Responsabilidades Administrativas</b>	<b>Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León</b>	<b>Propuestas de reforma de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León</b>
<p><b>Artículo 3.</b> Para efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>X. Ente público: Los Poderes Legislativo y Judicial, los órganos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y sus homólogos de las entidades federativas, los municipios y alcaldías de la Ciudad de México y sus dependencias y entidades, la Procuraduría General de la República y las fiscalías o procuradurías locales, los órganos jurisdiccionales que no formen parte de los poderes judiciales, las Empresas productivas del Estado, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos citados de los tres órdenes de gobierno;"</p>	<p><b>Artículo 3.</b> Para efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>XI. Ente público: Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los organismos constitucionales autónomos, las dependencias, y entidades del Ejecutivo, los Ayuntamientos, sus dependencias y entidades centralizadas o paramunicipales; los órganos jurisdiccionales que no formen parte del Poder Judicial del Estado, así como cualquier otro órgano o dependencia con cargo al erario público;</p>	<p><b>Artículo 3.</b> Para efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>XI. Ente público: Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los organismos constitucionales autónomos, las dependencias, y entidades del Ejecutivo, los Ayuntamientos, sus dependencias y entidades centralizadas o paramunicipales; los órganos jurisdiccionales que no formen parte del Poder Judicial del Estado, <b>así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos citados de los órdenes de gobierno.</b></p>
<p><b>Artículo 3.</b> Para efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>XXV. Servidores Públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;"</p>	<p><b>Artículo 3.</b> Para efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>XXIV. Servidores Públicos: Los representantes de elección popular, los miembros del Poder Judicial, los servidores o empleados y en general toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado o en la</p>	<p><b>Artículo 3.</b> Para efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>XXIV. Servidores Públicos: Los representantes de elección popular, los miembros del Poder Judicial, los servidores o empleados y en general toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado o en la</p>

	<p>administración pública, ya sea del Estado, los municipios u organismos autónomos, siempre y cuando estén con cargo al erario público;”</p>	<p>administración pública, ya sea del Estado, los municipios u organismos autónomos, ya sea remunerado o de carácter honorífico;”</p>
<p><b>Artículo 5.</b> No se considerarán Servidores Públicos los consejeros independientes de los órganos de gobierno de las empresas productivas del Estado ni de los entes públicos en cuyas leyes de creación se prevea expresamente, sin perjuicio de las responsabilidades que establecen las leyes que los regulan.</p> <p>Tampoco tendrán el carácter de Servidores Públicos los consejeros independientes que, en su caso, integren los órganos de gobierno de entidades de la Administración Pública Federal que realicen actividades comerciales, conforme a lo establecido en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, quienes podrán ser contratados como consejeros, siempre y cuando:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. No tengan una relación laboral con las entidades;</li> <li>II. No tengan un empleo, cargo o comisión en cualquier otro Ente público, ni en entes privados con los que tenga Conflicto de Interés;</li> <li>III. Las demás actividades profesionales que realicen les permitan contar con el tiempo suficiente para desempeñar su encargo como consejero;</li> <li>IV. El monto de los honorarios que se cubran por su participación en los órganos de gobierno, no sean superiores a los que se paguen</li> </ul>	<p><b>Artículo 5.</b> No se considerarán Servidores Públicos los consejeros independientes de los órganos de gobierno de los entes públicos, en cuyas leyes de creación se prevea expresamente, sin perjuicio de las responsabilidades que establecen las leyes que los regulan.</p> <p><del>Tampoco tendrán el carácter de Servidores Públicos los consejeros independientes que, en su caso, integren los órganos de gobierno de entidades de la Administración Pública Estatal que realicen actividades comerciales, quienes podrán ser contratados como consejeros, siempre y cuando:</del></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. No tengan una relación laboral con las entidades;</li> <li>II. No tengan un empleo, cargo o comisión en cualquier otro Ente público, ni en entes privados con los que tenga Conflicto de Interés;</li> <li>III. Las demás actividades profesionales que realicen les permitan contar con el tiempo suficiente para desempeñar su encargo como consejero;</li> <li>IV. El monto de los honorarios que se cubran por su participación en los órganos de gobierno, no sean superiores a los que se paguen</li> <li>V. Cuenten, al menos, con los mismos deberes de diligencia y lealtad aplicables a los demás consejeros independientes de las</li> </ul>	

<p>órganos de gobierno no sean superiores a los que se paguen en empresas que realicen actividades similares en la República Mexicana, y</p> <p><b>V.</b> Cuenten, al menos, con los mismos deberes de diligencia y lealtad aplicables a los consejeros independientes de las empresas productivas del Estado. En todo caso, serán responsables por los daños y perjuicios que llegaren a causar a la entidad, derivados de los actos, hechos u omisiones en que incurran, incluyendo el incumplimiento a dichos deberes.</p>	<p>en empresas que realicen actividades similares en la República Mexicana; y</p> <p><b>V.</b> Cuenten, al menos, con los mismos deberes de diligencia y lealtad aplicables a los consejeros independientes de las empresas productivas del Estado. En todo caso, serán responsables por los daños y perjuicios que llegaren a causar a la entidad, derivados de los actos, hechos u omisiones en que incurran, incluyendo el incumplimiento a dichos deberes.</p>	<p>empresas productivas del Estado. En todo caso, serán responsables por los daños y perjuicios que llegaren a causar a la entidad, derivados de los actos, hechos u omisiones en que incurran, incluyendo el incumplimiento a dichos deberes.</p>
---	--	--

Por lo anterior me permito poner a consideración de esa Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

## DECRETO

**ÚNICO.** Se reforma por modificación a los artículos 3 fracciones XI y XXIV, y 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

### Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

**XI. Ente público:** Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los organismos constitucionales autónomos, las dependencias, y entidades del Ejecutivo, los Ayuntamientos, sus dependencias y entidades centralizadas o paramunicipales; los órganos jurisdiccionales que no formen parte del Poder Judicial del Estado, **así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos citados de los órdenes de gobierno.**

**XXIV. Servidores Públicos:** Los representantes de elección popular, los miembros del Poder Judicial, los servidores o empleados y en general toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado o en la administración pública, ya sea del Estado, los municipios u organismos autónomos, **ya sea remunerado o de carácter honorífico.**"

**Artículo 5.** No se considerarán Servidores Públicos los consejeros independientes de los órganos de gobierno de los entes públicos, en cuyas leyes de creación se prevea expresamente, sin perjuicio de las responsabilidades que establecen las leyes que los regulan.

Los consejeros independientes podrán ser contratados como consejeros, siempre y cuando:

- I No tengan una relación laboral con las entidades;
- II No tengan un empleo, cargo o comisión en cualquier otro Ente público, ni en entes privados con los que tenga Conflicto de Interés;
- III. Las demás actividades profesionales que realicen les permitan contar con el tiempo suficiente para desempeñar su encargo como consejero;
- IV. El monto de los honorarios que se cubran por su participación en los órganos de gobierno, no sean superiores a los que se paguen en empresas que realicen actividades similares en la República Mexicana; y
- V. Cuenten, al menos, con los mismos deberes de diligencia y lealtad aplicables a los demás consejeros independientes de las empresas productivas del Estado. En todo caso, serán responsables por los daños y perjuicios que llegaren a causar a la entidad, derivados de los actos, hechos u omisiones en que incurran, incluyendo el incumplimiento a dichos deberes.

## TRANSITORIOS

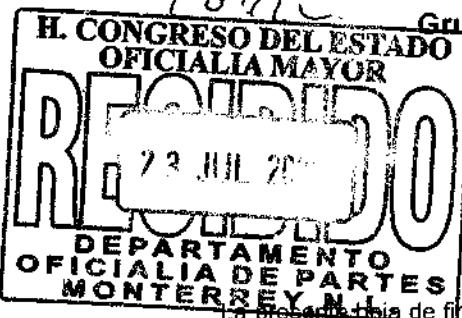
**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

ATENTAMENTE,

Monterrey Nuevo León, a 23 de julio del año 2020

10/17  
Grupo Legislativo Parlamentario Movimiento Ciudadano

DIP. MARIELA SALDÍVAR VILLALOBOS



La presente serie de firmas corresponde a la iniciativa de reforma por modificación a los artículos 3 fracciones XI y XXIV, y 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

Año: 2020

Expediente: 13629/LXXV

# H. Congreso del Estado de Nuevo León



## LXXV Legislatura

**PROMOVENTE:** DIPUTADA MARIELA SALDÍVAR VILLALOBOS INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 52, 53, 54, 57 Y 59 Y POR ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 60 BIS Y 63 BIS DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

**NICIADO EN SESIÓN:** 05 de agosto del 2020

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** Legislación

**Mtra. Armida Serrato Flores**

**Oficial Mayor**

C. DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXXV LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.  
P R E S E N T E.



La suscrita **DIPUTADA MARIELA SALDÍVAR VILLALOBOS** integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, me permite proponer la **Iniciativa de reforma por modificación a los artículos 52, 53, 54, 57 y 59, y por adición de los artículos 60 bis y 63 bis de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León**, al tenor de lo siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los grandes desafíos que enfrenta la administración pública en nuestro País es la corrupción.

De acuerdo con la coalición global contra la corrupción Transparency International, en 2019, México obtuvo una calificación de 29 puntos (en una escala donde 0 es mayor percepción y 100 menor percepción), y ocupa la posición 130 de 180 países evaluados.

Respecto al continente americano, México se encuentra por debajo de Brasil (35 puntos), El Salvador (34 puntos) y Bolivia (31 puntos), y por encima de República Dominicana (28 puntos), Paraguay (28 puntos), Guatemala (26 puntos) y Honduras (26 puntos). En las mejores posiciones de la tabla a nivel regional se encuentran Canadá (77 puntos), Uruguay (71 puntos) y Estados Unidos (69 puntos). Al final de la tabla se encuentran Nicaragua (22 puntos), Haití (18 puntos) y Venezuela (16 puntos).<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Índice de percepción de la Corrupción 2019,  
[file:///C:/Users/BIENVENIDO/Downloads/2019\\_CPI\\_Report\\_EN.pdf](file:///C:/Users/BIENVENIDO/Downloads/2019_CPI_Report_EN.pdf).  
<https://www.transparency.org/cpi2019>

La corrupción trae consigo una serie de consecuencias negativas para los diversos sectores de un país, pues además del daño económico que ocasiona, también genera daños sociales que son difíciles de reparar como consecuencia de los mecanismos de defensa que deben usar los corruptos para protegerse y evitar ser detectados por las autoridades.

Como parte de los esfuerzos realizados en el combate a la corrupción, nuestro país suscribió la Convención Interamericana contra la Corrupción publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 9-nueve de enero del año de 1998-mil novecientos noventa y ocho, así como a la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 14-catorce de diciembre del año 2005-dos mil cinco.

Lo anterior motivó la realización de una serie de reformas en materia de anticorrupción a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 27-veintisiete de mayo del año 2015-dos mil quince, sentando con las bases para establecer el Sistema Nacional Anticorrupción.

Por consiguiente, el día 18-dieciocho de julio del año 2016-dos mil dieciséis, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las leyes secundarias que conforman el Sistema Nacional Anticorrupción, entre las que se encuentra la Ley General de Responsabilidades Administrativas. En concordancia con lo anterior, el día 07-siete de junio del año 2019-dos mil diecinueve, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

Ahora bien, las leyes se deben de ir ajustando para incidir o dirigir de manera sistemática y permanente la conducta del hombre hacia la construcción de una mejor sociedad. En el caso de la administración pública, resulta necesario contar con servidores públicos comprometidos en el servicio público y que desarrollen sus actividades conforme al marco jurídico establecido para así garantizar el uso y destino correcto de los recursos públicos, así como para asegurar la eficiencia y eficacia de la función pública de los diferentes órganos de gobierno del Estado, para que se traduzcan en mejores servicios públicos, mayor seguridad pública, administración y procuración de justicia, entre otras.

Es por ello que la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, tienen entre sus objetivos el establecer los principios y obligaciones que rigen la actuación de los servidores públicos; la determinación de los mecanismos para la prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas; las faltas administrativas graves y no graves de los servidores públicos, las sanciones aplicables a las mismas, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto.

Los días 12-doce de abril y 19-dicinove de noviembre del año 2019-dos mil diecinueve, así como 13-trece de abril del año 2020-dos mil veinte, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación una serie de reformas a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mediante las cuales se modificó y se amplió el catálogo de faltas graves en que pudieran incurrir los servidores públicos durante el ejercicio de sus funciones.

Con tales reformas, se ampliaron los supuestos normativos de las siguientes faltas administrativas graves:

- a) Cohecho: para incluir en esta conducta a todo el servidor público que se abstenga de devolver el pago en demasía de su legítima remuneración de acuerdo a los tabuladores que al efecto resulten aplicables, dentro de los 30 días naturales siguientes a su recepción.
- b) Peculado: estableciendo que los servidores públicos no podrán disponer del servicio de miembros de alguna corporación policiaca, seguridad pública o de las fuerzas armadas, en el ejercicio de sus funciones, para otorgar seguridad personal, salvo en los casos en que la normativa que regule su actividad lo contemple.
- c) Desvío de recursos públicos: considerando como tal, el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, del pago de una remuneración en contravención con los tabuladores que al efecto resulten aplicables, así como el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, de pagos de jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, liquidaciones por servicios prestados, préstamos o créditos que no estén previstos en ley, decreto legislativo, contrato colectivo, contrato ley o condiciones generales de trabajo.
- d) Abuso de funciones: considerando como tal a la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. y
- e) Contratación indebida el servidor público: para incluir a todo servidor público que intervenga o promueva, por sí o por interpósita persona, en la selección, nombramiento o designación de personas para el servicio público en función de intereses de negocios.

Además, se incluyeron como faltas graves las siguientes conductas:

- a) Comete simulación de acto jurídico el servidor público que utilice personalidad jurídica distinta a la suya para obtener, en beneficio propio o de algún familiar hasta el cuarto grado por consanguinidad o afinidad, recursos públicos en forma contraria a la ley; y
- b) Cometerá nepotismo el servidor público que, valiéndose de las atribuciones o facultades de su empleo, cargo o comisión, directa o indirectamente, designe, nombre o intervenga para que se contrate como personal de confianza, de estructura, de base o por honorarios en el ente público en que ejerza sus funciones, a personas con las que tenga lazos de parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, de afinidad hasta el segundo grado, o vínculo de matrimonio o concubinato.

En tal virtud, se propone reformar los artículos 52, 53, 54, 57 y 59, e incorporar los artículos 60 bis y 63 bis a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, para armonizarla con la Ley General de Responsabilidades Administrativas y ampliar el catálogo de faltas administrativas graves sancionando como tales las conductas anteriormente descritas, e inhibir de esa forma cualquier conducta que suponga un riesgo para el adecuado despacho de los asuntos públicos.

Para mayor claridad a continuación se expone el cuadro de reformas propuesto:

<b>Ley General de Responsabilidades Administrativas.</b>	<b>Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.</b>	<b>Propuesta de reforma a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León</b>
<b>Artículo 52.</b> Incurrirá en cohecho el servidor público que exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga	<b>Artículo 52.</b> Incurrirá en cohecho el servidor público que exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir en dinero, valores, bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado, donaciones, servicios, empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga	<b>Artículo 52.</b> Incurrirá en cohecho el servidor público que exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir en dinero, valores, bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado, donaciones, servicios, empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga

<p>relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.</p> <p>También incurrirá en cohecho, el servidor público que se abstenga de devolver el pago en demasía de su legítima remuneración de acuerdo a los tabuladores que al efecto resulten aplicables, dentro de los 30 días naturales siguientes a su recepción.</p>	<p>relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.</p>	<p>relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.</p> <p>También incurrirá en cohecho, el servidor público que se abstenga de devolver el pago en demasía de su legítima remuneración de acuerdo a los tabuladores que al efecto resulten aplicables, dentro de los 30 días naturales siguientes a su recepción.</p>
<p><b>Artículo 53.</b> Cometerá peculado el servidor público que autorice, solicite o realice actos para el uso o apropiación para sí o para las personas a las que se refiere el artículo anterior, de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.</p> <p>En términos de lo dispuesto por el párrafo anterior, los servidores públicos no podrán disponer del servicio de miembros de alguna corporación policiaca, seguridad pública o de las fuerzas armadas, en el ejercicio de sus funciones, para otorgar seguridad personal, salvo en los casos en que la normativa que regule su actividad lo contemple o por las circunstancias se considere necesario proveer de dicha seguridad, siempre que se encuentre debidamente justificada a juicio del titular de las propias corporaciones de seguridad y</p>	<p><b>Artículo 53.</b> Cometerá peculado, el servidor público que autorice, solicite o realice actos para el uso o apropiación para sí o para las personas a las que se refiere el artículo anterior, de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.</p>	<p><b>Artículo 53.</b> Cometerá peculado, el servidor público que autorice, solicite o realice actos para el uso o apropiación para sí o para las personas a las que se refiere el artículo anterior, de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.</p> <p>En términos de lo dispuesto por el párrafo anterior, los servidores públicos no podrán disponer del servicio de miembros de alguna corporación policiaca, seguridad pública o de las fuerzas armadas, en el ejercicio de sus funciones, para otorgar seguridad personal, salvo en los casos en que la normativa que regule su actividad lo contemple o por las circunstancias se considere necesario proveer de dicha seguridad, siempre que se encuentre debidamente</p>

<p>previo informe al Órgano interno de control respectivo o a la Secretaría.</p>		<p><b>justificada a juicio del titular de las propias corporaciones de seguridad y previo informe al Órgano interno de control respectivo o a la Secretaría.</b></p>
<p><b>Artículo 54.</b> Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.</p>	<p><b>Artículo 54.</b> Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite, permita o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.</p>	<p><b>Artículo 54.</b> Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite, permita o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.</p>
<p>Se considerará desvío de recursos públicos, el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, del pago de una remuneración en contravención con los tabuladores que al efecto resulten aplicables, así como el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, de pagos de jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, liquidaciones por servicios prestados, préstamos o créditos que no estén previstos en ley, decreto legislativo, contrato colectivo, contrato ley o condiciones generales de trabajo.</p>		<p>Se considerará desvío de recursos públicos, el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, del pago de una remuneración en contravención con los tabuladores que al efecto resulten aplicables, así como el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, de pagos de jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, liquidaciones por servicios prestados, préstamos o créditos que no estén previstos en ley, decreto legislativo, contrato colectivo, contrato ley o condiciones generales de trabajo.</p>
<p><b>Artículo 57.</b> Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o</p>	<p><b>Artículo 57.</b> Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o</p>	<p><b>Artículo 57.</b> Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o</p>

<p>para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.</p>	<p>para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.</p>	<p>para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.</p>
<p><b>Artículo 59.</b> Será responsable de contratación indebida el servidor público que autorice cualquier tipo de contratación, así como la selección, nombramiento o designación, de quien se encuentre impedido por disposición legal o inhabilitado por resolución de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o inhabilitado para realizar contrataciones con los entes públicos, siempre que en el caso de las inhabilitaciones, al momento de la autorización, éstas se encuentren inscritas en el sistema nacional de servidores públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional.</p> <p>Incurrirá en la responsabilidad dispuesta en el párrafo anterior, el servidor público que intervenga o promueva, por sí o por interpósita persona, en la selección, nombramiento o designación de personas para el servicio público en función de intereses de negocios.</p>	<p><b>Artículo 59.</b> Será responsable de contratación indebida el servidor público que autorice cualquier tipo de contratación, así como la selección, nombramiento o designación, de quien se encuentre impedido por disposición legal o inhabilitado por resolución de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o inhabilitado para realizar contrataciones con los entes públicos, siempre que en el caso de las inhabilitaciones, al momento de la autorización, éstas se encuentren inscritas ya sea en el Sistema Estatal de Información o en el Sistema Nacional de Servidores Públicos y particulares sancionados de la Plataforma Digital Nacional.</p> <p>Para efectos de pronta actualización y detectar la responsabilidad en la autorizaciones señaladas en el párrafo anterior, los entes públicos a través de la persona designada solicitarán al aspirante, previo a la autorización, una carta bajo protesta de decir verdad, en donde manifieste la existencia o no de inhabilitación por autoridad competente para desempeñar</p>	<p><b>Artículo 59.</b> Será responsable de contratación indebida el servidor público que autorice cualquier tipo de contratación, así como la selección, nombramiento o designación, de quien se encuentre impedido por disposición legal o inhabilitado por resolución de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o inhabilitado para realizar contrataciones con los entes públicos, siempre que en el caso de las inhabilitaciones, al momento de la autorización, éstas se encuentren inscritas ya sea en el Sistema Estatal de Información o en el Sistema Nacional de Servidores Públicos y particulares sancionados de la Plataforma Digital Nacional.</p> <p><b>Incurrirá en la responsabilidad dispuesta en el párrafo anterior, el servidor público que intervenga o promueva, por sí o por interpósita persona, en la selección, nombramiento o designación de personas para el servicio público en función de intereses de negocios.</b></p> <p>Para efectos de pronta actualización y detectar la</p>

	funciones de cualquier tipo en el servicio público.	responsabilidad en las autorizaciones señaladas en el párrafo anterior, los entes públicos a través de la persona designada solicitarán al aspirante, previo a la autorización, una carta bajo protesta de decir verdad, en donde manifieste la existencia o no de inhabilitación por autoridad competente para desempeñar funciones de cualquier tipo en el servicio público.
<b>Artículo 60 Bis.</b> Comete simulación de acto jurídico el servidor público que utilice personalidad jurídica distinta a la suya para obtener, en beneficio propio o de algún familiar hasta el cuarto grado por consanguinidad o afinidad, recursos públicos en forma contraria a la ley.		<b>Artículo 60 Bis.</b> Comete simulación de acto jurídico el servidor público que utilice personalidad jurídica distinta a la suya para obtener, en beneficio propio o de algún familiar hasta el cuarto grado por consanguinidad o afinidad, recursos públicos en forma contraria a la ley.
Esta falta administrativa se sancionará con inhabilitación de cinco a diez años.		Esta falta administrativa se sancionará con inhabilitación de cinco a diez años.
<b>Artículo 63 Bis.</b> Cometerá nepotismo el servidor público que, valiéndose de las atribuciones o facultades de su empleo, cargo o comisión, directa o indirectamente, designe, nombre o intervenga para que se contrate como personal de confianza, de estructura, de base o por honorarios en el ente público en que ejerza sus funciones, a personas con las que tenga lazos de parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, de afinidad hasta el segundo grado, o vínculo de matrimonio o concubinato.		<b>Artículo 63 Bis.</b> Cometerá nepotismo el servidor público que, valiéndose de las atribuciones o facultades de su empleo, cargo o comisión, directa o indirectamente, designe, nombre o intervenga para que se contrate como personal de confianza, de estructura, de base o por honorarios en el ente público en que ejerza sus funciones, a personas con las que tenga lazos de parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, de afinidad hasta el segundo grado, o vínculo de matrimonio o concubinato.

Por lo anterior me permito poner a consideración de esa Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

## DECRETO

**ÚNICO.** Se reforma por modificación a los artículos 52, 53, 54 y 59, y por adición de los artículos 60 bis y 63 bis de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Artículo 52.** Incurrirá en cohecho el servidor público que exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir en dinero, valores, bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado, donaciones, servicios, empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.

También incurrirá en cohecho, el servidor público que se abstenga de devolver el pago en demasía de su legítima remuneración de acuerdo a los tabuladores que al efecto resulten aplicables, dentro de los 30 días naturales siguientes a su recepción.

**Artículo 53.** Cometerá peculado, el servidor público que autorice, solicite o realice actos para el uso o apropiación para sí o para las personas a las que se refiere el artículo anterior, de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

En términos de lo dispuesto por el párrafo anterior, los servidores públicos no podrán disponer del servicio de miembros de alguna corporación policiaca, seguridad pública o de las fuerzas armadas, en el ejercicio de sus funciones, para otorgar seguridad personal, salvo en los casos en que la normativa que regule su actividad lo contemple o por las circunstancias se considere necesario proveer de dicha seguridad, siempre que se encuentre debidamente justificada a juicio del titular de las propias corporaciones de seguridad y previo informe al Órgano interno de control respectivo o a la Secretaría.

**Artículo 54.** Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite, permita o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

Se considerará desvío de recursos públicos, el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, del pago de una remuneración en contravención con los tabuladores que al efecto resulten aplicables, así como el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, de pagos de jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, liquidaciones por servicios prestados, préstamos o créditos que no estén previstos en ley, decreto legislativo, contrato colectivo, contrato ley o condiciones generales de trabajo.

**Artículo 57.** Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

**Artículo 59.** Será responsable de contratación indebida el servidor público que autorice cualquier tipo de contratación, así como la selección, nombramiento o designación, de quien se encuentre impedido por disposición legal o inhabilitado por resolución de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o inhabilitado para realizar contrataciones con los entes públicos, siempre que en el caso de las inhabilitaciones, al momento de la autorización, éstas se encuentren inscritas ya sea en el Sistema Estatal de Información o en el Sistema Nacional de Servidores Públicos y particulares sancionados de la Plataforma Digital Nacional.

Incurrirá en la responsabilidad dispuesta en el párrafo anterior, el servidor público que intervenga o promueva, por sí o por interpósita persona, en la selección, nombramiento o designación de personas para el servicio público en función de intereses de negocios.

Para efectos de pronta actualización y detectar la responsabilidad en las autorizaciones señaladas en el párrafo anterior, los entes públicos a través de la persona designada solicitarán al aspirante, previo a la autorización, una carta bajo protesta de decir verdad, en donde manifieste la existencia o no de inhabilitación por autoridad competente para desempeñar funciones de cualquier tipo en el servicio público.

**Artículo 60 Bis.** Comete simulación de acto jurídico el servidor público que utilice personalidad jurídica distinta a la suya para obtener, en beneficio propio o de algún familiar hasta el cuarto grado por consanguinidad o afinidad, recursos públicos en forma contraria a la ley.

Esta falta administrativa se sancionará con inhabilitación de cinco a diez años.

**Artículo 63 Bis.** Cometerá nepotismo el servidor público que, valiéndose de las atribuciones o facultades de su empleo, cargo o comisión, directa o indirectamente, designe, nombre o intervenga para que se contrate como personal de confianza, de estructura, de base o por honorarios en el ente público en que ejerza sus funciones, a personas con las que tenga lazos de parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, de afinidad hasta el segundo grado, o vínculo de matrimonio o concubinato.

## TRANSITORIOS

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

ATENTAMENTE,

Monterrey Nuevo León, a 23 de julio del año 2020

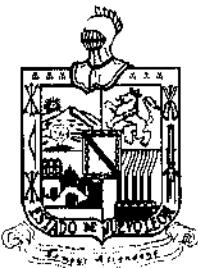


La presente hoja de firmas corresponde a la iniciativa de reforma por modificación a los artículos 52, 53, 54, 57 y 59, y por adición de los artículos 60 bis y 63 bis de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

Año: 2020

Expediente: 13630/LXXV

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



**LXXV Legislatura**

**PROMOVENTE:** C. DIP. MARIELA SALDIVAR VILLALOBOS, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 431 Y POR ADICIÓN A LOS ARTÍCULOS 432 Y 433 DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA ESTADO DE NUEVO LEÓN.

**INICIADO EN SESIÓN:** 05 de agosto del 2020

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** Desarrollo Urbano

**Mtra. Armida Serrato Flores**

**Oficial Mayor**



C. DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXXV LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.  
P R E S E N T E.

La suscrita **DIPUTADA MARIELA SALDÍVAR VILLALOBOS**, integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, me permite proponer la **Iniciativa de reforma por modificación al artículo 431, y por adición de los artículos 432 y 433 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León**, al tenor de lo siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“Según las previsiones, en el 2050 la tasa de urbanización en el mundo llegará a 65%. Las ciudades son, potencialmente, territorios con gran riqueza y diversidad económica, ambiental, política y cultural. El modo de vida urbano influye sobre el modo en que establecemos vínculos con nuestros semejantes y con el territorio. Sin embargo, en sentido contrario a tales potencialidades, los modelos de desarrollo implementados en la mayoría de los países del tercer mundo se caracterizan por establecer patrones de concentración de renta y poder así como procesos acelerados de urbanización que contribuyen a la depredación del

ambiente y a la privatización del espacio público, generando empobrecimiento exclusión y segregación social y espacial.”<sup>1</sup>

La Carta Mundial por el Derecho a la Ciudad establece los compromisos y medidas que deben ser asumidos por la sociedad civil, los gobiernos locales y nacionales, parlamentarios y organismos internacionales para que todas las personas vivan con dignidad en nuestras ciudades bajo los principios de sustentabilidad, democracia, equidad y justicia social.

El Artículo 1 del documento antes mencionado refiere algunas características necesarias del derecho a la ciudad, entre las que se encuentran las siguientes:

1. Todas las personas tienen derecho a la ciudad sin discriminaciones de género, edad, condiciones de salud, ingresos, nacionalidad, etnia, condición migratoria, orientación política, religiosa o sexual, así como a preservar la memoria y la identidad cultural en conformidad con los principios y normas que se establecen en esta Carta.
2. El Derecho a la Ciudad es definido como el usufructo equitativo de las ciudades dentro de los principios de sustentabilidad, democracia, equidad y justicia social. Es un derecho colectivo de los habitantes de las ciudades, en especial de los grupos vulnerables y desfavorecidos, que les confiere legitimidad de acción y de organización, basado en sus usos y costumbres, con el objetivo de alcanzar el pleno ejercicio del derecho a la libre autodeterminación y un nivel de vida adecuado. El Derecho a la Ciudad es interdependiente de todos los derechos humanos internacionalmente reconocidos, concebidos integralmente, e incluye, por tanto, todos los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales que ya están reglamentados en los tratados internacionales de derechos humanos.

Esto supone la inclusión de los derechos al trabajo en condiciones equitativas y satisfactorias; a fundar y afiliarse a sindicatos; a seguridad social, salud pública, agua potable, energía eléctrica, transporte público y otros servicios sociales; a alimentación, vestido y vivienda adecuada; a educación pública de calidad y la cultura; a la información, la participación política, la convivencia pacífica y el acceso a la justicia; a organizarse, reunirse y manifestarse. Incluye también el respeto a las minorías y la pluralidad étnica, racial, sexual y cultural y el respeto a los migrantes. El territorio de las ciudades y su entorno rural es también espacio y lugar de ejercicio y cumplimiento de derechos colectivos como forma de asegurar la distribución y el

---

<sup>1</sup> Carta Mundial por el Derecho a la Ciudad (Preámbulo), Programa de Naciones Unidas para los Asentamientos Humanos (ONU-Habitat)

disfrute equitativo, universal, justo, democrático y sustentable de los recursos, riquezas, servicios, bienes y oportunidades que brindan las ciudades.

Por eso el Derecho a la Ciudad incluye también el derecho al desarrollo, a un medio ambiente sano, al disfrute y preservación de los recursos naturales, a la participación en la planificación y gestión urbana y a la herencia histórica y cultural.

3. La ciudad es un espacio colectivo culturalmente rico y diversificado que pertenece a todos sus habitantes.

4. A los efectos de la Carta, el concepto de ciudad tiene dos acepciones. Por su carácter físico, la ciudad es toda metrópoli, urbe, villa o poblado que esté organizado institucionalmente como unidad local de gobierno de carácter municipal o metropolitano. Incluye tanto el espacio urbano como el entorno rural o semirural que forma parte de su territorio. Como espacio político, la ciudad es el conjunto de instituciones y actores que intervienen en su gestión, como las autoridades gubernamentales, los cuerpos legislativo y judicial, las instancias de participación social institucionalizada, los movimientos y organizaciones sociales y la comunidad en general.

5. A los efectos de esta Carta se consideran ciudadanos(as) a todas las personas que habitan de forma permanente o transitoria en las ciudades.

Estas características del Derecho a la Ciudad fueron recogidas, de alguna u otra forma, en la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, como se puede advertir de su artículo 4 fracciones I y V que establecen lo siguiente:

**“Artículo 4. La planeación, regulación y gestión de los asentamientos humanos, Centros de Población y la ordenación territorial, deben conducirse en apego a los siguientes principios de política pública:**

I. Derecho a la ciudad. Garantizar a todos los habitantes de un Asentamiento Humano o Centros de Población el acceso a la vivienda, infraestructura, equipamiento y servicios básicos, a partir de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales suscritos por México en la materia;”

“V. Participación democrática y transparencia. Proteger el derecho de todas las personas a participar en la formulación, seguimiento y evaluación de las políticas, planes y programas que determinan el desarrollo de las ciudades y el territorio. Para lograrlo se garantizará la transparencia y el acceso a la información pública de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás legislación aplicable en la materia;”

A partir de estas premisas, los principios por los que se rige el derecho a la ciudad defienden una gestión democrática de las urbes, a las que se adjudica una función social de la que todos los habitantes se benefician. Todos los ciudadanos tienen derecho a la participación en la planificación y gestión urbana, ya que los espacios y bienes públicos y privados de la urbe deben utilizarse priorizando el interés social, cultural y ambiental.

De igual modo, se recoge que las ciudades deben ser un ámbito de realización de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, garantizados a todas las personas, con una protección especial a grupos y personas en situación vulnerable.

En ese orden de ideas, los artículos 99 y 100 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, establecen la creación de Observatorios Urbanos, con la asociación o participación plural de la sociedad, de las instituciones de investigación académica, de los colegios de profesionistas, de los organismos empresariales, de las organizaciones de la sociedad civil y el gobierno, para el estudio, investigación, organización y difusión de información y conocimientos sobre los problemas socio-espaciales y los nuevos modelos de políticas urbanas y regionales y de gestión pública, los cuales tendrán a su cargo las tareas de analizar la evolución de los fenómenos socio-espaciales, en la escala, ámbito, sector o fenómeno que corresponda según sus objetivos, las políticas públicas en la materia, la difusión sistemática y periódica, a través de indicadores y sistemas de información geográfica de sus resultados e impactos.

De acuerdo con el último párrafo del artículo 100 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, se determinó la obligación de las entidades federativas para establecer las regulaciones específicas a que se sujetará la creación y operación de observatorios urbanos y para el ordenamiento territorial con base en dicha Ley, motivo por el cual el Estado de Nuevo León, mediante los artículos 430 y 431 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, estableció la creación de observatorios urbanos en la entidad, que si bien es cierto, establecen algunas atribuciones y funciones del mismo, se considera necesario establecer con mayor detalle la forma en que podrán constituirse y operar en nuestra entidad federativa.

Ahora bien, el concepto de Observatorio Urbano, fue propuesto en 1962 por Robert C. Wood (Williams, L. 1972) manifestando que los estudios de las políticas urbanas deberían ser tratados como un fenómeno científico y, como tal, debe ser observado. Describe, además, una falta de coordinación entre los diferentes especialistas académicos y los gestores públicos, conjuntamente con una divergencia entre las agendas de investigación y la de la administración pública y

social. Por último, evidencia la ausencia de información que fundamente las decisiones. De este modo, se señala que los observatorios urbanos serán estaciones de campo, centros de información y áreas de monitoreo bajo la supervisión de los científicos y académicos.<sup>2</sup>

Estos Observatorios Urbanos fueron evolucionando hasta llegar a consolidarse como concepto y convertirse en una necesidad tanto para la ciudadanía como para los gobiernos locales.

En el ámbito internacional los observatorios urbanos tienen su origen a partir de la publicación de 1996 de la Declaración de Estambul y el Programa de Habitat de las Naciones Unidas para instalar la sustentabilidad como nuevo paradigma de desarrollo urbano, estableciendo un Observatorio Urbano Global (GUO) para llenar los vacíos en el monitoreo global del proceso de urbanización y todas sus dimensiones, constituyéndose como una unidad estadística especializada a cargo del monitoreo global de la agenda de Hábitat y otra agenda con un vínculo urbano. Esto incluye el desarrollo de capacidades de los gobiernos nacionales, el establecimiento de mecanismos locales, regionales y globales para el monitoreo urbano y el apoyo a la recopilación de datos para indicadores urbanos (que abarcan datos económicos, ambientales, sociales, de salud, de transporte y urbanos), análisis de datos y difusión periódica de datos urbanos. De igual forma, compila, analiza, publica datos de indicadores urbanos y mantiene la base de datos Global Urban Indicator, y proporciona orientación (materiales de referencia, software UrbanInfo y otro soporte técnico) a las ciudades que establecen observatorios urbanos.<sup>3</sup>

En ese orden de ideas, se propone reformar la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, para definir la constitución y operación de los observatorios urbanos en nuestra entidad, conforme a las siguientes bases:

- Deberán estar integrados, cuando menos, por tres componentes:
  - Una instancia de gobierno, ya sea estatal o municipal;
  - Una institución de investigación académica; y
  - una asociación civil, colegios de profesionistas, organismos empresariales o grupo de ciudadanos interesados
- Se deberán constituir mediante un convenio de colaboración, que contendrá, entre otra, la siguiente información:

---

<sup>2</sup> The Urban Observatory Approach: A Decade of Conceptualization and Experimentation. Lawrence A. Williams, First Published September 1, 1972.

<sup>3</sup> <https://unhabitat.org/guo>

- El lugar en donde se llevarán a cabo de manera habitual las actividades del observatorio;
  - El alcance territorial que tendrá el observatorio, es decir, si es de carácter Estatal, municipal o metropolitano;
  - La participación y responsabilidad que corresponda a cada una de las partes, así como los bienes y recursos aportados por las mismas, especificando su destino y forma de administración
- Establecer la obligación de contar con un Programa de Trabajo sobre las áreas en que desea participar, y la presentación a la autoridad correspondiente de un informe trimestral de sus actividades.
  - Garantizar que el Estado o las autoridades municipales proporcionen la información necesaria para el desarrollo de las actividades de los observatorios urbanos.

Es de suma importancia la participación de los ciudadanos y de las instituciones académicas en la planificación, construcción y gestión de nuestros espacios urbanos a través de los observatorios urbanos, donde puedan realizar una planificación integrada y se proponga conciliar las necesidades a corto plazo con los resultados deseados a largo plazo de una economía competitiva dentro de los márgenes de la sustentabilidad ambiental para mejorar la calidad de vida en nuestras propias ciudades.

A continuación, se presenta un cuadro en el que se muestra el articulado vigente y la propuesta de reforma de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León:

<b>Texto vigente</b>	<b>Iniciativa de reforma</b>
<p><b>Artículo 431.</b> Para apoyar el funcionamiento de los observatorios, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, estatal, municipal y de las demarcaciones territoriales:</p> <p>I. Proporcionarles la información asequible sobre el proceso de Desarrollo Urbano y el ordenamiento territorial, así como de los actos administrativos y autorizaciones que afecten al mismo;</p> <p>II. Promover, desarrollar y difundir investigaciones, estudios, diagnósticos y propuestas en la materia;</p>	<p><b>Artículo 431.</b> Para apoyar el funcionamiento de los observatorios, las dependencias y entidades de la administración Pública Federal estatal, municipal y de las demarcaciones territoriales y municipal deberán:</p> <p>I. Proporcionarles la información asequible sobre el proceso de Desarrollo Urbano y el ordenamiento territorial, así como de los actos administrativos y autorizaciones que afecten al mismo;</p> <p>II. Promover, desarrollar y difundir investigaciones, estudios, diagnósticos y propuestas en la materia;</p>

<p>III. Mejorar la recolección, manejo, análisis y uso de la información en la formulación de políticas urbanas;</p> <p>IV. Estimular procesos de consulta y deliberación para ayudar a identificar e integrar las necesidades de información;</p> <p>V. Ayudar a desarrollar capacidades para la recolección, manejo y aplicaciones de información urbana, centrada en indicadores y mejores prácticas;</p> <p>VI. Proveer información y análisis a todos los interesados para lograr una participación más efectiva en la toma de decisiones sobre Desarrollo Urbano y ordenamiento territorial;</p> <p>VII. Compartir información y conocimientos con todos los interesados en el Desarrollo Urbano y el ordenamiento del territorio; y</p> <p>VIII. Garantizar la interoperabilidad y la consulta pública remota de los sistemas de información.</p> <p>Las entidades federativas establecerán las regulaciones específicas a que se sujetará la creación y operación de observatorios urbanos y para el ordenamiento territorial con base en esta Ley.</p>	<p>III. Mejorar la recolección, manejo, análisis y uso de la información en la formulación de políticas urbanas;</p> <p>IV. Estimular procesos de consulta y deliberación para ayudar a identificar e integrar las necesidades de información;</p> <p>V. Ayudar a desarrollar capacidades para la recolección, manejo y aplicaciones de información urbana, centrada en indicadores y mejores prácticas;</p> <p>VI. Proveer información y análisis a todos los interesados para lograr una participación más efectiva en la toma de decisiones sobre Desarrollo Urbano y ordenamiento territorial;</p> <p>VII. Compartir información y conocimientos con todos los interesados en el Desarrollo Urbano y el ordenamiento del territorio; y</p> <p>VIII. Garantizar la interoperabilidad y la consulta pública remota de los sistemas de información.</p> <p><del>Las entidades federativas establecerán las regulaciones específicas a que se sujetará la creación y operación de observatorios urbanos y para el ordenamiento territorial con base en esta Ley.</del></p>
	<p><b>Artículo 432. Para la constitución de los observatorios urbanos, las autoridades competentes deberán suscribir un convenio de colaboración en el que participe cuando menos una instancia de gobierno del Estado o del Municipio en donde se pretenda establecer el observatorio urbano, una institución de investigación académica con capacidad técnica para recopilar y procesar información vinculada a indicadores urbanos, así como para monitorear dinámicas urbanas, y una asociación</b></p>

civil, colegios de profesionistas, organismos empresariales o grupo de ciudadanos interesados en participar en las actividades del observatorio en favor del desarrollo urbano y territorial local.

Los convenios que para tal efecto se suscriban deberá contener cuando menos los siguientes requisitos:

- I. Se celebrarán a petición de la institución académica asociación o grupo de ciudadanos interesados en conformar el observatorio;
- II. Se deberá establecer el lugar en donde se llevarán a cabo de manera habitual las actividades del observatorio;
- III. Precisar el alcance territorial que tendrá el observatorio, es decir, si es de carácter Estatal, municipal o metropolitano;
- IV. En su caso, determinar la participación y responsabilidad que corresponda a cada una de las partes, así como los bienes y recursos aportados por las mismas, especificando su destino y forma de administración;
- V. Definirán los mecanismos de intercambio y validación de la información que se requieran, a fin de que las partes suscriptoras puedan asegurar el cumplimiento de su objeto;

	<p>VI. Contendrán, en su caso, los anexos técnicos necesarios para detallar los compromisos adquiridos; y</p> <p>VII. Las demás estipulaciones que las partes consideren necesarias para el correcto cumplimiento de los objetivos del observatorio urbano;</p> <p>Los convenios a que se refiere el presente artículo deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.</p>
	<p><b>Artículo 433. Los observatorios urbanos</b> deberán realizar un Programa de Trabajo sobre las áreas en que desea participar, y presentar a la autoridad correspondiente un informe trimestral de sus actividades.</p> <p>El Programa de Trabajo que se establezca deberá ser avalado por la autoridad correspondiente al nivel de gobierno del ámbito de operación del observatorio, y deberá contar con objetivos, metas y líneas de trabajo que atiendan la problemática imperante y que aprovechen las oportunidades existentes en el territorio de actuación del observatorio urbano.</p>

Por lo anterior me permito poner a consideración de esa Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

## DECRETO

**ÚNICO.** Se reforma por modificación el artículo 431, y por adición de los artículos 432 y 433 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Artículo 431.** Para apoyar el funcionamiento de los observatorios, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal deberán:

- I. Proporcionarles la información asequible sobre el proceso de Desarrollo Urbano y el ordenamiento territorial, así como de los actos administrativos y autorizaciones que afecten al mismo;
- II. Promover, desarrollar y difundir investigaciones, estudios, diagnósticos y propuestas en la materia;
- III. Mejorar la recolección, manejo, análisis y uso de la información en la formulación de políticas urbanas;
- IV. Estimular procesos de consulta y deliberación para ayudar a identificar e integrar las necesidades de información;
- V. Ayudar a desarrollar capacidades para la recolección, manejo y aplicaciones de información urbana, centrada en indicadores y mejores prácticas;
- VI. Proveer información y análisis a todos los interesados para lograr una participación más efectiva en la toma de decisiones sobre Desarrollo Urbano y ordenamiento territorial;
- VII. Compartir información y conocimientos con todos los interesados en el Desarrollo Urbano y el ordenamiento del territorio; y
- VIII. Garantizar la interoperabilidad y la consulta pública remota de los sistemas de información.

**Artículo 432.** Para la constitución de los observatorios urbanos, las autoridades competentes deberán suscribir un convenio de colaboración en el que participe cuando menos una instancia de gobierno del Estado o del Municipio en donde se pretenda establecer el observatorio urbano, una institución de investigación académica con capacidad técnica para recopilar y procesar información vinculada a indicadores urbanos, así como para monitorear dinámicas urbanas, y una asociación civil, colegios de profesionistas, organismos empresariales o grupo de ciudadanos interesados en participar en las actividades del observatorio en favor del desarrollo urbano y territorial local.

Los convenios que para tal efecto se suscriban deberá contener cuando menos los siguientes requisitos:

- I. Se celebrarán a petición de la institución académica asociación o grupo de ciudadanos interesados en conformar el observatorio;
- II. Se deberá establecer el lugar en donde se llevarán a cabo de manera habitual las actividades del observatorio;
- III. Precisar el alcance territorial que tendrá el observatorio, es decir, si es de carácter Estatal, municipal o metropolitano;
- IV. En su caso, determinar la participación y responsabilidad que corresponda a cada una de las partes, así como los bienes y recursos aportados por las mismas, especificando su destino y forma de administración;
- V. Definirán los mecanismos de intercambio y validación de la información que se requieran, a fin de que las partes suscriptoras puedan asegurar el cumplimiento de su objeto;
- VI. Contendrán, en su caso, los anexos técnicos necesarios para detallar los compromisos adquiridos; y
- VII. Las demás estipulaciones que las partes consideren necesarias para el correcto cumplimiento de los objetivos del observatorio urbano;

Los convenios a que se refiere el presente artículo deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

**Artículo 433.** Los observatorios urbanos deberán realizar un Programa de Trabajo sobre las áreas en que desea participar, y presentar a la autoridad correspondiente un informe trimestral de sus actividades.

El Programa de Trabajo que se establezca deberá ser avalado por la autoridad correspondiente al nivel de gobierno del ámbito de operación del observatorio, y deberá contar con objetivos, metas y líneas de trabajo que atiendan la problemática imperante y que aprovechen las oportunidades existentes en el territorio de actuación del observatorio urbano.

## TRANSITORIOS

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

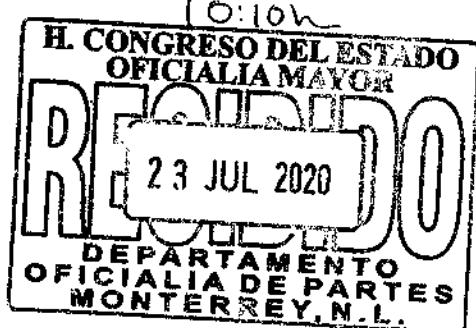
ATENTAMENTE,

Monterrey Nuevo León, a 23 de julio del año 2020

**Grupo Legislativo Parlamentario Movimiento Ciudadano**

**DIP. MARIELA SALDÍVAR VILLALOBOS**

La presente hoja de firmas corresponde a la iniciativa de reforma por modificación al artículo 431, y por adición de los artículos 432 y 433 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León.





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. OM 2528/LXXV  
Expediente Núm. 13630/LXXV

C. DIP. MARIELA SALDÍVAR VILLALOBOS  
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO  
CIUDADANO DE LA LXXV LEGISLATURA  
PRESENTE.-

Foto - GN

'20 AGO 6 3:52PM

Con relación a su escrito, mediante el cual presenta iniciativa de reforma al Artículo 431 y por adición a los artículos 432 y 433 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para Estado de Nuevo León, me permito manifestarle que el C. Presidente de la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

**"Trámite: De enterado y de acuerdo con lo establecido en los artículos 24 fracción III y 39 fracción IX del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, se turna a la Comisión de Desarrollo Urbano, la cual es presidida por la C. Dip. Nancy Aracely Olguín Díaz"**

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

A T E N T A M E N T E  
Monterrey, N.L., a 5 de agosto de 2020

**MTRA. ARMIDA SERRATO FLORES  
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN**

Año: 2020

Expediente: 13631LXXV

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXV Legislatura

**PROMOVENTE:** C. DIP. ÁLVARO IBARRA HINOJOSA E INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER Y ERRADICAR EL ACOSO Y LA VIOLENCIA ESCOLAR, ASÍ COMO REFORMA A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE SANCIONES DE VIOLENCIA ESCOLAR.

**INICIADO EN SESIÓN:** 05 de agosto del 2020

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** Educación, Cultura y Deporte

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



ÁLVARO IBARRA HINOJOSA  
Diputado Local



C. DIP. JUAN CARLOS RUÍZ

PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN.

PRESENTE.-

El suscrito, DIPUTADO ÁLVARO IBARRA HINOJOSA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, acudo a presentar ante el pleno de la LXXV Legislatura del Congreso, con fundamento en los artículos 63, fracción II, 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARÍCULOS 71 Y 72 DE LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER Y ERRADICAR EL ACOSO Y LA VIOLENCIA ESCOLAR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN ASÍ COMO EL ARTÍCULO 121 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO, EN MATERIA DE SANCIONES DE VIOLENCIA ESCOLAR, al tenor de la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como legisladores debemos ser responsables en la elaboración de los diversos marcos normativos estatales en las distintas materias de nuestra competencia. Más aún cuando se trata de legislaciones que regulan aspectos sancionadores.

La presente iniciativa busca enmendar una duplicidad de sanciones en materia educativa, toda vez que de existir doble sanción por un mismo hecho viola el principio constitucional del *non bis in idem*, contenido en la Constitución General de la República en su artículo 23 y en nuestra ley superior local.



Sabemos que, aún y cuando formalmente la norma constitucional refiere este principio para la materia penal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en diversos criterios en que dicho principio es aplicable también en materia administrativa, que es el caso.

La Suprema Corte ha referido que:

*Época: Décima Época*

*Registro: 2011565*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

*Libro 29, Abril de 2016, Tomo III*

*Materia(s): Constitucional, Administrativa*

*Tesis: I.1o.A.E.3 CS (10a.)*

*Página: 2515*

**NON BIS IN IDEM. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE, POR EXTENSIÓN, AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.**

*El principio mencionado, que prohíbe el doble enjuiciamiento por el mismo delito, contenido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consigna una garantía de seguridad jurídica, cuyo propósito es proteger al gobernado que ha sido juzgado por determinados hechos, para que no sea sometido a un nuevo proceso por ese motivo, lo que implica la certeza de que no se le sancione varias veces por la misma conducta. Sin embargo, dicha garantía no es exclusiva de la materia penal, pues en términos del artículo 14 constitucional, la*



seguridad jurídica debe regir en todas las ramas del derecho y, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva del Estado, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, puede acudirse a los principios penales sustantivos. Por tanto, el principio *non bis in idem* es aplicable al derecho administrativo sancionador, porque, en sentido amplio, una sanción administrativa guarda similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, y ya sea que se incumpla lo ordenado o se realice lo prohibido, tanto el derecho penal como el administrativo sancionador resultan ser inequívocas manifestaciones de la facultad del Estado de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos, en la inteligencia de que la traslación de las garantías en materia penal en cuanto a grados de exigencia, no puede hacerse automáticamente, pues su aplicación al procedimiento administrativo sólo es posible, en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.**

Amparo en revisión 65/2015. Director General de Defensa Jurídica, en representación del Pleno, ambos del Instituto Federal de Telecomunicaciones. 28 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Carlos Luis Guillén Núñez.

Nota: Con motivo de la entrada en vigor del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se cambia la denominación de Distrito Federal por Ciudad de México en todo su cuerpo normativo, la denominación actual del órgano emisor es la de Primer Tribunal Colegiado



ÁLVARO IBARRA HINOJOSA  
Diputado Local



de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

*Esta tesis se publicó el viernes 29 de abril de 2016 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

Siendo así, encontramos que la **LEY PARA PREVENIR, ATENDER Y ERRADICAR EL ACOSO Y LA VIOLENCIA ESCOLAR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN** contempla en su artículo 72 sanciones por reincidencia de particulares adicionales a las establecidas en la Ley de Educación del Estado, sin embargo, ésta última ya contempla sanciones por reincidencia para particulares en su artículo 121, como se desprende de lo establecido en el posterior numeral 122 en el que se señala que para la imposición de la sanción se debe tomar en consideración la reincidencia.

Por lo que la regulación vigente del artículo 72 de la legislación en materia de acoso escolar resulta inconstitucional y debe ser modificado, a la par del 71 de dicha norma, así como el propio 121 de la Ley de Educación del Estado, para re establecer el orden constitucional en ambas legislaciones en materia educativa.

Lo anterior en la inteligencia de que además el artículo 121 de la Ley de Educación del Estado establece que todas las sanciones previstas deban imponerse y no de forma optativa dependiendo de la gravedad del hecho, lo que viola además el artículo 22 de la Constitución General de la República sobre el principio de proporcionalidad de la pena, por lo que además de la yuxtaposición "y" debe adicionarse el vocablo "o" para dar margen de apreciación e imposición a la autoridad.



ÁLVARO IBARRA HINOJOSA  
Diputado Local



Es por lo anterior que se somete a su consideración la presente Iniciativa con  
Proyecto de:

**DECRETO**

**PRIMERO.- Se REFORMAN los ARÍCULOS 71 Y 72 DE LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER Y ERRADICAR EL ACOSO Y LA VIOLENCIA ESCOLAR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, para quedar como sigue:**

**Artículo 71.** Cuando se trate de quejas en contra de trabajadores de instituciones educativas a cargo del Estado, sus municipios y organismos descentralizados, o **contra particulares que presten un servicio educativo**, en su caso, se sancionarán conforme lo establecido en la Ley de Educación del Estado.

**Artículo 72.** Por las infracciones a la presente Ley, la Secretaría de Educación del Estado sancionará, **en los términos de lo establecido en la Ley de Educación del Estado.**

**SEGUNDO.- Se ADICIONA una FRACCIÓN I, RECORRIÉNDOSE LAS SUBSECUENTES, Y SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN II (AHORA III) DEL ARTÍCULO 121 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO, para quedar como sigue:**

**Artículo 121.** Las infracciones a la presente Ley, cometidas por particulares que presten un servicio educativo serán sancionadas por la autoridad educativa competente en la forma siguiente:

**I. Amonestación por escrito;**



**ÁLVARO IBARRA HINOJOSA**  
**Diputado Local**



**II.** Multa hasta por el equivalente a cinco mil veces el salario mínimo general vigente en la región del Estado donde se encuentra ubicada la institución educativa y en la fecha en la que se cometa la infracción;

**III.** Revocación de la autorización o retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios correspondientes.

La imposición de la sanción establecida en esta fracción, no excluye la posibilidad de que sea impuesta alguna multa; y/o

**IV.** Clausura de los establecimientos educativos;

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el periódico oficial del Estado de Nuevo León.

**Monterrey, Nuevo León, julio de 2020**

Atentamente

DIPUTADO ÁLVARO IBARRA HINOJOSA





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. OM 2529/LXXV  
Expediente Núm. 13631/LXXV

**C. DIP. ÁLVARO IBARRA HINOJOSA  
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA  
PRESENTE.-**

Con relación a su escrito, mediante el cual presentan iniciativa de reforma a la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar el Acoso y la Violencia Escolar, así como reforma a la Ley de Educación del Estado de Nuevo León en materia de sanciones de violencia escolar, me permito manifestarle que el C. Presidente de la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

**"Trámite: De enterado y de acuerdo con lo establecido en los artículos 24 fracción III y 39 fracción VII del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, se turna a la Comisión de Educación Cultura y Deporte, la cual es presidida por la C. Dip. María Guadalupe Rodríguez Martínez"**

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

A T E N T A M E N T E  
Monterrey, N.L., a 5 de agosto de 2020

**MTRA. ARMIDA SERRATO FLORES  
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN**

*RECIBIDO  
6 AGO 20  
MJE 2:25*

# H. Congreso del Estado de Nuevo León



## LXXV Legislatura

**PROMOVENTE:** C. DIP. ÁLVARO IBARRA HINOJOSA E INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA,

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE INFRACCIONES EN LA IMPARTICIÓN DE LA EDUCACIÓN.

**INICIADO EN SESIÓN:** 05 de agosto del 2020

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** Educación, Cultura y Deporte

**Mtra. Armida Serrato Flores**

**Oficial Mayor**



ÁLVARO IBARRA HINOJOSA  
Diputado Local

LXXV  
CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

C. DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA

PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN.

PRESENTE.-



El suscrito, DIPUTADO ÁLVARO IBARRA HINOJOSA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, acudo a presentar ante el pleno de la LXXV Legislatura del Congreso, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo ante esta Soberanía a promover INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XXI, XXII Y XXIII AL ARTÍCULO 120 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO, EN MATERIA DE INFRACCIONES EN LA IMPARTICIÓN DE LA EDUCACIÓN, al tenor de la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La educación es parte fundamental de los países, ya que a través de ella, sus ciudadanos reciben programas educacionales, no sólo para ser competitivos o bien para obtener un trabajo, sino también en ella se inculcan los valores como el respeto, la solidaridad, la disciplina, y la democracia, entre muchos otros de gran relevancia.

A modo de introducción, me permitiré señalar que en una conferencia dada en la Universidad de Harvard en 1943, Winston Churchill afirmó que “*los imperios del futuro serán imperios de la inteligencia*”. Esto al día de hoy cobra sentido, si nos ponemos a pensar que durante muchos siglos, la riqueza de las naciones se basó en sus materias primas, la producción agrícola, industrial, su potencial financiero, y que no obstante ello,



esta situación ha cambiado drásticamente, ya que hoy en día las economías deben basarse en el conocimiento científico y en la alta tecnología, y ello deriva en que el conocimiento sea la mayor fuente de riqueza de los países.

Los países de mundo lo saben, y apuestan por ello, creando nuevos programas de estudio de la más alta calidad, y protegiendo el derecho a la educación en todos sus aspectos, situación, que incluso se vuelve una obligación internacional, derivada de los acuerdos y tratados que se han celebrado entre los países del mundo.

En estos tratados internacionales nuestro país, no puede quedarse atrás, y de conformidad con el artículo 1 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tenemos la obligación de respetarlos, como es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la cual establece en su artículo 26, textualmente lo siguiente:

#### Artículo 26

1. *Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.*
2. *La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.*
3. *Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.*



Como instrumento vinculante, podemos mencionar también el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, PIDES, reconoce *el derecho de toda persona a la educación, la que tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, fortaleciendo el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones, todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.*

En este tratado, se enfatizan los elementos de obligatoriedad y gratuitad de la enseñanza primaria y también el cumplimiento progresivo de tal gratuitad, tratándose de la enseñanza secundaria y superior. Para estos dos últimos niveles de enseñanza, se acentúa la importancia del acceso al proceso educativo.

También podemos mencionar, el protocolo del Salvador y la Declaración Americana de Derechos Humanos, instrumentos internacionales que de forma análoga, refieren porciones normativas en materia de educación vinculantes para nuestro país.

Desde nuestro marco normativo federal, el artículo 3 establece:

*Artículo 3o. Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.*

...

...

...

...



ÁLVARO IBARRA HINOJOSA  
Diputado Local



...

...

...

...

...

...

...

En este sentido, podemos observar como desde el ámbito Internacional, así como el marco normativo nacional, los Estado tiene la obligación de garantizar el derecho a la educación sobre todo la *educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior*, por ello en nuestra normativa constitucional estatal, se establece en correlación con la norma federal en su artículo 3 párrafo séptimo, lo siguiente:

3.- ...

...

...

...

...

...

*El Estado impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, al efecto el Estado garantizará la calidad en la educación obligatoria de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos.*

...

...

...

...

...



ÁLVARO IBARRA HINOJOSA  
Diputado Local



...  
Todo esto nos lleva a entender que la federación, así como el Estado y los municipios, deben de garantizar una educación de calidad para los estudiantes, y por tanto desde el ámbito internacional, nos hemos dado cuenta que se trata de un derecho que no puede ser condicionado.

A pesar de lo anterior, existen casos o situaciones particulares, en el que ya sea en escuelas públicas o privadas, se condiciona la impartición de éste derecho ya sea a la adquisición de materiales, uniformes, o alguna cuota de recuperación, o bien a alguna actividad extracurricular, situaciones que evidentemente van en contra del Derecho Humano a la educación.

Esto fue bien entendido por los legisladores, ya que en la reforma que entró en vigor el 14 de marzo de 2014, se estableció en la Ley de Educación del Estado, en su artículo 5 fracción III, lo siguiente:

*Artículo 5.- Es obligación del Estado de Nuevo León, prestar servicios educativos de calidad que garanticen el máximo logro de aprendizaje para que toda la población pueda cursar la educación preescolar, la primaria, secundaria, y la media superior. Podrá ofrecer también educación inicial.*

...

*Toda Educación que imparte el Estado será:*

*I. a II. ...*

*III.- Se prohíbe a todo el personal de las escuelas públicas, donde se imparte la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior, imponer a los padres, madres de familia o tutores de los educandos, el pago de cualquier contraprestación o cuota obligatoria que impida o condicione la prestación del servicio educativo a los educandos. En ningún caso se podrá condicionar la inscripción, el acceso a la escuela,*



*la aplicación de evaluaciones o exámenes, la entrega de documentación a los educandos, o que afecte en cualquier sentido la igualdad en el trato a los educandos, al pago de contraprestación alguna.*

Como podemos ver, en dicha porción normativa, se prohíbe categóricamente imponer alguna contraprestación o pago o condicionar la prestación del servicio o bien condicionar la entrega de documentación de los educandos, no obstante esto solamente se establece en las disposiciones generales de dicha Ley, por lo que es necesario, que esta prohibición se estipule literalmente en el capítulo VIII sección 1, de la Ley de Educación del Estado, esto a efecto de armonizar nuestra Ley, y que las autoridades correspondientes tengan los elementos suficientes para sancionar a quien caiga en dichas conductas, generando la certidumbre jurídica de que dichas acciones son constitutivas de una infracción.

En este sentido, esta iniciativa tiene el objetivo de armonizar la Ley de Educación del Estado, para generar certeza jurídica, de que el condicionamiento del servicio educativo, la retención de documentación o bien cualquier otra genere desigualdad entre los educando, son una infracción a la Ley de Educación del Estado, que amerita una sanción.

Por todo lo anterior, y en aras de buscar la mayor protección posible del derecho humano a la educación, es que me permito presentar esta iniciativa. Para demostrar mejor las reformas propuestas, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<b>LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO</b>	
Artículo 120. Son infracciones de quienes prestan servicios educativos: I. a XVIII. ... XIX.- Expulsar o negarse a prestar el servicio educativo a personas que presenten problemas de aprendizaje o condicionar su aceptación o permanencia en el plantel a someterse a tratamientos médicos específicos, o bien,	Artículo 120. Son infracciones de quienes prestan servicios educativos: I. a XVIII. ... XIX.- Expulsar o negarse a prestar el servicio educativo a personas que presenten problemas de aprendizaje o condicionar su aceptación o permanencia en el plantel a someterse a tratamientos médicos específicos, o bien, presionar



ÁLVARO IBARRA HINOJOSA  
Diputado Local

LXXV  
CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA  
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

presionar de cualquier manera a los padres, madres o tutores para que acudan a médicos o clínicas específicas para la atención de problemas de aprendizaje de los educandos; e	de cualquier manera a los padres, madres o tutores para que acudan a médicos o clínicas específicas para la atención de problemas de aprendizaje de los educandos;
XX.- Incumplir con las medidas correctivas derivadas de las visitas de inspección.	XX.- Incumplir con las medidas correctivas derivadas de las visitas de inspección;
SIN CORRELATIVO	XXI.-Retener documentos personales o académicos del alumnado;
SIN CORRELATIVO	XXII.-Condicionar la prestación de la educación por la adquisición de uniformes o materiales educativos, actividades extraescolares, cuotas o contraprestación de cualquier tipo, y
SIN CORRELATIVO	XXIII-. Cualquier otra que afecte la igualdad en el trato a los educandos

Por lo expuesto, se somete a su consideración la presente iniciativa con proyecto de

## DECRETO

**ÚNICO.** - Se REFORMAN, las fracciones XIX y XX, y se ADICIONAN las fracciones XXI, XXIII y XXIII al artículo 120 de la Ley de Educación del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 120. Son infracciones de quienes prestan servicios educativos:

I. a XVIII. ...

XIX.- Expulsar o negarse a prestar el servicio educativo a personas que presenten problemas de aprendizaje o condicionar su aceptación o permanencia en el plantel a someterse a tratamientos médicos específicos, o bien, presionar de cualquier manera a los padres, madres o tutores para que acudan a médicos o clínicas específicas para la atención de problemas de aprendizaje de los educandos;

XX.- Incumplir con las medidas correctivas derivadas de las visitas de inspección;

**XXI.-Retener documentos personales o académicos del alumnado;**



ÁLVARO IBARRA HINOJOSA  
Diputado Local



**XXII.-Condicionar la prestación de la educación por la adquisición de uniformes o materiales educativos, actividades extraescolares, cuotas o contraprestación de cualquier tipo; y**

**XXIII-. Cualquier otra que afecte la igualdad en el trato a los educandos.**

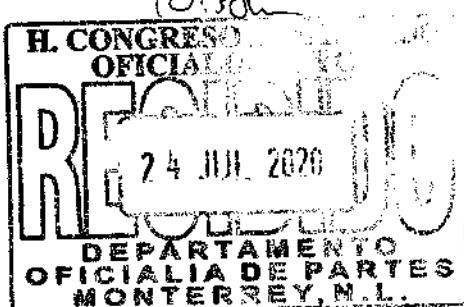
#### TRANSITORIO

**UNICO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León, a julio de 2020

Atentamente

DIPUTADO ÁLVARO IBARRA HINOJOSA





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. OM 2530/LXXV  
Expediente Núm. 13632/LXXV

**C. DIP. ÁLVARO IBARRA HINOJOSA  
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA  
PRESENTE.-**

Con relación a su escrito, mediante el cual presentan iniciativa de reforma a la Ley de Educación del Estado de Nuevo León en materia de infracciones en la impartición de la Educación, me permito manifestarle que el C. Presidente de la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

**"Trámite: De enterado y de acuerdo con lo establecido en los artículos 24 fracción III y 39 fracción VII del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, se turna a la Comisión de Educación Cultura y Deporte, la cual es presidida por la C. Dip. María Guadalupe Rodríguez Martínez"**

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE  
Monterrey, N.L., a 5 de agosto de 2020

**MTRA. ARMIDA SERRATO FLORES  
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN**

*RECIBIDA  
6 AGO 2020  
MS 226*

Año: 2020

Expediente: 13633/LXXV

# H. Congreso del Estado de Nuevo León



## LXXV Legislatura

**PROMOVENTE:** C. DIP. LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES E INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA LEY DE IMPULSO AL CICLISMO URBANO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**INICIADO EN SESIÓN:** 05 de agosto del 2020

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** Movilidad

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA

PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE..



Los suscritos, C. Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional y el C. Mauro Guerra Villarreal, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nuevo León, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y 102, 103 y 104 de Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de Estado de Nuevo León, ocurrimos ante esta soberanía a presentar iniciativa con Proyecto de Decreto por el que **se expide la Ley de Impulso al Ciclismo Urbano para el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el mundo, la movilidad urbana tiene una naturaleza dinámica y se ha venido transformando de manera constante. La realidad social cambia, así como cambian nuestras relaciones humanas, entre muchos otros factores como la manera en como nos movemos dentro de un territorio determinado.

Dentro de esta nueva realidad, hay países que se han venido quedando atrás respecto de la evolución del mundo. Uno de ellos desafortunadamente es México. Ante estas nuevas formas de trasladarte de un lugar a otro, existe la actividad del ciclismo o el uso de la Bicicleta.

La bicicleta, es utilizada como medio de transporte para algunos y otros la utilizan para en forma recreativa, o deportiva. Esta actividad ampliamente es considerada en el mundo como una alternativa de transporte muy efectiva y eficiente, óptimo para distancias cortas y hasta moderadas.

En prácticamente todas las ciudades desarrolladas del mundo, y más en las zonas urbanas, han implementado gradualmente el uso de la bicicleta como medio de transporte prioritario, debido que al no ser contaminante, incentiva el desarrollo sustentable de la ciudad.

Las bicicletas proporcionan muchos beneficios, como lo son: el ejercicio físico que implica el ciclismo, estacionamiento fácil y su sencillo maniobrar. El uso de la bicicleta propicia también una reducción considerable a los índices de congestión y contaminación en una ciudad. Además, en el tema de salud, el sedentarismo es una de las principales causas de enfermedades cardiovasculares, por lo que el uso de la bicicleta puede ayudar en la prevención de las mismas.

Se sabe que las bicicletas son menos visibles que los automóviles y que existe menos atención a los problemas de diseño con los que pueden contar. Sin embargo, muchos países ante esta evidente realidad y los graves problemas de movilidad, decidieron que era momento de innovar en la forma de trasladarse de un punto a otro de una manera mas eficiente y sustentable.

El Consejo de la Unión Europea entendió esta realidad y por ello han reformado su marco jurídico, y en muchos de los países que la conforman es obligatorio que el ciclista esté equipado con un reflector trasero y reflectores en las ruedas. En Dinamarca, por ejemplo, se requiere el montaje de luz y es obligatorio lograr tener una visibilidad a una distancia de 200m, en lugar de tener amplios estacionamientos para medios de transporte motorizados como los automóviles, los espacios los dedican a bicicletas estacionadas. Los carriles para bicicletas tienen una presencia clara y están bien mantenidos, y las ciclovías conectan lugares a las afueras cercanas con los centros de las ciudades, El 90 por ciento de la población de Dinamarca posee una bicicleta, mientras que solo el 56 por ciento posee un automóvil.

Ejemplos como el de Dinamarca hay muchos más alrededor del mundo, como Suiza, Madrid, etc. pero en nuestro país, también hay ejemplos y casos de éxito de esto. Entidades federativas como Tamaulipas, Baja California, Michoacán, Yucatán, Colima, entre otros, ya cuentan con una legislación en materia de fomento al uso de la bicicleta en sus respectivos Estados.

Lo anterior debido a que encontraron en la bicicleta una enorme área de oportunidad para solucionar los problemas de movilidad que años tras año se vienen incrementando trayendo consigo grandes problemas que afectan directamente en la calidad de vida de las personas, el medio ambiente, entre muchos otros más.

La extensión de ciclopistas en las Zonas Metropolitanas de México en el 2016 estaba conformadas en los primeros lugares con: Hermosillo 84 km, León 72 km, Querétaro 65 km, Mérida 64 km, Aguascalientes 36 km, Saltillo 31 km, Toluca 24 km, San Luis Potosí 21 km. Esto sin contar donde se tiene más extensión de ciclopistas en el país, la Ciudad de México tiene 322 km de infraestructura y Guadalajara cuenta con 294 km.

Estas son cifras preocupantes porque al día de hoy Nuevo León solo cuenta con 19.8 km de infraestructura ciclista repartida, mayormente, entre los municipios de Escobedo, San Pedro Garza García, Apodaca y Monterrey; y tenemos aproximadamente 4.5 millones de habitantes, muchos más que la mayoría de las ciudades mencionadas en el párrafo anterior, pero sin un número de kilómetros de ciclovías acorde a la realidad del mundo.

Esto se agrava aún más, pues según un estudio publicado por la plataforma “Cómo Vamos Nuevo León”, revela que de cada 10 pesos de presupuesto público invertido en movilidad, solo 2.8 pesos se invierten en movilidad no motorizada y solamente 4 municipios del Área Metropolitana de Monterrey invirtieron en

infraestructura ciclista (Escobedo, San Pedro Garza García, Apodaca y Monterrey).

Nuevo León es un estado donde la actividad del ciclismo ha crecido en los últimos años, cada vez más personas son las que utilizan bicicletas en diferentes funciones. Estos son mayormente los jóvenes, las nuevas generaciones de este país, que tienen un sentido de responsabilidad con el medio ambiente que nunca antes se había visto y una visión sin perder la estructura moderna que se ha logrado crear en México.

Para lograr una mejora en la vialidad de las ciclovías es necesario contar con una adecuada regulación en la materia. Según cifras del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), desde 2010 hasta 2018 se contabilizan 75 ciclistas que fueron víctimas mortales en Nuevo León, mientras que 2 mil 106 han resultado heridos.

En el 2019 se registró que el Municipio de Monterrey destacaba con más fallecimientos, con 19; Apodaca, que registraba 11; Guadalupe, con ocho; mientras Escobedo siete. El municipio de San Pedro Garza García, desgraciadamente, no se ha quedado atrás como se ha notado en recientes y lamentables eventos.

Para el Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, resulta necesario el contar con una legislación específica en materia de fomento al uso de la bicicleta como medio de transporte prioritario, y el establecimiento de una adecuada infraestructura para el mismo propósito, pues como ya se ha venido mencionando en párrafos anteriores, y como lo destacamos en el debate que se originó en el Congreso del Estado, en el marco de la nueva Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León, la movilidad debe ser vista como un Derecho Humano, pues nuestra Constitución local lo establece el último párrafo

del artículo 3 y tercer párrafo del artículo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, los cuales a la letra establecen:

*Artículo 3.- ...*

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

social se ha transformado drásticamente y que como legisladores, nuestro trabajo es abordar a la movilidad urbana desde el ámbito jurídico y buscar el cómo desde la Ley se pueden incentivar el uso de medios no motorizados como alternativa prioritaria de transporte no contaminante.

Es por lo anteriormente expuesto y fundado que acudimos a presentar el siguiente proyecto de:

## **DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley de Impulso al Ciclismo Urbano para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:**

### **LEY DE IMPULSO AL CICLISMO URBANO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

#### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Nuevo León y tiene por objeto:

- I.- Establecer políticas y acciones dirigidas al fomento y uso de la bicicleta;
- II. Garantizar una cultura vial y de respeto a los ciclistas;
- III.- Promover el uso de la bicicleta como medio de transporte prioritario como lo establece el artículo 66 de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad del Estado de Nuevo León, y
- IV.- Fomentar el uso deportivo y recreativo de la bicicleta para mejorar la salud pública.

Artículo 2.- Esta Ley garantiza el derecho de toda persona a la movilidad, a través del uso de la bicicleta como medio de transporte, en las vías públicas del territorio estatal con apego a las normas de tránsito y vialidad, lo establecido en la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 3.- El Estado en materia de fomento al uso de la bicicleta deberá contar con políticas públicas que tengan por objeto lo siguiente:

I.- Reconocer y garantizar el derecho de las personas a acceder a medios de transporte alternos, en condiciones adecuadas y seguras;

II.- Fomentar una cultura que promueva el uso de la bicicleta como medio de transporte alterno, deportivo y recreativo;

III.- Integrar el uso de la bicicleta como medio de promoción y acceso a la salud humana, e

IV.- Involucrar a la sociedad en el mejoramiento ambiental a través del uso de la bicicleta.

Artículo 4.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I.- Bicicleta: Vehículo de dos ruedas cuyos pedales transmiten el movimiento a la rueda trasera por medio de dos piñones y una cadena;

II.- Bici-ruta: El espacio utilizado para el tránsito de ciclistas, así como para la práctica recreativa, deportiva, cultural y turística que implica el cierre transitorio de determinadas vías públicas en el estado, que se adecúan para tal objeto;

- III.- Ciclista: Persona que se desplaza en bicicleta o similares no motorizados.
- IV.- Conductor: Toda persona que maneja un vehículo en cualquiera de sus modalidades;
- V.- Infraestructura ciclística: La combinación de vías y dispositivos de control para la circulación exclusiva o preferencial de ciclistas que les permite desplazarse en forma segura y continua;
- VI.- Ley: La Ley de Impulso al Ciclismo Urbano para el Estado de Nuevo León;
- VII.- Oficina: A la Oficina de la Bicicleta;
- VIII.- Programa: el Programa Especial de Promoción y Fomento del Uso de la Bicicleta en el Estado de Nuevo León;
- IX.- Señalización: las marcas, símbolos y leyendas que tienen por objeto prevenir a los conductores de peligros, advertirle de restricciones o prohibiciones en la vialidad y proporcionar información que lo orienten en su recorrido y faciliten sus desplazamientos, y
- X.- Vía pública: la calle, avenida, camellón, pasaje y, en general, todo espacio de dominio público y uso común, que por disposición de la autoridad o por razón del servicio, está destinado al tránsito de peatones y vehículos en el Estado de Nuevo León.

## **CAPÍTULO II**

### **AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES**

Artículo 5.- La aplicación de esta Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias, estará a cargo de las autoridades siguientes:

- I.- El titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- II.- El titular del Instituto de Movilidad y Accesibilidad del Estado de Nuevo León; y
- III.- Los Ayuntamientos.

Artículo 6.- El Titular del Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias y para el cumplimiento del objeto esta Ley, tendrán las siguientes atribuciones:

- I.- Coordinar las políticas de desarrollo urbano y transporte para garantizar la integración del uso de la bicicleta como medio alterno de transporte;
- II.- Promover el uso de la bicicleta como medio de transporte alterno, así como para uso deportivo y recreativo;
- III.- Promover y apoyar la participación de la sociedad, a través de los sectores público, social, privado, y académico, para sustentar políticas y programas que estimulen el uso de la bicicleta;
- IV.- Impulsar programas de prevención que fomenten el uso seguro de la bicicleta;
- V.- Promover la generación de espacios para el estacionamiento y guarda de bicicletas en edificios públicos y privados;
- VI.- Incentivar la participación de la iniciativa privada en la construcción de estacionamientos para bicicletas y conexiones para el intercambio modal con otros medios de transporte;

VII.- Implementar campañas dirigidas a los ciclistas para la adopción de un comportamiento responsable y respetuoso de la normatividad que rige el tránsito y vialidad;

VIII.- Promover la construcción de infraestructura para el uso de la bicicleta, como medio de transporte intercomunitario en el medio rural y en zonas suburbanas;

IX.- Procurar la inclusión de políticas y programas en materia de uso de la bicicleta como medio de transporte alterno, deportivo y recreativo en los planes, estatal y municipales, de desarrollo y demás instrumentos programáticos;

X.- Generar condiciones que incluyan a la bicicleta como medio de transporte dirigido a mejorar las condiciones ambientales y de circulación vial, así como la salud y calidad de vida de los ciudadanos;

XI.- Promover la implementación de bici-rutas en los municipios del Estado;

XII.- Proveer las condiciones de seguridad vial para el uso de la bicicleta, y

XIII.- Las demás que les confiera esta Ley y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 7.- Para fomentar el uso de la bicicleta como un medio de convivencia familiar, el gobierno del Estado y los Ayuntamientos organizarán regularmente recorridos en zonas urbanas en días y horas definidos, por lo que se suspenderá en las zonas elegidas la totalidad del tránsito de vehículos de motor, incluidas motocicletas, para que la vía pública sea utilizada como bici-ruta temporal, en la medida estrictamente necesaria.

Artículo 8.- El titular del Instituto de Movilidad y Accesibilidad del Estado de Nuevo León tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Proponer a las autoridades competentes la adaptación gradual de las vías públicas y la implementación de infraestructura ciclística previo estudio técnico elaborado por el Comité Técnico de Movilidad;
- II.- Realizar propuestas normativas relacionadas con el uso de las bicicletas como medio de transporte alterno;
- III.- Sugerir el establecimiento de señalización adecuada para la infraestructura ciclística;
- IV.- Proponer campañas de sensibilización y dignificación de la imagen del ciclista, así como de respeto a la infraestructura ciclística, y
- V.- Las demás que les confiera esta Ley, la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad del Estado de Nuevo León y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

### **CAPITULO III DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CICLISTAS**

Artículo 9.- Son derechos de los ciclistas:

- I.- Que los conductores de vehículos automotores no invadan el área de espera y demás espacios destinados para la circulación de bicicletas;
- II.- Que el conductor de vehículo automotor guarde una distancia mínima de 1.5 metros y la debida precaución para proteger y asegurar la integridad física del ciclista;

III.- La preferencia sobre el tránsito vehicular, en las condiciones que fije el reglamento respectivo;

IV. Acceder a los programas de estímulo al uso de la bicicleta que promuevan e implementen el Ejecutivo y los Gobiernos Municipales, en los términos de la presente Ley, y

IV.- Que los espacios destinados para ellos estén libres de peatones u objetos que obstaculicen su tránsito.

La implementación de estos espacios deberá resguardar con plena seguridad la circulación de los ciclistas en cruceros importantes de cada Municipio, no debiendo existir puntos de riesgo para este medio de transporte.

Artículo 10.- Son obligaciones de los ciclistas:

I.- Conocer y respetar las leyes y reglamentos de tránsito, y obedecer las indicaciones del personal de la autoridad de Tránsito;

II.- Llevar a bordo de la bicicleta sólo al número de personas para las que exista asiento disponible;

III.- Circular solamente por un carril y en sentido del tránsito;

IV.- Respetar los espacios destinados para peatones o personas con discapacidad;

V.- No circular en estado de ebriedad, ni bajo efectos de enervantes;

VI.- Contar con los aditamentos necesarios para circular en bicicleta tales como casco, luces traseras y delanteras;

VII. No conducir con cargas que impidan el correcto manejo de la bicicleta;

VIII.- Indicar la dirección de un giro o cambio de carril, mediante señales con el brazo y mano, y

IX.- Las demás que señalen otras disposiciones aplicables.

#### **CAPÍTULO IV**

#### **DEL PROGRAMA ESPECIAL DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DEL USO DE LA BICICLETA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

Artículo 11.- El Poder Ejecutivo, para la promoción y fomento del uso de la bicicleta, tendrá a su cargo la elaboración y ejecución del Programa, por conducto del Instituto de Movilidad y Accesibilidad del Estado de Nuevo León, en coordinación con las Secretarías de Salud, Desarrollo Sustentable y Seguridad Pública, así como con el Instituto Estatal de Cultura Física y Deporte del Estado de Nuevo León.

Al Programa, podrán incorporarse las propuestas que envíen los Ayuntamientos de los municipios del Estado. Una vez aprobado deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Artículo 12.- El Programa tiene por objeto establecer los mecanismos, estrategias, instrumentos, instancias y acciones que corresponde realizar al Poder Ejecutivo para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, de conformidad con las políticas y directrices fijadas en el Plan Estatal de Desarrollo.

Artículo 13.- El Programa deberá contener, al menos, lo siguiente:

I.- El diagnóstico de los beneficios que conlleva el uso de la bicicleta;

- II.- Los objetivos generales y específicos;
- III.- Las estrategias y acciones para promover el uso de la bicicleta;
- IV.- Los indicadores para la evaluación de los resultados, y
- V.- Los demás aspectos que determine el Titular del Poder Ejecutivo.

Dicho contenido deberá establecerse en armonía con lo establecido en la estrategia de Movilidad en Bicicleta establecida en el artículo 119 de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León.

Artículo 14.- La ejecución de las acciones del Programa se sujetarán a la disponibilidad presupuestaria, así como a las disposiciones y lineamientos que dicten las autoridades competentes.

## **CAPÍTULO V**

### **DE LA OFICINA DE LA BICICLETA**

Artículo 15.- Para el cumplimiento de las obligaciones emanadas de la presente ley, el Instituto de Movilidad y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León contará dentro de su estructura orgánica con una unidad administrativa denominada Oficina de la Bicicleta.

Artículo 16.- Son funciones de la Oficina de la Bicicleta, las siguientes;

- I. La elaboración del Programa, previa consulta de las asociaciones de ciclistas, así como de técnicos y especialistas en la materia;
- II. Otorgar dictamen de factibilidad al las dependencias Estatales y Municipales que realicen obras para el uso de la bicicleta;
- III. Dar opinión técnica respecto a los leyes y reglamentos en la materia;

- IV. Proponer al Ejecutivo y a los Municipios mejores prácticas y programas para fomentar el uso de la bicicleta, y
- V. Brindar orientación y asesoría a los ciclistas sobre el uso de espacios, normatividad, y medios para la defensa de sus derechos.

Artículo 17.- La oficina de la bicicleta estará encabezada e integrada por personal con conocimiento técnico en la materia.

Para ser titular de esta dependencia, deberán cubrirse al menos los siguientes requisitos:

- I. Ser habitante del Estado de Nuevo León;
- II. Contar con estudios profesionales en movilidad o materias afines;
- III. Contar con al menos 5 años de experiencia previa en la materia, y
- IV. Tener un modo honesto de vivir.

Artículo 18.- El titular de la Oficina de la Bicicleta deberá rendir anualmente un informe ante la Junta de Gobierno del Instituto de Movilidad y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León.

#### **TRANSITORIOS:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** El Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León deberá expedir el Programa Especial de Promoción y Fomento del Uso de la Bicicleta en el Estado de Nuevo León, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

**ARTÍCULO TERCERO.-** El Reglamento de la presente Ley deberá ser publicado a los ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Desde la entrada en vigor de la presente Ley y hasta el año 2030, los Municipios deberán incrementar en forma gradual y progresiva los kilómetros de bici-rutas, conforme a la siguiente tabla:

Municipio/Población.	Kilómetros adicionales de bici-rutas al año.
Municipios de menos de 200,000 habitantes.	1 kilómetro por cada 100,000 habitantes.
Municipios de entre 200,000 y 400,000 habitantes.	1 kilómetro por cada 150,000 habitantes.
Municipios de entre 400,000 y 800,000 habitantes.	1 kilómetro por cada 250,000 habitantes.
Municipios de más de 800,000 habitantes.	1 kilómetro por cada 400,000 habitantes.

**ATENTAMENTE.-**

**GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
MONTERREY, NUEVO LEÓN. A 24 DE JULIO DE 2020**

**CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES  
C. DIPUTADO LOCAL**

**C. MAURO GUERRA VILLARREAL  
PRESIDENTE DEL PAN EN NUEVO LEÓN**

**MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA**  
C. DIPUTADA LOCAL

**CLAUDIA GABRIELA CABALLERO CHAVEZ**  
C. DIPUTADA LOCAL

**JUAN CARLOS RUIZ GARCIA**  
C. DIPUTADO LOCAL

**NANCY ARACELY OLGUIN DIAZ**  
C. DIPUTADA LOCAL

**MERCEDES CATALINA GARCIA MANCILLAS**  
C. DIPUTADA LOCAL

**LETICIA MARLENE BENVENUTTI VILLARREAL**  
C. DIPUTADA LOCAL

**ROSA ISELA CASTRO FLORES**  
C. DIPUTADA LOCAL

**FELIX ROCHA ESQUIVEL**  
C. DIPUTADO LOCAL

**ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA**  
C. DIPUTADA LOCAL

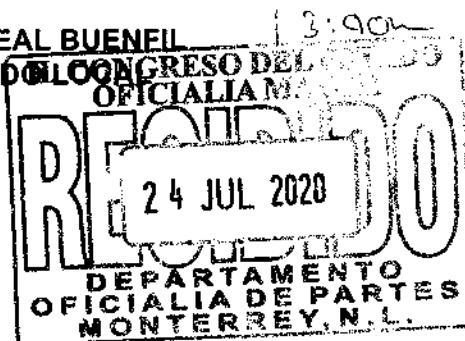
  
**LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES**  
C. DIPUTADO LOCAL

**JESUS ANGEL NAVA RIVERA**  
C. DIPUTADO LOCAL

**SAMUEL VILLA VELAZQUEZ**  
C. DIPUTADO LOCAL

**EDUARDO LEAL BUENFIL**  
C. DIPUTADO LOCAL

**LIDIA MARGARITA ESTRADA FLORES**  
C. DIPUTADA LOCAL





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. OM 2531/LXXV  
Expediente Núm. 13633/LXXV

**C. DIP. LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES  
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA  
PRESENTE.-**

Con relación a su escrito, presentado en conjunto con integrantes de su Grupo Legislativo, mediante el cual presentan iniciativa de Ley de Impulso al Ciclismo Urbano para el Estado de Nuevo León, me permito manifestarle que el C. Presidente de la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

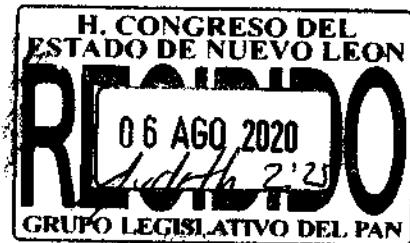
**"Trámite: De enterado y de acuerdo con lo establecido en los artículos 24 fracción III y 39 fracción X del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, se turna a la Comisión de Movilidad, la cual es presidida por la C. Dip. Julia Espinosa de los Monteros Zapata"**

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE  
Monterrey, N.L., a 5 de agosto de 2020

**MTRA. ARMIDA SERRATO FLORES  
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN**

c.c.p. archiv



Año: 2020

Expediente: 13637/LXXV

# H. Congreso del Estado de Nuevo León



## LXXV Legislatura

**PROMOVENDE:** C. DIP. BEATRIZ DE LOS SANTOS ELIZONDO, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 1126 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

**INICIADO EN SESIÓN:** 05 de agosto del 2020

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación**

**Mtra. Armida Serrato Flores**

**Oficial Mayor**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA  
MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL

**morena**  
La esperanza de México

C. DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA.

Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León.

P R E S E N T E . -



La C. Diputada Beatriz De Los Santos Elizondo, integrante del Grupo Legislativo del partido MORENA, perteneciente a la LXXV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido por los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro a promover **iniciativa de reforma por al artículo 1126 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León.**

Lo anterior al tenor de la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

El artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece textualmente lo siguiente:

*Artículo 4º.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.*

*Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.*

*Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.*

*Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.*



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA  
MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL

**morena**  
La esperanza de México

*Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.*

*Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.*

*Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.*

*Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.*

*En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.*

*Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.*

*El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.*

*Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.*

*Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.*

Este artículo constitucional reconoce, entre otros, el Derecho Humano al libre desarrollo de la personalidad, que tiene diversas acepciones, pero en este caso nos centramos en la interpretación que ya le dio el máximo tribunal del País dentro de la figura jurídica que más ha venido a la alza en los últimos años , tanto en el País como en el Estado: El Divorcio.



El pasado 10 de julio de 2015, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la contradicción de tesis 73/2014, en donde interpretó y resolvió los alcances que tiene el el Derecho Humano en comento, dentro de la figura jurídica del divorcio, misma ejecutoria que a su vez creó y/o trajo consigo la jurisprudencia por contradicción 1<sup>a</sup>/J. 28/2015, la cual a continuación se cita a literalidad:

*Época: Décima Época*

*Registro: 2009591*

*Instancia: Primera Sala*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

*Libro 20, Julio de 2015, Tomo I*

*Materia(s): Constitucional, Civil*

*Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.)*

*Página: 570*

**DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).**

*El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no*



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA  
MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL

**morena**  
La esperanza de México

*implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.*

*Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebollo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubia.*

**Tesis y/o criterios contendientes:**

*El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.15 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.10 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el artículo 4o. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en comento implica, aunque de naturaleza *sui generis*, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley.*

*Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince.*



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA  
MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL

**morena**  
La esperanza de México

*Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*

En dicha jurisprudencia la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, resolvió que el libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de la autonomía de la persona, en el cual el Estado tiene prohibido interferir, únicamente debiendo diseñar instituciones que faciliten la persecución de esos planes de vida y satisfacción de los ideales.

Que el divorcio que exigía acreditar causales, lástima y/o restringe injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad de cada ciudadano que quiera disolver su vínculo matrimonial, al ser que no resultaba ser un mecanismo idóneo para perseguir ninguno de los límites que imponen en los derechos de terceros.

Como consecuencia, dicho criterio jurisprudencial trajo consigo que el propio Poder Judicial del Estado de Nuevo León, a través de diversos funcionarios y/o servidores públicos presentaron una iniciativa de reforma, entre otras legislaciones, al Código Civil y al Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado de Nuevo León, ello a fin de regular expresamente el divorcio incausado, cuya intención según se desprende de la respectiva exposición de motivos era la siguiente:

*"(...)La adición del divorcio incausado en nuestra legislación favorecerá la relación de los hijos con sus padres, así mismo, otorgará celeridad y simplificación del divorcio al acotar el plazo y procedimiento para resolver. Por otra parte se evitarían largos y costosos procesos, en perjuicio de la economía familiar, y se generaría ahorro al recortar los tiempos del procedimiento judicial (...)"*

*"(...)por otra parte determinamos que ofrecería gran comodidad, ya que reduciría notoriamente la cantidad de desplazamientos y trámites, otorgando un ahorro de tiempo. Desentrañamos que patreciera que las causales de divorcio se empeñan en mantener a toda costa un vínculo jurídico, no solo a pesar de la ausencia de la voluntad de los interesados para mantenerlo, sino del riesgo, e incluso de la consumación de gravísimas*



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA  
MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL

**morena**  
La esperanza de México

*conductas que puedan dañar, en ocasiones de manera permanente e irreversible, no solo al otro cónyuge, sino a los hijos de esa unión en conflicto (...)*

*(...)Coincidimos que aunque el Estado debe ponderar la integración familiar, es preciso estar conscientes de que nuestra realidad cotidiana genera la necesidad de instituir un procedimiento de divorcio que responda a las exigencias de la sociedad actual, el cual hace posible que las parejas que dieron unirse para convivir y tener familia opten después por separarse. Adicionamos que los juicios de divorcio necesario presentan innumerables inconvenientes, tornándose complejos, además de que constituyen una carga de extremadamente pesada para los cónyuges, ya que resultan emocionalmente traumáticos, económicamente costosos y sumamente dilatorios (...)*

*(...)Establecemos que resulta necesario eliminar las barreras y dificultades que conllevan los procedimientos y procesos actuales que deben sustanciar las parejas que desean divorciarse, por ende la figura jurídica de divorcio incausado se presenta como la opción más viable y benéfica para disolver el vínculo matrimonial, toda vez que bastará con la solicitud unilateral con la finalidad de terminar el matrimonio para que el juez lo decrete, sin necesidad de invocar o justificar causas (...)*

Del análisis de dicha exposición de motivos, se desprende que la intención principal y/o lo que se pretendía lograr con dicha reforma es que:

1. Se otorgaría celeridad y simplificación del divorcio al acotar el plazo y procedimiento para resolver.
2. Se evitarían largos y costosos procesos, en perjuicio de la economía familiar y se generaría ahorro al recortar los tiempos del procedimiento judicial.
3. Ofrecería comodidad al ser que reduciría notoriamente la cantidad de desplazamientos y trámites, otorgando un ahorro de tiempo.
4. Evitar que las causales de divorcio se empeñen en mantener a toda costa un vínculo jurídico, el cual a la postre puede ocasionar daños de manera permanente e irreversible no solo a los cónyuges sino a los hijos de éstos.



5. Que los divorcios no se tornen complejos, además de que constituyan una carga extremadamente pesada para los cónyuges, ni que resulten emocionalmente traumáticos, económicamente costosos ni dilatorios.

La realidad es que dicho proyecto de reforma pintaba para ser maravillosa y ser muy accesible para los ciudadanos a fin de que lograran su objetivo, mismo que al final se traduce en que el Estado reconozca una situación de facto que ya acontece en el contexto familiar de quien solicita de una autoridad judicial que disuelva su vínculo matrimonial.

Sin embargo, dentro de dicha reforma se contempló el artículo 1126 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, del cual en su momento no se vieron y/o se quisieron ver los alcances que la aplicación del mismo tendría en perjuicio de la ciudadanía que se encuentra en esta situación familiar, además de que el mismo es inconstitucional. Dicho precepto legal, establece lo siguiente:

**Artículo 1126.-** *Si transcurridos treinta días naturales contados a partir de que la solicitud de divorcio incausado fue admitida y, por cualquier causa, no se ha emplazado al cónyuge del solicitante, el juez de oficio declarará sin efectos la solicitud y ordenará el archivo definitivo del expediente.*

La aplicación de ese precepto legal en la práctica, se ha vuelto un mero tormento y dolor de cabeza no solo de los ciudadanos, sino también de los abogados postulantes, y se procede a explicar las razones de ello.

En todos y cada uno de los procedimientos judiciales, existen diversas etapas que va desde la presentación y recepción de la respectiva demanda, hasta lograr obtener el dictado de la sentencia definitiva que resuelva el conflicto. Sin embargo, la etapa procesal del emplazamiento además de ser la más importante, en muchas de las ocasiones es en la que más se lleva tiempo.



Esto último por diversos factores, como puede ser que la parte actora no sepa con certeza en donde es que vive y habita el demandado, o bien que aún sabiendo donde vive no se le pueda localizar a éste por múltiples razones, o bien que incluso el demandado viva en otro Estado de la República o en otro País y para ello se tenga que girar el exhorto o la carta rogatoria correspondiente y esperar que éstos regresen debidamente diligenciados, puesto que si no es así, se tiene que volver a solicitar dichos medios de comunicación judicial y así una y otra vez hasta lograr el respectivo emplazamiento.

Ahora, para lograr los emplazamientos de los demandados que tengan su domicilio dentro del Estado, el promovente por sí mismo o a través de sus abogados autorizados tienen que gestionar un folio ante la Unidad de Medios de Comunicación del Poder Judicial del Estado, para que posteriormente el actuario acuda al domicilio que se le indicó, luego éste tiene que subir al sistema con el que cuentan internamente la respectiva diligencia actuarial, para que posteriormente -de ser el caso- el interesado aclare, modifique o insista en el domicilio de dicho demandado, esperar el respectivo acuerdo del juzgado en donde le ordene al actuario constituirse de nuevo en el mismo o nuevo domicilio que se haya mencionado, y así repetir el proceso hasta que se logre.

Por otro lado, para lograr el emplazamiento de los demandados que viven fuera del Estado, como se mencionó antes, se tiene que solicitar el respectivo exhorto o carta rogatoria (según corresponda) que el juzgado a cargo del expediente se lo entrege al promovente o sus abogados, que se mande el exhorto, que lo reciba el juzgado exhortado y que lo diligencie en tiempo, siendo que esto es muy poco probable que suceda, pues los exhortos y cartas rogatorias se diligencian conforme a las reglas procesales del Estado en donde se encuentre esto último, siendo que es muy poco



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA  
MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL

**morena**  
La esperanza de México

probable que sus tiempos coincidan con la carga que impone el artículo 1126 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

Por otro lado, en los casos en los que el demandado no haya sido localizado en el o los domicilios precisados, o bien se tenga pleno desconocimiento del lugar en donde aquél pueda habitar, previo a lograr el emplazamiento por edictos, se tienen que agotar los oficios de búsqueda y localización para saber si dicho demandado tiene algún domicilio registrado de dicho demandado, para tal efecto se giran oficios al Instituto Nacional Electoral, Agua y Drenaje, Gas Natural, Teléfonos de México, a la Fiscalía General de Justicia del Estado, etc.

Este es otro camino difícil porque aquéllas generalmente no contestan en tiempo, se tienen que solicitar oficios recordatorios y mientras ello sucede, el plazo que contempla el artículo 1126 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León se actualiza y se tiene que dar de baja el asunto como totalmente concluido, para volver a comenzar desde cero.

Para todo efecto, con todas estas dificultades que se comentaron, la realidad de las cosas es que generalmente las personas solamente tienen un intento o máximo dos para lograr emplazar al demandado dentro del plazo que contempla dicho precepto legal, cuando en una verdadera aplicación del derecho fundamental de acceso a la justicia que contempla el artículo 17 de la Constitución Federal, la parte interesada debe contar con un sin límite de oportunidades e/o intentos para poder realizarlo y sin tener un plazo fatal para tener una consecuencia adversa en caso de no lograrlo.

Lo anterior se afirma así, puesto que hay que hacer hincapié en que el precepto legal en comento establece que, si "por cualquier causa" no se ha emplazado a la persona demandada en treinta días naturales, se dejará sin efectos el procedimiento



¿Qué culpa tiene el ciudadano de que no se logre efectuar el emplazamiento si ello no depende propiamente de él y además está poniendo todo de su parte para lograr dicho objetivo? ¿Por qué dar de baja el asunto como totalmente concluido si ello le costó tiempo, esfuerzo y dinero?

Y es que, incluso cuando aún se reconocía en nuestra legislación el divorcio necesario y se tramitaban los procedimientos judiciales de esta forma, en la que se le imponía al interesado la carga de probar alguna causal de divorcio, se tenía un sin límite de oportunidades para poder lograr el emplazamiento del demandado, y además, no se tiene un plazo legal para hacerlo y mucho menos una consecuencia adversa a sus intereses. ¿Cuál es la razón por la que dentro del divorcio incausado no sea así? ¿no se supone que con la reforma lo que se buscaba era poner menos trabas y hacer más accesible el ejercicio del derecho del ciudadano? la realidad de las cosas es que este artículo no ayuda en nada al ciudadano e incluso va en contra de los principios y/o razones por los que se incorporó este procedimiento al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, tal como se expondrá más adelante.

Pero antes de entrar a ello, es conveniente aclarar que no se pasa por desapercibido los juzgados tienen grandes cantidades de trabajo, sobre todo cuando observamos que el índice de divorcios ha aumentado de sobremanera, pero esto no debe ser una excusa para que los asuntos de las personas, sobre todo en un tema delicado como lo es el divorcio incausado, se archiven en un término tan corto de 30 días, máxime que la mayoría de las ocasiones, las causas por las que no se logra,, no están en manos de la parte promovente.

Por lo que, es conveniente aclarar que con esto no se promueve que los procedimientos de divorcio que se inicien se queden activos por largo tiempo, sino



que lo que se promueve es que no se les aplique una consecuencia adversa a los ciudadanos si en un plazo de treinta días no logran emplazar al demandado, sobre todo cuando están impulsando constantemente (sin abandonarlo) dicho procedimiento judicial a fin de lograr culminar esa etapa del procedimiento, promover que siga viva la acción del ciudadano en la medida en que la realidad quiere lograr la justicia.

Ahora bien, las razones por las que se estima que la existencia de dicho precepto legal va en contra de las razones e/o intereses por las que se incorporó y reconoció el Juicio Oral sobre Divorcio Incausado en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, es básicamente porque:

La existencia del artículo 1126 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León:

1. No otorga celeridad ni simplificación al proceso, sino todo lo contrario. Ya que, en los procedimientos en los que no se logre realizar el debido emplazamiento de ley a la parte demandada, en el plazo que establece dicho dispositivo legal, se retrasa notoriamente y se torna complejo el hecho de que el ciudadano pueda gozar del derecho humano al libre Desarrollo de la Personalidad a través del divorcio.

Ello, ya que el ciudadano, en caso de no lograr el emplazamiento en ese lapso, tiene que volver a presentar su solicitud de divorcio y nuevamente iniciar desde cero dicho procedimiento judicial, como si la manifestación ya realizada ante la autoridad competente para ello no se hubiere realizado, lo cual es completamente inconstitucional, pues no se estaría garantizando de



manera adecuada el Derecho de Acceso a la Justicia contemplado por el artículo 17 de la Constitución Federal.

2. Además, tampoco se evitan largos y costosos procesos en perjuicio de la economía familiar, ya que como se mencionó con anterioridad, con la actualización de dicha disposición legal, los ciudadanos tienen que volver a iniciar el procedimiento hasta que sea posible emplazar a la parte demandada en dicho periodo. Lo que a la poste ocasiona que tal procedimiento se vuelva más extenso y costoso de como en principio estaba contemplado con la existencia de dicha reforma legal de mérito.

Es importante mencionar que las personas que solicitan abogados, pagan honorarios por los servicios profesionales que les son brindados, pagando a veces por adelantado y otras por avance procesal, y al darse de baja los asuntos por causas ajenas a su voluntad, se ven afectados económicamente. Agregando, además, que los abogados de oficio que se encargan de llevar estos procesos de manera gratuita para quien los solicita, dedican su tiempo a ayudar a estas personas y también se ven afectados y truncados los avances de los asuntos que tienen a su cargo ¿Qué acaso el tiempo no cuenta?

3. Asimismo, si bien es cierto que con dicha reforma se suprimió la carga procesal de las partes de acreditar la existencia de alguna causal para lograr concretar el divorcio, y en principio con eso se lograba que dichas causas dejaran de empeñarse en mantener un vínculo jurídico; lo que también es cierto es que con este precepto legal, que si bien no impone la carga de acreditar una causal para lograr obtener el divorcio, sí impone como carga procesal el que se le emplace al demandado en un periodo de 30 días naturales, algo que trae consigo un reto aún mucho más gravoso que el



acreditar una causal de divorcio; ya que en ésta por lo menos si dependía de la parte el acreditarla o no, siendo que el emplazamiento de ley propiamente no depende de la parte interesada, sino del propio Sistema del Poder Judicial del Estado de Nuevo León.

4. Finalmente, contrario a la intención de la reforma (según su exposición de motivos) la existencia del multicitado numeral, trae como consecuencia que el lograr obtener el divorcio se torne sumamente complejo, costoso y dilatorio.

Ahora, lo perjudicial de este precepto legal se puede ver en estadística pues a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la solicitud con número de folio 231420, se logró obtener la información que durante el año 2019, en el Estado de Nuevo León se iniciaron 29,672 procedimientos de divorcio incausado. Siendo que, mediante diversa solicitud de transparencia con número de folio 255220, se logró obtener la información que de dicho número de procedimientos iniciados, solo en el 48% de los asuntos se logró el dictado de una sentencia en un 48% de los asuntos (14,419) y el 43% (12,672) fueron dados de baja principalmente por este motivo, siendo que los procedimientos restantes continuaban en trámite al momento en que se rindió esa información.

Es sumamente alarmante el alto nivel de procedimientos que no llegan al dictado de una sentencia definitiva en los procedimientos de divorcio y para ello tenemos que trabajar y hacer lo necesario para que el número de procedimientos que lleguen a esa etapa sea mucho mayor que el actual, siendo esta propuesta una múltiples pasos o cosas que se tienen por hacer.

No obstante lo anterior, es de suma importancia también recalcar y hacer nota que dicho precepto legal también resulta ser inconstitucional, pues va en contra de lo



que establece el artículo 4º de la Constitución Federal, según lo ya ha interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al ser que restinge injustificadamente el Derecho Humano al Libre Desarrollo de la Personalidad de los ciudadanos.

Es así porque es evidente que si la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inconstitucional los artículos de los Código Civiles de las entidades federativas que exigían acreditar una causal para lograr obtener el divorcio, a mayoría de razón es inconstitucional cualquier precepto legal adjetivo que restrinja o limite injustificadamente el derecho humano antes mencionado a la condición de que, en un plazo de 30-treinta días naturales, contados a partir de que se haya admitido a trámite la solicitud de divorcio incausado, se le tenga que notificar a la parte demandada que el promovente estoy ejerciendo su derecho al libre desarrollo de la personalidad, a través de dicho procedimiento judicial.

Robusteciendo lo anterior, hay que señalar que es completamente inconstitucional que, injustificadamente, se limite a los ciudadanos al poder disfrutar y/o tener acceso al derecho humano del libre desarrollo de la personalidad bajo la condicionante de que tenga que hacerle del conocimiento a su todavía cónyuge, que ha iniciado el procedimiento judicial de divorcio incausado; siendo que ya existe la expresa manifestación de la voluntad de dicho ciudadano, expuesta ante la autoridad competente, de que no quiere seguir en matrimonio con esa persona.

Lo anterior, puesto que como ya se mencionó, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la jurisprudencia 1ª/J 28/2015 ya declaró que, en cuanto al derecho humano consistente en el libre desarrollo de la personalidad, el Estado tiene prohibido interferir, siendo que únicamente debe diseñar instituciones que faciliten la persecución de esos planes de vida e ideales; siendo inconstitucional



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA  
MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL

**morena**  
La esperanza de México

cualquier precepto legal que, injustificadamente, le ponga límites al ejercicio de ese derecho.

Bajo este orden de ideas, es inconstitucional el artículo 1126 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, ya que si bien es cierto que en un principio la regulación del procedimiento oral como vía para tramitar un divorcio incausado facilita el que el ciudadano tenga acceso a su derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, lo que también es cierto es que, por otra parte, dicho procedimiento judicial y, en particular, el precepto legal en comento restringe, limita y/o condiciona que pueda tener acceso a ese derecho siempre y cuando, en un plazo de 30 días naturales contados a partir de que se admite a trámite dicho procedimiento judicial, se le haga del conocimiento a su todavía cónyuge dicho proveído judicial; ya que, de no hacerlo en ese plazo, por cualquier razón que no se haya podido llevar a cabo la notificación, se da de baja el procedimiento judicial en comento, y entonces el ciudadano no puede tener acceso a su derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, cuando lo cierto es que dicha limitante o condicionante no tiene justificación legal alguna para suprimir ese derecho.

Es así que la presente iniciativa tiene como objetivo, el que se le brinde de manera completa el derecho del libre desarrollo a las personas que ya no tienen intención de seguir en vida conyugal, que exista una celeridad en el procedimiento de divorcio, y no por el contrario, hacer tedioso y largo el trámite.

El desempeño ajeno no debe trasgredir mi libre desarrollo. Todos somos libres de vivir nuestro estado civil conforme a nuestra voluntad.

Por los argumentos ya descritos, me permito someter a la consideración de éste pleno el siguiente proyecto de:



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA  
MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL

**morena**  
La esperanza de México

## DECRETO

**ÚNICO.** - Se reforma por adición el artículo 1126 del **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, para quedar como sigue:

Artículo 1126.- Si transcurridos treinta días naturales contados a partir de que la solicitud de divorcio incausado fue admitida y, por cualquier causa la parte interesada no ha realizado alguna gestión tendiente a llevar a cabo el **emplazamiento**, el juez de oficio declarará sin efectos la solicitud y ordenará el archivo definitivo del expediente.

## TRANSITORIOS.

**PRIMERO.** - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente

C. DIP. BEATRIZ DE LOS SANTOS ELIZONDO





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. OM 2489/LXXV  
Expediente Núm. 13637/LXXV

**C. DIP. DELFINA BEATRIZ DE LOS SANTOS ELIZONDO  
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO  
DE REGENERACIÓN NACIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA  
PRESENTE.-**

Con relación a su escrito, mediante el cual presenta iniciativa de reforma al Artículo 1126 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, me permito manifestarle que el C. Presidente de la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

**"Trámite: De enterado y de acuerdo con lo establecido en los artículos 24 fracción III y 39 fracción III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, se turna a la Comisión de Legislación, la cual es presidida por el C. Dip. Félix Rocha Esquivel"**

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE  
Monterrey, N.L., a 5 de agosto de 2020

  
**MTRA. ARMIDA SERRATO FLORES  
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN**

*Recibido  
Caja 6/Agosto/2020  
14:32 hrs*

Año: 2020

Expediente: 13638/LXXV

# H. Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza



LXXV Legislatura

**PROMOVENTE:** C. DIP. ÁLVARO IBARRA HINOJOSA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO Y LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN MATERIA DE FOMENTO DE HÁBITOS SUSTENTABLES.

**INICIADO EN SESIÓN:** 05 de agosto del 2020

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** Salud y Atención a Grupos Vulnerables

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



ÁLVARO IBARRA HINOJOSA  
Diputado Local

XXV  
CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

C. DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA

PRESIDENTE DE LA DIPUTACION PERMANENTE DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN.

PRESENTE.-



El suscrito, DIPUTADO ÁLVARO IBARRA HINOJOSA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, acudo a presentar ante el pleno de la LXXV Legislatura del Congreso, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo ante esta Soberanía a promover INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO Y LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN MATERIA DE FOMENTO DE HABITOS SUSTENTABLES, al tenor de la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El medio ambiente, se ha vuelto una materia que ha cobrado bastante sentido en nuestros días, ya que es nuestra casa, la casa de todos, en el vivimos, de él dependemos y desgraciadamente, nuestras acciones lo están deteriorando en gran medida, que si no accionamos de manera urgente, vamos a dejar un legado desastroso para nuestras futuras generaciones.

En este sentido podemos hablar del desarrollo sustentable, que se remonta a los años 50, cuando iniciaron las preocupaciones en torno a los daños al medio ambiente causados por la segunda guerra mundial, y que no fue sino hasta 1987 cuando la



## ÁLVARO IBARRA HINOJOSA Diputado Local



Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y del Desarrollo (CMMAD) de las Naciones Unidas, presidida por la Dra. Gro Harlem Brundtland, presentó el informe “nuestro futuro común”, conocido también como “informe Brundtland”, en el que se difunde y acuña la definición más conocida sobre el desarrollo sustentable, el cual es el resultado de una acción concentrada de las naciones para impulsar un modelo de desarrollo económico mundial compatible con la conservación del medio ambiente y con la equidad social, se define como:

*“Desarrollo sustentable es el desarrollo que satisface las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades”.*

Al respecto, podemos encontrar en la página de la Organización de las Naciones Unidas de México, lo siguiente:

*“El mundo de hoy prospera de los frutos del crecimiento económico global. Al mismo tiempo, teme por la degradación ambiental masiva. La actividad humana ha conducido a peligros muy reales como el cambio climático, la desertificación, el estrés hídrico y la degradación de los ecosistemas. Nos acercamos al punto de inflexión – nuestros “límites planetarios” – que, una vez rebasado generará cambios ambientales irreversibles y abruptos.*

*Además, los frutos del crecimiento económico están lejos de ser ampliamente compartidos. Vemos una distribución muy desigual de los ingresos dentro y entre los países. Mientras miles de millones de personas prosperan con mayor longevidad y niveles más altos de bienestar, las personas en pobreza extrema continúan la lucha diaria por la supervivencia, carecen de niveles básicos de nutrición, atención médica, refugio o saneamiento.*

*No podemos apoyar un modelo de desarrollo que agota nuestros recursos naturales y destruye el ambiente en el que coexistimos y del que dependemos para sobrevivir. Por lo tanto, no llegaremos muy lejos con un desarrollo*



ÁLVARO IBARRA HINOJOSA  
Diputado Local



*desequilibrado que desproporcionadamente beneficia a los pocos ricos y deja atrás a los pobres extremos.*

*El desarrollo sostenible es un modelo de desarrollo que podemos mantener y apoyar. Es la visión compartida, holística y a largo plazo que los países han acordado como el mejor camino para mejorar la vida de las personas en todo el mundo. El desarrollo sostenible promueve la prosperidad y las oportunidades económicas, un mayor bienestar social y la protección del medio ambiente. Queremos crecer juntos, transformándonos en una sociedad más justa y equitativa. Queremos también prosperar en el presente, pero sin comprometer los recursos del futuro.<sup>1</sup>*

En este comunicado encontramos la importancia del desarrollo sostenible, para el mundo de hoy, y para el venidero, se trata de ser empáticos en que no solo somos nosotros, de que existen generaciones que están y otras que vendrán y que es nuestra responsabilidad heredarles un mundo en igualdad de condiciones que en el que nosotros nos desarrollamos.

El desarrollo sostenible, promueve la prosperidad, oportunidades económicas, bienestar social y la protección del medio ambiente, por ello, en quien mejor puede tener eco y resonar dicha visión, es en las niñas, niños y adolescentes, que son los que en tiempos venideros tendrán cargos en los que podrán impactar de una mejor manera para el bien de nuestra sociedad.

De la misma manera, la escuela, es un factor en suma importante para lograr que dicha visión sostenible se disemine entre los estudiantes, para que la internalicen, la hagan suya, y desarrollos su vida en torno a dichos principios de prosperidad, oportunidades, bienestar y protección al ambiente, es decir, ir dejando atrás la visión egocentrista, para pasar a una visión de inclusión, cooperatividad y empatía.

---

<sup>1</sup> ¿Qué es el Desarrollo Sostenible y por qué es importante? Disponible en la página de la ONU México, consultado el 17 de junio de 2020[<http://www.onu.org.mx/que-es-el-desarrollo-sostenible-y-por-que-es-importante/>]



## ÁLVARO IBARRA HINOJOSA

### Diputado Local



En este sentido, es que desarollo la presente iniciativa, la cual busca abonar a desarrollar de una mejor manera esta visión de desarrollo sustentable, ya que si bien, en la Ley de Educación de nuestro Estado, ya se establece que los programas educativos deberán inculcar los conceptos y principios del desarrollo sostenible, considero que no es suficiente, para que verdaderamente los alumnos interioricen la visión sostenible.

Por ello, es que propongo agregar que no sólo se haga referencia al inculcar los conceptos y principios, sino que en las escuelas exista un verdadero fomento de habitos dirigidos a un estilo de vida sostenible, con este agregado, se busca que en todas las escuelas del Estado, también se contemple dentro de las actividades el desarrollo sostenible en los ámbitos, económico, social y ambiental.

Algunos de los hábitos que podrían fomentarse son:

- Aprovechar la luz natural de casa y evitar encender bombillas innecesariamente;
- Que la ducha no dure más de 5 minutos;
- Utilizar agua caliente solo cuando sea necesario;
- Evitar el consumo fantasma *stand by*;
- Amortizar el uso de electrodomésticos.
- Hornos sostenibles;
- Frigorífico sostenible. Se recomienda una temperatura de 5°C en la parte media y otra de -18 °C para el congelador;
- Utilizar servilletas de tela porque siempre serán mejor que cualquier producto de usar y tirar;



**ÁLVARO IBARRA HINOJOSA**  
**Diputado Local**



- Inviernos sostenibles. Una temperatura de confort en invierno se encuentra entre los 19 y 21 grados centígrados;
- Veranos sostenibles. Una temperatura de 26 grados centígrados es la ideal durante el día. Con un ventilador en algunos casos es suficiente;
- Utilizar bolsas de tela reutilizables y llevar envases para guardar los productos frescos;
- Compra alimentos de temporada y evitar que no vengan envueltos en plástico;
- Moverse en transporte público o utilizar el auto lleno;
- Consumir local;
- Comercio justo, y
- Plantar un huerto

Este listado solamente se hace de manera enunciativa, más no limitativa de todos los hábitos que pueden fomentarse en la escuela y que serán de gran apoyo para que pronto tengamos generaciones de personas, que tengan la visión sostenible, que retrase o si tenemos un poco de suerte, dejemos atrás el punto de inflexión al que estamos por llegar en la materia.

Por otro lado, se agrega, que no sólo se inculcará la prevención en materia de cambio climático, sino que se procurará la sensibilización en la materia, esto ayudará a que los estudiantes concienticen e interioricen las causa que lo originan y las lamentables consecuencias, a las que podemos llegar, si no nos tomamos en serio esta problemática.



**ÁLVARO IBARRA HINOJOSA**  
**Diputado Local**



Por último, se homologan las fracciones respectivas de la Ley de Educación del Estado y de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de tener un marco normativo, armonizado, esto en busca de que no quede lugar a dudas, de lo que el sistema educativo estatal, debe de fomentar e inculcar en las Niñas, Niños y Adolescentes de nuestro Estado.

Para demostrar mejor las reformas propuestas, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<b>Ley de Educación del Estado</b>	
Artículo 7.- La educación que imparten el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:	Artículo 7.- ...
I. a X. ...	I. a X. ...
XI. Inculcar los conceptos y principios fundamentales de la ciencia ambiental, el desarrollo sustentable, la prevención del cambio climático, así como de la valoración de la protección y conservación del medio ambiente como elementos esenciales para el desenvolvimiento armónico e integral del individuo y la sociedad. También se proporcionarán los elementos básicos de protección civil, mitigación y adaptación ante los efectos que representa el cambio climático y otros fenómenos naturales y en particular, desarrollar una cultura del agua;	XI. Inculcar <b>el respeto al medio ambiente, así como</b> los conceptos y principios fundamentales de la ciencia ambiental, el <b>fomento de hábitos dirigidos a un estilo de vida sustentable, la sensibilización y prevención sobre las causas y efectos</b> del cambio climático, <b>de igual manera</b> la valoración de la protección y conservación del medio ambiente como elementos esenciales para el desenvolvimiento armónico e integral del individuo y la sociedad. También se proporcionarán los elementos básicos de protección civil, mitigación y adaptación ante los efectos que representa el cambio climático y otros fenómenos naturales y en particular, desarrollar una cultura del agua;
XII. a XXIV. ...	XII. a XXIV. ...
<b>Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes</b>	
Artículo 75. ... ...	Artículo 75. ... ...



**ÁLVARO IBARRA HINOJOSA**  
**Diputado Local**



Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán:

I. a XX. ...

XXI. Inculcar en niñas, niños y adolescentes el respeto al medio ambiente;

XXII y XXIII. ...

...

...

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán:

I. a XX. ...

XXI. Inculcar en niñas, niños y adolescentes el respeto al medio ambiente, así como los conceptos y principios fundamentales de la ciencia ambiental, el fomento de hábitos dirigidos a un estilo de vida sustentable, la sensibilización y prevención sobre las causas y efectos del cambio climático, de igual manera la valoración de la protección y conservación del medio ambiente como elementos esenciales para el desenvolvimiento armónico e integral del individuo y la sociedad. También se proporcionarán los elementos básicos de protección civil, mitigación y adaptación ante los efectos que representa el cambio climático y otros fenómenos naturales y en particular, desarrollar una cultura del agua;

XXII y XXIII. ...

...

...

Por lo expuesto, se somete a su consideración la presente iniciativa con proyecto de

**DECRETO**

**PRIMERO.** - Se **REFORMA** la fracción XI del artículo 7 de la Ley de Educación del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 7.- ...





**ÁLVARO IBARRA HINOJOSA**  
**Diputado Local**



I. a X. ...

XI. Inculcar el **respeto al medio ambiente, así como** los conceptos y principios fundamentales de la ciencia ambiental, el fomento de hábitos dirigidos a un **estilo de vida sustentable, la sensibilización y prevención sobre las causas y efectos** del cambio climático, **de igual manera** la valoración de la protección y conservación del medio ambiente como elementos esenciales para el desenvolvimiento armónico e integral del individuo y la sociedad. También se proporcionarán los elementos básicos de protección civil, mitigación y adaptación ante los efectos que representa el cambio climático y otros fenómenos naturales y en particular, desarrollar una cultura del agua;

XII. a XXIV. ...

**PRIMERO.** - Se **REFORMA** la fracción XXI del artículo 75 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 75. ...

...

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán:

I. a XX. ...



**ÁLVARO IBARRA HINOJOSA**  
**Diputado Local**



XXI. Inculcar en niñas, niños y adolescentes el respeto al medio ambiente, así como los conceptos y principios fundamentales de la ciencia ambiental, el fomento de hábitos dirigidos a un estilo de vida sustentable, la sensibilización y prevención sobre las causas y efectos del cambio climático, de igual manera la valoración de la protección y conservación del medio ambiente como elementos esenciales para el desenvolvimiento armónico e integral del individuo y la sociedad. También se proporcionarán los elementos básicos de protección civil, mitigación y adaptación ante los efectos que representa el cambio climático y otros fenómenos naturales y en particular, desarrollar una cultura del agua;

XXII y XXIII. ...

...

...

**TRANSITORIO**

**Único.-** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León, a julio de 2020



Atentamente

IBARRA

**DIPUTADO ÁLVARO IBARRA HINOJOSA**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. OM 2494/LXXV  
Expediente Núm. 13638/LXXV

**C. DIP. ÁLVARO IBARRA HINOJOSA  
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA  
PRESENTE.-**

Con relación a su escrito, mediante el cual presenta iniciativa de reforma a la fracción XI del Artículo 7 de la Ley de Educación del Estado y la fracción XXI del Artículo 75 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de fomento de hábitos sustentables, me permito manifestarle que el C. Presidente de la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

**"Trámite: De enterado y de acuerdo con lo establecido en los artículos 24 fracción III y 39 fracción XV del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, se turna a la Comisión de Salud y Atención a Grupos Vulnerables, se turna a la Comisión de Legislación, la cual es presidida por el C. Dip. Asael Sepúlveda Martínez"**

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

A T E N T A M E N T E  
Monterrey, N.L., a 5 de agosto de 2020

**MTRA. ARMIDA SERRATO FLORES  
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN**

RECIBIDO  
6 AGO 20  
MJS 2:25

Año: 2020

Expediente: 13640/LXXV

# H. Congreso del Estado de Nuevo León



## LXXV Legislatura

**PROMOVENTE** CC. LIC. CARLOS ALBERTO GARZA IBARRA, SECRETARIO DE FINANZAS Y TESORERO GENERAL DEL ESTADO Y PRESIDENTE DEL H. CONSEJO DIRECTIVO DEL ISSSTELEÓN Y LIC. CARLOS ALBERTO MORALES RIZZI, DIRECTOR GENERAL Y SECRETARIO DEL H. CONSEJO DIRECTIVO DEL ISSSTELEÓN

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN PROYECTO DE DECRETO PARA REFORMAR EL ARTÍCULO 3 FRACCIÓN XXXIII DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. (ISSSTELEON), SE TURNARÁ CON CARÁCTER DE URGENTE.

**NICIADO EN SESIÓN:** 05 de agosto del 2020

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** Economía, Emprendimiento y Turismo

**Mtra. Armida Serrato Flores**

**Oficial Mayor**

# ISSSTELEON

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales  
de los Trabajadores del Estado de Nuevo León

Oficio No. ISS-1112/2020

Monterrey, N.L., a 30 de Julio de 2020

**C.C. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LXXV  
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
P R E S E N T E S.-**

Por este conducto, en ejercicio de la facultad que nos confiere el artículo 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en relación con el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y lo dispuesto por los artículos 123 y 134 fracción I de la Ley del ISSSTELEON; nos permitimos presentar ante esa H. Soberanía, el documento que contiene la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción XXXIII del artículo 3 de Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León.

Les reiteramos las seguridades de nuestra atenta y distinguida consideración.

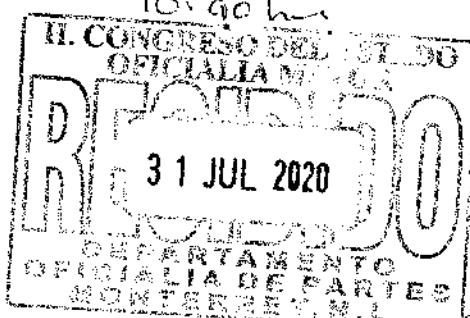
**Atentamente**

**EL C. SECRETARIO DE FINANZAS Y  
TESORERO GENERAL DEL ESTADO Y  
PRESIDENTE DEL H. CONSEJO DIRECTIVO  
DEL ISSSTELEON**

LIC. CARLOS ALBERTO GARZA IBARRA

**EL C. DIRECTOR GENERAL  
Y SECRETARIO DEL H. CONSEJO DIRECTIVO  
DEL ISSSTELEON**

LIC. CARLOS ALBERTO MORALES RIZZI



c.c.p. Archivo



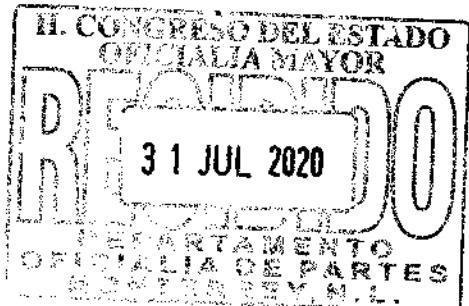
**Nuevo León**  
Gobernación del Estado de Nuevo León

Matamoros 319 Pte., Monterrey N.L., México 20.20.94.00 / 20.33.90.00  
[www.isssteleon.gob.mx](http://www.isssteleon.gob.mx)



# ISSSTELEON

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales  
de los Trabajadores del Estado de Nuevo León



C.C. DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXXV LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.  
PRESENTES.-

CARLOS ALBERTO GARZA IBARRA y CARLOS ALBERTO MORALES RIZZI, en nuestro carácter de PRESIDENTE y SECRETARIO del CONSEJO DIRECTIVO del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, respectivamente, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; nos permitimos comparecer ante esa H. Soberanía Popular para el efecto de someter a su consideración la presente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma por adición la fracción XXXIII, del artículo 3 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León:

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, tiene por objeto el establecimiento de un régimen de seguridad social con el propósito de proteger la salud y el bienestar económico de los servidores públicos, jubilados, pensionados y pensionistas del Estado de Nuevo León y sus beneficiarios.

Que en la iniciativa de Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, aprobada por el H. Pleno de esta LXXV Legislatura el 14 de julio de 2020, de manera involuntaria quedó incompleta la definición del "salario de cotización neto", el cual sirve de base para calcular las prestaciones económicas de los servidores públicos; ya que de acuerdo a la definición, dicho salario se obtiene de restar al salario base de cotización la cantidad equivalente a la totalidad de las retenciones que en la nómina se le efectuaron o hubiesen tenido que efectuar, con motivo del pago de contribuciones de carácter federal o local, así como de las previstas en esta Ley; situación que viene en decremento de las percepciones económicas que obtienen los servidores públicos, en comparación con la legislación abrogada, ya que en la misma se contemplaba que el "salario de cotización neto", se determina restando del monto de las percepciones sobre las que cotizaba, una cantidad igual a la totalidad de las retenciones en la nómina que se le efectuaron o hubiesen tenido que efectuar, con motivo del pago de contribuciones de carácter federal o local, incluyendo el cincuenta por ciento de las previstas en la ley.

En ese sentido y bajo el principio de que ningún ordenamiento legal deberá ser regresivo en los derechos tutelados, en este caso a favor de los servidores públicos al servicio del Estado, es por lo que nos permitimos proponer a esa H. Soberanía la presente Iniciativa de reforma por adición:

# ISSSTELEON

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales  
de los Trabajadores del Estado de Nuevo León

## DECRETO NÚM. \_\_\_\_\_

**Artículo único.**- Se reforma la fracción XXXIII del artículo 3 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 3.-** Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

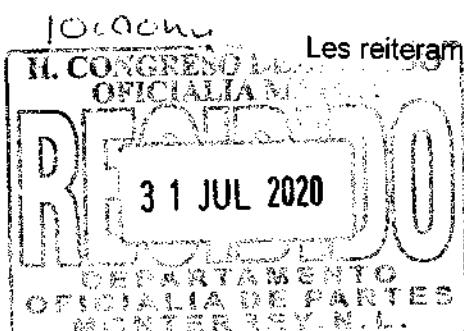
[.....]

**XXXIII. Salario de cotización neto:** El que sirve de base para calcular las prestaciones económicas de los servidores públicos y que resulta de restar al salario base de cotización la cantidad equivalente a la totalidad de las retenciones que en la nómina se le efectuaron o hubiesen tenido que efectuar, con motivo del pago de contribuciones de carácter federal o local, así como el cincuenta por ciento de las previstas en esta Ley;

[.....]

## TRANSITORIO

**ÚNICO.**- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



EL C. SECRETARIO DE FINANZAS Y TESORERO  
GENERAL DEL ESTADO Y PRESIDENTE DEL H.  
CONSEJO DIRECTIVO

CARLOS ALBERTO GARZA IBARRA

EL DIRECTOR GENERAL Y  
SECRETARIO DEL CONSEJO DIRECTIVO

CARLOS ALBERTO MORALES RIZZI



Año: 2020

Expediente: 13644/LXXV

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXV Legislatura

**PROMOVENTE:** CC. DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DIP. LETICIA MARLENE BENVENUTTI VILLARREAL, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA.

**ASUNTO RELACIONADO:** PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR ADICION DE UN DECIMO SEGUNDO TRANSITORIO A LA LEY DE EGRESOS DEL ESTADO DE NEVO LEON, PARA EL EJERCICIO 2020.

**INICIADO EN SESIÓN:** 05 de agosto del 2020

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** Presupuesto

**Mtra. Armida Serrato Flores**

**Oficial Mayor**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA



C. DIP. JUAN CARLOS RUÍZ GARCÍA

PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE.-

Las suscritas Diputadas **Alejandra Lara Maiz**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional y **Leticia Marlene Benvenutti Villarreal** integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, de la LXXV Legislatura al Congreso del Estado, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, así como en los diversos 102, 103, 104 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos ante esta soberanía a presentar Iniciativa de reforma por adición de un décimo segundo transitorio a la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León para el Ejercicio 2020, al tenor de la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El día 04 de diciembre de 2014, en el Diario Oficial de la Federación fue publicada la **Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes**, teniendo entre sus objetivos, el reconocimiento a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; así como garantizar el respeto, protección y promoción de los derechos humanos de los menores de edad. La referida norma establece también la creación y regulación de la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; estableciendo los principios rectores y criterios que orientarán la política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios, además de la actuación de los Poderes Legislativo y Judicial.

La Procuraduría de Protección es una instancia clave dentro de la Ley General, puesto que será ésta la que procurará la protección integral de niñas, niños y adolescentes que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, a través de por lo menos: a) Atención médica y psicológica; b) Seguimiento a las actividades académicas y entorno social y cultural, y c) La inclusión, en su caso, de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes en las medidas de rehabilitación y asistencia; entre otras.

En este sentido, en fecha 27 de noviembre de 2015, en el Periódico Oficial del Estado, se publicó la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León**, la cual homologa la Ley General antes citada.

Lo anterior nos advierte que si bien es cierto las responsabilidades de los municipios citadas en la Ley permitirán el respeto irrestricto de los derechos de los menores, así como la atención oportuna en la vulneración de los mismos, la Ley no contemplaba en la misma los recursos económicos para cumplir dicho fin, por lo que la LXXIV Legislatura del Estado de Nuevo León, por lo que desde la fecha 8 de enero del año 2018 se tuvo bien en crear el *Fondo de Apoyo Municipal para la Niñez*, mismo que el Ejecutivo del Estado garantiza en la Ley de Egresos de cada año fiscal con el objeto de garantizar la protección y el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes e instrumentar las defensorías municipales, misma que funciona con servidores públicos especializados y que actuará como autoridad de primer contacto con niñas, niños o adolescentes sirviendo de enlace con las instancias estatales y federales competentes.

Estas Defensorías Municipales, coordinan la operación, verificación y supervisión de las funciones y servicios detectando casos de violación a los derechos de los menores de edad, debiendo dar vista en primera instancia a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

Con el fin de fortalecer sus operaciones, el pasado 27 de enero del 2020, se realizó una reforma que consiste fortalecer el fondo de las Defensorías Municipales, a fin de incluir facultades que se establecen en el artículo 136 del ordenamiento en comento a los Municipios, pero que en la parte operativa correspondían a la misma Defensoría Municipal, asimismo se estableció que el destino del Fondo se establecería para la capacitación y contratación de personal para atender las demandas de las defensorías a mayor población y auxiliar a la Procuraduría de Protección en las medidas que esta determine en el ámbito de sus atribuciones coordinarán las acciones que correspondan.

Dicha reforma incluyó diversos artículos transitorios, en lo que consisten la distribución de piso parejo y por equipos interdisciplinarios, sin embargo, las reglas de operación han ocasionado confusiones que han impedido el uso de recursos del *Fondo de Apoyo Municipal para la Niñez*.

Por otro lado, es de mencionar que gracias a la intervención del DIF del Estado, junto con los Municipios y Diputadas y Diputados de esta Legislatura, se logró que el



Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2020 que le fue asignado a las Defensorías Municipales, representará el doble de lo asignado para el año 2019, resultado un monto de \$ 52 millones de pesos, lo cual agradecemos, dado que es un área de muchas necesidades y de primordial importancia para la atención oportuna de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Sin embargo, la asignación del recurso como en ejercicios anteriores, ha demorado en ser distribuida a los municipios para que a su vez sea destinado a las Defensorías Municipales como fue establecido en la Ley de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2020, esto significa que a más de la mitad del ejercicio fiscal, no se cuenta con dicho recurso, y en consecuencia, se tienen menos de cuatro meses para ejercer el mismo.

Lo anterior se menciona ya que derivado de la reforma ya citada del 27 de enero, se modificó el Sexto Transitorio de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León en donde se establece que "*el ejercicio del monto asignado a las Defensorías Municipales, podrá ser ejercido durante doce meses siguientes a partir de la fecha en que sea radicado a la autoridad municipal.*" Es decir que a partir de que le sea entregado el recurso al municipio, tendría doce meses para ejercerlo.

Contrario a lo anterior, la **Ley Egresos del Estado de Nuevo León 2020** en sus artículos 77 y 78 obliga a que toda entidad pública que reciba recursos tendrá que gastarlo, erogarlo o reintegrarlo antes del 31 de diciembre del año que se curse. Además menciona que lo dispuesto en esta Ley prevalecerá sobre otras disposiciones o reglamentos por lo que el sexto transitorio de la Ley de Niñas, Niños y Adolescentes queda sin efectos.

**"Artículo 77. Todas las Entidades paraestatales del Gobierno Estatal que requieran transferencias de recursos públicos del Estado, deberán justificar ante el Ejecutivo del Estado su solicitud y rendir un informe de la aplicación que se le dio a dichos recursos.**

**Los entes públicos, organismos autónomos y demás personas físicas o morales, que reciban recursos públicos, a más tardar el 15 de enero del siguiente año, deberán reintegrar a la Secretaría, los recursos recibidos que, al 31 de diciembre del ejercicio fiscal inmediato anterior no hayan sido comprometidos ni devengados.**

...

**Artículo 78. En lo dispuesto en esta Ley prevalecerá sobre las disposiciones de otras leyes o reglamentos estatales que establezcan un destino específico a**

determinado rubro o sección presupuestal que sea parte integrante del ingreso o gasto público estatal, ya sea que fijen montos o porcentajes del Presupuesto que establezcan un monto, crecimiento o porcentaje distinto o superior al que se establezca conforme a esta Ley, o que condicione o limiten el presupuesto establecido en esta Ley o las acciones de planeación, programación y presupuestación del gasto público estatal, conforme a lo dispuesto en la Ley de Administración Financiera para el Estado y la Ley de Planeación Estratégica del Estado.

Ninguna Ley podrá limitar o condicionar las disposiciones y los montos aprobados en la presente Ley de Egresos.”

En este sentido, se genera una contradicción de normas, en las que se genera incertidumbre, si los municipios tendrán 12 meses para disponer del recurso, o en diciembre tendrán que reintegrarlo a la Secretaría, en caso de no haber sido comprometidos o devengados.

Un caso similar sucedió en la Ley de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2019, sin embargo se solucionó, estableciendo un artículo sexto transitorio que establecía “Los recursos ministrados a los Municipios en el año 2018 del Fondo Municipal que se señala en el artículo 136 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, se podrán ejercer durante el primer semestre del año 2019”.

Este artículo les dio oportunidad a los municipios de utilizar los recursos que, por no ser ejercidos antes del 31 de diciembre de 2018, tendrían que haber sido reportados o devueltos a la Tesorería del Estado como subejercicio.

Por ello, en esta iniciativa se pretende hacer un ejercicio similar, ya que nos encontramos en el tercer trimestre del año, y los recursos aun no son radicados en los municipios, por ello, es importante que éstos tengan la certeza, de que tendrán doce meses para comprometer o devengar los recursos, sin la zozobra de que en diciembre tendrán que devolverlos a la Secretaría. Esto en razón de que la prioridad para utilizar dicho fondo es la contratación del recurso humano, y adicionalmente en la capacitación y ya posteriormente en la infraestructura, de acuerdo con el artículo 168 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

En virtud de los hechos y razonamientos antes citados, es que se presenta la reforma a la Ley de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2020 para incorporar un artículo transitorio que será en favor y protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León.

Por lo anteriormente expuesto y en razón de los argumentos antes vertidos, Honorable Asamblea del Congreso del Estado de Nuevo León, se somete a su consideración el siguiente proyecto de:

#### **DECRETO**

**ÚNICO:** Se reforma por adición del artículo décimo segundo transitorio a la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León para el ejercicio fiscal 2020, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** Los recursos ministrados a los Municipios en el año 2020 correspondientes al fondo establecido en el artículo 168 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, no estarán sujetos a las disposiciones contenidas en el párrafo segundo del artículo 77 de esta ley. Dichos recursos podrán ser ejercidos durante los doce meses siguientes a partir de la fecha en que sean radicados a la autoridad municipal.

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO:** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO:** Quedará sin efecto toda disposición que contravenga el presente Decreto.



Alejandra Lara Maiz  
Diputada Local.

Monterrey, Nuevo León, agosto del 2020.

ATENTAMENTE,

Leticia Marlene Benvenuti Villarreal  
Diputada Local.

Año: 2020

Expediente: 13645/LXXV

# H. Congreso del Estado de Nuevo León



## LXXV Legislatura

● **PROMOVENTE:** DIP. ALVARO IBARRA HINOJOSA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LA FRACCION XXX DEL ARTICULO 7 DE LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACION EN EL ESTADO DE NUEVO LEON, EN MATERIA DE DISCRIMINACIÓN DURANTE LAS PANDEMIAS.

● **INICIADO EN SESIÓN:** 05 de agosto del 2020

● **SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** Desarrollo Social, Derechos Humanos y Asuntos Indígenas

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



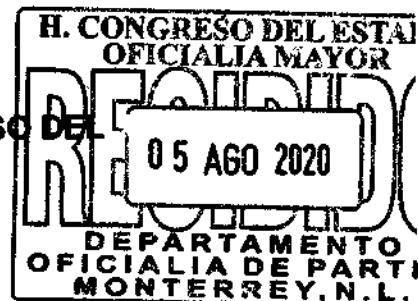
ÁLVARO IBARRA HINOJOSA  
Diputado Local



C. DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA

PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

PRESENTE.-



El suscrito, DIPUTADO ÁLVARO IBARRA HINOJOSA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, acudo a presentar ante el pleno de la LXXV Legislatura del Congreso, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo ante esta Soberanía a promover INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XXX DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE DISCRIMINACIÓN DURANTE LAS PANDEMIAS, al tenor de la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Acorde con el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), la discriminación es una práctica cotidiana que consiste en “dar un trato desfavorable o de desprecio inmerecido a determinada persona o grupo, que a veces no percibimos, pero que en algún momento la hemos causado o recibido”.

Por lo tanto, hay que acentuar que existen grupos poblaciones que por sus características específicas o su forma de vida se enfrentan a mayores formas de discriminación. El artículo primero de la Constitución mexicana nos da una idea de lo anterior, ya que en su párrafo quinto establece que:



Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas (el subrayado es propio).

Al respecto es importante mencionar que dichas categorías de discriminación son un mínimo básico para identificar momentos en que se podrían dar actos discriminatorios tomando como base el artículo primero constitucional. Por su parte la legislación mexicana ha sido más amplia y en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación se ha determinado lo siguiente:

● **Artículo 1. ...**

I. a II. ...

III. *Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo ;*



También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo , así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia;

...

La discriminación ha ocasionado efectos terribles en la vida de muchas personas a través de los años, por ejemplo, la pérdida de derechos y la desigualdad para acceder a ellos; lo cual puede orillar al aislamiento, a vivir violencia e incluso, en casos extremos, a perder la vida.

Entonces, debe asentarse con claridad que, para efectos jurídicos, la discriminación ocurre solamente cuando hay una conducta que demuestre distinción, exclusión o restricción, a causa de alguna característica propia de la persona que tenga como consecuencia anular o impedir el ejercicio de un derecho.

Acorde con el CONAPRED, algunos ejemplos claros de conductas discriminatorias son:

1. Impedir el acceso a la educación pública o privada por tener una discapacidad, otra nacionalidad o credo religioso.
2. Prohibir la libre elección de empleo o restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo, por ejemplo a consecuencia de la corta o avanzada edad.
3. Establecer diferencias en los salarios, las prestaciones y las condiciones laborales para trabajos iguales, como puede ocurrir con las mujeres.



4. Negar o limitar información sobre derechos reproductivos o impedir la libre determinación del número y espaciamiento de los hijos e hijas.
5. Negar o condicionar los servicios de atención médica o impedir la participación en las decisiones sobre su tratamiento médico o terapéutico dentro de sus posibilidades y medios.
6. Impedir la participación, en condiciones equitativas, en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole a causa de una discapacidad.
7. Negar o condicionar el acceso a cargos públicos por el sexo o por el origen étnico.

Es importante mencionar que las personas con discapacidad, adultas mayores, niñas, niños, jóvenes, personas indígenas, con VIH, no heterosexuales, con identidad de género distinta a su sexo de nacimiento, personas migrantes, refugiadas, entre otras, son más propensas a vivir algún acto de discriminación, ya que existen creencias falsas en relación a temerle o rechazar las diferencias. No obstante, debemos estar conscientes de que las personas en lo único que somos iguales, es en que somos diferentes.

En este sentido, al día de hoy, nos encontramos viviendo momentos difíciles, que a lo mejor jamás nos habíamos imaginado vivir, derivados de una emergencia sanitaria derivada del virus denominado COVID-19, en este sentido, nuestro país se ha visto muy afectado por este virus que se ha manifestado en todo el mundo.

En cifras generales, la República Mexicana ha sufrido cerca de 435 mil positivos a COVID-19, virus que ya cobró la vida de más de 47 mil personas, según las cifras más recientemente presentadas por la Secretaría de Salud del Gobierno de México, correspondientes al corte del sábado 1 de agosto de 2020.

Derivado de dicho virus y del gran número de contagio que se ha presentado en nuestro país, nos hemos percatado, que muchas de las personas que han dado positivo a la



ÁLVARO IBARRA HINOJOSA  
Diputado Local



enfermedad, han sufrido acciones de discriminación que los vulneran, o bien que les restringen sus derechos como ciudadanos mexicanos.

Se pudiera enlistar, en esta iniciativa enlistar, toda la serie de casos que diversas personas han sufrido por estar infectados por este virus, no obstante me permitiré reproducir solamente un caso muy conocido en Nuevo León:

**"COMEDIANTE SE CONVIERTEN SUPER HEROE TRAS DONAR PLASMA CONTRA COVID-19"**

*MÉXICO.- De ser discriminado por salir positivo de coronavirus, Mike Salazar se convirtió en un "súper héroe" porque con las cuatro donaciones de plasma que ha hecho, puede salvar la vida de hasta 12 personas!*

*El comediante regiomontano ayer fue invitado a la conferencia que encabezó el doctor Manuel de la O en la actualización de casos de coronavirus en Nuevo León, donde fue reconocido por su contribución.*

*"Fue una etapa un poco complicada porque más que el virus, al menos en mi caso que tuve síntomas leves, la verdadera enfermedad fue la gente, tuve comentarios muy malos la primera vez que doné porque en mis redes sociales me dijeron que me estaban pagando por hacerlo y que quería publicidad", lamentó Miguel Ángel Salazar González, nombre de pila del artista.*

*"También sufrimos discriminación en mi pueblo (Santiago, Nuevo León), tanto tu servidor como mi familia directa. Tenemos una cabaña en la Sierra de Santiago y no nos dejaban pasar, a pesar de que yo ya había salido negativo, los lugareños se acercaron para decírnos que para qué llevaba el virus allá".*

*Aseguró que su recuperación de COVID-19 estuvo encerrado en su casa, ubicada en el centro de Santiago, y que no salió ni al porche.*



*"Cuando salí negativo nos quisimos ir un tiempo a la Sierra de Santiago, pero nos sentimos seguros y decidimos regresar a nuestra casa. Fue muy frustrante que nos llenó de mucha impotencia, mi mamá también la discriminaron, pues la corrieron de algunas casas donde cobra los productos que vende. Fue una etapa muy complicada".*

*Ahora su historia es otra, con su plasma ha contribuido a la recuperación de enfermos que fueron intubados.*

*El domingo a las 11:00 horas Mike Salazar se presentó en el Hospital Metropolitano para su cuarta donación.<sup>1</sup>*

Como se puede ver, este es sólo un caso de tantos que existen, en donde personas con referentes de coronavirus, son discriminadas, agredidas e incluso golpeadas, por el temor a que puedan contagiar a otras personas, muchas de esas acciones discriminatorias, sin fundamento alguno.

Por ello, es que me permito presentar esta iniciativa, que después de un análisis a nuestra Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Nuevo León, encontramos que se considera como una acto de discriminación cuando se estigmatizan o nieguen derechos a personas que viven con enfermedades infecciosas, crónico degenerativas y de transmisión sexual, por su condición, más no se habla de enfermedades como las que nos encontramos viviendo, por ello es necesario establecer en dicha Ley de manera textual que también se considerará discriminación cuando dichas conductas se cometan en contra de una persona que viva con una enfermedad que se derive de una emergencia sanitaria.

Esto nos garantiza, que no sólo para esta pandemia, se regule el caso de la discriminación, sino más adelante, que se espera no sea pronto, lleguemos a vivir situaciones semejantes, ya se encuentre regulado.

<sup>1</sup> Disponible en internet en la siguiente pagina "<https://sipse.com/entretenimiento/mike-salazar-comediante-regiomontano-positivo-covid-19-dona-plasma-super-heroe-entretenimiento-373878.html>"



La discriminación afecta en gran medida los derechos y los valores y autoestima de quien la sufre, por ello, es necesario, no llegar al Derecho Penal, pero si desde el derecho administrativo regular, estas situaciones, estamos viviendo tiempo difíciles como ya lo mencione y si aunado a ello, le aumentamos el que a las personas se les coarten sus derechos, estaríamos transgrediendo grandemente nuestro Estado de Derecho.

Con todo esto, culmino mencionando que el objetivo central de mi iniciativa es tomar en cuenta la estigmatización o negación de derechos ya sea por parte de un particular o bien servidor público, en contra de una persona que sufra de alguna enfermedad, por la cual se haya declarado emergencia sanitaria, en este caso por ejemplo la enfermedad COVID-19, la cual se ha dado en contra de muchas personas, por ello, es que es necesario regularlo desde el ámbito administrativo, independientemente de las sanciones civiles o penales en las que pudiera recaer el individuo que cometa esta conducta.

Para demostrar mejor las reformas propuestas, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<b>Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Nuevo León</b>	
<b>ARTÍCULO 7.- Se presume que una persona sufre discriminación, cuando se actualicen las siguientes conductas:</b>	<b>ARTÍCULO 7.- Se presume que una persona sufre discriminación, cuando se actualicen las siguientes conductas:</b>
I a XXIX.-....	I a XXIX.-....
XXX.- Estigmatizar y negar derechos a personas que viven con enfermedades infecciosas, crónico	XXX.- Estigmatizar y negar derechos a personas que viven con enfermedades infecciosas, crónico



degenerativas y de transmisión sexual, por su condición;	<b>degenerativas, las que deriven de una emergencia sanitaria y las de transmisión sexual, por su condición;</b>
XXXI. a XXXVIII. -....	<b>XXXI. a XXXVIII. -....</b>

Por lo expuesto, se somete a su consideración la presente iniciativa con proyecto de

### DECRETO

Único.-Se reforma la fracción XXX, del artículo 7 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

● ARTÍCULO 7.- Se presume que una persona sufre discriminación, cuando se actualicen las siguientes conductas:

I a XXIX.-....

XXX.- Estigmatizar y negar derechos a personas que viven con enfermedades infecciosas, crónico degenerativas, **las que deriven de una emergencia sanitaria y las de transmisión sexual, por su condición;**

XXXI. a XXXVIII. -....

### TRANSITORIO

Único.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.



ÁLVARO IBARRA HINOJOSA  
Diputado Local



Monterrey, Nuevo León, a agosto de 2020

Atentamente

DIPUTADO ÁLVARO IBARRA HINOJOSA



# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXV Legislatura

**PROMOVENTE:** DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA E INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICION DE UN CAPITULO SEXTO DENTRO DEL TITULO TERCERO Y EL ARTICULO 31 BIS DE LA LEY DE COORDINACION HACENDARIA DEL ESTADO DE NUEVO LEON, EN MATERIA DE FONDO DE DESASTRE PARA LOS MUNICIPIOS.

**INICIADO EN SESIÓN:** 05 de agosto del 2020

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** Presupuesto

**Mtra. Armida Serrato Flores**

**Oficial Mayor**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXV Legislatura  
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



Honorable Asamblea

Los suscritos diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León ocurro ante esta soberanía a presentar Iniciativa que reforma por adición por adición de un capítulo y artículo de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado y un artículo por adición a la Ley de Protección Civil del Estado de Nuevo León.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El clima contrastante que prevalece en el Estado de Nuevo León no lo hace ajeno al embate de fenómenos naturales, que van desde largas e intensas sequías hasta abundantes lluvias, fuertes ráfagas de viento e incluso, aunque en menor escala movimientos telúricos.

Estos fenómenos fortuitos en su paso por nuestro territorio, en tan solo unas horas como es el caso de las intensas lluvias o fuertes vientos, dejan graves daños en la infraestructura urbana y en el patrimonio e integridad de la los habitantes integridad de la los habitantes.

Y qué decir de las intensas y largas sequías que provocan graves problemas ante la falta de agua para el consumo humano, en el más severo de los casos, así como para la subsistencia del ganado y regadío de los cultivos.

Hace una semana el área metropolitana de Monterrey, principalmente, fue afectada por la Tormenta Tropical Hanna, que en poco más de 24 horas dejó el agua de lluvia de lo que se capta en medio año. Es decir mucha agua.

Los municipios metropolitanos ya realizaron una evaluación preliminar de los daños que dejó Hanna en las vialidades, hundimientos, socavones, semáforos descompuestos, daños en la infraestructura eléctrica, entre otros daños, la cual oscila en los mil millones de pesos.

Este es el reporte de los daños evaluados por las autoridades municipales, de acuerdo a los reseñas de los medios de comunicación:



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXV Legislatura  
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Municipio	Daños (en pesos)
Guadalupe	369 000 000
Monterrey	300 000 000
Juárez	195 000 000
Escobedo	81 000 000
San Pedro Garza García	40 000 000
Apodaca	35 000 000
Santa Catarina	24 000 000
San Nicolás de los Garza	22 000 000
Total de Daños	1 066 000

A esta cifra le faltaría añadir los daños que dejó el huracán Hanna en los municipios rurales, en donde actualmente las autoridades continúan realizando la evaluación de los daños.

Si bien es cierto que a nivel federal existe un Fideicomiso Fondo de Desastres Naturales, este tarda mucho en llegar a las entidades afectadas por los fenómenos meteorológicos para reparar los daños causados.

Un ejemplo son los daños provocados por la tormenta Fernand en septiembre del año pasado, que dejó daños por 222 millones de pesos y los recursos federales llegaron apenas hace unos días, y solamente 40 millones de pesos, es decir el 18 por ciento de lo presupuestado.

Lamentablemente los recursos del Fonden no llegan de inmediato, por lo que los municipios y el estado tienen que hacer frente a la reparación de los daños con recursos propios, afectando otras áreas de las arcas municipales y estatales.

Es por ello que quienes suscribimos la presente iniciativa es que proponemos la creación de un fondo estatal para hacer frente a la reparación de los daños de los fenómenos naturales, el cual recibiría las aportaciones una parte del impuesto que recibe el estado de los casinos que están ubicados en el estado de Nuevo León y por aportaciones presupuestadas en la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León.

La Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios en su artículo 9 establece que el presupuesto de Egresos debe preverse recursos para atender a la población afectada y a los daños causados a la infraestructura pública estatal ocasionados por desastres naturales, así como para llevar a cabo acciones para prevenir y mitigar su impacto en las finanzas estatales, recursos lo



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXV Legislatura  
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

cual debe de integrarse en un fideicomiso público para ser destinados en primer término para financiar obras y acciones de reconstrucción de la infraestructura estatal aprobadas en las reglas del Fondo de Desastres Naturales.

En el ejercicio presupuestal que transcurren en términos de la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León para el ejercicio fiscal 2020, dicho fondo ascendió a 200 millones de pesos, sin embargo dicho monto no se ha visto reflejado en alguna mejoría en las afectaciones sufridas en el último evento climático denominado Hanna, ya sea porque es insuficiente o porque resulta burocrático la forma de acceder al mismo, como en su oportunidad ha resultado poder acceder al Fondo de Desastres Naturales en el marco del Sistema Nacional de Protección Civil.

La ley de Protección Civil para el Estado de Nuevo León, ya contempla en su artículo 5 la obligación del Ejecutivo del Estado de crear fondos de desastres para la atención de emergencias originadas por riesgos, altos riesgos o emergencias. Los artículos 67, 69, 70 y 71 de dicho ordenamiento consideran la determinación de Zona de Desastre para poder acceder a la aplicación del recurso del Estado, frente a las consecuencias de un agente o fenómeno perturbador, que hagan insuficientes los recursos de los municipios afectados. Sin embargo, dicha institución creada en la Ley de Protección Civil del Estado ha resultado ineficaz, cuando no se encuentra provista de la suficiencia presupuestal correspondiente y de algún mecanismo que vuelva ágil el poder acceder a la misma.

La presente iniciativa busca resolver de manera efectiva la atención de los desastres naturales, que se traduzcan en un bien estar de los ciudadanos, para que no se vean mermadas sus actividades cotidianas por la ausencia de atención de las áreas afectadas. Debido a lo antes expuesto es que considero oportuno poner a la aprobación el siguiente proyecto de:

DECRETO

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Se reforma por adición de un Capítulo Sexto dentro del Título Tercero y el artículo 31 Bis 1 de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Nuevo León, en los siguientes términos:



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXV Legislatura  
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

## Capítulo Sexto

### DEL FONDO DE DESASTRES PARA LOS MUNICIPIOS

Artículo 31 Bis 1.- El Gobierno del Estado constituirá el Fondo denominado Fondos de Desastres para los Municipios esta aportación tendrá como destino la atención de las afectaciones más urgentes que causen los desastres naturales que ocurran en los municipios que por su magnitud excedan de la capacidad de respuesta del Municipio afectado. El ejercicio de este fondo deberá ser compensado para el caso de que le Fondo de Desastres Naturales (FONDEN) libere recursos para los mismos fines.

El fondo se constituirá con el 50% de lo recaudado por concepto de ingresos provenientes de los impuestos a los Juegos con Apuestas que establece la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, y el monto autorizado en la ley de egresos del ejercicio correspondiente para este fondo.

La forma de acceder al fondo por parte de los Municipios del Estado estará supeditada a la declaratoria de Zona de Desastre que emita el Gobernador del Estado en términos de la Ley de Protección Civil para el Estado de Nuevo León.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Se reforma por adición de un artículo 71 Bis la Ley de Protección Civil para el Estado de Nuevo León, en los siguientes términos:

Artículo 71 Bis.- El procedimiento para realizar la declaratoria de zona de desastre por parte del Gobernador del Estado y la asignación efectiva de recursos para atender los daños ocasionados por los mismos, no podrá exceder de 15 días hábiles.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXV Legislatura  
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

## TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente

DIP. CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES

DIP. CLAUDIA CABALLERO CHAVEZ

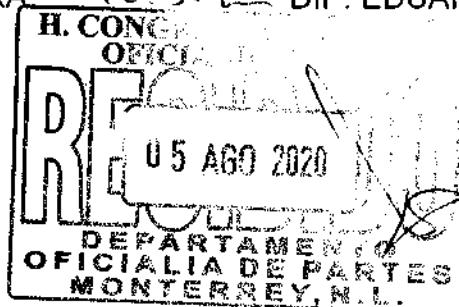
DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCIA

DIP. FELIX ROCHA ESQUIVEL

DIP. ITZEL CASTILLO ALMANZA

DIP. JESUS NAVARRO RIVERA

DIP. EDUARDO LEAL BUENFIL





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXV Legislatura  
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Marlene Benvenutti F.", is placed over a solid horizontal line.

DIP. MARLENE BENVENUTTI F.

DIP. LIDIA ESTRADA ESTRADA FLORES

DIP. LUIS SUSARREY FLORES

DIP. MERCEDES GARCIA MANCILLAS

DIP. MYRNA GRIMALDO IRACHETA

DIP. NANCY OLGUIN DIAZ

DIP ROSA CASTRO FLORES

DIP. SAMUEL VILLA VELAZQUEZ

Monterrey N.L. 5 de Agosto de 2020